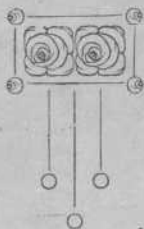


V. F. Ascarza

ANUARIO
del
MAESTRO
PARA 1924



MADRID
El Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7
1923



Anuario del Maestro para 1924

331

La enseñanza primaria en Bélgica

por

Don Ezequiel Solana

○○○○○

Es un estudio detallado y completo de la organización de la enseñanza en Bélgica, desde el punto de vista administrativo y pedagógico, de las instituciones auxiliares y complementarias de la escuela, etc. Estudio hecho por el autor después de un viaje ex profeso

○○○○○

Ejemplar **2,50** pesetas.

Anuario del Maestro

PARA 1924

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública, Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado, Doctor en Ciencias, etcétera.

AÑO VIGESIMOSEPTIMO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 de junio 1908

B.P. de Soria



61116505

D-2 23106

D-2
23106

MADRID
El Magisterio Español

Calle de Quevedo, 7

1923

LIBRO DE TEXTURA

≡ EL CIELO ≡

— por —

D. Victoriano F. Ascarza

•••••

Trátase, en las páginas de que consta este libro, con todo detalle de materias tan interesantes y curiosas cual todas las que se refieren a la Astronomía. Con gran amenidad y ejemplos clarísimos, se explican los más intrincados problemas astronómicos. Es un libro de gran utilidad para la lectura en los niños e indispensable a los maestros que quieran poseer un conocimiento completo de la Geografía Astronómica.

Ilustrado con dibujos y fotografías

•••••

Ejemplar.....	1,25 pesetas.
Docena.....	15,00 —

AL LECTOR

El presente ANUARIO DEL MAESTRO es el XXVII de la serie, y está ocupado casi completamente por la *Parte legislativa*. En ella se han recopilado con el mayor esmero y diligencia todas las disposiciones dictadas de carácter general y muchas de carácter particular, que aclaran, ratifican o rectifican preceptos generales. En esta parte, la recopilación hecha para el presente ANUARIO ha sido más minuciosa todavía que la de los años anteriores.

Para la presentación de todas esas resoluciones hemos seguido el orden cronológico, rigurosamente observado, y hemos hecho al final un índice alfabético de materias tan completo y minucioso como verá el lector. Este índice es la mejor y más acabada clasificación de materias; en él puede verse con toda comodidad y con toda rapidez cuanto se ha legislado o resuelto sobre un mismo asunto; y gracias al cuidado que hemos puesto en extractar la doctrina legal de cada resolución, confiamos en que muchas veces bastará la consulta del índice para conocer lo vigente.

Como puede apreciarse por la lectura de las disposiciones coleccionadas, el año 1923 ha sido poco fecundo en mejoras para la enseñanza.

En la primera parte del año, la política se deslizo lánguidamente con un Gobierno de concentración liberal, presidido por el marqués de Alhucemas, y desempeñando la cartera de Instrucción pública el Sr. Salvatella. Se distinguió este Gobierno por su infecundidad. Careció de unidad de acción; no fué capaz de hacer un presupuesto ni de resolver la cuestión de Marruecos, ni de acometer el problema de las responsabilidades de la guerra, que alcanzó momentos de agitación popular.

En este ambiente de cansancio y enojo de la opinión pública, se produjo un movimiento militar, que, sin disparar un tiro, cambió el régimen político en septiembre de 1923. Se organizó un Directorio militar, que asume la gobernación del país; se disolvieron los cuerpos colegisla-

dores y los ayuntamientos, y se está en período de extirpación de vicios antiguos.

En el programa del Directorio, con el aplauso del país, está la bandera de las economías en los gastos del Estado, y en prepararlas se trabaja al imprimir este ANUARIO. No se sabe el alcance que tendrán, ni tampoco si alcanzarán o no a determinados organismos del Estado relacionados con la Primera enseñanza. Abrigamos la esperanza de que las reducciones no llegarán ni al número de escuelas ni al de maestros; pero tememos que, en este ambiente, no prosperen las mejoras de dotaciones que son necesarias ni los aumentos considerables que hacen falta para equiparar al Magisterio con los demás cuerpos del Estado, para crear en gran número las escuelas y construir los locales que las circunstancias demandan, y para otros servicios necesarios.

Dejando aparte este aspecto de la situación, hemos de señalar, como hechos relacionados con la Primera enseñanza, las disposiciones reorganizando las Secciones administrativas; el nuevo Estatuto del Magisterio, inspirado en normas nuevas y en rigor inusitado, que aun no se ha implantado totalmente, y la publicación de siete folletos del Escalafón del Magisterio. Queda pendiente el octavo y último, suspendido en vista de la disolución de la Comisión del Escalafón, y de una probable reorganización de este servicio.

El balance de 1923 es tan pobre y mezquino, que no da mayores resultados. Y no citamos otras disposiciones que sólo son acreedoras a censuras.

Y esto dicho, sólo una cosa tenemos que añadir al presentar al lector este ANUARIO, XXVII de la colección, y es reiterar nuestra gratitud a todo el profesorado por el favor creciente con que acoge esta modesta publicación, y el deseo de que el año 1924 sea más favorable para el Magisterio y para la enseñanza.

V. F. A.

Diciembre de 1923.

I.—Santoral y notas útiles

Registro paidológico, Físico, Mental y Patológico

per

Don Ezequiel Solana

•••••

Está dispuesto en forma de hojas sueltas o fichas, que permiten en toda ocasión el orden alfabético y el envío de hojas entre los maestros cuando los alumnos cambian de Escuela. Las hojas o fichas se contienen en una carpeta, con instrucciones claras y sencillas para anotar los resultados de las experiencias paidológicas. No hay Escuela donde no deba llevarse este *Registro*, legalmente obligatorio, de utilidad grandísima para la educación y para la vida.

•••••

Precio de cada *Registro* . . . 3,00 pesetas.
Cada 100 hojas más 2,00 —

ADULTOS (Clases de)

Estas clases fueron organizadas, de una manera amplia y pedagógica, por el R. D. de 4 de octubre de 1906. Funcionan en todas las escuelas desempeñadas por maestros varones. Comienzan las clases el día 2 de noviembre y deben acabar en 31 de marzo. Se asignó para este servicio una gratificación equivalente a la cuarta parte del sueldo que a cada uno corresponde por escalafón; pero, por falta de consignación en presupuestos, esa cantidad ha quedado reducida a la que cada escuela tenía asignada antes de hacer el sueldo personal y, por consiguiente, no ha participado, como era lo justo y legal, de los aumentos que a partir de 1918 ha experimentado el escalafón. Así, las gratificaciones resultan notablemente inferiores a la cuarta parte de los actuales sueldos.

El Estatuto de 18 de mayo de 1923 dispone que las clases de adultos se darán durante dos horas, en las épocas más convenientes para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años (art. 11, pág. 206). Aunque este precepto parece indicar la conveniencia de alterar las fechas, ello va unido al problema del almanaque escolar; y como éste no ha sido aprobado, las clases de adultos han estado en 1923-24 sometidas a las mismas épocas de apertura, horas de clase y cierre de curso que establece el R. D. de 4 de octubre de 1906 que dejamos extractado en las líneas anteriores. (Véase para más detalles el *Manual del Maestro*.)

EN BREVE**Diccionario de Legislación**

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

Sol		<i>Enero, 31 días</i>	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 38	16 58	1 M. La Circuncisión del Señor.	1 37	13 10
7 38	16 59	2 M. Santos Macario e Isidoro.	2 46	13 49
7 38	17 0	3 J. Santa Genoveva y S. Daniel.	3 58	14 31
7 38	17 0	4 V. Santos Aquilino* y Tito.	5 9	15 20
7 38	17 1	5 S. Santos Telesforo y Eduardo.	6 15	16 17
7 38	17 2	6 D. Ador. de los Santos Reyes.	7 17	17 18
7 38	17 3	7 L. Santos Julián y Félix.	8 12	18 23
7 38	17 4	8 M. Santos Luciano y Máximo.	8 59	19 30
7 38	17 5	9 M. San Julián y Santa Basilisa.	9 39	20 35
7 38	17 6	10 J. Santos Juan y Gonzalo.	10 14	21 38
7 38	17 7	11 V. Santos Higinio y Teodosio.	10 47	22 39
7 38	17 8	12 S. Santos Benito y Victoriano.	11 17	23 38
7 37	17 9	13 D. San Gumersindo.	11 46	
7 37	17 10	14 L. S. Hilario y Santa Macrina.	12 16	0 36
7 37	17 11	15 M. Santos Pablo y Mauro.	12 46	1 32
7 36	17 12	16 M. S. Fulgencio y Sta. Priscila.	13 19	2 28
7 36	17 14	17 J. Santos Antonio y Sulpicio.	13 55	3 24
7 35	17 15	18 V. La Cated. de San Pedro.	14 35	4 19
7 35	17 16	19 S. Santa Sara y San Canuto.	15 20	5 12
7 35	17 17	20 D. Stos. Fabián y Sebastián	16 10	6 3
7 34	17 18	21 L. Santa Inés y San Eulogio.	17 4	6 52
7 33	17 19	22 M. S. Anastasio y S. Vicente.	18 4	7 36
7 32	17 20	23 M. San Ildefonso.	19 6	8 17
7 32	17 22	24 J. Nuestra Señora de la Paz.	20 10	8 54
7 31	17 23	25 V. Conversión de San Pablo.	21 15	9 30
7 30	17 24	26 S. S. Policarpo y Sta. Paula.	22 21	10 4
7 29	17 25	27 D. Sta. Eulalia y S. Juan.	23 29	10 37
7 29	17 27	28 L. Santos Julián y Cirilo.		11 12
7 28	17 28	29 M. S. Valero, p. de Zaragoza.	0 36	11 49
7 27	17 29	30 M. Santos Hipólito y Lesmes.	1 47	12 30
7 26	17 30	31 J. San Pedro y Santa Marcela.	2 54	13 14

Días de vacación.—El día 1, La Circuncisión del Señor; los domingos, días 6, 13, 20 y 27, y el 23, el santo de Su Majestad el Rey.

ALMANAQUE ESCOLAR

El Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, en su artículo 10 (pág. 205), dispone «el funcionamiento de la escuela en aquellos periodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general. Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todos los demás, que podrán acumularse en un solo periodo de vacación. Los días laborables no podrán exceder de 240 al año y serán cinco las horas de clase durante el día».

Este es el precepto del Estatuto, y para cumplirlo se dictó la R. O. de 4 de septiembre de 1923 que puede consultarse en este *Anuario*. Esa Real orden dió un plazo, que terminó el 30 de septiembre pasado, para presentar, en forma de papeletas, los almanaques de cada escuela, y advirtió que deben incluirse, entre las fiestas nacionales, las religiosas fijadas en los Reales decretos de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912, a saber: la Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos (R. D. de 21 de diciembre de 1911), Santísimo Corpus Christi, San José y Santiago.

El número de días lectivos durante el año, que el Estatuto fijó en 240 como máximo, la Real orden citada lo limitó a 235 como mínimo.

Las papeletas para el almanaque se han recogido lentamente, y todavía, en 1.º de diciembre de 1923, no se ha resuelto nada por la Dirección general de Primera enseñanza. La causa quizá haya que buscarla en la variedad sorprendente e inorgánica de los proyectos presentados, distintos dentro de la misma región y aun dentro de la misma localidad. Mientras no se adopte al-

EN BREVE**Diccionario de Legislación**

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Febrero, 29 días	Luna	
Saló	Pón.		Saló	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 25	17 31	1 V. San Ignacio, San Severo y Santa Brígida.	4 0	14 5
7 24	17 33	2 S. La Purificación de Nuestra Señora y Sta. Feliciano.	5 2	15 2
7 23	17 34	3 D. El bto. Nicolás y S. Blas.	5 58	16 5
7 22	17 35	4 L. San Andrés y San José.	6 49	17 9
7 21	17 36	5 M. Santa Agueda y San Albino.	7 32	18 15
7 20	17 37	6 M. Santos Dorotea y Antoliano.	8 10	19 20
7 19	17 38	7 J. S. Romualdo y S. Ricardo.	8 44	20 22
7 18	17 40	8 V. San Dionisio y S. Emiliano.	9 16	21 23
7 17	17 41	9 S. Santa Apolonia, virgen.	9 46	22 23
7 16	17 42	10 D. Santa Escolástica.	10 16	23 21
7 15	17 43	11 L. San Saturnino y San Lázaro.	10 46	
7 14	17 45	12 M. Sta. Eulalia y S. Damián.	11 18	0 17
7 13	17 46	13 M. Santa Catalina.	11 52	1 13
7 11	17 47	14 J. San Valentín y San Vidal.	12 30	2 8
7 10	17 48	15 V. Santos Severo y Cástulo.	13 12	3 2
7 9	17 49	16 S. Santos Julián y Faustino.	14 0	3 53
7 8	17 51	17 D. Santos Alejo y Julián.	14 52	4 43
7 6	17 52	18 L. Santos Simeón y Máximo.	15 50	5 29
7 5	17 53	19 M. Santos Alvaro y Conrado.	16 51	6 12
7 3	17 54	20 M. San León y San Eleuterio.	17 56	6 52
7 2	17 55	21 J. Santos Maximiano y Félix.	19 3	7 28
7 1	17 56	22 V. Santos Pascasio y Margarita.	20 10	8 4
7 0	17 56	23 S. Santa Marta y S. Florencio	21 19	8 38
6 58	17 59	24 D. Stos. Matias y Modesto.	22 28	9 14
6 57	18 0	25 L. San Cesáreo y San Valero.	23 36	9 51
6 55	18 1	26 M. San Alejandro.		10 30
6 54	18 2	27 M. San Baldomero.	0 45	11 12
6 52	18 3	28 J. Santos Procopio y Basilio.	1 52	12 1
6 50	18 4	29 V. San Cayo y San Macario.	2 54	12 55

Días de vacación.—Los domingos, días 3, 10, 17 y 24.

guna resolución sobre la materia, rigen las mismas vacaciones y días festivos que en el régimen anterior.

ASCENSOS POR ESCALAFÓN

Todas las vacantes de escalafón, de sueldos superiores a 2.000 pesetas, que no sean de nueva creación, se dan por escalafón, mensualmente, según el art. 149 (pág. 231).

Al imprimir este *Anuario*, estos ascensos llamados de «corridos de escalas», están en suspenso, por orden del Directorio militar, y no se han concedido en los últimos meses.

Como el Estatuto no ha sido derogado, es de esperar que esta suspensión sea transitoria y producida por el exceso de trabajo de las autoridades, que no han tenido tiempo de estudiar el asunto y la justicia del mismo.

ASCENSOS POR OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Estas oposiciones estaban de hecho suprimidas, y aun de derecho, por una interpretación racional de la Ley de 29 de abril de 1920, la cual dice que, en el Magisterio, se ascenderá por escalafón. Pero el Estatuto de 1923 mandó crear plazas de escalafón en las distintas categorías (art. 4.º, pág. 204; y teniendo en cuenta preceptos de las leyes de presupuestos sobre la provisión de las plazas de nueva creación, ha establecido nuevamente estas oposiciones. Tratan de ello los artículos 151 a 154, ambos inclusive (pág. 232), que pueden y deben consultarse.) En rigor, debe hacerse constar que se han creado muchas escuelas nuevas después del Estatuto, y todas lo han sido con el sueldo de entrada de 2.000 pesetas y no en las distintas categorías.

No obstante, la R. O. de 10 de noviembre de 1923, dictada por el Directorio militar, ha reproducido el propósito de crear

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

plazas en categorías más elevadas, y de proveerlas por oposición restringida con arreglo a los preceptos mencionados anteriormente.

CASA E INDEMNIZACION POR LA MISMA

Cuando un ayuntamiento no da casa habitación al maestro o maestra, debe abonarle una indemnización suficiente para que pueda buscarla por su cuenta, y pagar el alquiler correspondiente. Las indemnizaciones concedidas por los ayuntamientos eran, y son, mezquinas, y para evitar los inconvenientes de esta tacañería se ha fijado una cantidad gradual, en proporción al censo de población, que puede verse consignada en el art. 15 del Estatuto, pág. 207.

Debe advertirse que esa cantidad, que en muchos casos es suficiente, y es más de lo que antes se pagaba, no siempre es bastante, y ha promovido por esa causa algunas reclamaciones.

Donde los ayuntamientos, por excepción, venían pagando una cantidad mayor, es preciso respetarla, por los derechos adquiridos que reconoce y sanciona la R. O. de 10 de agosto de 1923 (pág. 327).

CONCURSILLOS DENTRO DE LA MISMA LOCALIDAD

Con el nombre de «conkursillos» se conoce en nuestra legislación un procedimiento rápido de proveer las escuelas en maestros o maestras de la misma población.

El concursillo ha estado sometido a distintas reglas, y casi siempre dió preferencia a la mayor antigüedad en la localidad.

El Estatuto último ha suprimido los concursillos como tales. Sólo ha quedado un turno de traslado voluntario, en el cual (artículo 90) la primera condición de preferencia es «el mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante».

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Luna		
Sale	Pón.	<i>Marzo, 31 días</i>	Sale	Pón.	
—	—		—	—	
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	
6 49	18 6	1 S. El Angel de la Guarda.	3 51	13 54	
6 48	18 7	2 D. Carnaval. San Simplicio	4 42	14 55	
6 46	18 8	3 L. Stos. Emeterio y Celedonio.	5 27	16 0	
6 45	18 9	4 M. San Casimiro y San Cayo.	6 6	17 4	
6 43	18 10	5 M. <i>De Ceniza.</i> San Eusebio.	6 42	18 8	
6 42	18 11	6 J. San Víctor y San Cirilo.	7 14	19 9	
6 40	18 12	7 V. Sto. Tomás y Sta. Perpetua.	7 45	20 9	
6 38	18 13	8 S. S. Juan de Dios y S. Cirilo.	8 15	21 8	
6 36	18 14	9 D. Santa Francisca.	8 46	22 5	
6 35	18 16	10 L. Stos. Crescencio y Melitón.	9 17	23 2	
6 33	18 17	11 M. San Constantino.	9 50	23 58	
6 32	18 18	12 M. San Gregorio Magno, papa.	10 26		
6 30	18 19	13 J. San Leandro y Sta. Eufemia.	11 6	0 53	
6 29	18 20	14 V. Stas. Florentina y Matilde.	11 50	1 45	
6 27	18 21	15 S. Stos. Nicandro y Raimundo.	12 40	2 34	
6 25	18 22	16 D. Stos. Ciriaco y Agapito.	13 36	3 21	
6 23	18 23	17 L. San José de Arimatea.	14 34	4 4	
6 22	18 24	18 M. San Gabriel y San Cirilo.	15 37	4 45	
6 20	18 25	19 M. S. José, esp. de la Virgen.	16 43	5 23	
6 19	18 27	20 J. El beato Juan Bautista M	17 51	5 59	
6 17	18 28	21 V. Santos Benito y Filemón.	19 1	6 35	
6 15	18 29	22 S. Stos. Saturnino y Basilisa.	20 12	7 11	
6 13	18 30	23 D. Stos. Fidel y Victoriano	21 24	7 48	
6 12	18 31	24 L. San Gabriel Arcángel.	22 35	8 27	
6 11	18 32	25 M. Anunciación de Ntra. Sra.	23 45	9 10	
6 9	18 33	26 M. San Braulio y San Cástulo.		9 57	
6 7	18 34	27 J. San Ruperto y San Juan.	0 40	10 50	
6 6	18 35	28 V. San Doroteo y San Cástor.	1 49	11 48	
6 4	18 36	29 S. Stos. Jonás y Pástor.	2 41	12 49	
6 2	18 37	30 D. San Juan Clímaco.	3 27	13 52	
6 0	18 38	31 L. Sta. Balbina y San Amós.	4 7	14 55	

Días de vacación. — Los domingos, días 2, 9, 16, 23 y 30; el 19, San José; el 2, 3, 4 y 5, Carnaval y miércoles de Ceniza. El 4 se cierran las velaciones.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Abril, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 59	18 39	1 M. Santa Teodora.	4 42	15 58
5 57	18 40	2 M. Stos. Francisco y Abundio.	5 15	16 58
5 56	18 41	3 J. Stos. Benigno y Ulpiano.	5 46	17 58
5 54	18 42	4 V. Stos. Isidoro y Ambrosio.	6 16	18 57
5 53	18 43	5 S. San Vicente y Sta. Emilia.	6 46	19 56
5 51	18 44	6 D. Stos. Celestino y Sixto.	7 16	20 53
5 50	18 45	7 L. Stos. Epifanio y Donato.	7 48	21 49
5 48	18 46	8 M. Stos. Dionisio y Alberto.	8 23	22 44
5 46	18 47	9 M. San Hugo y Santa Casilda.	9 1	23 37
5 44	18 48	10 J. Stos. Daniel y Ezequiel.	9 43	
5 43	18 49	11 V. Stos. León y Felipe.	10 31	0 27
5 41	18 50	12 S. Stos. Víctor y Sabas.	11 22	1 15
5 40	18 51	13 D. De Ramos.	12 18	1 58
5 38	18 52	14 L. San Tiburcio.	13 18	2 39
5 37	18 53	15 M. Stas. Basilisa y Anastasia.	14 22	3 17
5 35	18 54	16 M. Santa Engracia.	15 28	3 54
5 34	18 55	17 J. Santo. San Aniceto.	16 37	4 29
5 32	18 56	18 V. Santo. San Andrés.	17 48	5 4
5 31	18 57	19 S. Stos. Sócrates y Dionisio.	19 1	5 40
5 29	18 58	20 D. Pascua de Resurrección y San Marcelino.	20 14	6 19
5 28	18 59	21 L. Nuestra Señora de Sancho.	21 28	7 1
5 26	19 0	22 M. Ntra. Sra. de las Angustias.	22 38	7 48
5 25	19 1	23 M. Stos. Jorge y Gerardo.	23 41	8 41
5 24	19 2	24 J. Stos. Fidel y Gregorio.		9 40
5 23	19 3	25 V. San Marcos y San Aniano.	0 38	10 41
5 21	19 4	26 S. Nuestra Sra. de la Cabeza.	1 27	11 44
5 20	19 5	27 D. Stos. Toribio y Pedro.	2 9	12 49
5 18	19 6	28 L. Stos. Prudencio y Esteban.	2 45	13 51
5 17	19 7	29 M. San Pedro de Verona.	3 18	14 52
5 16	19 8	30 M. Nuestra Señora del Villar.	3 50	15 52

Días de vacación.— Los domingos, días 6, 13, 20 y 27, y el 17, 18 y 19, Semana Santa. El 21 se abren las velaciones.

No se ha desatendido, pues, el deseo natural y justificado de pasar a locales o escuelas más convenientes de la misma localidad a los que ya ejercen en ella, que era el propósito y fin de los concursillos; pero se ha eliminado el procedimiento excepcional encajándolo en el turno general de traslado.

No se pregunte más por el concursillo, porque ha desaparecido como tal, sin atender por ello a las conveniencias justificadas de los maestros o maestras en las localidades donde sirven.

CONCURSO DE TRASLADO

El concurso, al estilo antiguo, ha desaparecido, y hasta ha desaparecido el nombre en el Estatuto de 1923. Se le nombra con la palabra «turno de traslado», y es de dos clases: el de «traslado forzoso», según los artículos 82 y 83 (pág. 220), y el de «traslado voluntario», en los artículos 88 a 93, ambos inclusive (pág. 221).

Como decimos en la nota *Provisión de escuelas*, en estos turnos se piden las plazas, aunque no estén vacantes, para ser nombrados el mismo día o al siguiente de recibir noticia de dicha vacante.

Es un concurso sin anuncio de plazas; un concurso permanente.

El traslado voluntario se solicita en dos épocas, una en los primeros días de junio, para comenzar a producir efectos en 1.º de julio siguiente, y otra los primeros días de diciembre, para aplicar las peticiones desde 1.º de enero inmediato.

Este turno constituye, con los aspirantes a cada escuela, una lista por el orden de preferencia que detalla el art. 90 del Estatuto, para las escuelas en general o plazas de maestros de sección, y el art. 92 para las direcciones de escuelas graduadas. (Véase pág. 221.)

Siempre hacen falta tres años de servicios en la plaza desde la cual se solicita, salvo si el aspirante es de nuevo ingreso; es

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Mayo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
— h. m.	— h. m.		— h. m.	— h. m.
5 15	19 4	1 J. Stos. Felipe y Santiago.	4 19	16 50
5 13	19 10	2 V. San Anastasio y San Félix.	4 48	17 48
5 12	19 12	3 S. Invencción de la Santa Cruz.	5 18	18 46
5 10	19 13	4 D. S. Paulino y S. Ciriaco.	5 49	19 43
5 9	19 14	5 L. Santos Pío V y Angelo.	6 22	20 38
5 8	19 15	6 M. Nuestra Señora de Belén.	6 59	21 32
5 7	19 16	7 M. Santos Augusto y Agustín.	7 40	22 24
5 6	19 17	8 J. N.ª S.ª de los Desamparados	8 25	23 12
5 5	19 18	9 V. San Gregorio y San Lucas.	9 15	23 56
5 4	19 19	10 S. San Antonino y el bto. Job.	10 8	
5 3	19 20	11 D. San Anastasio.	11 5	0 37
5 2	19 21	12 L. Sto. Domingo de la Calzada.	12 6	1 16
5 1	19 22	13 M. Ntra. Sra. de los Mártires.	13 0	1 52
5 0	19 23	14 M. Stos Bonifacio y Pascual.	14 15	2 26
4 59	19 24	15 J. San Isidro Labrador.	15 24	2 59
4 58	19 24	16 V. San Juan y San Honorato.	16 34	3 34
4 57	19 25	17 S. San Pascual y San Bruno.	17 48	4 11
4 56	19 26	18 D. San Félix de Cantalicio.	19 2	4 51
4 55	19 27	19 L. Santos Pedro y Ciriaca.	20 16	5 35
4 54	19 28	20 M. San Bernardino de Sena.	21 25	6 26
4 53	19 29	21 M. Stos. Victorio y Secundino.	22 27	7 24
4 52	19 30	22 J. La Santísima Trinidad.	23 22	8 26
4 51	19 31	23 V. San Basilio y San Miguel.		9 32
4 51	19 32	24 S. San Toronato y Sta. Susana.	0 8	10 37
4 50	19 33	25 D. Santa María de Pazzia.	0 47	11 42
4 50	19 34	26 L. San Felipe Neri.	1 21	12 45
4 49	19 34	27 M. San Juan y Sta. Restituta.	1 54	13 46
4 49	19 35	28 M. San Justo y San Eladio.	2 24	14 45
4 48	19 36	29 J. La Ascensión del Señor.	2 52	15 43
4 48	19 37	30 V. Santos Fernando y Gabino.	3 21	16 40
4 47	19 37	31 S. Santa Petronila, virgen.	3 52	17 37

Días de vacación.— Los domingos 4, 11, 18 y 25; el 2, fiesta nacional; el 17, cumpleaños de S. M. el Rey, y el 29, la Ascensión del Señor.

decir, si ésta es la primera escuela que ha obtenido en propiedad.

Para poder tramitar este turno hace falta que las plazas que se desean se pidan por medio de papeletas o fichas, con las condiciones que exige la R. O. de 23 de mayo de 1923 (página 247); estas fichas son editadas y vendidas por *El Magisterio Español*, al precio de costo de la cartulina.

En las fichas se ponen todos los datos de la vacante y todos los datos o condiciones profesionales del aspirante.

Recibidas las fichas, se colocan en un mueble adecuado, por orden alfabético de poblaciones, y todos los que aspiran a una escuela determinada, por orden de méritos, según las condiciones del Estatuto.

Ya se comprende que cuando hay noticia de haber ocurrido una vacante en la población X, se acude al fichero, se busca X, se ve quién es el primer aspirante y se extiende el nombramiento.

Todo ello exige que el aspirante escriba, con toda claridad, el pueblo que desea, no confundiéndolo con el municipio, etcétera, pues alteraría la colocación, y por ello ha habido ya confusiones.

Sobre todo ello deben consultarse las reglas del Estatuto, las diversas resoluciones ya recaídas y las instrucciones que, al acercarse las fechas de solicitar, publica *El Magisterio Español*.

EDAD ESCOLAR

Esta edad ha sido de los seis a los doce años; pero el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 ha dicho lo siguiente:

«Art. 5.º La edad escolar comenzará a los tres años en las escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la Inspección. El período escolar se amplía a la edad de catorce

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Junio, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
— h. m.	— h. m.		— h. m.	— h. m.
4 47	19 38	1 D. Ntra. Sra. de la Luz.	4 24	18 33
4 46	19 39	2 L. San Marcelino y San Pedro.	4 59	19 27
4 46	19 40	3 M. Sagrado Corazón de Jesús.	5 39	20 20
4 45	19 40	4 M. San Francisco Caracciolo.	6 22	21 10
4 45	19 41	5 J. Santos Bonifacio y Doroteo.	7 10	21 56
4 45	19 41	6 V. San Norberto y San Felipe.	8 2	22 38
4 45	19 42	7 S. San Roberto y San Licarín.	8 59	23 17
4 44	19 42	8 D. Pascua de Pentecostés.	9 57	23 53
4 44	19 43	9 L. San Primo y San Feliciano.	10 57	
4 41	19 44	10 M. Santa Oliva y San Restituto.	12 0	0 26
4 44	19 45	11 M. San Bernabé y San Félix.	13 6	0 54
4 44	19 45	12 J. San Juan y San Nazario.	14 13	1 32
4 44	19 46	13 V. La Virgen de los Milagros.	15 23	2 6
4 44	19 46	14 S. San Basilio y San Marciano.	16 36	2 43
4 44	19 46	15 D. Santos Vito y Modesto.	17 50	3 24
4 44	19 47	16 L. Santas Julita y Lutgarda.	19 2	4 10
4 44	19 47	17 M. San Manuel, pat. de Morella.	20 9	5 4
4 44	19 47	18 M. Stos. Marco y Marceliano.	21 9	6 5
4 44	19 48	19 J. Corpus Christi.	22 1	7 11
4 44	19 48	20 V. Santos Silverio y Macario.	22 44	8 19
4 44	19 48	21 S. San Luis Gonzaga.	23 22	9 27
4 45	16 49	22 D. Stos. Paulino y Albano.	23 55	10 33
4 45	19 49	23 L. San Juan y San Zenon.		11 36
4 45	19 49	24 M. La Nat. de S. Juan Bautista.	0 27	12 37
4 45	19 49	25 M. Santa Orosia y San Eloy.	0 56	13 36
4 45	19 49	26 J. San Juan y San Pablo, hermanos mártires.	1 25	14 34
4 46	19 49	27 V. San Zoilo y San Ladislao.	1 55	15 31
4 46	19 49	28 S. San León II y San Paulo.	2 26	16 27
4 47	19 49	29 D. San Pedro y San Pablo.	3 0	17 22
4 47	19 49	30 L. Commemor. de Santiago.	3 38	18 16

Días de vacación.—Los domingos, días 1, 8, 15, 22, y 29, y el 19, Corpus Christi.

años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la escuela.»

De esta manera ha sido ampliada la edad escolar; pero el precepto, en muchos casos, será imposible de cumplir, pues ya con la edad de doce años no había, ni hay, en muchísimas poblaciones, espacio para admitir a los niños de la edad escolar antigua.

EXCEDENCIAS Y RENUNCIAS

Se había llegado, en materia de excedencias, a una amplísima libertad. Se podían pedir al día siguiente de ingresar en la carrera, y se iban ganando puestos en el escalafón, sin prestar servicios.

El resultado de ello era que muchos maestros que ingresaban, y que no querían permanecer en pueblos, abandonaban la escuela para dedicarse a otras ocupaciones más provechosas, y volver cuando, pasados algunos años, hubiesen subido en el escalafón del Magisterio, o cuando se hubiesen cansado del negocio emprendido o fracasado en él.

Se ha estimado que esas ventajas desviaban las vocaciones y la atención de los problemas escolares, y se ha restringido la concesión de excedencias.

El Estatuto, en su art. 137 (pág. 230), clasifica las excedencias en unas que hacen mantener el número relativo del escalafón, y otra que lo hace perder; es decir, que no permite ganar puestos en él mientras se está fuera de la enseñanza.

Esta clasificación es bastante racional y justificada. Además, no concede excedencias sin llevar, por lo menos, tres años, servidos día por día, en la escuela desde la cual se solicita. En cuanto a las renunciaciones de plazas, llevan la pérdida de todos los derechos adquiridos, sin excepción (art. 139, pág. 230).

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol				Luna			
Sale	Pón.	<i>Julio, 31 días</i>				Sale	Pón.
—	—					—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>					<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
4 48	19 49	1	M. San Casto y San Martín.	4	20	19	7
4 48	19 48	2	M. Visitación de Ntra. Señora.	5	7	19	55
4 48	19 48	3	J. Santos Trifón y Jacinto.	5	58	20	39
4 49	19 48	4	V. Stos. Laureano y Flaviano.	6	53	21	38
4 50	19 48	5	S. San Miguel y Santa Zoa.	7	50	21	55
4 50	19 47	6	D. Santos Isaías y Lucía.	8	51	22	30
4 51	19 47	7	L. Santos Claudio y Fermín.	9	53	23	3
4 52	19 47	8	M. Santa Isabel y San Auspicio.	10	56	23	36
4 53	19 47	9	M. San Cirilo y San Zenón.	12	1		
4 53	19 46	10	J. San Cristóbal y Sta. Amalia.	13	8	0	6
4 54	19 46	11	V. San Pío I y San Abundio.	14	17	0	41
4 55	19 46	12	S. San Juan y San Félix.	15	28	1	18
4 56	19 45	13	D. Santos Eugenio y Joel.	16	39	2	0
4 57	19 45	14	L. Stos. Justo y Buenaventura.	17	47	2	49
4 57	19 44	15	M. San Enrique y San Camilo.	18	51	3	46
4 58	19 44	16	M. Nuestra Señora del Carmen.	19	48	4	49
4 59	19 43	17	J. San León IV y San Alejo.	20	36	5	56
5 0	19 42	18	V. Sta. Sinforosa y S. Federico.	21	17	7	5
5 0	19 41	19	S. Santas Justa y Rufina.	21	54	8	14
5 1	19 40	20	D. San Elías y Sta. Librada.	22	28	9	21
5 2	19 40	21	L. San Práxedes y Sta. Julia.	22	58	10	24
5 3	19 39	22	M. Santa María Magdalena.	23	28	11	25
5 4	19 38	23	M. Stos. Apolinar y Brígida.	23	57	12	24
5 5	19 38	24	J. Santa Cristina y S. Víctor.			13	22
5 5	19 37	25	V. Santiago, apóstol.	0	28	14	19
5 6	19 36	26	S. Sta. Ana, madre de N.ª S.ª	1	1	15	14
5 7	18 35	27	D. Santos Mauro y Juliana.	1	37	16	9
5 8	19 34	28	L. San Víctor y San Nazario.	2	17	17	1
5 9	19 33	29	M. Santos Próspero y Félix.	3	2	17	50
5 10	19 32	30	M. San Abdón y San Senén.	3	52	18	36
5 11	19 31	31	J. San Ignacio de Loyola.	4	46	19	18

Días de vacación.—Los domingos, días 6 y 13; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

INTERINOS E INTERINIDADES

Al tratar de este asunto, hay que distinguir dos aspectos fundamentalmente distintos: es el uno el de la colocación en propiedad de los interinos con servicios anteriores a abril de 1917, y es el otro el del nombramiento de nuevos interinos, para desempeñar, con este carácter, las plazas que no tienen maestro propietario.

Respecto a la primera cuestión, se recordará que había una lista para cada provincia, y en unos lados iba muy adelantada la colocación, y en otros, en cambio, quedaban muchos pendientes de ella.

Para uniformar el nombramiento, el Estatuto de 1923 ha dispuesto la refundición de todas las listas provinciales en una lista única nacional, y ha exigido, además, que los incluidos en ella tengan título profesional y menos de cincuenta años. Esta limitación de edad, que antes no existía, ha producido protestas. Se ha llegado a ella por las quejas de algunos pueblos que se vieron con maestras de este turno con más de sesenta años, de edad. Se ha fijado la de los cincuenta años, pensando que puedan tener derecho a jubilación al cumplir los setenta años, edad de la jubilación forzosa. Véanse sobre la formación de la lista única, los artículos 67 a 70 del Estatuto, pág. 216, y los 97 a 101, ambos inclusive, pág. 223.

En cuanto a las interinidades propiamente tales, pueden considerarse suprimidas cuando el sistema esté en plena implantación. Se deduce de lo dicho en la nota sobre *Provisión de escuelas*. Las vacantes se proveerán, todas en propiedad, al producirse la baja. No se ha podido esto hacer aun porque no hay lista de aspirantes opositores para las plazas situadas en poblaciones de 501 habitantes o más. Por eso siguen aún unos centenares de interinidades propiamente tales, que cesarán cuando terminen los ejercicios que se están haciendo al imprimirse este ANUARIO.

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Agosto, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
—	—	—		—		
h. m.	h. m.	h. m.	h. m.			
5 12	19 30	1	V. San Pedro Advíncula.	5 44	19 57	
5 13	19 29	2	S. Ntra. Sra. de los Angeles.	6 44	20 32	
5 14	19 28	3	D. Inv. de San Esteban.	7 46	21 6	
5 15	19 27	4	L. Santo Domingo.	8 50	21 38	
5 16	19 26	5	M. Ntra. Sra. de las Nieves.	9 54	22 10	
5 17	19 25	6	M. Santos Justo y Pastor.	11 0	22 43	
5 18	19 24	7	J. San Cayetano y S. Alberto.	12 7	23 18	
5 19	19 22	8	V. Stos. Emiliano y Ciriaco.	13 15	23 58	
5 20	19 21	9	S. Stos. Román y Marciano.	14 24		
5 21	16 20	10	D. San Lorenzo.	15 31	0 42	
5 22	19 19	11	L. San Tiburcio y Sta. Susana.	16 35	1 33	
5 22	19 17	12	M. Santa Clara y San Eusebio.	17 34	2 32	
5 23	19 16	13	M. Stos Casiano e Hipólito.	18 25	3 36	
5 24	19 14	14	J. Stos. Eusebio y Anastasia.	19 10	4 43	
5 25	19 13	15	V. La Asunción de Ntra. Sra.	19 49	5 52	
5 26	19 12	16	S. San Joaquín y San Roque.	20 24	7 0	
5 27	19 11	17	D. Santos Paulo y Juliana.	20 56	8 5	
5 28	19 9	18	L. Sta. Clara y San Leonardo.	21 26	9 9	
5 29	19 8	19	M. San Mariano y San Luis.	21 56	10 11	
5 30	19 6	20	M. San Bernardo y S. Samuel.	22 28	11 10	
5 31	19 5	21	J. Stas. Juana y Ciriaca.	23 0	12 8	
5 32	19 3	22	V. Stos. Fabriciano y Timoteo.	23 35	13 5	
5 33	19 2	23	S. Stos. Felipe y Donato.		14 1	
5 34	19 0	24	D. San Bartolomé.	0 13	14 54	
5 35	18 59	25	L. San Luis y San Ginés.	0 56	15 44	
5 36	18 57	26	M. Santos Ceferino y Segundo.	1 44	16 31	
5 37	18 56	27	M. San José de Calasanz.	2 36	17 14	
5 38	18 54	28	J. San Agustín y San Cayo.	3 33	17 54	
5 39	18 53	29	V. Santa Sabina y S. Adolfo.	4 33	18 31	
5 40	18 51	30	S. Santa Rosa de Lima.	5 36	19 6	
5 41	18 50	31	D. San Ramón Nonnato.	6 40	19 39	

Días de vacación.—Todo el mes.

Cuando eso ocurra, sólo habrá interinidades muy transitorias en los cuatro casos que establece el art. 107 del Estatuto (página 225). Los nombramientos para esos casos, un tanto fugaces y pasajeros, los harán las Secciones administrativas, y recaerán en los aspirantes opositores o interinos que residan en la misma provincia. Los interinos así nombrados disfrutarán 2.000 pesetas de sueldo.

LICENCIAS Y PERMISOS

Esta materia ha sido regulada nuevamente por el Est. de 18 de mayo de 1923, en sus artículos 122 a 136, ambos inclusive, pág. 228 y siguientes.

Lo más interesante y nuevo es la concesión de licencias especiales a las maestras, de cuarenta días antes del alumbramiento y cuarenta después del mismo, y la autorización a los maestros para que, en casos de urgencia, puedan ausentarse del pueblo o localidad durante cinco días como máximo, sin más que notificarlo al inspector y al alcalde. Se ha pretendido, con esto último, evitar las arbitrariedades que han cometido algunas veces los alcaldes, negando permisos de cinco días, que ellos podían conceder, y que negaban o concedían, en muchos casos, caprichosamente. En lo sucesivo no hay necesidad de ese permiso.

El maestro se lo toma cuando le es necesario. Claro está que, de esta autorización, es menester usar con gran prudencia, y en casos verdaderamente justificados, pues de otro modo puede incurrirse en falta y hasta recibir algún castigo. Véase, para detalles, el capítulo XI del Estatuto, pág. 228.

MAESTROS CONSORTES Y SU TRASLADO

Los maestros consortes tenían reconocido un derecho especial para poder trasladarse al pueblo o ciudad donde ejercía el

EN BREVE

Diccionario de Legislación

PQR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Septiembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 42	18 48	1 L. San Gil y San Lupo.	7 45	20 12
5 43	18 46	2 M. San Antolín y Sta. Máxima.	8 51	20 45
5 44	18 44	3 M. Sta. Serapia y San Ladislao.	9 58	21 20
5 45	18 43	4 J. Nuestra Señora de la Consolación y Correa.	11 7	21 58
5 46	18 41	5 V. San Lorenzo Justiniano.	12 16	22 40
5 47	18 40	6 S. Santos Eleuterio y Eugenio.	13 23	23 29
5 48	18 38	7 D. Ntra. Sra. de los Reyes.	14 27	
5 49	18 37	8 L. La Natividad de Ntra. Sra.	15 25	0 23
5 40	18 35	9 M. Santa María de la Cabeza.	16 18	1 21
5 51	18 33	10 M. San Nicolás de Tolentino.	17 5	2 28
5 52	18 31	11 J. Nuestra Sra. de las Viñas.	17 41	3 35
5 53	18 30	12 V. Santísimo Nombre de María.	18 20	4 42
5 53	18 28	13 S. San Felipe y San Maurilio.	18 53	5 48
5 54	18 26	14 D. Stos. Víctor y Cornelio.	19 23	6 53
5 55	18 25	15 L. San Nicomedes.	19 55	7 55
5 56	18 23	16 M. Santas Eufemia y Lucía.	20 26	8 56
5 57	18 21	17 M. Las llagas de S. Francisco	20 58	9 56
5 58	18 19	18 J. Santo Tomás de Villanueva	21 31	10 54
5 59	18 18	19 V. S. Elías y Sta. Constanza.	22 9	11 50
6 0	18 16	20 S. Stos. Eustaquio y Agapito.	22 50	12 45
6 1	18 15	21 D. Santos Mateo e Isacio.	23 36	13 36
6 2	18 13	22 L. Santos Mauricio y Jonás.		14 24
6 3	18 11	23 M. San Lino y San Fausto.	0 25	15 8
6 4	18 9	24 M. Ntra. Sra. de las Mercedes.	1 20	15 49
6 5	18 8	25 J. Santa María y San Fermín.	2 18	16 27
6 6	18 6	26 V. Santos Amancio y Cipriano.	3 20	17 3
6 7	18 5	27 S. Santos Cosme y Damían	4 24	17 37
6 8	18 3	28 D. Stos. Marcos y Máximo.	5 30	18 10
6 9	18 1	29 L. Nuestra Señora de la Peña.	6 37	18 44
6 10	17 39	30 M. San Jerónimo y Santa Sofía	7 46	19 19

Días de vacación.—Los domingos 7, 14, 21, y 28.

otro con una gran amplitud. Gracias a ella, se han dado casos de venir a Madrid quien sólo tenía unos cuantos meses de servicios, procedente de una escuela incompleta, sin oposiciones aprobadas, etc. Y para lograr esas ventajas profesionales es fama que se convenían y concertaban matrimonios.

Sea de ello lo que fuere, es lo cierto que se produjo en el Magisterio un estado de protesta, y se tradujo en una gran limitación de esas ventajas para el traslado. Las nuevas condiciones se consignan en los artículos del Estatuto 84 a 87, ambos inclusive, copiados en la pág. 221.

El criterio fundamental que ha informado esa legislación es que un cónyuge pueda trasladarse al lugar donde ejerce el otro, siempre que ese lugar tenga menor censo que el de la localidad donde sirve el solicitante. Aconsejó esta forma de limitación el ejemplo repetido que ofrecía el sistema anterior de aprovechar este derecho para alcanzar las escuelas de las grandes poblaciones. Este hecho, que muchos maestros consideraron abusivo, ha quedado suprimido radicalmente con el nuevo sistema, aunque tiene otros inconvenientes.

MATRICULA EN LAS ESCUELAS

La falta de escuelas hace que la matrícula, en muchas de ellas, sea excesiva, con daño para la salud de los niños y del maestro y con perjuicio notorio de la enseñanza. Sin duda para prevenir esos males, el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, en su art. 7.º pág. 205), ha dispuesto que se asigne a cada escuela un número de matrícula, que será el máximo admisible. Ese número debe ser fijado por el inspector, de acuerdo con el maestro, y será notificado a la Sección administrativa de Primera enseñanza para consignarlo en el registro correspondiente. Es dudoso que esto produzca resultado, pues el remedio está en la creación de más escuelas, para que todos los niños de la edad escolar puedan hallar lugar donde recibir la

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Octubre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 11	17 58	1 M. El Santo Angel Custodio.	8 56	19 57
6 12	17 56	2 J. Los Angeles de la Guarda.	10 7	20 37
6 13	17 55	3 V. San Dionisio y San Fausto.	11 16	21 25
6 14	17 53	4 S. S. Francisco y Sta. Aurea.	12 21	22 18
6 15	17 51	5 D. Stos. Froilán y Atilano.	13 22	23 16
6 16	17 49	6 L. Santa Sabina y San Primo.	14 16	
6 17	17 48	7 M. San Sergio y Santa Justina.	15 3	0 19
6 18	17 46	8 M. Sta. Brigida y S. Demetrio.	15 44	1 24
6 19	17 45	9 J. Nuestra Señora de la Cinta.	16 20	2 31
6 20	17 43	10 V. Santos Francisco y Paulino.	16 53	3 36
6 21	17 42	11 S. Santos Nicasio y Germán.	17 24	4 40
6 22	17 40	12 D. Ntra. Sra. del Pilar.	17 54	5 42
6 23	17 39	13 L. Santos Eduardo y Serafin.	18 24	6 44
6 24	17 37	14 M. Santos Calixto y Evaristo.	18 56	7 44
6 25	17 36	15 M. Santa Teresa y Sta. Tecla.	19 29	8 43
6 27	17 35	16 J. S. Florentino y S. Ambrosio.	20 5	9 40
6 28	17 33	17 V. Sta. Eduvigis y S. Mariano.	20 44	10 3
6 29	17 31	18 S. Santos Lucas y Julián.	21 28	11 29
6 30	17 30	19 D. San Pedro y Sta. Rosina	22 16	12 18
6 31	17 28	20 L. San Caprasio y Santa Irene.	23 8	13 4
6 32	17 27	21 M. Sta. Ursula y San Hilarión.		13 45
6 33	17 25	22 M. Santa María Salomé.	0 4	14 23
6 34	17 24	23 J. Santos Servando y Germán.	1 3	14 59
6 35	17 22	24 V. Santos Rafael y Fortunato.	2 4	15 33
6 36	17 21	25 S. Santos Frutos y Crisanto.	3 9	16 6
6 38	17 20	26 D. S. Luciano y S. Marciano	4 16	16 39
6 39	17 19	27 L. San Vicente y Santa Sabina.	6 25	17 14
6 40	17 17	28 M. Sta. Cirila y San Honorato.	6 35	17 51
6 41	17 16	29 M. San Narciso y San Pablo.	7 48	18 13
6 42	17 15	30 J. Sta. Cenobia y San Claudio.	9 2	19 17
6 43	17 14	31 V. San Urbano y San Quintín.	10 11	20 10

Días de vacación. — Los domingos, días 5, 12, 17 y 24; el viernes 12, Fiesta de la Raza; el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

enseñanza. De todos modos, es conveniente cumplir ese precepto, de gran interés para el maestro.

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

En el año 1923 las oposiciones a escuelas, y más propiamente a ingreso en el Escalafón del Magisterio, han sufrido una reforma fundamental y profunda, que puede estudiarse en el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, pág. 208 y siguientes, y en otros lugares de este ANUARIO, que se hallan indicados en el índice alfabético, bajo este mismo epígrafe.

Estas oposiciones fueron convocadas por R. O. de 3 de julio de 1923, para proveer 1.700 plazas de maestros y 1.300 de maestras. Los ejercicios se están haciendo en todos los distritos universitarios y en la provincia de Canarias. Cuando terminen todos los tribunales, se formará, con todas las listas, una lista general, única para toda España, y ésta es una de las novedades del sistema inaugurado por el Estatuto último. Y cuando queden sin colocar la tercera parte de los aspirantes que haya en esa lista única, deberán anunciarse otras oposiciones.

A esto, que es lo legal y reglamentario, debemos añadir que al presente existe grandísimo número de vacantes sin proveer, las cuales se adjudicarán al terminar las oposiciones y la lista única, y, por tanto, es de esperar que, en 1924, se anuncien otras oposiciones por el mismo sistema, a menos que se haga algún otro cambio de reglamentación.

Los opositores que terminen las oposiciones y sean colocados en lista por el tribunal, y luego en la lista única (pág. 215, artículo 60), serán destinados a plaza, por orden riguroso de número y de fecha de la vacante. Es una adjudicación automática; no se concede elección de plaza, ni siquiera de región o provincia. Hay que aceptar la escuela que le corresponda, siempre en localidad mayor de 500 habitantes, mientras haya maestros con servicios interinos esperando la propiedad. Cuando es-

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Noviembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 45	17 13	1 S. Fiesta de todos los Stos.	11 15	21 9
6 46	17 11	2 D. La Conmemoración de los difuntos, S. Justo.	12 13	22 11
6 47	17 10	3 L. Santos Valentín e Hilario.	13 3	23 27
6 48	17 9	4 M. San Carlos y San Félix.	13 46	
6 49	17 8	5 M. San Zacarías y Sta. Isabel.	14 22	0 23
6 50	17 7	6 J. Santos Leonardo y Severo.	14 55	1 28
6 52	17 6	7 V. Stos. Ernesto y Amaranto.	15 27	2 32
6 53	17 5	8 S. El Patrocinio de Ntra. Sra.	15 57	3 34
6 54	17 4	9 D. S. Teodoro y S. Sotero.	16 26	4 35
6 55	17 3	10 L. Santos Aniano y Demetrio.	16 56	5 35
6 56	17 2	11 M. San Martín y Santo Toribio.	17 29	6 33
6 57	17 1	12 M. San Millán y San Diego.	8 4	7 31
6 58	17 0	13 J. San Estanislao y S. Eugenio.	18 41	8 29
6 59	16 59	14 V. S. Serapio y Sta. Veneranda.	19 23	9 23
7 1	16 58	15 S. San Leopoldo y San Leoncio	20 9	10 13
7 2	16 57	16 D. Stos. Rufino y Marcos.	20 59	11 1
7 3	16 57	17 L. San Acisclo y Sta. Victoria.	21 52	11 44
7 4	16 56	18 M. San Pedro y San Román.	22 49	12 22
7 5	16 55	19 M. Santa Isabel y S. Ponciano	23 49	12 58
7 6	16 54	20 J. Stos. Benigno y Gregorio.		13 32
7 8	16 54	2 V. Santos Rufo y Honorio.	0 51	14 4
7 9	16 53	22 S. Sta. Cecilia y S. Filemón.	1 55	14 35
7 10	16 53	23 D. S. Clemente y S. Quirico	3 1	15 8
7 11	16 52	24 L. San Juan de la Cruz.	4 10	15 43
7 12	16 52	25 M. Sta. Catalina y S. Gonzalo.	5 22	16 22
7 13	16 51	26 M. Los Stos. márt. de Córdoba.	6 36	17 5
7 14	16 51	27 J. Stos. Primitivo y Virgilio.	7 50	17 55
7 15	16 50	28 V. Santos Gregorio y Esteban.	9 0	18 52
7 16	16 50	29 S. Sta. Iluminada y S. Blas.	10 3	19 56
7 17	16 50	30 D. S. Andrés y S. Cástulo.	10 58	21 3

Días de vacación.—Los domingos, días 2, 9, 16, 23 y 30, y el día 1.º, Fiesta de todos los Santos. El 29 se cierran las velaciones.

tos maestros hayan sido colocados, podrán los opositores ser destinados también a pueblos menores de 500 habitantes.

Podrán darse casos de maestros o maestras a quienes no convengan esas plazas, pero no cabe renunciar, porque toda renuncia lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos, y por consiguiente, para ingresar, será menester ganar otra vez puesto o lugar en unas nuevas oposiciones, con el mismo peligro de ser deatinado a plaza donde no conviniera ejercer. A cambio de esta obligación, se autoriza al opositor nombrado en esta forma para que al día siguiente de la posesión pueda iniciar una permuta, o un traslado, cuando en los demás casos se exige llevar tres años en la misma plaza.

Otra de las novedades del Estatuto se refiere a la edad; pueden tomar parte en los ejercicios los maestros o maestras que hayan cumplido los diez y nueve años y tengan menos de treinta y cinco. Este límite de edad, que no se había exigido en escuelas públicas, ha promovido reclamaciones que han sido desestimadas. Parece, pues, consolidado ese límite máximo para ingresar en el Magisterio.

Antes se nombraban dos tribunales en cada distrito o provincia, según los casos y las fechas, uno para maestros de escuelas de niños y otro para maestras o escuelas de niñas. En el nuevo Estatuto se nombra un tribunal único para los dos sexos.

Para conseguir la imparcialidad en el nombramiento de tribunales se adoptan reglas que hacen la designación casi automática, y en la convocatoria de 1923 se ha procurado enviar a los jueces a provincias distintas, y a veces muy lejanas, del lugar de su ejercicio.

En la convocatoria de 1923 se ha pedido a los aspirantes el pago de 35 pesetas para gastos de oposiciones y pago de dietas a los tribunales; pero esto no es reglamentario, ni está dispuesto en el Estatuto. Hubo que hacerlo por no existir consignación en el presupuesto del Estado, y por no aplazar la convo-

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
—	—		—	—
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 L. San Eloy y Sta. Natalia.	11 46	22 12
7 20	16 49	2 M. Santas Bibiana y Elisa.	12 25	23 19
7 21	16 49	3 M. San Francisco y S. Casiano.	13 0	
7 22	16 48	4 J. Santa Bárbara.	13 32	0 25
7 23	16 48	5 V. Santos Sabas y Anastasio.	14 2	1 27
7 23	16 48	6 S. San Nicolás de Bari.	14 31	2 28
7 24	16 48	7 D. San Ambrosio.	15 0	3 28
7 25	16 48	8 L. La Purísima Concepción.	15 30	4 27
7 26	16 48	9 M. San Siro y San Restituto.	16 3	5 25
7 27	16 48	10 M. Nuestra Señora de Loreto.	16 40	6 22
7 28	16 48	11 J. Stos. Dámaso y Sabino.	17 20	7 17
7 29	16 48	12 V. Ntra. Sra. de Guadalupe.	18 5	8 9
7 29	16 48	13 S. Sta. Lucía y S. Orestes.	18 53	8 57
7 30	16 49	14 D. S. Nicasio y S. Pompeyo.	19 45	9 43
7 31	16 49	15 L. Sta. Cristina y S. Eusebio.	20 42	10 23
7 31	16 49	16 M. S. Valentín y Sta. Adelaida.	21 39	11 0
7 32	16 50	17 M. San Franco y San Lázaro.	22 39	11 34
7 33	16 50	18 J. Ntra. Sra. de la Esperanza.	23 40	12 5
7 34	16 51	19 V. San Nemesio y Sta. Fausta.		12 36
7 34	16 51	20 S. Sto. Domingo y S. Teófilo.	0 43	13 6
7 35	16 52	21 D. Sto. Tomás y S. Glicerio.	1 48	13 39
7 35	16 52	22 L. Stos. Demetrio y Zenón.	2 53	14 14
7 36	16 53	23 M. Santa Victoria.	4 7	14 53
7 36	16 53	24 M. San Gregorio y San Delfino.	5 21	15 38
7 37	16 54	25 J. Natividad de Ntro. Señor	6 33	16 31
7 37	16 54	26 V. San Esteban y San Marino.	7 42	17 33
7 37	16 55	27 S. San Juan y Sta. Nicereta.	8 44	18 41
7 37	16 55	28 D. Degoll. de los Inocentes.	9 37	19 51
7 38	16 56	29 L. Sto. Tomás y San David.	10 21	21 3
7 38	16 57	30 M. Santos Sabino y Marcelo.	11 0	22 11
7 38	16 57	31 M. San Silvestre y Sta. Paulina.	11 34	23 16

Días de vacación.— Los domingos 7, 14 y 21; el 8, la Purísima Concepción; el 23, el santo de S. M. la Reina, y del día 24 al 31, vacaciones de Navidad. El 26 se abren las velaciones.

catoria. De todos modos, es un precedente funesto y pudiera ser que, lo hecho por excepción y por fuerza una vez, se convierta en régimen normal o corriente para lo sucesivo. Para más detalles de oposiciones, véase el Estatuto, pág. 208 y siguientes.

PROVISION DE ESCUELAS O DESTINOS

Esta provisión ha sido regulada nuevamente, y de manera radicalmente distinta, por el Est. de 18 de mayo de 1923, en sus artículos 71 a 101, ambos inclusive, que pueden consultarse en las páginas 217 y siguientes.

El principio fundamental que informa estas nuevas reglas es que se pidan las plazas antes de quedar vacantes, para que, en el momento que estas vacantes se produzcan, se extienda el nombramiento en propiedad, evitando que las escuelas estén sin maestro o maestra algún tiempo, y evitando además las interinidades.

Este principio fundamental separa el nuevo sistema de los antiguos. En éstos siempre se esperaba la vacante, se anunciaba en la *Gaceta*, se daba plazo para solicitar, se clasificaba a los aspirantes, se hacía la propuesta de ellos para las plazas, se hacía publicación de esas propuestas, dando plazo para reclamar, y se expedían después los nombramientos. Con ello se empleaba un tiempo muy largo, y ello llevaba consigo los inconvenientes de las interinidades. Con el régimen del Estatuto de 1918, una vacante ocurrida, por ejemplo, en 15 de octubre de 1923, no se podía anunciar hasta octubre de 1924 y quedaba provista en 1.º de septiembre de 1925. Con el nuevo sistema, hechas y ordenadas las fichas correspondientes, la vacante ocurrida en octubre de 1923 queda provista a los pocos días.

Aquí está todo el secreto del procedimiento, y esto explica las reglas minuciosas sobre fichas, relaciones de destinos, etcétera. El cambio ha producido a muchos verdadera sorpresa.

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

Habitados a esperar el anuncio de vacantes, no se acertaba a solicitar sin esa condición. Era extraño, y pugnaba con la costumbre, pedir destinos que estaban y están provistos y desempeñados en propiedad.

El ensayo hecho desde junio ha demostrado que el sistema puede subsistir, aunque quizá exija algunos retoques de detalle, para mayor garantía y confianza de los aspirantes. El que desee cambiar de destino debe estudiar cuáles plazas podrán convenirle y decirlo a la Administración, para que lo anote adecuadamente, y si alguna de las plazas solicitadas o deseadas queda vacante, recibir el nombramiento con la mayor diligencia.

De esta manera, desde agosto a fin de noviembre de 1923 se han hecho muchos centenares de nombramientos que quedan registrados en este ANUARIO y pueden hallarse consultando el capítulo *Nombramientos* del Índice alfabético. De los preceptos aplicables de la tramitación, etc., se hallarán datos completos en el Estatuto, páginas 217 y siguientes.

REINGRESO EN EL MAGISTERIO

Corresponde el reingreso, como su nombre lo indica, a los que ya han desempeñado una escuela en propiedad, la dejaron legalmente y quieren volver al Magisterio. Hemos dicho «legalmente», porque quien la deja, con abandono de destino, no puede reingresar. Los casos de reingreso están detallados en el art. 76 del Estatuto, pág. 218. Los que reingresen deben tener presente que han de ocupar una escuela vacante y que han de recuperar un sueldo. Cuando uno reingresa es preciso que haya dos vacantes, una de escuela y otra de su sueldo en el escalafón. Por eso se diferencia este caso de todos los demás en que se provee una escuela solamente, porque el trasladado lleva su sueldo, o, en el caso de ingreso, se da un sueldo de entrada que, desde luego, siempre existe vacante, si hay escuela sin proveer. Esta circunstancia impone ciertas limitaciones de

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

tiempo a los de reingreso; los demás nombramientos pueden hacerse en cualquier momento, los de reingreso se hacen al correr las escalas, porque es preciso tener en cuenta las vacantes de sueldos en las distintas categorías.

Por eso también se admite y se prevé que haya nombramientos en comisión; es decir, nombramientos con sueldo inferior al que le corresponde por no haber vacante de éste y mientras esa vacante se produce. Esto hace ligar los nombramientos por reingreso con los ascensos de escalafón o corrida de escalas. Sobre los requisitos y preferencias, véanse los artículos 76 a 81, ambos inclusive, en las páginas 217 y 218.

TRASLADO DE ESCUELAS POR FALTA DE ALUMNOS

El Estatuto de 18 de mayo de 1923 dispone, en su art 13 (página 206), que serán trasladadas a otra localidad las escuelas cuya asistencia sea menor de diez alumnos, y aquellas que no funcionen la mayor parte del año por falta de asistencia escolar. Los inspectores son responsables si, en sus zonas respectivas, existen escuelas en esas condiciones y no formulan la propuesta razonada del traslado.

SUSTITUCIONES, SUSTITUIDOS Y SUSTITUTOS

Las sustituciones se han prestado a notorios abusos, como consta en expedientes varios, resueltos por el Ministerio, y en informes del Consejo de Instrucción pública. Estos abusos han consistido en dar por imposibilitados, mediante informes de médicos amigos y complacientes, a maestros o maestras que gozaban de salud, y luego se dedicaban a otras ocupaciones más lucrativas, cobrando indefinidamente la mitad del sueldo y dejando la escuela, años y años, a quienes sólo cobraban la mitad del sueldo y tenían que hacer el trabajo entero.

Por las denuncias recibidas, y por el convencimiento de los

EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

abusos, se mandó, en 1922, que se hiciese una revisión de todos los expedientes de los sustituidos, y que volvieran al servicio los que estuviesen útiles.

El Estatuto de 1923 ha pretendido cortar el abuso por otro camino, a saber: declarando vacante la escuela del sustituido, el cual no podrá volver ya a la enseñanza. La declaración de la vacante lleva consigo la provisión en propiedad, y, por tanto, la supresión del sustituto para las que se concedan en adelante.

Respecto al sustituido, viene a quedar en la situación de un jubilado, con la mitad del sueldo.

Además, para prevenir los abusos que se han cometido en otros tiempos, de personas que se hacían sustituir para dedicarse a otras ocupaciones más lucrativas, y armonizarlas con el cobro de la mitad del sueldo, se ha dispuesto que el sustituido no pueda desempeñar ningún otro cargo, ni público, ni particular, ni retribuido, ni gratuito. Si se demuestra lo contrario, pierde su condición, queda fuera del Magisterio y debe reintegrar lo percibido (artículos 120 y 121, pág. 227).

Realmente, entendemos que se ha extremado el rigor en esta materia. Por otra parte, es difícil cumplir lo mandado en el Estatuto, mientras no se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para pagar el sueldo íntegro de entrada al maestro que adquiriera en propiedad la escuela, y además la mitad del sueldo al sustituido. Esto es posible para las sustituciones cuando se tiene sueldo de 4.000 pesetas o más; pero no en los demás casos. Los que pretendan sustituirse deberán estudiar con cuidado los preceptos del Estatuto, que copiamos en la pág. 226 y siguientes, porque es una situación un poco comprometida para lo sucesivo.



II.—Parte legislativa

LIBRO DE LECTURA

La Niña Instruída

*(Fisiología e Higiene, con aplicación
a la Economía, Medicina y Farmacia
domésticas)*

— por —

Don Victoriano F. Ascarza

•••••

Libro único en su clase y el más original de cuantos en la materia se han presentado. Está dispuesto para lectura y estudio, y termina con un extenso vocabulario. Buen papel y grabados.

•••••

Ejemplar.	1,00	pesetas.
Docena.	12,00	--



PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, hemos variado la disposición de esta parte del *Anuario*, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposicio-

nes y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1923 hasta el final. En los meses de noviembre y diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1923, aunque firmadas en 1922, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el *Anuario* precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El *Anuario* viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza.

V. F. Ascarza.



3 ENERO.—O.—Matricula de los bachilleres.

Se resuelve que para los efectos del pago de matrículas y derechos de exámenes se entienda como formando un sólo grupo con las asignaturas que han de aprobar los Bachilleres para obtener el título de Maestro de Primera enseñanza, las de Caligrafía, según previene la Real orden de 13 de octubre del pasado año para los que no hayan aprobado las últimas.—(B. O. 26 enero).

Nota.—La Real orden de 13 de octubre de 1922, que se cita, puede verse en el *Anuario para 1923*, página 469.

3 ENERO.—R. O.—Gratificación de adultos.

Resolviendo una reclamación de D. Manuel Tome, se dijo:

.....
Considerando que no percibiendo el antecesor del Sr. Torme, en Ciudad Real, la gratificación por adultos que éste reclama, supondría aumento en la consignación que para esas atenciones figura en presupuesto, aumento que llevaría asimismo el del material por dicha enseñanza:

Considerando que en las Ordenes de 20 de abril de 1920, resolviendo las instancias de los Sres. Malleu y Alonso, se establece, aplicando la misma doctrina, que cuando un maestro se traslada a otra escuela, si percibe sueldo igual o superior al del maestro de la plaza que vaya a servir, debe abonársele la gratificación que tenía su antecesor en la misma escuela, y si lo tiene inferior, debe acreditársele la gratificación que

le corresponda por su sueldo en el Escalafón, criterio seguido en los casos análogos que se han resuelto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de D. Manuel Torme y Román.—(B. O. 23 febrero).

Nota.—Esta misma doctrina legal fué aplicada a la Orden de 20 de abril de 1922, que puede consultarse en el *Anuario para 1923*, página 215.

4 ENERO.—R. O.—Agricultura (Enseñanza de).

Se manda librar, en firme, 750 pesetas a cada uno de los directores de los campos agrícolas creados, que se mencionan.—(Gac. 1.º febrero).

5 ENERO.—R. O.—Profesora de adultas.

Publicada en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de 7 de diciembre de 1921, resolutoria de expedientes a instancia de varias profesoras especiales de Escuelas de adultas, en solicitud de reconocimiento de derecho para el percibo de quinquenios, se han recibido después instancias formulando igual petición y la de que se las declare comprendidas en la resolución contenida en la mencionada Real orden de las siguientes profesoras: De Taquigrafía y Mecanografía, doña Leoncia Blanco Caligaris; de Corte y Confección de prendas, doña Virtudes Maza Rivadeneyra y doña Hortensia Merle Rodríguez; de Dibujo geométrico, doña María Martínez Montaña; y tratándose de caso igual y de la misma situación de derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la Real orden de 7 de diciembre de 1921 comprende también a las profesoras antes referidas.—(Gac. 30 enero).

Nota.—La Real orden de 7 de diciembre de 1921 puede verse en el *Anuario para 1923*, página 502.

8 ENERO.—O.—Concurso de traslado.

Se añaden al anuncio provisional las vacantes de Córdoba y Canarias.—(Gac. 13 enero).

9 ENERO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Inspectora de Primera enseñanza de Teruel, doña Carmen Castilla Polo, para que pueda permanecer, durante este curso, en Madrid, a fin de que asista al Laboratorio de Biología experimental del Museo Nacional de Ciencias Naturales, continuando los trabajos sobre Genética, que comenzó en el departamento de Zoología del Smith College, en Northampton (Massachusetts), U. S. A., donde estuvo pensionada durante el curso de 1921-22.—(B. O. 16 febrero).

9 ENERO.—CIR.—Hojas de servicios.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que a los fines previstos en la instrucción séptima de la Real orden de 15 de noviembre de 1922, se publique en el «Boletín Oficial» de este Ministerio el adjunto modelo (véase el pliego que se acompaña) obligatorio de hoja de servicios, al que se acomodarán en lo sucesivo, y hasta nueva orden, todas las que redacten los maestros y Secciones administrativas, en su caso, debiendo tenerse en cuenta las reglas contenidas en el art. 8.º del Reglamento de 17 de diciembre próximo pasado, advertidos los funcionarios que aquellas hojas que discrepen del modelo en cualquiera de sus detalles o forma se considerarán sin ningún valor ni efecto.

2.º Que al remitir las altas las Secciones administrativas, consignen necesariamente los adjuntos datos: nombre y apellidos, título profesional y su nota, fecha del nombramiento, motivo del alta, fecha de la misma, sueldo y destino; y que al remitir las bajas, sin perjuicio del parte telegráfico anterior, consignen

en el postal: número general del Escalafón correspondiente, nombre y apellidos, causa que la motiva, fecha de la baja, sueldo vacante, vacante del destino y turno a que corresponda la futura provisión.—(Boletín Oficial 12 enero).

Nota.—El modelo oficial véase en el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*; se halla a la venta en casi todas las librerías, y puede pedirse a *El Magisterio Español*

9 ENERO.—R. O.—Secciones administrativas.

En cumplimiento del art. 30 del Reglamento de 17 de diciembre próximo pasado, «Gaceta» del día 20, se acuerdan varios traslados voluntarios del personal y se resuelve:

... ..

10. Los funcionarios que, habiendo solicitado, no les corresponde destino, quedan en expectación hasta tanto existan vacantes de las que piden y proceda adjudicarlas, exceptuándose aquellos cuya exclusión, por estar prevista en el artículo 29, deberán solicitar en su día, sirviendo a los primeros las papeletas formuladas en tanto no las anulen o modifiquen por otras posteriores.

11. Que por haber tenido entrada en este Ministerio el 7 del actual las peticiones de los Sres. F. Plata. Trabazo, Juliá, Blanco, Rufete y Roquero, afectos, respectivamente, a las Secciones de Alicante, Coruña, Cádiz y Almería, no pueden surtir efecto en la provisión de destino del mes actual, por haberse recibido fuera de plazo, quedando, por tanto, en las condiciones prevenidas en el Reglamento orgánico y en el apartado anterior.

Que las Secciones de Valladolid y Palencia tendrán los funcionarios que les asigna el Reglamento orgánico, si bien continuarán los actuales hasta tanto que se produzca vacante natural o el traslado voluntario del alguno de ellos.

12. Que la adjudicación de destino, a la vista de las

papeletas que se reciban en el plazo y condiciones previstas, se hará teniendo en cuenta el número y condiciones del Escalafón.

13. Que habiéndose observado que las papeletas no se hallan redactadas debidamente, y a fin de unificarlas, se previene que deberán extenderse en papel de tamaño cuartilla, escritas de puño y letra del interesado y ajustándose al modelo que se inserta a continuación.—(Gac. 20 enero).

Modelo de solicitud de destino.

Sección administrativa de Primera enseñanza de ...

 Destino que desempeña
 Número del Escalafón (fecha del nombramiento y posesión)... ..
 Primer apellido
 Segundo ídem
 Nombre

Destinos a que aspira y orden en que los prefiere:

- 1.º
- 2.º
- 3.º
- 4.º

Declaro bajo mi responsabilidad que me hallo sujeto a expediente gubernativo y que llevo más de dos años en el destino desde el cual solicito.

(Fecha, firma y rúbrica.)

Papeleta número

Nota.—Véase el Real decreto de 17 de diciembre de 1922, que se cita en este mismo *Anuario* y en el *Diccionario*.

11 ENERO.—CIR.—Gastos por enseñanza primaria.

A fin de que, por la expresada Sección de este Ministerio, se proceda a formular con toda urgencia el cuadro general de los gastos producidos al Estado por la enseñanza primaria oficial en el año 1921-22,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a este Ministerio, a la mayor brevedad posible, un estado-relación comprensivo de los datos numéricos siguientes:

1.º Total anual de asignaciones que figuran en las nóminas de los maestros.

2.º Retribuciones, premios y aumentos.

3.º Importe anual de las gratificaciones por enseñanza de adultos.

4.º Total de gastos de personal.

Las cifras de los expresados datos deberán venir totalizadas horizontal y verticalmente.»

12 ENERO.—RR. OO.—Secciones administrativas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones restringidas entre funcionarios de las tres últimas categorías para cubrir, con ocasión de vacante y turno, seis plazas de 6.000 pesetas, que en ningún caso podrán ampliarse.

2.º Que los funcionarios de las tres aludidas categorías que aspiren a tomar parte en estas oposiciones, eleven sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de treinta días improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación en la «Gaceta», acompañando hoja de servicios certificada.

3.º Que para juzgar los ejercicios se nombre el siguiente Tribunal:

Presidente: D. Ramón Sáez de Pinilla, Jefe de la Sección 16 de este Ministerio.

Vocales: D. Román Vázquez Yáñez, Jefe de Negociado; D. Carlos Velázquez de Castro, ídem íd., afectos a la Dirección general de Primera enseñanza; D. José Illana Jiménez, Jefe de la Sección administrativa de Madrid, capital, y D. Nicolás Arias Andreu, Jefe de la

Sección administrativa de Lugo, en concepto este último de Secretario.

Suplentes: Presidente, D. Mariano Pozo, Jefe de la Sección 14 de este Ministerio.

Vocales, D. José M. Vila, Jefe de Negociado; D. Carlos Fernández Casariego, ídem íd.; D. Florencio Onsaló, Jefe de la Sección administrativa de Navarra; D. Federico Calvo Borreguero, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, como Secretario.

4.º Que los aspirantes pueden formular en sus mismas solicitudes las recusaciones que estimen procedentes.

5.º Que al terminar el plazo de admisión de instancias y recusaciones, si las hubiere, se publique la resolución de éstas y las listas de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

6.º Que el Tribunal quede constituido dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista de aspirantes admitidos.

7.º Que transcurrido el plazo antes dicho para constituir el Tribunal, se le remitan los expedientes de opositores admitidos.

8.º Que los ejercicios de oposición se ajusten a la siguiente norma:

a) Desarrollo por escrito, en el espacio de tiempo que señale el Tribunal, de dos temas designados por éste, uno de Administración y otro de Contabilidad, propios de los servicios del Cuerpo.

b) Redactar un tema de Administración, otro de Legislación escolar y otro de Contabilidad de los contenidos en el cuestionario que formulará el Tribunal ocho días antes del comienzo de los ejercicios.

c) Responder verbalmente a tres temas del mismo cuestionario, uno de Derecho, otro de Legislación escolar y otro de Contabilidad.

d) Tramitar y resolver dos expedientes, uno declarativo de Derecho con vista al Escalafón del Magisterio, y el segundo relacionado con cualesquiera otro asunto de Primera enseñanza.

e) Redactar una circular con instrucciones relativas al cumplimiento de un determinado servicio administrativo.

f) Resolver un problema de clasificación, hoja de servicios y ficha.

9.º Terminado cada uno de los ejercicios, el Tribunal publicará una lista que comprenda a los que juzgue aptos para practicar el siguiente; y, al calificar el último ejercicio, no podrá aprobar más opositores que los que deban integrar la propuesta para las seis plazas que cubrirán en su día, siguiendo el orden con que figuren en la misma.

10. Exceptuado el ejercicio oral, los demás los practicarán los opositores simultáneamente.

11. Las protestas habrán de formularse por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrir el hecho que las motiva.

12. En los casos no previstos que pudieran surgir, el Tribunal se regirá por el Reglamento general de oposiciones a Cátedras.

13. Por no existir crédito presupuesto, los aspirantes deberán entregar en metálico la cantidad de 50 pesetas con destino a los gastos que ocasionen las oposiciones y para las dietas de los jueces que componen el Tribunal. Esta cantidad se hará efectiva al presentar los documentos en la Sección correspondiente del Ministerio.—(Gac. 13 enero).

—En cumplimiento del párrafo segundo del art. 11 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, fecha 17 de diciembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se convoque a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias, para cubrir sueldos vacantes de entrada con 3.000 pesetas.

2.º Que dichas oposiciones se celebren en Madrid, en el local que designe esa Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo o a propuesta del Tribunal.

3.º Que se anuncien para su provisión 25 plazas, que en ningún caso podrán ampliarse.

4.º Que los aspirantes con plaza ganada ocuparán sucesivamente, y por orden de propuesta, las vacantes que se produzcan, con la excepción que establece el

artículo 20 del citado Reglamento, computándoseles la antigüedad en sus destinos a partir de la fecha de posesión.

5.º Que los aspirantes deberán reunir y acreditar las condiciones señaladas en el art. 13 del precitado Reglamento.

6.º Que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», presenten los aspirantes sus solicitudes, acompañando certificaciones de nacimiento, de penales y copia compulsada del título académico en el Negociado de la Sección correspondiente de este Ministerio.

Los aspirantes deberán entregar, al mismo tiempo que la indicada documentación, mediante recibo firmado por el Jefe del Negociado, la cantidad de 25 pesetas en metálico para satisfacer los gastos que ocasionen las oposiciones, y distribuir el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal, ya que en la vigente ley de Presupuestos no se consigna crédito para esta atención.

7.º Que el Tribunal lo constituyan los siguientes funcionarios:

Presidente, D. Joaquín Aguilera y Osorio, Jefe de la Sección 13 de este Ministerio.

Vocales: D. Eduardo Torralba, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Felipe López Colmenar, Jefe de Negociado; D. Santiago López de Tamayo, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila, y D. Jorge Moya, funcionario de la Sección administrativa de Guadalajara, actuando este último de Secretario.

Suplentes: D. Emilio Martín Pintado, Presidente, Jefe de Sección de este Ministerio; D. Francisco Moliní y D. José Pando y Valle, Jefes de Negociado; D. Paulino Saldaña y D. Ignacio Gall, del Cuerpo de Secciones administrativas, en concepto, el último, de Secretario.

Los aspirantes podrán presentar recusaciones dentro del mismo plazo antes señalado para formular sus solicitudes.

8.º Que una vez terminado el plazo de admisión de instancias y de recusaciones, si las hubiere, se publi-

que la resolución de éstas y la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

9.º Que el Tribunal se constituya dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la lista de aspirantes admitidos; que se le remitan los expedientes de los interesados al término de dicho plazo, y que inmediatamente después den comienzo los ejercicios.

10. Que para la práctica del ejercicio oral, el Tribunal publique el cuestionario con ocho días de anticipación, ajustándose a las materias señaladas en el artículo 14 del mencionado Reglamento.

11. Que el Tribunal está facultado para señalar los puntos que hayan de ser objeto de los ejercicios escritos y del práctico, con la limitación de materias impuesta en el repetido artículo 14 del Reglamento.

12. Que la calificación y la propuesta se ajuste a las normas establecidas en el art. 15 del propio Reglamento.—(Gac. 13 enero).

12 ENERO.—R. O.—Curso de Técnica psico-pedagógica.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se organice un curso de perfeccionamiento para maestros de Técnica psico-pedagógica, que se celebrará en Madrid, en el Museo Pedagógico Nacional, dirigido por D. Pedro Roselló y Blanch, Inspector de Primera enseñanza de Cuenca, y doña María de las Mercedes Rodrigo y Bellido, maestra superior.

2.º El curso comenzará el 1.º del próximo mes y terminará el 30 de junio, procediendo desde luego los directores del mismo a realizar los trabajos de organización.

3.º Asistirán al curso hasta 20 alumnos cuyo número podrá ser aumentado a propuesta de los directores del mismo, si el local y las necesidades de la enseñanza lo permiten.

Los que deseen matricularse elevarán sus instancias a esta Dirección general dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», y serán admitidos por el orden siguiente:

1.º Los maestros y maestras nacionales en ejercicio;

2.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios

Superiores del Magisterio; 3.º Los maestros y maestras de Primera enseñanza, y 4.º Otros profesores a quienes puedan interesar estos estudios.

4.º El curso comprenderá una sesión semanal de dos horas de laboratorio y reuniones de seminario y trabajos prácticos en las escuelas.

5.º Los directores del curso, en vista del número de alumnos y de los trabajos a realizar, elevarán a este Ministerio una propuesta para la adquisición de los aparatos de laboratorio y demás material necesario para el mismo.—(Gac. 20 enero).

15 ENERO.—R. O.—Edificios escolares.

Se concede al Ayuntamiento de Figuerola de Orcau (Lérida) el auxilio de 11.887,11 pesetas, equivalente al 29 por 100 del importe total de las obras de adaptación del edificio de referencia a escuelas unitarias de niños y niñas.—(B. O. 16 febrero).

16 ENERO.—O.—Concurso de traslado a escuelas.

Se anuncia convocatoria definitiva, y después de las modificaciones a la lista provisional de vacantes, se dispone:

1.º Pueden tomar parte en este concurso general de traslado todos los maestros propietarios de escuelas nacionales, cualesquiera que sea su clase, siempre que cobren íntegros sus haberes del Tesoro y figuren, o tengan derecho a figurar, en el Escalafón general del Magisterio.

2.º Se exceptúa de la regla anterior y no podrán tomar parte en este concurso:

a) Los de Patronato que cobren todo o parte de sus haberes de la Fundación y mientras no obtengan el reingreso.

b) Los que sirven escuelas con carácter voluntario.

c) Los que estén sujetos a expediente gubernativo a la fecha de esta convocatoria.

d) Los sustitutos y los excedentes.

e) Los incluidos en la condición 4.ª del artículo 102 del Estatuto por haber permutado sus escuelas.

f) Los que hayan tomado parte en concursos, hoy pendientes, para proveer regencias o direcciones de graduadas.

g) Los reingresados después de la fecha de esta convocatoria.

h) Los que hayan cumplido sesenta y nueve años de edad.

3.º Pueden solicitar, desde luégo, las escuelas del mencionado concurso todos los maestros que reúnan las condiciones anteriores y los demás que se expresan, lo mismo los que figuren en los Escalafones ya definitivos como en las series, y los que hayan sido altas, los omitidos y reingresados.

4.º Los maestros consortes solicitarán en la misma instancia, acompañando la partida de matrimonio legalizada cuando pretendan reunirse en localidad distinta a la en que ambos residan. En el caso de pretender uno de los cónyuges servir escuela vacante en el punto donde el otro esté sirviendo, lo manifestará en instancia suscrita únicamente por el que haya de trasladarse, acompañando la citada partida de matrimonio. Cuando los consortes en sus peticiones omitan esta circunstancia y el deseo expreso de coincidir, vendrán obligados a aceptar las escuelas que les correspondan, y si al pedir como cónyuges no coinciden en la misma población, serán eliminados los dos del concurso.

5.º La solicitud de todos los concursantes se ajustará a la siguiente pauta:

a) Los concursantes que figuren en Escalafón consignarán en la cabeza de la instancia su nombre y apellidos, el nombre de la escuela que vengan sirviendo y el de la provincia en que radica y el sueldo que hoy disfrutan (en letra), citando luego la exposición a la frase «reúne la circunstancia que para concursar establece la presente convocatoria».

Al margen izquierdo escribirán el número general del folleto impreso, en cifra, y a continuación las palabras «Escuelas que solicita y orden en que las prefiere», y, por último, debajo de este epígrafe las vacantes que convengan al interesado, expresando el nombre de la Escuela y el de la provincia, entre paréntesis, en la misma línea.

b) Los concursantes que figuren en el Escalafón con número distinto al que le corresponde, consignarán este dato en el cuerpo de la instancia. Los reingresados anotarán esta circunstancia y el número o página del Escalafón donde figuren; caso de no figurar acompañarán hoja de servicios, cerrada el día 15 del corriente, y lo mismo efectuarán los omitidos.

c) Los maestros que no figuren en el Escalafón ni en las series unirán a la instancia su hoja de servicios, haciendo constar en aquélla si procede o no de oposición.

d) Los consortes consignarán esta palabra en la cabeza de la instancia.

e) Los incluidos en las series consignarán la fecha de la «Gaceta» en que se insertó la en que figuran o se rectificó aquélla, significándoles, para mayor facilidad, que se publicaron en las de 30 de abril, 16 de mayo, 30 de ídem, 6 de junio, 12 de ídem, 11 de julio y 30 de agosto.

6.º Las vacantes se adjudicarán por el orden del Escalafón firme y por el de las series publicadas en la «Gaceta» con la numeración correspondiente dentro de cada sexo.

Los Maestros de plenos derechos conservarán la preferencia legal sobre los de derechos limitados.

7.º Cualquier concursante que solicite bajo condición será excluido del concurso. Se exceptúa el caso previsto en la condición quinta; pero si los consortes pretenden hacer valer su condición privilegiada sobre determinado grupo de vacantes o solicitan al propio tiempo con independencia del otro cónyuge, serán también excluidos del concurso.

8.º El plazo para solicitar todos los Maestros, así de los que figuren en el Escalafón como en las series, omitidos, reingresados, altas y los de derechos limitados, será el de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción en la «Gaceta» de esta convocatoria.

9.º Todas las solicitudes, sin excepción, se cursarán por conducto de las Secciones administrativas. La falta de dicho requisito reglamentario será motivo de exclusión.

10. Las Secciones remitirán las solicitudes en la fe-

cha siguiente a la de su presentación, quedando obligados los Jefes de las mismas a hacer constar su conformidad con los datos que se expresan en las instancias, o rectificar, en su caso, de una manera sintética, las inexactitudes que contengan.

11. Con arreglo a lo preceptuado en el art. 73 del Estatuto, y exceptuando el caso de consortes, no podrán admitirse renunciadas ni durante el proceso de concurso ni después de la adjudicación de plazas.

12. La posesión de las nuevas escuelas se efectuará en la fecha reglamentaria y en el plazo que se determine en las resoluciones definitivas, estando terminantemente prohibidas las prórrogas posesorias.

13. No podrán agregarse al concurso más plazas que las anunciadas: en caso de posible error o rectificación, se advertirá por medio de la «Gaceta»; en el caso de que alguna plaza deba ser excluida, se tendrá por no solicitada; y si variara la condición de cualquier vacante, podrá aceptarla o no el propuesto provisionalmente y reclamarla en todo caso, con dicha variación y sin reservas, el maestro o maestros que ya lo hubieren solicitado siempre que figuren sin escuela **adjudicada**.

14. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y los concursantes tendrán en cuenta los artículos 81 y 82 del Estatuto, a los fines previstos en el 83.

Esta Dirección general encarece al Magisterio nacional y a las Secciones administrativas la conveniencia de cumplir estrictamente las reglas de esta convocatoria, en beneficio de los interesados y del mejor servicio.—(Gac. 20 enero).

Nota.—Este concurso puede considerarse el último, por ahora, de un sistema seguido durante muchísimos años, que consistía en anunciar las vacantes; esto ha sido modificado profundamente por el Estatuto de 18 de mayo de 1923 (que insertamos más adelante) y que ordena solicitar los destinos que se deseen, antes de vacar.

16 ENERO.—CIR.—Habilitados de Clases pasivas.

En vista del considerable aumento que han experimentado las obligaciones de Derechos pasivos desde 1920, y en consideración, además, a que el importe de estas obligaciones con los atrasos por altas nuevas liquidadas mensual y trimestralmente exceden en muchos casos al valor efectivo de las fianzas constituidas por los Habilitados de pasivos, la Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 13 del corriente mes, acordó dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Tan pronto como las Secciones administrativas y Delegación Regia de Madrid, tengan conocimiento de las presentes instrucciones, procederán a la revisión del expediente de fianza del Habilitado de Clases pasivas, y si resultase que el valor efectivo de aquélla fuese inferior al importe de la consignación librada por esta Junta para satisfacer las obligaciones del mes de diciembre y cuarto trimestre de 1922 y un 10 por 100 más de dicho importe, lo pondrá en conocimiento del Habilitado respectivo, exigiéndole la ampliación de dicha fianza hasta completar la expresada consignación y 10 por 100; es decir, que el valor efectivo de la fianza al tipo de cotización del día anterior al de ser constituida, estará representado por el 110 por 100 de la consignación del mes de diciembre y cuarto trimestre del 1922, concediéndole de plazo para efectuar la ampliación ahora acordada hasta el día 15 de marzo próximo.

2.^a Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Instrucción pública, las Secciones administrativas y Delegación Regia de Madrid pondrán en conocimiento de esta Junta haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción anterior, indicando a la vez el importe actual de la fianza depositada por el Habilitado y clase de valores que la constituyen.

3.^a Al día siguiente de expirado el plazo que se concede, o sea el día 16 de marzo próximo, las Secciones administrativas que no hubiesen recibido la documentación referente a la ampliación y depósito de la fianza del Habilitado, declararán vacante la Habili-

tación provincial de Clases pasivas del Magisterio nacional primario, y publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia el correspondiente concurso para proveer el cargo, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes y con arreglo a las presentes instrucciones en cuanto al valor efectivo de la fianza que debe exigirse.

4.^a Inmediatamente después de que las Secciones administrativas hayan recibido la documentación a que se refiere la instrucción anterior, se remitirán a esta Junta, según está prevenido, copias compulsadas del resguardo o resguardos de depósito de la respectiva sucursal del Banco en que conste la ampliación de la fianza, y que los valores que la constituyen quedan a disposición de esta Junta.

5.^a A partir de 1924, y durante la segunda quincena del mes de febrero de cada año, las Secciones administrativas revisarán las fianzas del respectivo Habilitado de Clases pasivas, e informarán a esta Junta, dentro de los cinco primeros días del mes de marzo siguiente si procede o no la ampliación de dichas fianzas y el juicio que le merezca la conducta observada por el Habilitado en el cumplimiento de sus obligaciones, con el fin de que esta Junta, a propuesta de su Contaduría, pueda acordar lo más conveniente a la seguridad de los intereses que administra.

6.^a No obstante lo dispuesto en la instrucción anterior, si en algún trimestre, después de realizada la revisión y ampliación de fianzas, se observase que el importe de la consignación a librar excedía en un 5 por 100 del valor efectivo del total de dichas fianzas, esta Junta podrá exigir a los Habilitados que se encuentren en este caso la ampliación de aquéllas hasta cubrir el importe de la consignación del mes y trimestre en que exista tal exceso, concediéndoles un plazo prudencial para efectuarlo, según la urgencia del giro o transferencia que deba realizarse, y sin perjuicio de que se verifiquen los pagos por la Sección administrativa hasta que se complete la fianza, o de lo que esta Junta estime procedente en justicia.

7.^a Las Habilitaciones provinciales de Clases pasivas que en la actualidad se hallen vacantes y no hayan sido anunciadas desde el mes de noviembre últi-

mo o, de haberse publicado la correspondiente convocatoria, no se hubieran presentado solicitantes, se anunciarán inmediatamente en la forma reglamentaria y con sujeción a la presente circular en cuanto al importe de la fianza que debe exigirse.

8.ª Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto, a partir de esta fecha, las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en las presentes instrucciones.—(B. O. 23 enero).

Nota.—El aumento de fianzas antiguas, a causa de la elevación de obligaciones del Magisterio, se había dispuesto ya para los habilitados de maestros en activo, por Ordenes de 27 de agosto y 17 de octubre de 1921, que pueden consultarse en el *Anuario* para 1922.

19 ENERO.—R. O.—Grupos «Baixeras» y La Farigola.

Vista la propuesta que el Patronato Escolar de Barcelona eleva a este Ministerio, y visto el Real decreto de 17 de febrero de 1922; en estricto cumplimiento del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se destinen a prestar servicio en las escuelas nacionales de los dos grupos Baixeras y La Farigola, los siguientes maestros y maestras, propuestos por el citado Patronato: D. Luis Alabart, número 699 del Escalafón general; D. José Casanovas, 732; D. Miguel Expectante, 139; D. Lorenzo Joy, 390; D. José Montúa, 117; D. Mariano Reixach, 607; D. Damián Ricart, 750; doña María Balló, 259; doña Dolores Batlle, 443, y doña Teresa Cortada, 364.

2.º Que el grupo de niños Baixeras se considere como ampliación de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros, bajo la dirección del Regente de la misma D. Félix Martí Alpera.

3.º Que ejerza el cargo de directora del grupo de niñas La Farigola, con la remuneración legal correspondiente, la maestra que propone el repetido Patronato, doña María Balló.

4.º Que las resultas de destino se provean con arreglo a los preceptos generales vigentes, cumpliéndose

así lo determinado en el propio Real decreto y en la legislación complementaria a que el mismo alude, bien entendido que no se trata de creación de plazas, y que si los locales cerrados en Barcelona no llegaran a diez, habrá de completarse este número con vista de los que tengan peores condiciones, y a propuesta de la Inspección profesional, para que acuerde, de conformidad a la misma, la Delegación regia y dé cuenta inmediatamente a este Ministerio.

5.º Que se desestime la reclamación de doña Margarita Carbonell Sala, por ser contraria al precitado Real decreto, sin perjuicio de que dicha maestra obtenga escuela en concursillo local, o haga uso del derecho que en su caso, concede el Estatuto a los maestros a quienes se suprime la escuela que sirven. (Gaceta 23 enero).

Nota.—Véase el cap. «Grupos escolares» del *Diccionario*.

20 ENERO.—R. D.—Grupos escolares en Madrid.

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos señalados en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, 5.º de la de 19 de marzo de 1912, y conforme a las disposiciones del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, se concede la construcción en esta Corte de seis grupos escolares denominados «Méndez Alvaro», «Moncloa», «Chopera», «Bravo Murillo», «Antonio López» y «Ventorrillo», por sus presupuestos de contrata que importan, respectivamente, pesetas 1.389.070,27, 1.115.951,47, 1.115.658,87, 1.013.761,54, 958.445,51 y 370.364,75, y cuyo total general asciende a la suma de 5.963.252,41 pesetas.

Artículo 2.º Las obras para las construcciones mencionadas se ejecutarán con sujeción a los correspondientes proyectos aprobados y serán abonadas: un 50 por 100 con cargo al crédito que figura en el cap. 24, artículo 1.º concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el otro 50 por 100 por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley de Presupuestos.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 2.981.626.20, que deberá ser abonada por el Estado, será distribuída en las siguientes anualidades: para el ejercicio corriente, 993.875.40 pesetas, y otra cantidad igual para cada uno de los ejercicios económicos de 1923-24 y 1924-25.

Artículo 4.º La suma que corresponde abonar al Ayuntamiento será distribuída en las mismas anualidades que determina el artículo anterior.—(Gac. 28 enero).

Nota.—Por Real orden de 28 de febrero de 1922, se dieron a estos grupos los nombres propios que en ella se mencionan.

20 ENERO.—R. O.—Escuelas nuevas.

En el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, se crea una escuela unitaria de niñas y conversión de la mixta en unitaria de niños.

21 ENERO.—R. O.—Maestros de Patronato.

En el recurso interpuesto por D. Joaquín M. Rodríguez y Rodríguez, maestro segundo de la escuela de niños del Patronato F. Blanco, de La Coruña, se dijo:

Considerando que la situación provisional de los antiguos maestros de 1.000 y 1.100 pesetas, de escuelas nacionales y de Patronato, se reglamentó y consolidó por Real orden de 18 de marzo y Real decreto de 4 de junio de 1920, únicas aplicables, y que las demás que a las mismas se oponen han sido anuladas por el Real decreto de 7 de octubre de 1921:

Considerando que para figurar en el Escalafón general del Magisterio precisa cobrar íntegros los haberes del Tesoro, según previene el artículo 10 del mencionado Real decreto de 4 de junio de 1920, y que sólo en este caso pueden computársele sus servicios en el mismo,

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de D. Joaquín M. Rodríguez.—(Gac. 22 febrero).

22 ENERO.—CIR.—Instrucciones para el nombramiento de interinos.

.....
Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

1.º A partir de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, los Jefes de las Secciones administrativas remitirán directamente a la «Gaceta de Madrid» los partes reglamentarios de nombramientos en propiedad que acuerden, según dispone el Real decreto de 13 de febrero de 1919.

2.º Sin perjuicio de los anteriores partes y desde el próximo febrero, todas las Secciones administrativas enviarán a esta Dirección, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de los nombramientos acordados en el anterior, en la que consten los mismos datos que se publican en la «Gaceta de Madrid», añadiéndose los números y nombres de los maestros que no fueron nombrados, aun figurando entre los que lograron escuela en propiedad dentro del mismo plazo a que se refiere la relación y agregando las causas que motivaron la resolución de nombrar a los interesados.

3.º Antes del 28 de febrero próximo, todas las Secciones administrativas enviarán a este Centro relaciones, por sexos y grupos, de los maestros a la expectativa de ingreso antes de 1.º de enero de este año, colocados por orden alfabético de la inicial del primer apellido, no haciendo figurar en dichas relaciones más que los que presentaron instancia.

4.º Nunca será causa suficiente para dejar de nombrar en propiedad a los maestros que figuran en las listas de los grupos A, B, C, la renuncia que formulen de sus derechos en una o varias provincias, si se reserva el ser nombrados en otra u otras determinadas.

5.º La carencia de título profesional será motivo legal para la eliminación de los maestros de los referidos grupos, y la falta de aptitudes para el trabajo escolar por la edad avanzada o por las condiciones fi-

sicas de los interesados, dará lugar a la suspensión del nombramiento hasta que esta Dirección resuelva el caso, previa consulta que formulará la Sección administrativa correspondiente.—(B. O. 2 febrero).

Nota.—Los nombramientos a que se refiere esta Orden se hacen con sujeción al Estatuto de 18 de mayo de 1923, que insertamos más adelante. Véase, además, el cap. «Interinidades e Interinos», del «Diccionario».

21 ENERO.—R. O.—Secciones administrativas.

Se dictaron reglas para la transmisión rápida de vacantes en caso de sustituciones, que ya carecen de aplicación después del Estatuto de 18 de mayo de 1923, que insertamos en el lugar correspondiente.—(Gac. 1.º febrero).

26 ENERO.—R. O.—Edificios escolares.

Se aprueban las instrucciones para la construcción de edificios escolares dictadas por la Dirección general de Primera enseñanza en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 17 de diciembre de 1922.

PRECEPTOS GENERALES

Servicios administrativos.

Regla 1.ª Una de las Secciones de la Dirección general de Primera enseñanza ha de tener a su cargo el servicio de construcciones escolares y, por tanto, la tramitación de los expedientes administrativos hasta que sean aprobados, así como todas las incidencias que estos servicios ocasionen.

Servicios económicos.

Regla 2.ª La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo el anuncio y celebración de las subastas y propuestas correspondientes a la parte económica, llevando en libros especiales la contabilidad

por edificio o grupo de edificios que se manden construir en cada pueblo, y realizando todas las operaciones necesarias a la contabilidad de los créditos presupuestos, con arreglo a las instrucciones generales y particulares que se dicten.

Servicios facultativos.

Regla 3.^a Los servicios facultativos estarán a cargo de una oficina técnica de construcción de escuelas, que dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza.

I.—SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Instancias y documentos que deben unirse.

Regla 4.^a Los alcaldes presidentes de los ayuntamientos formularán y remitirán directamente sus instancias al Ministerio con los documentos que a continuación se detallan, según los servicios de que se trate o las peticiones que se formulen:

a) Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio el beneficio de la construcción directa de sus edificios-escuelas unitarias o graduadas.

Documentos: Instancia al Director general de Primera enseñanza en un pliego del sello correspondiente (una peseta), en cuyo documento se ha de concretar la petición que se formule y la clase de escuela o escuelas que se desean construir unitarias o graduadas).

Plano del solar con los detalles técnicos necesarios para que pueda juzgarse que está preparado en condiciones adecuadas a la ejecución de las obras. (Véase el apéndice A de estas instrucciones).

Debe procurarse siempre que haya espacio para un campo escolar de juegos o medio de instalarlo en un solar anejo.

Certificación del acuerdo municipal en que conste la necesidad de la construcción del edificio y la autorización al alcalde para presentar la instancia en la Dirección general, así como la expresión detallada de

las aportaciones que ofrece el Municipio para coope-
rar a la construcción y que han de referirse a todos
o algunos de los siguientes conceptos:

1.º Metálico (debe expresarse la cantidad en pese-
tas y en letra.)

2.º Materiales de construcción (número y clase).

3.º Jornales y transportes.

Al pie de esta certificación se ha de hacer constar
por la Junta local o los maestros y maestras del pue-
blo (cuando haya más de dos maestros bastará con
el testimonio de tres maestros de la localidad) la ne-
cesidad de la construcción del edificio.

b) Ayuntamientos que solicitan auxilio para adap-
tación de edificios ya construidos al servicio de es-
cuelas nacionales, o para terminar los ya comenzados
a construir.

Documentos: Instancia al Director general de Pri-
mera enseñanza, como en el caso anterior.

Plano del edificio que se pretenda adaptar, forma-
do por un arquitecto (planta, secciones y fachadas),
a escala de un centímetro por metro.

Cuando se trate de terminar un edificio ya comen-
zado a construir, deberá remitirse, además del plano,
el presupuesto de la obra, también redactado por un
arquitecto, y expresando en nota especial bien deta-
llada la obra que esté ejecutada y la que falte eje-
cutar.

Certificación del acuerdo municipal en que conste
el propósito de llevar a cabo la adaptación que se pre-
tende o la terminación del edificio de que se trata, y
el compromiso del Ayuntamiento de contribuir a la
ejecución de las obras con la cantidad o tanto por
ciento en metálico que le corresponda.

El tipo máximo de auxilio o subvención para estas
construcciones es el siguiente (artículo 8.º del Real
decreto):

12.000 pesetas para las escuelas unitarias.

50.000 pesetas para graduadas, en dos anualidades.

En ningún caso se concederá mayor suma de un
75 por 100 del importe total del presupuesto.

c) Solicitudes presentadas por Juntas, Asociaciones,
Sociedades, Patronatos o particulares.

Documentos: Estas instancias han de adaptarse a las

que presenten los Municipios, según los casos a) y b); esto es, bien para la construcción de un edificio o para adaptarlo o terminarlo, pues en estos casos, como en todos los demás, puede admitirse la acción social o privada en esta colaboración. No será necesario acompañar certificación de los acuerdos municipales si los Ayuntamientos no han de intervenir de alguna forma en la construcción; pero sí es indispensable el informe de los maestros del pueblo o de la Junta local a que hace referencia esta regla 4.ª en su apartado a).

Entre estas instancias, tendrán condición de preferentes las que ofrezcan contribuir a la construcción con el solar y el 50 por 100 en metálico, por lo menos, del importe total de las obras. La preferencia será siempre graduada por la mayor suma ofrecida.

d) Ayuntamientos con más de 20.000 habitantes que deseen celebrar conciertos especiales con el Ministerio de Instrucción pública para formar un plan de sus construcciones escolares.

Documentos: Instancia al Ministro de Instrucción pública.

Memoria indicando el plan pedagógicoeconómico y de construcciones que se proyecta.

Ofrecimientos que se hacen, y que han de ser:

Obligatorios: El solar en las debidas condiciones (Apéndice A de estas instrucciones).

Un 50 por 100 del importe del presupuesto, que puede ser en metálico o materiales acopiados al pie de la obra.

Potestativos: Los demás que el municipio juzgue convenientes.

Certificación del acuerdo municipal de facilitar los solares para las construcciones, campos escolares de juegos, y de abonar las cantidades en metálico y los materiales.

Plano del solar o solares en que han de emplazarse las construcciones, con los detalles que determina el apéndice A) de estas instrucciones.

e) Para obtener una subvención en metálico para un edificio construído, o que desee construir directamente un ayuntamiento con destino a escuelas graduadas. (El Ministerio de Instrucción pública puede

conceder 10.000 pesetas de subvención por cada sección que tenga la escuela.)

Estas subvenciones pueden concederse:

Por un edificio ya construído.

Para su construcción.

En el primer caso, la petición ha de formularse necesariamente antes de transcurrir seis meses del término de la ejecución material de las obras.

En el segundo, naturalmente, antes de haber comenzado la construcción; y el pago de la subvención que se conceda en este caso no puede ser hecho efectivo sino cuando el edificio esté totalmente terminado.

Documentos: Para solicitar la subvención en el primer caso (por un edificio ya construído):

Instancia al Director general de Primera enseñanza solicitando la subvención.

Plano del edificio (planta, secciones y fachadas) hecho por un arquitecto, y del campo escolar.

Fotografía del exterior y de interiores.

Certificación del acuerdo municipal en que conste la autorización concedida al alcalde para solicitar la subvención.

Documentos: Para solicitar la subvención en el segundo caso. (Para construir el edificio):

Instancia al Director general. (A esta instancia puede unirse el proyecto completo de las obras o expresar que se desea la formación y redacción del proyecto por la oficina técnica del Ministerio.)

Plano del solar y campo escolar de juegos con los detalles necesarios para que pueda apreciarse que está en condiciones adecuadas a la ejecución de las obras. (Anéndice A de estas instrucciones.)

Certificación expedida por el secretario del ayuntamiento y autorizada por el alcalde, en la cual conste el acuerdo municipal de llevar a cabo la construcción del edificio-escuela y solicitar una subvención del Ministerio.

Tramitación de los expedientes.

Regla 5.ª Recibidas las instancias en la Dirección general, la Sección correspondiente del Ministerio examinará y hará completar las solicitudes presentadas,

proponiéndolo seguidamente la clasificación de la escuela o escuelas cuya construcción se solicite en el grupo que le corresponda (unitaria o graduada, y en ese caso, número de grados), teniendo para ello en cuenta:

Primero. El último censo oficial de la población de España.

Segundo. Lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 8.^o de la Ley de 23 de junio de 1909.

Este acuerdo de clasificación será tomado por la Dirección general, y contendrá a la vez las siguientes resoluciones:

Primera. Clasificación de la escuela.

Segunda. Remisión del plano del solar y documentos que sean pertinentes a la Oficina técnica para que proceda a la formación del proyecto, según la clasificación hecha, y para que informe con urgencia sobre las condiciones del solar.

Si el informe de la Oficina técnica, sobre las condiciones del solar, es favorable, se reclamará inmediatamente su entrega por el Ayuntamiento, para que no se demore en su día la construcción de las obras.

Regla 6.^a La Oficina técnica formulará los proyectos, pidiendo directamente a los municipios los datos complementarios que estime indispensables a su redacción, e informará, en su caso, los que se le remitan ya formulados.

El plazo para la tramitación de estos trabajos de la Oficina técnica, siempre que remitan con oportunidad los Ayuntamientos los datos necesarios, no podrá exceder de treinta días en las escuelas unitarias y de sesenta en las graduadas que no pasen de cuatro grados, y de noventa las demás.

Redactado el proyecto será devuelto a la Dirección general seguidamente.

Regla 7.^a La entrega del solar en que ha de emplazarse la construcción, se hará por el Ayuntamiento a un maestro o maestra nacional de la localidad en que haya de construirse el edificio-escuela.

El acto de la entrega tendrá lugar con asistencia e intervención del alcalde o un concejal, del secretario del ayuntamiento, del maestro o maestra designado y de los demás testigos que el alcalde autorice. El maes-

tro o maestra será designado para este efecto por la Dirección general, y estará obligado a gestionar la entrega y notificarla a la Dirección general inmediatamente que se verifique, remitiendo copia del acta, que deberá levantarse a este efecto en el momento de la entrega.

Regla 8.^a Si los expedientes hubiesen sido incoados a instancia de Juntas, Asociaciones, Sociedades, Patronato o particulares, deberán aquéllas adaptarse, según los casos, a los indicados requisitos. No será en estos casos indispensable para la entrega del solar la presencia de las autoridades municipales.

Regla 9.^a Recibida en el Ministerio la copia del acta antes citada y el proyecto formulado por la Oficina técnica, se reclamará de la Ordenación de Pagos la certificación necesaria para determinar la situación del crédito presupuesto, y se dictará una Real orden de aprobación mandando ejecutar las obras.

Cuando se hayan hecho ofrecimientos en metálico por los colaboradores (Ayuntamientos, Sociedades, Asociaciones, etcétera), se hará constar al mandar ejecutar las obras que éstas no deberán comenzar hasta que el metálico ofrecido haya ingresado en la Caja general de Depósitos.

Regla 10. Conforme a las condiciones que exige la ley de Contabilidad vigente y a las que previene el artículo 15 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, se ejecutarán por administración las obras cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y por contrata las que excedan de esta suma y las que anunciadas a subasta dos veces consecutivas hubiesen quedado desiertas.

Regla 11. Cuando no exista crédito suficiente para disponer la ejecución de todos los edificios en condiciones para ser construidos, deberá seguirse, al dictar la resolución mandando ejecutar las obras, el orden de prelación establecido en el artículo 6.^o del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, teniendo para ello en cuenta las certificaciones expedidas por los Municipios a que se refiere la regla 4.^a de estas instrucciones.

Regla 12. La Dirección general, cuando lo crea conveniente en cualquier estado que el expediente se

halle, podrá pedir a la Inspección y a las Secciones administrativas de Primera enseñanza los informes que estime oportunos, relacionados con los expedientes a que se refieren estas instrucciones.

El acuerdo de Real orden mandando ejecutar las obras llevará consigo, además de esta resolución, las siguientes, si hubiera lugar a ello:

Primera. Orden al Ayuntamiento para que proceda a acopiar materiales al pie de la obra.

Segunda. Orden al Ayuntamiento para que reintegre en la Caja general de Depósitos (Delegaciones de Hacienda de la provincia), a nombre y a disposición del Director general de Primera enseñanza, el metálico ofrecido para cooperar a la construcción.

Regla 13. Como aclaración conveniente a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, debe tenerse presente que el núcleo de población con relación al «censo», ha de entenderse referido al conjunto de anejos, parroquias, agregados, etc., que constituyan la entidad «Ayuntamiento», y por lo tanto que podrán construirse escuelas unitarias en los anejos de ayuntamientos que tengan más de 10.000 habitantes cuando aquéllos constituyan núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar que abarque el grupo central del municipio, y graduadas en ayuntamientos de población diseminada, siempre que el censo, sumando los anejos, dé un contingente igual o superior a 2.000 habitantes.

II.—SERVICIOS ECONOMICOS

Tramitación especial de expedientes para las obras cuya ejecución haya de durar más de un año económico.

Regla 13. Al redactar los presupuestos de las obras proyectadas se fijará un plazo para su ejecución. Si este plazo excede el término de un ejercicio económico, el presupuesto de la obra habrá de dividirse en anualidades, y una vez que haya recaído en los expedientes la Real orden de aprobación a que se refieren las reglas anteriores, la Sección de Contabili-

dad queda obligada a tramitarlos en la forma que exige el artículo 5.º de la ley de 19 de marzo de 1912 y el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Ejecución de las obras.

Regla 14 a).—Obras por administración.

Autorizadas las obras por administración y aprobado su presupuesto, los pagos y la justificación de los gastos se llevarán a cabo por la Sección de Contabilidad del Ministerio, en la forma y condiciones que determinan las Instrucciones de 7 de marzo de 1919, artículos 57 al 78 incluidos.

b).—Obras por contrata.

Las subastas se realizarán con arreglo a lo preceptuado en los artículos 47 al 51 incluidos de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Regirán para las subastas el pliego de condiciones generales para el servicio de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de 2 de septiembre de 1908, y el de las facultativas, económicas y particulares que en su caso formule para cada obra la Oficina técnica de Construcciones de Escuelas.

Será legislación supletoria para este servicio la Instrucción de subastas de obras públicas vigente.

Adjudicadas las obras por Real orden, se mandará el duplicado del proyecto al arquitecto-director, señalándole plazo para empezar la construcción, y se dará conocimiento de estas disposiciones a la oficina técnica.

Pago de las obras por contrata.

Para el pago de las obras por contrata deberá seguirse el procedimiento determinado por las Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919, artículos 79 al 91 incluidos.

III.—SERVICIOS FACULTATIVOS

Regla 15. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, tendrá las funciones siguientes:

a) La formación de los proyectos para edificios de escuelas nacionales que se construyan directamente por el Estado, y de los que se construyan por los municipios, cuando así proceda y lo acuerde la Dirección general.

b) El examen e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se destinen los edificios y locales anejos al servicio de los establecimientos de enseñanza primaria oficial.

c) La inspección de las construcciones de edificios-escuelas que se realicen por el Estado o con su auxilio y subvención.

d) Las informaciones especiales que sobre construcción de edificios crea conveniente ordenar la Dirección general de Primera enseñanza.

Regla 16. La plantilla de la oficina técnica será la que fije la ley de Presupuestos.

El arquitecto jefe del servicio de Construcciones escolares y de la Oficina técnica será vocal nato de la Junta facultativa de Construcciones civiles. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean de competencia de la Junta; pero sólo voz en los proyectos que, formulados por la Oficina de Construcciones escolares, haya de informar la Junta.

Los arquitectos que figuren en la plantilla tendrán el carácter de proyectistas.

Al jefe de la Oficina le corresponde ordenar, dentro de la misma, los trabajos en la forma que estime más conveniente para la ejecución de los servicios.

Regla 17. El personal de delineantes y los demás auxiliares que forman la Oficina dependerán del jefe, quien les asignará el trabajo que les corresponda.

Regla 18. Como personal técnico a las órdenes del jefe de la Oficina, se designarán en las provincias los arquitectos directores de obras que sean necesarios.

El cargo de arquitecto director de obras en Madrid y en su provincia irá anejo al de jefe de la Oficina.

La Dirección general podrá encargar, cuando lo crea conveniente y como excepción justificada, la dirección de obras a los arquitectos al servicio inmediato de la Oficina técnica.

Honorarios

Regla 19. Los arquitectos al servicio de dicha Oficina formularán y cobrarán sus cuentas de honorarios, por los trabajos que les sean encomendados, con arreglo a la tarifa vigente establecida en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 1.º de diciembre de 1922. (Véase Real decreto de 23 de febrero de 1923 en este mismo *Anuario*.)

Las cuentas de honorarios serán presentadas adaptando su forma a los preceptos contenidos en aquella tarifa en cuanto se refiere a los tantos por ciento aplicables a cada uno de los documentos que integren el proyecto, para lo cual se analizará éste y se descontará la parte correspondiente a todo trabajo para el cual hayan sido utilizados en parte o en totalidad, otros trabajos precedentes realizados por la Oficina técnica (tipos escuelas ya aprobados, publicaciones de alguna parte de los diversos documentos, etc.).

Las cuentas llevarán el visto bueno del jefe de la Oficina técnica o del arquitecto escolar que haga sus veces.

Los arquitectos escolares provinciales, directores de obras, cobrarán sus honorarios en la forma y condiciones que determina la tarifa expresada.

Las dudas que puedan surgir respecto a la aplicación de la tarifa de honorarios serán resueltas por la Dirección general, previo informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

APENDICE A**CONDICIONES DEL SOLAR***I.—Solar*

Emplazamiento.—Para la elección del solar ha de tenerse en cuenta lo que dice la Instrucción técnico-higiénica relativa a la construcción de escuelas.

Planos.—El plano que habrá de presentarse acompañando a la instancia de petición, salvo los casos que expresamente marcan las Instrucciones, puede estar levantado por cualquier persona, aunque no ten-

ga título facultativo; el maestro, en unión de un obreiro de la localidad, podrá hacerlo, siendo preferible el sistema de triangulación para que los datos tengan bastante exactitud, y procurando que la cinta métrica o el metro en el momento de usarlo esté aproximadamente horizontal. Ejemplo: Si tuviéramos un pentágono, se clavará una estaca en un punto cualquiera hacia el centro del solar, y se clavarán otras estacas en los vértices del perímetro. De estaca a estaca se pondrá una cuerda tirante, y sobre ella se medirán las distancias. Si el terreno estuviere inclinado se medirán estas distancias, procurando poner la cinta horizontal; si no pudiera hacerse de una vez cada lado se hará por partes, refiriéndolo con una plomada a la cuerda. Con estas medidas y el croquis que ha de hacerse para poner las cotas, se llevará a un papel, en el que con los simples elementos de Geometría se puede construir la planimetría del solar. Para la elección de escala se aconseja la de un centímetro por metro.

Rasantes.—Para tomar las diferencias de nivel en el solar se hará una nivelación con reglones, sirviendo para situar los horizontales cualquier nivel, el de aire, o el nivel de un albañil, acotando las diferencias de nivel de los vértices; es decir, se toma como 0 el vértice más bajo o el más alto, y para cada vértice resultará una cota positiva o negativa del que se haya tomado como referencia.

Orientación.—Es conveniente indicar en el plano la orientación. Esto puede hacerse con una sencilla brújula de bolsillo.

Calles.—Han de indicarse también las calles adyacentes, si las hubiera, con el ancho aproximado, e indicando la categoría de la vía, calle, carretera, camino, vereda, etc.

Distancias.—Conviene expresar la distancia aproximada a que esté el pueblo, villa o barrio de la población, cuyos niños hayan de asistir a estas escuelas.

Nivel de las aguas subterráneas.—Si se tiene la seguridad de que el terreno es absolutamente seco, se

consignará concretamente. Si se sospecha que pudiera existir humedad, se calculará de una manera aproximada la profundidad, con relación al solar, del agua en los pozos más próximos.

Aún será mejor hacer un pozo en el recinto del solar para tener exactamente el nivel del agua subterránea.

En este caso es necesario indicar en el plano el sitio en que se ha hecho el pozo y la profundidad a que se encuentra el agua.

Cimientos.—Se harán dos o tres calicatas en sitio conveniente hasta encontrar el firme para cimentar, a juicio de los prácticos que existan en la localidad.

Donde no se encuentre un terreno que, en general, ofrezca las condiciones exigidas, el alcalde decidirá, antes de proponerlo al Estado, el género de obras de saneamiento que estime necesarias para que cumpla el solar con todo lo dicho anteriormente.

Ha de indicarse concretamente la vecindad de muladares, pantanos, cloacas, lagunas, etc., y todo lo que pueda ser malsano para los niños.

Extensión del solar.—Para que los ayuntamientos puedan tener una idea aproximada de la extensión necesaria de solar para una escuela, se hacen las siguientes indicaciones: El solar es siempre proporcional al número máximo de alumnos que debe tener la escuela.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el censo de población y el censo y matrícula escolares, para determinar si la escuela cuya construcción se pide debe ser unitaria o graduada.

El solar está integrado por dos sumandos: la superficie necesaria para campo escolar y la edificada para escuela.

Para campo escolar deben destinarse de cinco a ocho metros cuadrados por alumno.

Para la parte de escuela debemos distinguir varios casos:

1.º Escuela unitaria.—Pueden calcularse 3,40 metros cuadrados por alumno.

2.º Escuela graduada de 3, 4, 5 ó 6 grados, en planta baja. Pueden calcularse 4,50 metros cuadrados por escolar.

3.º Escuela graduada de 3, 4, 5 ó 6 grados, desarrollados en dos plantas. Se hallará toda la superficie como si se tratara de una sola planta.

En los casos de 4 ó 6 grados, esta superficie se dividirá por 2, y al resultado se le agregará una cantidad prudente (24 ó 30 metros cuadrados) para escalera, y unos 16 metros cuadrados por lo que se pierde de portal y vestíbulo al dividir por 2.

Por ejemplo: Para una graduada de 6 grados se necesitará, aparte del campo escolar: 42 niños por 6 grados, igual 252 niños.

252 niños a 4,50 metros cuadrados por cada niño, igual superficie, 1.134 metros cuadrados; dividido por 2 grados, quedan 567 metros cuadrados; añadiendo 30 metros cuadrados para escalera y 16 por la pérdida de portal y vestíbulo, resulta que la parte construída en una escuela de 6 grados puede desarrollarse en 567, más 30, más 16, igual 613 metros cuadrados.

En los casos de 3 grados distribuídos en dos plantas, será necesario hacer el cálculo análogamente al caso anterior, hallando los dos tercios en lugar de la mitad, añadiendo luego las cantidades de escalera, pérdida de portal y vestíbulo (30 más 16, igual 46 metros cuadrados).

En los casos de 5 grados distribuídos en dos plantas, se hará el cálculo de superficie hallando los tres quintos en lugar de la mitad de los casos de 4 y 6 grados, añadiendo igualmente después las cantidades de portal y vestíbulo (30 más 16, igual 46 metros cuadrados).

Los cálculos anteriores se refieren a solares bastante regulares y con no excesiva pendiente. En el caso contrario, será necesario mayor superficie, tanto mayor cuanto mayores irregularidades tenga el terreno.

II.—Suministro de aguas y alejamientos de materias residuales.

El ayuntamiento está obligado a dotar la escuela de agua por el medio que exista en la localidad, y de alcantarillado o, en su defecto, de las instalaciones precisas para la transformación de materias residuales.

A continuación se indican los casos característicos

que pueden ocurrir y la resolución que se aconseja, y si algún nuevo caso resultara, siempre podría deducirse de los ya señalados.

a) ¿Existe en la localidad distribución de agua a presión? Entonces el ayuntamiento deberá hacer por su cuenta la acometida hasta el lugar que sirva de entrada al edificio escuela, y que se marcará debidamente en los planos.

a') ¿Existe alcantarillado? En este caso deberá el ayuntamiento hacer la acometida para desagüe del edificio hasta el punto que se indique en los planos.

En los casos a) y a') convendría indicar en el plano que se envíe la situación de las conducciones más próximas de agua y alcantarillado, señalando los puntos más convenientes de acometidas, indicando las profundidades o alturas de éstas con relación a algún punto determinado del solar.

b) ¿Existen fuentes públicas? Puede llevarse en tubería una derivación a la escuela, pudiendo ocurrir que el agua llegara a la escuela con presión suficiente o insuficiente para llegar a las cisternas de los W. C. Si llega con presión se está dentro del primer caso, y si, por el contrario, llegara sin presión, instalará el ayuntamiento, en el sitio que se le designe, una bomba de mano que elevará el agua a un depósito superior, desde el cual se hará la distribución general del edificio.

b) ¿Existe alcantarillado o atarjeas? Puede hacerse la acometida como se ha indicado para el caso a'), y en caso contrario, se construirá un tanque séptico calculado para el número de alumnos que tenga la escuela.

c) ¿Puede hacerse un pozo en el recinto de la escuela? Una vez construido éste, y usando una bomba aspirante impelente, se hará la instalación con depósito superior en la escuela, como en el caso anterior.

c') Las materias residuales y el agua irán a un tanque séptico.

d) ¿No hay agua de pozo? En este caso llevará el ayuntamiento el agua necesaria (de la que se surtan los vecinos) a un pequeño depósito inferior, y desde éste, con una bomba, se elevará a un depósito superior de distribución.

d') Se construirá, como en los casos anteriores, un tanque séptico.

e) ¿No hay agua en cantidad suficiente para poderla suministrar a la escuela en cantidad bastante para todos los servicios? En este caso el ayuntamiento está obligado a llevar la necesaria para beber y para la limpieza.

e') La disposición de retretes que haga el Estado para el último de los casos expuestos se adaptará a la falta de agua; pero el ayuntamiento se comprometerá a echar todos los días una capa de arena o de tierra que cubra todas las materias residuales, las cuales serán retiradas periódicamente.

Para un justo conocimiento de estos casos y para que sepan los ayuntamientos las cantidades mínimas que para cada servicio son necesarias en una escuela, se consignan los siguientes datos.

El mínimo de agua por niño para el servicio de W. C. y urinario, ocho litros.

Idem íd. íd. para aseo, tres.

Idem íd. íd. para beber, uno.

Total de agua por niño, 12 litros.

En caso normal, estas cifras deberán ser 18, más 5, más 1, igual 24 litros.

Todas estas obras, en cualquiera de estos casos, serán de cuenta del ayuntamiento; pero, puesto que el Estado tendrá un arquitecto que vigile y dirija la construcción de la escuela, podrán utilizar sus servicios para este solo efecto, sin que por ello devengue dicho facultativo honorario alguno, siempre que no se le exijan visitas extraordinarias a la obra.

III

Los alcaldes y los maestros deberán contestar categóricamente en el mismo documento, que ha de ser suscrito por ellos, a todos los extremos expresados en esta nota, puesto que sin los que en ella se indican no será posible hacer los proyectos convenientes de los edificios escolares, adaptados a las localidades que correspondan.

Apéndice B.

Formarán parte de estas disposiciones, provisionalmente, las Instrucciones técnico-higiénicas relativas a la construcción de escuelas aprobadas por Real orden de 28 de abril de 1905, con las modificaciones que supone el apéndice A, en tanto que puedan ser aprobadas como definitivas las nuevas Instrucciones técnico-higiénicas, ya redactadas y sometidas a los informes técnicos reglamentarios.—(Gac. 27 enero).

Véase el cap. «Edificios escolares» del *Diccionario*.

26 ENERO.—R. O.—Agricultura (Enseñanza de).

Se dispone que se libre en firme, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del vigente presupuesto, la suma de 1.000 pesetas, importe de la subvención anual, a cada uno de los maestros directores de los campos agrícolas mencionados, concedidos y que se mencionan.—(Gac. 3 febrero).

26 ENERO.—R. O.—Continuación de estudios.

En la instancia en que D. Francisco Díaz Roldán solicita que se le consideren válidas para los estudios de la carrera del Magisterio las asignaturas que constituyen los cinco primeros grupos de los estudios del grado de Bachiller, que dice tener aprobados;

.....

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que siempre que el solicitante acredite en debida forma haber aprobado los cursos que dice, se le consideren como aprobadas las siguientes asignaturas de la carrera del Magisterio: Religión e Historia Sagrada, Caligrafía (primer curso), Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, los cuatro cursos de Geografía, los cuatro de Historia, los dos de Educación física, los dos de Dibujo, Religión y Moral, Caligrafía (segundo curso), Aritmética y Geometría, Algebra, Física, Fisiología e Higiene, y los dos cursos de Francés. (B. O. 16 febrero).

27 ENERO.—R. O.—Secciones administrativas.

Se resuelven varias reclamaciones presentadas al Escalafón de funcionarios de Secciones, que no establecen jurisprudencia nueva, y se declara firme el Escalafón.—(Gac. 20 abril).

27 ENERO.—R. O.—Auxiliares de Normales.

En los pleitos contenciosoadministrativos números 3.575 y 3.637, incoados por doña Luisa Moncó Mateo y doña María de la Soledad Rodríguez Oller contra las Reales órdenes de este Ministerio de 7 de diciembre y 22 de enero de 1921, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes de 7 de diciembre de 1920 y 22 de enero de 1921, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública, y en su lugar declaramos que doña Luisa Moncó y Mateo y doña Soledad Rodríguez Oller deben figurar en el Escalafón antes que las auxiliares de las Escuelas Normales de provincias y tienen derecho a la liquidación y abono de las cantidades devengadas en el concepto de quinquenios hasta la vigencia del Real decreto de 5 de agosto de 1920.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé cumplimiento al referido fallo en sus propios términos.—(Gac. 10 febrero).

27 ENERO.—R. O.—Arreglo escolar de Jaén.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a la propuesta hecha por la Comisión Central contra el alfabetismo, sobre las siguientes bases:

1.ª La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las resoluciones necesarias para que se lleve a cabo el arreglo escolar de la provincia de Jaén, conforme a los datos que arroja el censo de población y arreglo provisional vigente, formado con las bases que determina la regla 4.ª del artículo 8.º de la ley de 23

de junio de 1909, para ir después creando sucesivamente el número de escuelas que sean necesarias, distribuidas del modo que convenga a la población escolar y con el régimen y horario que exijan las condiciones de la vida local.

2.^a Comenzarán los arreglos escolares por la capital y por las ciudades que sean cabezas de partido judicial, y luego por los demás ayuntamientos.

3.^a La Dirección general y la Comisión Central podrán ofrecer a los ayuntamientos y se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, la dotación personal de los maestros y el material para su sostenimiento.

4.^a Los ayuntamientos, las demás corporaciones oficiales, asociaciones y particulares que deseen cooperar a esta obra de cultura, y cuando lo juzgue conveniente la Comisión Central, con sus recursos propios, deben facilitar el local, un campo de recreo para los niños de las escuelas públicas y el material de instalación necesario.

5.^a En el orden señalado por la base 2.^a tendrán preferencia para su creación las escuelas y servicios especiales destinados a la enseñanza de los adultos analfabetos o retrasados, para los cuales ofrezcan los ayuntamientos, sociedades, asociaciones o particulares, además de los elementos indispensables (local y campo de recreo), los auxilios y medios materiales para organizar instituciones complementarias; talleres para trabajos manuales y de aplicación a los oficios, terreno para campos agrícolas, libros, cajas y auxilios para bibliotecas permanentes y circulantes, herramientas y útiles de trabajo para los adultos necesitados, medios para organizar roperos escolares, suscripciones y auxilios para dotar cantinas; terrenos o construcciones en el campo para organizar colonias especiales para analfabetos; escuelas al aire libre, etc.

6.^a La Comisión Central queda encargada de recoger y encauzar los ofrecimientos que se hagan, auxiliando con sus propios recursos el desenvolvimiento de esta acción, y debe proponer a la Dirección general, dentro de los preceptos y autorizaciones del Real decreto de 9 de agosto de 1922, la creación en la capital de la provincia y en las poblaciones que sean cabeza de partido judicial de estas instituciones com-

plementarias para la enseñanza de los adultos, a fin de que siendo conocidas puedan servir de ejemplo que propagar a las demás ciudades.

7.ª Las peticiones que formule la Comisión Central como complemento de estos trabajos para la construcción de edificios escolares en general y para los demás servicios especiales destinados a la cultura de los adultos, tendrán las condiciones de preferentes que les concede el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y el de 31 de agosto del mismo año.

8.ª La Dirección general de Primera enseñanza y la Comisión Central adoptarán también con la mayor actividad posible las resoluciones necesarias a fin de que se continúen en esta misma dirección los trabajos ya iniciados en Málaga y Almería, que forman con la de Jaén el grupo a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 27 de agosto de 1922.—(Gac. 30 enero).

Nota.—El arreglo está organizado a petición de la Comisión Central contra el analfabetismo, como otro semejante en las provincias de Almería y Málaga por Real orden de 5 de abril de 1923.

30 ENERO.—R. O.—Arreglo escolar.

Se resuelve: «Que procede fijar permanentemente en Chiriveta (Huesca) la escuela de temporada que funciona hoy entre este pueblo y el de Litera; que se haga constar el agrado con que la Superioridad ha visto el interés del vecindario de Chiriveta en beneficio de la enseñanza, y que por todos los medios legales se obligue al ayuntamiento de Viacamp a facilitar el local necesario para la escuela y habitación para la maestra, ya sea en Viacamp, ya sea en Litera, optando por el que reuna mejores condiciones y se habilite en el plazo más breve.»—(Gac. 10 febrero).

30 ENERO.—O.—Analfabetismo (Lucha contra el).

La Comisión Central nombrada para intensificar los medios de cultura convenientes al progreso de la educación y de la enseñanza primaria, está resuelta a cumplir la misión que le ha sido confiada, y aunque

para lograrlo va a llevar su acción inmediata a otros lugares de la Península, desearía realizar trabajos especiales en esa capital y en la provincia de Málaga, y se dirige al alcalde de dicha capital demandando si el ayuntamiento de Málaga está dispuesto a cooperar eficazmente con su autoridad y asistencia espiritual en primer término, y luego con los medios materiales de que le sea posible disponer en su presupuesto, a los siguientes trabajos, que la Comisión emprendería inmediatamente en esa capital, llevando para ello los créditos, la autoridad y la acción oficial de que puede disponer:

1.º Instalación provisional completa de las escuelas nacionales que sean necesarias para dotar al barrio del Palo de todas las que deba tener conforme a su población escolar.

2.º Plan de construcciones escolares definitivas que sea útil, conveniente y necesario realizar para que dicho barrio popular quede totalmente dotado en el porvenir de los medios indispensables a la educación del pueblo.

3.º Organización de los elementos necesarios a la buena y completa dotación de las instituciones complementarias de las nuevas escuelas, cantinas, ropero, bibliotecas y colonias escolares, clases complementarias con aplicaciones a las industrias y oficios locales, etc.; es decir, de cuantos medios pueden hacer útil y atractiva para los maestros y los alumnos la asistencia a la escuela.

Este plan se iniciaría inmediatamente y podría ser desarrollado en el período de dos años con aquellos recursos y elementos de que esa Comisión dispone, siempre que la voluntad del municipio se manifieste sincera y confiada en que se trata de realizar una labor común, útil y beneficiosa que ofrecer como ejemplo a las demás regiones.

En esta idea se inspiran los propósitos de la Comisión Central, ajena por completo a todo prejuicio que pueda herir los nobles sentimientos de esa capital y su interés probado por la cultura.—(B. O. 6 febrero).

Nota.—La idea de la Comisión Central no parece haber hallado el eco caluroso que era de esperar en el ayuntamiento de Málaga.

31 ENERO.—R. O.—Junta de derechos pasivos.

Se nombra vocal de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario a D. Francisco Hernández de la Rosa, en concepto de maestro de las escuelas nacionales de esta corte, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel Cortés y Cuadrado. (Gac. 7 febrero).



1.º FEBRERO.—R. O.—Censo oficial de población.

A fin de evitar dudas acerca de la estricta aplicación en cada caso del censo oficial vigente, y para determinar el turno de provisión de las escuelas con arreglo a un criterio fijo que unifique los servicios en todas las provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en tanto no se publique el censo oficial de 1920, se destinen las vacantes de escuela al turno que corresponda, según la población de derecho que aparezca en el censo oficial de 1910, mandado publicar por Real decreto de 15 de febrero de 1913.

2.º Que de acuerdo con la Real orden de 17 de abril de 1920, se tenga en cuenta el arreglo escolar de España de 1908 al solo efecto de distinguir los distritos escolares integrados por diversos grupos de población, bien entendido que el número de habitantes de derecho de cada grupo es el consignado en el repetido censo oficial de 1910.

3.º Que cuando se publique el censo oficial de 1920 se repartan por la Dirección general de Primera enseñanza ejemplares del mismo a todas las Secciones administrativas, y una vez recibidos, se declare, por medio de anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, la fecha fija y general en que comenzarán las mencionadas oficinas a aplicar al servicio de provisión de vacantes dicho censo de población de 1920.—(Gac. 3 febrero).

Nota.—Debe advertirse que el censo de población de 31 de diciembre de 1920 fué aprobado y declarado oficial por Real decreto de 3 de noviembre de 1922: se han publicado ya los resúmenes generales y se está en la impresión de la población de detalle de cada localidad.

2 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se consideran graduadas las escuelas siguientes: Almazán (Soria), niños, tres Secciones, se crean dos; remuneración, 100 pesetas; a base de una unitaria. Idem (idem), niñas, tres Secciones, se crea una; 100 pesetas; a base de dos unitarias. Palafrugell (Gerona), niños, cinco Secciones, se crean dos; 125 pesetas; a base de tres unitarias. Idem (idem), niñas, cinco Secciones, se crean dos; 125 pesetas; idem.—(Gac. 17 febrero).

—Se crean con carácter provisional las escuelas siguientes:

- 1, Agaete (Canarias), una unitaria de niños.
- 2, Aguilar del Río Alhama (Logroño), Inestrillas, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 3, Albendea (Cuenca), una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 4, Alcuneza (Guadalajara), una unitaria de niñas, idem.
- 5, Aller (Oviedo), Casomera, una unitaria de niñas.
- 6, Idem (idem), Pelúgano, una unitaria de niños.
- 7, Idem (idem), Nembra, una unitaria de niños.
- 8, Aragoncillo (Guadalajara), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 9, Argelita (Castellón), una unitaria de niños; idem.
- 10, Atarfe (Granada), Sierra-Elvira, una mixta para maestro.
- 11, Barcones (Soria), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 12, Candelaria (Canarias), Barranco-Hondo, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 13, Idem (idem), Iguesto, una unitaria de niñas.
- 14, Cerdedo (Pontevedra), Viduido, una mixta para maestro.
- 15, Idem (idem), Barro, una mixta para maestro.
- 16, Copernal (Guadalajara), una unitaria de niñas.
- 17, Coll de Nargó (Lérida), Las Masías, una mixta para maestra.
- 18, Creciente (Pontevedra), Guillade, una mixta para maestra.

- 19, Cubells (Lérida), Torre de Fluvia, una unitaria de niños.
- 20, El Franco (Oviedo), Viavélez, una mixta para maestro.
- 21, Ezcaray (Logroño), Cilbarena, una mixta para maestro.
- 22, Forcarey (Pontevedra), Presqueiras, una mixta para maestro.
- 23, Idem (idem), Meavia, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 24, Gárgoles de Abajo (Guadalajara), una unitaria de niños; idem.
- 25, Guadalajara, una unitaria de niños y otra de niñas; emplazándolas en el barrio de la Estación.
- 26, Haria de Lanzarote (Canarias), Máguez, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 27, Hermigua (idem), Barrio de Palmarejo, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 28, Idem (idem), Barrio de San Pedro, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 29, Huertapelayo (Guadalajara), Huertapelayo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 30, Irijoa (Coruña), Ambroa, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- 31, La Bañeza (León), San Mamés, una mixta para maestro.
- 32, Idem (idem), Sacaosjos, una mixta para maestro.
- 33, Labuerda (Huesca), una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- 34, La Estrada (Pontevedra), Guimarey (Rial), una unitaria de niños y otra de niñas.
- 35, Idem (idem), Rubín, una unitaria de niños.
- 36, Las Palmas (Canarias), Barrio de San Lázaro, una unitaria de niños.
- 37, Mañón (Coruña), Barral, una mixta para maestra; emplazándola en Casabona.
- 38, Maracena (Granada), una unitaria de niños.
- 39, Meira (Lugo), Mestre, una mixta para maestro.
- 40, Monrós (Lérida), La Plana, una mixta para maestra.

41, Muras (Lugo), Irijoa, una mixta para maestro; emplazándola en Agro del Campo.

42, Idem (ídem), Gestosa, una mixta para maestro.

43, Idem (ídem), Sandre, una mixta para maestro.

44, Murcia (Murcia), Zeneta, una unitaria de niñas

45, Orol (Lugo), San Pantaleón de Cabanas, una unitaria de niños; emplazándola en Borra.

46, Peralada de la Mata (Cáceres), una unitaria de niños y otra de niñas.

47, Piera (Barcelona), Badorch, una mixta para maestra.

48, Pinos-Genil (Granada), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

49, Ribadeo (Lugo), Villaframil, una mixta para maestro,

50, Idem (ídem), Magdalena, una mixta para maestra.

51, Rielves (Toledo), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

52, Ríotorto (Lugo), Folguerina, una mixta para maestro.

53, Robledo de Corpes (Guadalajara), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

54, Romanzado (Navarra), Murillo-Borroya, una mixta para maestro.

55, San Bartolomé de Lanzarote (Canarias), Montaña Blanca, una mixta para maestra.

56, Sarria (Lugo), Guitián, una mixta para maestra.

57, Sax (Alicante), dos unitarias de niños y dos de niñas.

58, Tartanedo (Guadalajara), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

59, Teguiise (Canarias), Teseguite, una mixta para maestro; para Teseguite y el Mojón.

60, Idem (ídem), Soó, una mixta para maestro.

61, Teo (Coruña), Oza, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

62, Idem (ídem), Reyes, una unitaria de niñas; ídem.

63, Idem (ídem), Luón, una unitaria de niñas; ídem.

64, Idem (ídem), Solláns, una mixta para maestro.

65, Idem (ídem), Ameneiro, una mixta para maestro.

66, Idem (ídem), Rua de Frances, una mixta para maestro.

67, Torre del Campo (Jaén), una unitaria de niños y otra de niñas.

68, Torregalindo (Burgos), una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

69, Trabada (Lugo), Villapercide, una mixta para maestro.

70, Valdeolea (Santander), Camesa, una mixta para maestro.

71, Idem (idem), Mataporquera, una unitaria de niños.

72, Idem (idem), Matarrepidio, una mixta para maestro

73, Valdeprado del Río (idem), Arcera, una mixta para maestro.

74, Valverde (Canarias), Guarazoca, una mixta para maestra.

75, Vegacervera (León), una unitaria de niñas.

76, Vivero (Lugo), San Pedro, una mixta para maestro

77, Idem (idem), Faro, una mixta para maestro.

78, Yélamos de Arriba (Guadalajara), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas. (Gac. 17 febrero).

Nota.—Todas las escuelas creadas corresponden a otras tantas plazas de Escalafón con 2.000 pesetas; las destinadas a maestros tienen además 250 pesetas como gratificación de adultos.

3 FEBRERO.—R. O.—Secciones administrativas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, como adición a la citada convocatoria (de 12 de enero), se tengan en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª Los aspirantes que no estén en posesión del título académico, pero que hayan ingresado en el Tesoro los derechos del mismo, acompañarán a su instancia el oportuno certificado de depósito.

2.ª Las oposiciones comenzarán por el ejercicio escrito, que consta de tres partes o actos y de una sola calificación; continuarán con el oral, ultimándose con el práctico. Los ejercicios todos serán eliminatorios.

3.ª El Tribunal deberá constituirse con todos los vocales el mismo día o el siguiente al en que se inser-

te esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», y queda facultado para publicar el cuestionario del ejercicio oral inmediatamente, con independencia de la admisión de aspirantes y de las recusaciones, si las hubiere.—(Gac. 4 febrero).

Nota.—El Tribunal, con fecha 5 de febrero de 1923, dió a los opositores el cuestionario para el ejercicio que comprendía 23 temas de Aritmética, 31 de Derecho, 30 de Contabilidad y 59 de Legislación escolar. Se publicó en el «Boletín Oficial» de 16 de febrero y en *El Magisterio Español* de los días siguientes. Sólo servía para las oposiciones anunciadas, y por esa razón no lo insertamos.

3 FEBRERO.—R. O.—Oposiciones a Inspecciones y Profesorado Normal.

Vista la instancia de doña Sofía Pérez y Gutiérrez, maestra de Primera enseñanza del partido de San Benito, solicitando que se le autorice para tomar parte en oposiciones a plazas de profesoras de Escuelas Normales y de inspectoras de Primera enseñanza:

Vista la certificación académica presentada, de la que resulta que ha cursado y aprobado en la Universidad de Valencia las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía, concurriendo por lo tanto en ella las mismas circunstancias que en las maestras a quienes por Real orden, inserta en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, se les otorgó igual beneficio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, siempre que cuando la peticionaria haya de hacer uso del derecho que se le reconoce, acredite poseer el título de maestra de Primera enseñanza con arreglo al plan de estudios vigentes, o el de maestra superior con arreglo al anterior.—(B. O. 9 marzo).

Nota.—No se cita la fecha de la Real orden ni la del «Boletín Oficial» en que se insertó: añadiremos por nuestra cuenta que una Real orden de 4 de septiembre de 1922 (*Anuario para 1923*), pág. 420) hizo ese reconocimiento igual a doña María del Carmen Menéndez y otras cinco maestras que habían aprobado la Pedago-

gía y su Historia en la Universidad de Oviedo. Esta aprobacion equivale al antiguo certificado de aptitud pedagógica. (Véase *Diccionario*, capítulo *Certificados*, página 169).

5 FEBRERO.—R. O.—Misión pedagógica en Las Hurdes.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Comisión, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. La Comisión central, creada por el Real decreto de 31 de agosto ya citado, queda autorizada para organizar con maestros nacionales una Misión pedagógica en Las Hurdes, que ha de constituirse sobre las siguientes bases:

1.ª La Misión ha de durar cinco años, a contar desde el día en que sean nombrados los maestros, y éstos quedarán obligados, por el hecho de aceptar el encargo, a residir en aquella región, en el lugar que la Comisión central designe al efecto.

2.ª La Misión estará compuesta de los siguientes maestros:

Un maestro director de las enseñanzas de toda la región que comprende el partido judicial de Hervás, y que tendrá a su cargo la organización y dirección de su escuela, y de las demás que se le asignen los servicios de enseñanzas especiales que le sean encomendadas y el internado de niños.

Una maestra subdirectora, que tendrá a su cargo inmediato la organización de una Escuela Maternal y el internado de las niñas.

Tres maestros encargados de las escuelas de niños que se establezcan en las diferentes factorías.

Dos maestros en análogas condiciones.

Todos los maestros deberán cumplir los encargos y realizar los trabajos complementarios que la Comisión central les confie propios de su profesión y de la misión pedagógica que les va a ser encomendada.

3.ª Podrán optar a formar parte de la Misión los maestros nacionales del primer Escalafón, mediante un concurso que se anunciará con arreglo a las bases siguientes:

a) Los maestros concursantes no tendrán más de cuarenta años de edad ni menos de veinticinco.

b) Han de haber ingresado por oposición en el Magisterio nacional.

c) Deben poseer el título de maestro normal, superior o nacional.

d) Otros méritos, títulos y trabajos realizados en relación con las enseñanzas e instituciones especiales de la escuela (cantinas, colonias, trabajos manuales, analfabetismo, etc.).

e) Los maestros que hayan de ser designados demostrarán vocación y competencia probadas a juicio de la Comisión.

Los maestros y maestras así nombrados percibirán el sueldo que les corresponda según el lugar que ocupan en el Escalafón general, los demás emolumentos legales y una remuneración especial que satisfará directamente la Comisión central de los fondos que tenga asignados en el presupuesto, regulada por la siguiente escala: 5.000 pesetas al maestro jefe o director de la Misión; 3.000, a la maestra subdirectora, y 2.000 a cada uno de los demás maestros.

4.ª Estos maestros podrán ser separados por la Dirección general de Primera enseñanza de la Misión pedagógica que se les confíe, previa la formación de expediente en que se justifique la causa de la separación, y en el cual han de ser oídos el interesado y la Comisión central. Los maestros separados de la Misión pedagógica podrán solicitar su vuelta, fuera de concurso, a escuelas de categoría igual o análoga a la que sirvan cuando sean nombrados para Las Hurdes.

5.ª Al término de los cinco años, los maestros ahora designados para prestar servicios en Las Hurdes podrán continuar en las escuelas de dicha región con sus derechos personales en igualdad de circunstancias con los demás maestros del Escalafón general, o solicitar su vuelta, fuera de concurso, a otras escuelas nacionales de categoría igual o análoga a la que desempeñen al ser nombrados para Las Hurdes.

Segundo. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Real orden se crean las siguientes plazas o nuevas dotaciones de maestros: cuatro de maestros y tres de maestras.

A medida que se anuncien y provean las plazas de maestros en Misión pedagógica en Las Hurdes, estas dotaciones o plazas serán adjudicadas a la provincia y pueblo en que preste sus servicios el maestro escogido, dotándolas con el haber de 2.000 pesetas y emolumentos legales para que sean provistas en forma reglamentaria.

Tercero. Los gastos de estas nuevas plazas a que se refiere el número anterior serán satisfechos: los de personal, con aplicación al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente; los de material, con aplicación al capítulo 6.º, artículo 1.º.—(Gac. 6 febrero).

Nota.—Véase el anuncio para proveer la plaza de director de esta Misión en la Real orden de 16 de febrero de 1923, que insertamos más adelante.

5 FEBRERO.—R. O.—Regente honoraria.

A propuesta de la directora y Claustro de profesoras de la Escuela Normal de maestras de Vizcaya, y de conformidad con el informe del Consejo universitario de Valladolid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar regente numeraria honoraria de la escuela práctica aneja la indicada Normal, y con derecho a formar parte del Claustro de ésta, a doña Ana Molinero Tablares, que en la actualidad es regente jubilada de aquella escuela.—(B. O. 9 marzo).

5 FEBRERO.—R. O.—Edificios nuevos.

Se rehabilita al ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) la cantidad de 5.342,71 pesetas que ha dejado de percibir de la subvención que le fué concedida para las obras de un edificio escolar.—(B. O. 9 marzo).

6 FEBRERO.—O.—Agricultura (Enseñanzas de).

Recibidas las propuestas referentes a los niños que más se han distinguido durante el último curso en los trabajos de los campos escolares agrícolas, que elevan

a este Centro los directores de los mismos en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 5 de octubre último, y verificado el sorteo que en la citada orden se previene entre los propuestos que se hallan en condiciones,

Esta Dirección general pone en conocimiento de los interesados que los 10 premios de referencia han correspondido a los siguientes niños: premio de 23,80 pesetas, a Juan Vázquez Crespo, alumno de la Escuela de Ayllón (Segovia), y premio de 23,70 pesetas, a los niños Eugenio González Ugena, de la Escuela de Esquivias (Toledo); Andrés Mesquida Morey, de la de Santa Margarita (Baleares); Gregorio Sanz del Olmo, de Valdealvillo (Soria); Ricardo Vega Reinoso, de Espejo (Córdoba); Sandalio Aznar Ciércoles, de Andorra (Teruel); José Andrés Antonio González Parada, de Cea (Orense); Pedro Bonome Sánchez, de Churío, Ayuntamiento de Irojoa (Coruña); Miguel A. Salvá Morante, de Binisalen (Baleares), y Juan Rodríguez Rentero, de Lentiscar (Cartagena), cuyas cantidades se enviarán por giro postal a los maestros de las citadas escuelas, para su entrega a los respectivos niños.—(Gaceta 18 febrero).

Nota.—Estos premios proceden de un donativo de 237,10 pesetas, que correspondieron por sus lecciones a varios ingenieros agrónomos, y que hicieron de ellas donativo para el objeto indicado.

6 FEBRERO.—R. O.—Viajes de instrucción

Se concede a la escuela Normal de maestras de Girona, para los viajes de instrucción de las alumnas de la misma la cantidad de 2.000 pesetas.

6 FEBRERO.—R. O.—Agricultura (Enseñanza de)

Se crea un campo agrícola anejo a la escuela nacional graduada de niños de Egea de los Caballeros, que dirigirá el maestro D. Delfín Bericat, concediendo al campo agrícola de que se trata la subvención

anual de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del vigente presupuesto.—(Gaceta 22 febrero).

—Se crea un campo agrícola anejo a la escuela nacionales de niños de Estepona (Málaga) y de Doñinos (Salamanca), que dirigirán, respectivamente, don Jesús González Muñoz y D. Eladio Hernández Rodríguez, Maestros de dichas escuelas, concediéndose a cada uno de ellos la subvención anual de 1.000 pesetas.—(Gaceta 25 febrero).

7 FEBRERO.—R. O.—Escuela rural en el extranjero.

La Junta para ampliación de estudios, en sesión celebrada el día 24 del corriente, ha acordado elevar a V. E. la siguiente propuesta:

1.º Se conceda a los Inspectores de Primera enseñanza D. Vicente Valls y Anglés, de Santander; don José Doñate Jiménez, de Burgos, y D. Ernesto Marcos Rodríguez, de Navarra, una pensión para que estudien durante dos meses el estado actual y funcionamiento de las escuelas rurales en Francia y Suiza, así como la actuación de la Inspección primaria en relación con ellas.

2.º Cada uno de dichos Inspectores percibirá una pensión total de 850 pesetas y una subvención de 600 pesetas en concepto de viajes, librándose por el Ministerio la cantidad correspondiente a favor del habilitado sustituto de esta Junta, D. Cristóbal Esteban Mata, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente.

3.º Los pensionados presentarán a la Junta, a su regreso y dentro del plazo de tres meses, un estudio acerca de la cuestión y objeto del viaje, con indicación de aquellas medidas aplicables al mejoramiento de nuestras escuelas rurales.—(Gaceta 25 febrero).

Nota.—La visita se hizo, y sería interesante conocer la memoria o memorias presentadas que no se han publicado aun.

9 FEBRERO.—R. O.—Mesas-bancos.

Se aprueba la recepción definitiva de 1.729 mesas-bancos, de las cuales 86 habrán de destinarse a escuelas que radiquen en pueblos de fuera de la Península.—(Gac. 25 febrero).

10 FEBRERO.—R. O.—Ascenso del Magisterio.

Se conceden ascensos por corrida de escalas, en las vacantes ocurridas durante los meses de noviembre y diciembre de 1922; se hacen nombramientos por reingreso y se resuelve:

14. Que los nombramientos anulados en el apartado 14 de la Real orden de 30 noviembre último, son los otorgados a maestros de certificado de aptitud desde 18 de abril de 1917 hasta la fecha, bien entendido que, en tanto no posean el título profesional o satisfagan sus derechos, no pueden servir escuela nacional.

15. Que en lo sucesivo no pueden ingresar en el Magisterio nacional, mediante concurso de interinos, individuos que hayan cumplido cincuenta años de edad.—(Gaceta 11 febrero).

Nota.—La Real orden de 30 de noviembre de 1922, puede verse en el *Anuario para 1923*, página 605; la anulación procede, de que el Estatuto de 12 de abril de 1917, promulgado en la «Gaceta» del 17 de abril del mismo año que reconoció a todos los interinos el derecho a la propiedad, establecía como condición para ello (art. 37) que necesitaban «estar en posesión a lo menos del título elemental» (*Anuario para 1918*, página 123).

12 FEBRERO.—R. O.—Sustitutos de alumnos.

Se dispone que todos los nombramientos de sustitutos de los maestros alumnos de la Escuela Superior del Magisterio se acomoden, si acaso no lo estuviesen,

desde la citada fecha al método establecido en los apartados 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de carácter general de 7 de febrero de 1922.—(Gaceta 17 febrero).

Nota. Véase *Anuario para 1923*, página 87; establece que estos sustitutos los nombren las Secciones administrativas con la mitad del sueldo, adultos y la casa, en el caso de no venir ocupándola la familia del maestro ausente.

12 FEBRERO.—R. O.—Gastos a justificar.

El Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio me dice, con fecha 6 de los corrientes, lo que sigue:

«El Pleno del Tribunal de Cuentas del Reino, después de emitido informe por el Ministerio fiscal, en Orden fecha 31 de enero último, dirigida a esta oficina, dispone:

»1.º Que en los libramientos que se expidan con el carácter de «a justificar», y con el fin de evitar las dificultades que se originan para acreditar la personalidad legal, se consigne el nombre y los dos apellidos de la persona a cuyo favor se expidan.

»2.º Que se exija la más exacta observancia en lo relativo a los términos improrrogables que para la justificación o reembolso de las mismas determina el artículo 70 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, de ineludible cumplimiento de garantía de los intereses del Tesoro, ordenando al propio tiempo que por esta Ordenación se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de Ordenaciones, que preceptúa se incoe el oportuno expediente para el reingreso de las sumas satisfechas, transcurridos que sean ocho días después del plazo marcado por la ley para la justificación de las mismas.

»Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., a fin de que se digne ordenar a los Centros correspondientes que, al extender las órdenes de pago de las cantidades que hayan de librarse con el carácter de «a justificar», consignent el nombre y los dos

apellidos de la persona a cuyo favor se ha de expedir el oportuno mandamiento, así como el que por el Negociado de Contabilidad de ese Ministerio se examinen y remitan a esta Ordenación las oportunas cuentas justificativas dentro de los términos prevenidos por la ley, dando así cumplimiento a lo ordenado por el citado Tribunal.»

En vista de la expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar que se publique el oficio que se transcribe para que sea cumplimentado en la forma que se indica.—(B. O. 23 febrero).

Nota.—Entre los gastos a justificar, están los del material escolar.

14 FEBRERO.—R. O.—Permutas.

Se deja sin efecto la anulación de permuta, acordada por Orden de 29 de diciembre de 1922.—(Gaceta 21 febrero).

15 FEBRERO.—R. O.—Escalañón general del Magisterio.

De acuerdo con la Real orden de 1.º de diciembre de 1922, y ya impreso el primer folleto correspondiente a maestros del Escalañón general del Magisterio, a cuyo frente figura la citada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se reparta el repetido folleto y los sucesivos, a medida que quede ultimada su impresión, entre las Secciones administrativas de Primera enseñanza, con vista del número de maestros comprendidos en los respectivos folletos, para que éstas, a su vez, remitan los ejemplares a los habilitados de los partidos, quienes los entregarán a los maestros, previo abono de su importe.

2.º El precio que se fija para cada uno de los ejemplares de los folletos del Escalañón correspondiente es el de una peseta.

3.º La adquisición de los ejemplares por parte de

los maestros es voluntaria y con cargo al material de la escuela.

4.º El plazo para reclamaciones, dentro de los límites señalados en la precitada Real orden, y muy especialmente en los previstos por el apartado 6.º de la misma, los señalará esa Dirección general dentro de la primera quincena del mes en que queden repartidos los folletos por los habilitados correspondientes.

5.º La Dirección general de Primera enseñanza está asimismo facultada para dictar todas cuantas instrucciones considere pertinentes a los fines de la adquisición voluntaria y de la distribución de los folletos respectivos.—(Gac. 25 febrero).

Nota.—El Escalafón se ha publicado en ocho folletos: comprendiendo tres de maestros con plenos derechos y uno con derechos limitados, e igual número para las maestras.

16 FEBRERO.—R. O.—Secciones administrativas.

Se publica relación de aspirantes a las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 12 de enero de 1923, y se dispone:

... ..
 Que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Real orden, puedan formularse las recusaciones que estimen procedentes.

5.º Que teniendo en cuenta que todos los aspirantes son funcionarios en activo servicio, en beneficio de los mismos y por conveniencias de aquél, se autoriza al Tribunal para que publique el cuestionario antes del plazo señalado en la convocatoria.

6.º Que los opositores admitidos quedan autorizados, sin necesidad de solicitar licencias, para acudir a las mencionadas oposiciones dos días antes del que señale para comenzar las mismas, y reintegrándose a sus destinos inmediatamente después de su terminación.

7.º Que el orden en que han de actuar será determinado por sorteo, que se celebrará antes de verificarse el ejercicio oral.—(Gac. 21 febrero).

16 FEBRERO.—R. O.—Auxiliares de Normales.

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 29 de diciembre último por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los pleitos contenciosoadministrativos incoados por doña Luisa Moncó Mateo y doña Soledad Rodríguez Oller, auxiliares numerarias de la Escuela Normal de maestras de Madrid, contra las Reales órdenes de este Ministerio de 7 de diciembre de 1920 y 22 de enero de 1921 y el Escalafón de auxiliares de Escuelas Normales de maestras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de la Sentencia de que se trata, se adjudique el número 1 del repetido Escalafón de auxiliares de Escuelas Normales a doña Soledad Rodríguez Oller, y el número 2 del mismo a doña Luisa Moncó y Mateo, percibiendo cada una de ellas el sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Que doña Esperanza Brañas pase a ocupar el número 5, que es el más alto de la segunda categoría del referido Escalafón, y doña María de la Capilla Piera el número 6, que es el segundo de la misma categoría, percibiendo ambas el sueldo anual de 3.500 pesetas.

3.º Que doña María del Carmen Borrego descienda a ocupar el número 17 del repetido Escalafón, que es el primero de la categoría de 3.000 pesetas anuales, y perciba la indicada remuneración; sueldos y categorías que percibirán cada una de ellas a partir del día siguiente al de la fecha en que recaiga acuerdo en este expediente.

4.º Que con carácter urgente y a los efectos de acreditar los indicados quinquenios a las profesoras auxiliares doña Soledad Rodríguez Oller y doña Luisa Moncó, se expidan órdenes a la Escuela Normal de maestras de esta Corte para que remita las hojas de servicios de cada una de ellas.—(Gac. 9 marzo).

16 FEBRERO.—O.—Misión pedagógica en Las Hurdes.

En cumplimiento de lo acordado por la Real orden fecha 5 del actual, inserta en la «Gaceta» del día 6,

disposición por la cual se organiza una Misión pedagógica en Las Hurdes,

Esta Dirección general ha resuelto convocar a concurso entre maestros nacionales la provisión de una plaza de maestro director de las enseñanzas de la región de Las Hurdes, que se comprende en el partido judicial de Hervás, y que ha de ser provista con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La convocatoria durará treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Segunda. Los maestros que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus instancias, dirigidas al señor Director general de Primera enseñanza, en la Sección administrativa de la provincia a que corresponda la escuela que sirvan en la actualidad, uniendo a su solicitud la hoja de servicios y los demás documentos que crean pertinentes para justificar sus méritos en relación con las condiciones de esta convocatoria.

Tercera. Los jefes de las Secciones provinciales remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza las instancias y hojas de servicios de los maestros conforme las vayan recibiendo.

Cuarta. Para tomar parte en el concurso es necesario reunir las condiciones determinadas en la Real orden fecha 5 del actual, que son las siguientes, por orden de preferencia:

a) Haber ingresado por oposición directa en el Magisterio.

b) Tener veinticinco años cumplidos y no pasar de cuarenta.

c) Poseer el título Normal o, en su defecto, el Superior o Nacional.

d) Acreditar debidamente otros méritos, títulos y trabajos relacionados con las enseñanzas e instituciones complementarias de la escuela.

Quinta. La Dirección general de Primera enseñanza podrá escoger de entre los concursantes que reúnan estas condiciones al que demuestre además vocación y competencia probadas, a juicio de la Comisión central creada por Real decreto de 31 de agosto de 1922.

Sexta. Los maestros así nombrados percibirán el

suelo que les corresponda según el lugar que ocupen en el Escalafón, los demás emolumentos legales y una remuneración especial de 5.000 pesetas al año.

Séptima. El maestro que sea designado adquirirá la obligación de residir durante cinco años en la región de Las Hurdes y en el lugar o factoría que la Dirección general le designe al efecto, y tendrá a su cargo la dirección de la escuela que se le confíe y de un internado para los niños; la organización de las demás escuelas que se establezcan en la región y servicios especiales que se le recomienden, propios del Magisterio primario.

Octava. Al término de los cinco años, el maestro designado como consecuencia de esta convocatoria podrá continuar en la escuela que ahora le sea adjudicada, en igualdad de circunstancias con los demás maestros nacionales, o solicitar su vuelta, fuera de concurso, a otra escuela nacional de categoría igual o análoga a la que desempeñe al ser nombrado para Las Hurdes.

Novena. El maestro director que se designe para el servicio de estas escuelas podrá ser separado de su cargo por la Dirección general, en la forma y condiciones que determina la Real orden de 5 del corriente («Gaceta» del día 6); pero en este caso le quedará reservado su derecho para solicitar, fuera de concurso, su vuelta a otra escuela de categoría igual o análoga a la que servía cuando fué nombrado para Las Hurdes, siempre que la separación no haya sido ocasionada por faltas graves en el servicio, pues en este caso la tramitación del expediente habrá de ajustarse a los preceptos de la legislación vigente.—(Gac. 22 febrero).

16 FEBRERO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

Se accede a la instancia formulada por D. Justo Lachica Gómez, D. Isaac Garrido Calvo, doña Carmen Alvarez Núñez y doña Dominica Alonso Sacristán, en las que solicitan que al expedírseles los nombramientos de maestros nacionales con destino a la Real Casa y en virtud de la Real orden de 9 de noviembre de 1921, se declare que el sueldo que les corresponde es el de

2.000 pesetas, los dos primeros con plenos derechos y las dos restantes con derechos limitados.—(Gac. 22 febrero).

19 FEBRERO.—R. O.—Fundaciones y Patronatos.

Para la más acertada distribución de los servicios relacionados con las Fundaciones o Patronatos, y en cumplimiento del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, del Real decreto de 30 de octubre de 1922 y de la Real orden de 15 de noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la tramitación y despacho de los asuntos relacionados con las Fundaciones benéfico-docentes se especifique en los tres grupos que a continuación se expresan:

A) Conocimiento, investigación, constitución, modificación, prohibición, extinción, ordenamiento, registro, catalogación, clasificación, tutela, inspección estadística, higiene, subvención del Estado, de la provincia o del municipio; examen y censura de cuentas y presupuestos; autorización para convertir los bienes fundacionales en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, y éstas en títulos al portador, cuando así proceda; nombramiento, suspensión, separación y destitución de Patronatos y, en general, todas cuantas acciones, lo mismo principales que accesorias o derivadas, pueda ejercer el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sobre la entidad fundacional como persona jurídica, en cumplimiento de la misión protectora que le fué confiada y viene ejerciendo.

B) Creación y supresión de escuelas, declaraciones técnicas referentes al edificio escolar, locales y material pedagógico.

C) Provisión de escuelas de Patronatos propiamente dichos, aprobación de los nombramientos, expedición de títulos profesionales, declaraciones de derechos de los maestros con vistas al Escalafón, incorporación al Estado de escuelas y maestros, subvención a maestros de escuelas fundacionales con cargo a la consignación presupuesta.

2.º Que en los asuntos relacionados dentro del gru-

po A) entienda la Sección 6.^a de este Ministerio, o sea la de Fundaciones benéfico-docentes; que los que afectan al B) corran a cargo de las 14 nuevas escuelas e instituciones complementarias de la escuela, y que cuantos se refieran al grupo C) los tramite y despache la Sección 15, que tiene por cometido la provisión de escuelas y los servicios administrativos.

En los primeros, dentro siempre de las disposiciones reglamentarias, informará la Asesoría jurídica; y en los segundos y terceros, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, cuando así proceda.

3.º Que siempre que un expediente de los que se despachen en la Sección 6.^a haya de tener repercusión u originar incidencias en cualquiera de las otras dos, se dé vista del mismo, por un término prudencial, con la orden correspondiente, a la Sección de que se trate, la que, luego de tomar de él la instrucción necesaria, lo devolverá, bajo índice, a Fundaciones, a reserva de comunicar a esta última Sección, en su día, la resolución adoptada en los puntos concretos de su particular incumbencia.

4.º Que, por su índole especial, y para armonizar y coordinar todos los servicios dependientes de este Ministerio que revisten carácter benéfico-docente, entienda, en adelante, la Sección 6.^a, en cuanto atañe a la concesión de becas, así las originadas de cualquier Fundación particular, como las que se conceden con cargo a las dos consignaciones del capítulo 3.º, artículo 4.º, del presupuesto actual. A tal efecto, las Secciones que hasta hoy han tramitado dichos expedientes los pasarán, con todos sus datos, a la sexta.

5.º Que asimismo entienda la Sección de Fundaciones benéfico-docentes en cuanto se relaciona con la sucesión del Estado en la forma que determinan los artículos 956, 957 y 958 del Código civil y disposiciones concordantes.—(B. O. 27 febrero).

Nota.—Los Reales decretos que se citan tratan de la organización del Ministerio de Instrucción pública, y puede verse en el capítulo dedicado a éste en el *Diccionario de Legislación*, página 567.

22 FEBRERO.—R. O.—Viajes de Instrucción.

Se conceden 1.800 pesetas a D. José L. Antifíolo Márquez y D. Francisco González Cañas, maestros del tercero y segundo grados, respectivamente, de la escuela nacional graduada de niños, núm. 2, de Loja, para realizar una excursión a Málaga y Antequera con veinte niños de las citadas Secciones de aquella graduada, durante siete días.—(B. O. 27 marzo).

22 FEBRERO.—R. O.—Escuelas Normales.

Vistas las denuncias que con frecuencia llegan a este Ministerio acerca de la falta de residencia de algunos profesores en las poblaciones en que están establecidas las Escuelas Normales a que están adscritas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar desde el de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», los directores de las citadas escuelas, bajo su más estricta responsabilidad, den cuenta exacta a este Ministerio de los profesores numerarios, especiales, auxiliares y ayudantes de la que dirigen que, contraviniendo lo ordenado por el artículo 1.º del Real decreto de 17 de enero de 1908, tienen su residencia en poblaciones distintas de la que es sede de la escuela en la que han de prestar sus servicios.

2.º Que asimismo, dichos directores y directoras deberán comunicar a esa Dirección general las ausencias que realicen los profesores de sus respectivas Escuelas Normales, siendo personalmente responsables de las faltas que en este respecto se cometan, si una vez requerido el profesor no proceden a la formación del oportuno expediente por desobediencia.

3.º Que se recuerde a dichos directores y directoras la obligación en que están de remitir mensualmente a esa Dirección general la relación de partes de asistencia y faltas en ella cometidas por el profesorado, así como de las causas a que éstas hayan obedecido.

4.º Que por los rectores de las Universidades, como jefes e inspectores natos que son de establecimientos de enseñanza de su distrito, se vigile la asistencia

a clase y la residencia en las poblaciones en que radica cada Escuela Normal del profesorado de la misma; debiendo tomar en caso necesario las medidas reglamentarias para que se cumpla lo prevenido en el Real decreto de 17 de enero de 1908 y en esta Real orden.—(Gac. 3 marzo).

23 FEBRERO —R. D —Arquitectos (Honorarios de los).

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las nuevas tarifas de honorarios de arquitectos aprobadas por Real decreto de 1.º de diciembre de 1922 no serán aplicables a las obras dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se abonen con cargo al capítulo 24, artículo 2.º del presupuesto vigente, mientras otra cosa no se disponga por una ley.

Art. 2.º Las indicadas tarifas serán de aplicación inmediata a las obras que se satisfagan con cargo a los artículos 1.º y 3.º del capítulo 24 del presupuesto vigente, en las condiciones y con las limitaciones que en este decreto se determinan.

Art. 3.º Las instrucciones de Contabilidad aprobadas por Real decreto de 7 de marzo de 1919 continúan vigentes, con las solas modificaciones que nazcan de la misma tarificación, o sea en cuanto a los nuevos tipos fijados, y por tanto, seguirán aplicándose todas sus disposiciones proporcionales y muy especialmente las reglas 7.ª, 11, 12, 13, 14 y 15 de su artículo 92.

Art. 4.º No serán aplicables a las obras que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ninguna de las reglas aprobadas por Real decreto de 1.º de diciembre de 1922, que supongan incremento o elevación de honorarios por circunstancias especiales, abonándose, por el contrario, en todos los casos las tarifas sencillas que en las mismas se contienen.

Art. 5.º Las visitas de inspección o las de reconocimiento de edificios, ya estén en construcción o construídos, se ajustarán a la tarifa señalada por el Real

decreto de 23 de noviembre de 1920, excepto cuando se realicen por los vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles, en funciones de inspectores, los cuales percibirán las que determina el Real decreto de 4 de septiembre de 1908.

Los arquitectos que no gocen de sueldo del presupuesto de Instrucción pública percibirán el máximo de la tarifa señalada por el Real decreto de 21 de noviembre, en relación con el artículo 52 de las Instrucciones de Contabilidad, o sean 37,50 por día. Cuando se trate de visitas de inspección o de reconocimiento de edificios escolares, no se satisfarán otros derechos, por honorarios, que las dietas a que se refieren los párrafos anteriores.—(Gac. 24 febrero).

23 FEBRERO.—R. O.—Viaje de Instrucción.

Se concede a la Escuela Normal de maestras de Granada, para un viaje de instrucción de las alumnas de cuarto año a las capitales de Toledo y Madrid, la cantidad de 2.000 pesetas.—(Gac. 7 marzo).

24 FEBRERO.—R. O.—Escuelas en Marruecos.

El aumento creciente de la población escolar española en la zona de nuestro protectorado en Marruecos y la necesidad de organizar ordenadamente la instrucción elemental de los alumnos indígenas, obligan a la aplicación conveniente de los créditos consignados en el presupuesto, de modo que la obra de la escuela primaria constituya, dentro del protectorado, una realidad eficiente en beneficio de la numerosa colonia de compatriotas allí establecida y de los naturales del país, confiados a la tutela e influjo espiritual de nuestra Nación.

Para lograr el propósito de modo satisfactorio es necesario, por una parte, establecer escuelas o aumentar las actuales allí donde existe una mayor influencia de alumnos y, por otro lado, asegurar la elección de un personal docente, capacitado y celoso, remunerándole de modo suficiente.

Con este doble objeto se crean ahora plazas de maestros y maestras para las escuelas graduadas españolas de Tetuán, Larache, Alcázar, Arcila y Xauen, y para las escuelas rurales de niños y niñas de Rincón del Medik, Río Martín, zoco El Jemis, Nador, Zeluán, Cabo de Agua y zoco El Arbáa; se completan las escuelas hispanoárabes de Tetuán, Larache, Alcázar, Arcila, Xauen y Nador; se inicia la enseñanza femenina marroquí con una escuela de niñas en Tetuán, y se atiende al estudio del idioma francés.

Para asegurar el acierto de la designación del personal se confía a una Comisión competente y a un concurso-examen la elección del profesorado que habrá de ocupar aquellos cargos.

Por lo que se refiere al personal docente ya adscrito a las escuelas primarias e hispanoárabes de la zona, su situación actual reclama la atención del Ministerio, a fin de intensificar los resultados de la enseñanza y de mejorar en lo posible las condiciones económicas de aquel Magisterio.

Elegido este personal sin atender siempre a las máximas garantías de selección, dotado de sueldos modestos y entregado generalmente a la propia iniciativa, sin la asistencia de una tutela y dirección especiales, no es justo atribuir en todos los casos al profesorado la escasa eficacia de la instrucción elemental en la zona cuando, además, son de notar la laudable laboriosidad de algunos maestros y la contribución que todos han prestado a la obra confiada a España durante largos y difíciles años.

Esta última consideración obliga a resolver, dentro de principios de benevolencia, la situación del actual profesorado, ofreciéndole oportunidad para incorporar su actividad a la labor que en adelante habrá de desenvolverse, a fin de que la escuela rinda en el protectorado un resultado eficaz.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se crean en la zona del Protectorado español en Marruecos: una plaza de director del Grupo escolar de Larache, una de maestro primero, cinco de maestro segundo, siete de maestro tercero, dos de maestra primera, cuatro de maestra segunda, siete de maestra

tercera y tres de profesor o profesora de francés, con destino a las escuelas españolas, graduadas y rurales, y dos de maestro primero, tres de maestro segundo, una de maestro tercero y una de maestra segunda, para las escuelas hispanoárabes de la zona.

2.º Los sueldos correspondientes a estos cargos serán los siguientes:

a) Maestro-director del Grupo escolar de Larache: 3.200 pesetas de sueldo, 3.200 de gratificación y 1.600 como subvención por casa.

b) Maestros y maestras primeros: 2.400 pesetas de sueldo, 2.400 como gratificación por residencia y 1.500 como subvención por casa.

c) Maestros y maestras segundos: 2.000 pesetas de sueldo, 2.000 como gratificación por residencia y 1.200 como subvención por casa.

d) Maestros y maestras terceros: 1.500 pesetas de sueldo, 1.500 como gratificación por residencia y 1.000 como subvención por casa.

e) Los profesores y profesoras de francés quedarán asimilados a los maestros segundos a los efectos económicos.

3.º Podrán aspirar a estas plazas los maestros y maestras nacionales, los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectativa de destino, los maestros y maestras con título superior y los licenciados en Letras y Ciencias con certificado de aptitud pedagógica que lo soliciten del Ministerio de Estado, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial de la zona de Protectorado Español en Marruecos».

Los aspirantes acompañarán a la instancia los documentos que acrediten sus condiciones académicas y un trabajo conciso acerca de una cuestión de enseñanza primaria libremente elegida y relacionada con la actividad escolar en sus diferentes aspectos: organización, metodología, problemas educativos, etc.

Examinados los expedientes y trabajos, la Comisión encargada de resolver el concurso acordará las pruebas a que habrán de someterse los aspirantes, convo-

cándoles a este efecto, a fin de conocer su preparación general y sus condiciones docentes.

4.º La propuesta definitiva comprenderá un número de candidatos igual al de las plazas vacantes, pudiendo además ser aprobados con derecho a ocupar las resultas de las vacantes y las plazas de nueva creación, dentro de las condiciones que se establezcan en cada caso, los aspirantes que demuestren una preparación suficiente hasta un número igual a la cuarta parte de las vacantes ahora anunciadas.

5.º Aquellos maestros y maestras adscritos actualmente a las escuelas de la zona y que aspiren a continuar en el desempeño de sus cargos, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Estado, el cual, en vista de los méritos y circunstancias que en ellos concurren, resolverá lo que mejor convenga en interés del servicio. El plazo de un mes empezará a contarse a partir de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial de la zona de Protectorado Español de Marruecos».

6.º Las categorías, sueldos, gratificaciones y subvenciones del personal, serán las que se establecen en el apartado 2.º de esta Real orden; pudiendo, además, los actuales maestros tomar parte en el presente concurso dentro de las condiciones establecidas.

7.º Los maestros que resulten confirmados podrán:

a) Recibir un nuevo nombramiento con las ventajas derivadas de la nueva organización de las escuelas de la zona.

b) Obtener un nombramiento provisional con la misma remuneración que tengan en la actualidad.

En este segundo caso se concederá a los interesados un período de prueba en las escuelas de la zona, renovables si se estima oportuno, a fin de que puedan acreditar, por los medios que se especificarán en su día, las condiciones docentes que justifiquen la concesión de los nuevos sueldos.

Si agotadas estas oportunidades la labor de aquellos funcionarios no fuese suficientemente útil en las escuelas, la Administración podrá acordar su separación del servicio.

8.º La designación del personal necesario para la organización de las obras complementarias de la es-

cuela, a saber, cursos de adultos, bibliotecas circulantes, cantinas, etc., podrá recaer en los maestros oficiales de la zona que revelen laboriosidad sobresaliente, concediéndose remuneraciones especiales por estos servicios.

Los sueldos y demás emolumentos consignados en el apartado 2.º no tienen descuento alguno.

9.º Los maestros nombrados quedarán sujetos a las disposiciones generales relativas al régimen del Protectorado y a los Reglamentos especiales vigentes o en preparación relativos a la organización de la enseñanza en la zona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos y en la inteligencia de que llegado el momento de confeccionar el presupuesto del ejercicio económico 1923-24 se servirá V. E. aconsejar a S. A. I. el Jalifa la inclusión de los créditos oportunos, modificados en el sentido de lo preceptuado en esta soberana disposición y de las que ulteriormente se adopten por este Departamento para la completa realización del plan de reforma de la enseñanza primaria en la zona de Protectorado. Dios guarde a V. E. muchos años.—(Gac. 11 marzo).

Nota.—Véase el capítulo *Africa* (Escuelas de), del *Diccionario de Legislación*, página 38.

24 FEBRERO.—R. O.—Profesores de Dibujo y Francés.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a todos los profesores de dibujo y francés de los Institutos general y técnico que tengan a su cargo las clases de esas asignaturas en las Escuelas Normales, por estar ellas amortizadas en éstas, se les asigne la gratificación de 2.000 pesetas si fueren dos Normales las que tengan a su cargo, y la de 1.500 cuando se trate de una escuela; gratificaciones que deberán percibir los interesados a partir del día 1.º de julio de 1922, en que comenzó a regir el actual presupuesto, si en aquella fecha se hallaban encargados de las referidas enseñanzas.—(Gac. 7 marzo).

24 FEBRERO.—R. O.—Viaje de instrucción.

Se concede a la Escuela Normal de maestros de Pontevedra para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma a Portugal, la cantidad de 2.000 pesetas. (Gac. 7 marzo).

24 FEBRERO.—O.—Escalañón general del Magisterio.

Vista la instancia formulada por D. Justo Lachica Gómez, de fecha 9 de noviembre de 1921,

Esta Dirección general ha resuelto se manifieste al interesado que el Real decreto que cita de 15 de julio de 1921 no está vigente ni ha regido nunca para el Escalafón del Magisterio, y que su inclusión en el de plenos derechos está acordada por Real orden de 16 del actual, «Gaceta» del 22, de conformidad a lo solicitado por el interesado y a la legislación especial del Escalafón y ajustada además a la Real orden de 26 de mayo de 1922 y a los Reales decretos de 6 de diciembre de 1919 y de 4 de junio de 1920, que son las disposiciones legales aplicables.—(Gac. 7 marzo).

Nota.—El Real decreto de 15 de julio de 1921, y otro de 21 de octubre del mismo año ratificando su vigencia, pueden verse en el *Anuario para 1922*, y se refieren a maestros de Patronato.

26 FEBRERO.—CIR.—Material de adultos.²

Exentas del descuento del 10 por 100 las atenciones de las clases de adultos, en virtud de lo que expresamente se determina en el artículo 1.º, capítulo 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, y en vista de que por muchos maestros nacionales de Primera enseñanza, al formular los suyos por las referidas atenciones, no ha sido tenida en cuenta dicha exención para hacerlos por el importe íntegro de los mismos,

Esta Dirección general ha resuelto publicar la presente Circular, a fin de que por los maestros se formulen nuevos presupuestos parciales por el importe del

expresado 10 por 100 que, previa la aprobación de los mismos, habrán de percibir.—(B. O. 6 marzo).

27 FEBRERO.—O.—Casa-habitación.

En la reclamación formulada por doña María Labajo Soria, Directora de la Escuela graduada de niñas de la calle de Tetuán, que pretende ocupar el piso-vivienda del edificio de la escuela indicada, que entiende le corresponde desde el día en que se posesionó de la misma:

Teniendo en cuenta que las viviendas existentes en los edificios escuelas han sido siempre ocupadas por los directores de éstas, por corresponder a ellos más directamente vigilar las escuelas y responder del material,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por la Sra. Labajo, y que deje de ocupar la referida vivienda doña Encarnación García de Vargas, maestra de sección de la escuela graduada de párvulos de Tetuán de Linares, quien la venía disfrutando durante el tiempo que fué directora interina del precitado centro docente.—(B. O. 23 marzo).

28 FEBRERO.—R. O.—Campes de recreo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se organice en Alcoy un campo de recreo para los niños de las escuelas nacionales, en sitio apropiado, para el juego de los escolares y ensayos de educación física, bajo la dirección del inspector, quien remitirá a este Ministerio, para la oportuna aprobación, el reglamento por el cual ha de regirse dicho campo de recreo, y

2.º Para los gastos del campo mencionado y ensayos de educación física se concede la suma de 12.000 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del vigente presupuesto, deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, a nombre del referido inspector de Primera enseñanza de la zona de Alcoy, D. Juan José

Senent Ibáñez, quien deberá justificar su inversión, según las disposiciones vigentes.—(B. O. 23 marzo).

Nota—El capítulo VI del presupuesto del Estado dice: «...5.º Campos de recreo.—Para los gastos que ocasione la iniciación de este servicio en las escuelas nacionales y ensayos de educación física, 40 000 pesetas»

28 FEBRERO.—R. O.—Grupos escolares en Madrid.

A propuesta de la Comisión ejecutiva de construcción de edificios para las escuelas nacionales de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los nombres con que se designaban los seis nuevos grupos escolares que han de construirse, se varíen en la siguiente forma:

El de «Bravo Murillo», se titulará «Jaime Vera»; el de «Moncloa», «Pérez Galdós»; el de «Antonio López», «Concepción Arenal»; el de «Méndez Alvaro», «Menéndez y Pelayo»; el de «Chopera», «Joaquín Costa», y el de «Ventorrillos», «Emilia Pardo Bazán».—(Gac. 14 marzo).

Nota.—Véase el Real decreto de 20 de enero de 1923.

28 FEBRERO.—R. O.—Material pedagógico.

Vista la propuesta formulada por el Instituto del Material científico para gastos de material y mobiliaje pedagógico con destino a las clases, laboratorios y talleres de trabajos manuales para las Escuelas Normales de maestros y escuela de Estudios superiores del Magisterio, que asciende a la suma de 33.184 pesetas,

S. M. el Rey (p. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se apruebe íntegramente la expresada propuesta.

Que todas las cantidades han de ser satisfechas con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 10, del presupuesto vigente, y expedidos los libramientos por esa Ordenación de Pagos en el concepto de a justificar, contra las Delegaciones de Hacienda respectivas y a favor de los Habilitados que se mencionan.

MATERIAL.—28 FEBRERO

Propuesta de distribución entre las Normales y Escuela de Estudios Superiores:

Almería...	1.275
Badajoz...	930
Barcelona...	250
Burgos...	1.722
Cáceres...	1.308
Córdoba...	1.600
Cuenca...	1.470
Guadalajara...	850
Huesca...	1.190
Jaén...	965
León...	1.230
Lérida...	1.743
Madrid...	1.804
Málaga...	2.068
Oviedo...	1.264
Salamanca...	932
Segovia...	650
Toledo...	1.161
Valladolid...	841
Zamora...	746
Zaragoza...	1.015
Escuela Superior...	8.170
Total...	33.184

(B. O. 13 marzo).



El Trabajo Manual
en las
Escuelas Primarias

por
Don Ezequiel Solana

○○○○Ⓢ○○○○

Este libro, elogiado por toda la Prensa, es un estudio completo del trabajo manual en todos sus aspectos. Traducido al italiano. Lleva una bibliografía muy extensa de obras escritas en italiano, francés y español sobre esta materia. De texto para las Normales.

○○○○Ⓢ○○○○

Ejemplar 2,50 pesetas.

1.º MARZO.—R. O.—Clases complementarias.

1.º Que se autorice a esa Dirección general para que pueda instalar y organizar en la Escuela Modelo de párvulos de esta Corte, y bajo la dirección de la maestra directora de la misma, una clase complementaria con aplicaciones industriales adecuadas a la enseñanza de la mujer, primer grado de los establecidos por el artículo 13 del Real decreto de 25 de septiembre ya citado, y que comprenda:

a) Cultura general aplicada a las artes, oficios y profesiones.

b) Prácticas generales preparatorias para estudios profesionales.

(Arreglo y cuidado de la casa.—Puericultura.—Corte, confección y cuidado de ropas.—Jardinería.—Higiene y cuidado de enfermos.—Remedios urgentes, etcétera).

A estos conocimientos deberán unirse los necesarios para adquirir la tecnología de las prácticas realizadas y para la formación intelectual, moral y social de las alumnas.—(B. O. 13 marzo).

Nota.—Véase *Clases y cursos de enseñanzas complementarias* del *Diccionario de Legislación*, pág. 178.

1.º MARZO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En el pleito contencioso promovido por D. José Jurado Cabello contra las Reales órdenes de 28 de junio de 1918 y 17 de junio de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 29 de diciembre de 1922, sentencia, cuyo fallo es del tenor siguiente:

«Fallamos que, desestimando las excepciones de

prescripción, de acción y de incompetencia de jurisdicción alegadas por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 18 de junio de 1917 y 17 de junio de 1920, y en su lugar declaramos que D. José Jurado Cabello tiene derecho desde su reingreso en el Magisterio nacional a una escuela de la categoría de dos mil pesetas, ocupando en el escalafón el lugar que en su virtud le corresponda y con todos los derechos que de ello fueren consecuencia legal.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.—(Gac. 15 marzo).

Nota.—La Real orden de 17 de junio de 1920 negó al señor Jurado estimación de tiempo que sirvió la Escuela de Santa Isabel (Fernando Póo).

1.º MARZO.—R. O.—Moblaje escolar.

Se adquieren mesas-bancos por gestión directa por cantidad de 24.992,21, con cargo al capítulo quinto, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto.—(Boletín Oficial 23 marzo).

1.º MARZO.—R. O.—Computación de estudios.

En la instancia en que D. Manuel Juan Bravo y Gonzalo solicita que se conceda validez para los estudios de la carrera del Magisterio a las asignaturas que tiene cursadas y aprobadas en los estudios del grado de Bachiller, y visto el informe de V. S.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle como aprobadas las siguientes asignaturas de la Escuela Normal: Los dos primeros cursos de Religión. Los cuatro cursos de Geografía, Aritmética, Geometría, Caligrafía y Educación física, siempre que en esa escuela acredite debidamente tener aprobadas las asignaturas que dice del grado de Bachiller, no concediéndole validez a la de Gramática castellana, que aduce como apro-

bada, por tener dicha disciplina en unos y otros estudios distinto carácter y extensión, y desde luego en los estudios de Escuelas Normales, diversa finalidad pedagógica.—(B. O. 23 marzo).

1.º MARZO.—R. O.—Correcciones administrativas.

Visto el expediente gubernativo seguido al maestro de Valhermoso de la Fuente (Cuenca), D. Angel Martínez Bonilla:

Resultando probado en este expediente que el señor Martínez Bonilla se mezcla con deplorable frecuencia en las luchas políticas del pueblo de su destino, conquistándose, con tal proceder, la enemiga de numerosos vecinos del citado pueblo:

Considerando que nada impide a los maestros el ejercicio de sus derechos políticos, pero que es acreedor a una corrección el maestro que, olvidando su misión de concordia y atracción respecto de la escuela, interviene en las pequeñas luchas á que da lugar la pasión política en los pueblos, ya que su prestigio ha de padecer desde el punto de vista en que se cree enemigos:

Visto el número 4.º del artículo 127 del citado Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al señor Martínez cinco días de suspensión de medio sueldo con nota en su expediente personal por dos años y un día.—(B. O. 27 marzo).

6 MARZO.—R. O.—Incompatibilidad de cargos.

Vista la comunicación remitida a este Ministerio por el inspector de Primera enseñanza de la provincia de Málaga, D. Juan García Magariño, en la que manifiesta que el maestro en propiedad de una de las Escuelas nacionales de Melilla, D. Alfonso Pina Gutiérrez, ha obtenido por Real orden de 1 de febrero próximo pasado el cargo de profesor de Caligrafía de la escuela técnica de Melilla, cargos que son incompatibles de desempeñar, por lo que se debe

invitar al señor Pina para que opte por el desempeño de uno de los dos: maestro nacional o profesor de la escuela técnica de Melilla, y vista la instancia del señor Pina, en la que solicita la compatibilidad y el derecho al percibo de los haberes de profesor de Caligrafía como en concepto de gratificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme a lo propuesto por el inspector de Primera enseñanza de Málaga, se invite a D. Alfonso Pina Gutiérrez para que opte por uno de los dos antes dichos cargos.—(Gac. 19 abril).

6 MARZO.—R. O.—Viajes de instrucción.

Se concede a la Escuela Normal de Maestros de Cáceres, para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma, la cantidad de 2.000 pesetas.—(Gaceta 13 marzo).

7 MARZO.—R. O.—Nuevo mobiliario escolar.

De acuerdo con lo propuesto por el Patronato del Grupo escolar Cervantes, de esta corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se haga, para dos secciones de dicho Grupo Cervantes, un ensayo de nuevo mobiliario escolar, que se adquirirá directamente por este Ministerio, invirtiéndose en el mismo, como cantidad máxima, 4.035 pesetas, que se librarán a justificar al habilitado de este Ministerio, D. Francisco Cañete, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto.

2.º El mobiliario escolar citado comprenderá lo siguiente:

Para la sección de mayores: Dos mesas de pino barnizado, de $1 \times 0,75 \times 0,70$ metros, con doble grada para tablero y trampilla, para dos. Una ídem de $1,25 \times 1 \times 0,70$, para tres ídem. Dos ídem de $1,85 \times 0,65 \times 0,70$, para tres ídem. Una ídem de $1,85 \times 1 \times 0,70$, para cinco ídem. Dos ídem de $1,85 \times 1,38 \times 0,70$, para seis ídem. Treinta tableros de $0,60 \times 0,40$

para dibujo. Cuarenta y dos sillas de pino barnizado.

Para la de pequeños: Dos mesas de pino barnizado de 1,50 × 0,50 × 0,70. Dos ídem de 1,50 × 0,50 × 0,70. Una ídem de 1,25 × 1,25 × 0,70. Tres ídem de 1,50 × 0,65 × 0,70. Dos ídem de 1,50 × 0,50 × 0,70. Cuarenta y dos sillas de pino barnizado.—(Gac. 14 marzo).

8 MARZO.—R. O.—Secciones administrativas.

Se publica relación de aspirantes admitidos a las oposiciones de ingreso en Secciones administrativas que alcanza a 378, y se dispone:

.....
Que a los aspirantes que no han sido admitidos por no haber completado la documentación, se les devuelva la cantidad que por derechos de examen hayan satisfecho, previa presentación del recibo y en el plazo de ocho días, a partir de la publicación en la «Gaceta» de la presente Real orden.—(Gac. 10 marzo).

8 MARZO.—R. O.—Escuelas transportables.

Se faculta a la Dirección general para adquirir dos modelos de pabellones de madera, transportables, para instalar escuelas de temporada y de analfabetos.—(B. O. 13 marzo).

Nota.—Véase Real orden 10 marzo 1923.

8 MARZO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos en corrida de escalas en las vacantes de 2.500 pesetas y sueldos mayores.—(Gaceta 12 marzo).

9 MARZO.—R. O.—Auxiliares de Normales.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Entre los auxiliares gratuitos de Escuelas Normales, a quienes se refiere el artículo 15 del Real decreto de 30 de enero de 1920, se entenderán también comprendidas las auxiliares gratuitas de la Sección de Labores de las Escuelas Normales de Maestras, por concurrir en estas auxiliares los mismos motivos que en las otras que en ese artículo se determinan para obtener los beneficios que en él se les conceden.—(Gac. 10 marzo).

Nota.—El Real decreto que se cita y demás disposiciones referentes a esta materia pueden consultarse en el *Diccionario de legislación*, cap. *Auxiliares de Escuelas Normales*, pág. 106.

9 MARZO.—R. O.—Arreglo escolar.

Se declaran incluidos en el distrito escolar de Barcia, del Municipio de La Lama (Orense), los barrios de Ricobanca, Adrián y Ratel, del Municipio de Beariz.—(Gac. 17 marzo).

9 MARZO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional las escuelas a que se refiere la relación adjunta:

Número 1, Alcoy (Alicante), se crean tres de niños y tres de niñas; número 2, Almoradí (Alicante), una mixta a cargo de maestro; número 3, Aller (Oviedo), una de niñas, y la mixta existente conviértese en de niños; número 4, Cervo (Lugo), una de niños y otra de niñas; número 5, Cervo (Lugo), Ayuntamiento de Trasvar, una de niños; número 6, Ponga (Oviedo), una de niños; número 7, Sarria (Lugo), Ayuntamiento de Outeiro, una de niños, y número 8, Valpalmas

(Zaragoza), una de niños, y la mixta existente se convierte en de niñas.—(Gac. 17 marzo).

9 MARZO.—R. D.—Jubilación con sustituto.

Se considera comprendido en el Real decreto de 19 de diciembre de 1913, al catedrático numerario de Escuelas de Comercio, D. Prudencio Fernández, concediéndole el derecho a jubilarse con sustituto personal.—(Gac. 10 marzo).

10 MARZO.—R. D.—Asociaciones de maestros.

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de junio de 1887, y a medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán estas, tres de los estatutos, reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquélla.

Art. 2.º Al mismo tiempo que se entregue al gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación, se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término

de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Art. 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno o representación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones y los de los conserjes, porteros o delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Art. 4.º En uno de los libros de contabilidad que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley se harán por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.ª Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general o por sus representantes con poder bastante.

3.ª Los asientos de gastos de consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general, o, en su defecto, de los directores o administradores que expresa y singularmente los hayan autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, los fundadores, directores, presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales, y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo, estarán obligados a dar cuenta a aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Art. 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitados por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquél comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas, y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los directores y administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y, por consiguiente, cada hoja de cargo, sólo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier agente de la autoridad.

Art. 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubieran sido registradas hasta el día 1, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Art. 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobier-

no de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Art. 9.º Siempre que lo acuerde el gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los delegados o agentes de la autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros-registros, los de contabilidad, de actas justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la autoridad practicar las comprobaciones que estime conducentes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Art. 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1 de abril próximo.

Art. 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El ministro de la Gobernación, MARTIN ROSALES.—(Gac. 11 marzo).

Nota.—El anterior Real decreto dictado por el ministerio de la Gobernación tiene carácter general, alcanza a todas las Asociaciones, y, por consiguiente, a las de Maestros.

10 MARZO.—O.—Escuelas transportables.

Vista la propuesta hecha por la Casa Jackson & Philips, establecida en esta corte, calle del Conde de Aranda, número 2, para la entrega de dos pabellones, tipo transportable, de madera, conforme al modelo que al efecto ha presentado y que han de destinarse al servicio de la escuela de temporada que organice la Comisión central nombrada por el Real decreto de 31 de agosto de 1922.

Teniendo en cuenta la autorización concedida por Real orden fecha 8 del actual,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer

la adquisición de dos pabellones por el precio máximo de 12.000 pesetas, que ha de suministrar a esta Dirección general la expresada Casa, conforme a las siguientes condiciones:

Los pabellones han de ser iguales al modelo presentado por la Casa expresada, con una amplitud de veinte metros de largo por seis de ancho, y con dos divisiones para el servicio del maestro y biblioteca, tipo desmontable, patente «Humphrets», armadura de hierro, por el precio máximo de 12.000 pesetas cada uno, puesto franco bordo sobre vapor en el puerto de Londres.—(Gac. 20 marzo).

12 MARZO.—O.—Ropero escolar.

Como consecuencia de la visita de inspección realizada a Jaén (capital) por los señores vocales de la Comisión nombrada por Real decreto de 31 de agosto último, y teniendo en cuenta las facultades que me han sido concedidas por la Real orden de 27 de enero próximo pasado,

Esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Se organizará en la Escuela Normal de maestras un ropero escolar para el servicio de los alumnos y alumnas de las escuelas nacionales, escogidos entre aquellos que necesiten este auxilio y se distinguen por su puntual asistencia.

2.º Se encomienda la organización de este servicio y su administración a un Comité ejecutivo, delegado de la Comisión central, compuesto del modo siguiente:

Presidenta, excelentísima señora marquesa del Rincón de San Ildefonso.

Vocales: Doña María Carbajo, directora de la Escuela Normal; doña Josefa Segovia, inspectora de las escuelas nacionales; doña Rosario Serran, maestra nacional de Jaén, y doña Carmen Díaz, obrera y madre de familia.

3.º Queda facultado el señor delegado regio de Primera enseñanza para autorizar al Comité la comprobación directa de la asistencia de los niños a las escuelas nacionales, valiéndose para ello de la coope-

ración que debe prestar al Comité el señor inspector jefe de la provincia en las escuelas de niños y la señora inspectora en la de niñas.

4.º Los servicios de ropero escolar se organizarán en la Escuela Normal de Maestras, de tal modo que sirvan de base para constituir una enseñanza complementaria destinada a la educación de las adultas, con una sección de niñas analfabetas o retrasadas (corte, confección y arreglo de ropas y prendas de vestir para el servicio de la familia y de la casa).

5.º Para todos los gastos de instalación del servicio y para sus primeras atenciones, y a propuesta de la Comisión central, se concede una subvención de 5.000 pesetas, que serán satisfechas desde luego por la Ordenación de Pagos en el concepto de a justificar, en la Delegación de Hacienda de Jaén y a favor de la presidenta del Comité ejecutivo, excelentísima señora doña Teresa Villalta, marquesa del Rincón de San Ildefonso, y con aplicación al capítulo sexto, artículo único, concepto 12, del presupuesto vigente.—(B. O. 20 marzo).

12 MARZO R. O.—Residencias para normalistas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la cantidad de 100.000 pesetas que se consigna en el concepto 11, artículo 4.º, capítulo 5.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, «Para todos los gastos de instalación y sostenimiento de Residencias para estudiantes normalistas», se distribuyan en el actual ejercicio económico en la siguiente forma: 35.000 pesetas para los gastos de instalación de la Residencia de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona; otras 35.000 para gastos de instalación de la Residencia de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, quedando sin aplicación 30.000 en el actual ejercicio económico.

2.º Que la expresada cantidad de 35.000 pesetas asignada a la Escuela de Barcelona, se expida, a justificar, contra la Delegación de Hacienda de aquella provincia y a favor de D. Jaime Poch y Garí, habilitado del material y del personal de dicha Escuela;

que asimismo las 35.000 pesetas asignadas a la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, se expidan también, a justificar, contra la Delegación de Hacienda de Cádiz y a favor de D. Rosendo Calatayud Bonmatí, habilitado del personal y material de la citada Escuela Normal.—(B. O. 27 marzo).

Nota.—Las Residencias para normalistas están autorizadas, y en partes definidas por los artículos 68 al 72 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que pueden consultarse en el *Diccionario de legislación*, página 486.

13 MARZO.—R. O.—Viaje de instrucción.

Se concede a la Escuela Normal de maestros de Granada para un viaje de instrucción de los alumnos, la cantidad de 2.000 pesetas.—(B. O. 27 marzo).

14 MARZO.—O.—Cantina escolar.

A propuesta de la Comisión central creada por Real decreto de 31 de agosto de 1922, y teniendo en cuenta las facultades que me están conferidas por la Real orden de 27 de enero último,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se encomienda al Comité ejecutivo de señoras, Delegado de la Comisión central en la capital de Jaén, para establecer un ropero escolar con destino al servicio de las escuelas nacionales; la organización también de una cantina a base de los servicios ya establecidos en el local destinado a la Gota de leche instalada en el Palacio provincial.

2.º Comenzará sus servicios la cantina por establecer el desayuno escolar, y serán admitidos como comensales los niños y niñas de las escuelas nacionales más necesitados de este auxilio y que además se distinguen por su puntual asistencia y buen comportamiento. Su número será determinado por el Comité ejecutivo. La designación será hecha por los señores Ins-

pectores, previa información de los maestros. El señor delegado regío autorizará al comité para que pueda comprobar, cuando lo juzgue oportuno, los datos de asistencia de los escolares.

3.º El desayuno será servido por la cantina en las mismas escuelas nacionales, y un maestro o maestra asistirán diariamente al servicio, pues en esta obra social importa, más que el auxilio material, aprovechar todo momento propicio a la educación de los alumnos.

Cuando los recursos económicos lo permitan porque el auxilio y asistencia social secunden esta iniciativa, la cantina podrá suministrar además a los escolares la comida del mediodía.

4.º Para todos los gastos de instalación del servicio y para las primeras atenciones del mismo en este mes se concede al Comité ejecutivo una subvención de 5.000 pesetas, que ha de ser satisfecha, desde luego, por esa Ordenación de Pagos, a favor de la excelentísima señora doña Teresa Villalta, marquesa del Rincón de San Ildefonso y presidenta del Comité ejecutivo, en el concepto de a justificar, en la Delegación de Hacienda de Jaén, y con aplicación al capítulo 6.º, artículo único, concepto 12, del presupuesto vigente.—(B. O. 20 marzo).

14 MARZO.—R. O.—Becas a los alumnos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a cada uno de los Centros docentes que a continuación se expresan se concedan, con el carácter de becas extraordinarias, para auxiliar en la adquisición de esos títulos a los alumnos que por falta de recursos lo necesiten y por su gran aplicación y excelente conducta lo merezcan, las cantidades que seguidamente se detallan:

A) A las once Universidades del reino, 9.000 pesetas, distribuidas en 18 asignaciones o lotes de 500 cada uno, los cuales se adjudicarán así: cinco, para la Universidad Central, uno por Facultad; cuatro, para la de Barcelona, y uno, para cada una de las nueve restantes universidades, quedando autorizados los rectores para determinar, en vista del número y

necesidades de los alumnos, a qué Facultad haya de aplicarse la beca, con la que se agradecerá siempre a un matriculado del último curso.

B) A los sesenta Institutos generales y técnicos, 64 asignaciones a 50 pesetas cada una, o sea en total 3.200 pesetas; dichas asignaciones son para ayudar a adquirir el título de bachiller, y se destinan: cuatro, a los institutos de esta corte (dos para cada uno); tres, al de Barcelona, y uno, a cada uno de los 37 restantes.

C) A las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, que son, en total, 91 (43 de las primeras y 48 de las segundas), 95 asignaciones de 100 pesetas cada una: cuatro, para las escuelas de Madrid; cuatro, para las de Barcelona, y una, para cada una de las restantes. En total, 9.500 pesetas.

D) A las cinco Escuelas de Veterinaria, otras tantas becas de 200 pesetas cada una, o sea, en conjunto, 1.000 pesetas.

E) A las 23 Escuelas de Comercio, 25 para otros tantos títulos de perito mercantil, a razón de 50 pesetas cada beca, o sea, en total, 1.250. Dichas becas serán: dos para Madrid; otras dos, para Barcelona, y una, para cada una de las restantes escuelas.

F) A las 18 Escuelas Industriales, 20, para otros tantos títulos de perito industrial, a 50 pesetas cada uno. Las expresadas 20 becas se distribuirán así: tres para Madrid, y una, para cada una de las restantes escuelas. En total, 1.000 pesetas.

2.º Las mencionadas becas extraordinarias se adjudicarán por el mismo procedimiento señalado para las ordinarias en la regla 9.ª de la Real orden de 30 de septiembre último, sin otras variantes que las impuestas ahora por la premura del tiempo, ya que la comunicación de los jefes de los centros dando cuenta al Ministerio de la designación de becarios, deberá recibirse en el Registro general de este Departamento antes del jueves, 29 del corriente mes.

3.º No podrán aspirar a dichas becas sino los alumnos oficiales del último curso. Los consignados perderán, sin embargo, su derecho, si en cualquiera de los exámenes de las asignaturas que les resten para

terminar sus estudios o en los ejercicios del grado o reválida quedaren «suspensos».

4.º Quedan autorizados los claustros para, en cumplimiento de la presente Real orden, dictar cuantas disposiciones estimen oportunas, así como para abreviar los términos de la convocatoria y de la segunda votación.—(Gac. 15 marzo).

Nota.—Véase el cap. *Becas del Diccionario*, pág. 123.

15 MARZO.—R. O.—Mutualidades escolares.

La Comisión Nacional de la Mutualidad escolar ha remitido a este Ministerio el proyecto de distribución de las 100.000 pesetas consignadas en el capítulo sexto, artículo único, concepto 6.º del vigente presupuesto, «Subvención para el fomento de las mutualidades escolares oficiales».

Sustancialmente, esta distribución obedece a las mismas necesidades que las que fueron estimadas por Real orden de 6 de marzo de 1922 para el ejercicio correspondiente, sin más diferencia que la relativa a la concesión de premios en metálico a los maestros y alumnos de las mutualidades escolares, como justa recompensa a la generosa labor que vienen realizando y estímulo para extenderla cada día más.

Se propone que se destinen 25.000 pesetas para estos premios, dedicando 50.000 a las atenciones de la bonificación, como base del crédito ampliable, manteniendo invariable las 25.000 pesetas destinadas a los gastos de la mutualidad.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta de la mencionada Comisión, se ha servido aprobarla en los siguientes términos:

El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio, se considera dividido en tres partes: Una que se fija en 50.000 pesetas, y se ingresará, desde luego, a medida que se vaya haciendo efectiva, en el fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio; otra, de 25.000 pesetas, des-

tinada a la concesión de premios en metálico a los maestros y alumnos de las mutualidades escolares, con sujeción a las normas y reglas que dicte la Comisión Nacional; y el resto, de 25.000 pesetas, se aplicará a los gastos de la mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la mencionada Comisión.—(Gac. 28 marzo).

15 MARZO.—R. O.—Secciones administrativas.

Para la debida interpretación y aplicación del Reglamento orgánico del Cuerpo de Funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias, aprobado por Real decreto de 17 de diciembre próximo pasado («Gaceta» del día 20).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.º Que, en armonía con la regla cuarta del artículo sexto del Reglamento orgánico, los expedientes de creación de escuelas unitarias y graduadas y los de modificación del arreglo escolar, se ajustarán a las disposiciones especiales vigentes, remitiéndolos, ya ultimados en la respectiva provincia, la inspección profesional a la Sección administrativa de Primera enseñanza, para que ésta, previa nota en el Registro estadístico correspondiente, los eleve a la Dirección general.

2.º Que la intervención personal y técnica y la de relación con el vocal médico de la Junta local, con el arquitecto, con el maestro de obras o perito, así como la relativa al material de instalación y a las condiciones higiénicas y pedagógicas del edificios-escuela corresponde íntegra a la Inspección profesional que se producirá en este aspecto no burocrático de los aludidos expedientes, en la forma que lo viene haciendo y que le corresponde.

3.º Que los expedientes de construcción de escuelas se amoldarán a lo prevenido en el Real decreto de 17 de diciembre último («Gaceta» del 20), y a las Instrucciones de la Real orden de 26 de enero («Gaceta» del 27), limitándose la actuación de las Sec-

ciones provinciales, en esta materia, a llevar un libro-registro, de carácter puramente administrativo, en que harán constar los datos definitivos, facilitados por la Inspección, que se relacionen con la construcción y el arrendamiento de los locales-escuelas, procediendo en éste y en los demás casos de acuerdo y en armonía con los inspectores profesionales de Primera enseñanza.

4.ª Que los expedientes de instalación o cambio de local-escuela se incoarán por los ayuntamientos ante la Inspección profesional, la cual dará cuenta de la resolución que adopte a la Sección administrativa, que, a su vez, intervendrá todo lo que se relacione con la efectividad del acuerdo de la Inspección, base ésta para los datos que debe registrar en el libro correspondiente, en cumplimiento del apartado octavo del artículo noveno.

5.ª Que en los expedientes de licencias será requisito inexcusable para su trámite y curso por las Secciones administrativas, que conste en los mismos el previo y autorizado informe del inspector de Primera enseñanza.

6.ª Que los expedientes de sustitución deberán incoarse en las Secciones administrativas, para que éstas, acompañando todos sus antecedentes y certificaciones médicas y reglamentarias, los remitan al inspector a quien corresponda la escuela de que se trate, el cual, en vista de dichos antecedentes y previa visita de inspección, si la estima necesaria, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de los mismos, devolviéndolos a la Sección administrativa correspondiente con su informe técnico, para que ésta lo eleve seguidamente a la Dirección general de Primera enseñanza.

Cuando a juicio del inspector proceda la sustitución inmediata del maestro sin esperar la resolución del expediente, lo comunicará en el acto a la Sección administrativa, para que ésta cumplimente la propuesta, nombrando sustituto temporal con arreglo al procedimiento reglamentario para la provisión de interinidades.

7.ª Que los demás expedientes declarativos del derecho de los Maestros, y en especial los que se rela-

cionan con el Escalafón del Magisterio, se tramitarán, informarán y cursarán por las Secciones administrativas.

8.^a Que, en cumplimiento de la regla quinta del repetido artículo 6.º, las Secciones provinciales despacharán las incidencias administrativas de la Estadística escolar, oficial y no oficial, mediando el informe de la Inspección. Dichas dependencias llevarán al día el registro administrativo correspondiente de la Estadística primaria en su doble aspecto indicado, con arreglo a las normas que se dicten y a los modelos que publique la Dirección general y en forma que, en su día, pueda consultarse satisfactoriamente el dato que interese.

Respecto al otro carácter técnico y pedagógico de la estadística, también oficial y no oficial, corresponde intervenir solamente a los inspectores profesionales, sin perjuicio de reclamar de las Secciones administrativas los datos que estimen necesarios para completar su labor.

9.^a Que para la acertada ejecución de la regla octava del repetido artículo 6.º, la iniciativa de apertura o clausura provisional de los establecimientos no oficiales de enseñanza primaria, o el acuerdo de igual naturaleza y la información técnica reglamentaria de los expedientes corresponde a la Inspección profesional; la recepción de solicitudes y documentos, el curso de las mismas a la Inspección, lo relativo a los anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y la elevación al Ministerio del expediente ya tramitado, a las Secciones administrativas; y las resoluciones o acuerdos definitivos, al director general de Primera enseñanza.

Los certificados del funcionamiento de las escuelas privadas corresponden expedirlos asimismo a los inspectores de Primera enseñanza.

Las Secciones provinciales tendrán a su cargo el registro estadístico administrativo de las repetidas escuelas, puntualizando en el mismo todos los datos necesarios para traducirlos en su día en la estadística general de Primera enseñanza.

Las disposiciones vigentes en materia de escuelas no oficiales, con la salvedad de autoridades y de

tramitación establecida en el Real decreto de 17 de diciembre último y en esta Real orden, son el artículo 7.º del Decreto-ley de 29 de junio de 1874 y el Real decreto de 1.º de junio de 1902 y la Real orden de 1.º de septiembre del mismo año, en su aspecto de mero trámite.

10. Que las Secciones administrativas se comuniquen con los inspectores profesionales, con las Juntas provinciales de Beneficencia, y muy especialmente con los maestros de la localidad respectiva, para que el registro que deben llevar de las fundaciones benéfico-docentes a que se refiere la regla 9.ª del precitado artículo 6.º, y el apartado 9.º del artículo noveno, responda a sus verdaderos fines y pueda reflejarse también en la estadística general de Primera enseñanza.

11. Que las hojas de servicio de los maestros se ajusten exactamente, en su tamaño y en su forma, al modelo unido al «Boletín Oficial», número 4 del corriente año, y la Circular inserta en el propio ejemplar del «Boletín», fecha 9 de enero. De los errores, inexactitudes o defectos de las hojas de servicio serán responsables el funcionario jefe en primer término, y el encargado del Negociado de Administración después, considerándose falta grave la que pueda cometer a este respecto. Un ejemplar reglamentario de cada una de las hojas de servicio de los respectivos expedientes personales se encuadernará y numerará por grupos de cien.

12. Que sin perjuicio de la regla 8.ª del repetido artículo, los jefes del servicio administrativo darán copia de los partes del movimiento del personal al inspector jefe provincial.

13. Que a los fines del historial del maestro y a los de los ficheros de maestros y de escuelas, las Secciones administrativas se comunicarán con la Inspección profesional para que ésta les facilite nota de los expedientes gubernativos ya incoados y de las escuelas ya clausuradas. Las Secciones administrativas son responsables del abono indebido de haberes a los Maestros, y para evitarlo, los Inspectores darán cuenta a las mismas de los casos concretos de abandono de destino en el momento que los conocen.

14. Que las Secciones administrativas están obligadas a expedir las certificaciones reglamentarias que han de unirse a la nómina correspondiente para acreditar la gratificación que por enseñanza de adultos deben percibir los maestros, a cuyo efecto éstos presentarán en dichas dependencias los oportunos oficios.

15. Que en tanto no se modifique la forma actual de distribución de cantidades para material escolar, y en tanto se atribuya en su totalidad este servicio a la Inspección profesional, las Secciones administrativas, de acuerdo con las disposiciones vigentes, recibirán e informarán en su aspecto económico los presupuestos escolares que formulen los maestros, remitiendo los dos ejemplares al inspector de Primera enseñanza; este funcionario examinará las partidas de material presupuestas, aprobándolas o modificándolas, según convenga al buen servicio, devolviendo luego ambos ejemplares, ya autorizados, a la Sección administrativa, la cual, sin reparo y sin informe, remitirá uno al titular de la escuela, y archivará el duplicado para la aprobación de la cuenta correspondiente.

16. Que en todas las Secciones administrativas se llevará un cuaderno en el que consten los nombres y fecha de nacimiento de los maestros y maestras nacionales, comprendidos entre las edades de cincuenta y cinco a setenta años, a los efectos de que dichas oficinas reclamen a los titulares en activo servicio o sustituidos los expedientes de clasificación al cumplir los cincuenta y nueve o sesenta y nueve años de edad, respectivamente.

Los maestros que figuren en dicho cuaderno estarán divididos en quince grupos, correspondiendo cada uno al año en que han de cesar en el servicio, agregándose los datos de los Maestros que sean destinados a la provincia y eliminando a los que salgan de ella, o fallezcan, o se jubilen voluntariamente. Cuando algún maestro no pueda ser jubilado al cumplir los setenta años, se hará constar así para su sustitución forzosa, hasta que complete los veinte años de servicios computables para su clasificación.

17. Las Secciones cuidarán de cumplir con la mayor

exactitud las disposiciones relativas al servicio del Escalafón general del Magisterio, dando preferencia a la comunicación telegráfica y postal de bajas y altas que se produzcan en la misma fecha en que tengan conocimiento de las mismas; obliigarán a los maestros de nuevo ingreso a completar su expediente personal inmediatamente después de la toma de posesión, y si así no lo hicieran los interesados, y sin perjuicio de no incluirlos como alta en la nómina de haberes correspondientes, darán cuenta a la Dirección general, para que ésta acuerde la multa que corresponda. Las Secciones subrayarán con tinta roja en los folletos del Escalafón los renglones «completos» correspondientes a los maestros en activo servicio, sustituidos o excedentes que haya en su provincia, indicando en la casilla de observaciones, con igual clase de tinta, cualquier errata de imprenta que observen o cualquiera variación posterior del interesado. Igualmente, y en la misma casilla de observaciones, se anotará con tinta corriente el renglón que corresponda al último maestro ascendido de cada categoría, la fecha de la Orden de la corrida de escalas y la de la «Gaceta» que la inserte. El oficial encargado del servicio de escalafones y expedientes personales llevará relaciones de los partes telegráficos y postales enviados a la Dirección general, indicando las fechas de cumplimiento de cada servicio y los datos referentes a los respectivos maestros.

Se archivarán en las Secciones todos los documentos que hagan referencia a este servicio, tales como minutas, estados, relaciones, telegramas, oficios, recibos, con acertada e inteligente ordenación, formando un solo legajo por cada año. Igualmente, si ya no se hubiese hecho, se clasificarán y ordenarán por años todos los antecedentes desde 1910.

18. Los jefes de servicio vienen obligados a cumplir lo dispuesto en los Reglamentos sobre Habilitados; a tal fin, se les faculta para imponer la sanción correspondiente al Habilitado que deje de incluir en nómina al maestro trasladado, dando cuenta inmediata a la Dirección general. En la elección de Habilitados vigilarán el cumplimiento de los preceptos generales vigentes, cuidando de que no intervengan

las Juntas provinciales, toda vez que se trata de un expediente administrativo ajeno a la competencia de las mismas y a las facultades que le confiere el Real decreto de 5 de mayo de 1913 y la Real orden de 25 de julio siguiente; el funcionario Jefe queda obligado a remitir, con su informe, a la Dirección general, los expedientes originales de elección de Habilitado cuando contengan protestas; la elección será válida y surtirá todos los efectos legales cuando no se anule por la Dirección general en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se hubiese elevado a la misma el oportuno expediente; si no se formulan protestas, la Sección administrativa nombrará, desde luego, el Habilitado propuesto y el suplente, elegido por los maestros.

19. Que la permanencia en los destinos a que se refiere el artículo 29 es sólo obligatoria para los funcionarios que se hayan traslado o se trasladen en lo sucesivo, de acuerdo con las disposiciones del propio Reglamento.

20. Que lo dispuesto en los artículos 29 y 35 respecto a la citada residencia tendrá lugar en todos los casos, con la sola excepción de los funcionarios que cubran destino forzoso, los cuales están dispensados, en traslados y permutas, del tiempo reglamentario exigido a los demás, salvando lo que se determina en las instrucciones siguientes:

21. Que para el acertado cumplimiento del artículo 34, en relación con el 3.º, se anunciarán los destinos vacantes de jefes de servicio, para que puedan optar a ellos los funcionarios aludidos en dichos artículos antes de ser destinados forzosamente. Si el concurso se declarase desierto, el funcionario a quien corresponda servir la plaza de jefe podrá trasladarse o permutar sin el tiempo obligatorio de residencia, siempre y cuando le sustituya voluntariamente un funcionario de igual categoría que reúna las condiciones reglamentarias.

22. Que de acuerdo con el artículo 5.º, los funcionarios del Cuerpo dependen directa y solamente de la Dirección general de Primera enseñanza en cada caso al jefe del servicio que reúna las condiciones reglamentarias.

23. Que a los fines previstos en el artículo 10 del Reglamento, el plazo de tres meses fijado para reorganizar los servicios se contará a partir del día siguiente al de la inserción en la «Gaceta de Madrid» de esta Real orden.

La Dirección general está facultada para publicar desde luego los modelos estadísticos correspondientes y para dictar las aclaraciones que estime necesarias.

24. Que en los casos no previstos y aun en el procedimiento general, si fuera menester, los funcionarios de las Secciones administrativas, atentos a su primordial deber, sacrifiquen al éxito del servicio cualesquiera cuestión de competencia que lo pueda retrasar o malograr; que, como acostumbra, sean prontos en el ejemplo de celo y disciplina, apartando diferencias y robusteciendo, en cambio, si es preciso, la autoridad de los inspectores, y que unos y otros funcionarios se presten mutuo apoyo y cooperación, puesta la mira únicamente en el bien de la enseñanza primaria, que por igual, aunque de diverso modo, están obligados a intervenir y defender.—(Gac. 24 marzo).

Nota.—El Real decreto de 17 de diciembre de 1922, puede verse íntegro en este mismo *Anuario*.

15 MARZO.—O.—Analfabetismo.

Se autoriza a «la Real Sociedad Económica de Amigos del País» (de Jaén), para que, con «delegación expresa de la Comisión central», pueda organizar inmediatamente las clases de analfabetos y abrir la matrícula oficial, ofreciendo, desde ahora, la Comisión cuantas noticias, orientaciones, instrucciones y facilidades crean convenientes y necesarias al éxito de la gestión que van a comenzar».—(B. O. 20 marzo).

15 MARZO.—R. O.—Grupos escolares.

Se adjudican: a D. Ubaldo Rodríguez, D. Angel Palacio, D. Angel Arbex, D. Fernando Force (dos), don Tomás Tercero, la construcción de los seis Grupos escolares, nuevos, de Madrid.—(Gac. 18 marzo).

15 MARZO.—R. O.—Mesas-bancos.

Se adquieran mesas-bancos, por gestión directa, por cantidad de 22.993,21 pesetas.—(B. O. 17 abril).

16 MARZO.—R. O.—Biblioteca circulante.

Se conceden las cantidades siguientes para Bibliotecas circulantes a D. Gervasio Manrique, de Soria, 300 pesetas; a D. Eladio García, de Navarra, 500, y a don Ezequiel Cazaña, de Murcia, 441,50, no concediéndose, respecto de este último, la cantidad que solicita para compra de libros por no estar autorizado, según las disposiciones vigentes.—(B. O. 23 marzo).

16 MARZO.—R. O.—Subvenciones a Maestros de patronatos.

Visto lo solicitado por los patronos de las escuelas fundacionales de Vitoria (Alava), interesando en favor de D. Isaac Pecifia López, que desempeña dicha escuela, 1.175 pesetas de subvención; de los de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando para la maestra doña Emilia Torres Torres Chevremont, 1.025 pesetas; de los de Villanueva de Mena, Barcenillas de Rivero y Medina de Pomar (Burgos), que solicitan en favor de los maestros adscritos a dichas escuelas D. Domingo Ruiz Díez, doña Micaela Pérez Luis, D. Celestino López Rueda, doña Julia Herrán Martínez, doña Leónida Díaz Ufano y doña Aurelia Rosales Zorrilla, 70, 1.280, 750, 1.250 y 1.178 pesetas, respectivamente; de los de Palafox de Aguirre (Cuenca) y de Quintanar del Rey, en la misma provincia, solicitando en favor de los maestros adscritos a dichas escuelas doña Salvadora González Plaza, de la fundación Palafox; doña Adoración Fuente Peña, doña Eva Martínez Sáiz, D. Daniel Calvo Portero, de la de Aguirre, y a D. Juan Joé Valencoso Sáiz, de Quintanar, 1.000, 250, 500, 1.000 y 1.045 pesetas, respectivamente; de los de Córdoba y Posadas (Córdoba), solicitando en favor de los maestros adscri-

tos a dichas escuelas D. Manuel Rodríguez Moreno, doña Carmen Fabrè García y doña María Luisa Torres Benavides, 750, 1.375 y 1.500 pesetas, respectivamente; del de Yélamos de Abajo (Guadalajara), interesando en favor de la maestra adscrita a la escuela doña Cristina Ramos Frenoselle, 1.531 pesetas; de los de San Félix de Torío y Oseja de Sajambre (León), interesando en favor de los maestros adscritos a las mencionadas escuelas doña Antonia Casado Marcos y don Pedro Granda Díaz, 1.375 y 1.375 pesetas, respectivamente; del de Cubelis (Lérida), interesando para el maestro adscrito a la escuela citada D. Jaime Garrat Florejach, 1.100 pesetas; del de Gallinero de Cameros (Logroño), pidiendo en favor del maestro D. Ciriaco Jiménez Murillo, 1.562 pesetas; del de Macharaviaya (Málaga), solicitando en favor de los maestros adscritos a dicha escuela D. Manuel Gordo Gutiérrez y doña Adelaida Escaño Vilchez, 631 y 452 pesetas, respectivamente; de los de Louredo, Riobos, Escudeiros y Maceda (Orense), pidiendo en favor de los maestros adscritos a las citadas escuelas D. Eligio Alvarez Rodríguez, D. Fernando Baladrón Rivera, D. Sergio Vázquez García y doña Eusebia del Riego del Pozo, 1.040, 500, 1.250 y 909 pesetas, respectivamente; de los de Vidiago y San Jorge Heros (Oviedo), solicitando en favor de las maestras adscritas a las citadas escuelas doña Manuela M. Sánchez Rubín y doña María Consuelo Valdés Artime, 1.500 y 1.500 pesetas, respectivamente; de los de Udalla, Incedo, Retortillo y Hasas (Santander), interesando en favor de los maestros adscritos a las citadas escuelas doña María del Rosario Escalzo, doña Dominica Cardenal Rodríguez, D. Francisco Núñez Díez, D. Lorenzo Herrero López y doña Inés Sobrado Caldas, 600, 1.450, 900 y 1.156 pesetas, respectivamente; y del de Segovia, solicitando para el maestro D. Bonifacio Callejo Maderuelo, 500 pesetas.

Teniendo en cuenta que existe crédito consignado para esta atención en la vigente ley de Presupuestos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente, se subvencione a los maestros citados en cada caso con las cantidades expresadas, siempre y cuando funcionen las escuelas respectivas y estén ser-

vidas por los mismos maestros precitados, sin que éstos puedan alegar derecho alguno con vista al Escalafón del Magisterio.—(Gac. 28 marzo).

Nota.—El presupuesto del Estado, en su capítulo IV, artículo 1.º, concepto 5.º, dice: «Subvención a maestros de patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas... 120.000 pesetas.

16 MARZO.—R. O.—Subvenciones a colegios de religiosos.

Vistos los expedientes de que se hace mérito:

Resultando que el provincial de las Escuelas Pías de Aragón y Sud-América solicita una consignación en favor de los colegios de Peralta de la Sal, Barbastro, Alcañiz, Daroca, Jaca, Tamarite y Sos; que el rector de las Escuelas Pías de Alcañiz manifiesta, a su vez, que funcionan tres escuelas primarias, sustituyendo a las públicas nacionales, en el colegio de su jurisdicción; que el rector de las Escuelas Pías de Albarra-cín agrega que su colegio tiene a su cargo la escuela pública de niños, única existente en dicha ciudad; que D. Angel Muñoz Nava, alcalde de Astudillo (Palencia), en nombre de las Hermanas de la Caridad y como jefe de las mismas, interesa que se abone la consignación correspondiente a las Hermanas que desempeñan la escuela de párvulos de dicha villa, y que D. Julián Salvo Eraso, presidente del ayuntamiento de Sos (Zaragoza), alega iguales circunstancias respecto a las Hermanas de la Caridad y a las escuelas de niñas de dicho pueblo:

Considerando que la vigente ley de Presupuestos, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º, consigna la cantidad para subvencionar a maestros de patronato de libre nombramiento y a congregaciones religiosas que desempeñan escuelas que sustituyan a públicas obligatorias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que con cargo a dicho crédito, a nombre de los respectivos Rectorados de las Escuelas Pías y alcaldes presidentes antes citados y con destino a los religiosos y religiosas adscritos a las respectivas escuelas, se libre por la Ordenación de Pagos, con el carácter de subvención, la can-

tividad de 1.000 pesetas a cada religioso o religiosa que desempeñe actualmente funciones de maestro, sin ninguna reserva ni derecho con vista a los Escalafones del Magisterio nacional.—(Gac. 6 de abril).

16 MARZO.—R. O.—Mutualidades escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El artículo 6.º del reglamento de mutualidades escolar, aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912 y reformado por la de 16 de noviembre de 1922, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para cumplir los dos primeros fines indicados en el artículo anterior, los mutualistas contratarán un seguro dotal infantil, liquidable a los veinte o veinticinco años de edad, con la obligación de destinar a adquisición de renta vitalicia una parte del capital dotal no menor al que resulte de la capitalización de una peseta anual.»

2.º El artículo 7.º del mencionado reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«Las operaciones de seguro dotal infantil serán administradas por el Instituto Nacional de Previsión y las cajas colaboradoras de provisión adscritas al régimen establecido por el Decreto-ley de 11 de marzo de 1919 y reglamento de 14 de julio de 1921, con arreglo a los convenios celebrados entre dichas instituciones.

Las operaciones de ahorro a que se refiere el artículo 21 de este reglamento podrán realizarse en las cajas regionales y provinciales colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión o en las Cajas sometidas al protectorado del Gobierno por estar comprendidas en la Ley de 29 de julio de 1880.

La Caja Postal de Ahorros, además de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, podrá seguir realizando las funciones de colaboración en el régimen legal de Previsión infantil a que se refieren sus disposiciones orgánicas.»

3.º El artículo 21 se redactará de este modo:

«Las mutualidades escolares podrán abrir una cuen-

ta de ahorro disponible, a la vista, en las Cajas de Ahorros a que se refiere el artículo 7.º de este reglamento.»

4.º El artículo 24 se redactará en la siguiente forma:

«Las bonificaciones individuales se aplicarán por el Instituto Nacional de Previsión en las cuentas de los mutualistas en la forma establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia.»

5.º Las disposiciones contenidas en la presente Real orden serán obligatorias para las mutualidades escolares que se hayan inscrito o se inscriban en el Registro especial de este Ministerio desde el día 1.º de enero del corriente año. Las mutualidades constituidas con anterioridad al 1.º de enero de 1923 conservarán el derecho de opción que tienen reconocido para la fecha de la liquidación de las cuentas.—(Gac. 28 marzo).

16 MARZO.—R. O.—Escuelas en Marruecos.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 24 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial de la Zona del Protectorado de España en Marruecos» correspondiente al día 10 del actual, en la parte relativa a la selección del personal docente destinado en las escuelas de la zona de nuestro protectorado en Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Comisión que ha de resolver el concurso examen anunciado en aquella disposición estará formada del modo siguiente:

Presidente, el jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado.

Vocal vicepresidente, el director del Museo Pedagógico Nacional.

Vocales: D. Blas Cabrera, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, Asesor de la Oficina de Relaciones culturales del Ministerio de Estado; D. Américo Castro, Catedrático de la Facultad de Letras de la Universidad Central, Asesor de la Oficina de Relaciones culturales del Ministerio de Estado; D. José Prieto del Río, Cónsul de primera clase, en la Sección de Personal del Ministerio de Estado;

un funcionario de la Secretaría general de la Alta Comisaría, y D. Luis Alvarez de Santullano, Inspector de Primera enseñanza, Vocal Secretario.

2.º De conformidad con el apartado tercero de la Real orden, la Comisión examinará los expedientes y trabajos que presenten los aspirantes, pudiendo eliminar, desde luego, aquellos que no revelen preparación y condiciones suficientes.

3.º Serán igualmente eliminatorias las pruebas que la Comisión acuerde celebrar a fin de conocer la aptitud profesional y cultura general de los aspirantes.

4.º La propuesta definitiva de los aspirantes aprobados se ajustará a las condiciones señaladas en el apartado 4.º de la Real orden.

5.º Para que la Comisión pueda celebrar sus reuniones bastará que asistan a ellas cinco de sus Vocales, incluyendo al Presidente o Vicepresidente.—(Gaceta 23 marzo).

20 MARZO.—O.—Analfabetismo de adultos.

Se manda que se organicen en la Escuela Normal de maestros de Jaén clases especiales para enseñanza de adultos.—(B. O. 30 marzo).

20 MARZO.—R. O.—Viajes de instrucción.

Se concede a la Escuela Normal de maestros de Pontevedra para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma la cantidad de 2.000 pesetas.—(Gac. 30 marzo).

20 MARZO.—R. O.—Conmutación de estudios.

En la instancia en que las alumnas doña María Purificación del Río Pérez y doña María del Henar Tintero solicitan que les sean conmutadas para los estudios de la carrera del Magisterio las asignaturas que tienen aprobadas en los estudios del grado de bachiller,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder, como aprobadas en esta citada carrera a doña María

del Henar Tejero, las siguientes asignaturas: los cuatro cursos de Geografía, Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría, Caligrafía (primer curso), Religión e Historia Sagrada (segundo curso), Religión y Moral (segundo curso), Aritmética y Geometría, Francés (primer curso), y Educación física (primero y segundo curso), no debiendo declararle válidas, para los efectos solicitados y por las razones expuestas, las asignaturas de Lengua castellana e Historia de España: y a doña María Purificación del Río: las asignaturas de los cuatro cursos de Geografía, Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría, Caligrafía (primer curso), Aritmética y Geometría, Educación física y Francés (primer curso), denegándole, por los motivos expuestos, las asignaturas de Lengua castellana e Historia de España.—(B. O. 6 abril).

20 MARZO.—R. O.—Mesas-bancos.

Se hace cargo el Ministerio de 583 mesas-bancos, y se manda pagar su importe de 24.993,21 pesetas al fabricante, Sr. Apellániz.—(B. O. 6 abril).

20 MARZO.—R. O.—Material escolar.

Se adquiere por gestión directa, por valor de 24.500 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto, el material pedagógico siguiente:

A) Vitrinas o cajas métricas, con colecciones de pesas y medidas.

B) Colecciones de láminas, fotografías, cuadros y tarjetas postales para la enseñanza de la Geografía, de la Historia y del Arte.

C) Mapas de España, ídem de relieve, colecciones de otros mapas y esferas.

D) Láminas, aparatos y utensilios para la enseñanza de las Ciencias naturales y aparatos de proyecciones.—(B. O. 30 marzo).

22 MARZO.—R. O.—Certificados médicos.

La Presidencia del Consejo de ministros dirige al Ministerio de Instrucción pública, con fecha 20 del actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El presidente del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Valencia, en representación del mismo y demás Colegios españoles, acude a esta Presidencia, en 14 de los corrientes, exponiendo que en muchas oficinas públicas se aceptan los certificados médicos sin que lleven el sello que, al objeto de arbitrar recursos que ayuden al sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de médicos, estableció el Real decreto de 15 de mayo de 1917.

A fin de no mermar ingresos a obra tan humanitaria, en cumplimiento del aludido precepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se excite el celo de los funcionarios de ese ministerio y centros que de él dependen, encargados de la admisión de certificados médicos, y exijan a su presentación el sello creado por el Real decreto de 15 de mayo de 1917.»—(Gac. 23 marzo).

23 MARZO.—R. O.—Campos agrícolas.

Vista la instancia de D. José Vidal Fernández, presidente de la Delegación en Mañón (Coruña), de la sociedad «Unión Mañonesa», manifestando que habiendo cesado en el cargo de maestro de la escuela nacional de niños, número 2, de dicha población, don Juan Sánchez Cervent, por traslado a la provincia de Badajoz, en 3 de diciembre último, y, por lo tanto, dejando la dirección del campo agrícola anejo a la citada escuela, solicita que se conceda la transferencia de la dirección del mencionado campo escolar a la referida sociedad, a fin de que, bajo su dirección entusiasta, no se interrumpa la hermosa labor de experiencias iniciadas con tanto acierto, y se den las oportunas órdenes con el objeto de que las 750 pesetas libradas a nombre de dicho maestro para el expresado campo pueda cobrarlas el recurrente.

Teniendo en cuenta lo prevenido en la organización de los citados campos agrícolas y las condiciones en que se hizo la creación del que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que interin se disponga acerca de la definitiva dirección del campo agrícola anejo a la escuela nacional de niños, número 2, de Mañón, provincia de La Coruña, se encargue del mismo el maestro interino que actualmente sirva la expresada escuela, a quien se autoriza para percibir, como director del campo agrícola de Mañón, subvención de 750 pesetas que para el mismo se mandó librar por Real orden de 4 de enero último; y

2.º Que por conducto de la inspección de Badajoz se manifieste al maestro D. Juan Sánchez Cervent el desagrado con que se ha visto el que haya dejado, tratándose de tan importante obra, la dirección del campo agrícola que se le confirió sin haberlo participado a este ministerio.—(Gac. 27 marzo).

23 MARZO.—R. O.—Material escolar.

Se adquiere, por gestión directa, por cantidad de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este departamento el material pedagógico siguiente:

A) Láminas, aparatos y utensilios para la enseñanza de la Zoología, Botánica, Mineralogía, Agricultura y Economía doméstica.

B) Láminas, aparatos y utensilios para la enseñanza de la Geometría, Dibujo y Arte.

C) Material para lecciones de cosas.—(B. O. 17 de abril).

23 MARZO.—R. O.—Congreso de educación familiar.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se conceda carácter oficial al cuarto Congreso Internacional de educación familiar que ha de celebrarse en Madrid en el año 1924.

Segundo. Que la preparación de este Congreso se

encomiende a un comité organizador, constituido en la siguiente forma:

Excmos. Sres. Duque de Fernán-Núñez, marqués de Amurrio, conde de la Mortera, conde de Lizárraga, De Diego (D. Felipe Clemente), Montejo Rica (D. Tomás), Marañón (D. Gregorio), Palacios (D. Leopoldo), Montero Ríos (D. Avelino), Rodríguez Carracido (D. José), Gómez de Baquero (D. Eduardo) y vizconde de San Antonio.

Tercero. El comité organizador designará las comisiones que sean necesarias y adoptará sus resoluciones con la Comisión Internacional.—(Gac. 24 marzo).

24 MARZO.—R. O.—Maestra de Madrid por consorte.

Vistos los expedientes incoados por doña María Rodríguez Carreño, maestra en propiedad de la escuela nacional de Las Cabezadas (Guadalajara), y doña Adoración Sáez Torre Bueno, maestra propietaria de la nacional de Bono (Huesca), solicitando su traslado, fuera de concurso y por derecho de consorte, a una escuela vacante en Madrid:

Vista la Real orden de 14 de febrero último, que dejó sin efecto la anulación de la permuta del Sr. Villar Bueno, reintegrándole en su cargo de maestro de las escuelas nacionales de esta corte:

Resultando que la Sra. Rodríguez Carreño es esposa de un oficial de este ministerio y la Sra. Sáez Torre lo es de un maestro de Madrid:

Resultando que, según la hoja de servicios, la señora Sáez Torre cuenta siete meses y diez días de servicios interinos que le han servido para ingresar en propiedad, sin previa oposición, en la escuela de Bono (Huesca), pueblo de 280 habitantes, y para cuya escuela fué nombrada en 20 de octubre de 1922, cuatro días antes de etablar su esposo la permuta por la que fué nombrado maestro de Madrid:

Considerando que el artículo 99 del Estatuto vigente da preferencia a los consortes de maestros nacionales sobre los funcionarios de este ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, en consecuencia a la repetida Real orden de 14 de febrero úl-

timo, procede nombrar maestra de Madrid, por derecho de consorte, a doña Adoración Sáez Torre Bueno. (Gac. 5 abril).

Nota.—Este y otros nombramientos análogos fueron objeto de muchos comentarios y quejas, dando lugar a que se modificara la legislación aplicable al traslado de consortes en la forma que dispone el Estatuto de 18 de mayo de 1923, artículos 84 a 87.

24 MARZO.—O.—Analfabetismo.

Se manda organizar en la Escuela Normal de maestras de Jaén clases especiales para enseñanzas de adultas.—(B. O. 30 marzo).

24 MARZO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean dos escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, en Lécera (Zaragoza), a base de las dos unitarias que actualmente funcionan en el expresado pueblo, creándose al efecto dos plazas de maestra y dos de maestro de sección con destino a las referidas graduadas. (Gac. 31 marzo).

26 MARZO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden en corrida de escalas los ascensos correspondientes a las vacantes ocurridas.—(Gac. 29 marzo).

26 MARZO.—SENT.—Escalañón del Magisterio.

En pleito incoado por varios maestros contra el Real decreto y Real orden de 4 de junio de 1920, el Tribunal Supremo resolvió:

... ..
Considerando que el Real decreto que se impugna, dictado en cumplimiento de la Ley de presupuestos, es disposición notoriamente de carácter general en cuanto regula la formación de los Escalafones del Magisterio, y las decisiones de esta índole se hallan excluf-

das de la vía contenciosa, según constante jurisprudencia, por lo que procede acoger la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, a tenor del número primero del artículo 46 de la ley Orgánica de esta jurisdicción,

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contenciosoadministrativa para conocer de la demanda deducida por don Constancio López Serrano, D. Faustino Martínez Gabaldón y D. Julián O. Pastor, contra Real decreto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 4 de junio de 1920.—(Gac. 4 octubre).

26 MARZO.—O.—Analfabetismo.

A propuesta de la Comisión central, se acuerda:

Organizar en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén una clase especial para enseñanza de adultos, y sobre las bases que se dan.

Aprobar la organización y el plan de enseñanzas y trabajos que ha formulado la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Jaén, para las clases de adultas y adultos que van a organizar, reiterando al director de la referida sociedad, para que lo haga constar ante esa sociedad, la expresión del reconocimiento por este importante servicio de cultura.

--Se dan instrucciones al gobernador de Jaén para que formé un comité que se encargue de hacer cumplir a las empresas industriales y mineras de la provincia la obligación de conceder a los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora de tiempo de la labor reglamentaria para que adquieran la instrucción elemental, imponiendo a los patronos de establecimientos que empleen en sus talleres, labores o explotaciones un número determinado de operarios, la obligación de crear y sostener a sus expensas una escuela en que puedan instruirse los alumnos.—(B. O. 10 abril).

27 MARZO.—R. O.—Libro de la patria.

El jurado calificador en el concurso abierto por Real decreto de 9 de septiembre de 1921 para elegir un

libro destinado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacerla amar, ha emitido el siguiente dictamen:

«Los firmantes, constituyendo el jurado calificador en el concurso abierto por Real decreto de 9 de septiembre de 1921 «para elegir (dice a la letra el artículo 1.º) un libro destinado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacerla amar», aplicando ese texto según su propio sentido y conforme a las consideraciones de la exposición que le precede y funda, no han encontrado entre los 63 trabajos presentados al concurso ninguno que reúna las condiciones requeridas, no habiendo lugar a discernir el premio ni el accésit.

Deben manifestar—con todo—a V. E. que, luego de apartar—previo cuidadoso examen—el mayor número de las obras, todavía, entre las no exentas de parciales aciertos, fijaron especial atención en algunas, muy contadas, verdaderamente estimables, siquiera no puedan considerarse comprendidas en el concurso, dadas las prescripciones que lo regulan. En consecuencia, declaran que no ha lugar a la concesión del premio ni del accésit.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gac. 29 marzo).

27 MARZO.—R. O.—Analfabetismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar secretario de la Comisión central para combatir el analfabetismo a D. Gabriel Pancorbo Cascales, que actualmente desempeña el cargo de inspector de Primera enseñanza en la provincia de Granada.—(Gac. 30 marzo).

28 MARZO.—R. O.—Escuelas de adultas.

En el pleito promovido por doña Josefa Méndez Alvarez y otras, profesoras especiales de las escuelas de adultas, contra las Reales órdenes dictadas por este ministerio, de fechas 7 de diciembre de 1921 y 24 de febrero de 1922, desestimando la petición por aquéllas

formulada de reconocimiento de derecho al percibo de aumento de sueldo por razón de quinquenios desde la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes del ministerio de Instrucción pública de 7 de diciembre de 1921 y 24 de febrero de 1922, en la parte que impugnan doña Josefa Méndez Alvarez y otras, profesoras especiales de escuelas de adultas, y en su lugar declaramos que el cómputo de quinquenios que tales resoluciones les reconocen debe hacerse a partir de la fecha en que tomaron posesión de sus cargos en propiedad, según dispone la Real orden de 21 de agosto de 1915.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos.—(Gac. 10 abril).

28 MARZO.—R. O.—Visita de inspección en Jaén.

La frecuente visita de las escuelas nacionales es indispensable siempre y absolutamente necesaria cuando, como ahora, va a realizarse en Jaén una acción especial de cultura. Para emprenderla con éxito es ante todo necesario conocer inmediata y directamente cuál es el estado actual de los servicios y cuáles sus deficiencias, con el fin de mejorar lo que existe, obteniendo su máximo rendimiento.

Por estas consideraciones, y deseando cooperar a los trabajos emprendidos por la Comisión central nombrada conforme al Real decreto de 31 de agosto de 1922, y a propuesta de su presidente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Dirección general de Primera enseñanza para que organice una visita general de inspección a todas las escuelas nacionales de la provincia de Jaén, sobre las bases siguientes:

- 1.ª La inspección total se llevará a cabo en el plazo máximo de dos meses.
- 2.ª La provincia se dividirá en pequeñas zonas, cuyo

recorrido será encomendado en primer término a los inspectores adscritos a su servicio, que escogerán la zona o zonas que puedan recorrer en el plazo determinado.

3.ª Las demás zonas de la provincia serán visitadas por otros inspectores del Cuerpo general de Inspección que el director general designará al efecto, en el número necesario para que las visitas se realicen en dicho término.

4.ª Cada inspector emitirá un informe sucinto del estado de la enseñanza en cada una de las escuelas que visite, conforme a un detallado cuestionario que le será facilitado por la Dirección general, y a ésta remitirá luego directamente sus informes, a medida que se realicen las visitas.

5.ª Los inspectores encargados de este servicio deberán, conforme a su misión, orientar y aconsejar a los maestros que hayan menester el auxilio de su cultura y experiencia, alentando la labor que merezca ser encomiada, pues en ese caso concreto conviene más a la actuación que se realiza en Jaén y siempre es más útil un amable consejo y una observación oportuna que la dogmática corrección.

6.ª Los gastos que la ejecución de este servicio ocasiona serán satisfechos en la forma que determine la Dirección general y con aplicación al crédito especialmente consignado en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º, epígrafe 2.º del presupuesto vigente.—(Gaceta 12 abril).

28 MARZO.—R. O.—Inspector de orden y clase.

En el oficio del director de la Escuela Normal de Barcelona, fecha 10 del actual, formulando propuesta, mediante terna, para proveer en propiedad la plaza de inspector de orden y clase, que dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas ha sido creada por la vigente Ley de presupuestos:

Visto lo que se dispone en el párrafo último del artículo 2.º, adicional de la misma:

Teniendo en cuenta que, con arreglo al mismo, la indicada plaza ha de proveerse por oposición,

S. M. el Rey (q. D. p.) se ha servido disponer que se provea en esa forma, previa propuesta del Claustro de la misma, acerca del programa con arreglo al cual han de celebrarse los ejercicios, propuesta que ha de remitirse a este ministerio para su aprobación, debiendo juzgar los ejercicios de las oposiciones indicadas un Tribunal compuesto por cinco profesores numerarios del mismo centro, propuestos también por el claustro.—(B. O. 17 abril).

28 MARZO.—R. O.—Residencia de normalistas.

Vistos el oficio del director de la Escuela Normal de maestros de Cádiz participando que la excelentísima diputación de dicha provincia y el excelentísimo ayuntamiento de la citada capital ofrecen para instalar la Residencia normalista que se otorgó a dicha escuela por Real orden de 23 de noviembre último, la casa número 3 de la calle de Feduchy, y el informe favorable de la comisión nombrada al efecto por dicha Real orden:

Considerando que en la repetida Real orden de 23 de noviembre próximo pasado se aprobó la propuesta de establecer dicha residencia a petición de la diputación provincial, el ayuntamiento mencionado y el claustro de la referida Escuela Normal, siempre que aquellas dos corporaciones facilitaran local, condición que han cumplido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se acepte la casa que la diputación provincial y el ayuntamiento de Cádiz ofrecen, y que en ella se establezca la Residencia normalista aneja a la Escuela Normal de maestros de Cádiz, para cuyo funcionamiento se establecen las siguientes bases:

1.ª El objeto de la mencionada Residencia es el de atender a la educación y formación profesional de alumnos oficiales de dicha Escuela Normal, proporcionándoles un hospedaje económico y rodeado de un ambiente de cultura que sea propicio para el estudio y para despertar y aquilatar la vocación para la carrera del Magisterio.

2.ª Un profesor de la Escuela Normal de Cádiz, nom-

brado por este ministerio, con la gratificación de 250 pesetas por cada mes que funcione la Residencia, ejercerá el cargo de rector de la misma en su vida interior, pero todos los demás profesores, auxiliares y ayudantes de dicha Normal, colaborarán, tanto en las clases que les están encomendadas en la Escuela como en la misma Residencia, por medio de conferencias, lecciones extraordinarias, salas de estudio, excursiones y todos los medios que a su alcance estén para aumentar la cultura y desarrollar la educación cívica y profesional de los residentes.

3.ª El inspector nato de todos los servicios de la Residencia es el director de la Escuela Normal, y como tal le corresponderá la aprobación de las cuentas, que habrá de rendirle mensualmente el rector de la Residencia.

4.ª A las inmediatas órdenes del rector de la Residencia habrá un auxiliar, propuesto por el Claustro de profesores de la Escuela Normal, el cual hará vida común con los alumnos residentes, y responderá del orden y disciplina dentro de ella.

Este auxiliar, que habrá de ser soltero, mayor de edad y maestro de Primera enseñanza, además de la vivienda y comida, recibirá la gratificación de 1.000 pesetas si disfruta otro sueldo ó gratificación, y la de 2.600 en caso contrario.

5.ª El régimen que ha de observarse en la vida de los residentes es el de la mayor libertad y tolerancia, dentro de los principios de la buena educación. Para ello, el rector de la Residencia y el Claustro de profesores de la Escuela Normal tendrán en cuenta que no se trata de establecer un internado, sino una casa que supla, en lo posible, el hogar de cada estudiante, y que, por lo tanto, debe tolerárseles toda la libertad compatible con el trabajo que les impone sus estudios y con el respeto que deben a sus superiores y compañeros.

El horario de la Residencia deberá guardar relación con el de clases de la Escuela Normal de Maestros.

6.ª El rector de la Residencia, por cuantos medios estén a su alcance, promoverá la celebración de actos culturales, como conferencias por profesores, alumnos distinguidos y personas de significación en la Cien-

cia y en las Artes, excursiones, paseos escolares, prácticas en la escuela aneja a la Normal, deporte y todos aquellos que su iniciativa le sugiera en beneficio de la formación de los futuros maestros.

Con este mismo objeto, los profesores de la Escuela Normal darán parte, mensualmente, de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos residentes al director, para que éste, como inspector de la Residencia, lo ponga en conocimiento del rector de la misma.

Si un alumno se hiciera incompatible con sus compañeros, o diera muestras de no aprovechar en sus estudios, el rector de la Residencia podrá proponer al director de la escuela que sea separado de ella. El director resolverá sin recurso ulterior.

7.ª La alimentación deberá ser abundante y modesta, apropiada a la edad de los residentes y a las necesidades y régimen de vida a que han de estar destinados en los pueblos los futuros maestros.

El moblaje y vivienda deberán tener un carácter marcadamente modesto y austero, siempre que sea compatible con una exquisita limpieza y la necesaria comodidad para descanso del cuerpo y del espíritu.

8.ª Para ser admitido como residente se precisa haber sido aprobado en el examen de ingreso en una Escuela Normal de maestros, y estar matriculado como alumno oficial en la de Cádiz.

Las admisiones las hará el rector de la Residencia, el cual se informará de la conducta del solicitante y podrá rechazar sin ulterior recurso.

La pensión de cada alumno será de 150 pesetas mensuales, de las cuales 75 serán abonadas por adelantado por la familia del alumno, y las otras 75 por el Estado, con cargo al crédito que se consigna en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 11 del presupuesto de este ministerio.

La Residencia funcionará desde 1.º de octubre hasta 31 de mayo.

9.ª Podrán ser admitidos como residentes los súbditos del Protectorado de España en Marruecos que deseen seguir la carrera de maestro, con el informe favorable, respecto a cada caso, del comisario superior de España en Marruecos, y bajo las condiciones que en su día se señalarán.

Los súbditos marroquíes que sean admitidos en la residencia serán relevados, si no son cristianos, del estudio de la Religión y Moral en la Escuela Normal, y les serán dadas todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus prácticas religiosas y sus costumbres en cuanto alimentación y forma de vida.

Los que concluyan la carrera de maestro tendrán derecho a que por el ministerio se les expida el correspondiente título profesional, que les habilitará para ejercer en el territorio del Protectorado.

10. El número máximo de residentes que podrán ser admitidos, por ahora, será el de 30.

11. El rector de la Residencia formulará, inmediatamente que sea nombrado, un presupuesto de gastos que habrá de ser sometido a la aprobación de este ministerio.

12. Los fondos con que ha de contar la Residencia serán:

a) Las cuotas de los alumnos.

b) La subvención que por este ministerio se le señala con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 11 del presupuesto del mismo, hasta 50.000 pesetas anuales.

c) Los donativos de las entidades y particulares.

13. El actual maestro regente de la escuela práctica, agregada a la Normal de maestros de Cádiz será el administrador de los fondos de la Residencia, debiendo dar cuenta mensual de su inversión al director de dicha Normal, el cual los justificará en la forma acostumbrada y reglamentaria.—(B. O. 1.º mayo).

29 MARZO.—R. O.—Becas a los alumnos.

Se aprueban las propuestas formuladas por los Claustros docentes, concediéndose, en su virtud, a cada uno de los alumnos de enseñanza oficial de las Escuelas Normales que se mencionan las becas extraordinarias de 100 pesetas para ayudarles en la adquisición del respectivo título.—(Gac. 1.º abril).

31 MARZO.—R. D.—Presupuesto del Estado.

Se prorroga para el año económico de 1923-24 el presupuesto de 1922-23, con las modificaciones impuestas

por Leyes; entre ellas está el aumento de 1.500.000 pesetas para la creación de nuevas plazas de maestros y maestras. El presupuesto total importa 3.048.386.042,96 pesetas; con un aumento de 4.263.740,68 pesetas sobre el presupuesto anterior. El presupuesto del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes asciende a pesetas 167.304.042.—(Gac. 1.º abril).

31 MARZO.—R. O.—Becas.

Se aprueben las propuestas formuladas por los Claustros docentes, concediéndose a cada uno de los alumnos de último curso de enseñanza oficial de Escuelas Normales que se mencionan, las becas extraordinarias de 100 pesetas para auxiliarles en la adquisición del respectivo título.—(Gac. 19 abril).

31 MARZO.—R. O.—Edificios escolares.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la Instrucción técnico-higiénica que deberá tenerse presente por todos los funcionarios que dependen de la Dirección general de Primera enseñanza, y por los Arquitectos encargados de la redacción y aprobación de proyectos para la construcción de los nuevos edificios que se destinen al servicio de las escuelas nacionales.

Instrucción técnico-higiénica relativa a la construcción de escuelas.

Tiene por objeto esta instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos e higienistas respecto a los múltiples puntos relacionados con la escuela primaria, especialmente en lo que afecta a la construcción de nuevos edificios escolares.

La reforma pedagógica de las escuelas de instrucción primaria, en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos a cargo cada uno de un solo maestro, es

punto de partida que obliga a orientar las nuevas construcciones escolares.

Es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse; resulta, pues, necesario que todo proyecto de construcción para nuevas escuelas se ajuste en lo sucesivo, respecto a la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, a dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamente avenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base a los trabajos de los arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

I.—Emplazamiento.

Las escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; a ser posible estarán próximas a jardines, plazas o anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres, tabernas, y, en general, de toda causa que engendre una atmósfera viciada y exponga a los escolares a tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico a que obliga a los niños y con la pureza del aire que han de respirar, y, naturalmente, siempre que el recorrido que haya de hacer el niño no exceda de un límite prudente proporcionado a su edad.

El terreno será llano, o mejor, con ligera pendiente, sin elegir ni la parte más alta, que expone a los vientos desagradables, ni la más baja, por temor a humedades peligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas, indicado por el

de los pozos de la región, y determinado siempre con anterioridad a la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos o de la base de la cimentación.

Donde no haya un terreno en estas condiciones, se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes conductores, pozos, etc.) y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arcillosa, grava, asfalto o cualquier otra sustancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arroyales, o de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

II.—Orientación.

El clima de cada localidad determinará, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto a los puntos cardinales, a fin de procurarle la mayor protección posible contra los agentes exteriores, calor, viento o lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará al norte; en las frías, al sur, al nordeste y este, en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del oeste y suroeste, tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima, y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por donde haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase se orientarán hacia el cuadrante noreste y noroeste, en el caso de que esto no fuera posible, se procurará aproximarse a esta orientación.

III.—Extensión.

La extensión del terreno y las dimensiones del edificio deben estar en relación con el número de alumnos que hayan de asistir a la escuela, calculando, por regla general, que éstos constituyen un 15 por 100 del ve-

cindario total del Ayuntamiento o distrito a que la escuela se destine.

A la superficie de terreno que sea necesaria para el edificio se añadirá una extensión de seis a diez metros cuadrados por alumno, para campo escolar.

Cuando la escuela no pueda establecerse en las afueras de la población, deberá quedar siempre alrededor del edificio una zona continua de diez metros de anchura. El campo escolar debe estimarse para la enseñanza tan necesario como la sala de la clase, porque en el campo escolar debe hacerse la educación física del niño por los ejercicios y juegos corporales: la educación intelectual, por medio de clases al aire libre (Geografía, Agricultura, Dibujo, etc.); la educación moral, porque siendo el juego libre, la mejor ocasión para observar al niño en toda su espontaneidad, allí puede el maestro conocer sus cualidades y defectos para hacer eficaz su intervención.

Como medida general, y por razones de pedagogía e higiene, no deben construirse grandes grupos escolares.

IV.—*Construcción.*

El edificio de la escuela debe ser de sólida construcción y de sencillo y elegante aspecto.

La naturaleza de los materiales que hayan de emplearse variará necesariamente con los recursos, las costumbres y la geología de cada localidad; pero importa siempre que sean sólidos, ligeros, malos conductores del calor, impermeables y compactos, excluyendo, desde luego, los que resulten de puro lujo o aquellos cuyo transporte ocasione grandes desembolsos, a menos que sean indispensables por razones de solidez o de salubridad del edificio.

Los materiales metálicos, por su escaso volumen, su incombustibilidad y resistencia, son muy recomendables.

Entre las piedras naturales, las calizas, rocáceas y areniscas reúnen las condiciones requeridas.

Los ladrillos bien cocidos y secos, y particularmente los huecos y tubulares, pueden reemplazar con ventaja a la piedra.

El cemento se recomienda para muros y solados en los lugares en que sea de temer la humedad.

Las maderas deben ser secas, impermeabilizadas y hechas asépticas, si han de utilizarse para pavimentos y empotrarse en los muros; si se emplean húmedas y sin preparación, se pudren fácilmente y se convierten en humos bajo la acción de los parásitos vegetales y animales, que las destruyen rápidamente.

Los muros serán de conveniente espesor, nunca inferior a 0,35 metros. Cuando sea posible se construirán dobles, con interposición de una capa de aire o de un cuerpo mal conductor del calor.

Los tejados de cinc o hierro galvanizado resultan muy calientes en verano y fríos en invierno; pero siendo perfectamente impermeables dan excelente resultado cuando se interpone un cuerpo mal conductor o se deja un espacio vacío entre esos tejados y el techo del edificio.

La teja es económica, pero resiste mal la lluvia y el viento.

La pizarra cubre mejor, pero no tiene duración superior a cuatro o cinco años.

Cualesquiera que sean los materiales que se empleen, los tejados se dispondrán en doble plano inclinado, provisto de aberturas utilizables para la ventilación.

Se instalarán los pararrayos necesarios para preservar al edificio de la electricidad atmosférica en tiempo de tormenta.

V. Locales

Poderosas razones de carácter higiénico, económico y pedagógico justifican la prohibición de que las viviendas de los maestros se establezcan en los mismos edificios de las escuelas, y ésta consideración habrá de tenerse muy presente al proyectar las nuevas construcciones.

Por regla general, las dependencias de que deberá constar una escuela completa, son las siguientes:

A) Vestíbulo, que sirva de sala de espera a los niños y a sus encargados hasta la hora de entrada y de salida de las clases.

Este vestíbulo estará en proporción superficial a la importancia del edificio.

B) Un cuarto destinado a guardarropa, habilitado en forma que permita la colocación de las perchas en condiciones de no ofrecer molestias ni dificultad alguna al libre tránsito.

En escuelas unitarias, el vestíbulo y el guardarropa pueden establecerse en un solo local.

C) Los necesarios salones de clases en relación con el número de alumnos y de grupos de éstos, según los grados y secciones de la enseñanza.

D) Despacho en el que el maestro recibirá a los alumnos o a sus familias cuando el caso lo exija.

E) Cobertizos en el campo escolar: quizá, por excepción, sea conveniente hacer en algún caso patio cubierto. Uno y otro se destinan para recreo cuando el tiempo no consienta que los juegos se celebren al aire libre.

F) Campo enarenado y con plantación de árboles, donde puedan recrearse los niños durante las horas de menos frío o calor.

El acceso a los patios y jardines, cuando el nivel resulta distinto al de las dependencias, se hará por medio de rampas suaves, evitando los escalones en todos los casos en que la disposición de los locales lo permita.

La pendiente del suelo en los patios será inferior a 0,03 por metro.

En estos patios se instalará una fuente de agua potable, provista de su correspondiente llave. El mejor modelo que debe adoptarse es la fuente de surtidor regulado, con la cazolita que permite beber cómodamente en agua corriente, sin contacto alguno de los labios con el caño.

G) Retretes y urinarios, a razón de uno por cada 20 alumnos, respectivamente.

Cada retrete estará aislado de los demás por tabiques altos y provistos de una puerta entera que pueda cerrarse por dentro.

El minimum por cada retrete será de 80 centímetros de anchura por un metro de profundidad, y la altura de los aparatos oscilará entre 30 y 50 centímetros.

Cuando no puedan ser dotados de agua en abundancia, se situarán lo más distante posible de las clases o en pabellones independientes. Sus paredes serán de cemento, pizarra o cualquier otra sustancia imper-

meable, y sus ángulos serán redondos para facilitar los frecuentes lavados a que deben someterse.

Los suelos serán igualmente impermeables y se dispondrán con las suficientes pendientes para que las aguas que sobre él escurran viertan al tubo de desagüe del retrete y al canal del urinario, que deberán estar provistos de un cierre hidráulico.

Tanto los retretes como los urinarios serán de los llamados inodoros, y en ellos se procurará asegurar una verdadera profusión de agua.

Ningún tubo de desagüe deberá pasar por debajo del suelo de las habitaciones.

Los sifones son absolutamente indispensables en todos los conductores de desagüe.

Los urinarios tendrán, aproximadamente, un ancho de 0,40 metros, una salida de 0,30 y una altura de 1,50.

En las localidades en que se carezca de alcantarillado se dispondrán tanques asépticos de la capacidad necesaria para el número de niños, teniendo en cuenta también para el cálculo la calidad de los servicios que tengan desagüe a él.

Donde no exista agua se establecerán los retretes y urinarios en pabellón separado, muy ventilado. Con puerta independiente, se establecerá un depósito en el que diariamente se echará cal o tierra.

H) Un lavabo, al menos, por cada 20 niños, donde encontrarán jabón y agua abundante. Estos lavabos se instalarán cerca de la fuente de agua potable. Deben ser de chorro para evitar infecciones. La cara en ningún caso deberá ser lavada en ellos si no es con el agua corriente. Los paños o toallas, siempre blancos, se renovarán diariamente.

I) Biblioteca escolar. En escuelas unitarias esta dependencia puede reducirse a un armario en el despacho del maestro.

J) Museo escolar. Puede hacerse lo que se indica para biblioteca escolar.

K) Un local que pueda ser adoptado para tres fines: trabajos manuales, cantina escolar y proyecciones luminosas.

Estos tres últimos locales se ajustarán, respecto a dimensiones y mobiliario, al fin especial que cada uno de ellos tiene.

La biblioteca y el museo podrán estar reunidos o separados, según su importancia. Tendrán su entrada independiente de la de las habitaciones de la escuela, y estarán situadas en la proximidad de las clases y en condiciones de ser vigiladas por el maestro.

Además de los locales expresados, conviene tener dispuesta una habitación con dos o tres camas para reposo de los niños que se encuentren indispuestos, y una pequeña cocina para calentar los alimentos de los alumnos que permanezcan en la escuela, con arreglo al régimen de ésta.

VI.—Clases.

Para determinar en cada caso el número de aulas de que debe estar dotado un edificio escolar, habrá que tener en cuenta no solamente el número de alumnos que reciben la enseñanza, sino también los grupos homogéneos en que habrán de dividirse, según los grados y secciones que establezcan con arreglo al fundamento de la enseñanza gradual. Si la concurrencia a la escuela fuese muy numerosa, los grados de párvulos, elemental y superior, que ordinariamente se aumentarían en un cuarto llamado ampliado, intermedio entre el elemental y el superior, subdividiendo estos grados en las convenientes secciones.

Cada grupo habrá de recibir la enseñanza, siempre que sea posible, en distintos locales, que cuando el edificio lo permita, estarán situados en la planta baja; y a fin de evitar la humedad, su pavimento se elevará a 0,80 metros, lo menos, sobre el nivel del piso exterior, y estará formado, bien de madera sin baquetillas, bien de portland en baldosines recibidos con cemento o tendido sobre una capa de hormigón de cemento o mezclas continuas. Donde no sea posible hacer este solado se utilizarán ladrillos cocidos. Las paredes serán lisas y estucadas o pintadas de manera que toleren el lavado, y coloreados de tonos claros, azul, verde o gris. Los ángulos estarán redondeados para facilitar la limpieza. Es recomendable que el material de enseñanza no esté constantemente colgado en las paredes de la clase, para evitar que sirva de depósito de polvo y por razones pedagógicas muy atendibles.

Cuando se entarimen los pisos, habrá de descansar la madera sobre una capa de hormigón de cemento, o mejor aún sobre tabiques o bovedillas de ladrillo de unos 0,20 metros de altura, que formen un pequeño espacio lleno de aire, cuidando de disponer en las paredes exteriores los ventiladores necesarios para su renovación.

La forma de la clase será perfectamente rectangular y tendrá una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno, y una altura mínima también de cuatro metros.

Esta cubicación varía en razón directa con la edad de los educandos, pero nunca será inferior a los límites marcados. En general, y siempre que sea posible, debe tenerse en cuenta que la proporción más recomendada por los higienistas y pedagogos está marcada en la forma siguiente: nueve metros de longitud por seis de anchura y 4,50 de altura, como dimensiones, que dan por resultado una clase capaz para un máximo de 40 alumnos de siete a catorce años. La longitud mínima de las clases será de nueve metros.

Se capacidad se calculará, cuando menos, para 25 alumnos, y cuando más, para 40 o 50 en la enseñanza graduada. Para las escuelas unitarias mixtas o de un solo sexo, los proyectos de sala de clase se harán para 50 alumnos.

Los muros estarán rodeados, a 1,50 metros de altura, por un zócalo de madera. Cuando la madera no pueda emplearse, por razones de humedad, podrá sustituirse por un zócalo de cemento pintado.

La superficie dedicada a ventanas será, por lo menos, igual a un tercio de la del suelo. El alféizar o parte baja de las ventanas no excederá, sobre la altura de las mismas, del ancho del pasillo que las separe del muro de iluminación, para que la luz caiga sobre el punto más próximo a aquél en un ángulo de 45 grados.

El dintel o parte alta de las ventanas se colocará, por lo menos, a una altura igual a dos tercios de la profundidad de la clase, lo cual permite que la luz llegue al fondo de la sala con una intensidad sensiblemente igual a la que reciben los sitios más próximos a las ventanas.

Las ventanas se abrirán en los lados mayores del

rectángulo y con verdadera profusión para que la luz llegue a todas las partes de la clase.

Se tendrá en cuenta que la iluminación sea suficiente y unilateral izquierda. Las ventanas del otro lado mayor del rectángulo tienen como función principal la ventilación.

Como regla general debe procurarse que de cualquier punto de la habitación pueda el alumno, estando sentado, dirigir la vista a la correspondiente ventana lateral, y contemplar el cielo y el paisaje.

Los huecos de ventanas sólo se coronarán con arcos, vigas o cargadores necesarios, inmediatamente debajo del piso o techo, para que el hueco quede a la mayor altura.

La carpintería de las ventanas estará dividida en montantes y hojas inferiores. Estas podrán abrir girando alrededor de ejes verticales.

El montante podrá abrirse parcialmente por medio de cordones y cadenas, girando sobre ejes horizontales o verticales, para graduar a voluntad las aberturas como medio auxiliar de ventilación.

Las cortinas, de un tono gris, con preferencia, deben instalarse de manera que puedan desplegarse de abajo arriba, en vez de arriba abajo como de ordinario.

Las ventanas estarán provistas de vidrios transparentes, no debiendo utilizarse los deslustrados más que en casos excepcionales.

VII.—Ventilación.

El aire viciado por la difusión en la atmósfera de los gases de la espiración, por los productos volátiles de la exhalación cutánea, por las emanaciones gaseosas u orgánicas del tubo digestivo, por los funcionamiento de los aparatos de calefacción e iluminación y por el polvo que constantemente se agita dentro del local, debe renovarse con gran frecuencia y amplitud, utilizando para ello los procedimientos de ventilación llamados naturales, que son, indudablemente, los más completos y ventajosos, y, en su defecto, usando de procedimientos mecánicos o artificiales que satisfagan cumplidamente su interesantísima finalidad.

La ventilación natural más sencilla, que consiste en

abrir todas o parte de las ventanas y puertas de los locales para establecer corrientes de aire, no podrá utilizarse cuando los niños se encuentren en la escuela, y se empleará sólo y únicamente durante los recreos, y al terminar las clases por la mañana y tarde. La atmósfera interior no se enfría por este procedimiento más que dos o tres grados a lo sumo.

Para facilitar y asegurar la aircación continua se establecerán ventiladores giratorios, periódicos, alternados (Varley, Castaing) o cualquiera otros que activen y fomenten el movimiento de la atmósfera.

De entre ellos, los alternados correspondientes, que consisten en unas aberturas practicadas en los dos lados mayores del local y dispuestas de tal suerte que unas correspondan a la parte inferior y otras a la superior de las paredes, son muy recomendables.

Las aberturas correspondientes a la parte inferior distarán 10 o 15 centímetros del suelo, y las correspondientes a la superior se situarán a ras del techo. Unas y otras estarán provistas de un enrejado metálico y de un registro regulador.

El área de los orificios de entrada debe ser, por lo menos, igual a la de los de salida.

Nada de cuanto se construya e instale para garantizar la continua y eficaz renovación del aire podrá considerarse como superfluo. Téngase solamente en cuenta que esta renovación no debe aparejar nunca bruscos cambios de temperatura que puedan comprometer la salud de los escolares.

VIII.—Iluminación.

La defectuosa iluminación de las escuelas es una de las causas productoras más frecuentes, ya que no la única, de la miopía y de otras enfermedades de la vista de los niños.

La luz abundante no es solamente necesaria al normal funcionamiento del aparato de la visión, sino también un poderoso excitante de la nutrición general, y, por lo tanto, de la salud y de la alegría de la infancia.

El principio axiomático de que «una clase no recibe

jamás bastante luz» se tendrá muy presente al atender a esta necesidad en las nuevas construcciones.

En general, se procurará que el alumno que ocupe en la clase el lugar menos iluminado pueda escribir y leer los caracteres ordinarios sin esfuerzo alguno.

La iluminación natural debe acercarse lo más posible a la exterior; ser constante, uniforme, difusa y no reflejada. Para ello penetrará por la parte alta de las ventanas, con un ángulo de 35 a 45 grados, sin acercarse nunca a la horizontal.

Si la luz se recibe solamente por delante, molesta a los alumnos y les impide ver con claridad al maestro y la mesa.

La iluminación posterior es no menos defectuosa a causa de la sombra que proyecta hacia adelante.

La iluminación cenital no es conveniente en las escuelas. Los techos vidriados son de difícil construcción y expuestos a oscurecerse por la nieve y el polvo, produciendo durante el verano un calor intolerable.

La iluminación por los lados puede ser unilateral, bilateral o diferencial; es decir, bilateral con predominio de uno de los lados, que es generalmente el izquierdo. Estas, y especialmente la última, son las más recomendables, y con arreglo a este criterio se aconsejó cuanto referente a las ventanas de la clase queda consignado en el capítulo VI de estas instrucciones.

La iluminación artificial, utilizable únicamente para escuelas de adultos o en circunstancias excepcionales, se amoldará a los recursos de cada localidad, procurando siempre que sea intensa y fija.

Cuando no haya luz eléctrica y la necesidad obligue a establecer lámparas de petróleo o gas, deben usarse tubos purificadores de los productos combustibles.

Las luces se colocarán a 1,50 metros sobre la cabeza de los niños.

La mayor o menor intensidad del foco luminoso determinará en cada caso el número de alumnos que deben agruparse a su alrededor.

Las diferentes fuentes de iluminación artificial pueden agruparse en el orden siguiente:

1.º Desde el punto de vista del desprendimiento del calor: electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

2.º Desde el punto de vista de la abundancia de rayos amarillos (de menor a mayor): electricidad, petróleo, gas, aceite, bujía.

3.º Desde el punto de vista de la viciación del aire (de menor a mayor): electricidad, petróleo, gas, aceite.

4.º Desde el punto de vista de la fiijeza: aceite, petróleo, gas, bujía.

IX.—Calefacción.

Los procedimientos o aparatos de calefacción más perfectos son de difícil instalación y elevadísimo coste, y los más baratos y sencillos, tales como braseros, estufas y chimeneas, roban oxígeno y son peligrosos en estancias que han de ser ocupadas por niños, por punto general, irreflexivos.

No obstante esto, y como en algunos días y algunas regiones se impondrá la necesidad de templar la atmósfera de las clases, hay que elegir el procedimiento menos malo de los que se usan ordinariamente.

Las estufas de envolvente de tierra refractaria, provistas de un recipiente de agua y protegidas a su alrededor por una valla de tela metálica, distancia mínima 60 centímetros, y con una altura de 1,50 a dos metros, se preferirán siempre a las que tengan de hierro la caja de fuegos y los modelos llamados de tiro rápido, para evitar los peligros de la reversión.

Las salidas de humos se establecerán por tubos perfectamente ajustados, y se llevarán hasta la parte más alta del edificio.

La temperatura a que se procurará mantener el aire de las clases será de 15 a 16 grados centígrados aproximadamente.—(B. O. 10 abril).



Registro Escolar Solana

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Este *Registro* contiene los de matrícula, lista diaria, clasificación, contabilidad y correspondencia. — Es sumamente cómodo. — No se escribe el nombre de cada niño sino una vez al año. — De este libro hacemos tomos especiales para las inscripciones que se nos indiquen. — Hay publicadas
————— cuatro series —————

•••••

Serie A, para 70 inscripciones. . . .	4,00 pesetas.
» B, para 105 inscripciones. . . .	4,50 —
» C, para 140 inscripciones. . . .	5,00 —
» D, para 210 inscripciones. . . .	6,00 —

1.º ABRIL.—R. O.—Residencia para normalistas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo pedido por el Claustro de profesores de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª La Residencia se establecerá en un local arrendado al efecto por el director de la Escuela Normal de maestros de Barcelona, en nombre de este ministerio, previa la firma del oportuno contrato privado de arriendo.

2.ª En el expresado local se establecerá la Residencia, cuyo objeto de atender a la educación y formación profesional de los alumnos oficiales de dicha Escuela Normal, proporcionándoles un hospedaje económico y rodeado de un ambiente de cultura propicio para el estudio, para despertar y aquilatar la vocación para la carrera del Magisterio.

3.ª Un profesor de la Escuela Normal de maestros de Barcelona, nombrado por este ministerio a propuesta del Claustro de profesores de la misma, con la gratificación de 250 pesetas por cada mes que funcione la residencia, ejercerá el cargo de rector de la misma, en su vida interior, pero todos los demás profesores, auxiliares y ayudantes de dicha Normal, colaborarán, tanto en las clases que les están encomendadas en la Escuela, como en la misma Residencia, por medio de conferencias, lecciones extraordinarias, salas de estudio, excursiones y todos los medios que a su alcance estén para aumentar y desarrollar la cultura cívica y profesional de los residentes.

5.ª Uno de los tres auxiliares de la Normal de Barcelona, alternando en la forma que crea el Claustro más conveniente, estará a las órdenes inmediatas del rector de la Residencia para colaborar en todos los servicios que disponga el rector. Este servicio será gratificado con 100 pesetas mensuales al auxiliar que lo desempeñe.

6.ª El régimen que ha de observarse en la vida de los residentes es de la mayor libertad y tolerancia dentro de los principios de una buena educación.

Para ello, el rector de la residencia y el Claustro de profesores de la Escuela Normal tendrán en cuenta que no se trata de establecer un internado, sino una casa que supla en lo posible el hogar de cada estudiante, y que por lo tanto debe tolerárseles toda libertad compatible con el trabajo que les impone sus estudios y con el respeto que deben a sus superiores y compañeros.

El horario de la Residencia deberá guardar relación con el de clases de la Escuela Normal de maestros.

Con este mismo objeto, los profesores de la Escuela Normal darán parte mensualmente de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos residentes al director, para que éste, como inspector de la Residencia, lo ponga en conocimiento del rector de la misma.

Si un residente se hiciera incompatible con sus compañeros o diera muestras de no aprovechar en sus estudios, el rector de la residencia podrá proponer al director de la Escuela que sea separado de aquélla.

El director resolverá sin recurso ulterior.

7.ª El rector de la residencia, por cuantos medios estén a su alcance, promoverá la celebración de actos culturales, como conferencias por profesores, alumnos distinguidos y personas de significación en la Ciencia y en las Artes; excursiones, paseos escolares, prácticas en la escuela aneja a la Normal, deportes y todos aquellos que su iniciativa le sugiera en beneficio de la formación de los futuros maestros.

8.ª La alimentación deberá ser abundante y modesta, apropiada a la edad de los residentes y a las necesidades y régimen de vida a que han de estar destinados en los pueblos los futuros maestros.

El mobiliaje y vivienda deberá tener un carácter marcadamente modesto y austero, siempre que sea compatible con una exquisita limpieza y la necesaria comodidad para descanso del cuerpo y del espíritu.

9.ª Para ser admitido como residente se precisa haber sido aprobado en el examen de ingreso en una Escuela Normal de maestros y estar matriculado como alumno oficial de la de Barcelona.

Las adhesiones las hará el rector de la residencia, el cual se informará de la conducta del solicitante y podrá rechazarla sin ulterior recurso.

La pensión de cada alumno será de 150 pesetas mensuales, de las cuales 75 serán abonadas por adelantado por la familia del alumno y las otras 75 por el Estado, con cargo al crédito que se consigna en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto de este ministerio.

La Residencia funcionará desde 1.º de octubre hasta 31 de mayo.

10. El número máximo de residentes que podrá ser admitido será, por ahora, el de 20.

11. El rector formará, tan pronto como sea nombrado, un presupuesto de gastos y un proyecto de reglamento del régimen interior, que deberá elevar a esa Dirección general para su aprobación.

12. Los fondos con que ha de contar la residencia serán:

- a) Las cuotas de los alumnos.
- b) La subvención que por este ministerio se señala con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 11 del presupuesto del mismo, hasta 50.000 pesetas anuales.
- c) Los donativos de las entidades y particulares.—(B. O. 11 mayo).

1.º ABRIL.—R. O.—Escuelas maternas.

Consignado en el capítulo 5.º, artículo único, concepto 11 del presupuesto vigente, un crédito de 85.000 pesetas para la organización de Escuelas maternas, dirigidas por maestras nacionales designadas por la Dirección general de Primera enseñanza, con arreglo a las disposiciones que se dicten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que la distribución del expresado crédito sea la siguiente:

ESCUELAS MATERNALES.—1.º ABRIL

Pesetas.

1.ª	Para gastos de sostenimiento de la maternal establecida en la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, durante los meses de abril, mayo, junio, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, a razón de 600 pesetas cada mes... ..	5.400
2.ª	Por igual concepto, en la del grupo Cervantes de Madrid... ..	5.400
3.ª	Por igual concepto, en Córdoba... ..	5.400
4.ª	Por igual concepto, en Jerez de la Frontera... ..	5.400
5.ª	Por igual concepto, en Granada... ..	5.400
6.ª	Por igual concepto en Valencia... ..	5.400
7.ª	Por igual concepto, en Zaragoza... ..	5.400
8.ª	Para dos maestras de sección de la Escuela Modelo de párvulos, a 2.000 pesetas... ..	4.000
9.ª	Un médico para la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de... ..	1.500
10.	Un médico para la del grupo Cervantes de Madrid... ..	1.500
11.	Una inspectora de orden y clase para la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de... ..	1.500
12.	Una inspectora de orden y clase para cada una de las escuelas de Córdoba, Jerez de la Frontera, Granada, Valencia y Zaragoza, a 2.000 pesetas... ..	10.000
13.	Para gastos de instalación de las Escuelas maternas que se creen durante el actual ejercicio económico... ..	28.700
	Total... ..	85.000

(Boletín Oficial 3 mayo).

2 ABRIL.—R. O.—Secciones administrativas.

Se aprueban las oposiciones restringidas a seis plazas de 6.000 pesetas, con la siguiente propuesta del tribunal:

Número 1, D. Eladio Pérez Sánchez; núm. 2, don José Juan Alcaraz; núm. 3, D. Enrique Pellicer del Corral; núm. 4, D. Alfredo Ruiz Guerrero; núm. 5, don Ramón Pontones Navarro.—(Gac. 11 abril).

2 ABRIL. R. O.—Clases complementarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las clases complementarias ya establecidas en las escuelas nacionales de esta corte continúen en la misma forma y condiciones que determinan las disposiciones legales que autorizaron la organización, facultando a esa Dirección general para que puedan ser satisfechos los gastos de estos servicios con cargo a los créditos concedidos en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 13 del presupuesto vigente:

Reina Victoria. Anejo de Don Ramón de la Cruz, número 60.—Clase para adultas.—Aplicaciones industriales adecuadas a la enseñanza de la mujer: cartonaje y encuadernación, cestería, tapicería, confección y arreglo de ropas.—Reales órdenes de 11 de noviembre y 27 de febrero últimos.

Bailén.—Clase para adultos.—Aplicación a las industrias.—Trabajos manuales en un taller de electricidad; instalaciones y comunicaciones eléctricas.

Florida.—Clases para adultos.—Prácticas preparatorias a los oficios.—Trabajos manuales en un taller de carpintería.—Reales órdenes de 11 de noviembre y 27 de febrero últimos.

Cervantes.—Clase para niños y adultos con aplicación a los estudios de Comercio y Banca, y preparación para servicios de la Administración pública.—Trabajos manuales en un taller de cartonaje y encuadernación; cobre y latón (joyería).—Real orden de 24 de febrero último.

Jardines de la Infancia.—Clase para adultas con en-

señanzas de aplicación a la educación de la mujer: economía doméstica.—Real orden de 1.º de marzo último.

Príncipe de Asturias.—Un curso complementario para la enseñanza de la mujer.—Real orden de 11 de noviembre de 1922.—(B. O. 17 abril).

4 ABRIL.—R. O.—Excursión científica.

Se aprueba el presupuesto presentado por varios profesores y alumnos del tercer curso de la sección de Ciencias de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para realizar una excursión de carácter científico a la Ciudad Encantada, Cuenca, y al Monasterio de Piedra, Zaragoza, que importa 2.000 pesetas. (B. O. 20 abril).

4 ABRIL.—R. O.—Analfabetismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Las sociedades, asociaciones particulares e instituciones privadas que perciban alguna subvención con cargo al presupuesto de este Departamento durante el actual ejercicio de 1923-24 para cualquier servicio de enseñanza que haya de realizarse en las provincias de Almería, Jaén y Málaga, han de comprender obligadamente en sus planes de estudio una sección para niños o adultos retrasados y analfabetos, en la cual se cursen, por lo menos, estas enseñanzas:

Lectura, escritura, aritmética elemental (cálculo mental rápido).—(B. O. 10 abril).

5 ABRIL.—O.—Arreglo escolar en Almería y Málaga.

Se manda proceder al arreglo escolar de las provincias de Almería y Málaga, a petición de la Comisión central del analfabetismo, en las mismas condiciones expuestas en la Real orden de 27 de enero de 1923, para la provincia de Jaén.—(Gac. 6 abril).

Nota.—Véase página 78 de este Anuario.

6 ABRIL.—R. D.—Posesiones.

Artículo único. El art. 4.º del Real decreto de 11 de agosto de 1918 quedará redactado en la siguiente forma: «Solamente durante el período de vacaciones del verano podrán autorizarse las tomas de posesión fuera del punto de destino, excepción hecha de los que por haber sido nombrados para algún cargo del archipiélago de Canarias, a juicio del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, puedan ser dispensados de esta formalidad.—(Gac. 7 abril).

6 ABRIL.—O.—Secciones administrativas.

Se dan los modelos de las fichas y registros que de escuelas y maestros han de llevar las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—(B. O. 17 abril).

6 ABRIL.—R. O.—Edificios escolares.

Se aprueba el proyecto para la construcción de las escuelas de Veguillas (Guadalajara), importando la cantidad de 24.266,94 pesetas.—(B. O. 22 mayo).

10 ABRIL.—R. O.—Regente honorario.

A propuesta del claustro de profesores de la Escuela Normal de maestros de Madrid, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien nombrar maestro regente honorario de la escuela práctica aneja a la misma, con la representación en el claustro que durante su servicio activo representaba a D. Manuel Cortés y Cuadrado, maestro regente jubilado de dicha escuela.—(B. O. 27 abril).

11 ABRIL.—R. O.—Edificios escolares.

Se aprueba presupuesto de 21.495,71 pesetas para un edificio escolar en Churriana de la Vega (Granada).—(B. O. 22 mayo).

12 ABRIL.—O.—Escuelas nuevas.

Se consideren creadas definitivamente las siguientes escuelas: una de asistencia mixta, a cargo de un maestro, en Bercedo, agregado al ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos); una unitaria de niñas en Polenifo (Huesca), y otra de carácter mixto, desempeñada por maestra, en Puigdelfí, anejo del ayuntamiento de Perafort (Tarragona).—(Gac. 21 abril).

12 ABRIL.—O. Retención de haberes.

En la comunicación de la Agencia ejecutiva del ayuntamiento de Huelva, dando cuenta de que el director de la Escuela Normal de maestros de dicha provincia se ha negado a ordenar la retención de la parte embargada del sueldo del profesor de dicha Escuela D. José Fernández Reyes, por entender que carece de facultad para ello, mientras no se ordene por mandamiento judicial, por lo cual solicita la Agencia que resuelva esa Dirección general;

Visto el informe emitido por la Asesoría jurídica de este ministerio, de conformidad con ese informe,

Esta Dirección general ha acordado la retención de la séptima parte del sueldo que como profesor de la repetida Normal percibe el citado D. José Fernández Reyes, hasta cubrir la cantidad de 127,07 pesetas que adeuda al municipio de la referida población.—(Boletín Oficial 27 abril).

12 ABRIL.—O.—Adultos.

Se desestima la petición que formula la Junta local de Primera enseñanza de Armuña de Tajuña (Guadalajara), solicitando autorización para que el señor cura párroco de dicho pueblo dé las clases de adultos en la escuela mixta del mismo.—(B. O. 27 abril).

13 ABRIL.—O.—Adultos.

Se desestima la instancia del alcalde presidente del ayuntamiento de Ruiloba (Santander), solicitando que

por el Estado se abone al maestro de la escuela de patronato de dicha localidad la gratificación y la parte de material correspondiente por el servicio de las clases nocturnas de adultos.—(B. O. 27 abril).

14 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean, con carácter provisional, las escuelas a que se refiere la relación adjunta:

Número de orden, 1, Abadín (Lugo), para Villarente, una mixta para maestro.

2, Acevedo (León), para Acevedo, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en niñas.

3, Alicante (Alicante), para Bacarot, una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas.

4, Arechavaleta (Guipúzcoa), para Aozarana, una mixta para maestro.

5, Azuqueca (Guadalajara), una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

6, Barro (Pontevedra), para Piñeiro, una mixta para maestra.

7, Becerreá (Lugo), para Guilfrey, una mixta para maestro.

8, Becerreá (Lugo), para Osello, una mixta para maestro.

9, Becerreá (Lugo), para Ferreiros de Balboa, una mixta para maestro.

10, Bisauri (Huesca), para Gabás, una mixta para maestra.

11, Cabolafuente (Zaragoza), una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

12, Camporredondo de Alba (Palencia), para Valsurbio, una mixta para maestro.

13, Cantalpino (Salamanca), una unitaria para niños y otra para niñas.

14, Caso (Oviedo), para Beneros, una mixta para maestra.

15, Caso (Oviedo), para Calcao, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

16, Cavia (Burgos), una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

17, Cistierna (León), para Sotillos, una mixta para maestro.

18, Chantada (Lugo), para Argozón, una mixta para maestro.

19, El Tejado (Salamanca), para Barrio de Casillas y Tejado, una unitaria para niños y una para niñas.

20, Epila (Zaragoza), dos unitarias para niños y dos para niñas.

21, Folgoso de la Ribera (León), para Tedejo, una mixta para maestro.

22, Folgoso de la Ribera (León), para Ribera, una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas.

23, Foronda (Alava), una mixta para maestro; a base de la de patronato.

24, Foz (Lugo), para Eijo de Cardido, una mixta para maestra.

25, Garrafé (León), para Villaverde de Arriba, una mixta para maestro.

26, Garrafé (León), una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas.

27, Guía de Isora (Canarias), para Casco, una unitaria para niños.

28, Guía de Isora (Canarias), para Chío, una unitaria para niños.

29, Guía de Isora (Canarias), para Tejina, una unitaria para maestro.

30, Haría de Lanzarote (Canarias), para Casco, una unitaria para niños y otra para niñas.

31, Huérteles (Soria), una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas.

32, Huétor-Santillán (Granada), para Prado-Negro, una mixta para maestro.

33, Icod (Canarias), para El Amparo, una unitaria para niños y una para niñas.

34, Icod (Canarias), para Las Lajas, una unitaria para niños.

35, Icod (Canarias), para El Molledo, una unitaria para niños.

36, Icod (Canarias), para Santa Bárbara, una unitaria para niñas.

37, Icod (Canarias), para San Felipe, una unitaria para niñas.

38, Iruela (Jaén), para Burrunchel, una unitaria para niños y una para niñas.

39, Iruela (Jaén), para Dehesa-Alta, una mixta para maestro.

40, Iruela (Jaén), para Dehesa-Baja, una mixta para maestro.

41, Laguardia (Alava), para Laserna, una mixta para maestro.

42, Lalín (Pontevedra), para Iglesia, una unitaria para niños.

43, Laviana (Oviedo), para Condado, una unitaria para niños.

44, Laviana (Oviedo), para Tolivia, una unitaria para niños; voluntaria que pasa a cargo del Estado.

45, Laviana (Oviedo), para Tiraña, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

46, Laviana (Oviedo), para Villoria, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

47, Laviana (Oviedo), para Entralgo, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

48, Marquínez (Alava), para Marquínez, una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas

49, Maside (Orense), para Garabanes, una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas

50, Mieres (Oviedo), para Ablaña, una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas.

51, Mieres (Oviedo), para Rebolleda, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

52, (Oviedo), para Seana, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

53, Mieres (Oviedo), para Los Pontones, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

54, Mieres (Oviedo), para Baiña, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

55, Orduña (Vizcaya), una unitaria para niños.

56, Ortigueira (Coruña), para Valeo, una mixta para Maestro.

57, Oseja de Sajambre (León), para Oseja, una unitaria para niños.

58, Outes (Coruña), para Outeiro-Roó, una unitaria para niñas.

59, Outes (Coruña), para Sabardes, una mixta para Maestro.

60, Pitiegua (Salamanca), una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

61, Pravia (Oviedo), para Peñaullán, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

62, Puebla de Valbona (Valencia), para La Eliana, una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas.

63, Puentes de García Rodríguez (Coruña), para Tras del Camino, una mixta para maestro.

64, Puentes de García Rodríguez (Coruña), para Meidelo, una unitaria para niños; la mixta existente conviértese en niñas.

65, Puentes de García Rodríguez (Coruña), para Tras del Puente, una mixta para Maestro.

66, Rodeiro (Pontevedra), para Asperedo, una unitaria para niños y otra para niñas.

67, Rodeiro (Pontevedra), para Pescoso, una unitaria para niños y otra para niñas; funcionarán en Santa Marina.

68, Rodeiro (Pontevedra), para Az, una mixta para Maestro.

69, Rosario (Canarias), para Tablero, una mixta para Maestra.

70, Sagunto (Valencia), para Poblado del Puerto, una unitaria para niños y otra para niñas.

71, Salinas del Manzano (Cuenca), una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

72, Santa Comba (Coruña), para Ser, una mixta para Maestra.

73, Santa Cruz de Moya (Cuenca), para Las Rincónadas, una mixta para Maestro.

74, Tacoronte (Canarias), para Casco, una unitaria para niñas.

75, Tacoronte (Canarias), para Guamasa Los Naranjeros, una mixta para Maestro.

76, Tacoronte (Canarias), para San Juan, una mixta para Maestra.

77, Tejeda (Canarias), para Carrizal, una mixta para Maestro.

78, Valderrueda (León), para Morgovejo, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

79, Vélez-Blanco (Almería), para El Píar, una mixta para Maestro.

80, Vélez-Blanco (Almería), para Derde, una mixta para Maestro.

81, Vélez-Blanco (Almería), para Alcoluche, una mixta para Maestro.

82, Villalcón (Palencia), para Villalcón, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

83, Villatuelda (Burgos), para Terradillos de Esgueva, una mixta para Maestro.

84, Unarre (Lérida), para Gabás, una mixta para Maestra.

85, Yeste (Albacete), para Fartos, una unitaria para niños y otra para niñas.

86, Yeste (Albacete), para Fuentes, una unitaria para niños y otra para niñas.

87, Yeste (Albacete), para Tús, una unitaria para niñas.

88, Yeste (Albacete), para Sege, una unitaria para niñas.

89, Yeste (Albacete), para La Graya, una unitaria para niñas; la mixta existente conviértese en niños.

90, Yeste (Albacete), para Rala, una mixta para Maestro.

91, Yesto (Albacete), para Raspilla, una mixta para Maestro.

92, Yeste (Albacete), para Tindavar, una mixta para Maestro.

93, Yeste (Albacete), para Pauler, una mixta para Maestro.

94, Yeste (Albacete), para Alcantarillas, una mixta para Maestro.

95, Yeste (Albacete), para Arguellite, una mixta para Maestro.

96, Pulianillas (Granada), una mixta para Maestro.

97, Ciudad-Rodrigo (Salamanca), para Arrabal del Puente, una unitaria para niños y otra para niñas.

98, Ciudad-Rodrigo (Salamanca), para Barrio de Cantarranas, una mixta para Maestro.

99, Agüimes (Canarias), para Los Corrales, una mixta para Maestra.

100, Jerez del Marquesado (Granada), una unitaria para niños y otra para niñas.

101, La Estrada (Pontevedra), para Ribeira, una unitaria para niños.

102, La Estrada (Pontevedra), para Berres, una unitaria para niñas.

103, Marena (Granada), para Júbar, una mixta para Maestra.—(Gac. 13 mayo).

14 ABRIL.—O.—Escuelas nuevas.

Se consideren creadas definitivamente las escuelas que figuran en la expresada relación:

Calig (Castellón), para Calig, una unitaria de niños y otra de niñas.

Cañete de las Torres (Córdoba), para Cañete de las Torres, una unitaria de niñas.

Elche (Huesca), para Monesman, una mixta para Maestro.

La Ercina (León), para Aeisa, una mixta para Maestro.

Llanes (Oviedo), para Caldueño, una unitaria de niñas.

Llanes (Oviedo), para Parres, una unitaria de niñas.

Mazo (Canarias), para Tigalate, una unitaria de niñas.

Medio Cudeyo (Santander), para Santiago de Heras, una mixta para Maestro.

Idem (íd.), para Hermosa, una mixta para Maestro.

Rivas de Sil (Lugo), para Villardones, una mixta para Maestro.

Sangenjo (Pontevedra), para Borrón, una unitaria de niñas.

Idem (íd.), para Noaltas, una unitaria de niñas.

Idem (íd.), para Villalonga, una unitaria de niños.

Serch (Lérida), para Ortedó, una mixta para Maestro.

Valga (Pontevedra), para Louro, una unitaria de niños.

Zarauz (Guipúzcoa), para Barrio de Urteta, una mixta para Maestra.

Murcia (Murcia), para Zeneta, una unitaria de niñas.

De Real orden, etc.—Madrid, 14 de abril de 1923.—(Gac. 24 abril).

16 ABRIL.—R. O.—Contabilidad del Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo las reglas siguientes tengan exacto cumplimiento:

1.ª Todo interesado que perciba el importe de un libramiento a justificar, expedido con cargo al presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, tiene la obligación de comunicarlo a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, en oficio que especifique la fecha del cobro, el importe y el capítulo, artículo y concepto a que corresponde y número del libramiento.

2.ª A falta del oficio a que se refiere el artículo anterior, se tomará como punto de partida para contar los plazos impuestos por los artículos 28 y 47 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, la del décimo día, a partir del pedido de fondos expedido a propuesta de dicha Sección.

3.ª Impuesta a los perceptores por los artículos 28 y 47 de las Instrucciones de Contabilidad referidos, la obligación de rendir sus cuentas en el plazo de sesenta días, una vez transcurridos éstos, se formará una relación mensual de libramientos que no la hayan cumplido y se publicará en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

4.ª Si transcurrieran quince días sin que hubiese justificado el importe de uno de los libramientos comprendidos en la relación a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio para el cumplimiento del artículo 83 de la ley de Contabilidad.

5.ª En ningún caso se expedirán nuevos libramientos a justificar a personas que tengan alguno anterior pendiente de justificación.—(Gac. 24 abril).

16 ABRIL.—R. O.—Ampliación de estudios.

Se aprueba y publica convocatoria de pensiones de la Junta para ampliación de estudios.—(Gac. 27 abril).

19 ABRIL.—R. O.—Edificios escolares.

Se aprueba el proyecto para la construcción de las escuelas de Chite y Talara, por su presupuesto o total de 28.771,29 pesetas.—(B. O. 22 mayo).

20 ABRIL.—R. O.—Cursillo para maestros en Jaén.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organiza un curso intensivo de perfeccionamiento en Jaén para Maestros nacionales de Primera enseñanza.

2.º La duración del cursillo será de diez días, a contar del 20 de mayo próximo, y concurrirán al mismo, además de los Maestros y Maestras de la capital que deseen asistir, veinte Maestros de los distintos partidos judiciales de la provincia, que designarán de entre los que lo soliciten los Inspectores de la misma, y a este efecto harán la oportuna convocatoria. Dichos Maestros deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas escuelas, y percibirán los de fuera de la capital, por gastos de estancia, 10 pesetas por cada día de los que asistan al curso.

3.º El cursillo comprenderá:

A) «Necesidad y medios de atraer la acción hacia la escuela pública nacional», por D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Universidad Central y Vocal de la Comisión Central.

B) «Botánica general», por D. Pascual Náchter, Director general de Primera enseñanza y Presidente de la Comisión Central.

C) «Química agrícola», por el Profesor D. José María de Soroa, Ingeniero agrónomo.

D) «Cultivo del olivo: mejoras a introducir», por el Profesor D. Enrique Agudo Pavón, Ingeniero Agrícola de Jaén.

E) «Fabricación del aceite», por el Profesor D. José Viedma, Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia.

F) «Cultivo de cereales; mejoras a introducir», por el Profesor D. Joaquín Herrera Navarrete, Catedrático de Agricultura del Instituto.

G) «Metodología de la enseñanza de la agricultura en la escuela primaria; el campo escolar agrícola; su creación, organización y funcionamiento», por don Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de esa Dirección general.

I) Visitas y excursiones por Profesores y Secretario del curso.

4.º Se encargará de la organización práctica de los trabajos del cursillo el Inspector de Primera enseñanza citado; será Secretario-Habilitado el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Jaén, D. Lucio Jubera.

5.º Para los gastos a que se refiere la regla 2.ª de esta disposición; remuneración a los Profesores determinados en los conceptos C), D), E) F), G) e I) por conferencia o excursión, viajes de los mismos, atenciones de material, libros, excursiones, etc., se concede la subvención de 3.200 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente se librará contra la Delegación de Hacienda de Jaén, y a nombre de dicho Inspector Jefe D. Lucio Jubera, quien justificará la mencionada suma según las disposiciones vigentes; a este efecto, el Secretario del curso expedirá certificaciones haciendo constar la asistencia de los maestros, el número de conferencias o excursiones de cada Profesor, etc.

6.º La Dirección general dictará las órdenes complementarias necesarias para el debido funcionamiento del curso.—(Gac. 1.º mayo).

20 ABRIL.—R. O.—La matrícula de ciegos.

Vista la instancia de D. Emilio Gutiérrez del Arroyo Fuentes, alumno ciego del Colegio regional de Sordomudos y Ciegos de Santiago, solicitando se le admita la matrícula de primer año en la Escuela Normal de maestros de aquella población, y asimismo que se incorporen los estudios especiales hechos en el referido Colegio y se le permita dar validez académica a sus estudios hasta obtener el título, con las limitaciones que procedan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer

que por concurrir en el solicitante y en todos aquellos ciegos que se encuentren en su caso las mismas circunstancias que en los alumnos del Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos, se les aplique lo establecido en las Reales órdenes de 15 de septiembre de 1908 y 19 de julio de 1917, y, en su consecuencia, que se les admita la matrícula correspondiente para realizar los estudios en el Colegio regional de Santiago el examen práctico de ingreso y los de Dibujo. Trabajos manuales, Ejercicios corporales, Caligrafía, Música y Labores, los cuales les servirán de abono para la carrera de maestro.—(Gac. 25 abril).

21 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crea provisionalmente una escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, en el barrio de la Concepción del Ayuntamiento de La Orotava (Canarias), a base de la unitaria que actualmente funciona.—(Gac. 2 mayo).

23 ABRIL.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se concede los ascensos que se mencionan, en corrida de escalas.—(Gac. 28 abril).

23 ABRIL.—R. O.—Adultos.

Visto el oficio del inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Zamora consultando si deben los inspectores jefes de Primera enseñanza incluir en la certificación de efectividad de las clases de adultos que anualmente debe expedirse para el ingreso en nómina de los maestros que las tienen abiertas, la relativa a la enseñanza de adultos en las escuelas prácticas anejas a las Normales, no obstante la atribución de Inspectores natos que sobre estas escuelas tienen los respectivos directores de Normales:

Considerando que la Inspección atribuida a los directores de las escuelas Normales sobre las nacionales anejas a ellas no tienen otro objeto que el de po-

ner bajo su dependencia aquellas en que han de practicar los alumnos normalistas, y que la enseñanza de adultos es independiente por su régimen especial de dichas prácticas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que las certificaciones a que se refiere la consulta del Inspector de Zamora se expidan por los inspectores de Primera enseñanza de las zonas respectivas.—(B. O. 8 mayo).

24 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean definitivamente dos escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, en Siles.—(Gac. 2 mayo).

24 ABRIL.—R. O.—Conmutación de asignaturas.

Vista la comunicación del director de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer exponiendo que la equivalencia recíproca entre las asignaturas que integran la carrera de maestra de Primera enseñanza y las que constituyen las de institutriz, si bien por Real decreto de 20 de enero de 1922 se modificó el plan de esta última en lo que atañe a la enseñanza de Labores, disponiendo que se distribuya en tres cursos, que sean equivalentes a los tres que de la misma enseñanza se cursan en las Escuelas Normales de maestras, por lo que propone se modifique la citada Real orden de 1.º de julio de 1920, estableciéndose que los tres citados cursos de esa enseñanza de la carrera de Institutriz son equivalentes a los tres que en la carrera de maestra se cursan con la denominación de costura, bordado en blanco, corte de ropa blanca y corte de vestidos y labores artísticas:

Visto el artículo 16 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que contiene el plan de estudios vigente en la carrera de maestra:

Teniendo en cuenta la equivalencia de esas tres citadas asignaturas con las correspondientes de la escuela del Hogar, si bien es de tener en cuenta que en las Normales, después de esos tres cursos citados, se cursa el de Economía doméstica a cargo de la misma profesora que da las enseñanzas de Labores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que accediéndose a lo propuesto se declare la equivalencia solicitada, si bien con la aclaración de que las alumnas que proceden de la Escuela del Hogar y soliciten convalidar los referidos estudios de Labores por los de la del Magisterio, habrán de cursar en esta carrera la asignatura de Economía doméstica.—(B. O. 11 mayo).

30 ABRIL.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crea, con carácter provisional, la escuela nacional graduada de niños de la barriada de Son Sardiña, del ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), con tres secciones, a base de la unitaria que en dichos barrios viene funcionando.—(Gac. 8 mayo).

30 ABRIL.—R. O.—Escuelas transportables.

Se manda adquirir un pabellón de esta clase a la casa Rivas y Pradell, de Barcelona, de madera, en 17.500 pesetas.—(B. O. 8 mayo).

30 ABRIL.—R. O.—Concurso de traslado.

Se resuelven reclamaciones presentadas al concurso; se hacen algunas modificaciones y con ellas se declara firme la propuesta, mandando a los nombrados que tomen posesión en 1.º de septiembre próximo.—(Gaceta 11 mayo).



3 MAYO.—R. O.—Ciegos.

Se resuelve «que los alumnos ciegos del Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos, que deseen seguir la carrera del Magisterio, queden exceptuados del pago de matrículas y demás beneficios concedidos por la Real orden de 9 de mayo de 1919.—(Gac. 20 mayo).

7 MAYO.—RR. OO.—Material escolar.

De acuerdo con el informe de la Comisión del material, se manda adquirir el de vitrinas, gabinetes de física, mapas, etc., que se detallan, por valor de pesetas 24.957,40 y de 24.944.—(Gac. 24 mayo).

8 MAYO.—R. O.—Bibliotecas escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continuando el orden establecido en la citada Real orden de 24 de marzo de 1922, se destine una biblioteca para cada una de las escuelas siguientes: escuelas prácticas de niños anejas a las Normales de maestros de Huelva, Oviedo, Las Palmas, Huesca, Gerona, Zaragoza, Tarragona y Almería; escuelas prácticas de niñas anejas a las Normales de maestras de Córdoba, Guipúzcoa, Barcelona, Avila, Murcia y Sevilla, y escuela graduada de niñas de Gascón y Marín, de Zaragoza.

2.º Que cada una de dichas bibliotecas conste de un ejemplar de cada una de las obras que se determinan en la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional y que fué publicada en el «Boletín Oficial» de este Ministerio en 7 de julio último, y cuyo importe total, incluidos los gastos de embalaje y transporte, no podrá exceder de 24.000 pesetas, cantidad de la cual

deberá rebajarse el precio correspondiente a los libros que por estar agotadas sus ediciones no pueden ser enviados.

3.º Para el suministro de las bibliotecas mencionadas se abre concurso público dentro de las condiciones siguientes:

a) Los editores, libreros, sus representantes o las casas de comercio que deseen tomar parte en este concurso presentarán en este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una instancia a la que acompañará, en pliego cerrado, la proposición que ofrecen, especificando las condiciones del suministro y bonificaciones que puedan hacer, teniendo en cuenta que cuando existan ediciones de libros en rústica y encuadernados, habrán de ser de esta última clase, y que estas adquisiciones, tratándose de menos de 50 ejemplares de una misma edición, tienen el descuento obligatorio del 4 por 100 en metálico o del 8 por 100 en ejemplares, siendo potestativo del interesado pagarlo en una u otra forma.

b) A los libros que puedan haber variado de precio no se les señalará otro mayor a los que estén vigentes por los editores en el momento de presentar la proposición.

c) El editor, librero o comerciante a quien se adjudique este servicio se obliga a realizarlo en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la «Gaceta» la resolución del concurso.

d) Una vez justificado el suministro de dichas bibliotecas escolares se procederá al pago de las mismas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto de este departamento.—(Gac. 16 junio).

8 MAYO.—Curso de técnica y psicopedagogía.

Vista la propuesta de aparatos y material necesario para el curso de perfeccionamiento para maestros de Técnica psicopedagógica, que los directores del mismo elevan a este Ministerio en cumplimiento de lo

dispuesto en el núm. 5.º de la Real orden de 12 de enero último:

Considerando que para el mayor aprovechamiento y eficacia de la labor del expresado curso es preciso que se disponga de los aparatos de laboratorio que exigen los métodos de observación y experimentación aplicados al estudio de las leyes de desenvolvimiento de los niños; y teniendo en cuenta que el material de referencia podrá ser utilizado en análogos cursos de perfeccionamiento y en trabajos e investigaciones de esta índole que en lo sucesivo sea conveniente realizar en beneficio de la enseñanza,

Esta Dirección general, utilizando las facultades que le concede el artículo 19 de las Instrucciones de Contabilidad de 9 de marzo de 1919, ha dispuesto:

1.º Que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto de este Departamento se adquieran los aparatos de laboratorio y demás material necesario para las enseñanzas del curso de Técnica psicopedagógica que se está celebrando en Madrid, y cuya relación figura en la propuesta de que se ha hecho mérito y a continuación se detalla:

Dos dinamómetros simples, número 4.075, 75 pesetas.

Un cronógrafo directo de Jaquet, núm. 449, 262.

Un extesiómetro de Carroll, núm. 4.298, 20 pesetas.

Un cronómetro de segundos, 50.

Un optómetro Pilson Massolow, 20.

Material para la fabricación de los siguientes test.—Percepción de colores, 20 pesetas. Agudeza auditiva, 5. Percepción estereognóstica, 20.

Inteligencia general.—Método de Binet, 10 pesetas. Idem de Yerkes-Bridges, 13. Idem Terman, 15.

Comprensión.—Test, de Ebbisghans, una peseta. Idem de las frases en desorden, una. Puzzles, 20.

Inventión.—Verbal, prueba de Whippel, una peseta. Razonamiento abstracto, una.

Espíritu crítico.—Frases absurdas, una peseta. Imágenes absurdas, 20. Atención, tres. Imaginación, cinco. Sugestímetro, 50. Memoria visual (Claparède), cinco. Idem id. (Jacobs), una. Idem auditiva (Claparède), una.

Idem tensión (Jacobs), una. Conservación de colores. (Munstemberg), 20 pesetas. Idem de figuras (Berstein), cinco. Idem de formas, dos. Sentido moral, una. Idem estético, cinco. Habilidad manual, dos. Educabilidad motriz, cinco. Aptitud de combinación, una. Reflexión, cinco. Testimonio, tres. Asociación de ideas, dos. Cajas para material, 125. Papel para fábricas, cuadros murales, sobres, lapiceros de colores, etc., 50. Dos cronómetros, 100. Un estereómetro de Manouvriet, 60. Un ostasiestereómetro, 210. Un aparato registrador de Marey, 900. Un cilindro de recambio, 75. Un soporte para ennegrecer la hoja de papel, 45. Cien hojas de papel, 40. Un litro de barniz, nueve. Una cubeta para barnizar, 12. Una señal de Deprés, 135. Material para que los alumnos confeccionen los test, 300. Un gnesiestereómetro, 172.

Importando en total 3.225 pesetas, cantidad que deberá librarse a D. Pedro Roselló y Blanch, director del repetido curso de perfeccionamiento, quien realizará el servicio y justificará la inversión de la mencionada suma, con arreglo a las disposiciones vigentes, y

2.º Que una vez terminado el curso quede dicho material en depósito, en el Museo Pedagógico Nacional, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza para su utilización oportuna.—(Gac. 12 junio).

11 MAYO.—R. O.—Escuelas Normales.

Se resuelve, de conformidad con un largo informe del Consejo de Instrucción pública, la provisión en concurso de la plaza de profesora de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de maestras, de Madrid, nombrando a doña Juana Sánchez.—(Gac. 12 junio).

12 MAYO.—O.—Mutualidades escolares.

Se anuncia concurso entre maestros y maestras para adjudicar 100 premios de 200 pesetas cada uno, 50 a maestros y 50 a maestras que más se hayan distinguido en la organización y cuidado de Mutualidades escolares.—(B. O. 25 mayo).

12 MAYO.—R. O.—Creación de escuelas.

Visto el expediente promovido por los patronos de la escuela fundacional instituida en Aldeanueva de Cameros (Logroño) por D. Manuel y D. Matias de la Peña, en solicitud de que de acuerdo con la Real orden de 24 de agosto de 1922 y con los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de julio de 1921, se cree definitivamente en la citada localidad una escuela nacional que sustituya a la del patronato, y que sea nombrado para aquélla el que actualmente desempeña esta última;

Resultando que la citada Real orden subordinada la creación de la escuela solicitada a la existencia de créditos disponibles al efecto y su provisión a las resultas de este expediente, o lo que es igual, a la forma en que se llevará a efecto la creación definitiva:

Resultando que el Real decreto de 15 de julio de 1921 no ha tenido ni tiene eficacia, por ser contrario a la legislación del Escalafón del Magisterio, y, en todo caso, por no haberse consignado en las leyes de presupuestos los créditos oportunos;

Resultando que por Real orden de 17 de marzo de 1923 se crea definitivamente una escuela nacional en la localidad ya citada, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º de la vigente ley de presupuestos;

Resultando que el número 2.º adicional de la vigente ley de presupuestos dispone que todas las plazas de nueva creación serán provistas por oposición, salvo en caso excepcional acordado en Consejo de ministros:

Considerando que contra este precepto, consignado en la ley Económica, no pueden invocarse preexistentes disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción pública, y que no se trata de una excepción acordada en Consejo de ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la escuela nacional creada en Aldeanueva de Cameros se provea con arreglo al precepto legal antes citado.—(Gac. 31 mayo).

16 MAYO.—R. O.—Curso de ampliación para maestros.

Vista la instancia de D. Gaspar A. Sánchez, inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Ciudad Real, solicitando autorización y auxilio del Estado para organizar un curso de ampliación para maestros en Valdepeñas.

Teniendo en cuenta que interesa fomentar la celebración de los cursos de perfeccionamiento como estímulo a los maestros estudiosos y para ofrecerles una oportunidad de ampliar su cultura, al propio tiempo que se intensifica la acción pedagógica de los inspectores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la celebración de un curso de perfeccionamiento, que tendrá lugar en Valdepeñas (Ciudad Real), al que podrán asistir, además de los maestros y maestras de la ciudad, 18 maestros más de la provincia, que designará de entre los que lo soliciten, dicho inspector jefe, como director del curso.

2.º El curso comprenderá:

a) Metodología de las enseñanzas de Lectura y Escritura, Geografía, Historia y Ciencias físico-químicas y naturales.

b) Agricultura y Metodología de esta enseñanza.

c) La Literatura y el Arte en la escuela.

d) Instituciones complementarias de la escuela.

e) Visitas y excursiones.

3.º La duración del cursillo será de doce días. Los maestros que no residan en Valdepeñas percibirán, por gastos de estancia, diez pesetas por cada uno de los días que asistan al curso.

4.º Para los gastos a que se refiere la regla anterior, remuneración a los profesores por las conferencias o excursiones, a 30 pesetas una, viaje de los mismos, atenciones de material, etc., se concede la subvención de 3.500 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto, deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real y a nombre de D. Gaspar A. Sánchez, inspector jefe de Primera enseñanza de dicha provincia, quien justificará la inversión de la citada suma con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.º Los días de duración del curso, en los que el repetido inspector haya de visitar las escuelas de Valdepeñas, se considerarán como de visita extraordinaria, abonándosele a este efecto, y previa su justificación, las dietas correspondientes a tales visitas.—(Gaceta 14 junio).

18 MAYO.—R. D.—Estatuto del Magisterio.

Como resumen de esta importante disposición, conviene tener en cuenta los siguientes capítulos:

I. La escuela; cuáles son escuelas nacionales y cuáles no; proporcionalidad en las escuelas nuevas, entre las distintas categorías del Escalafón (artículos 1 a 3).

II. El niño; edad escolar de tres a catorce años (5.º); admisión de niños (6.º); número de matrícula (7.º); certificado de cultura general (8.º).

III. La enseñanza; siguen las mismas materias (9.º); almanaque escolar (10); adultos (11); clausura o traslado de escuela por tener menos de diez alumnos (12 a 14); escala de indemnización para casa-habitación (15).

IV. Juntas locales; condiciones para ser vocales como padres de familia y como maestros (16 y 17).

V. Ingreso en el Magisterio por oposición y por lista de interinos (18 y 19); oposiciones a escuelas, requisitos, tribunales, ejercicios, listas definitivas de aspirantes, etc. (21 a 65); turno transitorio de interinos, vacantes que se le destinan, lista única, etc. (66 a 70).

VI. (1) Provisión de destinos; turnos distintos que se establecen y condiciones generales (71 a 75); turno de reingreso (76 a 81); turno de traslado forzoso (82 y 83); turno de consortes (84 a 87); turno de traslado voluntario (88 a 93); turno de ingreso entre opositores (94 a 96); turno de ingreso entre interinos (97 a 101).

VII. Permutas, condiciones, tramitaciones, restricciones (102 a 106).

(1) En el texto oficial, tanto de la *Gaceta* como del *Boletín Oficial*, se salta del cap. V al VII, sin duda por errata de imprenta; así lo reproducimos.

VIII. Provisión interina de escuelas; casos que pueden presentarse y nombramientos por las Secciones administrativas (107 a 109).

IX. Sustituciones; condiciones y tramitación de las sustituciones; los sustitutos pierden la escuela; no se puede volver al servicio activo de la enseñanza (110 a 121).

X. Licencias y permisos; condiciones para conceder licencias por enfermedad, para asuntos propios, por embarazo, etc., ausencias en caso de urgencia por cinco días, permisos para oposiciones (122 a 136).

XI. Excedencias y renunciaciones; clases de excedencias que pueden presentarse; su concesión y derechos, renunciaciones (137 a 139).

XII. Escalafón del Magisterio; se reconocen los dos escalafones; situación de los maestros con certificado de aptitud; de los limitados; cierre de los Escalafones (140 a 148); ascensos por antigüedad y por oposición restringida para las plazas de nueva creación (149 a 156).

XIII. Expedientes gubernativos; tramitación, correcciones que pueden imponerse; recursos (157 a 166).

XIV. Jubilaciones; edades de jubilación voluntaria, discrecional y obligatoria; tramitación en este último caso y sueldo regulador (167 a 171).

XV. Habilitación; se suprimen los habilitados de partido para crear la habilitación general (172 a 176).

XVI. Asociaciones; autorización del Ministerio; partes de sus estatutos y Juntas directivas a los inspectores y las secciones; solicitudes a la superioridad (177 a 179).

XVII. Tramitación de expedientes; todas las peticiones, por conducto de las Secciones administrativas; tramitación rápida en las mismas (180 a 184).

XVIII. Estatuto general del Magisterio; reglas generales para su conservación, modificación y publicación (185 a 191).

Texto íntegro del nuevo Estatuto

EL PREAMBULO

EXPOSICIÓN

SENOR: La carencia de una ley moderna de Instrucción pública que, con perentoriedad más acentuada cada día, exigen los diversos aspectos de la enseñanza, y cuyas bases ofrecen la dificultad de armonizar los diferentes criterios que imperan en ella, indujo a recopilar las numerosas y casuísticas disposiciones relacionadas con la primaria, plasmando el primer Estatuto general del Magisterio, publicado en 1917.

Al siguiente año hubo necesidad de retocar diversos extremos de la propia legislación, incluyéndolos en el Estatuto de 1918, el que en años sucesivos sufrió modificaciones de importancia, que afectaban a capítulos enteros y que sólo en parte se relacionaban con las rectificaciones que las leyes de mejora de sueldo y las dos últimas de presupuestos habían introducido en la mecánica general de la provisión de plazas. Tales innovaciones se reflejaron en la última convocatoria general de oposiciones a ingreso, y en otras varias materias que anulaban los principios antiguos y fundamentales del precitado Estatuto.

La novedad que se observa en todos los órdenes de la vida, y, muy singularmente en el económico, se traducen en la enseñanza primaria, de tal suerte, que apenas dictadas las disposiciones que convienen al momento actual, resultan anticuadas y se ofrece la ineludible necesidad de renovarlas, de acuerdo con las insistentes demandas de las asociaciones del Magisterio. Teniendo en cuenta la realidad de los hechos y para reunir elementos de juicio emitidos por los propios interesados, invitó este Ministerio a las asociaciones de referencia a manifestar su sentir voluntario y libre acerca de la reforma del Estatuto, coincidiendo, en general, las opiniones en puntos de importancia y discrepando tan sólo en otros de orden secundario. Co-

noce el ministro la aspiración, casi unánime, de que el profesorado primario ostente la representación popular a que es acreedor por su capacidad e indiscutible mérito, y deplora que los pronunciamientos de las leyes municipal y provincial le impidan atender tan justificada solicitud.

Satisface, en cambio, otra legítima aspiración, anhelo antiguo de la clase, que se relaciona con la creación y sostenimiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio, iniciativa ministerial que facilita cuanto está de su parte para desenvolver la idea y para que los maestros logren el fruto benéfico que altruístamente persiguen.

El proyecto de Estatuto, que se somete a la aprobación de V. M., tiene una orientación definida, acomodada a los tiempos, nueva en los Códigos del Magisterio y eficaz para proveer los destinos, sin las trabas ni los trámites que retrasan y malogran las aspiraciones de la mayor parte de los maestros interesados; regula, automáticamente, el ingreso, el reingreso y los cambios de escuela, procurando que las vacantes se prolonguen el menos tiempo posible; ataja el proyecto la injustificada vuelta, más o menos rápida, al servicio activo de los sustituidos y físicamente imposibilitados; otorga a los maestros amplia intervención en los Tribunales, equivalente a la facultad de seleccionarse a sí mismos; unifica los métodos de provisión, sin margen para los llamados extraordinarios o de privilegio, contrarios al sentir general y perturbadores de la buena marcha de la enseñanza; restablece la oposición restringida en moldes nuevos, estimulando el estudio y el consiguiente perfeccionamiento; restringe la excesiva libertad que presidía las permutas y el llamado derecho de consortes, con patente perjuicio de la generalidad de la clase; premia la constancia, transformando el llamado Escalafón de aumento gradual, con los mismos fondos hoy dispersos, a reserva de incorporarlos al Estado en momento oportuno; inaugura un procedimiento de habilitación altamente beneficioso; inicia la lista única de aspirantes, con vista a la adjudicación de escuelas, evitando reclamaciones y pleitos que perjudican a la enseñanza; mantiene el criterio que ha inspirado algunas disposiciones regla-

mentarias ya sancionadas por V. M., unificando los haberes y los derechos de todos los maestros nacionales a sueldo del Tesoro, y vela, en suma, por el fuero de la enseñanza nacional y por los prestigios del propio Magisterio.

Por último, llegado el momento de confeccionar la futura ley de Presupuestos, procurará atender el ministro que suscribe, sin menoscabo de las dificultades económicas por que atraviesa el Erario público, a la dotación de entrada en el Magisterio primario. Si bien la cifra actual de plazas de 2.000 pesetas aparece reducida con relación al anterior presupuesto, el hecho apenas influye en el retraimiento de la juventud que, de día en día, se acusa en las Escuelas Normales con su exigua matrícula y en las primarias con la ausencia de estímulo, trocada en sistemáticas situaciones de excedencia voluntaria, o en la aplicación de la actividad a menesteres privados. Hay que declarar, sin atenuaciones ni titubeos que empañen la verdad, que el mal arraiga y se extiende en tales términos, que es hoy mucho más urgente llamar y retener maestros que difundir las escuelas; pudiera darse el caso, insólito, de crear muchas escuelas y encontrar pocos maestros adecuados para servirlos; cabría entonces pedir cuenta del abandono de los niños y de la inteligente inversión del crédito presupuesto, que puede, en parte, remediar tan grave necesidad, una vez y otra puesta de relieve en las diarias exteriorizaciones del servicio.

En virtud de las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.—Señor: A los reales ptes de V. M., *Joaquín Salvatella*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Salvatella*.

EL ARTICULADO

CAPITULO PRIMERO

La escuela

Artículo primero. Son escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza las regidas por maestros titulares que pertenezcan al Escalafón general del Magisterio.

Art. 2º Las escuelas nacionales, sin excepción, están sometidas al mismo régimen administrativo con todas las consecuencias inherentes a la creación, graduación, modificación, supresión y provisión.

Art. 3º No son escuelas nacionales las sostenidas con fondos municipales o fundacionales, y las subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio.

Los maestros que desempeñen estas escuelas no podrán alegar derecho alguno respecto al Escalafón general del Magisterio.

Art. 4º Para la debida proporcionalidad entre la creación de escuelas y el simultáneo aumento de plazas del Escalafón, de cada 80 creadas habrá una de las categorías 1.ª y 2.ª; dos de las categorías 3.ª y 4.ª; cuatro de la 5.ª; ocho de la 6.ª; 12 de la 7.ª; 20 de la 8.ª y 30 de la 9.ª

Los sueldos de nueva creación correspondientes a la última categoría se proveerán por oposición libre, y por oposición restringida los restantes. *Se suprime por*

Los maestros nacionales en activo podrán actuar en oposiciones restringidas desde que cuenten dos años de servicios, *este D. y O. 3-XI-939, (3º) pues no se menciona.*

CAPITULO II

El niño

Art. 5º La edad escolar comenzará a los tres años en las escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la inspección.

D 23-VI-931

las creó a
5000 plazas
(7000 plazas)

~~75-8-1ª~~

~~475-7-2ª~~

~~375-6-~~

150-8-1ª

350-7-2ª

750-6-3ª

1200-5-4ª

4550-4-5ª

7000

8) Constitución 9-XII-931 (Gaceta 10), La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.
ESTATUTO.-18 MAYO

El período escolar se amplía a la edad de catorce años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la escuela.

Art. 6.º Para la admisión del niño en la escuela es necesario acompañar informe médico acreditativo de que aquél no padece enfermedad contagiosa y se halla en condiciones físicas para el ingreso.

Art. 7.º Toda escuela tendrá asignado por el inspector, de acuerdo con el maestro, un número fijo de matrícula, que se hará constar en documento escrito y que se comunicará a la Sección administrativa, a fin de que ésta tome nota a los efectos del Registro estadístico correspondiente y dé cuenta inmediata a la Dirección general.

Art. 8.º Terminado el período escolar, los alumnos que reúnan, a juicio del Maestro, las necesarias condiciones de educación e instrucción, obtendrán, expedido por aquél y visado por el Inspector de la zona respectiva, el «certificado de cultura general», documento que les habilitará para ser admitidos en fábricas y talleres y para continuar sus estudios en cualquier centro oficial de enseñanza, sin perjuicio de los respectivos reglamentos.

CAPITULO III

Art.º 48 Constitución: Enseñanza es laica.
Por D. 12-I-1932 (1933-45) se suprimió enseñanza Religiosa.

Art. 9.º Regirá el plan vigente de enseñanza, sin perjuicio de que el maestro, de acuerdo con la Inspección, elija aquellas materias que hayan de especializarse, atendiendo a razones locales.

Art. 10. Se procurará el funcionamiento de la escuela durante aquellos períodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general.

Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacación.

— 205 —

(1933, pag 155).

Cir 17-III-932 dice condiciones Almanaque. 1.º Laico; 2.º lo menos 230 días; 3.º Consejo provincial fijará vacaciones primavera, verano, invierno y condiciones; 4.º Domingos y fiestas nles.

Almanaque lo formarán los maestros provinciales (9-XI-931) Art.º 8º

5.ª dejarán a los locales 8 días; 6.ª demás escuelas iguales;
7.ª Jornada 8 horas en 2 sesiones.

ESTATUTO.—18 MAYO

Los días laborables no podrán exceder de doscientos cuarenta al año, y serán cinco las horas de clase durante el día.

1933 pag.
505.
C. 1-XII-937
Art. 11. En toda escuela nacional se dará también la enseñanza de adultos, cuyas clases serán nocturnas, en la época más conveniente para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años.

El maestro podrá establecer clases alternas, una para analfabetos y otra de especialización de determinadas enseñanzas para aquellos alumnos que posean la cultura general.

La duración de las clases nocturnas será de dos horas, y el período de su funcionamiento se acomodará a la regla general establecida en el artículo anterior.

Art. 12. Cuando no funcione una escuela por falta de local o sea clausurada por amenazar ruina el que ocupa, la Inspección está obligada a comunicar mensualmente a la Dirección general sus gestiones y el resultado de las mismas para obtener el funcionamiento de dicha escuela. En caso de notoria negligencia o abandono por parte de las autoridades locales, propondrá la supresión.

Art. 13. Las escuelas cuya asistencia sea menor de diez alumnos y las que no funcionen durante la mayor parte del año por falta de ellos, serán trasladadas a otra localidad donde sean necesarias, previa propuesta de la Inspección elevada a la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 14. Se hará efectiva la responsabilidad del Inspector en el caso de que existan dentro de su zona escuelas en tales condiciones y no haya formulado la propuesta razonada de supresión de las mismas.

Art. 15. Cuando el ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponde, según la siguiente escala:

	Pesetas
Poblaciones menores de 500 habitantes... ..	100
De 501 a 1.000... ..	150
De 1.001 a 5.000... ..	250
De 5.001 a 10.000... ..	500
De 10.001 a 20.000... ..	750
De 20.001 a 40.000... ..	1.000
De 40.001 a 100.000... ..	1.250
De 100.001 a 500.000... ..	1.500
Madrid y Barcelona... ..	2.000

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico.

Los maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una sola indemnización en su caso.

(1932-361)
" 393

CAPITULO IV

Juntas locales

Consejos Protección Esc. Lar
D. 9 Junio 1931
Cir. 13

Art. 16. Serán preferidos para formar parte de las Juntas locales, en concepto de padres de familia, los que tengan mayor número de hijos alumnos de escuela nacional, y el nombramiento se hará previa propuesta en terna formulada por los maestros de la localidad.

Art. 17. Perteneecerán a la Junta local como Vocales natos un maestro y una maestra, titulares de la localidad, designándose cuando concurren varios a los más antiguos, siempre que no hubieren desempeñado dicho cargo anteriormente.

CAPITULO V

Ingreso en el Magisterio nacional

(1932 pag. 423)

Art. 18. El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Art. 19. Transitoriamente se ingresará por turno de interinos mientras subsistan las listas ya cerradas.

Art. 20. Se convocarán oposiciones cuando quede pendiente de colocación un tercio de la lista de opositores con plaza ganada.

Art. 21. Para facilitar la concurrencia de los opositores se constituirán doce Tribunales, distribuidos en las distintas regiones de la Península y Canarias, teniendo en cuenta la importancia académica de las poblaciones y las vías de comunicación.

Art. 22. Se anunciará para proveer por este medio el número de plazas que exijan las necesidades del servicio.

Art. 23. Las plazas se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que hayan de actuar en cada Tribunal, asignándose a éstos, en vista de las solicitudes respectivas, la cifra exacta de las que les corresponda adjudicar.

Art. 24. Desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes tendrán de término un mes para presentar o remitir directamente sus solicitudes documentadas a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar el Tribunal único que eligen para actuar. Ocho días después de expirar el plazo, durante los cuales podrá completarse la documentación, la Dirección general formalizará las listas de aspirantes, admitidos y excluidos, que publicará en la «Gaceta de Madrid», concediéndose ocho días para presentar reclamaciones y recusaciones. Una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, la Dirección general remitirá a los Tribunales lista nominal duplicada de los aspirantes autorizados para actuar en cada uno de ellos, y del número de plazas, no ampliable, que puede adjudicar, datos que se harán públicos también por medio de la «Gaceta de Madrid».

Art. 25. Los requisitos para tomar parte en las oposiciones serán los siguientes: tener diez y nueve años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no exceder de treinta y cinco; poseer el título de maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El Tribunal de oposiciones será único para los dos sexos, y se compondrá de un profesor de Es-

cuela Normal, presidente; de dos maestros y dos maestras de las escuelas nacionales; un inspector y un sacerdote.

El Tribunal se publicará al tiempo de anunciarse la convocatoria.

Art. 27. Los jueces serán designados por el director general de Primera enseñanza, debiendo reunir las siguientes condiciones generales, sin perjuicio de las especiales que se determina en el artículo siguiente:

1.ª No haber actuado como juez en oposiciones a escuelas nacionales durante los últimos diez años.

2.ª Haber ingresado en la carrera respectiva por oposición.

3.ª Figurar en activo servicio en el Escalafón correspondiente. El Vocal eclesiástico deberá tener la primera condición y se acomodará, en lo posible, su propuesta y designación a las otras dos.

En todos los Tribunales actuará de secretario uno de los maestros varones, elegido por sorteo el mismo día que se constituya el Tribunal.

Requisitos especiales

Art. 28. Respecto al Presidente:

a) Pertenecer a una de las cinco categorías del Escalafón masculino de Escuelas Normales refundidas para las preferencias que siguen:

1.ª Título Normal o Superior del plan de 1901.

2.ª Superior o maestro del plan vigente y Licenciado en Letras o Ciencias.

3.ª Licenciado en dichas Facultades con la Pedagogía del Doctorado aprobada.

b) Otros títulos académicos.

c) Residencia.

d) Número del Escalafón.

Respecto a los Vocales maestros formando parte de cada Tribunal, uno antiguo y otro moderno, con sujeción a las preferencias que siguen:

a) Título Normal o Superior del plan de 1901 y el de doctor o licenciado en alguna de las Facultades universitarias, Bachiller o Perito mercantil.

b) Título Superior o del plan vigente.

- c) Calificación en el título profesional.
- d) Residencia.
- e) Número más bajo en el Escalafón, cuando la designación afecte al maestro o maestra más antiguo, y número más alto del Escalafón cuando se trate del más moderno.

Respecto al funcionario varón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

- a) No haber servido en la provincia donde se celebren las oposiciones.
- b) Prestar sus servicios en provincia distinta a la en que actúe el Tribunal del que pueda formar parte.
- c) Haber ejercido como maestro titular de escuela a cargo del Tesoro durante cinco años por lo menos.
- d) Poseer título Normal antiguo o el Superior del plan de 1901, y el de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria, Bachiller en Artes o Perito mercantil.

- e) Título Superior o del plan vigente.
- f) Calificación en el título profesional.
- g) Número en el Escalafón.

Respecto al Vocal eclesiástico, con relación a la propuesta en terna que libremente puede formar el Diocesano, y para el caso de que éste juzgue oportuno facilitar los datos correspondientes:

- a) Título de maestro en la graduación establecida.
- b) Profesor del Seminario Conciliar.
- c) Dignidad de la Iglesia metropolitana.
- d) Otras dignidades.

En el caso de que el Diocesano no acompañe los datos expresados, la Dirección general queda en libertad de designar a cualquiera de los sacerdotes que figuren en la propuesta.

Asimismo, cuando el Diocesano retrase la propuesta, la Dirección general nombrará un Profesor de Religión.

Art. 29. La designación de jueces para los tribunales de Canarias se atemperará a las reglas establecidas, bien entendido que la Dirección general está facultada para hacer los nombramientos, prescindiendo sólo de los requisitos especiales, y sujetándose a la

antigüedad rigurosa de los funcionarios allí residentes que, en todo caso, puedan constituir el Tribunal.

Art. 30. No podrá formar parte del Tribunal el Juez que en los últimos cinco años se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente en primer grado. El juez que en el acto de la designación oculte las circunstancias legales indicadas, incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

Art. 31. El cargo de Presidente o de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento se haga con destino en la Península, incurriendo el Juez que no acepte, así como el que se muestre remiso, o entorpezca las funciones del Tribunal, en la pena de suspensión de empleo y sueldo durante todo el tiempo que duren las oposiciones.

En caso de enfermedad deberá acreditarla con tres certificados, suscrito cada uno por médico distinto, y con instancia informada por el Jefe de la dependencia, haciendo éste constar, bajo su responsabilidad, que el interesado es baja en el servicio. En previsión de este caso se nombrarán jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido.

Art. 32. Los Jueces de los Tribunales incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo, a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se les instruya, cuando no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía.

Art. 33. Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de las oposiciones, la Dirección general de Primera enseñanza publicará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de Escuelas Normales, y al que habrán de atenerse todos los Tribunales.

Art. 34. Los Tribunales de la Península y de Canarias se constituirán en la fecha que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La propia Dirección fijará el día en el que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales.

Art. 35. El curso de los ejercicios no podrá suspen-

derse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

Art. 26. Los ejercicios serán públicos, y se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 37. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia, o su retraso, será motivo suficiente para su exclusión, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Art. 38. Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad, para el último lugar, sin que pueda suspenderse el curso de los ejercicios.

Art. 39. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a algún precepto de los establecidos en la convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 40. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden. Los opositores serán llamados para actuar por orden alfabético de apellidos.

Art. 41. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

- 1.ª Una actuación gráfica de Calligrafía y Dibujo.
- 2.ª Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que formulará el Tribunal.
- 3.ª Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más temas propuestos por el Tribunal.
- 4.ª Contestar por escrito a un tema del cuestionario, redactado para el ejercicio oral, en su parte corres-

pondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores.

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo cuestionario.

Art. 42. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio.

Art. 43. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días distintos y de modo simultáneo por todos los opositores, alternando, sucesivamente, maestros y maestras, dándose a todos, en su turno, un plazo de tres horas para llevar a efecto cada parte del ejercicio.

Art. 44. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical del párrafo de un texto que el Tribunal designe.

2.ª Contestar en el curso de una hora tres temas del cuestionario sacados a la suerte.

Las dos partes de este ejercicio se realizarán por el opositor en el mismo acto.

Art. 45. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione. Consistirá en explicar durante quince minutos, como tiempo máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la escuela de que se trate, y en efectuar en el mismo espacio de tiempo prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas de libre elección del opositor.

Art. 46. El procedimiento alternativo señalado en el artículo 43 para actuar sucesivamente y por turno el grupo de opositores y a continuación el grupo de opositoras, sometidos unos y otras al mismo Tribunal, se respetará en todos los ejercicios y en sus partes, con la natural excepción del de Labores, que sólo corresponde al turno o grupo de opositoras.

Art. 47. El ejercicio de Labores lo realizarán simultáneamente todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal, bien entendido que la duración no podrá exceder de dos días ni de cuatro horas en cada día.

Art. 48. Los ejercicios escritos se harán en papel

rubricado por el presidente y secretario del Tribunal. Cada escrito, comprendidos todos los pliegos del mismo, será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 49. Los ejercicios escritos estarán en todo momento hábil a disposición del que desee examinarlos, uniéndose en su día por el Tribunal al expediente de las oposiciones como parte integrante del mismo.

Art. 50. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, debiendo estar presente el pleno o la mayoría del mismo durante la realización del ejercicio escrito y del de labores.

Art. 51. Todos los ejercicios, en su conjunto, son de eliminación, y serán calificados por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez en la totalidad del ejercicio correspondiente, y precisando, para la aprobación del conjunto, sin que haya lugar a calificar las partes, un minimum de 28 puntos por ejercicio.

Art. 52. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada juez. Si hubiera empate, el Tribunal viene obligado a designar, ordinariamente, el puesto en que han de figurar los empatados.

Art. 53. Las propuestas completas constarán, exactamente, de tantos nombres como plazas provea el Tribunal; y cuando el número de aprobados no alcance al de plazas asignadas, las demás se declararán desiertas.

Art. 54. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno.

Art. 55. También se considerarán no aprobados los opositores que aleguen empate con el que ocupe el último lugar de la propuesta.

Art. 56. El Tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que establezca la convocatoria.

Art. 57. El número de plazas anunciadas no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones.

Art. 58. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata, o la preferencia de lugar para servir determinada escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes de cada sexo para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la escuela que reglamentariamente le corresponda.

Art. 59. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos: número de orden, nombre y apellidos, suma total de puntos de calificación y lugar de residencia.

Art. 60. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a confeccionar la lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Canarias, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Servicios en propiedad.
- 2.º Suma total de puntos en la calificación.
- 3.º Servicios interinos, si los tuviera el interesado antes del comienzo de las oposiciones.
- 4.º Título profesional.
- 5.º Calificación en el título.
- 6.º Otros títulos.
- 7.º Mayor de edad.

Los maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista a los efectos del cambio o adjudicación de nueva escuela si así les conviniera, incluyéndoseles desde luego en el primer Escalafón con arreglo a los servicios de su categoría.

Art. 61. Confeccionada la lista general, se publicará en la «Gaceta de Madrid», concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones, justificadas sobre hechos, que serán resueltos de Real orden y que determinarán la situación en el Escalafón, sin ulterior recurso gubernativo.

Art. 62. Los aspirantes quedan obligados a servir, con el sueldo o remuneración legal, el destino en la escuela que se les asigne.

Art. 63. Quedan terminantemente prohibidas la autorización para posesionarse en sitio distinto al de des-

tino y la prórroga posesoria de los treinta días en la Península y cuarenta y cinco en Canarias. Se exceptúa el caso de los aspirantes que durante el plazo posesorio hayan de incorporarse a filas, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar.

Art. 64. Los aspirantes menores de veinte años no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad, y su número de la lista de opositores estará condicionado a dicho efecto.

Art. 65. Será condición indispensable para tomar posesión del destino tener veinte años cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

Art. 66. Para la provisión de escuelas y sueldos en el turno transitorio de interinos, la Dirección general de Primera enseñanza formará lista única con las ya existentes, sin alteración fundamental ni nuevas ampliaciones e inclusiones, terminantemente prohibidas.

Art. 67. Se reservarán a este turno todas las vacantes y escuelas de nueva creación que radiquen en localidades de censo menor de 501 habitantes.

Art. 68. La adjudicación será automática, siguiéndose el orden de lista y el de recepción de vacantes en este ministerio, sin perjuicio de atender las peticiones que hoy existan en las respectivas provincias, caso de coincidencia de vacantes.

En igualdad de fechas de recepción, las vacantes se ordenarán por su censo de población.

Art. 69. El aspirante de la lista de interinos que dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias no se poseione de la escuela para que haya sido nombrado, o renuncie a la que se le haya adjudicado, perderá su derecho a obtener otro en este turno transitorio.

Art. 70. Para tomar posesión de escuela en turno transitorio de interinos, son condiciones imprescindibles poseer el título profesional o tener hecho el depósito del mismo, y de no haber cumplido cincuenta años de edad.

Los aspirantes que hoy figuran en las listas parciales y que han de formar la lista única, serán baja en ésta al cumplir la repetida edad.

~~1933 = 329
(D. 7-VII-932)~~

CAPITULO VII

1933 = 313
(D. 1-VII-932)

Provisión de destinos.

Art. 71. La provisión de escuelas y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto.

Art. 72. Las escuelas nacionales vacantes se relacionarán conforme lleguen los partes de las Secciones administrativas para anunciarlas en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» del ministerio, con expresión del turno a que haya correspondido proveerlas.

Art. 73. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destino es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

- 1.ª Expediente sin nota desfavorable.
- 2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.
- 3.ª Categoría o sueldo.
- 4.ª Mayor tiempo de servicios en la escuela actual o en la última servida.
- 5.ª Número preferente en el Escalafón correspondiente.

Los maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones cuando la escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes.

Art. 74. Para que los maestros nacionales en activo puedan solicitar escuela distinta a la que sirven, es preciso que cuenten en la misma tres años de servicios, día por día.

Tanto éstos como los maestros de reingreso, al obtener nueva escuela, deberán desempeñarla otros tres años y seis al volver a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria. Se exceptúan de esta disposición a los maestros de ingreso.

Art. 75. La provisión de destinos se acomodará al ordenamiento siguiente:

- 1.º Turno de reingreso en su doble aspecto de provisión de escuela y sueldo.
- 2.º Turno de traslado forzoso por supresión, clausura temporal, ratificada por la Dirección general de

Primera enseñanza, y graduación o incorporación de la escuela unitaria a la graduada.

3.º Turno de consortes.

4.º Turno de traslado voluntario de maestros en activo, general y especial.

5.º Turno de ingreso por oposición.

6.º Turno transitorio de ingreso de interinos.

De no existir petición de un turno superior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda.

Art. 76. Pueden obtener sueldo y escuela en turno de reingreso:

1.º Los maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

2.º Los que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

3.º Los que sirvan escuela de Patronato y procedan de las nacionales.

4.º Los que sirvan las de prisiones y tengan la misma procedencia.

5.º Los que sirvan escuela del territorio del protectorado en Marruecos de igual procedencia.

6.º Los que sirvan escuelas de las posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

7.º Los comprendidos en el primer caso del artículo 177 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.

8.º Los profesores de Normales, inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

Si hubiera coincidencia de peticiones, con ocasión de vacante reservada a este turno, se respetará el orden expresado. No tendrán valor ni efecto alegaciones ajenas a los casos únicos de reingreso previstos en este artículo.

Art. 77. El reingreso se efectuará en corrida de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de vacante natural, descontando el arrastre o resulta.

La petición de reingreso deberá producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e informe de la Sección adminis-

trativa a que corresponda la última escuela servida en propiedad.

Art. 78. Los maestros comprendidos en los casos 1.º y 2.º, ya tengan plenos derechos o limitados, disfrutarán sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural, siempre que se les pueda adjudicar escuela al propio tiempo.

Con arreglo a su condición profesional, pueden solicitar libremente escuela o escuelas, numerándolas al margen izquierdo de la instancia, guardándose entonces las preferencias del artículo 73 entre solicitudes del mismo caso, cualquiera que sea la fecha de recepción, y esperando a la coincidencia de sueldo en comisión, o íntegro si así se interesa, y de escuela solicitada. Si la solicitud no determinase escuela ni sueldo íntegro, serán destinados en la primera corrida y por orden cronológico de peticiones y de vacantes a escuelas de censo análogo a la última servida.

Los incluidos en los dos casos vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia; si así no lo hicieren, se les destinará cuando y donde convenga al servicio, sin derecho a reclamación, y si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian a todos sus derechos.

Art. 79. Los comprendidos en los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se atenderán a la restricción del artículo 73 cuando su ingreso en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Podrán solicitar una sola vez en el momento que les convenga, determinando escuela o escuelas numeradas, por conducto e informe de la Sección administrativa a que pertenezca la última que sirvieron en propiedad, y guardarán en cada caso correlativo las preferencias generales del artículo 73. Reingresarán con el sueldo de entrada si no lo hubiesen disfrutado superior en el Magisterio oficial, según turno y con ocasión de vacantes efectivas, coincidentes de escuela y sueldo íntegro.

Cuando no determinen escuela podrán cubrir una

vacante cualquiera que les corresponda, según turno y orden de preferencia si ha lugar.

Art. 80. Los del grupo 7.º, o sean los comprendidos en el caso 1.º del artículo 177 de la Ley de 1857, podrán solicitar con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido sesenta años y que acompañen hoja de servicios y certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del director de la Escuela Normal, del regente de la misma y del inspector jefe de la provincia en que resida el solicitante.

Reingresarán con la restricción, si procede, del artículo 73, en vacantes efectivas de sueldo y escuela, en su turno y caso correspondiente.

Art. 81. Los comprendidos en el caso 8.º del propio artículo 76 solicitarán por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán según turno, y en su caso, con ocasión de vacante de escuela y de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o con el de entrada si aquél fué menor.

Art. 82. Podrán cambiar de destino en el turno de traslado forzoso:

- 1.º Los maestros cuya escuela sea suprimida.
- 2.º Los maestros que tengan clausurada su escuela por acuerdo de la inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.
- 3.º Los maestros a quienes se gradúe la escuela que sirvan.
- 4.º Los maestros que cesen en escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Art. 83. Los maestros comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino en el mismo día en que cesen, guardando las preferencias establecidas en el artículo 73, dentro del caso respectivo y con los requisitos generales expuestos, a no ser que en dicha fecha exista vacante en la misma localidad, a la que serán destinados sin excepción con carácter permanente. De no concurrir las circunstancias indicadas, se les destinará en su turno a la vacante

que les corresponda, con vista del parte telegráfico de las Secciones administrativas.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º tendrán opción a seguir como maestros de Sección de la graduada, siempre que lo soliciten en la misma fecha antes mencionada.

Mientras, en una u otra forma, no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la inspección les encomiende.

Art. 84. Podrán obtener destino en el tercer turno, por una sola vez, con ocasión de vacante reservada al mismo, y la restricción del artículo 73, si hubiese lugar, los maestros que desempeñen en propiedad y en activo escuela nacional, con la obligada residencia, por el orden que sigue:

- 1.º Maestros consortes, cambiando uno solo.
- 2.º Maestros consortes, cambiando los dos.
- 3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Solicitarán de la Dirección general, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

Art. 85. Los maestros comprendidos en el primer caso deberán coincidir siempre en la localidad de menor censo que sirvan, y, por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior.

Art. 86. Los maestros comprendidos en el segundo caso solicitarán en la misma instancia y tendrán que reunirse siempre en población de censo inferior a las de destino de ambos cónyuges.

Art. 87. Están comprendidos en el tercer caso los maestros o maestras cónyuges de otros funcionarios que perciban sueldo consignado en el presupuesto general del Estado.

Solicitará el maestro o maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en poblaciones de censo inferior a la del destino del maestro solicitante.

Art. 88. Para obtener destino por el 4.º turno, en todos los casos que el mismo comprende, precisa hallarse en el servicio activo y llevar tres años, por lo menos, en la escuela desde la cual se solicita.

La petición se hará por papeleta, una para cada des-

tino, cursada por la Sección administrativa de la provincia en que sirva el solicitante, con arreglo al modelo e instrucciones que se dicten, y formuladas las peticiones, serán firmes durante un semestre, sin que el interesado pueda rectificarlas.

Art. 89. La petición de destino podrá referirse a localidad, a localidad y cargo, y a localidad, cargo y escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y escuela que se le adjudique.

Se proveerán por este turno todas las vacantes no provistas en los anteriores.

Art. 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, las condiciones que determinan preferencia para obtener destino en traslado voluntario general a escuelas unitarias son las siguientes:

1.ª Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Mayor categoría.

3.ª Mayor permanencia en la escuela desde la cual se solicita.

4.ª Menor número en el Escalafón.

Art. 91. Para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de escuelas graduadas, precisa, además de lo establecido en el artículo 73, haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, poseer el título superior o su actual equivalente y el antiguo normal o el superior del plan de 1901 cuando se trate de regencias.

Art. 92. Determinan la preferencia para obtener destino en este turno las siguientes condiciones:

1.ª Mayor antigüedad en dirección de graduada de la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Mayor categoría.

3.ª Mayor antigüedad en la graduada desde la cual se solicita.

4.ª Mayor antigüedad en la unitaria que desempeña el solicitante.

5.ª Número preferente en el Escalafón.

A los maestros de Sección se les computará, como prestado en direcciones, la mitad del tiempo servido

en la misma graduada desde la que soliciten, previo informe del director de la escuela.

Art. 93. Los maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia ni jubilación, y deberán posesionarse del mismo en el plazo de treinta días improrrogables, siendo baja definitiva, en caso contrario, en el Escalafón correspondiente.

Art. 94. A los efectos de la provisión por el quinto turno, toda resulta de cuarto cuyo censo sea superior a 501 habitantes, se proveerá en opositor aspirante de los que figuren en la lista única formada por la Dirección general de Primera enseñanza.

La provisión se acomodará asimismo al orden de lista y a la fecha de recepción del parte de la vacante.

Art. 95. Es obligatoria la posesión del destino adjudicado dentro del improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que renuncia todos sus derechos el aspirante que no se poseione de su cargo en dicho plazo reglamentario.

Art. 96. Los maestros a quienes por este turno se les adjudique destino podrán solicitar otro o entablarse permuta, sin necesidad de llevar los tres años de residencia, pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad.

Art. 97. Para la provisión de destinos por el sexto turno de los establecidos en el artículo 75 se seguirá en todos los casos el orden de la lista única formada por la Dirección general y el de recepción de partes de vacantes.

Se les adjudicarán todas las resultas del cuarto turno y escuelas de nueva creación, menores unas y otras de 501 habitantes.

Art. 98. Los aspirantes que obtengan plaza por este turno vienen obligados a posesionarse dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 99. Los maestros comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, vienen obligados a servir sustituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Art. 100. Están excluidos de tomar parte en traslados y cambio de escuela, y asimismo de obtener escuela, sustitución ni licencia, los maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los inspectores de Primera enseñanza darán cuenta de la apertura del expediente, a estos efectos, a la respectiva Sección administrativa, independientemente de los otros fines reglamentarios.

Art. 101. A los fines de la provisión en general y de cambios de escuelas, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo municipio.

CAPITULO VIII

Permutas.

Art. 102. Pueden permutar sus escuelas los maestros de igual sexo, idéntica categoría y del mismo Escalafón.

Art. 103. La concesión de permutas, con todas sus consecuencias, es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza, y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

- 1.ª No haber cumplido sesenta y siete años de edad.
- 2.ª Desempeñar en propiedad y en activo escuela nacional.
- 3.ª Llevar tres años de servicios efectivos en la escuela desde la cual se solicita.
- 4.ª No haber obtenido antes escuela por este mismo medio, durante los últimos seis años.

Se exceptúa de la condición 3.ª a los maestros de nuevo ingreso, siempre que no hayan obtenido traslado voluntario.

Art. 104. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por las Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores.

*Consejo provincial
puede conceder permutas. s/
Art.º 8.
D. 9-VI-931.*

En ella se harán constar, además, los destinos solicitados, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada en la Sección administrativa a que pertenezca el maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual a su vez la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Art. 105. Queda terminantemente prohibido adjudicar otro destino a los tres años siguientes a la concesión de la permuta, y serán rechazadas las peticiones contrarias a esta prohibición.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho periodo de tiempo a ninguno de los permutantes.

Art. 106. Queda prohibida la permuta de directores de escuelas graduadas y regentes de las escuelas prácticas con maestros de escuelas unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reunan las condiciones exigidas en los anteriores artículos.

CAPITULO IX

Provisión interina.

Art. 107. Las Secciones administrativas proveerán únicamente las sustituciones temporales y las interinidades por licencia para asuntos propios, excedencia forzosa del maestro incorporado a filas y procesamiento del maestro propietario. X

Este servicio lo desempeñarán obligatoriamente los opositores en expectación de destino y los aspirantes del turno de interinos, residentes unos y otros en la provincia, siguiendo el orden de las respectivas listas, y a falta de éstos los solicitantes titulados.

El plazo posesorio e improrrogable será de cuatro días.

Los maestros que desempeñen interinidades disfru-

x Esto lo hace ahora ³²⁵ - Cjo provincial

tarán el sueldo de entrada y los emolumentos legales que correspondan al maestro propietario.

Art. 108. En el caso de procesamiento del maestro propietario por causas ajenas a la enseñanza, si éste disfruta 4.000 ó más pesetas de sueldo, el nombramiento se ajustará a lo prescrito en el artículo anterior, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la escuela, con la mitad del haber, en un aspirante voluntario, figure o no en las listas.

Art. 109. Los opositores en expectativa de destino y los interinos comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, están obligados a comunicar a la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza la localidad y domicilio de su residencia.

CAPITULO X

Sustitución.

Art. 110. Se concederá la sustitución por causa de imposibilidad física para la enseñanza a los maestros nacionales en activo que hayan servido diez años sin interrupción escuela en propiedad.

En los casos de ceguera absoluta o demencia, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 111. Los expedientes de sustitución se incoarán a petición del interesado, a instancia de la Junta local o por iniciativa de la Inspección, debiendo tramitarse por la Sección administrativa correspondiente.

Son requisitos indispensables de dichos expedientes el informe de la Inspección y el dictamen pericial facultativo referente a las causas que motiven la imposibilidad física del maestro para ejercer la enseñanza. El primero corresponde al inspector de la zona a que pertenezca la escuela, y el segundo habrá de constar en certificaciones juradas de tres médicos, uno forense, designados por el gobernador civil, de quien lo solicitará la respectiva Sección administrativa.

Art. 112. El dictamen facultativo será sometido a la aprobación del inspector provincial de Sanidad, al que se le facilitarán los elementos de juicio que estime necesarios; y, caso de que exista discrepancia entre su

informe y el dictamen de los médicos, el expediente se elevará a consulta de la Academia de Medicina.

La Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa podrán proponer este último trámite en los casos que lo estimen pertinente.

Art. 113. La Sección administrativa, el mismo día que se inicie el expediente de sustitución, designará el sustituto temporal que corresponda, en armonía con lo establecido en el artículo 107, abonándole el sueldo de entrada con cargo al haber del presupuesto sustituido y los emolumentos legales.

Art. 114. Las escuelas de maestros que en lo sucesivo sean sustituidos, se declararán vacantes y se proveerán en propiedad en turno de entrada.

Art. 115. Los maestros sustituidos disfrutará la mitad de los haberes que por Escalafón les corresponda, sin derecho a ningún emolumento.

Art. 116. Los maestros que en lo sucesivo se sustituyan, perderán su número en el Escalafón y no podrán obtener ascensos, ni por corrida de escalas, ni por reforma de aquél.

Art. 117. Queda terminantemente prohibida la vuelta al servicio activo de los maestros que se sustituyan a partir de la promulgación de este Estatuto.

Art. 118. Los expedientes de sustitución definitivamente resueltos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, están sujetos a revisión, que podrá ordenar el Director general de Primera enseñanza, sin necesidad de requerimiento.

Art. 119. Independientemente de las sanciones en el orden judicial, cuando la revisión demuestre que existió error en el dictamen facultativo, el maestro está obligado a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas como sustituido; y si se demostrara que no sólo hubo error, sino falsedad, entonces perderá todos sus derechos en el Magisterio nacional.

Art. 120. La situación del maestro sustituido es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o destino público o particular, ya sea gratuito o retribuido, siendo baja en el Magisterio el que contravenga esta prohibición.

Art. 121. Fuera de lo previsto en este capítulo, no

habrá lugar en ningún caso a la concesión de sustituciones.

CAPITULO XI

Licencias y permisos.

Art. 122. Los maestros no pueden ausentarse del pueblo en donde radica su escuela sin la oportuna licencia. El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia a su cargo, y será baja en el Escalafón, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Art. 123. Corresponde al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes conceder licencias a los maestros nacionales.

Art. 124. Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito desde la residencia oficial del maestro y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, e informadas por la Inspección profesional.

Ejo braval. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificado facultativo. Si la justificación presentada por el peticionario pareciese insuficiente al inspector, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el maestro que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 125. El jefe de la Sección administrativa no dará curso a la solicitud de licencia sin informar la inspección acerca de la necesidad que de ella tenga el maestro y de la posibilidad de concederla, sin perjudicar al servicio.

Art. 126. El expediente original, una vez concedida la licencia, se remitirá a la Sección administrativa que corresponda, para que ésta, el mismo día de la recepción, lo comunique al interesado, comenzando a contarse el plazo desde el siguiente al de la notificación.

Art. 127. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo por un solo mes y serán prorrogables por quince días más, con medio sueldo, a petición del interesado. Las concedidas por otro medio serán sin sueldo.

Los ordenadores y los interventores de pagos de Hacienda incurrir en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este Estatuto.

Art. 128. De toda licencia disfrutada por el maestro se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Art. 129. Las licencias para asuntos propios se concederán sin sueldo y por el lapso máximo de tres meses. Solamente podrá disfrutarse una cada tres años, cualquiera que sea su duración.

Las Secciones administrativas nombrarán al interino que corresponda, de acuerdo con el artículo 107.

Cjo provincial Art. 130. Las maestras tienen derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de licencia antes del alumbramiento, y otros cuarenta a continuación del mismo.

Esta licencia se otorgará con todo el sueldo, corriendo a cargo de la maestra dejar atendida la enseñanza en su escuela mientras no exista crédito para atender este servicio especial.

Art. 131. En todos los casos de licencia por enfermedad, el maestro viene obligado a dejar atendida su escuela.

Art. 132. La licencia concedida a un maestro queda invalidada si antes de comenzar a usarla es trasladado a servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 133. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, no habrá lugar a la concesión de licencia, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

Cjo local puede conceder 8 dias. Art. 134. En caso de notoria urgencia, en su día justificada, podrá ausentarse el maestro del lugar de su residencia, haciéndolo presente al alcalde y participándolo al inspector, quien en tales excepcionales circunstancias podrá autorizar la repetida ausencia por un plazo que no excederá de cinco días, dando cuenta inmediata a la Dirección general, tanto de aquélla como de su justificación.

Cjo provincial Art. 135. Los maestros que hayan de actuar en oposiciones o exámenes, previa instancia justificativa en el primer caso, acompañando además en el segundo el resguardo de matrícula, solicitarán permiso del di-

rector general de Primera enseñanza, estrictamente utilizable para dichos fines y por el tiempo preciso.

Art. 136. El director general de Primera enseñanza podrá conceder quince días de permiso en casos plenamente justificados.

CAPITULO XII

Excedencias y renunciias.

Art. 137. Los maestros de escuelas nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo en los siguientes casos:

1.º Excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

2.º Excedencia ilimitada para pasar a escuela de patronato o de sostenimiento voluntario, previa autorización del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Excedencia forzosa por prestación del servicio militar obligatorio.

4.º Excedencia ilimitada para asuntos propios o pase a otro Cuerpo de la Administración.

Los maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio, y tendrán derecho a reingresar en escuela de análogo censo que la última servida.

Los maestros excedentes forzosos por incorporación a filas conservarán su lugar relativo en el Escalafón y la escuela de que son titulares, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de enero de 1911.

Los maestros comprendidos en el cuarto caso reingresarán con la categoría y antigüedad que tuvieran en la misma al pasar a la situación de excedentes.

Art. 138. Para obtener la excedencia a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, tanto la primera vez como las sucesivas, precisa llevar tres años de servicios, día por día, en la escuela desde la cual se solicita.

Art. 139. La renuncia, como tal, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos.

CAPITULO XIII

Escalafón del Magisterio.

Art. 140. En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, los Escalafones generales del Magisterio continuarán siendo dos para cada sexo; el primero, de maestros con plenos derechos, y el segundo, de maestros de derechos limitados.

Art. 141. El primer Escalafón tendrá las categorías y el número de plazas que determinan las leyes de Presupuestos.

Art. 142. El segundo Escalafón es independiente del primero, sin perjuicio del total de ambas plantillas, y constará de las categorías que en el mismo se establecen.

Art. 143. Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que no pueden ampliarse ni modificarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las vacantes se proveerán en maestros de plenos derechos.

Art. 144. Los maestros escalafonados en 1912, con sólo el certificado de aptitud, seguirán figurando los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean título profesional.

Art. 145. Los maestros de sueldo superior a 2.500 pesetas que tengan limitación de derechos, figurarán los últimos de su categoría en el primer Escalafón con la nota de derechos limitados y sin número general.

Art. 146. Los maestros de derechos limitados, a quienes se refiere el artículo anterior, sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior.

Art. 147. La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 30 de junio, acomodándose en todo caso a lo establecido en la ley de Presupuestos.

Art. 148. No puede hacerse reconocimiento de servicios, ni de derechos, que tenga eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados, sino de Real orden y previo informe de la Comisión organizadora.

Art. 149. Los ascensos del Magisterio nacional se

ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de oposición restringida.

El primero comprenderá todas las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y el segundo las plazas de nueva creación especificadas en el segundo párrafo del artículo 4.º

Art. 150. Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas con la fecha siguiente a la que se hayan producido, o, en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Art. 151. En las oposiciones restringidas se proveerán únicamente sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de antigüedad, y el arrastre en dos mil pesetas se adjudicará al aspirante en expectativa de destino a quien corresponda.

Art. 152. Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid.

El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mismas se ajustará a lo preceptuado para las de ingreso, con las modificaciones que establece este capítulo.

Art. 153. Los ejercicios de oposición restringida serán escritos y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: Uno de análisis de lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos.

Art. 154. Cuando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal serán dobles para cada sexo: una de opositores que figuren en las categorías segunda, tercera y cuarta del Escalafón, propuestos por riguroso orden de puntos para sueldos de ocho, siete y seis mil pesetas, y otra de opositores pertenecientes a las cinco últimas categorías, también por orden de puntos, propuestos para sueldos de 2.500 a 5.000 pesetas, únicos que pueden alcanzar.

Los maestros de derechos limitados pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido.

Art. 155. Se prohíbe la formación de Escalafones parciales o provinciales, contrarios al estado de derecho

que tiene por fundamento único el Escalafón general o nacional.

Art. 156. Las cantidades consignadas por las diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo se designarán a los premios de constancia y mérito, otorgándolos la Dirección general de Primera enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten.

Queda exceptuado el caso del maestro que venga percibiendo los aumentos graduales, en tanto sirva en la misma provincia.

CAPITULO XIV

Expedientes gubernativos.

Art. 157. Los maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expediente gubernativo, que se tramitará por los inspectores de Primera enseñanza con audiencia de los interesados.

La inspección viene obligada a comunicar la apertura del expediente a la Sección administrativa, dando cuenta inmediata a la Dirección general de Primera enseñanza, sin perjuicio del parte quincenal correspondiente.

La formación del expediente gubernativo no dará lugar a la suspensión de haberes al maestro sin previa orden de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 158. Cuando las causas de la formación de expedientes sean tan graves que hagan peligrosa la continuación del maestro en su cargo, la Dirección general le suspenderá de empleo y sueldo, nombrándose entonces el interino que corresponda.

Art. 159. En el caso de abandono de destino, el maestro quedará suspenso de sus haberes a partir del mismo día en que se ausentó y expiró el plazo posesorio o finalizó el de licencia.

Si en el término de un mes no se reintegrase a su escuela o no pidiere la rehabilitación de su nombramiento, será baja definitiva en el Magisterio oficial, cualquiera que sea la causa que alegue.

En caso de volver a su cargo dentro del plazo señalado, solicitando la apertura de expediente gubernativo.

tivo, será nuevamente alta en nómina, con el total de su haber desde la fecha de su reintegro en la escuela.

Art. 160. Si el maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso y será baja definitiva en el Magisterio oficial.

Art. 161. Las correcciones que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Represión pública, con nota en el expediente personal, por tiempo superior a dos años.
- 4.ª Suspensión de sueldo de cinco a quince días.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de escuela.
- 7.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 162. La primera corrección podrá ser impuesta por los inspectores de Primera enseñanza, sin efectos en el expediente personal; la segunda hasta la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el ministro.

En todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 163. En los expedientes por abandono de destino, la corrección que se imponga llevará consigo la obligación por parte del maestro de reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente cobradas.

Art. 164. Solamente en el caso de que se trate de imponer la corrección séptima será necesario el previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 165. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos; pero cuando exista notoria resistencia de los maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta del hecho a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que ésta, sin carácter de corrección, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que lo motivó.

Art. 166. Los maestros podrán recurrir ante el ministro, en el plazo de quince días, de las correcciones impuestas por la Dirección general. Contra la resolu-

ción dictada por aquél no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XV

Jubilación.

Art. 167. Los maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 168. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministerio de Instrucción pública, desde los sesenta y cinco; voluntaria desde los sesenta, y obligatoria cuando el maestro sustituido haya cumplido veinte años de servicios abonables y sesenta de edad.

Art. 169. El maestro jubilado voluntariamente podrá cesar, si así lo manifiesta en su instancia al obtener la jubilación solicitada, sin esperar la clasificación. En ningún otro caso cesará el maestro jubilado hasta su clasificación, la que deberá tener lugar antes de cumplir la edad reglamentaria. A este efecto, las Secciones administrativas reclamarán de los interesados, al tener los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación, y los remitirán a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio seis meses antes de la iniciación del mismo, para que aquélla acuerde lo procedente antes de la fecha del cese forzoso.

Art. 170. Para la jubilación forzosa no se precisa Real orden que así lo aclare; el maestro en activo cesará el mismo día que cumpla los sesenta años, si cuenta veinte de servicios abonables, y el sustituido cuando cumpla la edad y servicios reglamentarios en cada uno de los casos que determina este Estatuto.

Art. 171. El sueldo regulador para la clasificación será siempre el último disfrutado, sin determinación de tiempo en la jubilación forzosa.

CAPITULO XVI

Habilitación.

Art. 172. A partir de 1.º de enero de 1924 quedarán suprimidas las Habilitaciones de los maestros por partidos judiciales, y serán reemplazadas por la Habilitación general, encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material de los maestros nacionales. La misma Habilitación abonará las obligaciones de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 173. Las Secciones administrativas formularán por triplicado la nómina provincial de los maestros en activo, y por separado las correspondientes a los perceptores de situación pasiva.

Art. 174. En las nóminas a que se refiere el artículo anterior se hará ya el descuento del premio de habilitación, que quedará en el Tesoro para que éste satisfaga directamente las obligaciones que contraiga con la entidad pagadora y demás gastos que origine este servicio.

Dicho descuento no podrá exceder del 1 1/2 por 100, y del mismo se destinará, para la instalación y funcionamiento del Colegio de huérfanos del Magisterio, una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 1/2 por 100.

Art. 175. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario seguirá percibiendo sus descuentos en la forma que actualmente lo verifica.

Art. 176. La Habilitación general del Magisterio no podrá retener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los maestros, fuera de aquellos que expresamente le correspondan, como representante de la Administración.

CAPITULO XVII

Asociaciones.

Art. 177. Las Asociaciones de maestros legalmente constituidas necesitarán para su funcionamiento la previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 178. Autorizado su funcionamiento, las Asociaciones vienen obligadas a entregar en la Sección administrativa y en la Inspección de Primera enseñanza un ejemplar de su reglamento y a comunicar a estas autoridades las modificaciones introducidas en el mismo y la lista nominal de la Junta directiva.

Art. 179. Las peticiones que dirijan al Ministerio con la aprobación de los asociados habrán de ser acordadas por mayoría absoluta de los mismos, acompañándose copia certificada del acta que así lo acredite.

CAPITULO XVIII

Tramitación.

Art. 180. Todas las peticiones de los maestros serán cursadas por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Las que lleguen al Ministerio fuera de dicho conducto, quedarán sin curso y serán anuladas, excepto aquellas que contengan quejas por falta de tramitación.

Art. 181. Las Secciones administrativas están autorizadas para no dar curso a las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos de este Estatuto. Cuando así ocurra, la Sección devolverá el expediente al interesado, haciendo constar en el mismo la doctrina legal que acredita su improcedencia.

Art. 182. No se podrá cursar ninguna instancia en que el interesado no haga constar su situación, cargo, residencia oficial y número del Escalafón.

Asimismo, la Sección administrativa no elevará ningún expediente a la Superioridad sin el informe que supone la resolución propuesta, citando el texto legal en que funde su opinión y exponiendo todos los antecedentes que puedan afectar a la mejor resolución.

Art. 183. A todo documento que llegue a una Sección administrativa se le estampará el sello de entrada, en el que constará el número del Registro y la fecha de recepción. Igualmente, al tramitarle a la Superioridad se sellará con el de salida, que exprese

la fecha en que tiene lugar y el número correspondiente.

Las peticiones que se cursen por conducto de las Secciones administrativas no podrán permanecer en éstas más de ocho días, a no ser que para completar los expedientes hayan de pedir informes a otras oficinas o Autoridades.

Estas mismas prevenciones son extensivas a los Inspectores para aquellos expedientes en que les corresponda intervenir.

Art. 184. El Presidente de la Junta local que retrase el curso del parte de baja del maestro incurrirá en la sanción reglamentaria, y el jefe del servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento de su haber.

CAPITULO XIX

Estatuto general del Magisterio.

Art. 185. El Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza constituye el Código fundamental aplicable en todo momento a los derechos de los maestros nacionales.

Art. 186. No podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos en los que se especifique de un modo concreto cuál es el capítulo o artículo modificado, y se determine su nueva redacción o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 187. Los maestros nacionales están obligados a citar concretamente, en todas sus peticiones, el capítulo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 188. Asimismo, los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión, favorable o adversa, a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 189. En cuantas resoluciones se dicten sobre peticiones de carácter personal de los maestros de

Primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 190. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 191. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XX

Disposiciones generales

Art. 192. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 193. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.—(Gac. 19 mayo).



Gua alfabética de las materias contenidas en el Estatuto, redactadas expresamente para EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

(Los números que se citan son los artículos del Estatuto.)

Abandono de destino, 159, 160, 163.

Admisión de niños en las escuelas, 6.º.

Adultos (clases y enseñanzas de), 11.

Almanaque escolar, 10.

Ampliación de plazas en oposiciones, queda prohibida, 56.

Ascensos del Magisterio; los sustituidos no pueden ascender, 116; ascensos por Escalafón, 145, 149 y 150; ídem por oposiciones restringidas, 151 a 154.

- Asociaciones del Magisterio**, autorización ministerial, 177 a 179.
- Aspirantes.** (Véase listas de aspirantes.)
- Aumento gradual de sueldo** se destinará a premios de constancia y mérito, 156.
- Canarias;** Tribunales de oposición a escuelas, 29; posesión, 69.
- Casa-habitación**, escala de indemnizaciones, 15.
- Ceguera absoluta**, es causa suficiente para sustitución, 110.
- Censo de población**, 15.
- Certificado de aptitud**, los maestros que lo tienen figuran los últimos en el Escalafón ya formado, 144.
- Cese de maestros** por jubilación, 169.
- Clasificación** para haberes pasivos en caso de jubilación forzosa, 170 y 171.
- Concursillos** dentro de la localidad, quedan refundidos en el turno de traslado voluntario, 88 a 93.
- Concurso de traslado**, se denomina turno de traslado voluntario, 75, 88 a 93.
- Cónyuges**, tienen derecho a una casa o indemnización, 15; traslado voluntario de escuelas, 75 y 84 a 87.
- Certificado** de cultura general al terminar el período escolar, 8.º.
- Clausura de escuelas** por falta de local o de alumnos, 12 y 13.
- Colegio de huérfanos** del Magisterio, fondos procedentes de habilitación, 174.
- Correcciones administrativas;** cuáles y quiénes pueden aplicarlas, 161 a 165; recursos, 166.
- Cuestionarios** de oposiciones, 33.
- Descuento** sobre los haberes de los maestros por habilitación, 174.
- Días de olase:** no pasan de 240 al año, 10.
- Demencia** de un maestro es causa suficiente para la sustitución, 110.
- Direcciones de graduadas**, 91 y 92; no pueden permutarse con maestros unitarios, 106.
- Edad escolar:** desde los tres años para párvulos; de los seis para los demás, hasta los catorce, 5.º, para hacer oposiciones, 25; para posesionarse de una plaza, 64 y 70; para reingresar, 80; para permutar, 103; para la jubilación, artículo 168.

Edificios escolares, cuando son ruinosos pueden dar lugar a la clausura y aun traslado de escuela a otra localidad, 12.

Ejercicios de oposiciones a escuelas, 35 a 52.

Enseñanza primaria, 9.º a 12.

Escalafón general del Magisterio, los sustituidos pierden el número, 116; preceptos sobre los Escalafones existentes, 140 a 156.

Escuelas: definición de las nacionales, 1.º y 2.º; cuáles no lo son, 3.º; matrícula, 7.º; funcionamiento, días y horas de clase, 9.º, 10 y 11; clausura y traslado de de lugar, 12 y 13.

Escuelas nuevas; proporción entre las distintas categorías, 4.º.

Estatuto general del Magisterio, su observancia por autoridades y maestros, 185 a 190; su publicación 191.

Excedencias; no pueden concederse hasta tres años de pués de una permuta, 105; clases de excedencia y su concesión, 137 a 139.

Exclusión: de opositores a escuelas, 37; de maestros de las listas de interinos por edad, 70.

Expedientes gubernativos; imposibilitan para el traslado, para licencias, sustituciones, etc., 100; correcciones que pueden imponerse y autoridades, 161 a 166.

Habilitación; se suprimen los habilitados de partidos, 172.

Horas de clase, cinco horas en las diurnas, 10; dos en las nocturnas, 11.

Interinos; con derecho a la propiedad, lista única, 66; adjudicación de vacantes, 67 y 68; plazo posesorio y condiciones, 69 y 70; 97 a 99.

Interinidades. cuáles plazas pueden proveerse interinamente, 107 a 109.

Inspectores de Primera enseñanza; fijación de matrícula, 7.º; certificado de cultura, 8.º; funcionamiento y clausura de escuelas, 9.º, 10, 12, 13 y 14; para ser del tribunal de oposiciones, 28; pueden proponer la sustitución, 111 y 112; en las licencias, 124, 134; en las Asociaciones de maestros, 178.

Instancias y peticiones, su tramitación, 180 a 183.

Jubilación; no puede concederse hasta tres años después de haber permutado, 105; edades para la jubilación, 168; cese de los maestros, 169.

- Juntas locales**, vocales, 16 y 17; comunicación de vacantes, 184.
- Licencias**: condiciones para solicitarlas, 122 a 124; tramitación, 125, 128; para asuntos propios, 129; a maestras, en caso de alumbramiento, 130; ausencia del maestro por cinco días sin licencia, 134; licencias para oposiciones, 135.
- Listas de aspirantes** a escuelas por oposición, 60; por servicios interinos, 66 a 70; nombramientos de opositores, 94 a 96; ídem de interinos, 97 a 99.
- Localidad**, concepto preciso de la misma, 101.
- Matrícula de niños** en cada escuela, 7.º.
- Nóminas de los maestros**, se forman por triplicado por las Secciones administrativas, 173.
- Oposiciones libres**, 4.º; plazas y fechas de anuncios, 20 a 23; requisitos, 24 y 25; tribunales, 26 a 32; cuestionarios y ejercicios, 33 a 52; listas parciales y lista única, 53 a 61; colocación de aspirantes, posesión, etc., 62 a 65.
- Oposiciones restringidas**, para ascensos, 4.º, 151 a 154.
- Permutas**, requisitos, 102 y 103; tramitación, 104 a 106.
- Plazos** para solicitar en oposiciones, 14; para dar cuestionarios, 33; para presentar protestas, 39, 63 y 69.
- Posesión de plazas**, 63, 64, 65, 69, 70 y 107.
- Preferencias**, para la lista única de opositores a escuelas, 60; para los turnos de provisión, 73, 90 y 92.
- Procedimiento administrativo**: tramitación de peticiones de maestros, 180 a 184.
- Protestas** en oposiciones a escuelas, 39.
- Provisión de escuelas**, 71 a 101. (Véase **Turnos** de.)
- Publicidad** de los ejercicios escritos en la oposiciones a escuelas, 49.
- Recurso de alzada**; contra correcciones administrativas, 166.
- Recusaciones**; en oposiciones, 24, 30.
- Reingreso** (turno de), 75 a 81.
- Revisión** de expedientes de sustitución, 118 y 119.
- Suspensión** de empleo y sueldo a los vocales de oposiciones, 32; en expedientes gubernativos, 157, 158, 159, 161 y 165.
- Sustituciones**, por imposibilidad física, 110 a 121.
- Traslado de escuelas**: por falta de alumnos, 13.

Traslado de maestros: forzoso, 82 y 83; voluntario, 88 a 93.

Tribunales de oposición a escuelas, 21 y 26 a 32.

Turnos de provisión de escuelas: enumeración, 75; turno de reingreso, 77 a 81; de traslado forzoso, 82 y 83; de consortes, 84 a 87; de traslado voluntario, 88 a 93; de ingreso entre opositores, 94 a 96; de ingreso entre interinos, 97 a 99; reglas generales, 73, 74, 100 y 101.

18 MAYO.—R. O.—Visita extraordinaria.

Para cumplimiento de la Real orden de 28 de marzo último, ordenando una visita extraordinaria a las escuelas de la provincia de Jaén, y vista el acta de la junta celebrada en 22 de abril próximo pasado por los inspectores de dicha provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que inmediatamente se realice dicha visita con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se considerará dividida a este efecto la provincia de Jaén en las siguientes zonas:

1.^a Que comprenderá los siguientes partidos; Jaén, 33 escuelas; Linares, 33; Andújar, 43; Martos, 39; La Carolina, 47; Baeza, 26.

2.^a Que comprenderá los de Ubeda, 30 Escuelas; Mancha Real, 21; Villacarrillo, 47.

3.^a Que comprenderá los partidos de Alcalá la Real, 31 escuelas; Huelma, 35 escuelas, y

4.^a Que comprenderá los partidos de Orcera, 27 escuelas, y Cazorla, 30.

b) El inspector jefe de la provincia, D. Lucio Yubero, se encargará de la visita de las escuelas de niños de la primera zona, y la inspectora doña Josefa Segovia de las de niñas de la misma; el inspector de la citada provincia, D. Luis Calatayud, se encargará de la visita de las escuelas de la segunda zona; la zona tercera será visitada por el inspector de la provincia de Granada, D. Gonzalo Gálvez, y la cuarta, por el de Guadalajara, D. Eusebio José Lille.—(Gaceta 26 mayo).

18 MAYO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional dos escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres Secciones cada una, en Calella (Barcelona), creándose al efecto tres plazas de maestro de Sección y una de maestra, y una plaza de maestro de Sección en la Regencia de maestros de Málaga.—(Gac. 26 mayo).

18 MAYO.—R. O.—Grupo «Príncipe de Asturias».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se abran las clases de la escuela graduada de niños del grupo escolar «Príncipe de Asturias», y que tomen posesión los maestros nombrados para las plazas de maestro de Sección de la misma.—(Gac. 31 mayo).

18 MAYO.—R. D.—Oposiciones a Cátedras.

Artículo único. Los artículos 9.º y 29 y párrafo primero del 28 del vigente reglamento de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de abril de 1910, se sustituirán por los siguientes en todos los casos en que se trate de una vacante en Cátedras universitarias:

«Art. 9.º El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal, según previene el artículo 16, entregarán al presidente un trabajo de investigación propia, que habrá de ser objeto del ejercicio que se preceptúa en el artículo 29. Podrá agregar cuantas publicaciones haya realizado referentes a cuestiones comprendidas en la disciplina científica objeto de la oposición. La lista de estas publicaciones, con la expresión del opositor a quien pertenezcan, será leída por el secretario del Tribunal en la sesión pública a que se refiere el art. 34, antes de procederse por los jueces a la votación nominal de los opositores a quienes han de ser adjudicadas las plazas vacantes.

Asimismo entregará el opositor una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de enten-

der el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañando un proyecto de curso en forma de programa.

Art. 28. El cuarto ejercicio consistirá en la explicación durante una hora como máximo, de una lección o tema del proyecto de curso en forma de programa, que el opositor ha de presentar según lo dispuesto en el artículo 9.º El actuante elegirá tema entre tres sacados a la suerte ante la presencia del Tribunal

Art. 29. El quinto ejercicio para cada opositor consistirá en la exposición oral del trabajo de investigación a que se refiere el artículo 9.º, en el cual podrá invertir una hora como máximo. Los opositores que lo deseen, en número no superior a dos, podrán formular durante media hora cada uno las objeciones que estimen pertinentes, en cuanto se refiera al asunto tratado, método seguido y resultados deducidos. El autor dispondrá de otra media hora para contestar a cada objetante. Si el número de opositores que manifiesten deseo de hacer objeciones es superior a dos, por mutuo acuerdo designarán cuáles de ellos han de realizarlo, y si no hubiere avenencia se determinará por sorteo.

El sexto ejercicio consistirá en la exposición oral y discusión de la Memoria a que también se refiere el artículo 9.º, siguiéndose el mismo procedimiento que se señala para el quinto ejercicio.»—(Gac. 19 mayo.)

Nota. Con igual fecha se dictó otro Decreto modificando los Tribunales para oposiciones a Cátedras de Universidad.

21 MAYO.—R. O.—Mesas bipersonales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a esa Dirección general para que se anuncie a subasta pública, con sujeción a la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y disposiciones complementarias, para las obras de construcción de mesas-bancos bipersona-

les, modelo del Museo Pedagógico Nacional, pero sustituyendo el precio máximo anteriormente señalado de 43 y 53 pesetas, respectivamente, por unidad, según hubieran de destinarse a pueblos de la península o fuera de ella, por el de 42,87 y 52,87, que fueron los de adjudicación de la anterior subasta, pudiendo destinarse y comprometerse hasta 300.000 pesetas del crédito total consignado para estas atenciones en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos vigentes para los servicios de este Ministerio. (Gaceta 23 mayo).

22 MAYO.—O.—Interinos.

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 97 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan, en el plazo de cinco días, las hojas de servicio relacionadas con los maestros y maestras que figuren en las listas de aspirantes a escuelas en propiedad, en turno de interinos, pendientes de colocación, uniendo a las mismas un ejemplar del «Boletín Oficial» que inserte dichas listas, y haciendo constar las disposiciones que justifiquen las inclusiones posteriores a la publicación de las mismas.

2.º Que a partir de esta fecha, las Secciones administrativas se abstengan de hacer nombramientos en propiedad por el expresado turno, limitándose en lo sucesivo a cumplimentar los acuerdos de esta Dirección general.

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en numerosas disposiciones, y a fin de que el servicio se lleve con la regularidad que reclaman la enseñanza y los derechos de los maestros, las Secciones administrativas darán cuenta, por telégrafo primero y de oficio después, de cuantas vacantes ocurran, en el mismo día que tengan conocimiento de ellas, expresando los datos necesarios para conocer el turno de provisión a que corresponde la vacante, la localidad, el ayuntamiento a que pertenezca, el número de habitantes, la clase de escuela y la fecha y el motivo de la vacante. (Gaceta 25 mayo).

23 MAYO.—Provisión de escuelas.

Usando de la autorización consignada en el art. 193 del Estatuto general del Magisterio, promulgado en las «Gacetas» del 19 y 22 de los corrientes, cumpliendo lo previsto en la segunda parte del art. 88 y para la acertada ejecución del capítulo VII del repetido Estatuto, la provisión de destinos se ajustará estrictamente a las siguientes instrucciones:

1.^a A partir de la fecha de promulgación del Estatuto, salvando los derechos personales adquiridos al amparo de la legislación anterior, que prevalecerá en tanto a los interesados les asista derecho para invocarla, la provisión de escuelas y sueldos, sin excepción de ninguna clase, se regirá con arreglo al ordenamiento establecido en el artículo 75.

2.^a En las papeletas o instancias, en su caso, se consignará por el interesado o por la Sección administrativa en su informe, ajustándose al modelo que se inserta (modelo 3), que el solicitante reúne las condiciones generales exigidas en el artículo 73, y que los datos que consigna el peticionario responden a su expediente personal.

3.^a Que la excepción señalada en el segundo párrafo del artículo 74 alcanza igualmente a los maestros de ingreso que no cuenten tres años de servicios, siempre que no hayan obtenido destino voluntario.

4.^a Lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 ha de relacionarse, para la adjudicación de escuela, con vista de la última servida y de la escala a que se refiere el artículo 15, bien entendido que a los maestros ingresados por oposición se les destinará en todos los casos a escuelas que radiquen en localidades de más de 501 habitantes.

5.^a A las instancias documentadas a que se refieren los artículos 78 y 79 se acompañarán tantas papeletas del modelo 1.^o como destinos se solicitan, para la compulsa y confrontación oportunas en cada caso.

6.^a Las papeletas pidiendo destino por el cuarto turno deberán cursarse sin instancia por las Secciones administrativas, antes de los días 15 de los meses de junio y diciembre de cada año; bien entendido que la

que ingrese en el Ministerio después del 15 de junio, no surtirá efecto hasta 1.º de enero del siguiente año, y la ingresada con posterioridad al 15 de diciembre, no será válida hasta 1.º de julio inmediato.

Las Secciones administrativas de Canarias regularán el servicio con estricta sujeción a lo anteriormente dispuesto.

7.ª Las peticiones de destino a que se refiere la instrucción anterior serán firmes durante el semestre siguiente, a no anularlas el interesado mediante comunicación, que surtirá efecto en las fechas indicadas.

8.ª En todos los turnos se puede solicitar destino aunque éste no esté vacante.

9.ª A las papeletas del cuarto turno acompañarán los maestros tres relaciones en que consten los destinos solicitados. Una de ellas se unirá a las papeletas cursadas al Ministerio, otra al expediente personal del solicitante y la tercera se devolverá como resguardo al maestro respectivo.

En las tres se estampará el sello de entrada con la fecha de recepción, teniendo el maestro o su representante derecho a retirar en el acto la de su resguardo, o a exigir su inmediata remisión por correo.

Dichas relaciones comprenderán los siguientes datos: Nombre y apellidos, número general del Escalafón, escuelas que solicita, clasificadas por provincias y enunciadas por orden alfabético de localidades. Se extenderán en un pliego de papel de barba corriente, en cabeza del cual se consignará la frase «Relación de destinos».

10. Los maestros nombrados en los turnos tercero y cuarto, sin perjuicio de la segunda parte del artículo 93 y de la continuación de sus servicios en el Escalafón, cesarán en sus destinos el último día del mismo mes en que hayan obtenido nombramiento para otro nuevo.

11. Independientemente del artículo 72, la Dirección general comunicará los nombramientos a las Secciones respectivas, para que éstas a su vez, circulen los traslados a los nombrados y autoridad local correspondiente, y consignen en el título administrativo la oportuna diligencia de traslado o lo expidan en los casos procedentes.

12. Las papeletas serán impresas, de cartulina y forma rectangular, de color blanco para los maestros y rosa para maestras, y azul para maestros y maestras que soliciten direcciones de graduadas. Las dimensiones serán de milímetros 150 por 100, y el cuerpo de la cartulina corresponderá a 250 gramos por metro cuadrado.

13. El reconocimiento de derecho a que se refiere el último párrafo del artículo 92, sólo comprende a los individuos que presten sus servicios con el título administrativo de maestros de Sección.

14. Transitoriamente, y por esta sola vez, se solicitará con arreglo a las prescripciones antes establecidas hasta el día 30 de junio próximo venidero.

Los funcionarios del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, bien advertidos de la trascendencia de la reforma y de la responsabilidad en que pueden incurrir por falta de celo o negligencia, cooperarán a la misma sin reserva, en plazo perentorio y con preferencia a cualesquiera otro servicio ajeno al vigente Estatuto.—(Gaceta 25 mayo).

Nota.—El **Magisterio Español** ha editado las tarjetas o fichas para solicitar las escuelas, en cartulina del tamaño, cuerpo y clase oficiales (véanse los modelos en las páginas 250, 251 y 252), y las tiene a la venta al precio de tres pesetas el ciento.

24 MAYO.—R. O.—Diets de inspectores.

El Ministerio de Hacienda resuelve que las dietas de visitas de inspección contribuyan con el 12 por 100 por utilidades, como se expresa en la Orden de 30 de mayo de 1923, que insertamos en el lugar correspondiente. (Véase).—(Gac. 25 mayo).

24 MAYO.—R. O.—Conmutación de asignaturas.

Es reproducción, casi literal, en la parte dispositiva, de la Real orden de 24 de abril pasado (véase), sobre equivalencia de la asignatura de la Escuela del Hogar y la de Labores de las Escuelas Normales.—(Boletín Oficial 12 junio).

Modelo número 1

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVISION DE ESCUELAS

Turno

Petición de destino

Localidad

Escuela

Cargo

Ayuntamiento

Provincia

Peticionario

D.....

Localidad de su residencia

Cargo que desempeña

Fecha de su posesión en la localidad

Categoría del (1.º al 2.º) Escalafón

Fecha de su posesión en la Escuela actual

.....

Número del Escalafón

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

Modelo número 2

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVISION DE ESCUELAS

TITULO

Petición de destine	Peticionario
Localidad	D.
Escuela	Ingresado por con título de Maestro
Cargo	Situación actual
Ayuntamiento	Cargo que desempeña
Provincia	Escuela desde la que solicita
	Fecha de su posesión como Director en la localidad
OBSERVACIONES	Categoría del Escalafón
.....	Fecha de su posesión en la actual Escuela
.....	Número del Escalafón

Modelo número 3

El Jefe que suscribe hace constar que el peticionario reúne las condiciones señaladas en los artículos 73 y (1) del Estatuto general del Magisterio para obtener destino, y que los datos consignados en esta papeleta están conformes con los antecedentes que obran en esta Sección.

..... a de 192....

(Firma y sello.)

(1) Los que proceda en su caso.

25 MAYO.—R. O.—Exámenes de alumnos en el servicio militar.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos que se acojan a la gracia concedida por la Real orden de 31 de agosto de 1921 podrán solicitar ser examinados hasta dos convocatorias de exámenes, después del día en que hayan desaparecido las causas de su desplazamiento y puedan reintegrarse al punto en que tengan formalizadas sus matriculas, entendiéndose que renuncian a ellas transcurrido dicho plazo sin haber solicitado examen.—(Gac. 1.º junio).

25 MAYO.—O.—Habilitados e inspectores.

En el expediente incoado, en virtud de denuncia, contra el habilitado de los maestros nacionales del partido judicial de Sigüenza (Guadalajara), se acuerda «declarar que no ha lugar la suspensión que propone el inspector Sr. Miñón, y llamarle la atención para que en lo sucesivo se abstenga de proponer a la superioridad sanciones que no se ajusten a las disposiciones legales.»

Se consigna, además, lo siguiente: «Considerando que los inspectores no deben en ningún caso dirigirse a los habilitados, puesto que existe un organismo administrativo provincial, que es el encargado de dar órdenes para hacer alteraciones en las nóminas, no procediendo en este caso concreto ninguna alteración por no autorizarlo la legislación.»—(Gac. 1.º junio).

28 MAYO.—R. O.—Residencia del inspector de zona.

Se accede a la instancia de D. Manuel G. Linacero, inspector de la séptima zona de la Inspección de Primera enseñanza de León, solicitando que se le autorice para fijar su residencia en Astorga.—(B. O. 12 junio).

30 MAYO.—Contribución de utilidades.

Resuelta por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de mayo del corriente año, inserta en la «Gaceta» del día 25 del mismo mes, la consulta que a propuesta de la Sección de Contabilidad le fué hecha por este Ministerio, en el sentido de que «las cantidades que perciban los inspectores de Primera enseñanza en concepto de dietas devengadas en visitas de inspección, una vez deducidos de dichas dietas el importe de los gastos de locomoción originados en las visitas, tributen al tipo del 12 por 100 que señala el núm. 4.º de la tarifa 1.ª del art. 4.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los señores inspectores de Primera enseñanza que aún no lo tengan efectuado, se proceda a remitir a este Ministerio, en la forma prevista y acostumbrada, las cuentas o nóminas de dietas devengadas por visitas de inspección durante el pasado ejercicio de 1922-23.

2.º Que asimismo, y sin demora, los señores inspectores de Primera enseñanza que tengan ya remitidas a este Ministerio nóminas o cuentas de dietas devengadas durante dicho ejercicio, sin haber practicado en ellas descuento alguno por impuesto, o habiéndolo hecho por tributación menor del 12 por 100 establecido por la referida Real orden, procedan a efectuar el ingreso correspondiente a dicha tributación, bien por el referido 12 por 100 en el primer caso, bien por la diferencia entre lo ingresado y lo debido ingresar en el segundo, teniendo en cuenta que deberán hacer un ingreso por cada una de las cuentas o nóminas que tengan a este Centro remitidas.

3.º Que efectuados que sean dichos ingresos, los señores inspectores remitan sin pérdida de tiempo las correspondientes cartas de pago o duplicadas copias de las mismas, a fin de unir las a las cuentas de referencia.

Esta Dirección general, teniendo en cuenta el for-

zado retraso a que en virtud de la consulta hecha al Ministerio de Hacienda ha estado sometido el despacho y aprobación de las cuentas de los señores inspectores, espera del celo de los mismos que sin otro requerimiento cumplan con lo que se ordena en la presente circular, a fin de no demorar por más tiempo el cumplimiento de tan importante servicio.—(Gac. 5 junio).

30 MAYO.—R. O.—Material de inspección.

Se concede a los 48 inspectores jefes de Primera enseñanza de cada provincia, excepción hecha de la de Canarias, a razón de 200 pesetas cada uno, y de 191,69 a cada uno de los 149 inspectores restantes.—(Gac. 12 junio).

30 MAYO.—R. O.—Escuelas Normales.

Se manda cumplir Sentencia sobre colocación en el Escalafón de Escuelas Normales, de varios profesores que se mencionan.—(B. O. 12 junio).

30 MAYO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se consideran creadas definitivamente las escuelas que figuran en la relación siguiente:

- 1, El Frasnó (Zaragoza), para Aluenda, una mixta para maestro.
- 2, Torre del Campo (Jaén), para Torre del Gampo, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 3, Cabranes (Oviedo), para Gramedo, una mixta para maestro.
- 4, Coaña (Oviedo), para Ortigueira, una unitaria de niñas.
- 5, Ribadesella (Oviedo), para Alea, una mixta para maestro.
- 6, Olalla (Teruel), para Olalla, una unitaria de niños.
- 7, Bádenas (Teruel), para Bádenas, una unitaria de niños.
- 8, El Franco (Oviedo), para Viavélez, una mixta para maestro.

9, Valverde (Canarias), para Barrio del Cabo, una unitaria de niños y otra de niñas.

10, Neda (Coruña), para Casadelos, una unitaria de niños.

11, Neda (Coruña), para Viladonelle, una mixta para maestro.

12, Salvatierra de Miño (Pontevedra), para Vilacoba, una mixta para maestra.—(Gac. 12 junio).

30 MAYO.—R. O.—Separación de un habilitado.

En el expediente incoado en virtud de varias denuncias formuladas contra D. Antonio Infante Ansa, habilitado de los maestros nacionales de varios partidos judiciales de la provincia de Valladolid, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Resultando que el Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 40 del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, que determina que cuando los Habilitados se retrasen en más de dos veces en el pago de sus haberes a los maestros serán destituidos de sus cargos; entiende que procede la separación del cargo de habilitado de los maestros de varios partidos de Valladolid que desempeña D. Antonio Infante, proponiendo que antes de llevarse a efecto dicha separación, se oiga la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que con posterioridad se manda unir a este expediente una queja de la maestra de Villaseñor, en la que se hace constar que no puede conseguir que el habilitado la entregue los haberes correspondientes al mes de diciembre y material del tercer trimestre:

Considerando que según el informe emitido por la Sección administrativa de Valladolid en 23 de septiembre de 1922, no pueden aceptarse las disculpas presentadas por el habilitado Sr. Infante para justificar las repetidas quejas que ya en octubre del año anterior habían formulado varios maestros, ni para excusar la demora en la entrega de nóminas comprobada en la Delegación de Hacienda:

Considerando que la contestación al pliego de cargos formulado por la Dirección general de Primera enseñanza en 7 de octubre de 1922 no es tampoco satisfactoria:

Considerando que las quejas de los maestros continúan repitiéndose posteriormente a esta fecha, dando lugar a sucesivos apercibimientos dirigidos a este habilitado en 9 de noviembre y 22 de diciembre de 1922 y en 12 de enero de 1923 por la Sección administrativa de Valladolid, sin que las contestaciones y excusas alegadas por el Sr. Infante sean suficientes a justificar sus continuas faltas de cumplimiento de las sagradas obligaciones que ha contraído con los maestros y con la Hacienda, circunstancias que demuestran con más claridad su abandono y reincidencia.

Visto el Reglamento de 30 de abril de 1902,

Esta Comisión entiende, de conformidad con el informe del Negociado, que procede proponer la separación del cargo de habilitado de los maestros de varios partidos de la provincia de Valladolid, que desempeña D. Antonio Infante.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gac. 9 julio).



MÉTODO RÁPIDO de Escritura Moderna

(Seis cuadernos, 21 por 15 centímetros.)

•••••

Método rápido, original y práctico para enseñar a escribir. Está hecho teniendo en cuenta los últimos adelantos de la Pedagogía. El niño, desde que comienza, lo hace por letras enteras y palabras. Tenemos centenares de testimonios de Maestros que han conseguido en dos meses lo que con otros métodos hubiesen requerido, lo menos, un curso entero.

•••••

Ejemplar.....	0,10	pesetas.
Docena.....	1,00	—
Ciento.....	7,50	—

1.º JUNIO.—R. O.—Estadística escolar de España.

Se dispone que se completen los datos estadísticos y se continúen durante el presente año, reuniendo sobre la base ya conocida que se refiere al número y clasificación de las escuelas públicas nacionales los siguientes: a) Matrícula y asistencia escolar. b) Edificios y mobiliario. c) Enseñanza y material. d) Escuelas públicas de fundaciones municipales y provinciales. e) Escuelas privadas.

Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para la ejecución completa del servicio y para satisfacer los gastos que se ocasionen, con aplicación a los créditos especialmente autorizados en el presupuesto de este Departamento para tal fin.—(Gac. 8 junio).

1.º JUNIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se eleve a definitiva la graduación, con tres secciones, de la escuela de Medina del Campo, y se crea una plaza de maestro de Sección.—(Gac. 21 junio).

2 JUNIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se eleva a definitiva la creación de las escuelas siguientes: una mixta, a cargo de maestro, en Pajariña; otra de igual clase, servida por maestra, en Carracedo (Pontevedra); una unitaria de niñas, en Villamayor (Salamanca), y otra de asistencia mixta, regentada por maestra, en Guillade (Pontevedra).—(Gac. 21 junio).

6 JUNIO.—R. O.—Dietas de Inspección.

Como aclaración a la Real orden de 18 del pasado mayo, por la que se dispone que los inspectores de Primera enseñanza D. Lucio Yubero, doña Josefa Se-

govia, D. Luis Calatayud, D. Gonzalo Gálvez y D. Eusebio José Lillo girasen visita extraordinaria a las escuelas de la provincia de Jaén,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cantidades que han de ser abonadas a cada uno de dichos inspectores por el indicado servicio sean dietas a razón de 20 pesetas y los gastos de locomoción a 15 céntimos por kilómetro, que deberán ser satisfechos con aplicación al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º, párrafo 2.º del Presupuesto vigente y en la forma que se determina en los párrafos d) y e) de la citada Real orden de 18 de mayo.—(Gac. 14 junio).

6 JUNIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden, en corrida de escalas, los ascensos que se detallan.—(Gac. 9 junio).

7 JUNIO.—O.—Estadística escolar.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden fecha 1.º del actual, la Oficina de Publicaciones y Estadística queda autorizada para llevar a cabo la confección de la estadística escolar de las escuelas públicas nacionales, Sección correspondiente a «Matrícula y asistencia».

Y para que pueda cumplirse dicho encargo, esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los jefes de las Secciones provinciales de Primera enseñanza y de la de Madrid (capital) adoptarán las disposiciones necesarias para que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia el modelo oficial que se acompaña a esta orden, redactado para formar la estadística de «Matrícula y asistencia escolar» en las escuelas públicas nacionales, es decir, de aquellas que tienen sus haberes consignados en todo o en parte en las nóminas del Estado, procurando por cuantos medios legales puedan utilizar que sean advertidos los maestros y maestras de las dichas escuelas públicas nacionales de la necesidad y obligación que en estas Instrucciones les son impuestas.

2.ª Los maestros y maestras propietarios, interinos

y sustitutos que se hallen al frente de las escuelas públicas nacionales, llenarán las hojas estadísticas de su escuela, ateniéndose en todo a la forma y condiciones del modelo oficial. Dichas hojas se confeccionarán o adquirirán por los maestros con cargo al material de la escuela.

3.ª Llenas las hojas por los maestros y autorizadas con su firma, deberán remitirlas al inspector de su zona, cerradas con fecha 30 de junio corriente, siendo los maestros responsables de la falta de cumplimiento de esta obligación que por la presente circular se les encomienda. En esta obligación están comprendidos los maestros y maestras que perciban sus haberes en todo o en parte con cargo a las nóminas del Estado.

4.ª Los inspectores de cada una de las zonas provinciales, a medida que vayan recibiendo las hojas de los maestros y maestras de las escuelas enclavadas en su zona, procederán a su examen y rectificación, vaciándolas en los estados cuyos modelos y detalles les serán facilitados oportunamente. Este trabajo deberá quedar terminado durante el mes de julio próximo, y los estados o resúmenes de cada zona serán remitidos directamente a la Dirección general (Oficina de Publicaciones y Estadísticas), por cada uno de los inspectores que los hayan confeccionado, quedando archivados en la Oficina del inspector jefe de la provincia los boletines originales de los maestros, para su comprobación por la Oficina de Publicaciones y Estadísticas cuando lo juzgue necesario.

5.ª Los inspectores jefes de las provincias quedan en la obligación y encargo de reunir y formular los datos de las zonas que por cualquier causa estuvieran vacantes o legalmente ausente el inspector titular de la misma.

6.ª Todos los inspectores están obligados a recopilar y llenar los datos de las escuelas que en su zona estuviesen cerradas en el momento de confeccionar la estadística.

7.ª La Sección de Publicaciones y Estadística hará el resumen general de los datos recopilados, preparándolos para su publicación oficial.

Los señores delegados regios de Primera enseñanza y los directores de las Escuelas Normales de maestros

y de maestras, éstos por cuanto se refiere a las escuelas graduadas anejas a su servicio, facilitarán las gestiones de los inspectores de Primera enseñanza, con su celo e interés acreditados.

Modelo a que se refiere la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 7 del actual.

ESTADISTICA ESCOLAR DE ESPAÑA

Curso escolar de 1922-23

Escuelas diurnas.

Provincia de ..., partido de ..., Ayuntamiento de ..., pueblo de ..., escuela (1) ... de (2) ..., Sección (3) ..., maestr. (4) ... D. ...

I.—Matricula y asistencia escolares.

A) *Matricula*

1. Número de niños ..., niñas ..., matriculados en el curso 1922-23. Total ...
2. Niños matriculados de seis años cumplidos, ...; de siete años, ...; de ocho años, ...; de nueve años, ...; de diez años, ...; de once años, ...
3. Niños menores de seis años, ...; mayores de once años, ...
4. ¿Hay niños aspirantes al ingreso en la escuela no admitidos por falta de espacio?... En caso afirmativo, ¿cuántos son?...
5. ¿Hay espacio en la escuela para más niños de los matriculados?... En caso afirmativo, ¿cuántos son? ...
6. Número total de niños ingresados este año en la escuela, ... De ellos procedieron de otras escuelas, ...; de su casa, ...

-
- (1) Unitaria o graduada.
 - (2) Niños, niñas o mixta.
 - (3) En el caso de que sea graduada.
 - (4) Propietario o interino.

7. Número de niños que se hallan en el año primero de asistencia a la escuela, ...; en el segundo, ...; en el tercero, ...; en el cuarto, ...; en el quinto, ...

B) Asistencia

8. Asistencia media en cada uno de los meses del curso 1922-23; septiembre, ...; octubre, ...; noviembre, ...; diciembre, ...; enero, ...; febrero, ...; marzo, ...; abril, ...; mayo, ...; junio, ...

9. Asistencia media total en el curso, ...

10. Edades en que asisten más regularmente los niños, ...

11. Edades en que asisten menos, ...

12. Causas principales de la irregularidad en la asistencia de los niños señalando las tres más importantes ... de ... de ...

Certifico que los datos antes apuntados están tomados de los libros de matrícula y de asistencia de esta escuela.

Maestr

.....

(Gaceta 8 junio).

7 JUNIO.—R. O.—Subvención.

Se concede a la Institución Teresiana, que sostienen las enseñanzas del Magisterio, Bachillerato, etc., una subvención de 30.000 pesetas.—(B. O. 12 junio).

7 JUNIO.—R. O.—Viaje de instrucción.

Se concede a la Escuela Normal de maestros de Navarra para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma la cantidad de 2.400 pesetas.—(B. O. 22 junio).

9 JUNIO.—CIR.—Dieta de inspección.

Publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 25 de mayo último, la Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 del mismo mes, determinando el gravamen por que deben tributar las dietas que perciben

los inspectores de Primera enseñanza, e inserta también en aquel periódico oficial la Circular de esta Dirección general para que dichos funcionarios remitan con toda urgencia a este Ministerio en la forma «prevista y acostumbrada» sus respectivas cuentas o nóminas de dietas devengadas durante el pasado ejercicio de 1922-23, esta Dirección general ha tenido a bien, velando por el más acertado y exacto cumplimiento en la formación y rendición de las expresadas cuentas, dar por la presente las siguientes normas o reglas para la justa y recta interpretación de la Real orden mencionada y a las que deberán atenerse los inspectores de Primera enseñanza para aplicar el descuento del 12 por 100 a las dietas que devenguen y justifiquen con los certificados municipales una vez deducidos los gastos de locomoción originados en las visitas:

Primera. Que dichos gastos habrán de ser justificados mediante los oportunos recibos, reintegrados con el sello correspondiente y expedidos por los prestatarios del medio empleado para situarse en el punto de visita, cuando ello sea hecho en carruajes o caballerías por carreteras o caminos, haciendo constar en dichos recibos la distancia recorrida que sirva de control al precio pagado por el servicio, o consignado cuando el transporte se efectúe por vía férrea y al pie del estado o relación de los pueblos o escuelas visitadas que con las referidas cuentas se acompañan, al importe del billete o billetes del ferrocarril adquiridos con arreglo a tarifas.

Segunda. Que, de ninguna manera, los inspectores de Primera enseñanza deberán consignar en sus cuentas otros gastos que los que estrictamente correspondan a locomoción o transporte, absteniéndose, por tanto, en determinar o apreciar en justificación de devengos hechos por el expresado concepto el número de dietas que a su importe correspondan.

Tercero. Que, comprendidos los gastos de locomoción, conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, en la cantidad global consignada para dietas de visita, se hace preciso distinguir de modo claro el importe de las que correspondan al número de días invertidos en ellas y el de las que asimismo correspon-

dan a los mencionados gastos, cuyo efecto, y al final también del estado demostrativo de escuelas visitadas, deberán los inspectores practicar una liquidación, sirviéndoles de norma la siguiente:

Liquidación.

	Pesetas.
Importan los veinticinco días invertidos en visitas de inspección, según certificaciones... ..	375,00

Demostración de los gastos

Por los de locomoción, según justificantes... ..	40,00
Por los que corresponden a dietas de visita... ..	335,00
Total... ..	375,00

15 JUNIO.—RR. OO.—Residencias para normalistas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar rector de la Residencia aneja a la Escuela Normal de maestros de Barcelona al profesor numerario de dicha Escuela D. Jaime Poch y Garí, y de la de Cádiz a don Vicente García Robles, con la gratificación mensual de 250 pesetas por cada mes que funcione la Residencia, emolumento que será abonado a dicho profesor con cargo al concepto 11, art. 4.º del capítulo 5.º del vigente presupuesto.—(B. O. 29 junio).

19 JUNIO.—R. O.—Casa-habitación.

Se confirma Orden de 27 de febrero último sobre ocupación de casa por la directora de una graduada de párvulos, declarando:

«Considerando que la casa-habitación perteneciente a la escuela graduada de párvulos de Linares (Jaén), fué adjudicada a doña Encarnación García de Vargas, sólo como directora interina, al quedar vacante la dirección de dicha graduada:

Considerando que los derechos inherentes al cargo de director de una escuela (como los de cualquier otro cargo), no pueden ser ejercitados ni reclamados, por el interino desde el momento que pasa a ser desempeñado por el propietario.»—(B. O. 14 agosto).

19 JUNIO.—R. O.—Permuta confirmada.

En el pleito promovido por doña Angélica Jiménez Bayo contra la Real orden de 23 de septiembre de 1921, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 5 de abril del presente año, ha dictado la Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 23 de septiembre de 1921, y en su lugar declaramos subsistente la permuta que de sus respectivas escuelas hicieron doña Angélica Jiménez y doña Adelaida Algarra y que fué aprobada por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de junio de 1921.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.—(Gaceta 24 junio).

Nota.—La Real orden de 23 de septiembre que por esta Sentencia se revoca anulaba la permuta de referencia, porque se denunció a la Dirección general que había sido convenida mediante el pago de 1.000 pesetas y abono de gastos de traslado a una de las permutantes por la otra.

20 JUNIO.—O.—Permutas.

Se «concede a las Secciones administrativas de Primera enseñanza un plazo que finalizará el 1.º de julio próximo para la tramitación y envío de los expedientes de permuta incoados con arreglo a la legislación anterior, bien entendido que las que lleguen a este Centro directivo después de dicha fecha quedarán sin curso.»—(Gac. 27 junio).

22 JUNIO.—R. D.—Inspectores jefes.

Artículo único. El artículo 15 del Real decreto de 5 de mayo de 1923, organizando la Inspección de Primera enseñanza, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 15. En cada una de las provincias habrá una Inspección de Primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los inspectores adscritos a ellas y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que, de entre ellos, designe la Dirección general de Primera enseñanza con el nombre de inspector jefe provincial.

En caso de enfermedad o ausencia, la Dirección general designará al que se haya de encargar de la Jefatura.»—(Gac. 24 junio).

22 JUNIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional las escuelas siguientes:

Número de orden: 1, Abadín (Lugo), para Castromayor, una mixta para maestro.

2, Abadín (Lugo), para Romariz, una mixta para maestro.

3, Abadín (Lugo), para Fanoy (Cabojo), una mixta para maestro.

4, Agaete (Canarias), una unitaria de niños.

5, Aguilar del Río Alhama (Logroño), para Inestriellas, una unitaria de niños.

6, Albacete (Albacete), para Cerralabos, una mixta para maestra.

7, Albox (Almería), para El Llano del Espino, una unitaria de niñas.

8, Albox (Almería), para El Llano de los Olleros, una unitaria de niños y otra de niñas.

9, Albox (Almería), para Las Pocicas, una unitaria de niños.

10, Alcaracejos (Córdoba), una unitaria de niños.

11, Alcocer (Guadalajara), una unitaria de niños y otra de niñas.

12, Alcoy (Alicante), tres unitarias de niños y tres de niñas.

13, Alicante (Alicante), para M. ralet, una mixta para maestra.

14, Alnoradí (Alicante), para Montesinos, una mixta para maestro.

15, Allariz (Orense), para Tosende, una mixta para maestro.

16, Allariz (Orense), para Seoane, una mixta para maestro.

17, Aller (Oviedo), para Serrapio, una unitaria de niñas.

18, Aller (Oviedo), para Casomera, una unitaria de niñas.

19, Aller (Oviedo), para Pelúgano, una unitaria de niños.

20, Aller (Oviedo), para Nembra, una unitaria de niños.

21, Amorebieta (Vizcaya), para Barrio de la Plaza, una unitaria de niñas.

22, Arbucias (Gerona), para Yuanet, una mixta para maestra.

23, Arcenillas (Zamora), una unitaria de niñas.

24, Baena (Córdoba), para Albendín, una unitaria de niñas.

25, Baltar (Orense), para Meaus, una mixta para maestro.

26, Barbenuta (Huesca), para Ainielle, una mixta para maestra.

27, Barcones (Soria), una unitaria de niños.

28, Becerreá (Lugo), para Morcelle, una mixta para maestro.

29, Begonte (Lugo), para Rábades, una unitaria de niños y otra de niñas.

30, Bembibre (León), una unitaria de niños.

31, Benisa (Alicante), una unitaria de niños y otra de niñas.

32, Berja (Almería), para Benejí (barrio), una mixta para maestro.

33, Berja (Almería), para Cerrillos (barrio), una mixta para maestro.

34, Berja (Almería), para Peñarrodada (barrio), una mixta para maestro.

35, Biar (Alicante), dos unitarias de niños y una de niñas.

- 36, Boborás (Orense), para Cardelle, una mixta para maestro.
- 37, Boborás (Orense), para Lajas, una mixta para maestro.
- 38, Boborás (Orense), para Regueiros, una mixta para maestro.
- 39, Bubión (Granada), una unitaria de niñas.
- 40, Cabó (Lérida), para Vilá, una mixta para maestra.
- 41, Caladrones (Huesca), para Ciscar, una mixta para maestro.
- 42, Caldas de Reyes (Pontevedra), para Santa María, una unitaria de niñas.
- 43, Caravaca (Murcia), para Baranda, una mixta para maestro.
- 44, Caravaca (Murcia), para Almudena, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 45, Carreño (Oviedo), para Perlora, una unitaria de niñas.
- 46, Casas Ibáñez (Albacete), para Serradiel, una mixta para maestra.
- 47, Castrojeriz (Burgos), una unitaria de niñas.
- 48, Cea (Orense), para Confurco, una mixta para maestro.
- 49, Cerdedo (Pontevedra), para Viduido, una mixta para maestro.
- 50, Cerdedo (Pontevedra), para Barro, una mixta para maestro.
- 51, Cervantes (Lugo), para Castelo, una mixta para maestro.
- 52, Cervantes (Lugo), para Lamas, una mixta para maestro.
- 53, Coirós (Coruña), para Collantres (Queiris), una mixta para maestra.
- 54, Coirós (Coruña), para Ois, una unitaria de niños.
- 55, Colunga (Oviedo) para Pernús, una unitaria de niños.
- 56, Copernal (Guadalajara), una unitaria de niñas.
- 57, Córdoba (Córdoba), para Santa María de Trassiera, una mixta para maestro.
- 58, Cospeltio (Lugo), para Casa Blanca, una mixta para maestro.
- 59, Cuevas de Vinromá (Castellón), para En Ramona, una mixta para maestro.

60, Chandreja de Queija (Orense), para Drados, una mixta para maestro.

61, Dalias (Almería), para El Campo, una mixta para maestro.

62, Doñinos (Salamanca), para Zapón, una mixta para maestro.

63, El Campillo (Teruel), una unitaria de niñas.

64, El Carpio (Córdoba), una unitaria de niños.

65, Endrinal (Salamanca), para Casillas de Monleón, una mixta para maestra.

66, Enviny (Lérida), para Montardit de Abajo, una mixta para maestra.

67, Espés (Huesca), para Espés Alto, una mixta para maestra.

68, Espés (Huesca), para Abella, una mixta para maestra.

69, Espiel (Córdoba), una unitaria de niños.

70, Ezcaray (Logroño), para Cilbarena, una mixta para maestro.

71, Fonsagrada (Lugo), para Villalba, una mixta para maestro.

72, Forcarey (Pontevedra), para Presqueiras, una mixta para maestro.

73, Forcarey (Pontevedra), para Meavia, una unitaria de niños.

74, Gondomar (Pontevedra), para San Ciprián, una mixta para maestro.

75, Gondomar (Pontevedra), para Prado, una mixta para maestro.

76, Guiamets (Tarragona), una unitaria de niños.

77, Incio (Lugo), para Espifeira, una mixta para maestro.

79, Labuerda (Huesca), para San Vicente, una mixta para maestro.

80, Labuerda (Huesca), una unitaria de niñas.

81, La Estrada (Pontevedra), para Nigoy, una mixta para maestro.

82, Liérganes (Santander), para Rubalcaba, una mixta para maestro.

83, Lubrín (Almería), para Marchal, una unitaria de niños y otra de niñas.

84, Lubrín (Almería), para El Pilar, una mixta para maestro.

- 85, Lubrín (Almería), para Pocico, una mixta para maestro.
- 86, Lubrín (Almería), para Los Galindos, una mixta para maestro.
- 87, Lugo (Lugo), para Bascuas, una mixta para maestro.
- 88, Lugo, para Poutomillos, una mixta para maestro.
- 89, Lugo, para San Vicente, una mixta para maestro.
- 90, Lugo, para Riación, una mixta para maestro.
- 92, Lugo, para Portanova, una mixta para maestro.
- 93, Lugo, para Teijeiro, una mixta para maestro.
- 94, Lugo, para Villamayoyr, una mixta para maestro.
- 95, Lugo, para Cuiña, una mixta para maestra.
- 96, Mañón (Coruña), para Barral (Casabona), una mixta para maestra.
- 97, Marcén-Fraella (Huesca), para Marcén, una mixta para maestra.
- 98, Marina de Cudeyo (Santander), para Pontejos, una mixta para maestro.
- 99, Medinasidonia (Cádiz), para Casas Viejas, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 100, Medio-Cudeyo (Santander), para San Salvador, una mixta para maestro.
- 101, Mondariz (Pontevedra), para Troncoso, una unitaria de niñas.
- 102, Montederramo (Orense), para Laza, una mixta para maestro.
- 103, Montederramo (Orense), para Nogueira, una mixta para maestra.
- 104, Montederramo (Orense), para Sas del Monte, una mixta para maestro.
- 105, Montederramo (Orense), para Graña de Seoane, una mixta para maestro.
- 106, Monterroso (Lugo), para Sandolfe, una mixta para maestra.
- 107, Monterroso (Lugo), para Ligonde, una mixta para maestra.
- 108, Montoro (Córdoba), para Venta del Charco, una mixta para maestro.
- 109, Mora de Ebro (Tarragona), una unitaria de niños.
- 110, Moratalla (Murcia), para Cañada de la Cruz, una mixta para maestro.

111, Mos (Pontevedra), para Tameiga, una unitaria de niñas.

112, Muro de Alcoy (Alicante), para Cela de Núñez, una unitaria de niñas.

113, Navia de Suarna (Lugo), para Castañedo, una mixta para maestro.

114, Negreira (Coruña), para Pastor, una mixta para maestra.

115, Neira de Fusá (Lugo), para Pacios, una mixta para maestro.

116, Neira de Fusá (Lugo), para Villartelín, una mixta para maestro.

117, Noceda del Bierzo (León), para Barrio de la Vega, una mixta para maestro.

118, Oria (Almería), para Negro, una mixta para maestro.

119, Oria (Almería), para Ogarite, una mixta para maestro.

120, Oria (Almería), para Margen, una mixta para maestro.

121, Oria (Almería), para Rambla de Oria, una unitaria de niños.

122, Orol (Lugo), para San Pantaleón (Borra), una unitaria de niños.

123, Otero de Guardo (Palencia), para Valcovero, una mixta para maestro.

124, Pedro Abad (Córdoba), una unitaria de niños.

125, Peroja (Orense), para Entrambosríos, una mixta para maestro.

126, Peroja (Orense), para Mirallós, una mixta para maestro.

127, Peroja (Orense), para Celaguantes, una mixta para maestra.

128, Piedrahíta de Castro (Zamora), una unitaria de niñas.

129, Piélagos (Santander), para Parballón, una unitaria de niñas.

130, Piélagos (Santander), para Oruña, una unitaria de niñas.

131, Pieras (Barcelona), para Badorch, una mixta para maestra.

132, Plan (Huesca), una unitaria de niñas.

133, Pol (Lugo), para Lua, una mixta para maestro.

134. Polaciones (Santander), para Lombraña, una mixta para maestra.
135. Portalrubio de Guadamajuel (Cuenca), para Portalrubio, una unitaria de niñas.
136. Poveda de las Cintas (Salamanca), una unitaria de niños.
137. Puebla de Trives (Orense), para Peña Fombèche, una mixta para maestro.
138. Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba), para Pueblonuevo del Terrible, dos unitarias de niños y dos de niñas.
139. Radiguero (Huesca), para San Pelegrín, una mixta para maestra.
140. Rasines (Santander), para Cereceda, una mixta para maestro.
141. Recuerda (Soria), una unitaria de niñas.
142. Ribera Alta (Alava), para Leciñana de la Oca, una mixta para maestro.
143. Rielves (Toledo), para Rielves, una unitaria de niños.
144. Riello (León), para Robledo, una mixta para maestro.
145. Sacedón (Guadalajara), una unitaria de niños y otra de niñas.
146. Sacedoncillo (Cuenca), para Noheda, una mixta para maestro.
147. San Andrés de Soria (Soria), para San Andrés, una unitaria de niñas.
148. San Antonio Abad (Baleares), para San Rafael, una unitaria de niños.
149. San Esteban de Litera (Huesca), para Rocafort, una mixta para maestra.
150. Sanet y Negrals (Alicante), una unitaria de niñas.
151. San José (Baleares), para San Agustín, una unitaria de niños.
152. Santas Martas (León), para Barrio de la Estación, una mixta para maestro.
153. San Vicente de Alcántara (Badajoz), tres unitarias de niños y cuatro de niñas.
154. Sax (Alicante), dos unitarias de niños y dos de niñas.
155. Sesué (Huesca), una mixta para maestra.
156. Teo (Coruña), para Oza, una unitaria de niñas.

- 157, Teo (Coruña), para Reyes, una unitaria de niñas.
 158, Teo (Coruña), para Luón, una unitaria de niñas.
 159, Teo (Coruña), para Solláns, una mixta para maestro.
 160, Teo (Coruña), para Ameneiro, una mixta para maestro.
 161, Teo (Coruña), para Rúa de Frauces, una mixta para maestro.
 162, Teverga (Oviedo), para Campiello, una mixta para maestro.
 163, Titulcia (Madrid), una unitaria de niños.
 164, Toreno (León), para Valdelaloba, una mixta para maestro.
 165, Toreno (León), para Pardamaza, una mixta para maestro.
 166, Torvizcón (Granada), para La Dehesa, una mixta para maestro.
 167, Torvizcón (Granada), para Carrasco (Salas), una mixta para maestro.
 168, Torvizcón (Granada), para Barbacana (La Hoya), una mixta para maestro.
 169, Torre de Arcas (Teruel), una unitaria de niños.
 170, Torregalindo (Burgos), una unitaria para niñas.
 171, Tost (Lérida), para Torá, una mixta para maestro.
 172, Trabadelo (León), para Sotoparada, una mixta para maestro.
 173, Turcia (León), una unitaria para niñas.
 174, Valdegovia (Alava), para Barchicabo, una mixta para maestro.
 175, Valleseco (Canarias), para Zumacal, una unitaria para niñas.
 176, Valleseco (Canarias), para Valsendero, una unitaria para niñas.
 177, Vegacervera (León), una unitaria para niñas.
 178, Vega de Espinareda (León), para Villar de Otero, una mixta para maestro.
 179, Viana del Bollo (Orense), para Pungeiro, una mixta para maestro.
 180, Villafamés (Castellón), una unitaria para niñas.
 181, Villafamés (Castellón), para Vall de Alba, una unitaria para niñas.
 182, Villafufre (Santander), para Rasillo, una mixta para maestro.

183, Villafufre (Santander), para Escobedo, una unitaria para niñas.

184, Villanueva de Algaidas (Málaga), para El Albaicín, una mixta para maestro.

185, Villanueva de Algaidas (Málaga), para Herrera, una mixta para maestro.

186, Villanueva del Rebollar (Teruel), una unitaria para niños.

187, Villapalacios (Albacete), para Cortijada del Río de Casa, una mixta para maestro.

188, Villar de Domingo García (Cuenca), para Villavilla, una mixta para maestro.

189, Villarino de Conso (Orense), para Pradoalbar, una mixta para maestra.

190, Vinciano (Coruña), para Salto (Reboreda), una mixta para maestro.

191, Viniegra de Arriba (Logroño), una mixta para maestro.

192, Vivero (Lugo), para Valcarria, una mixta para maestro.

193, Vivero (Lugo), para Chavín, una unitaria para niñas.

194, Vivero (Lugo), para San Pedro, una mixta para maestro.

195, Vivero (Lugo), para Faro, una mixta para maestro.

196, Zarátamo (Vizcaya), una unitaria para niñas.

197, Zuya (Alava), para Zárate, una mixta para maestro.

198, Argelita (Castellón), una unitaria para niñas.

199, Hermigua (Canarias), para Palmarejo (barrio), una unitaria para niños y otra para niñas.

200, Hermigua (Canarias), para San Pedro (barrio), una unitaria para niños y una para niñas.—(Gac. 30 junio).

23 JUNIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se declara de mérito en la carrera profesional del inspector D. Joaquín Salvador Artiga la publicación de su libro «La Senda (Consejos a un maestro)», porque—dice el dictamen del Consejo: «El Sr. Artiga demuestra en dicha obra que conoce por propia experien-

cia la escuela primaria de nuestra patria; que conoce asimismo las necesidades más apremiantes de la educación primaria, y que tiene cabal conciencia de los deberes de su cargo».—(B. O. 10 julio).

25 JUNIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se eleva a definitivo el carácter provisional de creación de las escuelas siguientes:

- 1, Alcolea del Pinar (Guadalajara), una unitaria de niñas.
- 2, Alcuneza (Guadalajara), una unitaria de niñas.
- 3, Allariz (Orense), para Portela de Magarelos, una mixta para maestro.
- 4, Gésera (Huesca), para Belarra, una mixta para maestro.
- 5, Guadalajara (Guadalajara), para Barrio de la Estación, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 6, Lugo (Lugo), para Castro, una mixta para maestra.
- 7, Monterrey (Orense), para Magdalena, una mixta para maestro.
- 8, Ouirós (Oviedo), para Coañana, una mixta para maestro.
- 9, Palafrugell (Gerona), para Llofriú, una mixta para maestra.
- 10, Idem (idem), para Calella-Llafranch, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 11, Ríotorto (Lugo), para Folgueira, una mixta para maestro.
- 12, Robledo de Corpes (Guadalajara), una unitaria de niños.
- 13, San Amaro (Orense), para Eiras, una mixta para maestra.
- 14, Sillera (Pontevedra), para Siador, una unitaria para maestra.
- 15, Idem (idem), para Lamela, una mixta para maestra.
- 16, Idem (idem), para Grava, una mixta para maestro.
- 17, Idem (idem), para Oleiros, una mixta para maestra.
- 18, Vélez Rubio (Almería), para Los Gázquez, una mixta para maestra.—(Gac. 4 julio).

25 JUNIO.—O.—Estadística.

El resumen de la actividad docente en las escuelas nacionales sólo puede ser conocido con la inmediata y directa intervención de los inspectores de Primera enseñanza, porque su enlace y relación constante con el maestro y la escuela colocan a estos funcionarios en condiciones excepcionales para saber de los hechos y juzgarlos; el estudio analítico y sintético de estos hechos, debe proporcionar a la Inspección elementos utilísimos para formular el juicio crítico del estado actual de la enseñanza en su zona y a la Administración central el examen de conjunto para aquel juicio indispensable.

Ruego, pues, y encargo a usted que con el celo e interés que tiene acreditados, formule los datos estadísticos de escuelas y asistencia escolar a que se refiere la Real orden dictada con fecha 1.º del corriente y la Orden de esta Dirección general del día 7, a cuyo efecto y para facilitar su labor, esta Dirección general le remite los adjuntos modelos y le comunica las siguientes instrucciones:

1.ª Durante la primera semana del mes de julio próximo, los señores inspectores de cada zona, utilizando todos los medios reglamentarios que tienen concedidos, reclamarán de los maestros que dirigen las escuelas de su zona, cuando no los hayan remitido, los datos detallados a que se refiere la Real orden de 1.º de junio ya citada y la Orden de esta Dirección general fecha 7, en la forma y condiciones que determina el modelo oficial aprobado e inserto en el «Boletín Oficial del Ministerio», núm. 47.

2.ª A medida que los inspectores reciban los boletines anotados por los maestros, deberán examinarlos, comprobarlos y compararlos con los antecedentes que posean, y cuando merezcan su aprobación, vaciarán su contenido en los modelos que se les remiten unidos a estas instrucciones.

3.ª Los inspectores quedan autorizados para requerir el auxilio de dos maestros de su zona o de la capital, con el fin de realizar lo mejor y más pronto posible esta labor que se les encomienda y que necesi-

riamente ha de estar terminada antes del día 31 de julio próximo.

4.^a Los modelos de estados a), b) y c), que ahora se remiten unidos a estas instrucciones, serán devueltos a la Dirección general por los inspectores en cuanto estén vaciados en su formulario todos los boletines de los maestros.

Para cumplir este requisito de remisión, se señala un plazo máximo que terminará el día 8 de agosto próximo, en cuya fecha todos los estados-resúmenes han de estar remitidos a la Dirección general.

5.^a La remisión ha de hacerse directamente por los inspectores de cada zona a la Dirección general de Primera enseñanza, Oficina de Publicaciones y Estadística.

6.^a Todas las dudas y consultas que se ocasionen a los inspectores en el cumplimiento de este servicio, deben comunicarlas a la expresada Oficina de Publicaciones y Estadística de la Dirección general de Primera enseñanza, Ministerio de Instrucción pública.

7.^a Los inspectores deberán autorizar con su firma los estados-resúmenes que se les remiten.—(B. O. 6 julio).

25 JUNIO.—O.—Colegios privados.

«Visto el expediente incoado por D. José Aguilo Puñet, en solicitud de autorización para establecer una escuela privada en Montroig (Tarragona), teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de julio de 1902 y Real orden de 1.º siguiente, y que los informes emitidos por el subdelegado de Medicina e inspector de Primera enseñanza son favorables; esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, si bien el número de alumnos no podrá exceder de 25, en atención a las condiciones de superficie y cubicación del local propuesto.»—(Boletín Oficial 13 julio).

26 y 27 JUNIO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden, para la organización de Colonias escolares, las siguientes subvenciones: 1.000 pesetas, a la

liga de Higiene escolar de Sabadell (Barcelona); 1.000, al Ayuntamiento de Astorga (León); 1.500, al inspector de Alicante, con residencia en Alcoy, D. José Senet, para la segunda Colonia escolar alcoyana; 3.000, al rector de la Universidad de Santiago; 3.000, al ayuntamiento de Carmona (Sevilla); 2.000, a D. Fernando Conde, fundador de las Colonias escolares de Vigo (Pontevedra).—(B. O. 13 julio).

—Se conceden las siguientes subvenciones: 4.000 pesetas, a la Junta organizadora de las Colonias escolares en Oviedo; 3.000, a la Junta de Protección escolar de Madrid, y 3.000, para la Colonia escolar de Candelario (Salamanca).—(B. O. 17 julio).

27 JUNIO.—R. O.—Auxiliares de Escuelas Normales.

De acuerdo con lo propuesto por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio en su oficio de 18 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de enero de 1920, los auxiliares y ayudantes de Escuelas Normales que estén encargados o se encarguen en lo sucesivo del desempeño de clases de los profesores numerarios, únicamente tienen derecho a la gratificación de los dos tercios del sueldo de entrada de los profesores numerarios cuando la plaza de numerario esté vacante, no correspondiéndoles, por tanto, percibir dicha gratificación en los casos de ausencia, enfermedad o excedencia, por servir cargo político el numerario, y

Declarar derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado en contradicción a lo que en dicho artículo y en la presente Real orden se dispone.—(Gac. 10 julio).

28 JUNIO.—R. O.—Viajes de instrucción.

Se conceden 3.000 pesetas a la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra para excursiones de instrucción de sus alumnos.—(B. O. 17 julio).

La Fiesta del Arbol

por

Don Ezequiel Solana

○○○○○○○○

La Fiesta del Arbol ha sido declarada obligatoria. En la mayoría de los pueblos el encargado de organizarla es el maestro. Este libro facilitará su labor notablemente, dándole la norma de lo que ha de
:: hacer para su mayor esplendor ::

○○○○○○○○

Ejemplar **1,50 pesetas.**

2 JULIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se considera graduada con tres Secciones y con carácter provisional la escuela nacional unitaria del Hospicio de Granada, creándose al efecto dos plazas de maestro de Sección.—(Gac. 9 julio).

3 JULIO.—R. O.—Convocatoria de oposiciones.

Promulgado el nuevo Estatuto del Magisterio, es inaplazable la publicación de la convocatoria general de oposiciones a ingreso con arreglo a las normas señaladas en el mismo.

Sin embargo, figura entre ellas el máximo de treinta y cinco años de edad para poder concurrir a las oposiciones, y aunque este límite es fruto de meditado estudio y resultado de convicción profunda, y ha sido fijado para la defensa de la enseñanza y del niño, atendiendo al actual período de transición legislativa, por esta sola vez, y sin que pueda entenderse como modificación del precepto estatutario, se dispone que podrán tomar parte en las oposiciones de que se trata todos aquellos que aun teniendo más de treinta y cinco años hayan terminado sus estudios en el tiempo que media desde la última convocatoria de 23 de febrero de 1920 a la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la actual; bien entendido que los mayores de dicha edad y que hubiesen terminado sus estudios antes de la indicada convocatoria de 1920 serán excluidos.

Los maestros en posesión de título profesional que figuren en la lista de turno de interinos pueden también concurrir a las presentes oposiciones, siempre que no tengan más edad que la exigida para su ingreso en el vigente Estatuto.

En cuanto a los maestros de derechos limitados o del segundo Escalafón, claro está que pueden ejerci-

tar su derecho en éstas o en las sucesivas oposiciones libres, cualquiera que sea su edad, de acuerdo con la disposición 6.^a de la ley de Presupuestos de 1920 y con los principios fundamentales del nuevo Estatuto.

Teniendo en cuenta que la enseñanza primaria es el nervio del Ministerio de Instrucción pública y su principal fundamento, el Estatuto no podía personalizar los gastos de oposición, toda vez que la referencia adecuada corresponde a las leyes de presupuestos; pero como la vigente, a diferencia de la anterior, sólo consigna crédito para las oposiciones a cátedras, no pudiendo retardarse las del Magisterio, tanto por el gran número de escuelas vacantes cuanto por las reiteradas solicitudes de los interesados, el único medio compatible con las exigencias del servicio es obligar a los aspirantes a sufragar los gastos de la oposición con vista del número de jueces de cada tribunal y del cambio ineludible de residencia para actuar.

Por último, los opositores, al ver transcritos los preceptos del Estatuto en la convocatoria, no tendrán duda de que ésta constituye la fuente única de sus derechos y de sus futuras alegaciones, sin que en ningún caso estén facultados para invocar textos diferentes.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias la presente convocatoria general de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional para cubrir sueldos vacantes del Escalafón en la categoría de entrada, sin designación de escuela, bajo las siguientes y precisas condiciones:

1.^a Esta convocatoria es fuente única de derecho para todos los actos de la oposición, ingreso y adjudicación de plazas a los aspirantes.

2.^a Las oposiciones, teniendo en cuenta la importancia académica de las capitales y los medios de comunicación, se celebrarán en Madrid, Barcelona, Granada, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y La Laguna.

3.^a Se anuncia para proveer en su día 1.700 plazas de

maestros y 1.300 de maestras, de ingreso en el Escalafón de plenos derechos, para cubrir sueldos de entrada, con reglamentaria adjudicación de destino en localidades de censo superior a 501 habitantes.

4.ª Las plazas se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que hayan de actuar en cada tribunal, asignándose a éstos, en vista de las solicitudes respectivas, la cifra exacta de las que les corresponda adjudicar.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes tendrán de término un mes para presentar o remitir directamente sus solicitudes documentadas a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo efectiva al mismo tiempo la cuota de 35 pesetas..

Los opositores vienen obligados a redactar sus instancias en la siguiente forma; al frente del cuerpo del escrito, el nombre y los dos apellidos; a continuación la reseña de la cédula personal, el título y su calificación, los servicios interinos si los tuviere, acompañando en tal caso hoja de servicios reglamentaria, certificada por la Sección provincial correspondiente; la manifestación de reunir las condiciones exigidas por esta convocatoria; la afirmación concreta de que se someten a la misma sin reserva de ningún género, y la petición de actuar en el tribunal que les convenga; bien entendido que sólo pueden señalar uno solo, ya sea en la Península o en La Laguna. Será requisito indispensable para la admisión de instancias en el Registro general de este Ministerio, además de los expuestos, que el interesado o la interesada, en el margen izquierdo de la misma, hagan constar, con tinta de color diferente a la que emplee en el cuerpo del escrito, la frase «Tribunal de...», consignando la población en que desea actuar.

A las solicitudes acompañarán, si es posible, los documentos necesarios, y en otro caso consignarán la reserva de acompañarlos en el plazo de ocho días señalado en el artículo 24 del Estatuto.

El pago de los citados derechos de oposición podrá efectuarse personalmente al presentar la solicitud, o bien acompañando a la misma el resguardo del Giro

postal a nombre del funcionario afecto a esa Dirección general D. Enrique Peragalo.

Cualquiera solicitud que no reúna los requisitos especificados se dará por no presentada, sin que haya lugar a apelación de ningún género.

6.ª Ocho días después de expirar el plazo antes aludido para completar la documentación, la Dirección general formalizará las listas de aspirantes admitidos y excluidos, que publicará la «Gaceta de Madrid», concediendo otros ocho para presentar reclamaciones.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Dirección general remitirá a los tribunales oportunamente lista nominal duplicada de los opositores autorizados para actuar en cada uno de ellos, señalando al mismo tiempo el número de plazas, no ampliable, que pueda adjudicar, datos que se harán públicos por medio de la «Gaceta de Madrid».

7.ª El tribunal de oposiciones será único para los dos sexos en cada una de las poblaciones citadas, y se compondrá de un profesor de Escuela Normal, presidente; de dos maestras y dos maestros de las escuelas nacionales; de un inspector de Primera enseñanza, y de un sacerdote.

8.ª Los requisitos para tomar parte en las oposiciones serán los siguientes: tener diez y nueve años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios, y no exceder de treinta y cinco; poseer el título de maestro o haber aprobado los estudios correspondientes; no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y no hallarse comprendido en el caso primero del artículo 168 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.

Los maestros de derechos limitados podrán actuar en oposiciones libres, cualquiera que sea su edad.

9.ª Se autoriza, solamente por esta vez y para actuar en las oposiciones hoy convocadas, a los aspirantes que excedan de treinta y cinco años, siempre que hayan terminado sus estudios en el tiempo que media desde la anterior convocatoria de 23 de febrero de 1920 hasta la fecha de publicación de la actual en en la «Gaceta de Madrid»; y también a los maestros titulares que figuren en la lista de interinos, menores de cincuenta años, a condición de que unos y otros justifiquen debida-

mente hallarse comprendidos en la respectiva excepción.

10. Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de las oposiciones, la Dirección general de Primera enseñanza publicará el Cuestionario único, al que habrán de atenerse todos los tribunales.

11. Los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo simultáneamente por los 12 tribunales en la fecha exacta que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

A este efecto, los presidentes de los tribunales designarán con la antelación debida el local en que deben celebrarse los ejercicios, y la hora en que deben concurrir los opositores.

12. El proceso de los ejercicios se acomodará exactamente a las reglas establecidas en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del precitado Estatuto.

13. Para llevar a cumplido efecto lo prevenido en los artículos 43 y 50, el tribunal elegirá un local capaz o varios contiguos, que puedan ser vigilados asidua y eficazmente por el mismo durante la práctica de los ejercicios escritos.

14. Las propuestas completas constarán exactamente del número de plazas asignadas a cada tribunal para cada sexo, y la forma de colocación será siempre la ordinal, de suerte que, contando los números o contando los asientos, la suma sea siempre igual al número de plazas. Queda, por tanto, terminantemente prohibido adjudicar números bises o duplicados, así como la observación de que el opositor maestro de derechos limitados ya disfruta sueldo o alega esta circunstancia, que en ningún caso se tendrá en cuenta para indirectas ampliaciones, toda vez que el maestro limitado concurre a estas oposiciones como cualquiera otro aspirante, consumiendo número de la propuesta.

Cuando el número de opositores aprobados no alcance al de plazas a proveer, las demás se declararán desiertas, coincidiendo siempre las que se adjudiquen con la cifra real de aquellos, uno a uno, que las hayan alcanzado, de conformidad con el artículo 53.

15. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición para todos los efectos subsiguientes, sin que en ningún caso,

ni bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno.

16. También se considerarán no aprobados los opositores que aleguen empate con el que ocupe el último lugar de la propuesta.

17. El tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas, o para enjuiciar en términos distintos a los que establece esta convocatoria.

18. El hecho de no figurar en la propuesta no da derecho, en ningún caso, a la colocación inmediata, ni preferencia al aprobado para servir determinada escuela; el derecho que hace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista de aspirantes de cada sexo, para cubrir en su día sueldo de entrada y servir la escuela que reglamentariamente le corresponda.

19. En las propuestas se consignarán los siguientes datos: número de orden, nombre y apellidos del opositor, suma total de puntos en la calificación y lugar de la residencia.

20. Será condición indispensable para tomar posesión del sueldo y del destino que corresponda, tener veinte años cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

21. Los aspirantes ingresarán sucesivamente en el Escalafón por orden de lista al cubrir el sueldo en propiedad y destino forzoso en escuela nacional, o a cargo del Tesoro, que se adjudicará por la antigüedad de la vacante, determinada según fecha de recepción del parte de las Secciones administrativas, viniendo éstas obligadas a comunicarla por telégrafo, primero, y de oficio después, consignando en éste la fecha real y el asiento del libro registro en el que conste la entrada del parte de la repetida vacante.

22. Los aspirantes quedan obligados a servir con el sueldo o remuneración legal el destino de la escuela que se les asigne, de acuerdo con el art. 62.

23. El aspirante que por ser menor de veinte años no pueda posesionarse de su destino, perderá el número de lista y figurará en el Escalafón inmediatamente después del opositor que haya cubierto plaza al cumplir él la citada edad.

24. No tendrán valor ni eficacia de ningún género los precedentes o reglas que se invoquen contrarios a esta convocatoria.

3 JULIO.—R. O.—Tribunales de oposición a escuelas.

En cumplimiento del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo anterior (B. O. número 43 del corriente año), de acuerdo con la Real orden de esta fecha convocando oposiciones libres para proveer plazas de Escalafón y como complemento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar, en armonía con lo preceptuado en los artículos 27, 28 y 29, los siguientes tribunales:

Barcelona: Presidente, D. Evaristo Vázquez Pardo, de Barcelona. Vocales: doña Ramona T. Beltrán, número 34; doña Aurora N. López, número 1.162; D. Manuel Martín, número 282, y D. Juan Roldán, número 147; Inspector, D. Federico García Díaz, de Avila; Eclesiástico, D. Pascual Llopis Pomares, de Barcelona.

Suplentes: Presidente, D. José Mateos Sánchez, de Huesca; Vocales: doña Asunción Rincón, número 4; doña Jacinta Aguilera, número 4.324; D. César Gómez, número 304, y D. Modesto Costa, número 1.995; Inspector D. Manuel Rueda, de Baleares; Eclesiástico, don Vicente Peña Portal, de Barcelona.

Granada: Presidente, D. Cecilio Rodríguez Rivero, de Sevilla. Vocales: doña Encarnación Tagüeña, número 50; doña María Dolores Gombé, número 3.043; don Juan Fernández Comas, número 234, y D. Manuel Villalba, número 2.073; Inspector, D. Ciriaco Juan Huerta, de León; Eclesiástico, D. Jesús Mérida, de Granada.

Suplentes: Presidente, D. Raimundo Torres Blesa, de Granada. Vocales: doña María Robrero, número 49; doña Petra S. Mulas, número 3.641; D. Francisco Márquez, número 5, y D. Atanasio Fernández Cobos, número 50; Inspector, D. Ricardo Luna, de Tarragona; Eclesiástico, D. José Gutiérrez, de Granada.

Madrid: Presidente, D. Alfonso Retortillo, de Madrid. Vocales: doña María Angeles Gática, número 166; doña María García Alcalde, número 45; D. Luis Gullón, número 32, y D. Andrés Cabré, número 159; Inspector, D. José María Xandri, de Barcelona; Eclesiástico, D. Celedonio León Herráiz, de Madrid.

Suplentes: Presidente, D. Daniel Gómez. Vocales: do-

ña Francisca Zúñiga, número 56; doña Dolores Chamorro, número 2.918; D. José Gómez Rodríguez, número 8, y D. Francisco Sánchez Novaro, número 2.028; Inspector, D. Anselmo Rodríguez, de Alava; Eclesiástico, D. Manuel López García, de Madrid.

Murcia: Presidente, D. Juan Rubio Carretero, de Sevilla. Vocales: doña Esperanza Alvarez Conder, número 30; doña Crescencia L. Revuelta, número 155; D. Victoriano Masiá, número 108; D. Alejandro Moltó, número 3.419; Inspector, D. Ricardo Soler, de Teruel; Eclesiástico, D. Francisco Cabero, de Murcia.

Suplentes: Presidente, D. Ernesto Díaz Maroto, de Murcia. Vocales: doña Carolina Sabater, número 20; doña María Mercedes Jiménez, número 3.851; D. Victoriano del Cerro, número 581; D. Federico Monserat, número 1.071; Inspector, D. Natalio Ultray, de Madrid; Eclesiástico, D. José Jaén Martínez, de Murcia.

Oviedo: Presidente, D. Luis Bonilla, de Cuenca. Vocales: doña Rosa Rubio, número 38; doña Angela Rodríguez Fernández, número 4.003; D. Juan Suros, número 159; D. Rafael Eguiluz, número 2.260; Inspector, D. Tomás de Rivas, de Guipúzcoa; Eclesiástico, D. Juan Morgolles, de Oviedo.

Suplentes: Presidente, D. José María Rodríguez, de La Coruña. Vocales: doña Elisa García y García, número 41; doña Mercedes García, número 3.688; D. Alejandro Cirilo Gómez, número 777; D. José N. Peláez, número 795; Inspector, D. José Galisteo, de Huesca; Eclesiástico, D. Francisco Javier Díaz, de Oviedo.

Salamanca: Presidente, D. Esteban Blanco Alcántara, de Badajoz. Vocales: doña Dolores García Tapia, número 32; doña Andrea Prieto, número 172; D. Julio Segura, número 160; D. Luis Fernández, número 2.428; Inspector, D. Mariano Lampreabe, de Valencia; Eclesiástico, D. Ildefonso Emiliano Vicente, de Salamanca.

Suplentes: Presidente, D. Rafael Morales, de Badajoz. Vocales: doña Matilde Rivas, número 39; doña María A. Martínez, número 3.708; D. Luis Tovia, número 360; D. José Somoza, número 899; Inspector, don Gaspar A. Sánchez, de Ciudad Real; Eclesiástico, don Ildefonso Calamá, de Salamanca.

Santiago: Presidente, D. Serafín González, de Alava. Vocales: doña María Cloilde Morales, número 48;

doña Raimunda Castañón, número 197; D. Pedro Gómez Moreno, número 236; D. Emilio Nieto, número 2.051; Inspector, D. Andrés García, de Salamanca; Eclesiástico, D. Cándido Tumar, de Santiago.

Suplentes: Presidente, D. Galo Recuero, de Valencia. Vocales: doña Teresa Contreras, número 4.503; doña Angela Espina, número 3.486; D. Manuel Martín Tamayo, número 7, y D. Domingo Hidalgo, número 14; Inspector, D. Mauro E. Morales, de Ciudad Real; Eclesiástico, D. José Dávila, de Santiago.

Sevilla: Presidente, D. José Fontbuena, de Sevilla. Vocales: doña María Luisa Arribas, número 205; doña María Dolores Moreno, número 1.960; D. José Xandri, número 40, y D. Enrique Jiménez Cuenca, número 249; Inspector, D. Gabriel Vera, de Guadalajara; Eclesiástico, D. Antonio Guerra, de Sevilla.

Suplentes: Presidente, D. Gaspar de la Cruz Camerón, de Badajoz. Vocales: doña Julia Inés Egido, número 40; doña Josefa Blanco, número 4.155; D. José Martín, número 305, y D. Braulio Trujillano, número 1.902; Inspector, D. Gregorio Bella, de La Coruña; Eclesiástico, D. Ignacio Salgado, de Sevilla.

Valencia: Presidente, D. Manuel Casas Sánchez, de Zaragoza. Vocales: doña Almudena Fernández, número 432; doña María Alfonso Oliva, número, 2.419; don Miguel Porcel, número 45, y D. Juan Varona, número 6.469; Inspector, D. Juan Novás, de Santander; Eclesiástico, D. Ramón Sancho, de Valencia.

Suplentes: Presidente, D. Melquiades Julio Corrida, de Valencia. Vocales: doña María E. Salcedo, número 16; doña Petra J. Fernández, número 4.070; D. Antonio Castilla, número 360, y D. José O. Canosa, número 1.320; Inspector, D. Francisco Carrillo, de Madrid; Eclesiástico, D. José Sanchiz, de Valencia.

Valladolid: Presidente, D. Juan Antonio Noguera, de Murcia. Vocales: doña María Alvarez Talavera, número 29; doña María del Riego, número 64; D. José Martínez Tomás, número 62, y D. Rafael San Miguel, número 4.187; Inspector, D. Lorenzo Olagüe, de Valencia; Eclesiástico, D. Juan Zurita, de Valladolid.

Suplentes: Presidente, D. Félix Urubayen, de Toledo. Vocales: doña Gregoria B. Blasco, número 18; doña Bernardina González, número 3.995; D. Raimundo Ca-

sas, número 400, y D. Pablo Montero, número 1.067; Inspector, D. LUIS Soto Menor, de Lugo; Eclesiástico, D. Antonio Caudevila, de Valladolid.

Zaragoza: Presidente, D. Germán Moneo, de Zaragoza. Vocales: doña María Luisa Rodríguez, número 40; doña Encarnación Escobar, número 3.049; D. Andrés Zamora, número 231, y D. Eusebio Sarasa, número 2.102; Inspector, D. Luciano Seoane, de La Coruña; Eclesiástico, D. Antonio Martínez García, de Zaragoza.

Suplentes: Presidente, D. Jaime Torrés, de Alicante. Vocales: doña Aurora Fuentes, número 46; doña Elena Fernández, número 3.687; D. Gerardo Rodríguez, número 53, y D. Rafael Sande, número 66; Inspector, don José Morales, de Cádiz; Eclesiástico, D. Teodoro Asensio, de Zaragoza.

La Laguna (Canarias): Presidente, D. Rogelio Francés, de La Laguna. Vocales: doña Francisca J. Alzola, número 767; doña Francisca del Toro, número 1.211; D. Miguel Guerra, número 793, y D. Rafael Cabrera, número 3.220; Inspector, D. José María Villergas, de Tenerife; Eclesiástico, D. Eduardo Martín, de La Laguna.

Suplentes: Presidente, D. Narciso Alonguín, de Las Palmas. Vocales: doña María Marrero, número 2.452; doña Felisa Pérez, número 1.990; D. Juan Pérez, número 2.880, y D. Isidro Navarro, número 7.656; don Emilio Latorre (suplente del Inspector); Eclesiástico, D. Miguel Suárez.

2.º Los jueces que figuran en los anteriores tribunales, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», manifestarán su incompatibilidad, si la hubiere, como comprendidos en el artículo 30, y justificarán, en su caso, la excusa por enfermedad en la forma que previene el artículo 31.

3.º Una vez publicados los tribunales en la «Gaceta de Madrid», a partir de dicha fecha los aspirantes tendrán un plazo de diez días para formular las recusaciones que estimen procedentes, debiendo justificarlas documentalmente y dirigirlas a la Dirección general de Primera enseñanza.

4.º De acuerdo con el artículo 32, los jueces de los

tribunales incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo, a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se les instruya, cuando no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía.

5.º Los tribunales se constituirán en la fecha que señale la Dirección general, procediendo sus presidentes a publicar en los «Boletines Oficiales» de las provincias donde hayan de actuar el correspondiente anuncio convocando a los opositores para el comienzo de los ejercicios, debiendo señalar día, hora y local en que hayan de efectuarse.

6.º Al mismo tiempo que se dé la orden para la constitución de los tribunales, se remitirá a los respectivos presidentes relación nominal de los opositores autorizados para actuar en cada uno de ellos, y los expedientes personales de los aspirantes.

7.º Los opositores satisfarán en el acto de presentar sus instancias en este Ministerio la cantidad de 35 pesetas para subvenir a los gastos de la oposición. De la cantidad recaudada por dicho concepto se destinarán: el 10 por 100 para los gastos de material, servicios subalternos y pago de los vocales residentes fuera de la localidad, y el 90 por 100 restante se distribuirá oportunamente por la Dirección general entre los jueces que actúen, asignando un octavo más para el presidente de cada tribunal.—(Gac. 8 julio).

3 JULIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional las escuelas a que se refiere la relación adjunta:

1, Ablanque (Guadalajara), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

2, Alcaudete (Jaén), para Bobadilla, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

3, Aldeacipreste (Salamanca), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

4, Alfoz de Santa Gadea (Burgos), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

5, Aranga (Coruña), Muniferral, una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

6, Arrecife (Canarias), una unitaria para niños y otra para niñas.

7, Balboa (León), para Vilariños, una mixta para maestra.

8, Barruelo de Santullán (Palencia), para Nava de Santullán, una mixta para maestro.

9, Basconcillos del Tozo (Burgos), para Casco, una mixta para maestro.

10, Bescós de Garcipollera (Huesca), para Bergosa, una mixta para maestra.

11, Bóveda (Lugo), para Rubián, una mixta para maestro.

12, Bueu (Pontevedra), para Hermelo, una mixta para maestro.

13, Camporredondo (Palencia), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

14, Cigoisias (Alava), para Apodaca, una mixta para maestro.

15, Córdoba, para Cerro-Muriano, una unitaria para niños y una para niñas.

16, Corella (Navarra), para Castejón, una unitaria para niños y una para niñas.

17, Corgo (Lugo), para Barrio, una mixta para maestro

18, Cortegada (Orense), para San Juan de Louredo, una mixta para maestra.

19, Coscojuela de Sobrarbe (Huesca), para Plampalacios, una mixta para maestro.

20, Chantada (Lugo), para Airoá, una mixta para maestra.

21, Chantada (Lugo), para Mouricios, una mixta para maestro.

22, Chantada (Lugo), para Belesar (Vilar de Outeiro), una mixta para maestro.

23, Chantada (Lugo), para San Vicente, una mixta para maestro.

24, Chantada (Lugo), para Moreira, una mixta para maestro.

25, Chantada (Lugo), para Pinedo, una mixta para maestro.

26, Chantada (Lugo), para Devesa, una mixta para maestro.

27, El Rasillo de Cameros (Logroño), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

28, Encina de San Silvestre (Salamanca), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

29, Ezcaray (Logroño), para San Antón, una mixta para maestro.

30, Fuencaliente (Canarias), para Los Quemades, una mixta para maestra.

31, Ibias (Oviedo), para Villar de Cendias, una unitaria de niños.

32, Incio (Lugo), para Castelo, una unitaria para niños y una para niñas.

33, Incio (Lugo), para Outeiro, una unitaria para niños y una para niñas.

34, Incio (Lugo), para Villarjuán, una mixta para maestro.

35, Yustel (Zamora), para Quintanilla, una mixta para maestro.

36, La Ercina (León), para Sobrepeña, una mixta para maestro.

37, La Lama (Pontevedra), para Pelete (Covelo), una unitaria para niños.

38, La Lama (Pontevedra), para Borralleira (Barcia), una mixta para maestro.

39, La Nou de Gayá (Tarragona), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

40, La Puebla de Brollón (Lugo), para Liñares, una mixta para maestro.

41, La Puebla de Brollón (Lugo), para Palacios de Veiga, una mixta para maestro.

42, Las Aldehuelas (Soria), para Ledrado, una mixta para maestro.

43, Lavadores (Pontevedra), dos unitarias para niños y dos para niñas.

44, Lavadores (Pontevedra), para Teis, dos unitarias para niños y dos para niñas.

45, León, para Barrio de las Ventas de Nava, una mixta para maestra.

46, Limpías (Santander), para Seña, una mixta para maestra.

47, Lorca (Murcia), para Santa Quiteria, una mixta para maestra.

48, Lorca (Murcia), para San José, una unitaria para niños y una para niñas.

49, Lorca (Murcia), para Santa María, una unitaria para niños y una para niñas.

50, Lugo, para Castro, una mixta para maestra.

51, Lugo, para Vilachá de Mera, una mixta para maestro.

52, Lugo, para Calde (Lamas), una mixta para maestro.

53, Lugo, para Esperante de Abajo, una mixta para maestro.

54, Lugo, para Orbazay, una mixta para maestro.

55, Lugo, para Rebordeos, una mixta para maestro.

56, Lugo, para Coco, una mixta para maestro.

57, Lugo, para Baqueixos, una mixta para maestro, emplazándola en Sebaine.

58, Lugo, para Saamasas, una mixta para maestro.

59, Lugo, para Vilachá de Labio, una mixta para maestro, emplazándola en Aireje.

60, Lugo, para Gallegos de Abajo, una mixta para maestro.

61, Lugo, para Bocasnaos, una mixta para maestro.

62, Lugo, para Santa Comba, una mixta para maestro, emplazándola en Villamarce.

63, Lugo, para Cima de Vila, una mixta para maestro, emplazándola en Aldea de Abajo.

64, Lumbreras (Logroño), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

65, Llimiana (Lérida), para Obachs, una mixta para maestro.

66, Maire de Castroponce (Zamora), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

67, Malanquilla (Zaragoza), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

68, Marraxi (Baleares), para Barriada de Portal, una unitaria para niños.

69, Membrillar (Palencia), para Villalafuente, una mixta para maestro.

70, Montánchez (Cáceres), dos unitarias para niños y dos para niñas.

71, Murcia, para Churra, una unitaria para niños y una para niñas.

72, Nanclares de la Oca (Alava), una unitaria para niñas, la mixta conviértese en de niños.

73, Navia de Suarna (Lugo), para Moya, una mixta para maestro.

74, Navia de Suarna (Lugo), para Peñamils, una mixta para maestro.

75, Navia de Suarna (Lugo), para Virijo, una mixta para maestro.

76, Navia de Suarna (Lugo), para Figueiras, una mixta para maestro.

77, Nieves (Pontevedra), para Vide, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

78, Nigrán (Pontevedra), para Chandebrito, una mixta para maestra.

79, Nijar (Almería), para Fernán-Pérez, una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas

80, Oleiros (Coruña), para Perillo, una mixta para maestra.

81, Os de Balaguer (Lérida), para Gerp, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

82, Pedrosa de la Vega (Palencia), para Villarrodrigo, una mixta para maestro.

83, Pedrosillo de Alba (Salamanca), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

84, Pinos-Puente (Granada), para Casa-Nueva, una mixta para maestro.

85, Porquera (Orense), para Eidos de Riveira, una mixta para maestro.

86, Puentesampayo (Pontevedra), para Rañadoiro, una mixta para maestro.

87, Puértolas (Huesca), para Puyarruego, una mixta para maestro.

88, Renera (Guadalajara), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

89, Ribadavia (Orense), para Francelos, una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

90, Ribadavia (Orense), para San Andrés de Camporredondó, una unitaria para niños, la mixta conviértese en de niñas.

91, Ribadavia (Orense), para Ventosela, una mixta para maestro.

92, Ribas del Sil (Lugo), para Moreiras de Medio, una mixta para maestro.

93, Ribas del Sil (Lugo), para San Pedro, una mixta para maestro.

94, Río (Orense), para Cedeira, una mixta para maestro.

95, Río (Orense), para Medos, una mixta para maestro

96, Río (Orense), para San Silvestre, una mixta para maestro.

97, Río (Orense), para Sanjurjo, una mixta para maestro.

98, Río (Orense), para Mournas; una mixta para maestro.

99, Ríoseco de Tapia (León), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

100, Roquetas (Tarragona), una unitaria para niños.

101, Salamanca, para Arrabal del Puente, una unitaria para niños.

102, Salamanca, para Arrabal de la Prosperidad, una unitaria para niños y una para niñas.

103, Salas (Oviedo), para Linares, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

104, Salas (Oviedo), para La Peña, una mixta para maestro

105, Salduero (Soria), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

106, Salinas del Pisuerga (Palencia), para Salinas, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

107, San Emiliano (León), para Candemuela, una mixta para maestro.

108, San Morales (Salamanca), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

109, Santa Lecina (Huesca), una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

110, Santervís de la Vega (Palencia), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

111, Santervís de la Vega (Palencia), para Villarrobejo, una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

112, Secorun (Huesca), para Sobás, una mixta para maestra, la de temporada se fija en Orús.

113, Somiedo (Oviedo), para Valcárcel, una mixta para maestro.

114, Sorbas (Almería), para Alias, una mixta para maestro.

115, Sorbas (Almería), para Mela, una mixta para maestro.

116, Sorbas (Almería), para Gochar, una mixta para maestro.

117, Sorbas (Almería), para Gajarillos, una unitaria para niños.

118, Sorbas (Oviedo), para Huelga, una unitaria para niños.

119, Soto del Barco (Oviedo), para La Arena, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

120, Taboada (Lugo), para Tuiriz, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

121, Taboada (Lugo), para San Mamés, una mixta para maestro, emplazándola en Fonteboa.

122, Tejeda (Canarias), para Juncal, una mixta para maestra.

123, Torrebeleña (Guadalajara), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

124, Triollo (Palencia), para La Lastra, una mixta para maestro.

125, Tudanca (Santander), para La Lastra, una mixta para maestra.

126, Valle Alto de Peñamellera (Oviedo), para Trescares, una mixta para maestra, la de temporada se fija en Cáraves.

127, Valle de Oso (Lugo), para Cabanela, una unitaria para niños, la mixta existente conviértese en de niñas.

128, Valle de Valdelaguna (Burgos), para Bezares, una mixta para maestro.

129, Vegadeo (Oviedo), para Vijande, una mixta para maestra.

130, Verín (Orense), para Villamayor, una mixta para maestro.

131, Viloria del Henar (Valladolid), una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

132, Villanueva de Cameros (Logroño), para Villa-

nueva, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

133, Villadrid (Lugo), Figueirua, una mixta para maestra.

134, Villadrid (Lugo), para Sangés, una mixta para maestro.

135, Villaviciosa (Ovledo), para Quintes, una unitaria, la mixta existente conviértese en de niños.

136, Porriño (Pontevedra), para Chenlo, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

137, Porriño (Pontevedra), para Atios, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

138, Porriño (Pontevedra), para Torneiros, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

139, Porriño (Pontevedra), para Mosende, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

140, Porriño (Pontevedra), para Pontellas, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

141, Porriño (Pontevedra), para San Salvador de Budiño, una unitaria para niñas, la mixta existente conviértese en de niños.—(Gac. 19 julio).

3 JULIO.—R. O.—Edificios escolares.

Se concede al ayuntamiento de Ampuero (Santander) el auxilio de 24.873,46 pesetas, equivalente al 34 por 100 de importe total del presupuesto de la obra que falta ejecutar para la terminación de un edificio para escuelas graduadas que asciende a 73.452,38 pesetas, cuyo auxilio se abonará con cargo al capítulo 24, artículo 1.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Que del expresado auxilio de 24.973,46 pesetas se libre la cantidad de 14.000, previa la presentación de las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, reservándose, como garantía, el pago de las 10.973,46 pesetas restantes hasta que se ordene una visita de inspección a las obras y se certifique la terminación de las mismas.

Que el resto del importe del presupuesto de las repetidas obras, o sea la cantidad de 48.477,92 pesetas, sea satisfecho por el expresado ayuntamiento.—(Boletín Oficial 3 agosto).

3 JULIO.—R. O.—Graduación de escuelas.

Se consideran graduadas las escuelas siguientes:

1, Isla Cristina (Huelva), una de niños con seis secciones, se crean cinco; remuneración para el director 125 pesetas. A base de dos unitarias (Real orden 28 de marzo de 1913).

2, Palma de Mallorca (Baleares), una de niños, seis secciones, se crean seis; remuneración para el director 350 pesetas. Pasando a cargo del Estado las atenciones de personal (Real orden 28 marzo 1913).

3, Artesa de Segre (Lérida), una de niños, con tres secciones, se crean dos; remuneración para el director 100 pesetas. A base de una unitaria.

4, Idem, (d.), una de niñas, con tres secciones, se crean dos; remuneración para la directora 100 pesetas. A base de una unitaria; una sección será de párvulos.

5, Cartagena (Murcia), una de niños de San Félix, con cuatro secciones, se crean tres; remuneración para el director 350 pesetas. A base de una unitaria, emplazándose la escuela en el barrio del Peral.—(Gac. 20 julio).

3 JULIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

A propuesta de la Comisión Central, que tiene a su cargo los servicios creados por el Real decreto de 31 de agosto de 1922 para combatir el analfabetismo:

Teniendo en cuenta que la zona indicada a aquella Comisión, y, por tanto, al inspector secretario de la misma D. Gabriel Pancorbo, comprende las tres provincias de Almería, Jaén y Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director general, como presidente de la expresada Comisión, para que pueda acordar las visitas extraordinarias que en cada caso deba realizar el inspector secretario, teniendo en cuenta que el importe de las die-

tas y gastos de locomoción que el servicio ocasione serán satisfechas con cargo al crédito especialmente autorizado para este inspector en su correspondiente zona, capítulo 4.º, art. 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, fijándose para las dietas el límite de 20 pesetas asignadas para las visitas extraordinarias de Jaén (tipo inferior al límite máximo autorizado por el Real decreto de 23 de noviembre de 1920).—(B. O. 17 julio).

4 JULIO.—O.—Maestros interinos.

Se publica la lista única de maestros (varones) interinos con derecho a escuela en propiedad, dando un plazo de quince días para reclamar.—(Gac. 4 julio).

Nota.—Esta lista tenía 757 aspirantes, clasificados por orden de servicios; era provisional, puesto que se daba plazo para reclamar, con probabilidades de exclusiones por haber sido algunos nombrados anteriormente.

5 JULIO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden las siguientes subvenciones para organizar Colonias escolares: 4.000 pesetas, al Comité femenino de Higiene popular de Madrid; 2.000, al ayuntamiento de Huelva.—(B. O. 17 julio).

5 JULIO.—R. O.—Ascensos.

Se conceden ascensos en corridas de escalas a los maestros y maestras que se mencionan.—(Gac. 16 julio).

6 JULIO.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

Vista la comunicación de la inspectora de Primera enseñanza de Madrid, doña María Quintana, manifestando que en el curso de perfeccionamiento organizado por Real orden de 31 de octubre último, las 20 maestras que han acudido al mismo han trabajado con verdadero entusiasmo, realizando una intensa y provechosa labor, de la que cabe esperar una positiva mejora en la enseñanza de sus respectivas escuelas, y

entendiendo que convendría alentar a dichas profesoras a proseguir la obra comenzada, premiando el trabajo extraordinario:

Teniendo en cuenta que es digno de aplauso y de estímulo la labor realizada en dicho curso por las maestras de Madrid doña Encarnación Salcedo, doña Dolores García Tejero, doña Consuelo Hernández, doña Luisa Gómez, doña Florentina de la Torre Ojeda, doña María de los Reyes Martínez, doña Adela Hidalgo, doña María García Martín, doña Rosario González, doña Isabel Rodríguez, doña Ana Molinas, maestra de Colmenar de Oreja; doña Nicolasa Vargas, de ídem; doña Francisca Hervás, de Fuencarral; doña Luisa Vargas, de ídem; doña Martina Echarri, de Vaciamadrid; doña Aurora Rivera, de Vicálvaro; doña Genoveva Fernández, de Villarejo de Salván; doña Jesusa Santos, de Canillejas; doña Dominica Barguilla, de Ciempozuelos, y doña Josefa Carancejo, de El Pardo; y no menos meritorio el trabajo y el interés por la enseñanza demostrado en la dirección del mismo por la inspectora Sra. Quintana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias a las mencionadas maestras e inspectora, por la labor realizada en el citado curso de perfeccionamiento.—(Gac. 26 julio).

7 JULIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se manda publicar el siguiente Escalafón, se declara que sea definitivo hasta el número 189 inclusive y provisional los demás, dando un plazo de quince días para formular reclamaciones. (Los números que van detrás del nombre expresan la fecha del nacimiento, y después se nombra la población en que sirven.)

D. Joaquín de Aguilera y Osorio, 23-2-1872, honorario.

1, Rafael Torromé y Ros, 17-6-1861, Madrid.

2, Matilde García del Real Alvarez Mijares, 15-3-1856, Madrid, municipal.

3, Juan José M.ª Portilla y Cantero, 24-11-1865, Madrid, municipal.

4, Juan Patiño y Rubio, 7-9-1856, Valencia.

5, Martín Amado Cayón y Cos, 30-1-1870, Valladolid.

- 6, D. Enrique Marzo y Castro, 7-10-1871, Zaragoza.
- 7, Gabriel Pancorbo y Cascales, 8-7-1869, Granada.
- 8, Francisco Carrillo y Guerrero, 14-7-1879, Madrid.
- 9, Manuel Martín y Chacón, 17-4-1873, Madrid.
- 10, Miguel Moreno y Muñoz, 28-3-1864, Almería.
- 11, Antonio Arocha y García, 25-10-1855, Sevilla.
- 12, Manuel Ibarz y Borrás, 5-2-1861, Barcelona.
- 13, Leopoldo Sanz y Rahona, 18-1-1866, Zaragoza.
- 14, Manuel Lorenzo y Gil, 18-6-1868, La Coruña.
- 15, Miguel Bernal y Martínez, 29-9-1865, Alicante.
- 16, José García y Cons, 20-2-1871, Zaragoza.
- 17, Julio Saldaña y Alonso, 25-1-1878, Burgos.
- 18, Gerardo Alvarez y Limeses, 10-12-1871, Pontevedra.
- 19, Benito Luis L. y Rodríguez, 10-10-1879, Orense.
- 20, Ezequiel Cazaña y Ruiz, 17-1-1874, Murcia.
- 21, Bernardo Ezquer y Jiménez, 20-8-1863, Segovia.
- 22, Higinio Pérez y Vergara, 11-1-1865, Vizcaya.
- 23, Serafin Montalvo Sanz, 12-10-1874, Valladolid.
- 24, Darío Caramés y Ruza, 18-12-1871, Vizcaya.
- 25, Luis Álvarez Santullano, 7-12-1879, Madrid.
- » D. Emilio Moreno Calvete, 5-12-1870.
- 26, Juan López Tamayo y Moral, 16-8-1876, Sevilla.
- 27, Eulalio Escudero y Esteban, 12-2-1874, Salamanca.
- 28, Agustín Nogués Sardá, 21-9-1873, Madrid.
- 29, Manuel Yubero y Fernández, 1-2-1870, Palencia.
- 30, Natalio Utray y Jáuregui, 1-12-1874, Madrid.
- 31, Manuel Rueda y González, 23-1-1875, Baleares.
- 32, José Priego y López, 13-3-1881, Córdoba.
- 33, Andrés Roco y Jarones, 2-9-1873, Barcelona.
- 34, Francisco Verge y Sánchez, 20-1-1881, Málaga.
- 35, Angel López-Amo y Molinero, 12-2-1878, Alicante.
- 36, Ignacio García y García, 31-7-1880, León.
- 37, Ruperto Escobar y Castillo, 1-4-1886, Sevilla.
- 38, Alonso Olagüe Bordas, 19-1-1873, Valencia.
- 39, Emilio Soler y Fors, 30-4-1871, Barcelona.
- 40, Luis de Francisco y Galdeano, 31-1-1883, Huesca.
- 41, Angel Orta y Gaitero, 1-3-1877, Valladolid.
- 42, Federico Ortega y Valero, 11-8-1882, Valencia.
- 43, Antonio Eiján y Lorenzo, 13-1-1882, Zamora.
- 44, Luciano Seoane y Seoane, 8-10-1876, La Coruña.
- 45, Filemón Blázquez y Castro, 21-3-1880, Cádiz.
- » D. José Piñol Miranda, 22-7-1879.
- 46, Miguel Uribes y García, 5-7-1878, Valencia.

- 47, D. José María Xandri y Pich, 6-1-1874, Barcelona.
 48, Federico García y Díaz, 15-10-1870, Avila.
 49, Gaspar Ambrosio S. y Pérez, 7-12-1878, Ciudad Real.
 50, Macario Iglesia, 27-2-1867, Oviedo.
 51, Salvador Grau y Martí, 4-5-1885, Tarragona.
 52, Lorenzo Luzuriaga y Medina, 29-10-1889, Madrid.
 53, Juan Llarena y Lluna, 1-7-1882, Burgos.
 54, José Montserrat Torrent y Sala, 24-2-1876, Gerona.
 » D. Félix Jové y Vergés, 5-5-1876.
 55, Emilio Montserrat y Colás, 16-1-1870, Castellón.
 56, Juliana Torrego y Pedrazuela, 17-8-1885, Madrid.
 57, María Quintana y Ferragut, 15-4-1878, Madrid.
 58, Leonor Serrano y Pablo, 21-2-1890, Barcelona.
 59, Teodora Hernández y San Juan, 9-11-1877, Córdoba.
 60, María Angela Trinxé y Velasco, 13-5-1887, Zaragoza.
 61, Adelaida García de Castro, 4-1-1882, Valencia.
 62, Elena Sánchez y Tamargo, 27-11-1886, Oviedo.
 63, Adelaida Díez y Díez, 26-5-1887, Valladolid.
 64, Victoria Adrados e Iglesias, 21-4-1888, Salamanca.
 65, Luisa Bécares y Más, 15-11-1890, Madrid.
 66, Rafael Vicente y Sevilla, 21-10-1891, Guadalajara.
 67, Benito Castrillo y Sagredo, 21-3-1881, Oviedo.
 68, Francisco Abella y Garrido, 14-6-1890, Avila.
 69, Alfonso Barea y Molina, 4-4-1883, Málaga.
 70, Antonio Juan Onieva y S. María, 29-8-1886, Oviedo.
 71, Valentín Aranda y Rubiales, 12-2-1890, Cuenca.
 72, Antonio Ballesteros y Usano, 11-4-1892, Segovia.
 73, Juan José Senent e Ibáñez, 24-11-1883, Alicante.
 74, José María Azpeurrutia y Flórez, 20-7-1892, Alava.
 75, Angel Rodríguez y Mata, 11-3-1892, Cáceres.
 76, Fernando Sáinz y Ruoz, 22-7-1889, Granada.
 77, Mariano Amo y Ramos, 15-2-1892, Córdoba.
 78, Juan Capó y Valls, 17-8-1888, Baleares.
 79, Pablo Lubelza y Oppenheimer, 31-10-1877, Toledo.
 80, José Gabaldón y Navarro, 7-5-1888, Pontevedra.
 81, Sinforosa Vallejo y Lara, 29-5-1879, Málaga.
 82, María Teresa Sáinz de Baranda, 1-10-1891, Granada.
 83, Amelia Asensi y Beviá, 5-5-1892, Toledo.
 » Doña Lucía Zamora y García, 6-7-1892.
 84, Guillermina de Pablo Colimorio, 10-2-1889, Sevilla.
 85, Guadalupe Delgado Pineda, 20-2-1882, Alicante.
 86, Josefa Segovia Morón, 10-10-1891, Jaén.
 87, Luis Linares Becerra, 8-7-1887, Madrid.

- 88, D. Lorenzo Olagüe y Bordas, 10-8-1883, Murcia.
- 89, Joaquín Salvador Artiga, 4-11-1880, Albacete.
- 90, Anselmo Rodríguez Saenz, 21-4-1878, Alava.
- 91, Juan Novas Guillén, 28-4-1880, Pontevedra.
- 92, Mariano Lampreave y Campains, 9-3-1883, Palencia.
- 93, Damaso Miñón Villanueva, 11-12-1885, Guadalajara.
- 94, Gonzalo Gálvez Carmona, 2-2-1886, Granada.
- 95, Luis Soto Menoz, 24-4-1881, Lugo.
- 96, Juan García Magariño, 18-2-1875, Málaga.
- 97, Faustina Alvarez García, 15-2-1874, León.
- 98, Angel Luengo Encinas, 30-4-1878, Salamanca.
- 99, Ricardo Luna Carné, 6-2-1877, Tarragona.
- 100, Quirino Francisco Muñoz Araoz, 4-1-1868, Burgos.
- 101, Daniel Rodríguez Rub'n, 27-2-1887, Orense.
- 102, José Galisteo Soto, 26-6-1873, Huesca.
- 103, Tomás de Rivas Jiménez, 21-12-1875, Guipúzcoa.
- 104, Ciriaco Juan Huerta, 16-3-1876, León.
- 105, Eladio García Martínez, 18-2-1886, Navarra.
- 106, Eusebio José Lillo Rodelgo, 5-3-1887, Toledo.
- 107, Francisco Rodríguez Besteiro, 29-10-1886, Madrid.
- 108, Rodolfo Jiménez Zuazo, 14-1-1891, Logroño.
- 109, Pedro Riera Vidal, 5-11-1884, Teruel.
- 110, Antonio Coucero Freijomil, 2-6-1888, Orense.
- 111, Luis Siles Criado, 26-10-1880, Huelva.
- 112, María de los D. Larraga Bonora, 22-2-1882, Palencia.
- 113, Lorenzo Gordón Gómez, 20-4-1883, Badajoz.
- 114, Gervasio Manrique Hernández, 31-5-1891, Soria.
- 115, Juan Espinal Olcoz, 6-5-1888, Teruel.
- 116, Félix Isaac y Faro de la Vega, 16-1-1881, Burgos.
- 117, Benigno Ferrer Domingo, 17-5-1878, Almería.
- 118, Gabriel Vera y Oria, 18-12-1878, Guadalajara.
- 119, Tomasa Piosa Lacueva, 7-3-1878, Guadalajara.
- 120, Luis Calatayud Buades, 23-11-1887, Jaén.
- 121, Mauricio Emiliano M. Guisado, 22-11-1879, C. Real.
- 122, Gregorio Jesús R. y G. de la Mata, 24-8-1876, Oviedo.
- 123, Andrés García Martín, 19-3-1880, Salamanca.
- 124, Francisco Abad y Gallego, 1-4-1876, Huesca.
- 125, Ricardo Soler Carbón, 14-5-1876, Teruel.
- 126, Ernesto Marcos Rodríguez, 31-10-1887, Navarra.
- 127, Lucio Jubero Ranz, 6-7-1878, Jaén.
- 128, José Morales García, 2-1-1887, Algeciras.
- 129, Rosa Consuelo A. y Benayas, 21-8-1871, Castellón.
- 130, Gregorio Bella Subirats, 10-5-1871, La Coruña.

- 131, Doña Dolores C. Saavedra, 13-6-1872, Santander.
- 132, Agustín Sáez Toledo, 13-7-1887, Cuenca.
- 133, Emilio Tost y Guasch, 4-9-1885, Lérida.
- 134, Antonio Angulo Gómez, 24-11-1896, Santander.
- 135, Eduardo de Fraga Torrejón, 19-10-1894, Oviedo.
- 136, María C. Pérez y González, 14-9-1886, Pontevedra.
- 137, María Asunción M. Varona, 26-3-1885, Burgos.
- 138, María del Pilar García Alfonso, 12-3-1893, Vizcaya.
- 139, Mariana Ruiz Vallecillo, 1-5-1892, Avila.
- 140, Pablo Otero Sastre, 3-11-1894, Logroño.
- 141, María de la Paz Alfaya, 24-1-1893, Segovia.
- 142, Luisa García Rocasolano, 10-1-1888, Cáceres.
- 143, Natalia Ballester Compañ, 19-8-1887, Murcia.
- 144, Cristina Pol García, 24-7-1893, La Coruña.
- 145, Manuela García y Luquero, 2-1-1894, Logroño.
- 146, Manuela Aznar Satorres, 25-3-1896, C. Real.
- 147, Carmen de la Torre Gómez, 28-9-1892, Lugo.
- 148, Julia Gómez Olmedo, 31-1-1891, Alava.
- 149, Manuel Díaz Rozas, 30-4-1894, La Coruña.
- 150, Teresa Izquierdo Izcúe, 28-10-1886, Cádiz.
- 151, Manuel Maceda López, 17-4-1889, Orense.
- 152, Emilia Ana González Valdés, 26-7-1892, Albacete.
- 153, Rosa García Tapia, 25-3-1884, Cuenca.
- 154, Josefa Herrera y Serra, 6-5-1890, Tarragona.
- 155, Angeles Sempere y Sanjuan, 16-8-1889, Baleares.
- 156, Matilde Gómez Rodríguez, 16-2-1893, Badajoz.
- 157, Francisca Bohigas Gavilanes, 2-4-1892, Lérida.
- 158, Antonia Ortiz Currais, 15-6-1886, Orense.
- 159, Cándida Cadenas Campos, 23-7-1895, Zamora.
- 160, Elena Canel y Hollemaert, 18-2-1892, Huelva.
- 161, María Cruz Gil Febrel, 23-2-1896, Soria.
- 162, Felisa Pasagali y Lobo, 6-11-1887, Almería.
- 163, María de los Angeles Fernández, 7-5-1895, Navarra.
- 164, Julia Teresa Silva y López, 12-4-1894, Guipúzcoa.
- 165, Víctor de la Serna y Espina, 15-1-1896, Toledo.
- 166, Carmen Castillo Polo, 16-11-1895, Teruel.
- 167, José García Verdú, 28-10-1895, Castellón.
- 168, Luis González Maza, 20-4-1894, Zamora.
- 169, Luis Fernández Pérez, 9-8-1895, Huelva.
- 170, Angel Martínez Zapater, 5-3-1891, Albacete.
- 171, José Luis Jaime Méndez, 26-8-1892, Guipúzcoa.
- 172, José Junquera y Muné, 22-10-1895, Gerona.
- 173, Antonio Michavila y Vila, 17-1-1887, Lérida.

- 174, D. Pedro Roselló Blanch, Cuenca.
 175, Juvenal de Vega y Relea, 11-8-1893, Cáceres.
 176, Alberto Nicolás Jívar, 8-4-1899, Oviedo.
 177, Agustín Pérez Trujillo, 5-11-1892, Badajoz.
 178, José Vives Llorca, 21-7-1893, León.
 179, Angel Roset Abelló, 26-12-1893, Lérida.
 180, José Doñate Jiménez, 9-6-1892, Burgos.
 181, Juan Herrero Vila, Zamora.
 182, Rafael Ferrer y Fornes, 20-2-1895, Soria.
 183, Daniel Luis Ortiz Díaz, 27-6-1885, Santander.
 184, Alfredo Gil Muñoz, 1-12-1898, Córdoba.
 » Doña María de la Trinidad y Bruñó, 5-8-189 .
 185, Fernando Leal y Crespo, 4-8-1896, Barcelona.
 186, Juan Comas Camps, 23-1-1900, Gerona.
 » D. Cándido López Uceda, 25-2-1894.
 187, Vicente Valls Anglés, 3-5-1896, Santander.
 188, Juan Antonio Gil Mateos, Badajoz.
 189, Pilar Escribano e Iglesias, Huesca.
 190, Paulino Usón Sesé, 25-6-1895, Navarra.
 191, José Villergas Zuloaga, Santa Cruz de Tenerife
 192, Francisca López Gutiérrez, 9-5-1889, Gerona.
 193, Matilde Huici, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).
 194, Isabel Romero Sanjuán, Palmas (Gran Canaria).
 195, José del Peso Sevillano, 29-6-1895, Lugo.
 196, Manuel González Linacero, 16-6-1890, León.
 197, Antonio de la Cámara, 12-1-1899, León.

10 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden las siguientes subvenciones para la organización de colonias escolares: 10.000 pesetas al director del Museo Pedagógico de Madrid; 4.000 pesetas al alcalde de Jaén, y 3.000 pesetas al alcalde de Málaga.—(B. O. 20 julio).

10 JULIO.—R. O.—Campos agrícolas.

Se manda librar a todos los campos agrícolas establecidos 500 pesetas para gastos, mitad de la consignación anual.—(Gac. 18 agosto).

11 JULIO.—R. D.—Honores a Manjón.

Deseando dar una muestra de la estimación que me merece la intensa labor educadora y social, inspirada en su inteligencia y en su corazón privilegiado, llevada a cabo por el fundador de las escuelas del Ave María, D. Andrés Manjón, fallecido en Granada el día 10 del mes actual, y deseando rendir tributo de respeto a su vida ejemplar de modestia y abnegación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se tributen a su cadáver los honores siguientes:

1.º Una compañía de Infantería, con bandera, dará guardia al cadáver desde el día de hoy hasta su enterramiento.

2.º Las tropas de la guarnición, en el acto del entierro, cubrirán la carrera, presentando las armas al paso del cadáver, que será conducido por un arma de artillería.

3.º A este acto asistirán Comisiones de todos los Cuerpos.—(Gac. 12 julio).

12 JULIO.—R. O.—Servicios en graduadas.

Vista la instancia formulada por doña Cecilia Carriero Abadín en solicitud de que se le consideren como prestados en una misma escuela los servicios que le corresponden y se le computan en distintas graduadas de Madrid:

Resultando que a su ingreso en el Magisterio fué destinada al Grupo escolar «Alfonso XIII», situado en uno de los barrios extremos de esta corte, y que después fué trasladada por orden de la Delegación regia de Primera enseñanza a una de las Secciones de la graduada aneja a la Normal de Maestras de Madrid, destino preferente al anterior por las condiciones especiales de éste y su céntrica situación:

Considerando que la señora Carriero se conformó con el traslado dispuesto por la Delegación regia, contra cuyo acuerdo pudo reclamar oportunamente si hubiera estimado que con él se lesionaban sus de-

rechos, o de no haber satisfecho el mismo su personal conveniencia:

Considerando que el espíritu y letra del último párrafo del artículo 92 del vigente Estatuto exige la permanencia y continuidad de servicios del maestro de Sección en la misma escuela graduada para adquirir derecho a que se le compute la unidad de los mismos como prestados en direcciones, condición precisa y terminada que no admite excusa o alegación alguna, y que tiene por objeto evitar los frecuentes traslados que, atendiendo a otros intereses, se han dictado invocando determinadas disposiciones para atender supuestas necesidades del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la solicitud de doña Cecilia Cariedo por estar en abierta contradicción con el precitado artículo 92 del Estatuto, y al propio tiempo dar a esta resolución carácter general para cuantas peticiones se formulen en el mismo sentido.—(Gac. 24 agosto).

13 JULIO.—R. O.—Mutualidades escolares.

Se manda inscribir en el Registro especial del Ministerio las 49 nuevas mutualidades que se expresan. (Gaceta 27 agosto).

13 JULIO.—O.—Secciones administrativas.

Vistas las dudas suscitadas de si los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza pueden o no disfrutar de vacaciones:

Teniendo en cuenta que los preceptos que regulan los derechos y deberes de dichos funcionarios son el Reglamento de 17 de diciembre próximo pasado y la Real orden complementaria de 15 de marzo último, y que ninguna de dichas disposiciones autoriza determinado período de vacación y sí en cambio la concesión de permisos y licencias mediante los requisitos reglamentarios,

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así, debiendo los funcionarios del precitado cuerpo de Sec-

ciones administrativas de Primera enseñanza atenerse a lo dispuesto, sin que haya lugar a dudas y vacilaciones relacionadas con la materia.—(B. O. 31 julio).

13 JULIO.—R. O.—Mesas-bancos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta a D. José Pellicer Serra, con la condición de que la Administración no abonará el importe de las mesas-bancos, que habrá de entregar en los plazos señalados en el pliego de condiciones, mientras no justifique que se ha cumplido con lo preceptuado respecto al régimen del retiro obrero, y que si deja de cumplirse dicha condición, el adjudicatario perderá la fianza, así como el depósito, y quedará rescindido el contrato, con obligación de satisfacer daños y perjuicios, habiendo de tener terminadas y en disposición de entregar dentro de cada uno de los plazos máximos que se fijan en la condición sexta, 2.289 mesas-bancos del precio de 41 pesetas cada una y 120 de las de 51 pesetas por unidad en el primer plazo, igual número en el segundo y 2.290 y 121, respectivamente, en el tercero, que es el número que corresponde conforme al tipo de adjudicación de la subasta, en relación con la condición letra K de la misma.—(Gac. 23 julio).

Nota.—A la subasta se presentaron tres pliegos, uno del Sr. Cuncillos ofreciendo las mesas a 42,80 pesetas y 52,50, según que hubieran de enviarse a pueblos de la Península o fuera de ella; otra del Sr. Apellaniz, a 41,97 y 51,97, y otra del Sr. Pellicer, a 41 y 51 respectivamente, que es la admitida.

14 JULIO.—O.—Cuestionarios de oposiciones.

Inserta en la «Gaceta» de 8 de los corrientes la convocatoria general de oposiciones a ingreso en el Magisterio, cumple a esta Dirección general de Primera enseñanza dar efectividad al precepto estatutario que le confiere la facultad de publicar el cuestionario, único, dentro de los diez días siguientes al de la promulgación de aquélla.

Trata el cuestionario que hoy se inserta las diversas

materias de la oposición, atemperándolas a la modalidad de los tiempos y al progreso pedagógico, sin perder de vista los programas oficiales; las normas para su confección son ajenas a textos u obras determinadas, y su carácter es provisional y transitorio, sujeto a la variación lógica, para futuras oposiciones, en armonía con las exigencias de la realidad científica.

No ofrece dificultad en sus varios aspectos para los aspirantes que hayan cursado sus estudios con aprovechamiento en las Escuelas Normales y, con tal base, pueden ampliar por sí y sin esfuerzo los conocimientos que se relacionan con la Paidología, con las Instituciones escolares eficientes, con los sistemas de educación de los pedagogos nacionales y extranjeros y con los medios adecuados para observar al niño y para que la labor de la escuela se refleje con clogio en el futuro ciudadano.

(Siguen los Cuestionarios con los temas siguientes: Religión y Moral, del 1 al 20; Lengua española, del 21 al 41; Literatura, del 42 al 61; Historia, del 52 al 86; Geografía, del 87 al 131; Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, del 132 al 155; Economía Doméstica, del 156 al 175; Historia de la Pedagogía, del 176 al 196; Pedagogía, del 197 al 218; Fisiología e Higiene, del 219 al 241; Aritmética, del 241 al 264; Algebra, del 265 al 285; Geometría, del 286 al 308; Física, del 309 al 326; Química, del 329 al 351; Historia Natural, del 352 al 370; Agricultura, del 371 al 391.)

De los tres temas a que se refiere el apartado segundo del artículo 44 del Estatuto, corresponderá uno a la Sección de letras, otro a la Sección de Ciencias, y el tercero a la Pedagogía y su Historia y a la Fisiología e Higiene, descontadas a este efecto de dicha Sección de Ciencias. De conformidad a lo dispuesto en el mismo Estatuto y en la convocatoria, los temas de Economía Doméstica están destinados solamente a las maestras, y los de Agricultura, en cambio, solamente a los maestros.—(Gac. 18 y 20 julio). (*El Magisterio Español*, 21 julio).

Nota.—No insertamos los Cuestionarios, por su carácter transitorio, pues sólo sirven para esta convocatoria, y ya los tienen todos los opositores.

16 JULIO.—O.—Maestras interinas.

Se publica relación única de las maestras con servicios interinos y derecho a la propiedad.—(Gac. 1.º agosto).

Nota.—Esta relación tiene carácter provisional, y durante un plazo de quince días se pueden pedir rectificaciones a los errores cometidos. La relación comprende 2.121 maestras.

17 JULIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Vista la instancia suscrita por doña Dolores Navarro Zubelzu, doña Loreto Martínez Gumiel y doña Soledad Santías, maestra directora y de sección de la escuela nacional graduada de niñas de Pastrana (Guadalajara), quienes protestan de la visita de inspección girada a aquella escuela por el inspector don Dámaso Miñón, el cual las trató desconsideradamente, tanto a ellas como a las niñas alumnas, poniendo, además, una mala nota a las tres maestras por su poco celo en la enseñanza; y visto el informe emitido por el inspector general de Primera enseñanza en la instancia de referencia:

Considerando que el inspector D. Dámaso Miñón se extralimitó en sus funciones, ya que debió limitar su visita a un acto de presencia y a una investigación prudente y reservada de las deficiencias que observara, a fin de comunicarlas al inspector a cuya zona corresponde la escuela de Pastrana, no debiendo nunca de emitir informe que desautorizara la autoridad de la inspectora señora Piosa, que es a quien corresponde visitar la citada escuela de Pastrana, por pertenecer a la zona femenina:

Considerando que la conducta del Sr. Miñón, no guardando a las señoras maestras ni a las niñas alumnas la consideración y la cortesía debidas, no está suficientemente comprobada, aun cuando no es de dudar su certeza, puesto que en repetidas ocasiones se han recibido en este Ministerio quejas anó-

gas contra el señor Miñón, unas con carácter oficial y otras particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encomiende a la inspectora de la zona femenina de las escuelas de Guadalajara, doña Tomasa Piosa, que gire visita extraordinaria de inspección a la escuela graduada de niñas de Pastrana, consignando en los libros oficiales de la escuela su informe imparcial y desapasionado, y que aun cuando contraiga al consignado por el inspector D. Dámaso Miñón, sea el que prevalezca y el que acate aquel profesorado.—Boletín Oficial 28 agosto).

17 JULIO.—R. O.—Residencia de estudiantes.

Se aprueba contrato de arrendamiento de local, con destino a residencia de alumnos de la Normal de Maestros de Barcelona, en la cantidad de 12.000 pesetas anuales.—(B. O. 21 agosto).

18 JULIO.—O.—Escuelas nuevas.

Se eleva a definitivo el carácter provisional de creación de las escuelas siguientes:

Número 1, Betanzos (Coruña), para San Martín de Tiobre, una mixta para maestro.

2, Galaroza (Huelva), para Galaroza, una unitaria de niños y otra de niñas.

3, Lugo (Lugo), para Bóveda, una mixta para maestro.

4, Mugía (Coruña), para Ozón, una unitaria de niñas.

5, Mugía (Coruña), para Leis, una mixta para maestro.

6, Paderne (Coruña), para Adragonte, una mixta para maestro.

7, Paderne (Coruña), para Villamorel, una mixta para maestra.

8, Paderne (Coruña), para Souto, una mixta para maestra.

9, San Martín de Llémama (Gerona), para Granollers de Rocacorba, una mixta para maestra.

10, Santa Cruz de Yanguas (Soria), para Villartoso, una mixta para maestro.

11, Sarria (Lugo), para Outeiro, una mixta para maestra.

12, Sarria (Lugo), para Quitián, una mixta para maestra.—(Gac. 7 agosto).

19 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden las siguientes subvenciones para organizar colonias escolares de 5.000 pesetas al alcalde de Granada; de 3.000, a la Diputación provincial de Baleares; de 4.500, al Delegado regio de la Escuela Superior del Magisterio.—(B. O. 21 agosto).

19 JULIO.—O.—Cuestionario de oposiciones.

Se hacen varias rectificaciones a erratas cometidas en el Cuestionario, al insertarlo en la «Gaceta».—(Gaceta 20 julio).

20 JULIO.—R. O.—Escuela nueva.

Se crea provisionalmente en Gijón, con tres Secciones, la escuela nacional graduada de niños de Ceares, a base de la unitaria que actualmente funciona.—(Gaceta 18 agosto).

23 JULIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional las escuelas siguientes:

Número 1, Alajar (Huelva), para Alajar, una unitaria para niñas.

2, Arfa (Lérida), para Arfa, una unitaria para niñas, la mixta conviértese en de niños.

3, Ariñez (Alava), para Margarita, una mixta para maestro.

4, Aristot (Lérida), para Castellón de Carcolse, una mixta para maestro.

5, Ars (Lérida), para San Juan Fumat, una mixta para maestra.

6, Civís (Lérida), para Argolec, una mixta para maestro.

7, Civís (Lérida), para Asnurri, una mixta para maestro.

8, Gáldar (Canarias), para Barrancohondo de Abajo, una mixta para maestra.

9, Gáldar (Canarias), para Taya, una unitaria para niñas.

10, Gáldar (Canarias), para Caideros, una unitaria para niñas, la mixta conviértese en de niños.

11, Llavorsí (Lérida), para Montenastró, una mixta para maestra.

12, Postoriza (Lugo), para San Cosme, una mixta para maestro.

13, Puebla de Yeltes (Salamanca), para Puebla de Yeltes, una unitaria para niños, la mixta conviértese en de niñas.

14, Revilla-Vallejera (Burgos), para Revilla-Vallejera, una unitaria para niñas, la mixta conviértese en de niños.

15, Ribadeo (Lugo), para Cinge, una mixta para maestra.

16, Riós (Orense), para San Cristóbal, una mixta para maestro.

17, Talamantes (Zaragoza), para Talamantes, una unitaria para niños, la mixta conviértese en de niñas.

18, Valencia de Don Juan (León), para Cabañas, una mixta para maestra.

19, Villardevós (Orense), para Vilarello, una mixta para maestro.

20, Ugijar (Granada), para Ugijar, una unitaria para niños.

21, Beas de Segura (Jaén), para Cañada Catena, una mixta para maestro.

22, Beas de Segura (Jaén), para Arroyo del Ojanco, una mixta para maestro.

23, Martos (Jaén), para Martos, dos unitarias para niños.

24, Porcuna (Jaén), para Porcuna, dos unitarias para niños y tres para niñas.

25, Alpera (Albacete), para Alpera, una unitaria para niños y otra para niñas.

26, Alpuente (Valencia), para Campoarriba, una mixta para maestra.

27, Alpuente (Valencia), para Cuevarruz, una mixta para maestra.

28, Alpuente (Valencia), para Baldozar, una mixta para maestra.

29, Aller (Oviedo), para Soto, una unitaria para niñas.

30, Benefar (Castellón), para Benefar, una unitaria para niñas.

31, Cobelo (Pontevedra), para Maceira, una unitaria para niñas.

32, Cobelo (Pontevedra), para Prado de la Canda, una mixta para maestro.

33, Germade (Lugo), para Chao, una mixta para maestra.

34, Tomiño (Pontevedra), para Taborda, una mixta para maestro.

35, Rodiezno (León), para Busdongo y Arbás, una unitaria para niñas.

36, Gijón (Oviedo), para Veriña, una mixta para maestro.

37, Gijón (Oviedo), para Musel, una mixta para maestro.

38, Gijón (Oviedo), para Pumarín, una mixta para maestro.

39, Gijón (Oviedo), para Beraues, una mixta para maestro.

40, Carreño (Oviedo), para Carrió, una mixta para maestro.

41, Narón (Coruña), para Martianes, una unitaria para niñas.

42, Salas del Rey (Lugo), para Curbián, una mixta, emplazándola en Ulloa.

43, Barco de Valdeorras (Orense), para Villanueva, una unitaria para niños, la mixta conviértese en de niñas.

44, Meruelo (Santander), para Vierna, una mixta para maestro.

45, Turre (Almería), para los Moralicos, una mixta para maestro.

46, Celanova (Orense), para Morillones, una mixta para maestro.

47, Murcia, para Barrio de Santomera, una mixta para maestro.

48, Barbadanes (Orense), para Sobrado del Obispo, una unitaria para niñas, la mixta conviértese en de niños.

49, Luarca (Oviedo), para Brieves, una mixta para maestro.

50, Luarca (Oviedo), para Otur, una unitaria para niñas.

51, Gabia Chica (Granada), para Gabia Chica, una mixta para maestro.

52, Carbia (Pontevedra), para Piloño, una unitaria para niños, emplazándola en Arbían.

53, Carbia (Pontevedra), para Carbia, una mixta para maestro, emplazándola en Abealla.

54, Carbia (Pontevedra), para Fontao, una mixta para maestro.

55, Carbia (Pontevedra), para Bascuas, una mixta para maestro.

56, Carbia (Pontevedra), para Insúa, una mixta para maestra.

57, Carbia (Pontevedra), para Gres, una mixta para maestro.

58, Carbia (Pontevedra), para Arnego, una mixta para maestro.

59, Lalín (Pontevedra), para Moneija, una mixta para maestra.

60, Lalín (Pontevedra), para Padrón, una mixta para maestra.

61, Lalín (Pontevedra), para Velga, una mixta para maestra.

62, Lalín (Pontevedra), para Parada, una mixta para maestra.

63, Lalín (Pontevedra), para Alemparte, una mixta para maestra.

64, Cármenes (León), para Campo, una mixta para maestro.

65, Montellá y Martinet (Lérida), para Martinet, una unitaria para niños, la mixta conviértese en de niñas. (Gaceta 12 septiembre).

24 JULIO.—R. O.—Escuelas de hospicios.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Enrique Palacios, maestro de la escuela nacional del Hospicio de Cádiz, solicitando que se determine el régimen de la misma con relación al establecimiento en que funciona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Declarar una vez más que las antiguas Escuelas de Beneficencia provincial, cuyo sostenimiento corre a cargo del Estado, son nacionales, están sometidas solamente a las autoridades dependientes de este Ministerio, y su régimen administrativo es el propio que determina el artículo 2.º del vigente Estatuto.

2.º Que a los fines de artículo 6.º del mencionado Estatuto bastará que el niño esté acogido en el Hospicio y que los médicos del mismo acrediten los extremos que en dicho artículo se consignan.

3.º Que sólo podran ser admitidos en las aulas el número de alumnos que fije la Inspección, y que cuando el número de asilados comprendidos en la edad escolar exceda a la matrícula asignada, se establezcan clases alternas previa autorización del inspector jefe de la provincia, quien dará cuenta inmediata a la Dirección general.

4.º Que si el número de asilados no fuera suficiente a cubrir la matrícula, deberán ser admitidos los no acogidos que lo soliciten, siempre que cumplan las condiciones de los arts. 5.º y 6.º del repetido Estatuto.

5.º Que habida cuenta del régimen de internado de los alumnos de estas escuelas, se armonizará en todo caso el artículo 10 del vigente Estatuto con el Reglamento del Hospicio, sin perjuicio de cumplir exactamente lo dispuesto en el último párrafo de aquel artículo.

6.º Prohibir en absoluto que en las citadas escuelas actúe en forma alguna el personal administrativo y subalterno del Establecimiento ni el profesional que no dependa de este Ministerio.

7.º Que se aplique con carácter general lo anteriormente preceptuado a todas las escuelas nacionales llamadas antes de Beneficencia.—(Gac. 12 agosto).

26 JULIO.—R. O.—COLONIAS escolares.

Se conceden las siguientes subvenciones para organizar colonias escolares: de 1.500 pesetas a la directora de la Escuela Normal de Toledo; 2.500, al presidente de la Sociedad de Amigos del Progreso, de Madrid; 1.500, al presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia, de Burgos; 2.000, al presidente de la Junta valenciana de colonias escolares; 2.000, al presidente de la Juventud obrera de Valencia, y 1.000, al alcalde de Cádiz con el mismo fin.—(B. O. 21 agosto).

27 JULIO.—O.—Oposiciones a escuelas.

Habiéndose observado que varios aspirantes a las oposiciones a ingreso en el Magisterio presentan sus solicitudes contraviniendo lo dispuesto en las condiciones 5.ª y 8.ª de la convocatoria inserta en la «Gaceta» del 8 del actual, para evitarles posibles perjuicios,

Esta Dirección ha resuelto declarar:

1.º Que todos los aspirantes, con las únicas excepciones que al final se expresan, deben presentar o remitir sus solicitudes con la documentación exigida en la condición 8.ª de la citada convocatoria o con la reserva de completarla en el plazo fijado en la primera parte de la condición 6.ª

2.º Que los sustitutos, los interinos, los de la lista única con derecho a la propiedad, los auxiliares gratuitos y ayudantes y cualesquiera otros opositores que no desempeñen plaza en propiedad, acompañarán a la solicitud, sin perjuicio de la hoja, los documentos señalados en la repetida condición 8.ª que obren en las Secciones administrativas o en el Centro al que estén adscritos, cuyas dependencias, luego de consignar nota de dichos documentos en la acordada y en el registro, están obligados a facilitarlos a los interesados tan pronto éstos los reclamen, independientemente del certificado que aquéllos deberán solicitar del Registro central de penados y rebeldes.

3.º Que se exceptúa de la regla anterior a los maestros propietarios del segundo Escalafón, los cuales sólo acompañarán a su solicitud la hoja de servicios

reglamentaria certificada por la Sección administrativa correspondiente, y a los aspirantes en filas, que unirán a la suya la media filiación, y el certificado de haber aprobado los estudios correspondientes para obtener el título de maestro, en defecto de éste.—(Gaceta 28 julio).

27 JULIO.—CIR.—Opositores para Madrid y Barcelona.

Dictada la Real orden de 23 de mayo último para la acertada ejecución del capítulo VII del vigente Estatuto, se dispone en la primera de sus instrucciones que los derechos personales adquiridos y reservados al amparo de la legislación anterior, prevalecerán en tanto los interesados puedan invocar el que les asista, y en este caso se encuentran los maestros que mejoraron de sueldo por oposición restringida y aun no han logrado su destino en Madrid o Barcelona.

Para no entorpecer la mecánica general de provisión que establece el Estatuto vigente, y teniendo en cuenta, por tanto, la conveniencia del servicio y el propio interés de los interesados,

Esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con la regla 4.^a de la Real orden de esta fecha:

1.º Que dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Circular en la «Gaceta de Madrid», soliciten los maestros y maestras mejorados de sueldo mediante oposición restringida, por conducto e informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y expresando en sus instancias la convocatoria en que actuaron, el número obtenido y la población, Madrid o Barcelona, en que deseen servir.

2.º Que se reserven a dichos maestros la segunda de cada dos vacantes que ocurran en las dos citadas poblaciones.

3.º Que acordando el traslado con ocasión de vacante en los que soliciten en las repetidas condiciones, quedan ya incorporados al régimen general vigente.—(Gac. 19 agosto).

27 JULIO.—RR. DD.—Inspección general de enseñanza.

Se admite la dimisión a D. Pedro Vicente Buendía, y se nombra a D. Francisco Sánchez Ocaña y Bertrán, Inspector general de enseñanza.—(Gac. 31 julio).

28 JULIO.—R. O.—Sustituciones.

En el expediente incoado por la maestra sustituida de Malleza, concejo de Salas (Oviedo), doña María Flórez Estrada:

«Resultando que habiendo tenido necesidad de ausentarse esta maestra a la República Argentina, y siéndole imposible hacer su presentación anual reglamentaria ante la Inspección de Oviedo, solicitó de la Dirección general, por conducto de la Sección administrativa, se le autorizase para verificar aquella revisión ante el cónsul de España en Buenos Aires, donde sea reconocida por tres o cuatro médicos que certifiquen de su estado de salud, o que, en otro caso, se le conceda un plazo para cumplir en España la mencionada presentación reglamentaria:

Teniendo en cuenta que no perjudica en lo más mínimo ni la enseñanza ni el Tesoro por residir en el lugar donde le convenga, por contar con mejores medios o familia para atender a su pérdida salud, con tal de que de una manera oficial y cierta pueda conocer la Administración su incapacidad física para dedicarse al desempeño de su cargo y de otros análogos. Y esto puede siempre comprobarse exigiendo a esta interesada formalice su revisión anual ante el cónsul general de España en la República Argentina, criterio sustentado por este Consejo en casos semejantes:

Considerando que no hay disposición legal que expresamente obligue a los maestros sustituidos a residir en el lugar donde radica la escuela que desempeñaron,

Se resuelve que puede accederse a lo solicitado por doña María Flórez de Estrada.—(B. O. 24 agosto).

Nota.—En análogo sentido, y con igual fecha, se resolvió otro expediente de doña Asunción Landete, que reside en Rosario de Santa Fe (Argentina).

30 JULIO.—O.—Gratificación de adultos.

Vista la instancia suscrita por D. Teófilo Azabal y otros maestros nacionales de esta corte y alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, solicitando se les autorice para desempeñar clases de adultos y percibir la gratificación correspondiente:

Teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 25 del Real decreto de 30 de agosto de 1914 y Reales órdenes de 7 de febrero de 1922 y 25 de abril del mismo año y 12 de febrero de 1923, los maestros alumnos de la Escuela Superior sólo tienen derecho a percibir la mitad de su sueldo, debiendo nombrarse para sus escuelas un sustituto, el cual ha de reemplazarles, no sólo en las clases diurnas, sino también en las nocturnas; que es de todo punto imposible que los maestros alumnos puedan ejercer a satisfacción las clases de adultos, por la labor que les impone las enseñanzas que cursan en la Escuela Superior; que no es prudente ni justo dividir la gratificación de adultos por partes iguales entre el maestro alumno y el sustituto, ya que la cantidad que percibiría el último resultaría tan pequeña que en modo alguno remuneraría su trabajo por la enseñanza de adultos, y, por último, que si se accediera a lo solicitado se establecería un régimen de privilegio en favor de los maestros alumnos de esta corte en relación con los de las demás localidades, no existiendo razón alguna que aconseje semejante desigualdad,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por los solicitantes.—(B. O. 21 agosto).

31 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden las siguientes subvenciones para organizar Colonias escolares: de 2.000 pesetas, al Alcalde de Zaragoza; de 2.000 pesetas, al inspector de Primera enseñanza de Segovia, D. Antonio Ballesteros; de 3.000 pesetas, al presidente de la Casa del Pueblo Radical, de Madrid. (B. O. 28 agosto).

Cómo Gertrudis enseña a sus hijos

por

Don Juan Pestalozzi

••••○••••

Esta obrita pedagógica, verdaderamente fundamental, se ha publicado por primera vez en España en castellano; va precedida de un retrato-biografía de Pestalozzi, y seguida de multitud de notas y observaciones.

••••○••••

Ejemplar. **2,50** pesetas.

4 AGOSTO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden los ascensos por corrida de escalas en las vacantes producidas, se hacen nombramientos por reingreso y se dispone:

6.º Que aquellos maestros cuyos reingresos se conceden en esta Real orden, se posesionen en sus escuelas el día 1.º de septiembre próximo, debiendo los que hayan estado fuera de la enseñanza cinco o más años, justificar previamente ante la Sección administrativa su aptitud física y profesional.

7.º Que para la debida exactitud en la próxima corrida de escalas se cubrirán los sueldos de 2.500 pesetas no provistos en ésta, sin perjuicio de la antigüedad que corresponde a los interesados.—(Gac. 10 agosto)

8 AGOSTO.—O.—Oposiciones a escuelas.

En beneficio del servicio y de los propios opositores interesados, y sin perjuicio de lo dispuesto en la regla sexta de la Real orden de 3 de julio próximo pasado, inserta en la «Gaceta» del día 8,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid» la relación de opositores cuyos expedientes se hallan completos; y

2.º Que los maestros en ejercicio, sin necesidad de solicitar licencia, quedan autorizados para concurrir a verificar los ejercicios de oposición, bien entendido que se ausentarán de sus escuelas con la anticipación necesaria para presentarse a practicar los ejercicios escritos, y el día que se citen para el ejercicio oral.—(Gac. 9 agosto).

8 AGOSTO.—O.—Suspensión de medio haber.

Recibidas comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Almería, Cádiz y Granada, en las que participan la resistencia de algunos maestros a cumplir los servicios que se les interesa.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 165 del Estatuto vigente del Magisterio, ha resuelto autorizar a las citadas Secciones para suspender de medio haber a los maestros de referencia y a cuantos se encuentren en su caso, y hasta tanto que cese la causa que lo motiva, si bien darán cuenta inmediata a esta Dirección general.—(B. O. 24 agosto).

8 AGOSTO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Vistas las reclamaciones y excusas formuladas contra la propuesta del Tribunal de oposiciones aprobada por Real orden de 3 de julio anterior, inserta en la «Gaceta» del 8:

Resultando que D. Cecilio Rodríguez Rivero, profesor de la Escuela Normal de Sevilla, presidente del Tribunal de Granada; D. Manuel Martín García, maestro de las escuelas nacionales de Avila, vocal del de Barcelona; D. Andrés Cabré Brú, maestro de Barcelona, vocal del de Madrid; D. Juan Rubio Carretero, profesor de la Normal de Sevilla, presidente del de Murcia; D. Esteban Blanco Alcántara, profesor de la Normal de Badajoz y presidente del de Salamanca; doña Raimunda M. Castañón Maya, maestra de las escuelas nacionales de Sevilla, y D. Pedro Gómez Moreno, de las de Madrid, vocales del de Santiago; D. Juan Nevás Guillén, inspector de Pontevedra, vocal del de Valencia; D. Pablo Montero Vázquez, maestro de Betanzos, y D. Raimundo Casas Pedreroll, de Barcelona, vocales suplentes del de Valladolid; D. Germán Moneo Ruiz, profesor de la Escuela Normal de Zaragoza, presidente del Tribunal que ha de actuar en dicha población; doña María Luisa García Rodrigo, maestra de Madrid, vocal propietaria del de Zaragoza; D. Jaime Terréns, profesor de Alicante, vocal suplente del men-

cionado Tribunal, y D. Rogelio Fracés, profesor de La Laguna, presidente del Tribunal que ha de actuar en dicha población, participan hallarse comprendidos en la excepción que señala el art. 30 del Estatuto:

Resultando que D. César Gómez Pita y doña Asunción Rincón Lazcano, maestros, respectivamente, de Coruña y Madrid, vocales suplentes del de Barcelona; doña Andrea Prieto Forgas, maestra de Barcelona, vocal del de Salamanca; doña María C. Morales, maestra de las escuelas de Madrid, vocal propietaria del de Santiago; doña María de los Dolores Moreno Rivas, maestra de Cheles (Badajoz), vocal del de Sevilla; don Manuel Casas Sánchez, profesor de la Normal de Zaragoza, presidente del de Valencia, solicitando se les sustituya en los mencionados cargos de presidente y vocales de los respectivos Tribunales de oposición, por enfermedad:

Resultando que D. Juan Suros Cueto, maestro de Barcelona, vocal del Tribunal de Oviedo, reclama contra el nombramiento del Sr. Roldán para actuar en aquella población y contra la designación del Sr. Cabré para el de Madrid, por estimar reúne mayores condiciones de preferencia que éstos y ser habilitado el señor Roldán; D. Miguel Ferrer Castaño recusa a los vocales Sres. Porcel y Rueda; D. Indalecio Eliseo y Alvarez y D. Juan Martínez Ródenas reclaman contra los nombramientos de los vocales maestros del Tribunal de Oviedo; D. Manuel Blanco contra la designación de los vocales eclesiásticos de Santiago; D. Francisco Soto Moyano y D. Jesús Ros García, contra el nombramiento de los Tribunales de Valencia; D. Santiago Lozano, contra el del Sr. Sarasa, para el de Zaragoza, y doña Julia Inés Egido, maestra de Madrid, vocal suplente del de Sevilla, que interesa se le sustituya, por no poseer más que el título superior:

Considerando que la prohibición y alcance del artículo 30 no es, ni puede ser otro que excluir a quienes se hayan dedicado a la preparación de opositores en la localidad en que hayan de actuar como jueces de oposiciones, y que el Sr. Francés se ha limitado, tiempo atrás, a dar un cursillo de 20 lecciones de Pedagogía, completamente gratuito:

Considerando que el art. 31 exige que el jefe de la

Dependencia haga constar bajo su responsabilidad que los propuestos son baja en el servicio:

Considerando que los Sres. Cabré y Roldán tienen preferencia sobre el reclamante, ya que, además del título Normal, poseen el de Licenciado, y la primera condición excluye a las demás, y que el segundo desempeña el cargo de habilitado; que los Sres. Porcel, Martínez y Soto Menor han actuado en las oposiciones celebradas en 1915, 1917 y 1919, y que el Sr. Rueda desempeñó el cargo de inspector de Barcelona; que las reclamaciones de los Sres. Alvarez, Martínez, Blanco, Soto y Ródenas son improcedentes, ya que los nombramientos contra los que reclaman se hallan en un todo conformes con lo dispuesto en el art. 27 y siguientes del Estatuto; que el Sr. Ros no posee el título Normal, aunque tenga el facultativo de Filosofía y Letras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se declaren firmes y definitivos los nombramientos de presidentes y vocales de los Tribunales de oposiciones acordados por la citada Real orden de 3 de julio anterior («Gaceta» del 8), con las modificaciones siguientes:

Barcelona: Vocal propietario, en concepto de maestro, D. Antonio Serra Domenech, núm. 685, que posee el título de maestro Normal y bachiller; vocal suplente, en concepto de inspector, D. Ernesto Marco Rodríguez, de Navarra.

Salamanca: Presidente propietario, D. Rafael Morales Barrera, de Badajoz; ídem suplente, D. Máximo Nebreda Ortega, de Burgos.

Valencia: Vocal propietario, en concepto de maestro, D. Antonio Castilla, núm. 360; ídem suplente, D. Quintín Rupérez, núm. 20.

Valladolid: Vocal propietario, en concepto de maestro, D. Raimundo Casas, núm. 400; ídem suplente, don Narciso García Avellano, núm. 16; ídem suplente, en concepto de inspector, D. Gonzalo Gálvez Carmona, de Granada.

Sevilla: Vocal suplente, en concepto de maestra, doña María del Socorro S. Lacombe, núm. 70.

Zaragoza: Presidente propietario, D. Jaime Terres Ginard; ídem suplente, D. Bernardo Taboadas, de Valladolid.

Y que subsanen los errores de copia siguientes:

El vocal propietario, en concepto de inspector, del de Valladolid es D. Alonso Olague, en vez de D. Lorenzo; el presidente del de Sevilla, es D. José Fombuena; los vocales eclesiásticos de Barcelona y Santiago, respectivamente, son D. Pascual López Pomares y don Cándido Pumar, y suplente, D. José Da Viña Trasmonte.—(Gac. 14 agosto).

9 AGOSTO.—O.—Nombramientos.

Se nombran ocho maestros por el tercer turno del nuevo Estatuto (consortes), y 187 del 4.º (traslado voluntario), para posesionarse en 1.º de septiembre.—(Gaceta 10 agosto).

10 AGOSTO.—R. O.—Derechos adquiridos.

Para puntualizar la significación y alcance de la regla 1.ª de la Real orden de 23 de mayo último, en lo que se relaciona con los derechos personales adquiridos al amparo de la legislación antigua,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la susodicha excepción solamente alcanza a los siguientes maestros:

1.º Aquellos que antes de la promulgación del nuevo Estatuto incoaron expediente sobre casos personales concretos hoy en tramitación o sin resolver.

2.º Los que por estar en posesión de emolumentos legales concedidos con vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto que hoy rige, procede que los sigan disfrutando en tanto no varíe su condición profesional.

3.º Aquellos otros que, por reunir requisitos reglamentarios para desempeñar direcciones de graduadas al acordarse la graduación provisional anterior a la fecha de 19 de mayo próximo pasado, procede en cada caso reconocer la efectividad de su derecho, siempre que medie la circunstancia de regentar sin interrupción las respectivas escuelas que se gradúen definitivamente; y

4.º Los que ganaron plaza en oposiciones restringi-

das a sueldos de 2.000 ó más pesetas y que no hayan logrado destino en Madrid o Barcelona, siempre y cuando lo soliciten en el plazo y en las condiciones que fije esa Dirección general.—(Gac. 14 agosto).

10 AGOSTO.—O.—Castigos corporales.

En el expediente gubernativo seguido a la maestra de Valladolid doña Ignacia Rodríguez Retegui:

Resultando que la Sra. Rodríguez emplea con alguna frecuencia los castigos corporales con las niñas que asisten a su escuela:

Visto el núm. 4.º del art. 161 del Estatuto,

Se ha resuelto imponer a la Sra. Rodríguez la corrección de cuatro días de suspensión de medio sueldo. (Boletín Oficial 24 agosto).

11 AGOSTO.—R. O.—Bibliotecas escolares.

Visto el expediente incoado con motivo del concurso anunciado por Real orden de 8 de mayo para suministrar los libros destinados a 15 escuelas nacionales.

... ..
S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar el suministro de los libros de las citadas bibliotecas a la Sociedad General Española de Librería, diarios, revistas y publicaciones, Sociedad anónima de Madrid, en las condiciones que ofrece, esto es, a un coste neto de 1.269,16 pesetas por cada una y un total de 19.037,40 pesetas, para las 15 bibliotecas, y cumpliendo las demás condiciones de la convocatoria del concurso, y que, una vez justificado el servicio de referencia, se procederá al pago del mismo con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto.—(Gaceta 7 septiembre).

11 AGOSTO.—O.—Presupuestos escolares.

Examinado el oficio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida sobre interpretación del

artículo 32 del Real decreto de 5 de mayo de 1923, referente a la aprobación de los presupuestos escolares:

Resultando que el inspector de dicha provincia señor Fort devolvió a la Sección administrativa 65 presupuestos escolares del partido de Cervera para que los maestros los rehicieran nuevamente, de acuerdo con las modificaciones introducidas en los mismos por la inspección, con cuyo criterio no se conforma la Sección, que entiende que deben aprobarse los presupuestos con las modificaciones que convenga al buen servicio, pero sin tener que redactarse de nuevo dichos documentos:

Vistos los presupuestos escolares de referencia y el informe de la Inspección general de Primera enseñanza, proponiendo:

1.º Que se consideren aprobados los presupuestos escolares de la segunda zona de la provincia de Lérida, conforme a las enmiendas introducidas por dicho Inspector Sr. Fort, pero sin que los maestros estén obligados por ello a rehacerlos de nuevo.

2.º Que el referido inspector manifieste a la Dirección general de Primera enseñanza, en plazo perentorio, las razones que le hayan inducido a suprimir la calefacción en 65 escuelas, y si ha permitido la calefacción en alguna, que exponga las causas que justifiquen la excepción.

3.º Que se advierta a dicho inspector por la Dirección general que, en lo sucesivo, al enmendar los presupuestos escolares, no proponga la adquisición de material de una manera vaga y genérica, sino que determine la clase de material que sea necesario adquirir, en vista de las necesidades de la escuela y del resultado de sus observaciones al practicar la visita, y asimismo que antes de introducir modificaciones en los presupuestos escolares lea y examine con detenimiento el inventario que a cada uno de ellos se acompaña, a fin de no presuponer objetos que ya figuran en la escuela, y en tal uso que no se hace preciso su sustitución.

4.º Que si observa que algunos maestros prescinden de colocar el escudo nacional en el lugar preceptuado, procure que se cumpla lo que la legislación previene, y en caso de reiterada desobediencia

instruya el oportuno expediente y caiga la responsabilidad que proceda:

Considerando las razones en que la Inspección general fundamenta la propuesta de que se ha hecho mérito,

Esta Dirección general de Primera enseñanza, ha resuelto aceptar la citada propuesta de la misma.—(B. O. 7 septiembre).

Nota.—Sobre la calefacción en las escuelas, véase la Instrucción higiénica de 31 de marzo de 1923, en este Anuario.

11 AGOSTO.—R. O.—Direcciones de graduadas.

Visto el recurso interpuesto por D. José Herrero Pérez contra el nombramiento definitivo de Regente de la escuela práctica aneja a la Normal Central de Maestros a favor de D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes:

Vistos los expedientes personales de los maestros interesados; visto el Real decreto de 20 de junio de 1918, la sentencia de 5 de julio de 1920, la Real orden de 20 de septiembre de 1921 y la de 2 de octubre de 1922:

Resultando que por orden de 26 de junio último se nombra con carácter definitivo Regente de la escuela práctica aneja a la Normal Central a D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes, número 21 del último Escalafón publicado, por reunir condiciones legales preferentes a todos los demás concursantes:

Resultando que este nombramiento lo impugna el maestro señor Herrero, número 41 del propio Escalafón, en forma incorrecta, con los calificativos de absurdo, ilegal y contrario al artículo 88 del Real decreto de 20 de junio de 1918, y que agrega que de no aplicarse la Real orden de 2 de octubre le correspondería el nombramiento por reunir cinco condiciones contra cuatro del señor Cuartero, y que reputa de inexacto el hecho, comprobado, de no recurrir dentro del plazo reglamentario la convocatoria:

Resultando de la hojas de servicio de los respectivos interesados que D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuen-

tes posee título Normal expedido con la nota de sobresaliente en 13 de abril de 1897, y, además, el de bachiller; que ingresó en la carrera por oposición libre, con 2.000 pesetas, el 28 de marzo de 1898, en la Escuela del Hospicio de Cádiz; que por concurso de ascenso, con 2.750 pesetas, se posesionó en 15 de octubre de 1904 de una escuela de Madrid; que por Real orden de 27 de diciembre de 1910 y sentencia de 28 de junio de 1912 y fecha posesoria de 1 de enero de 1911 se posesionó del cargo de director de la escuela graduada de niños «Reina Victoria», de Madrid, con el sueldo de 3.000 pesetas, cargo que viene desempeñando sin interrupción hasta la fecha; que disfruta 8.000 pesetas de haber anual, que cuenta veinticuatro años, tres meses y dos días de servicios en propiedad, de ellos diez y siete años, ocho meses y quince días en esta corte y más de doce años como director de escuela graduada, y que figura con el número 21 en el Escalafón del 1 de julio de 1922; y que D. José Herrero Pérez consigna en hoja de servicios certificada en 14 del actual que tiene título normal expedido por la Escuela Superior del Magisterio, en 9 de mayo de 1917, y además el de Bachiller; que ingresó en la carrera por oposición en 14 de abril de 1908, en una sección de la graduada aneja a la Normal de Logroño, con 1.100 pesetas; que en 23 de junio de 1910 ganó por oposición el sueldo de 2.750 pesetas y una escuela elemental de niños de Madrid, continuando en esta Corte hasta 31 de julio de 1919; que en 1 de agosto del propio año, por concurso especial voluntario de traslado, pasó a servir la Regencia de maestros de Lérida; que en 1 de octubre de 1920, por concurso especial voluntario de traslado, pasó a la de Ciudad Real; que en 1 de septiembre de 1921 pasó a una escuela elemental de Madrid; que en 1 de junio de 1922, por concurso especial voluntario de traslado, pasó a una escuela graduada número 15, de Madrid, en la que continúa; que disfruta 8.000 pesetas de haber anual; que cuenta catorce años, dos meses y diez y siete días de servicios en propiedad, de ellos sin interrupción, últimamente, año y medio en Madrid, y tres años, dos meses y catorce días como regente o director de graduadas en diferentes localidades, y

que figura con el número 41 del precitado Escalafón de 1 de julio del año 1922:

Resultando que el maestro D. José Herrero Pérez, en hojas de servicios certificadas en 27 de enero de 1910 y en 7 de marzo de 1911, que obran en su expediente personal del Escalafón, consigna que la primera plaza que obtuvo, mediante oposición, fué la Auxiliaría de la escuela graduada de niños de Logroño, y que la sirvió desde 14 de abril de 1908 a 22 de junio de 1910:

Considerando que el acto de impugnar la convocatoria el Sr. Herrero Pérez, con quebranto del procedimiento administrativo, ya juzgado por la Real orden de 2 de los corrientes, es posterior a su presentación en el concurso y al plazo para recurrir la convocatoria:

Considerando que el Sr. Herrero Pérez ha tomado parte voluntaria en el concurso, que la ley del mismo es la convocatoria, y que habiéndose cumplido rigurosamente las prescripciones de ésta, no hay base legal ni fundamento racional para impugnar el concurso, protestando la convocatoria:

Considerando que la Real orden de 2 de octubre de 1922 tiene carácter general, que interpreta rectamente la regla 4.ª del artículo 88 del antiguo Estatuto, atajando el notorio perjuicio que ocasionaba a la enseñanza el cambio constante y voluntario de directores de graduadas; que se inspira en el mismo principio que orienta al vigente Estatuto de 18 de mayo próximo pasado; que figura sin protesta en todas las numerosas convocatorias publicadas a partir de su promulgación, y que no ha sido recurrida ante el Tribunal contencioso en plazo legal por el Sr. Herrero Pérez ni por ningún otro maestro.

Considerando que, aun sin haberse dictado la Real orden de 2 de octubre de 1922, el citado artículo 88, al establecer las condiciones y ordenar las preferencias enumeradas, no admite la concurrencia de la inferior con menoscabo de la inmediata superior, y que en tal sentido no puede acumularse la regla 5.ª sin apurar la gradación de la 4.ª en su primer caso; causa legal que otorga automáticamente al Sr. Cuartero la Regencia de Madrid, por llevar más de doce años de Director de la misma escuela graduada en la misma localidad, y el

recurrente, en cambio, tres años y dos meses en escuelas de diversas localidades, y que estas razones inspiran la sentencia de 5 de julio de 1920, mandada cumplir por Real orden de 9 de agosto siguiente, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 23 de agosto de 1920:

Considerando que el cargo de maestro de sección que indebidamente se adjudica al Sr. Herrero Pérez desde 14 de abril 1908 a 22 de junio 1910 no existió hasta noviembre de 1911, en cuya fecha se graduaron las primeras escuelas con arreglo a los Reales decretos de 6 de mayo y 8 de junio de 1910 y 25 de febrero de 1911, y que en tal concepto, aunque fuera menester acudir a la preferencia 5.ª, tampoco se le podría computar:

Considerando que el recurrente se permite calificar los actos de la Superioridad en forma inadmisibles y contraria a los principios de disciplina y subordinación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se desestime el recurso de que se trata:

2.º Que se llame la atención al señor Herrero Pérez para que, en lo sucesivo, en sus escritos dirigidos a la Superioridad, se exprese en la forma adecuada a que viene obligado, y para que en las hojas de servicio no reproduzca la inexactitud señalada —(Gac. 22 agosto).

13 AGOSTO.—R. O.—Gratificación de adultos.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Bienvenido Mesas Muñoz, D. Antonio López Morales y D. Aurelio Arenzana Beltrán, Maestros de las escuelas nacionales del barrio de las Alfarerías de Sorbas, de Almería y de Nacimiento, respectivamente, contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 13 de octubre de 1921, sobre gratificación por enseñanza de adultos y orden de la Sección administrativa de Almería, referente a reintegros por el mismo concepto:

Resultando que los interesados percibieron por gratificación de adultos 250, 275 y 343,75 pesetas en el curso de 1917 a 1918, cuarta parte de los sueldos de 1.000,

1.100 y 1.375 que entonces tenían por los lugares que ocupan en el Escalafón:

Resultando que por corrida de escala ascendió el Sr. Mesas en 1.º de octubre de 1918 al sueldo de 1.100 pesetas, el Sr. López en la misma fecha a 1.375 y el Sr. Aranzana en 1.º de mayo del mismo año al de 1.500:

Resultando que en los cursos de 1918 a 1919 y siguientes percibieron, respectivamente, las gratificaciones de 275, 343,75 y 375 pesetas, cuarta parte de los sueldos a que fueron ascendidos por la corrida de escala:

Resultando que la Sección administrativa, por entender que las gratificaciones que correspondían a los recurrentes eran las mismas que disfrutaron en el curso de 1917 a 1918, ordenó a los interesados el reintegro de las sumas que habían cobrado indebidamente:

Resultando que la Dirección general, por orden de 13 de octubre de 1921, en vista de una reclamación del Sr. López Morales ratificó el parecer de la Sección administrativa, declarando que los maestros no percibieron mayor gratificación de adultos que la que previenen las Reales órdenes de 30 de septiembre de 1917, 25 de noviembre de 1918 y Orden de 15 de octubre de 1919:

Resultando que contra este acuerdo de la Dirección han recurrido en alzada los Sres. Mesas Muñoz, López Morales y Aranzana Beltrán:

Considerando que, con arreglo a las Reales órdenes de 25 y 29 de noviembre de 1918 y orden de 15 de octubre de 1919, los recurrentes sólo tienen derecho a percibir la misma gratificación que por la enseñanza de adultos les fué abonada en el curso de 1917 a 1918:

Considerando que los preceptos de las disposiciones anteriormente citadas no establecen excepción alguna, sino por el contrario, tienen carácter de generalidad, por lo cual se han aplicado a los maestros ascendidos por corrida de escalas lo mismo que a los ascendidos por oposición restringida, obedeciendo dichas disposiciones a que al elevarse los sueldos de los maestros no se han aumentado en la proporción necesaria las consignaciones para la enseñanza de adultos, vién-

dose obligada la Administración a contraer los gastos del servicio a las cantidades presupuestadas:

Considerando que los interesados vienen obligados a reintegrar al Tesoro las cantidades que han percibido indebidamente:

Considerando que no se ha justificado que los recurrentes hayan interpuesto sus respectivos recursos dentro del plazo señalado por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien desestimar los recursos de alzada interpuestos por los Sres Mesas Muñoz, López Morales y Aranzana Beltrán, y confirmar, en su consecuencia, la orden de 13 de octubre de 1921, debiendo la Sección administrativa exigir a dichos interesados, previas las oportunas liquidaciones, el reintegro de las cantidades que hayan percibido indebidamente por la enseñanza de adultos en el curso de 1918 a 1919 y siguientes.

De Real orden comunicada, etc.—(B. O. 4 septiembre).

13 AGOSTO.—R. O.—Abandono por falta de casa.

En el expediente gubernativo seguido a la maestra de Pol (Lugo), doña Dolores Crecente Penado,

Del informe de la Inspección se desprende que el Ayuntamiento de Pol no ha provisto de vivienda conveniente a la maestra en cuestión, y como ésta es una de las causas más frecuentes de la formación de expediente por abandono de destino, ya que justificadamente los maestros se niegan a residir donde no se les facilita vivienda capaz y decente para ellos y sus familias, como la Ley ordena, motivo que si hubiese sido alegado debidamente por la maestra en cuestión, en vez de ausentarse de la localidad sin justificación de ningún género, hubiese hecho cambiar el criterio del presente dictamen,

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública), estima:

1.º Que de acuerdo con el informe de la Inspección, si el Ayuntamiento, en el plazo prudencial que la Ley

señala, no habilita vivienda que reúna las debidas condiciones para la maestra en el pueblo de Pol, como reiteradamente, según el inspector, se le tiene interesado, le consienta el traslado de esta escuela a uno de los grupos de población del mismo Municipio.

2.º Que se consulte al Ministerio en el sentido de la urgente necesidad de proveer con eficacia para que cumplan los Ayuntamientos la obligación a que se hallan sujetos en este respecto.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 17 septiembre).

Nota.—A la maestra en cuestión, se la había declarado incurso en abandono de destino, ocultando en cierto modo la circunstancia de que la interesada se había ausentado por no tener casa donde vivir.

13 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares.

Se concede una subvención de 4.000 pesetas al Alcalde de Córdoba para organizar una Colonia escolar, con niños de las escuelas nacionales.—(B. O. 28 agosto).

14 AGOSTO.—O.—Nombramientos de maestros.

Se nombran, con sujeción al Estatuto de 18 de mayo de 1923, 93 maestros y 19 maestras por el cuarto turno, o sea el de traslado voluntario, y se dice:

«Los maestros trasladados recogerán los nombramientos en la Sección administrativa a que pertenezca la escuela adjudicada. Los interesados deberán tomar posesión, precisamente el día 10 del próximo septiembre.—(Gac. 18 agosto).

Nota.—En esta misma relación se anulan dos nombramientos hechos para escuelas de la provincia de Navarra, porque al parecer, seguirán sujetas al régimen general.

20 AGOSTO.—O.—Nombramientos de maestros.

Se nombran 132 maestros por el cuarto turno, que deberán posesionarse el día 15 de septiembre de 1923. (Gaceta 23 agosto).

22 AGOSTO.—R. O.—Interrupción de servicios.

Visto el expediente incoado por doña Margarita González y Moreno Conde, maestra de la escuela nacional desdoblada de Ayamonte (Huelva), solicitando se le cuenten los servicios en su cargo sin interrupción:

Resultando que la Sra. González Moreno fué nombrada para desempeñar dicha Auxiliaría por concurso en enero de 1896 y cesó en 1914, para pasar a la situación de sustituida, volviendo al servicio activo en 1.º de diciembre de 1921:

Vistos los artículos 74 y 88 del vigente Estatuto general del Magisterio:

Considerando que la interesada interrumpió sus servicios por la sustitución que le fué concedida y no cuenta en su segunda época de maestra en activo los tres años necesarios, día por día, para solicitar un cambio de destino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición, dando carácter general a esta resolución, pre-juzgando ya los casos que en iguales circunstancias puedan presentarse, y que debe llamar la atención de la Sección administrativa de Huelva, para que se cñe en sus informes a la Legislación vigente.—(Gac. 12 septiembre).

22 AGOSTO.—R. O.—Maestros interinos.

Visto el expediente de recurso interpuesto por don Francisco Díaz Moya y D. Isidoro Guzmán, en representación de los maestros y maestras comprendidos en las listas interinas, contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de marzo próximo pasado:

Resultando que a los interesados les nombró la Sección administrativa con carácter interino para escuelas de las que no se posesionaron, por lo que la misma Sección publicó en la «Gaceta de Madrid», en 28 de enero último, la relación correspondiente, advirtiendo que habían perdido todos los derechos a su ingreso en el Magisterio oficial, sin previa oposición, de conformidad a la Orden de 20 de marzo de 1922:

Resultando que los recurrentes reclamaron contra ese acuerdo ante la Dirección general, la que desestimó su instancia por decreto marginal de 16 de marzo, y contra esta última resolución interponen recurso de alzada, invocando la Real orden de 9 de enero de 1922 y alegando que a su tiempo justificaron la imposibilidad que, a su juicio, se oponía a la posesión en las escuelas para que fueron designados:

Considerando que los interesados se hallaban obligados a servir las plazas para las que fueron nombrados, de conformidad con la legislación general aplicable al caso, o sea lo dispuesto en el art. 105 del Estatuto de 20 de julio de 1918, art. 2.º del Real decreto de 16 de abril de 1920 y Real orden del siguiente día; que su regla 5.ª advierte el carácter obligatorio del destino, con la correspondiente penalidad de la baja en lista y pérdida del derecho a ingreso en propiedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de referencia, confirmando la exclusión de dichos maestros en la lista general de interinos con derecho a la propiedad.—(Gac. 12 septiembre).

23 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas anuladas.

Creadas provisionalmente las escuelas a que se refiere la relación que se acompaña, y no habiéndose recibido en la Sección correspondiente de este Ministerio, a pesar del tiempo transcurrido, las actas reglamentarias a que las respectivas Reales órdenes se refieren, en relación con la de 21 de abril de 1917. («Gaceta» del 28),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se consideren anuladas las escuelas que figuran en la adjunta relación, según en la misma se indica.

Relación de las escuelas anuladas a que se refiere la Real orden de fecha 23 de agosto de 1923.

Número de orden: 1, Alba de los Cardaños de (Palencia), para Cardaños de Arriba, una mixta para maestro.

2, Ames de (Coruña), para Cobas, una mixta para maestro.

3, Anguiano de (Logroño), para Barrio de las Cuevas, una mixta para maestra.

4, Ares de (Coruña), para Cervás, una unitaria para niñas.

5, Benasque de (Huesca), para Anciles, una mixta para maestra.

6, Cabra de (Córdoba), para La Esperanza, una mixta para maestro.

7, Cambre de (Coruña), para Sigrás, una unitaria para niños.

8, Puente-Palmera de (Córdoba), para Cañada del Rabadán, una mixta para maestro.

9, Puente-Palmera de (Córdoba), para El Villar, una mixta para maestro.

10, Grandas de Salime de (Oviedo), para Villarpedre, una mixta para maestro.

11, Guía de Isora de (Canarias), para Guía de Isora, una unitaria para niñas.

12, Guía de Isora de (Canarias), para Chío, una unitaria para niñas.

13, Guía de Isora de (Canarias), para Tejina, una unitaria para niñas.

14, Guía de Isora de (Canarias), para Alcalá, una mixta a cargo de maestra.

15, Incio de (Lugo), para Frugible, una unitaria para niños y otra para niñas.

16, Incio de (Lugo), para Saá, una mixta para maestra.

17, Incio (Lugo), para Frolebar, una mixta para maestro.

18, Irijoa de (Coruña), para Ambroa, una unitaria para niños.

19, La Estrada de (Pontevedra), para Guimarey (Rial), una unitaria para niños.

20, Lage de (Coruña), para Mordomo, una mixta para maestro.

- 21, Lage de (Coruña), para Sarces, una mixta para maestro.
- 22, Lorca de (Murcia), para Puertoadentro, una unitaria para niñas.
- 23, Madremaña de (Gerona), para San Martín Vell, una mixta para maestro.
- 24, Matallana de (León), para Barrio de la Estación, una mixta para maestro.
- 25, Nava de (Oviedo), para Cuenya, una unitaria para niños.
- 26, Navardín de (Zaragoza), para Gordín, una mixta para maestro.
- 27, Ontes de (Coruña), para San Juan de Sabardes, una unitaria para niños.
- 28, Ontes de (Coruña), para San Juan de Roo, una mixta para maestro.
- 29, San Pablo de Seguríes de (Gerona), para San Pablo de Seguríes, una unitaria para niñas.
- 30, Santa Eulalia de Oscos de (Oviedo), para Castro, una mixta para maestro.
- 31, Serch de (Lérida), para Bastida de Ortons, una mixta para maestro.
- 32, Talavera de (Lérida), para Talavera, una unitaria para niños.
- 33, Tejeda de (Canarias), para El Espinillo, una mixta para maestro.
- 34, Torredonjimeno de (Jaén), para Torredonjimeno, una unitaria para niños y otra para niñas.
- 35, Tuixent de (Lérida), para Tuixent, una unitaria para niñas.
- 36, Vilanova de la Muga de (Gerona), para Pedret-Marsá, una mixta para maestro.
- 37, Zas de (Coruña), para Logroño, una unitaria para niñas.—(Gac. 10 septiembre).

23 AGOSTO.—R. O.—Congreso de Pediatría.

Debiendo celebrarse en San Sebastián (Gulpúzcoa), un Congreso nacional de Pediatría, del 2 al 7 de septiembre próximo, y habiendo en él una Sección de Pedagogía infantil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a

los maestros y maestras congresistas, para que durante dichos días, y el anterior y posterior, puedan permanecer ausentes de sus escuelas, con objeto de asistir al mencionado Congreso, debiendo dejar atendido el servicio de la enseñanza.—(Gac. 25 agosto).

27 AGOSTO.—O.—Nombramiento de maestros.

Se nombran por el cuarto turno 57 maestros y 50 maestras, y por el tercero, un maestro y una maestra, que deberán posesionarse el 1.º de octubre, y se añade:

«Para evitar a los aspirantes el curso de reclamaciones, se publica la fecha de posesión en la escuela desde donde solicitan los nombrados por el cuarto turno, y se advierte que ni el Estatuto vigente, ni sus disposiciones complementarias previenen que se tengan en cuenta las preferencias en el orden de las vacantes que algunos maestros han consignado en las relaciones de destino que acompañaron a sus peticiones.»—(Gac. 30 agosto).

27 AGOSTO.—O.—Gratificación de adultos.

Vista una instancia suscrita por D. Joaquín Lillo Bravo y D. Adolfo Franco y Lillo, maestros de las escuelas nacionales de Sigüenza (Guadalajara), solicitando el abono de la gratificación por la enseñanza de adultos, correspondiente a doce días del mes de febrero y todo el de marzo del corriente año:

Resultando que al girar visita el inspector de zona a las escuelas nacionales de Sigüenza, a cargo de los solicitantes, se encontró con que sólo asistían dos alumnos a cada clase de adultos, adquiriendo el convencimiento de que no funcionaba la enseñanza, por lo cual notificó al inspector jefe la falta de alumnos y éste interesó de la Sección administrativa se suspendiera el pago de las correspondientes gratificaciones, como así se hizo, a partir del día 19 de febrero del presente año:

Resultando que el alcalde presidente de la Junta local de Primera enseñanza informa que es público y notorio la carencia de alumnos en las clases de adul-

tos a cargo de los señores Lillo y Franco, agregando que estima exacto y verídico lo manifestado por el inspector de zona:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones vigentes, para el percibo de la gratificación por la enseñanza de adultos es requisito indispensable el funcionamiento de las clases con la asistencia de alumnos, y en los informes del inspector de zona y del alcalde presidente de la Junta local se hace constar que no funcionaban dichas clases en las escuelas de que son titulares los reclamantes:

Considerando que es función propia de la inspección comprobar y declarar el funcionamiento de las clases de adultos, siendo forzoso por ello atenerse para todos los efectos legales a los informes del inspector, mientras no se demuestre plenamente la inexactitud de los mismos:

Considerando que los interesados no acompañan a su solicitud documento alguno que desvirtúe las manifestaciones del inspector y del alcalde.

Vistos el Real decreto de 4 de octubre de 1906 y las disposiciones complementarias para su ejecución, tales como las Reales órdenes de 1.º de enero de 1907 y 30 de septiembre de 1917 y orden de 14 de noviembre de 1917:

Vistos asimismo los informes desfavorables de la Alcaldía y de la Sección administrativa de Primera enseñanza y de la inspección profesional.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la petición formulada por los señores Lillo y Franco en súplica de que les sea abonada la gratificación por adultos de doce días de febrero y todo el mes de marzo últimos.

2.º Significar a la Junta local de Primera enseñanza de Sigüenza que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, ponga en conocimiento de este Centro directivo y de la inspección las faltas en que puedan incurrir, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los maestros de la localidad.—(B. O. 11 septiembre).

27 AGOSTO.—R. O.—Creación de escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren creadas definitivamente dichas escuelas, entendiéndose rectificada la provisional de las que aparecen con los números 3 y 4 en el sentido que en la misma relacion se expresa, de conformidad con lo manifestado por la Inspección provincial correspondiente, y que por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de maestros con destinos a las escuelas definitivamente creadas por virtud de la presente.

Relación de las escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 21 de agosto de 1923:

Número 1, Cubells (Lérida), para Cubells, una unitaria para niños.

2, Gárgalos de Abajo (Guadalajara), para Gárgalos de Abajo, una unitaria para niños.

3, Muras (Lugo), para Irijoa, una mixta para maestro

4, Muras (Lugo), para Gestosa, una mixta para maestra.

5, Muras (Lugo), para Sandre, una mixta para maestro.

6, Ponga (Oviedo), para Tanda, una mixta para maestro.

7, Uldecona (Tarragona), para Uldecona, una unitaria para niños y otra para niñas.

8, Yélamos de Arriba (Guadalajara), para Yélamos de Arriba; una unitaria de niños.

9, Zalamea la Real (Huelva), para Zalamea la Real, una unitaria para niños y una para niñas.

10, Lorca (Murcia), para Puertoadentro, una unitaria para niños.

11, La Estrada (Pontevedra), para Guimarey (Rial), una unitaria para niñas.—(Gac. 29 agosto).

28 AGOSTO.—R. O.—Donación de una escuela.

Visto un oficio en que la Inspección provincial de Primera enseñanza de León comunica haber girado visita extraordinaria para reconocer los edificios escolares que para clases de niños y niñas ha donado en

Burón, ayuntamiento de la mencionada provincia, el excelentísimo Sr. D. Tomás Allende, senador del Reino, locales que reúnen todas las condiciones técnico-higiénicas pedagógicas apetecibles, y ascendiendo el donativo de dicho señor, según cálculo de la expresada oficina, a la cantidad de 150.000 pesetas, más el importe destinado a dotar de material moderno las escuelas de referencia, así como el proyecto de depositar la cantidad de 125.000 pesetas para con la renta de este capital completar la hermosa obra realizada en pro de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga pública la generosidad del donante para general conocimiento y estímulo, y al propio tiempo que se le den las gracias por tan benemérita acción.—(Gaceta 15 septiembre).

29 AGOSTO.—O.—Nombramiento de maestros.

Se nombran por el cuarto turno, 91 maestros y 53 maestras, quienes deberán tomar posesión en 1.º de octubre.—(Gac. 1.º septiembre).

31 AGOSTO.—O.—Analfabetismo.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 31 de agosto de 1922, he acordado que se publique en la «Gaceta de Madrid» el balance general de ingresos y gastos del servicio realizado por la Comisión Central organizada por aquel Real decreto.

Comisión Central creada por el Real decreto de 31 de agosto de 1922.

Balance general de ingresos y gastos del servicio correspondiente al último trimestre de 1922-23 (enero, febrero y marzo de 1923), primero de la gestión económica de esta Comisión.

INGRESOS

Crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 2, Sección 7.ª, «Instrucción pública», para los servicios encomendados a la Comisión Central...	150.000,00
---	------------

GASTOS

1.º Subvención para la cantina de las escuelas nacionales de Jaén (capital)... ..	5.000,00
2.º Subvención para el Roperio de dichas escuelas... ..	5.000,00
3.º Adquisición en Inglaterra de dos pabellones transportables, de madera, para escuelas de Primera enseñanza... ..	24.000,00
4.º Adquisición en Vitoria de mesas-bancos para los niños de las escuelas... ..	24.993,21
5.º Visita de inspección de tres vocales de la Comisión Central durante cinco días...	377,60
6.º Visita de inspección de un arquitecto (Jaén, Baeza, Andújar, Linares, Ubeda) para reconocer el terreno y locales con destino a escuelas... ..	316,50
7.º Instalación de clases para adultos anal-fabetos.—Gastos de material:	
a) En la Escuela de Artes y Oficios de Jaén... ..	54,55
b) En el Instituto de ídem... ..	1.081,40
c) En la Normal de maestras... ..	1.269,00
d) En la Normal de maestros... ..	1.086,60
8.º Por pagos al Estado (Dirección general de Aduanas), por derechos arancelarios de dos pabellones ingleses, construídos en madera y transportables, con destino a escuelas nacionales... ..	4.773,15
9.º Por igual concepto (pagos al Estado), derechos de Aduana de dos pabellones alemanes construídos en madera y transportables... ..	8.011,79
Gastos generales... ..	75.963,80
Importan los ingresos... ..	150.000,00
Idem los gastos... ..	75.963,80
Sobrante anulado en el crédito del presupuesto al término del ejercicio... ..	74.036,20

(Gaceta 26 septiembre).

31 AGOSTO.—R. O.—Auxiliares de Escuelas Normales.

Se mandan publicar los Escalafones de auxiliares de Escuelas Normales de maestros y maestras referidos a la fecha de 31 de marzo de 1923, advirtiendo que son definitivos del número 1 al 80 en maestros y del 1 al 144 en maestras, y se da de plazo 15 días para reclamar.—(B. O. 19 octubre).

Nota.—Las plazas que tienen son las siguientes: 125 de maestros y 189 de maestras.

31 AGOSTO.—O.—Nombramiento de maestros.

Se nombran por el 4.º turno 67 maestros y 41 maestras, y por el 15 turno (opositoras), 11 maestras del Rectorado de Granada, debiendo tomar posesión el 1.º de octubre los del 4.º turno.—(Gac. 4 septiembre).



1.º SEPTIEMBRE.—R. O.—Derechos pasivos.

Habiendo sido jubilado, por edad, D. Juan Bautista Landa, y solicitada la clasificación el 6 de abril, con 1.000 pesetas de dotación, debiendo cesar el 24 de junio, fué ascendido a 2.000 pesetas por la Real orden de 4 de junio con efectos económicos de 1.º de abril, y de ser clasificado con el sueldo regulador de 1.000 pesetas, y habiendo reclamado se resuelve:

«Considerando que el Sr. Landa al solicitar en 6 de abril de 1920 de la Junta de Derechos pasivos la clasificación que le correspondiera con arreglo a las disposiciones vigentes, no podía en modo alguno en la exposición de su escrito referirse al sueldo de 2.000 pesetas, a causa de que éste le fué concedido varios meses después, o sea en 4 de junio del citado año:

Oída la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se declare nula y sin ningún valor ni efecto, como dictada con evidente error, la Real orden de este Ministerio de 17 de enero de 1920, que declaró jubilado por edad a D. Juan Bautista Landa, a fin de que, como consecuencia de aquella anulación, proceda la Junta de Derechos pasivos del Magisterio a una nueva clasificación del interesado, con arreglo a los preceptos aplicables al mismo.—(B. O. 16 octubre).

Nota.—Debe tenerse presente que el Sr. Landa, al cumplir los sesenta y nueve años y medio, debió enviar los documentos para la clasificación, a fin de ser jubilado y clasificado forzosamente al cumplir los setenta años, lo cual le daba derecho a pensión con arreglo al último sueldo disfrutado, que era de 2.000 pesetas. En vez de esto pidió la jubilación, con lo cual ésta tenía carácter de voluntaria, y, en consecuencia, sólo podía contársele para la clasificación con el sueldo disfrutado durante dos años, que era el de 1.000 pesetas. Esa equivocación es la que rectifica esta Real orden.

1.º SEPTIEMBRE.—O.—Oposiciones a escuelas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto que, en el plazo prevenido de ocho días, contados desde la inserción de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes a plazas del Escalafón del Magisterio, anunciadas a oposición por Real orden de 3 de julio último, «Gaceta» del 8, puedan formular las reclamaciones y recusaciones que procedan, así como justificar haber satisfecho los derechos de examen aquellos aspirantes que no hayan figurado en las relaciones de opositores admitidos.—(Gac. 5 septiembre).

4 SEPTIEMBRE.—Almanaque escolar.

Para la acertada aplicación del artículo 10 del vigente Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los inspectores de Primera enseñanza y los maestros de Madrid y Barcelona se reunirán bajo la presidencia del Delegado regio respectivo para confeccionar la propuesta de almanaque escolar local por medio de papeleta, en la que conste el nombre o número de la Escuela, el nombre y número del Escalafón del maestro que la tenga a su cargo y los datos para dicho almanaque.

2.ª En las restantes localidades donde exista inspección presidirá las reuniones el inspector jefe, o, en su defecto, el de zona.

3.ª En aquellas localidades donde no radique inspección se reunirán los maestros bajo la presidencia del de mejor número en el Escalafón, enviando la papeleta o papeletas al inspector de zona respectivo para su informe y curso, y si en el pueblo sólo hubiese una escuela, el maestro formará y remitirá la papeleta en igual forma.

4.ª En todos los casos, las papeletas se remitirán por

las Delegaciones Regias de Madrid y Barcelona o por la inspección a la Dirección general, para la resolución procedente, y una copia por localidad a la respectiva Sección administrativa, sin perjuicio del duplicado para cada Escuela.

5.ª Las papeletas serán de cartulina blanca en tamaño de milímetros 150 por 100 y peso de 250 gramos por metro cuadrado; deberán llenarse en forma vertical y contendrán por el anverso los datos del almanaque escolar de la localidad, y en el reverso las explicaciones o razonamientos que se estimen oportunos. Se formará una por cada escuela, y en caso necesario se podrán utilizar dos o más papeletas para la exposición de datos de la misma escuela.

6.ª El plazo de remisión de las papeletas-propuestas a la Dirección general terminará el día 30 del mes actual, debiendo reproducirse en dicha forma de papeleta, convenientemente extractados, los almanaques ya remitidos a este Ministerio.

7.ª Deberán tener presente los Delegados regios de Madrid y Barcelona, los inspectores y maestros, que el régimen general en la actualidad vigente sólo podrá ser modificado en relación con las necesidades y conveniencias reconocidas para la enseñanza que determinen las especiales o diferentes condiciones locales y regionales que no hayan sido previstas.

8.ª Deberán incluirse entre las fiestas nacionales las religiosas señaladas en los Reales decretos de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912.

9.ª A los fines de la primera parte del precitado artículo 10, se entenderá que el máximo de días laborables no pueda exceder de doscientos cuarenta al año, y que el mínimo no será inferior al de 235. El almanaque de la localidad respectiva comprenderá igualmente el período de funcionamiento de la enseñanza de adultos, cuya duración es la ya establecida de cinco meses.—(Gac. 14 septiembre).

Nota. Lentamente se han ido recogiendo las papeletas reclamadas: en ellas, según noticias, se observan notables divergencias y nada se ha resuelto aún sobre este almanaque: continúan, pues, las mismas fiestas y vacaciones que antes del Estatuto.

4 SEPTIEMBRE.—O.—Escalafón del Magisterio.

Habiendo observado esta Dirección general que en los partes de bajas en el Magisterio no se consigna el extremo importante de si el maestro baja tenía o no solicitado destino por medio de papeleta reglamentaria.

A fin de evitar al servicio el trastorno que se produce al no consignar la citada circunstancia, se hace presente para que, en lo sucesivo, tanto en los partes de baja de Escalafón como en los de movimiento de personal, se hagan constar por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza el dato ya indicado.—(Gac. 6 septiembre).

4 SEPTIEMBRE.—R. O.—Residencia de inspectores.

Se autoriza a D. Luciano Seoane Seoane, inspector de Primera enseñanza de la segunda zona de Coruña, para fijar su residencia en El Ferrol.—(B. O. 21 septiembre).

4 SEPTIEMBRE.—R. O.—Opositores en el servicio militar.

Próximas a comenzar las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional primario, interesan numerosos aspirantes soldados y otros a la expectativa de incorporarse a filas que se recabe de V. E. (ministro de la Guerra), el permiso reglamentario para actuar en dichas oposiciones. Y tratándose del servicio de la cultura patria y de la posibilidad de armonizarlo con los deberes militares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se someta el caso a la consideración de V. E., por si estimara procedente autorizar a los aspirantes de que se trata para concurrir a las precitadas oposiciones, siempre que hayan sido previamente admitidos a las mismas por este Ministerio y publicados sus nombres en las relaciones insertas en la «Gaceta de Madrid».—(Gac. 14 septiembre).

Nota.—Muchos jefes militares concedieron la autorización necesaria; algunos de los opositores no llegaron a tiempo, por retrasos varios, y se mandó que hicieran ejercicios después; véase la Real orden de 27 de octubre de 1923.

5 SEPTIEMBRE.—R. O.—Procedimiento administrativo.

Resolviendo un recurso de alzada incoado contra el Escalafón, se declara: «que con arreglo al Reglamento de este Ministerio las Ordenes y Reales órdenes se comunican a los interesados por el sólo hecho de insertarlas en el «Boletín Oficial», sin que haya lugar a traslados personales.»—(B. O. 28 septiembre).

5 SEPTIEMBRE.—O.—Clausura de escuelas.

Para la debida observancia de los preceptos orgánicos del vigente Estatuto y de la unidad que reclama en los servicios de provisión de escuelas,

Esta Dirección general ha resuelto que en todos los casos, sin excepción, de clausura temporal o cierre definitivo de escuelas, sólo podrá variarse el destino o situación del maestro mediando la oportuna y obligada propuesta que elevarán a este Centro los delegados regios de Madrid y Barcelona, o las Secciones administrativas, o la Inspección profesional, para la resolución que sea procedente, y acuerda, además, que las citadas Delegaciones regias remitan, en el término de ocho días, un estado detallado de escuelas cerradas, especificando fechas y motivos del cierre, y si están o no nombrados para las mismas maestros titulares.—(Gaceta 6 septiembre).

5 SEPTIEMBRE.—O.—Nombramiento de maestros.

Se nombran por el 4.º turno 49 maestros, 42 maestras, para tomar posesión el 1.º de octubre, y por el 5.º turno 51 maestros del Rectorado de Sevilla.—(Gac. 8 septiembre).

7 SEPTIEMBRE.—R. O.—Subvenciones a maestros de Patronato.

Para regular la distribución del crédito consignado en el cap. 4.º, art. 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, podrán solicitar subvención del Tesoro con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto, siempre y cuando desempeñen escuelas que sustituyan a públicas obligatorias, por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional y que su nombramiento sea anterior a la fecha de la promulgación de la vigente ley.

2.ª Los maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho a que se les incluya en los Escalafones del Magisterio.

3.ª La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo a la menor remuneración que perciban estos maestros: en iguales circunstancias, al que cuente más tiempo de servicios en una misma escuela, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura en los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.ª Los maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato, que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

5.ª La Sección correspondiente de este Ministerio llevará lista de maestros subvencionados, y la Inspección profesional dará cuenta mensualmente del funcionamiento de estas escuelas.

6.ª La clausura de las escuelas cuyos maestros estén subvencionados originará la suspensión inmediata del auxilio otorgado.

7.ª Todas las peticiones formuladas hasta el día, incluso las que invoca la Real orden de 16 de marzo

próximo pasado, se reproducirán a tenor de lo dicho y a fines de la subvención.

8.^a En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias, una vez agotada la cifra presupuesta:

9.^a En los casos de incorporación de escuelas o maestros de Patronato nombrados con las formalidades legales, se estará a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de 4 de junio de 1920, sin derecho a subvención.—(Gac. 15 septiembre).

8 SEPTIEMBRE.—R. O.—Prácticas de enseñanza.

La Real orden de 14 de septiembre de 1922 referente al modo como han de acreditar los alumnos de enseñanza no oficial haber efectuado durante el tiempo reglamentario las prácticas de enseñanza, dispone que durante la primera quincena de septiembre pongan en conocimiento de las Direcciones de las Escuelas Normales respectivas, la escuela en donde se propongan realizarlas, para que sean inscritos en el Registro a que se refiere la regla 7.^a de la Real orden de 2 de junio de 1919, y como quiera que se han observado las dificultades que el hacerlo en esa época puede entrañar, pues muchos de esos alumnos antes de finalizar el referido mes se encuentran pendientes de ser aprobados de asignaturas de las que han de ser examinados durante la segunda quincena del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la obligación en que por la citada Real orden de 14 de septiembre de 1922 están los alumnos a quienes la misma se refiere de dar conocimiento de la escuela en que se proponen hacer las prácticas de enseñanza, han de cumplirla antes del día 10 de octubre, quedando la repetida Real orden de 14 de septiembre de 1919 modificada en este particular.—(Gac. 19 septiembre).

11 SEPTIEMBRE.—R. O.—Edificios escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de escuelas para la de dos escuelas unitarias, por el Estado, una para niños y otra

para niñas, en Albolote (Granada), por sus presupuestos de 23.706,05 y 23.670,68 pesetas, y se manda ejecutar las obras por administración, y que el Ayuntamiento de Albolote deposite en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas para contribuir a la ejecución de las obras.—(B. O. 28 septiembre).

11 SEPTIEMBRE.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

En la instancia de D. Emilio Monserrat García, presidente de la Asociación provincial de maestros nacionales de Castellón, solicitando autorización y auxilio del Estado para celebrar un curso de perfeccionamiento para maestros y maestras nacionales de dicha provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se autorice la celebración del citado curso de perfeccionamiento que organizará el solicitante.

2.º La duración del curso será de seis días y asistirán 15 maestros y 15 maestras de fuera de la capital y 50 de la misma y pueblos limítrofes, que hacen un total de 80, los cuales serán designados por el director del curso, debiendo dejar atendida la enseñanza en sus respectivas escuelas.

3.º Para auxiliar los gastos de dicho curso (indemnización por estancia y gastos de viaje a cuatro profesores y 30 maestros de fuera de la capital, material, excursiones, experimentos, personal auxiliar, etc.), se concede la subvención de 2.500 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto de este Departamento, deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Castellón, a nombre de D. Emilio Monserrat García, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes, y remitirá a esa Dirección general una breve Memoria de los trabajos realizados en el repetido curso.—(Boletín Oficial 28 septiembre).

11 SEPTIEMBRE.—R. O.—Mesas-bancos.

Adjudicada por subasta pública y Real orden de 13 de julio último a D. José Pellicer Serra la construcción de mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo

Pedagógico Nacional, con destino a las escuelas nacionales de Primera enseñanza;

Teniendo en cuenta que como resultado del reconocimiento llevado a cabo por la Inspección de Primera enseñanza de Valencia recayó informe favorable,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la recepción definitiva de las 2.409 mesas-bancos correspondientes al primer plazo de la su-
basta, y

2.º Que dichas mesas-bancos queden en calidad de depósito en Tabernas de Valdigna, en los almacenes de la casa constructora, libres de todo riesgo, hasta que se hagan los envíos a los pueblos que por este Ministerio se designen.—(B. O. 28 septiembre).

11 SEPTIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Dámaso Miñón y Villanueva, inspector que fué de Primera enseñanza de Ciudad Real, contra Orden de la Dirección general, fecha 27 del pasado junio, que le impuso una amonestación.—(B. O. 2 octubre).

12 SEPTIEMBRE.—O.—Oposiciones a escuelas.

Las notorias necesidades de la enseñanza exigen el comienzo inmediato de las oposiciones al Magisterio, anunciadas por Real orden de 3 de julio último, «Gaceta» del 8, para evitar que queden sin proveer las escuelas nacionales por falta de aspirantes. A tal fin es menester que los respectivos Tribunales, y muy especialmente el de Madrid, haciéndose cargo de la necesidad indicada, desplieguen la mayor actividad para que no se prolongue la duración de las oposiciones más tiempo que el estrictamente necesario y el más escrupuloso celo para cumplir los deberes que el Estatuto, la citada convocatoria y su propia condición de maestros reclama.

Por tal motivo, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que los ejercicios comiencen simultáneamente en

toda la Península y en Canarias el día 28 del actual, debiendo constituirse los Tribunales el día 25 en los sitios ya designados en la convocatoria, bien entendido que si en dicho día no comparecieran los vocales propietarios designados, aquélla faculta a los presidentes para que citen por telégrafo a los suplentes respectivos, dando cuenta inmediata a la Dirección general de los jueces que hayan faltado, para imponerles las sanciones previstas en el Estatuto y en la convocatoria.

2.º Que se satisfaga a los jueces nombrados que lo deseen el importe de los gastos de viaje, en segunda clase, desde el punto de partida al de destino, y, en caso contrario, se haga efectivo dicho importe en la localidad en que hayan de actuar, librándose al efecto a los presidentes el total de las cantidades que correspondan para que ordenen su abono por meses adelantados con inclusión de las dietas personales.

3.º Que los presidentes de los Tribunales quedan facultados asimismo para designar el personal auxiliar y subalterno que ellos de por sí, o de acuerdo con los demás vocales, estimen necesario.

4.º Que las Secciones administrativas y las Delegaciones regias de Madrid y Barcelona, atendiendo al interés de la enseñanza, designen suplentes de los vocales maestros, en primer término a los que tengan sus escuelas cerradas, y después a los que desempeñen su cargo en unión de otro maestro y en el mismo local, como auxiliares o como maestros desdoblados.

5.º Que para facilitar la actuación de los interesados, y sin perjuicio de las prescripciones vigentes, podrán acompañar el justificante de los derechos de oposición antes del día 20 de los corrientes los que aún no lo hayan hecho; que en dicha fecha se publique relación de los que lo justifiquen; y que se resuelvan las reclamaciones formuladas dentro del plazo que fija la Real orden de 1.º del actual, «Gaceta» del 5.—(Gac. 5 septiembre).

14 SEPTIEMBRE.—O.—Oposiciones al Magisterio.

Se corrigen algunos errores de copia en la Orden de 12 de septiembre, que están salvados en el texto que hemos insertado.—(Gac. 15 septiembre).

14 SEPTIEMBRE.—O.—Retención de haberes.

Vista la instancia en que el profesor de la Escuela Normal de maestros de Huelva, D. José Fernández Reyes, recurre enalzada contra el acuerdo de la Dirección, fecha 12 de abril próximo pasado, fundándose en que, a su entender, retenciones como las que contra él se han decretado sólo pueden hacerse en virtud de mandamiento judicial:

Visto el oficio del agente ejecutivo de aquella capital impetrandó la intervención de la Dirección general, a fin de que se obtenga de la Escuela Normal que se le entregue la parte correspondiente de descuento a que ha quedado sujeto el profesor Sr. Fernández Reyes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en todas sus partes la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 12 de abril pasado, desestimando el recurso contra ella entablado por D. José Fernández Reyes.—(B. O. 9 octubre).

15 SEPTIEMBRE.—R. D.—Directorio militar.

Señor: Honrado por V. M. con el encargo de formar Gobierno en momentos difíciles para el país, que yo he contribuido a provocar, inspirado en lo más altos sentimientos patrios, sería cobarde deserción vacilar en la aceptación del puesto que lleva consigo tantas responsabilidades y obliga a tan fatigoso e incesante trabajo.

Pero V. M. sabe bien que ni yo ni las personas que conmigo han propagado y proclamado el nuevo régimen nos creemos capacitados para el desempeño concreto de carteras ministeriales, y que era y sigue siendo nuestro propósito constituir un breve paréntesis en la marcha constitucional de España para restablecerla tan pronto como, ofreciéndonos el país hombres no contagiados de los vicios que a las organizaciones políticas imputamos, podamos nosotros ofrecerlos a Vuestra Majestad para que se restablezca pronto la normalidad.

Por eso me permito ofrecer a V. M. la formación de

un Directorio militar presidido por mí, que sin adjudicación de las carteras ni categoría de Ministros tenga todas las facultades, iniciativas y responsabilidades inherentes a un Gobierno en conjunto, pero con una firma única, que yo someteré a V. M., por lo cual debo ser el único que ante V. M. y Notario mayor del Reino, y con toda la unción y el patriotismo que el solemne caso requiere, hincó la rodilla en tierra ante los Santos Evangelios, jurando lealtad a la Patria y al Rey y al propósito de restablecer el imperio de la Constitución tan pronto V. M. acepte el Gobierno que le proponga.

Bajo este aspecto, Señor, nos ha recibido el país con clamorosa acogida y confortadora esperanza, y creemos un deber fundamental no modificar la esencia de nuestra actuación, que no puede tener ante la Historia y la Patria otra justificación que el desinterés y el patriotismo.

Madrid, 15 de septiembre de 1923.—Señor: A. L. R. P. DE V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.



REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere al Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, el cargo de Presidente del Directorio militar encargado de la gobernación del Estado, con poderes para proponerme cuantos Decretos convengan a la salud pública, los que tendrán fuerza de Ley, interin en su día no sean modificados por leyes aprobadas por las Cortes del Reino y sometidas a Mi Real sanción.

Art. 2.º El citado Directorio quedará constituido por el Presidente y, como Vocales un General de brigada asimilado por cada una de las regiones de la Península, y un Contraalmirante de la Armada.

Art. 3.º El Presidente del Directorio, con las facultades de Ministro único, someterá a Mi firma, asesorándose previamente del Directorio, las resoluciones de todos los departamentos ministeriales.

Art. 4.º Se suprimen por esta disposición los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y los de Subsecretario de la Presidencia y de los demás Ministerios, excepto Estado y Guerra. Los sueldos y demás devengos consignados en Presupuestos para estos cargos quedarán a beneficio del Tesoro.

Art. 5.º En los Ministerios en que se suprime el cargo de Subsecretario quedará al frente del personal y servicios dependientes del mismo el funcionario de mayor categoría y antigüedad en ella, con destino en cada Departamento ministerial, quien se encargará del despacho de todos los asuntos de trámite, sometiendo al acuerdo del Presidente del Directorio aquellos que por su importancia lo requieran o exijan su firma. Este elevará a Mi aprobación los que procedan.—(Gaceta 16 septiembre).

Nota.—Este Decreto no tiene relación directa con la enseñanza, pero señala un momento interesantísimo, y quizá trascendental, de la vida política española; puede tener trascendencia en la cultura, y creemos necesario recogerlo y copiarlo íntegramente. El, por sí solo, da la clave de otras disposiciones que se insertan má adelante.

15 SEPTIEMBRE.—R. D.—Ministerio de Instrucción pública.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de presidente del Consejo de Ministros y ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria, me han presentado D. Manuel García Prieto, marqués de Alhucemas; don Santiago Alba y Bonifaz, D. Antonio López Muñoz, conde de López Muñoz, D. Luis Aizpuru y Mondéjar, don Juan Bautista Aznar y Cabañas, D. Félix Suárez Inclán, D. Martín Rosales y Martel, duque de Almodóvar del Valle; D. Joaquín Salvatella y Gibert, D. Manuel Portela y Valladares, y D. Luis Armiñán Pérez.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil no-

vecientos veintitrés.—ALFONSO.—El presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gac. 16 septiembre).

Nota.—Los nombres que figuran en esta lista han sido los de los últimos ministros, lanzados del Poder por un golpe de Estado militar; desde entonces no existe más que un ministro único, que lleva el nombre de presidente del Directorio militar, que tiene omnímodas facultades en todas las materias de Gobierno, incluso las que, por la Constitución del Estado, corresponden a las Cortes.

15 SEPTIEMBRE.—O.—Nombramientos.

Se nombran 70 maestros y 48 maestras del primer Escalafón, por el 4.º turno (traslado voluntario), que deberán tomar posesión el 15 de octubre).—(Gac. 18 septiembre).

17 SEPTIEMBRE.—R. O.—Régimen de funcionarios.

La Ley de 22 de julio de 1918 consignó el Estatuto acerca de la condición y trato de los funcionarios de la Administración del Estado, modificando las categorías, aumentando sus haberes, mejorando su aptitud profesional, etc., cuyos preceptos desarrolló el Reglamento dictado en 7 de septiembre siguiente para ejecución de dicha Ley.

Es notorio que a las normas contenidas en las expresadas ordenaciones y en las Reales órdenes de 17 de septiembre y 26 de octubre del propio año, referentes al horario, puntualidad y asistencia a las oficinas, no se presta actualmente el acatamiento debido, originando perturbaciones en los servicios públicos y los daños consiguientes a los intereses del país.

Para remediar esta situación,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», los funcionarios públicos prestarán los servicios del empleo que ejerzan,

en la oficina a cuya plantilla de personal pertenezcan, todos los días laborables, y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los Jefes de Sección pasarán al de la Dependencia, todos los días, a las nueve y cuarto de la mañana, una lista con las firmas de los empleados a sus órdenes.

La falta de asistencia a la oficina sin causa justificada y comprobada a satisfacción de los respectivos jefes, será corregida: la primera vez, con suspensión de empleo y sueldo de un mes; la segunda, durante un año, y en caso de nueva reincidencia, con la cesantía o separación definitiva del servicio.

En las mismas penalidades señaladas anteriormente al infractor, incurrirá el Jefe de la Dependencia que consintiese o autorizara la falta sin proveer sobre ella, y además será responsable y resarcirá al Tesoro de los haberes del funcionario que haya dejado de asistir a la oficina.

Art. 2.º Se declaran cesantes los empleados de todas las dependencias oficiales que por viciosa costumbre, con incumplimiento de su deber y por censurable tolerancia de sus Jefes, no asistían habitualmente a las Oficinas o Centros de que dependen.

En observancia de este precepto, los Jefes de todos los Centros oficiales formalizarán, bajo su inmediata responsabilidad, listas o relaciones nominales de los empleados incurso en la sanción que este artículo establece, remitiéndolas con urgencia a la Presidencia del Directorio Militar, para que éste verifique las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 3.º Quedan suprimidas en absoluto todas las agregaciones de funcionarios de un Centro oficial a otro distinto del en que presten sus funciones. Cuando inexcusables conveniencias del servicio requieran la agregación de un funcionario, el Centro interesado elevará moción razonada al Presidente del Directorio Militar para la resolución que procediera.

Art. 4.º En las Oficinas del Estado no se permitirá la entrada de personas que no presten en ella sus servicios.

Art. 5.º Cada Departamento o Centro oficial, con sus propios funcionarios, establecerá para el público,

durante todas las horas de oficina, un servicio de reclamaciones e informaciones.

De toda reclamación que se produzca se dará cuenta, en el mismo día, al Jefe de la Dependencia u Oficina. Este procederá al esclarecimiento inmediato del asunto que motiva la queja, y de hallar alguna anomalía o infracción legal o reglamentaria, u otro defecto o falta grave, lo pondrá por escrito en conocimiento del Directorio Militar. Este, además, tendrá la facultad de inspeccionar las oficinas y dependencias oficiales cuando lo estime conveniente, pudiendo adoptar, con la autoridad de aquél, las medidas indispensables.

Art. 6.º El Directorio Militar proveerá al normal funcionamiento de la Comisión ordenada por el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos del Estado y a la consecución de los fines que en el mismo se expresan.

Artículo adicional. La prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por Centro alguno ministerial o sus dependencias se observará rigurosamente, invalidándose cualquier nombramiento que se haga a partir de esta fecha. Se invalidará también toda nueva acreditación de haberes o emolumentos para nuevo personal, siendo de ello responsables los respectivos ordenadores de Pagos, a quienes se impondrán, en caso de infracción, las más severas sanciones.

Las funciones o servicios de las plazas que vagen y que se amorticen se encomendarán a los funcionarios que queden en cada oficina o dependencia por los Jefes de éstas, que proveerán lo conducente a su mejor cumplimiento y desempeño.—(Gac. 18 septiembre).

Nota.—En virtud de este artículo adicional, que prohíbe hacer nuevos nombramientos y acreditar haberes para nuevo personal, se declararon en suspenso los de maestros interinos, reingreso, opositores, aunque de éstos se hicieron algunos por Ordenes de 24 de septiembre.

17 SEPTIEMBRE.—R. O.—Ministerio de Instrucción pública.

En consonancia con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 15 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alfonso Pérez Nieva se encargue del despacho ordinario de los asuntos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, sometiendo a la resolución del Presidente del Directorio, Jefe del Gobierno, aquellos que por su importancia lo requieran o exijan su firma.—(Gac. 18 septiembre).

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Servicios de maestros de sección.

Vista la instancia formulada por D. Emeterio Gutiérrez, maestro de sección de la escuela práctica aneja a la Normal Central de maestros, quien solicita se anule el nombramiento de director de la escuela graduada «Reina Victoria», de Madrid, otorgado a favor de don Mariano Peral, fundando su petición en que al reclamante deben reconocérsele servicios en sección desde 4 de julio de 1910:

Resultando que D. Emeterio Gutiérrez obtuvo por concurso de ascenso el cargo de auxiliar de las Escuelas Superiores de niños, de Madrid, en 1.º de febrero de 1910, el mismo que pasó a desempeñar en la referida escuela práctica de la Normal Central en 4 de julio de 1910:

Resultando que por Real orden de 10 de agosto de 1915, previa solicitud del Sr. Gutiérrez, se le reconoció el carácter de maestro de sección en la citada escuela práctica, conservándolo hasta la actualidad:

Resultando que D. Mariano Peral ha desempeñado el cargo de director de la escuela graduada núm. 11 desde 15 de octubre de 1918 hasta 30 de junio de 1923:

Considerando que el cargo de auxiliar de las Escuelas Superiores de Madrid, así como el de maestro desdoblado que el Sr. Gutiérrez vino desempeñando desde 1.º de febrero de 1910 hasta 10 de agosto de 1915,

es completamente distinto al de maestro de sección, caracterizados uno y otro derechos también distintos, habiendo el Sr. Gutiérrez disfrutado de los que correspondieron en el primer concepto:

Considerando que sólo a partir del 10 de agosto de 1915 pueden considerarse como prestados en sección los servicios, por ser la Real orden de la citada fecha el fundamento de su derecho:

Considerando que, de acuerdo con el vigente Estatuto, los servicios computables al Sr. Gutiérrez para obtener direcciones de graduadas, son tres años, once meses y diez días, y los computables al Sr. Peral en el mismo concepto, son cuatro años, ocho meses y quince días, condición que justifica la procedencia de su nombramiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se desestime la reclamación de D. Emeterio Gutiérrez.—(Gac. 25 septiembre).

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Habilitados del Magisterio.

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el informe siguiente: D. Nicolás Montero Aspás, maestro nacional de Forniche Alto y habilitado de los partidos judiciales de Albarracín y Montalbán (Teruel), solicitó de la Dirección general de Primera enseñanza en 17 de junio último, el nombramiento de un sustituto como maestro, por no ser posible atender debidamente los dos cargos.

La Sección administrativa de la provincia informó que no era posible acceder a lo solicitado, pero que la Superioridad podía estudiar y decretar una reforma del art. 7.º del Reglamento de Habilitaciones, y la Dirección general, por orden de 19 de octubre, desestimó la pretensión.

En 28 del mismo mes la Dirección general dictó otra Orden para que el Sr. Montero optase por uno de los cargos, toda vez que confiesa no poder simultanearlos, y el interesado acude con nueva instancia pidiendo que se derogue este acuerdo, en razón a que no expresó con claridad los fundamentos de su demanda,

que no fueron de imposibilidad de desempeñar los dos cargos, sino de las dificultades de su ejercicio y de la conveniencia de la enseñanza.

La Sección administrativa emite dictamen favorable, y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden también que procede dejar sin efecto la Orden recurrida, y que el Sr. Monterde se atenga a lo dispuesto en el aludido artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones:

Visto el expediente:

Visto el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, que obliga a los maestros en activo servicio, elegidos habilitados, a sostener un auxiliar que los sustituya en las indispensables ausencias:

Considerando que de ninguna manera puede admitirse que esta sustitución sea continua y permanente, sino puramente limitada a los días en que el habilitado tiene que presentarse personalmente en la capital para realizar el cobro de libramientos, que, a lo sumo, podrá alcanzar a dos días lectivos de cada mes, pudiendo y debiendo realizar todas las demás operaciones de habilitación en días y horas no lectivas, para no perjudicar los intereses de la enseñanza,

Esta Comisión entiende que puede admitirse el recurso de D. Nicolás Monterde, en el sentido estricto del artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones por él invocado, o sea que pueda sostener únicamente un auxiliar para que le sustituya en la escuela solamente dos o tres días de cada mes en que deba presentarse en la capital para realizar la cobranza de libramiento.—(Gac. 26 septiembre).

Nota.—La Orden de 28 de octubre de 1922, puede verse en el **Anuario**, para 1923, página 476.

19 SEPTIEMBRE.—R. O.—Cantinas escolares.

Se mandan librar 6.000 pesetas en el mes de septiembre, y otras 6.000 en febrero próximo, para la cantina escolar de la Escuela Modelo de párvulos de esta Corte.—(B. O. 2 octubre).

19 SEPTIEMBRE.—R. O.—Abono de haberes.

«En el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Díaz Alvarez contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 28 de junio de 1922, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Díaz Alvarez, maestro de la escuela nacional de Colle-
ra (Oviedo), contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 28 de junio del corriente año, dictada con motivo de una instancia del interesado en reclamación de haberes:

Resultando que, previo expediente gubernativo, le fué impuesta a este maestro en 16 de abril de 1921 la pena de suspensión de medio sueldo durante cuatro meses, que empezó a cumplir el 1.º de junio siguiente; que por Orden de la Dirección general de 26 de septiembre de 1921, a propuesta del inspector de Primera enseñanza, fué declarado incurso en el artículo 124 del Estatuto por estimarse peligrosa la continuación del maestro al frente de su escuela, a causa de ciertos hechos que dieron lugar al procesamiento del Sr. Díaz Alvarez, por auto del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís; que la Sección administrativa procedió al nombramiento de un maestro interino con el sueldo de 2.000 pesetas, el cual tomó posesión de la escuela en 23 de septiembre de 1921; que por Orden de la Dirección general de 29 de diciembre de 1921 fué sobreseído el expediente gubernativo seguido al interesado, y que por autos de la Audiencia de Oviedo de 30 de enero y 18 de febrero de 1922, fueron sobreseídos asimismo los dos procesos instruidos contra el interesado, alzándose la Orden de procesamiento; y que el señor Díaz Alvarez dejó de percibir haberes desde el 6 de septiembre de 1921 hasta 1.º de febrero de 1922, en cuya fecha empezó a cobrar la mitad de su dotación, y en 21 del mismo mes la totalidad de su sueldo:

Resultando que solicitados por el reclamante los haberes que había dejado de percibir, la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 28 de junio del año actual, acordó reconocerle, desde el 7 al 22 de

septiembre del pasado año, en cuyo tiempo no se abonó sueldo alguno ni al maestro propietario ni al interino, la mitad de sus haberes, no reconociéndosele la totalidad de los mismos por estar sujeto a la pena de suspensión de medio sueldo que le fué impuesta por Orden de 16 de abril de 1921, declarándosele, además, con derecho a percibir desde el 23 de septiembre de 1921 hasta 1.º de febrero de 1922 haberes a razón de 500 pesetas anuales, o sea por la diferencia entre su sueldo de 2.500 pesetas y las 2.000 que percibió el maestro interino:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpone recurso el interesado...

... ..

Razonable es que a la Administración no compete pagar dos sueldos por un mismo servicio; pero no lo es menos que, por inculpaciones no comprobadas, y tal vez nacidas únicamente de ambiciones e intrigas locales contra un empleado, no debe ser perjudicado gravemente.

Por todo lo cual, ésta Comisión opina que, para lo sucesivo, se dicte alguna disposición a fin de que a los suplentes de maestros a quienes afecte la suspensión judicial o la determinada en el artículo 124 del Estatuto no se les asigne haber mayor que la mitad del sueldo, y que en este caso concreto la Administración, procure arbitrar recursos para abonar a D. Angel Díaz Alvarez, maestro de Collera, los haberes justamente reclamados, declarándole con derecho a percibir las cantidades retenidas desde 7 de septiembre de 1921 al 21 de febrero de 1922.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»—(B. O. 16 octubre).

Nota.—Lo que se dispone en esta resolución está previsto y resuelto en el artículo 108 del Estatuto de 18 de mayo de 1923.

20 SEPTIEMBRE.—R. O.—Negociado de reclamaciones.

En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, dictada a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente

del Directorio militar, se ha creado en este Departamento (Ministerio de Instrucción pública), un Negociado cuya misión es informar al público del estado del despacho de los asuntos y su tramitación, y atender a las reclamaciones que aquél crea pertinente formular, y, en su consecuencia, como Jefe encargado del despacho de este Ministerio, he dispuesto:

1.º Que no se permita la entrada en las oficinas de este Departamento a las personas que no presten en ellas sus servicios.

2.º Que los interesados en el despacho de asuntos que correspondan a este Ministerio, se dirijan, para obtener sus informaciones, al Negociado especialmente constituido para atenderlas, en el local destinado al efecto en la antigua Subsecretaría y durante las horas de oficina, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Se notifica al público por medio de este aviso oficial:

Que el Jefe encargado del despacho de este Ministerio recibirá a las autoridades de todo orden que deseen visitarle, en los días laborables, de doce y media a dos de la tarde, y al público en general los lunes y viernes de cada semana, a las mismas horas.—(B. O. 25 septiembre).

Nota.—Estas disposiciones se cumplen con gran rigor, dificultando las informaciones que de tiempo antiguo venían haciéndose con gran amplitud; con ello desaparece una causa de entorpecimiento en el despacho de asuntos.

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuela de Africa.

Se desestima la instancia formulada por doña Julita Pérez Jiménez, directora de la escuela española de niñas de Alcazarquivir, zona del Protectorado en Marruecos, en solicitud de que su escuela se considere comprendida en el artículo 2.º del vigente Estatuto; que sus servicios en la misma le sean reconocidos de abono a todos los efectos profesionales, y que se la autorice para descontar de sus haberes en la Caja de derechos pasivos del Magisterio, al objeto de adquirir los que les correspondan en su día.—(Gac. 28 septiembre).

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuela clausurada.

En la instancia formulada en 28 de marzo último por el maestro de la escuela nacional de Bayacas (Granada), D. Luis Vargas Corpas, el que solicita, fuera de concurso, la escuela de Pulianas, de la misma provincia:

Resultando que la escuela de Bayacas está clausurada desde 2 de octubre de 1916, sin que haya sido posible conseguir de las autoridades locales el funcionamiento de la misma:

Considerando que es derecho que el Sr. Vargas alega le está reconocido por disposiciones legales precedentes al vigente Estatuto:

Considerando que dicho maestro puede optar por la escuela de Pulianas, cuyo censo es mayor de 1.000 habitantes, de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que el caso de que se trata está comprendido en la Instrucción primera de la Real orden de 23 de mayo último, y en el párrafo primero de la Real orden aclaratoria de 10 de agosto próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se nombre a D. Luis Vargas maestro de la escuela nacional de niños de Pulianas, y que se declare definitivamente clausurada la de Bayacas, en la misma provincia.—(Gac. 29 septiembre).

Nota.—Obsérvese que la escuela de Bayacas ha estado clausurada y sin maestro desde 2 de octubre de 1916, y hasta los siete años no se ha tomado una resolución.

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Renuncia de escuela.

Vista la comunicación de V. S. dando cuenta de que Doña Magdalena Guerra, maestra nombrada por Real orden de 4 del pasado mes, por raiugreso, para Moralzarzal, hace renuncia de dicha escuela por no poderse dedicar por ahora a la enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que

se admita dicha renuncia perdiendo la Sra. Guerra todos los derechos adquiridos, como determina el artículo 139 del vigente Estatuto.—(Gac. 27 septiembre).

Nota.—Véase el citado artículo, y téngase presente que toda renuncia lleva la pérdida de todos los derechos.

22 SEPTIEMBRE.—R. O.—Ascensos y reingresos.

Se conceden ascensos de Escalafón, por corrida de escalas, en las vacantes producidas hasta el 10 de septiembre, y se hacen nombramientos por reingreso.—(Gac. 23 septiembre).

Nota.—Después de esta resolución han quedado en suspenso los ascensos y los nombramientos por reingreso.

22 SEPTIEMBRE.—R. O.—Mesas-bancos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Anular la Real orden de 11 de los corrientes por la cual se acordó el reparto de mesas-bancos con destino a las escuelas nacionales de Primera enseñanza correspondientes al primer plazo de la subasta celebrada el día 23 de junio último, habiendo de ajustarse dicho reparto y los sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, al orden de preferencia señalado en el Real decreto de 29 de junio de 1913.

2.º Que para proceder a lo que haya lugar en este sentido se remitan en plazo de quince días por los inspectores de zona a este Ministerio relación de las escuelas a que deban enviarse mesas-bancos, señalando la preferencia conforme a lo prevenido en el citado Real decreto, y el número que a cada una deba adjudicarse.—(Gac. 25 septiembre).

Nota.—El reparto de mesas-bancos que se anula había sido hecho, según costumbre, sin los informes necesarios para que fuese justo y equitativo. La legislación que se restablece puede verse en el *Diccionario de Legislación*, página 755.

22 SEPTIEMBRE.—R. O.—Procedimiento administrativo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Felisa Palacios Vallina, viuda de D. Aquilino Gallego Pérez, maestro que fué de Zambrocinas (León), contra acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, que la declaró sin derecho a pensión con fecha 10 de junio de 1922:

Resultando que el citado acuerdo de la Junta de Derechos pasivos fué notificado a la interesada por la Sección administrativa de León en 20 de junio de 1922, sin hacer la menor indicación acerca del recurso que podía interponer y plazo que disponía para ello:

Resultando que la Sra. Palacios interpuso recurso contra el acuerdo denegatorio, en escrito de fecha 30 de julio de 1922, recibido en la Sección administrativa en 14 de agosto, esto es, fuera del plazo legal:

Considerando que la Sección administrativa tenía el deber de advertir a la interesada, al notificarla el fallo, que con arreglo a la primera de las disposiciones generales del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 podía interponer recurso de alzada ante el señor ministro, en el plazo improrrogable de treinta días, y que dicha omisión lleva consigo la nulidad de la diligencia con arreglo al procedimiento administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se declare nula y sin ningún valor ni efecto la notificación llevada a cabo por la Sección administrativa de León del acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de fecha 10 de junio de 1922, y ordenar se notifique de nuevo con todas las formalidades, esto es, advertir a la interesada que si considera lesivo el fallo puede interponer recurso de alzada, en el plazo improrrogable de treinta días, por conducto de la referida Sección.—(B. O. 30 octubre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Quinquenios.

Se reconoce el tercer quinquenio de 500 pesetas a doña Pilar Blasco profesora de Música, de Escuela Normal, con antigüedad de 16 de julio último...

«Considerando que el artículo 48 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, concede derecho a quinientos a los profesores especiales de las Escuelas Normales, por los servicios prestados en propiedad, así como por los servidos en escuelas nacionales, siempre que estos nombramientos los hayan obtenido por oposición.—(B. O. 23 octubre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Permuta de inspectores.

Vistas las instancias de los inspectores de Primera enseñanza de las provincias de Guipúzcoa y Guadalajara D. José Jaime Méndez y D. Dámaso Miñón, los cuales solicitan la permuta de sus cargos de conformidad con el Real decreto de 5 de mayo de 1913:

Considerando que, según la tercera disposición de la Real orden de 25 de noviembre, ningún inspector que hubiera obtenido una plaza en virtud de concurso o de traslado pueden permutarla con otra que tenga número inferior a él en el mismo Escalafón hasta que transcurran dos años, a contar desde la fecha en que le fué adjudicada la plaza de referencia:

Considerando que D. Dámaso Miñón fué nombrado, en virtud de concurso, inspector de la provincia de Guadalajara en 30 de septiembre de 1922, no llevando, por lo tanto, ni con mucho, los dos años que exige, para poder permutar, la Real orden de 25 de noviembre.

S. M. el Rey (a. D. g.) ha tenido a bien desestimar la permuta entablada.—(B. O. 23 octubre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Relaciones de vacantes.

Para la mayor exactitud y celeridad en el importante servicio de provisión de escuelas,

S. M. el Rey (a. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Secciones administrativas remitan el mismo día que reciban el ejemplar de la «Gaceta de Madrid» que inserte esta circular, dos relaciones de destinos a proveer por este Ministerio, una de escuelas situadas en poblaciones de 501 ó más habitantes y otra de las de

menor censo, separando las que correspondan a maestros de las correspondientes a maestras.

Se considerarán como destinos a proveer las vacantes que no tengan nombrado titular y las resultas de los nombramientos ya publicados en este diario oficial.

Para la determinación del censo se tendrá presente el último aprobado, o sea el de 1920 y los diversos núcleos de población agregados según el arreglo escolar de 1908.

Los destinos a proveer se señalarán con cuantos datos sean pertinentes para mayor claridad en la adjudicación, consignando, además de la causa y fecha, el número de la escuela, su nombre peculiar y el del barrio o emplazamiento, distinguiendo si pertenecen al casco de la población o a algún agregado, su censo y entidad a que pertenece.—(Gac. 26 septiembre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Servicios de maestros de Sección.

En la instancia formulada por D. Cayetano Ortiz Corral, maestro nacional, el que solicita que se le admitan las papeletas de petición de destino para el cargo de director de graduada, que le fueron anuladas y devueltas por el jefe de la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio, por no desempeñar el solicitante escuela nacional; y que se declare su derecho, preferente al de los Sres. Pareja y Guadalajara, para obtener dicho cargo:

Considerando que el Sr. Ortiz y Corral no puede alegar en sus tarjetas de petición de destino la preferencia primera que establece el art. 92 del vigente Estatuto, en la forma que la condiciona el último párrafo del mismo, por no desempeñar actualmente sección de escuela graduada, y que precisamente ese derecho concedido a los maestros de sección en el precitado artículo es para conseguir su estabilidad en un mismo destino, circunstancias que no concurren en el señor Ortiz Corral:

Considerando que el reconocimiento de los servicios prestados por el Sr. Ortiz en la escuela de Vallehermoso, abonándoseles para todos los efectos de su ca-

rrera, no mejora su situación sobre los demás maestros nacionales, y, por consiguiente, al solicitar direcciones de graduadas sólo puede alegarlos en la cuarta preferencia, que señala el ya repetido art. 92 del Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se desestime la petición de D. Cayetano Ortiz Corral.—(Gac. 2 octubre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Material escolar.

Se declara que el director de una Escuela Normal «es el competente para autorizar las cuentas (del material de las escuelas prácticas...) teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales, según el cual los directores de éstas tienen bajo su autoridad a las referidas escuelas prácticas».—(Boletín Oficial 9 octubre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Donación de un edificio.

En el expediente instruido por D. Ubaldo Guzmán y García-Linares, propietario; D. Demetrio Ledesma Fernández, comerciante, y D. Rafael Fernández Juárez, veterinario, los tres vecinos de Moral de Calatrava (Ciudad Real) y albaceas testamentarios con carácter mancomunado del Excmo. Sr. D. Manuel Clemente y López del Campo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se acepte por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el legado hecho al Estado por el Excmo. Sr. D. Manuel Clemente y López del Campo de un edificio construido para Grupo escolar, situado en el barrio de los Molinos, en la ciudad de Moral de Calatrava, provincia de Ciudad Real, libre de toda carga.

2.º Que la escuela nacional de niños que actualmente funciona en Moral de Calatrava, se instale desde luego en el edificio objeto de la donación.

3.º Que el maestro nacional que hoy desempeña la citada escuela tome posesión del edificio mediante acta

notarial, como representante del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Que en lo sucesivo corran a cargo del Ayuntamiento de Moral de Calatrava los gastos de conservación y reparación del Grupo escolar de que se trata, a cuyo fin viene obligado a consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria.

5.º Que la Inspección de Primera enseñanza de Ciudad Real informe acerca de la conveniencia y de la posibilidad más o menos inmediata de graduar la precitada escuela del barrio de los Molinos.—(Gac. 29 septiembre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Nombramientos.

Se expiden nombramientos de cinco maestros o maestras por el tercer turno (consortes); 82 maestros y 60 maestras por el cuarto (traslado voluntario); 32 maestros y 19 maestras par el quinto (opositores); debiendo tomar posesión el 1.º de noviembre.—(Gac. 25 septiembre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se dispone que el inspector de Madrid D. Francisco Carrillo, gire visita a ciertos pueblos de la provincia de Segovia, y «se le abone con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente, dietas a razón de 30 pesetas, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de noviembre de 1920, más los gastos de locomoción en primera clase, a razón de 75 céntimos por kilómetro, con cargo también al mismo concepto.—(B. O. 9 octubre).

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición de los profesores de la Escuela Normal de maestros de Jaén y de maestras de Tarragona, D. Manuel Galés y doña Monserrat Bertrá y Vallés, en ins-

tancia solicitando que se les reconozca el llamado derecho de consorte, a fin de poder como tales reunirse en una misma localidad, pues implica ese pretendido reconocimiento una reserva de derecho en favor de los interesados, que como tal está prohibido.—(B. O. 9 octubre).

25 SEPTIEMBRE.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se admiten las dimisiones de D. Natalio Rivas, del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública; de D. Pascual Náchier, del de Director general de Primera enseñanza, y de D. Francisco Sánchez Ocaña y Beltrán del de Inspector general de enseñanza.—(Gaceta 26 septiembre).

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Colegios privados.

Formuladas varias reclamaciones contra el funcionamiento de colegios privados de Primera enseñanza que actúan sin la debida autorización, contraviniendo lo prevenido en el Real decreto de 1.º de julio de 1902, Real orden de 1.º de septiembre siguiente e instrucción novena de la de 15 de marzo último, «Gaceta» del 24,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto con carácter general que por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se invite a los directores de los mencionados colegios para que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta disposición en la «Gaceta», legalicen su situación, en estricto cumplimiento de lo determinado en dichos preceptos, procediendo en otro caso a la clausura definitiva de los mismos.—(Gac. 29 septiembre).

Nota.—Por otra Real orden de 23 de octubre de 1922 se amplió este plazo hasta fin del año.

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Estadística de sordomudos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se admita la petición del solicitante, don Emilio Tortosa, director del Instituto catalán de sordomudos, manifestándole que este Ministerio atenderá, en lo posible, las instancias que formule en pro de la obra que realiza el Instituto que dirige.

2.º Que agradeciéndole la oferta que a nombre de éste hace para traer los datos referentes a Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares, con todo, para dar mayor unidad a los de las referidas regiones y los de las otras, se encomienden a los inspectores de Primera enseñanza, sin perjuicio de que el mencionado Instituto, particularmente, pueda realizar las gestiones que juzgue conducentes al indicado fin.

3.º Que por cada inspector de Primera enseñanza, con referencia a los particulares y pormenores que ha de recabar de la respectiva zona que le esté encomendada, remita a este Ministerio, teniendo muy en cuenta que el envío ha de hacerse a la Sección 13 del mismo y antes del día 31 de diciembre próximo, una filiación de cada uno de los sordomudos que en la referida zona de inspección existan, filiación en la que por el siguiente orden, y con la mayor claridad, se harán constar los siguientes extremos:

Pueblo ..., provincia ..., nombre del sordomudo ..., edad del sordomudo ..., nombre del padre ..., edad del padre ..., nombre de la madre ..., edad de la madre ...
 ¿La sordera, es congénita? ... ¿A qué causa se puede atribuir? ... Si no es congénita, ¿qué edad tenía el niño cuando quedó sordo? ... ¿Por qué causa? ... ¿Puede atribuirse la sordera a antecedentes familiares? ...—(Boletín Oficial 23 octubre).

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Anulación de licencias, comisiones, etc.

Con el propósito de conseguir que al principio del próximo curso académico de 1923-24 las clases de los Centros públicos de enseñanza estén debidamente atendidas por sus titulares, y los demás servicios de la en-

señanza en la forma legal reglamentaria, y a tenor de lo dispuesto para los funcionarios de la Administración pública por la Real orden de la Presidencia del Gobierno y Directorio militar fecha 17 del corriente, inserta en la «Gaceta» del día 18,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan caducadas todas las comisiones, agregaciones y licencias concedidas a los catedráticos, profesores, inspectores, maestros y funcionarios dependientes del Departamento de Instrucción pública, con las excepciones que a continuación se expresan:

1.ª Las licencias que hayan sido concedidas por enfermedad en forma legal reglamentaria.

2.ª Las autorizaciones concedidas conforme al artículo 2.º del Real decreto de 22 de enero de 1916 para ejercicios de oposición a cátedras o escuelas y las de pensiones y comisiones concedidas para el extranjero, hasta que por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, sean adoptadas en este último punto concreto las resoluciones que se estimen oportunas; teniendo en cuenta lo mandado en la Real orden fecha 21 del actual.

3.ª Aquellas que hayan sido otorgadas con arreglo a los requisitos que establece el artículo 8.º del Real decreto de 10 de mayo de 1918 para los servicios del Instituto-Escuela de Madrid.

Cuando inexorables conveniencias del servicio requieran la agregación de un funcionario de un Centro o Dependencia determinados a otros distintos, deberá procederse en la forma ya establecida por el art. 3.º de la expresada Real orden de 17 del corriente.—(Gac. 27 septiembre).

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Nombramientos.

Se nombran por el 4.º turno (traslado voluntario), 93 maestros del segundo Escalafón, que deberán poseer el día 1.º de noviembre.—(Gac. 1.º octubre).

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas municipales de Madrid.

En el expediente promovido por el voto particular formulado contra acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, sobre distribución de gratificaciones a los directores de escuelas graduadas de carácter municipal voluntario,

Se resuelve reconocer a la recurrente el derecho a percibir 1.500 pesetas de gratificación por la dirección del Grupo escolar «Peñalver»; derecho que, en justicia y por equidad, debe hacerse extensivo a otros directores de escuelas graduadas municipales de igual o análoga importancia a la de la reclamante; pero entendiéndose que ni para el caso concreto que motiva este dictamen, ni para los demás, podrá significar tal concesión mejora o cambio del lugar que ocupen en el Escalafón.—(Gac. 5 octubre).

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Limitación de derechos.

En los recursos interpuestos por los maestros D. Lorenzo Rufino Hernández y D. José Barril Guardia contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 23 de abril de 1923, por la que se anula el ascenso de los mismos a 2.500 pesetas:

Resultando que los citados señores ingresaron en el Magisterio nacional por el llamado concurso de interinos, con limitación de derechos, en fecha posterior a la de la aplicación de la ley de Presupuestos de 1920, por la que obtuvieron el sueldo de 2.000 pesetas desde la fecha de su posesión:

Resultando que, de acuerdo con la disposición 6.^a de la citada ley y art. 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920, les fué desestimada la petición de plenitud de derechos, al Sr. Hernández por orden de 7 de diciembre de 1920, y al Sr. Barril por otra de 22 de junio de 1921, y que luego les fué reconocida por Real orden de 3 de agosto del mismo año:

Resultando que los citados señores fueron ascendidos por la Sección administrativa de Navarra al sueldo de

2.500 pesetas por considerarlos con plenitud de derechos, como consecuencia de la citada Real orden de 3 de agosto de 1921, ascenso que fué anulado por la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza hoy recurrida:

Considerando que la Real orden de 3 de agosto de 1921 no podía derogar lo dispuesto en la ley Económica de 1920 y Real decreto de 4 de junio del mismo año, dictado para la aplicación de la misma:

Considerando, además, que el Real decreto de 7 de octubre de 1921 deroga cuantas disposiciones se opongan al otro citado de 4 de junio de 1920, por todo cuanto se refiera al ascenso y clasificación de los maestros, y que, por tanto, no podía surtir efectos la Real orden ya mencionada de 3 de agosto que los recurrentes invocan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por D. Lorenzo Rufino Hernández y D. José Barril Guardia.—(Gac. 30 septiembre).

27 SEPTIEMBRE.—R. O.—Dirección de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que desde esta fecha quede encargado, con carácter interino, del despacho de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Primera enseñanza, D. Mariano Pozo y García, jefe de Sección, con mayor antigüedad entre los de su clase, que prestan servicio en la expresada Dirección general.—(Gac. 28 septiembre).

27 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuela de una fortaleza.

En el expediente incoado a instancia del señor general gobernador de Méno ca, intercando que por este Departamento se nombre una maestra para la escuela de párvulos de la fortaleza de Isabel II:

Teniendo en cuenta que la solicitud se reduce a proveer la citada escuela ya existente, que ha venido sosteniendo el Departamento de Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la escuela di-

cha se incorpore al presupuesto de este Departamento, con cargo al capítulo 4.º, artículo único, concepto 4.º, a los efectos de dotarla con el sueldo anual de 2.000 pesetas y el material correspondiente, y que se nombre para la misma a la opositora que ocupe el número 1 en la lista de aspirantes.—(Gac. 5 octubre).

28 SEPTIEMBRE.—Rehabilitación para reingreso.

En la instancia formulada por D. Constantino Noriega Campillos, que solicita su rehabilitación para reingresar en el Magisterio nacional:

Resultando que la Sección administrativa de Oviedo nombró al solicitante en 16 de septiembre de 1919 maestro en propiedad de la escuela de Páramo, por figurar en la lista de interinos, aunque carecía de título profesional:

Resultando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto general del Magisterio de 12 de abril de 1917, y en el 3.º de la Real orden de 30 del mismo mes y año, dicho nombramiento fué anulado por las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923:

Resultando que el Sr. Noriega, que ya tenía aprobadas varias asignaturas de la carrera del Magisterio, ha obtenido el título elemental en la convocatoria de septiembre último, título que le habilita para desempeñar en propiedad escuelas nacionales:

Considerando que la anulación a que se alude fué dictada, no sólo para dar cumplido efecto a las disposiciones primeramente citadas, sino por la alta conveniencia social, que exige educadores aptos y capacitados, condición esta que al Sr. Noriega le acredita la Normal de Maestros de Oviedo al otorgarle el título elemental:

Considerando que el solicitante aún no ha cumplido cincuenta años, edad que excluye a los comprendidos en la lista de interinos, en la que ha venido figurando el Sr. Noriega como aspirante con derecho a ingreso en el Magisterio nacional; y de otra parte, que ha adquirido las condiciones legales dentro de un plazo hábil, considerando así en este caso por no haberse provisto

aún la escuela de Páramo, que dicho maestro dejó vacante al anularse su nombramiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, accediendo a lo solicitado, que se rehabilite a D. Constantino Noriega Campillo en el cargo de maestro en propiedad de la escuela de Páramo, y que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo le acredite haberes y servicios desde la fecha en que se posesione nuevamente de la citada escuela, con arreglo al sueldo que venía disfrutando.—(Gac. 3 octubre).

30 SEPTIEMBRE.—R. D.—Disolución de los Ayuntamientos.

A propuesta del Presidente del Directorio militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los concejales de los Ayuntamientos de la Nación, que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales asociados del mismo Ayuntamiento, quienes sustituirán a los concejales el mismo día, bajo la presidencia e intervención de la Autoridad militar. El Alcalde en cada Ayuntamiento será elegido en votación secreta entre los Vocales asociados posesionados de los cargos de concejales, que ostenten título profesional o ejerzan industria técnica o privilegiada, y en su defecto, los mayores contribuyentes. Los demás cargos concejiles se nombrarán inmediatamente, también por elección, entre todos los demás Vocales asociados.

Art. 2.º En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos así constituidos procederán a designar las Secciones que determina el artículo 66 de la ley Municipal vigente, y acto seguido a elegir por sorteo con arreglo a los artículos 64, 65 y 68, los nueve Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas y procediendo a nuevo sorteo, transcurrido este plazo, para cubrir las vacantes de cuíenes se excusaren fundadamente. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante que en lo sucesivo pudiera producirse.

Art. 3.º Los secretario de los Ayuntamientos cuidarán del cumplimiento estricto de las prescripciones de este Decreto, y serán personalmente responsables de su transgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos, cuando no conste por escrito que llamaron la atención por las infracciones legales en que la Corporación incurriera.

Art. 4.º Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día en que se constituyan de la total situación del Ayuntamiento anterior.

Se entenderá subsistente la ley Municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este Decreto.

Art. 5.º En casos que se consideren convenientes podrán nombrarse por el Gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.—(Gac. 1.º octubre).

Nota.—Tampoco este Decreto tiene relación inmediata con la enseñanza, pero la medida es de tal interés e importancia, que merece la pena de ser conocida y consignada detalladamente, por lo cual insertamos el Decreto íntegro.

30 SEPTIEMBRE.—R. D.—Transferencias del presupuesto

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso, hasta tanto otra cosa se determine, la prohibición contenida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, de efectuar transferencias entre capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos generales del Estado.

Art. 2.º Si las necesidades del momento, la reorganización de servicios o la constitución de otros nuevos exigieran llevar a efecto alguna transferencia de crédito, podrán los Subsecretarios y Encargados del despacho de los Ministerios proponerla al Jefe del Gobierno, y éste, de acuerdo con el Directorio Militar, la someterá a Mi resolución, siempre que se trate de créditos que nunca puedan rebasar la cifra total consig-

nada para gastos en el presupuesto ministerial correspondiente.—(Gac. 2 octubre).

Nota.—El artículo que se cita puede verse en el *Diccionario*, página 249.

30 SEPTIEMBRE.—R. O.—Maestros de penales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los haberes de los maestros de Instrucción primaria de los Establecimientos penales se graven por la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria con arreglo a la escala establecida en el epígrafe adicional de la tarifa 1.^a, artículo 4.^o de la vigente ley reguladora, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.—(Gaceta 7 octubre).



1.º OCTUBRE.—R. O.—Traslado de consortes.

En el recurso interpuesto por D. Víctor Blázquez Villacastín, maestro propietario de la escuela nacional de Regadas (Orense), contra la Orden de esta Dirección general de 26 de junio último, que desestimó su petición de ser nombrado por derecho de consorte para la escuela de Soto de la Marina (Santander):

Resultando que dicha escuela pertenece al mismo Ayuntamiento, aunque si bien son dos localidades independientes estando próximas:

Considerando, por último, que, según lo dispuesto en los artículos 73, 84 y 85 del Estatuto vigente, no procede el nombramiento por no ser la escuela de que se trata la misma localidad que la de su cónyuge, tener 600 habitantes, y menos de 500 la que sirve el señor Blázquez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar este recurso y confirmar la Orden de esta Dirección general de 28 de junio próximo pasado.—(Gac. 10 octubre).

1.º OCTUBRE.—R. O.—Suspensión de oposiciones.

Como aclaración e interpretación del artículo adicional de la Real orden de esta Presidencia, fecha 17 del pasado mes («Gaceta» del día 18),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer queden en suspenso todas las oposiciones o concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal en las Dependencias del Estado.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible, las autoridades correspondientes harán en cada caso concreto al Directorio militar las propuestas oportunas, justificando y razonando al mismo tiempo aquellas necesidades.—(Gac. 2 octubre).

1.º OCTUBRE.—R. D.—Administración central del Estado

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con él, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de un mes, los subsecretarios y jefes encargados del despacho de los Ministerios someterán a la aprobación del Directorio el nuevo plan orgánico de la Administración Central de los sujos respectivos, y dos meses después el referente a todos los servicios de organización y administración regional y provincial, perfectamente calculados y cifrados, atendiendo a su simplificación, claridad, eficiencia y economía, más en el número de sus funcionarios que en lo que respecta a su retribución o emolumentos.

Art. 2.º A partir de la fecha de este Decreto, en todos los organismos dependientes del Estado se amortizará la cuarta parte de las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su concepto, empezando la amortización por las primeras que se produzcan.

Art. 3.º La «Gaceta», al publicar el movimiento del personal, especificará las vacantes, clasificándolas de primera, segunda o tercera de ascenso, insertando asimismo las amortizaciones cada vez que se realicen.—(Gac. 2 octubre).

Nota.—El plazo ha sido ampliado hasta fin del año 1923.

2 OCTUBRE.—R. O.—Traslado voluntario.

El recurso promovido por doña Josefa Fouce Castro, maestra propietaria de la escuela nacional de Paradaseca (Lugo), número 6.222 del Escalafón, contra el nombramiento de maestra de la escuela del barrio de la Rúa (Orense), a favor de doña Aurora Maceda López:

Resultando que la señora Fouce, en 23 de junio próximo pasado formuló petición de traslado a otras escuelas, y entre ellas la de Rúa (Orense).

Resultando que fué nombrada para la escuela del

barrio de la Estación, de Rúa, doña Aurora Maceda López en 31 de agosto último («Gaceta» del 4 de septiembre):

Resultando que fué desestimada la reclamación de la señora Fouce con fecha 18 de septiembre pasado por decreto marginal, porque la reclamante consignó en su ficha como localidad Rúa, y no barrio de la Estación:

Considerando que el modelo oficial de fichas obligó a consignar en primer término la localidad y en el último el Ayuntamiento, y que el orden alfabético del fichero que guarda las peticiones de destinos se organizó con el primer dato de la ficha «localidad», donde la interesada escribió «Rúa», y no «barrio de la Estación»:

Considerando que las razones que aduce la mencionada señora en su recurso carecen de fundamento legal, por estar previsto de una manera clara en el artículo 101 del vigente Estatuto el concepto de localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar este recurso.—(Gac. 8 octubre).

3 OCTUBRE.—R. O.—Material pedagógico.

Debiendo procederse al reparto de material pedagógico, adquirido por Reales órdenes de 7 de mayo último, con destino a las escuelas nacionales de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que dicho reparto y los sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, se ajuste al orden de preferencia señalado en el Real decreto de 29 de junio de 1913.

2.º Que para proceder a lo que haya lugar en este sentido, se remitan en plazo de quince días por los inspectores de Primera enseñanza de Zona de este Ministerio relación de las escuelas a que deba enviarse material pedagógico, señalando la preferencia conforme a lo prevenido en el citado Real decreto, y el número y clase de material que a cada uno es necesario enviar.—(Gac. 8 octubre).

3 OCTUBRE.—O.—Expedientes personales.

Esta Dirección general ha resuelto que, en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 17 de diciembre último, los expedientes personales que las Secciones administrativas han de remitir a las distintas a que los maestros sean destinados, consten de la correspondiente hoja de servicios certificada y copia o certificación, en su defecto, justificante de todos y cada uno de los datos en aquélla consignados desde el nacimiento hasta la última nota que conste en las observaciones, con exclusión de cualquier otro documento, si bien los datos contenidos en la copia o certificación habrán de guardar el mismo orden cronológico a que deben someterse los asientos de la hoja de servicios, o sea, dispuestos para que pueda hacerse una comprobación fiel y rápida de los mismos.—(Gac. 6 octubre).

4 OCTUBRE.—R. O.—Excedencia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Adela Rahola Juncosa, maestra excedente de Sagás (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 6 de septiembre próximo pasado:

Resultando que por Real orden de 4 de julio de 1921 se concedió a la interesada, a su instancia, la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de septiembre de 1923 se desestimó una instancia de la Sra. Rahola, en petición de que se considerara como ilimitada la excedencia que se le había otorgado:

.....

Considerando que la interesada formuló su petición para que se estimara como ilimitada su excedencia cuando estaba en vigor el nuevo Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, el cual exige que para la concesión de la excedencia se lleve tres años de servicio, día por día, en la escuela desde la

cual se solicita, condición que no reúne la reclamante:

Considerando que con arreglo a derecho la interesada no puede alcanzar otros beneficios y derechos que aquellos que establecían las disposiciones legales vigentes en la fecha en que obtuvo la excedencia voluntaria y según los cuales ésta no podía durar tiempo superior a dos años,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso de la Sra. Rahola, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido.—(B. O. 26 octubre).

5 OCTUBRE.—CIR.—Faltas de asistencia.

Con el fin de que en cada una de las Secciones de este Departamento se conozca, en todo momento, las faltas de asistencia que puedan cometer los funcionarios dependientes de aquéllas, he acordado que en vez del parte mensual mandado remitir por Real orden de 27 de septiembre último, inserta en la «Gaceta» del siguiente día, se envíen dos; uno, comprensivo del personal docente, técnico o facultativo, y otro, del administrativo y subalterno.—(Gac. 6 octubre).

5 OCTUBRE.—R. O.—Visitas de inspección.

Siendo el objeto primordial de la Inspección de Primera enseñanza el servicio de visitas por los funcionarios que la forman de las escuelas que comprende la demarcación a cada uno adscrita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que cuando un inspector esté girando visita a sus escuelas, bien sean de la misma población en que radique su residencia, bien de otra distinta a la que hayan tenido que ir, queden relevados de la asistencia a la oficina.

2.º Que en las capitales de provincias en que residan dos o más inspectores se procurará que, siempre que las circunstancias lo permitan, quede uno de ellos

al frente de la oficina, permaneciendo en ella las horas reglamentarias.

3.º Que cada vez que un inspector tenga que salir del punto de su residencia para hacer visitas de inspección, lo comunique de oficio al gobernador de la provincia respectiva, acompañando copia del itinerario que piensa seguir, y que igualmente comunique a dicha autoridad el día de su regreso a su residencia legal.—(Gac. 9 octubre).

5 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos.

Se nombra un maestro por el tercer turno (consortes), 42 maestros del primer Escalafón y 60 del segundo, por el cuarto (traslado voluntario), debiendo tomar posesión el 1.º de noviembre.—(Gac. 7 octubre).

5 OCTUBRE.—O.—Secciones administrativas.

Vista la comunicación del jefe de la Sección administrativa de La Coruña manifestando que aquella Diputación provincial no facilita un ordenanza a la citada oficina, con lo que se producen frecuentes entorpecimientos en el servicio:

Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 63 del Real decreto de 17 de diciembre último,

Esta Dirección general ha resuelto se ponga el hecho en conocimiento del gobernador civil, a fin de que obligue a la Diputación provincial a que designe el personal subalterno necesario al servicio de la Sección administrativa de Primera enseñanza, de acuerdo con lo prevenido en la citada disposición.—(B. O. 26 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Traslados voluntarios.

Se desestima reclamación formulada contra un nombramiento del cuarto turno.

«Considerando que ni el Estatuto ni ninguna de las disposiciones dictadas autorizan a la Dirección general a tener en cuenta las preferencias que particular-

mente han consignado los maestros a sus relaciones de destino.»—(B. O. 9 noviembre).

6 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones al Magisterio.

En cumplimiento del párrafo segundo de la Real orden de 1.º del corriente, «Gaceta» del 2, y atendiendo a las razones expuestas por V. I. respecto a las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, convocadas por Real orden de 3 de julio próximo pasado y comenzadas en 28 de septiembre último, previo llamamiento de los aspirantes, inserto en la «Gaceta» del 14 de dicho mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que continúen los ejercicios de oposición a ingreso en el Magisterio en los términos que establece la Real orden convocatoria de 3 de julio último, invirtiendo sesiones dobles, de mañana y tarde, para abreviar el curso de los mismos, sin perjuicio de la solidez de las pruebas, siendo lo más interesante al bien público la aptitud de los nuevos maestros; a una severa selección habrá que sacrificar el número de plazas a cubrir, por lo que los exámenes deben dar las mayores garantías.

2.º Que los presidentes y jueces de los Tribunales se produzcan en términos de irreprochable austeridad dentro del ejercicio de su alta misión.

3.º Que la inobservancia estricta de los plazos reglamentarios se considerará motivo grave y acreedor a las sanciones previstas en el Estatuto del Magisterio.—(Gac. 10 octubre).

6 OCTUBRE.—O.—Lista de aspirantes interinos.

Se dan de baja 178 maestros de la lista de aspirantes interinos, aprobada provisionalmente por la Orden de 4 de julio de 1923; se incluyen 41, que habían sido omitidos, y se cambia de lugar a 15, aprobándose con esas modificaciones la lista, que pasa a ser definitiva.—(Gac. 17 octubre).

8 OCTUBRE.—OIR.—Material de adultos.

Consignada en la relación de resultados de este Departamento la suma de 280.000 pesetas destinadas al pago de material de escuelas de adultos, correspondiente al 25 por 100 que resta por abonar del ejercicio de 1921-22,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los jefes de las Secciones administrativas remitirán, a la brevedad posible, las cuentas del expresado material, a cuyo efecto reclamarán de los maestros la justificación de los gastos efectuados.

Las cuentas se remitirán por partidos judiciales, formulando por cada uno de ellos tres relaciones en las que se harán figurar todas las del partido, consignándose en aquéllas los datos siguientes:

- 1.º Nombre del habilitado.
- 2.º Pueblos. Escuelas.
- 3.º Nombres de los maestros.
- 4.º Importe íntegro de cada cuenta.
- 5.º Descuento del 1,20 por 100.
- 6.º Líquido a percibir.

Las sumas de las tres últimas partidas deben totalizarse.

Todo justificante de pago cuyo importe exceda de cinco pesetas, será reintegrado con un timbre móvil de 0,10 pesetas.

Al efectuar los habilitados el pago de material de que se trata, descontarán a los maestros el 0,50 por 100 de premio de habilitación.

Los jefes de las Secciones administrativas cuidarán muy especialmente de que las cuentas sean convenientemente examinadas, a fin de que no falten justificantes, y sus totales conforme con las cantidades consignadas en las relaciones, evitando con ello reparos, y, por tanto, dilaciones en la aprobación de aquéllas.—(B. O. 2 noviembre).

9 OCTUBRE.—R. O.—Lecales y casa-habitación.

Vista la instancia suscrita por doña Dosinda Alvarez Estévez, maestra de la escuela de niñas de Cas-

trello del Valle, en esa provincia, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento a abonarle por el alquiler del local-escuela y casa-habitación 750 pesetas:

Resultando que la reclamante hace constar en su instancia que el edificio en que se hallaba instalada la escuela y casa-habitación amenazaba ruina una de sus paredes, derrumbándose poco tiempo después, y para poner a salvo su vida se vió obligada a trasladar su escuela y su vivienda a otra casa que tomo en arriendo particular en la cantidad de 750 pesetas anuales:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa que es improcedente la reclamación de la maestra, por haber hecho el traslado sin consentimiento de las autoridades locales; que existen en la localidad casas que reúnen buenas condiciones para la enseñanza y por precios más económicos, consignándose en los presupuestos municipales la cantidad de 150 pesetas anuales para el pago de los alquileres de local escuela y vivienda de cada maestro, cantidad que estima suficiente para el abono de la que hoy habita la Sra. Alvarez:

Considerando que los Ayuntamientos vienen obligados a proporcionar a los maestros habitación decente y capaz para ellos y su familia o, en su defecto, a abonar al maestro una indemnización equivalente al importe de los alquileres que el municipio satisfaga:

Considerando que la Sra. Alvarez ha hecho el traslado sin autorización de la Junta local, que es la llamada a intervenir, habiendo alquilado la casa para vivienda en cantidad superior a lo consignado en los presupuestos municipales para estas atenciones, siendo la de 150 pesetas anuales suficiente para encontrar local y casa-habitación para la maestra,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de doña Dosinda Alvarez Estévez y, de conformidad con el informe de la Inspección, se obligue por V. S. al Ayuntamiento de Castrelo del Valle a abonar a la maestra reclamante la indemnización de 150 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal por alquiler de casa-habitación.—(B. O. 23 octubre).

9 OCTUBRE.—R. O.—Suspensión de oposiciones.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden fecha 1.º del corriente, y haciendo aplicación de sus preceptos a los servicios del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adoptar las siguientes reglas:

1.ª Quedarán en suspenso hasta tanto que se adopte otra resolución:

a) Los expedientes que se refieran al anuncio de nuevas oposiciones para la provisión de vacantes en propiedad.

b) Los de oposiciones anunciadas que se hallen en plazo de presentación de instancias.

c) Aquellos en que aún no se haya publicado el anuncio para el comienzo de los ejercicios.

2.ª Los ejercicios de las demás oposiciones comenzadas continuarán hasta su término normal con el nombramiento y posesión en sus cargos de los opositores que sean propuestos por el Tribunal.

3.ª Cuando la provisión de las vacantes corresponda al turno de concurso sólo podrán anunciarse las que deban ser provistas por traslado.

4.ª Dentro de los preceptos contenidos en esta Real orden y en la de 1.º de octubre corriente, queda autorizado el jefe encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para adoptar las resoluciones convenientes a los casos particulares.—(Gac. 10 octubre).

10 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Vista la comunicación del presidente del Tribunal de oposiciones al Magisterio de Sevilla, participando que la vocal del mencionado Tribunal doña María Dolores Moreno, número 1.069 del Escalafón, no se ha presentado durante la celebración de los ejercicios, la declara suspensa de empleo y sueldo, y que por el inspector de Primera enseñanza se instruya el expediente gubernativo que previene el citado artículo 32 del Estatuto.—(Gac. 19 octubre).

Nota.—El artículo 32 que se cita dispone que los jueces incurrir en la pena de suspensión de empleo y sueldo... cuando no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía.

10 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos.

Se nombran dos maestros, como consortes; 39 maestros del primer Escalafón, y 42 maestras del segundo, por el cuarto turno (traslado voluntario), debiendo tomar posesión el 10 de noviembre.—(Gac. 13 octubre).

11 OCTUBRE.—CIR.—Contabilidad del Estado.

«Con objeto de normalizar los servicios de expedición de libramientos, en su relación con las justificaciones de los mismos, y de dar cumplimiento a los artículos 24, 25, 26 y 27 de las Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919, publicadas en la «Gaceta» del 29 del mismo mes, se recuerda a los señores jefes de los Centros que dependen de este Ministerio, que todos los créditos que figuran en el presupuesto con una consignación fija para el servicio a que pertenecen y con el carácter de a justificar, *deben ser solicitados por los Centros correspondientes en la primera decena del primer mes de cada trimestre, comunicando el nombre y los dos apellidos del habilitado.*

Haciéndose presente que de no cumplir esta disposición, de hoy en adelante no se librará cantidad alguna para los gastos que estén asignados a cada Centro.»—(B. O. 19 octubre).

Nota.—Los artículos que se citan de las Instrucciones de Contabilidad dicen:

Art. 23. Todas las obligaciones comprendidas entre los gastos de material que puedan efectuarse sin el previo pago, se satisfarán por medio de libramiento en firme, cuya expedición se reclamará a la Ordenación de pagos, uniendo los justificantes necesarios a la orden en que aquél se disponga.

Art. 24. Cuando no sea posible cumplir lo preceptuado en el artículo precedente, los jefes de las dependen-

cias pedirán a la Subsecretaría, por medio de oficio, en concepto de «a justificar», y por cuenta del presupuesto general, las cantidades que aproximadamente puedan estimarse necesarias para los gastos de cada trimestre.

Art. 25. Cuando la naturaleza y la importancia de los gastos lo requiera o sean éstos de carácter transitorio, los pedidos de fondos a justificar se efectuarán en la forma más conveniente para su desarrollo; cuando se trate de consignaciones fijas, los pedidos de fondos, para cada trimestre, deberán remitirse a la Subsecretaría o Direcciones generales en la primera decena del primer mes de cada trimestre.

Art. 26. Hecho el examen de los pedidos de fondos, la Subsecretaría o Dirección general darán las órdenes convenientes para su expedición, por conducto de la Sección de Contabilidad, y sin que ésta intervenga directamente no podrá expedirse ningún libramiento de fondos a justificar.

Art. 27. Los jefes encargados de los servicios cuidarán especialmente de que el importe de los fondos solicitados no exceda del gasto que haya de efectuarse en el trimestre.»

Estas reglas son aplicables al material de escuelas, pero en ellas los pedidos de fondos no los hacen los maestros, que son los jefes de las escuelas, sino los jefes de las Secciones administrativas. Son gastos a justificar ordinariamente, y, como se indica, debieran expedirse en los primeros días de cada trimestre. El artículo 23 tiene aplicación cuando se trata de pagar material atrasado y ya invertido, y por ello hay que unir a la petición de libramiento los justificantes necesarios, que aquí son las cuentas. Por eso se piden en las Ordenes de 20 de diciembre de 1922 y de 8 de octubre de 1923, incluidas en este *Anuario*.

11 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Vista la instancia formulada por varios opositores de los Rectorados de Valladolid y Santiago, en solicitud de que los aspirantes de derechos limitados no consuman plaza:

Teniendo en cuenta que la Real orden convocatoria, ley de las oposiciones, dispone que los maestros de derechos limitados que acudan a las mismas lo hagan como cualesquiera otro aspirante, consumiendo número de propuesta, y que la Real orden del jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, fecha 6 del actual, inserta en la «Gaceta» del 10, establece en su primera regla que continúen los ejercicios de oposición a ingreso en el Magisterio, en los términos que previene la Real orden convocatoria de 3 de julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición formulada y que se atengan los interesados a los repetidos términos de la precitada convocatoria.—(Gac. 19 octubre).

Nota.—Véanse las Reales órdenes de 3 de julio de 1923, en el lugar correspondiente de este *Anua to*.

15 OCTUBRE.—R. O.—Fundaciones benéficoeducantes

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los gastos de locomoción y el importe de las dietas devengadas por los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que, en cumplimiento de Real orden, salgan de esta corte para presidir cualquier subasta pública de bienes inmuebles, correspondientes a Fundaciones particulares benéficoeducantes, se abonen, una vez realizado el servicio y previa la debida justificación, con cargo a los fondos o rentas de las respectivas fundaciones, cuidando luego éstas de reintegrarse de los adjudicatarios en la forma y proporción que estimen procedente.

2.º Que la cuantía de dichas dietas sea la que determina el Real decreto de 23 de noviembre de 1920 («Gaceta» del 27), y los gastos de locomoción los que fija el artículo 52 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio aprobadas por Real decreto de 7 de marzo de 1919 («Gaceta» del 29).—(B. O. 2 noviembre).

16 OCTUBRE.—R. O.—Comutación de estudios.

En el expediente instruido en virtud de instancia de D. José Salvador Pascual, en la que solicita convali-

dar para la especialidad de aparejador de obras asignaturas que tiene aprobadas en la carrera del Magisterio; visto el informe de V. S. y lo propuesto por el Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conmuten a D. José Salvador Pascual, para la especialidad de aparejador de obras, las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Aritmética y Algebra; Geometría plana y del espacio; Francés (primero y segundo curso), y Dibujo geométrico (primer curso), por las equivalentes aprobadas por el solicitante en la Escuela Normal de maestros de Teruel.—(B. O. 6 noviembre).

16 OCTUBRE.—O.—Oposiciones al Magisterio.

A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 23 del Estatuto general del Magisterio y en el apartado 7.º de la Real orden de convocatoria de oposiciones,

Esta Dirección general ha resuelto:

Que se publique la siguiente nota detallada de los aspirantes y cantidad recaudada por derechos de examen, distribuyendo la misma en la forma prevenida, a saber:

Expedientes completos remitidos a los Tribunales... ..	7.635
Idem incompletos, justificado pago... ..	39
Idem id. pendientes de justificar pago... ..	<u>109</u>

Total de expedientes recibidos en este Ministerio... ..	<u>7.783</u>
---	--------------

Cantidad recaudada por derechos de examen correspondiente a 7.746 opositores... ..	271.110
Importe del 10 por 100... ..	27.111
Gastos de habilitación, talonarios, correo, etc. ..	2.711
Diferencia librada a los Tribunales... ..	24.400
Importe del 90 por 100, a distribuir proporcionalmente... ..	243.999

que se distribuye con arreglo a la siguiente relación:

OPOSICIONES.—RESIDENCIAS.—16-17 OCTUBRE

Relación de aspirantes que han actuado en el primer ejercicio.

TRIBUNALES	Maestros . .	Maestras . .	TOTAL . . .	Cantidad que corresponde percibir a cada Tribunal	Plazas que se asignan a cada Tribunal	
					Maestros	Maestras
Barcelona . . .	317	296	613	20.745,00	155	103
Granada . . .	242	288	530	17.936,00	119	100
La Laguna . .	61	85	146	4.942,00	30	30
Madrid	538	473	1.011	34.214,00	264	164
Murcia	201	148	349	11.811,00	98	51
Oviedo	246	384	630	21.370,00	121	133
Salamanca . .	316	330	646	21.861,50	155	115
Santiago . . .	389	351	740	25.042,50	191	122
Sevilla	245	253	498	16.853,00	120	88
Valencia . . .	349	320	669	22.640,00	171	111
Valladolid . .	262	449	711	24.061,00	128	156
Zaragoza . . .	303	364	667	22.572,00	148	127
TOTALES . .	3.469	3.741	7.210	243.999,00	1.700	1.300

(Gac. 23 octubre).

16 OCTUBRE.—O.—Sustituciones.

Accediendo a una moción de la Real Academia de Medicina, se acuerda «que la Inspección de Primera enseñanza exija a los médicos encargados de reconocer a maestros y maestras, que solicitan la sustitución o reingreso en sus cargos, detallarán el diagnóstico en la forma que los actuales conocimientos científicos requieren, con el fin de evitar torcidas interpretaciones.—(B. O. 16 noviembre).

17 OCTUBRE.—R. O.—Residencias normalistas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con la propuesta del Claustro de la Escuela Normal de maestros de Cádiz, las bases 2.^a,

3.ª, 8.ª, 11 y 13, que a continuación se expresan, quedan redactadas en la siguiente forma:

2.ª Un profesor de la Escuela Normal de maestros de Cádiz, nombrado por este Ministerio a propuesta del Claustro, con la gratificación de 250 pesetas, por cada mes que funcione la Residencia, ejercerá el cargo de rector de la misma en la vida interior de ésta.

Las obligaciones del rector se referirán a la organización, por cuantos medios estén a su alcance y le sugiera su celo, de cursillos breves, conferencias, excursiones, dirección de la sala de estudios; en una palabra, de actos culturales educativos conducentes a acrecentar la cultura profesional, y muy particularmente, al fomento de la vocación pedagógica.

El rector propondrá al Claustro, al principio de cada trimestre, el plan de trabajos, para que éste lo examine y apruebe, y una vez aprobado ese plan, invitará a tomar parte en el mismo a aquellos de sus miembros o aquellas personalidades extrañas a él que, por sus especiales condiciones, puedan contribuir a la realización del mismo con el máximo de beneficio espiritual para los residentes.

3.ª El inspector nato de todos los servicios de la Residencia es el director de la Escuela Normal, y como a tal, le corresponderá la aprobación de las cuentas que habrá de rendirle mensualmente el administrador de la misma.

8.ª Para ser admitido como residente es preciso haber sido aprobado en el examen de ingreso en una Escuela Normal de maestros, y estar matriculado como alumno oficial en la de Cádiz. Las admisiones deberá hacerlas el Claustro después de estudiar detenidamente, tanto las condiciones económicas como las de aplicación de cada candidato.

Dicha entidad determinará la cuantía de la pensión de cada residente en vista de la situación particular de cada uno, fijando el máximo en 75 pesetas. La pensión mensual que se señale a cada alumno será abonada por adelantado por la familia de éste, y el Estado abonará 75 pesetas por cada uno de éstos, con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 11 del presupuesto de este Ministerio.

La Residencia funcionará desde 1.º de octubre hasta 31 de mayo.

11. El gobierno económico de la Residencia estará a cargo de un administrador nombrado por el Ministerio, previa propuesta del Claustro, hecha en la misma forma que la del rector.

El administrador, inmediatamente que sea nombrado, de acuerdo con el Claustro, formulará un presupuesto de gastos que habrá de ser sometido a la superioridad.

13. El administrador debe dar cuenta mensual al director de la inversión de los fondos de la Residencia, el cual los justificará en la forma acostumbrada y reglamentaria. Percibirá como gratificación por su cargo 1.000 pesetas anuales.—(B. O. 6 noviembre).

Nota.—El Reglamento que se modifica lleva fecha 28 de marzo de 1923, y puede verse en el lugar correspondiente de este *Anuario*.

17 OCTUBRE.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

Visto el error de copia en el Escalafón general del Magisterio por haber sido omitida doña Basilisa Clusa en el de plenitud de derechos:

... ..

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se le incluya en el Escalafón de maestras de plenos derechos con el número 5.661 bis, que es el que por clasificación le corresponde, a continuación de doña Generosa Díez Ortiz.—(Gac. 19 octubre).

17 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos.

Se nombran, por el cuarto turno, 37 maestros del primer Escalafón, y 44 del segundo, para tomar posesión el 15 de noviembre.—(Gac. 20 octubre).

18 OCTUBRE.—R. O.—Clases de adultos.

Próxima la apertura de las enseñanzas nocturnas para adultos de las escuelas nacionales de Primera enseñanza, y habiendo llegado la noticia de este Minis-

terio que a muchos maestros se les ofrecen dudas acerca de la autoridad a la cual deben remitir los oficios, dando cuenta del comienzo de las clases.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que se haga público que las referidas comunicaciones deben ser dirigidas, según previene la regla 14 de las Instrucciones de 15 de marzo último («Boletín Oficial» número 29), a las respectivas Secciones administrativas.—(Gac. 23 octubre).

Nota.—Las dudas provinieron de que en la legislación anterior la comunicación se dirigía a la Inspección de Primera enseñanza.

19 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas graduadas.

Publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 15 de agosto último la Real orden comunicada fecha 10 del mismo, declarando escuela unitaria la graduada existente en Santa Catalina, de Palma de Mallorca, han sido remitidas varias peticiones que deben mencionarse al mismo tiempo que se acuerde el nombramiento de maestro propietario de la referida escuela por el cuarto turno de traslado voluntario:

Resultando que dentro de los cinco días del nuevo plazo presentó su petición de destino D. Antonio Mercadal, número 3.093 del primer Escalafón, como maestro de Palma:

Resultando que D. Juan Vidal Vaquero, maestro de Llubí (Balears), número 1.581, en su instancia de 22 de agosto señala que el Sr. Mercadal es maestro de Coll d'en Rebasca, Ayuntamiento de Palma, pero localidad distinta de la capital, según la definición del artículo 101 del Estatuto general del Magisterio, acompañando a su instancia, además de un plano, varias certificaciones en las que apoya sus argumentos:

Resultando que D. José Moda Miscrol, vecino de Palma, en instancia de 7 de agosto, solicita que se distingan como localidades diferentes las entidades de población que forman el Ayuntamiento de Palma.

Resultando que D. Antonio Vidal Pons, maestro de Sección de la graduada aneja a la Normal de Palma, solicita en 21 de agosto la derogación de la Real orden

de 10 del mismo: Primero, por haber sido graduada la repetida escuela de Santa Catalina por Real orden de 13 de diciembre de 1911; segundo, por haberla instalado el Ayuntamiento en local adecuado y haber suministrado el material necesario, y tercero, por estar los grados desempeñados por maestros municipales:

Resultando que el Alcalde accidental de Palma, en escrito de 6 de septiembre, ruega se deje sin efecto la citada Real orden, pues el Ayuntamiento que preside ofrece cumplir y hacer efectivas en breve plazo cuantas prescripciones sean precisas para el funcionamiento como graduada de la escuela del barrio de Santa Catalina:

Considerando que el Ayuntamiento de Palma debió solicitar la creación por el Estado de los dos grados que él sigue sosteniendo con maestros nombrados por dicha Corporación, personal que no ha ingresado por los medios reglamentarios, ni figuran en el Escalafón general, ni tienen, en fin, ninguno de los derechos y deberes de los maestros nacionales:

Considerando que según los informes de la Inspección y Sección administrativa de Baleares, que sirvieron de base a la Real orden de 10 de agosto y que ratifican después los mismos funcionarios no podía autorizarse por más tiempo la ficción de una graduada que aparecía como nacional y que la Inspección manifiesta que ni el local y el material actuales son adecuados y que «se trata de una escuela unitaria con matrícula muy numerosa y en la que el maestro nacional se auxilia para su labor de las personas que encuentra a mano».

Considerando que contra las Reales órdenes no hay más recurso que el contencioso-administrativo:

Considerando que Coll d'en Rebassa es localidad distinta del casco de Palma y la misma Sección administrativa dice en su informe que hay distinción en los dos distritos escolares, y el Arreglo escolar de España, en su página 278, señala primer distrito, casco; segundo distrito, afueras:

Considerando que no habiendo solicitado la escuela unitaria de Santa Catalina ningún maestro de la localidad hay que tener presente la tercera preferencia establecida en el artículo 90 del vigente Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición del señor Vidal Pons, nombrar maestro de la referida escuela a D. Juan Vidal Vaguero e invitar al Ayuntamiento de Palma a realizar cuanto antes lo que en su escrito ofrece.—(Gac. 26 octubre).

19 OCTUBRE.—R. O.—Gratificación de regentes.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que, ante la legislación vigente, interpretada por el Tribunal Supremo, con vista del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y 30 de agosto de 1914, los regentes de escuelas prácticas, anexas a las Normales, no tienen derecho a percibir las gratificaciones de 500 pesetas anuales que percibían con cargo a las Diputaciones, según la Real orden de 19 de junio de 1899, que debe considerarse derogada.»—(B. O. 30 noviembre).

20 OCTUBRE.—R. O.—Empleados públicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste y como aclaración y complemento de la Real orden y del Real decreto citados (17 de septiembre y 1.º de octubre), se ha servido disponer:

1.º El concepto legal de falta de asistencia a la oficina, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de la Real orden de 17 de septiembre, lo constituirá la ausencia total del funcionario durante un día en la oficina, sin causa justificada y comprobada a satisfacción de los respectivos jefes, o la presencia de aquél en ella, en tres días distintos, un cuarto de hora después de la fijada para entrar, en la que los jefes de Sección han de pasar a los de Dependencia las listas con las firmas de los empleados a sus órdenes.

2.º La primera falta de asistencia a la oficina, bien sea total, bien por acumulación de tres faltas de puntualidad, será corregida con apercibimiento por escrito; la segunda, con multa de cinco días de haber, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo de un mes.

3.º Si reintegrados en sus puestos los funcionarios

corregidos con la última de las sanciones a que se refiere el apartado anterior, incurrieren en nueva falta de asistencia a la oficina, la primera de estas será corregida con apercibimiento; la segunda, con multa de quince días, y la tercera, con suspensión de empleo y sueldo durante un año.

En caso de nueva reincidencia en falta, la primera será corregida con cesantía o separación definitiva del servicio.

La suspensión de empleo y sueldo por una año lleva aparejada la pérdida de puesto en el Escalafón, o sea, que el funcionario corregido conserva el mismo lugar que tuviera en el momento de la suspensión.

4.º El apercibimiento tendrá la calificación de correctivo aplicable a falta leve; las multas y suspensiones de empleo y sueldo, la de correctivos aplicables a falta grave, y la cesantía o separación definitiva del servicio, la de correctivos aplicables a falta muy grave, y todas estas sanciones habrán de hacerse constar en el expediente personal de los interesados.

5.º Los correctivos antes reseñados serán impuestos.

A) El apercibimiento y multas, por los Jefes de Centros directivos o de Dependencias centrales o provinciales a que perteneciere el funcionario castigado.

B) Las suspensiones de empleo y sueldo, o la cesantía o separación definitiva del servicio, por los subsecretarios y encargados del despacho ordinario de los Departamentos ministeriales.

6.º Las agregaciones suprimidas por el artículo 3.º de la Real orden de 17 de septiembre son: las de un Ministerio a otro Ministerio; las de provincias, a la Administración Central, y las de ésta a provincias, no las de un Centro a otro del mismo Departamento ministerial.

7.º Las vacantes ocurridas hasta el día 30 de septiembre próximo pasado que no fueron originadas por las cesantías aplicadas con carácter disciplinario, según el artículo 2.º de la Real orden de 17 del propio mes de septiembre, se proveerán por los turnos normales establecidos para cada uno de los Cuespos.

8.º La amortización de la cuarta parte de las vacantes que ocurran a partir del 1.º de este mes, ordenada por el artículo 2.º del Real decreto de igual fecha, se

aplicará a las vacantes directas que se produzcan en cada una de las diversas clases de las distintas categorías, por fallecimiento, jubilación, excedencia, renuncia, cesantía o separación del servicio y no a las que se originen con motivo de la corrida de escalas a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización.

9.º Se suspende, por ahora, la concesión de licencias de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, y solamente se autorizarán permutas cuando los permutantes pertenezcan a plantillas en que se halle completo, sin exceso ni defecto, el número de funcionarios determinado en las vigentes en cada Departamento ministerial para sus distintas dependencias centrales y provinciales.—(Gac. 21 octubre).

20 OCTUBRE.—O.—Subvenciones a escuelas de Patronato.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 7 de septiembre último («Gaceta» del 15) y para la acertada distribución del crédito a que se refiere, a tenor de las preferencias señaladas en la regla 3.ª,

Esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta», para que los maestros de Patronato y las Congregaciones religiosas que ya no lo hayan verificado soliciten, si les conviniera, la subvención de que se trata; bien entendido que aquellas solicitudes que ingresen en este Ministerio fuera de dicho plazo quedarán sin curso, y que se declare con mejor derecho para otorgarlas a los maestros de las escuelas del Patronato general de párvulos, ya que son las que en primer término suplen a las nacionales, debiendo las Secciones administrativas promover en todo caso los expedientes relativos a esta última clase de escuelas.—(Gac. 27 octubre).

20 OCTUBRE.—CIR.—Enseñanza en castellano.

Por ser de capital interés en todas las provincias de España el conocimiento de la Lengua castellana en su más perfecta expresión posible, esta enseñanza ha cons-

tituido siempre el primordial deber de los maestros de instrucción primaria, singularmente en aquellas regiones o comarcas en donde por conservar idiomas o dialectos diferentes de la Lengua oficial, y a los cuales sus habitantes estiman con el justo y legítimo título de las cosas propias, se necesita un mayor perseverante esfuerzo por parte de los profesores para dotar a la infancia del más esencial de los medios de comunicación entre sus compatriotas y del poderoso elemento de cultura, que constituye el conocimiento del idioma patrio.

De ahí la conveniencia de que por esta Dirección general se recuerde a los maestros no olviden sus obligaciones en este orden de la enseñanza, y la necesidad de que por la Inspección correspondiente se vigile el más exacto cumplimiento del deber en que aquéllos se hallan de enseñar la Lengua castellana en sus respectivas escuelas y de dar las enseñanzas en el mismo idioma, debiendo atenderse, a este respecto, unos y otros, a lo que dispone sobre esta importante materia la Real orden de 19 de diciembre de 1902, que, en su número primero, dispone que los inspectores de Primera enseñanza velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los maestros de enseñar la Lengua castellana, dando cuenta a este Ministerio de las faltas o diferencias que acerca de estos extremos puedan observar. (Gac. 27 octubre).

20 OCTUBRE.—R. D.—Administración municipal

Artículo 1.º Por cada cabeza de partido judicial, y como Delegados de los Gobernadores civiles de las provincias, se designará un jefe o capitán del ejército, que informará a aquéllos de las deficiencias funcionales de los Ayuntamientos que constituyan el partido judicial correspondiente, proponiendo los remedios adecuados e impulsando en los pueblos las corrientes de una nueva vida ciudadana.

Art. 2.º Estos funcionarios tendrán facultades delegadas de los Gobernadores, a los que someterán la resolución de sus iniciativas y elevarán sus informes.

Art. 3.º Deberán conocer e intervenir, sin presión ni merma de sus prestigios ni facultades, el funciona-

miento de las Corporaciones municipales, más bien orientándolas y ayudándolas a desenvolver su vida con el apoyo de su autoridad, que cohibiéndolas en sus iniciativas. La capacidad y espíritu de cada Ayuntamiento dará la discreta medida de la intervención de los Delegados gubernativos.

Art. 4.º Se abstendrán en absoluto de preferencias políticas, conceptuando a cada ciudadano por el valor de su moral y capacidad, estimulándoles a la más desinteresada cooperación patriótica.

Art. 5.º Serán misiones especiales de estos delegados estimular la organización de somatenes locales y de grupos infantiles de exploradores; la de Asociaciones de educación física, con la cooperación de los maestro y médicos; la de crear organizaciones ciudadanas de ambos sexos «pro cultura» que permitan desterrar o disminuir el analfabetismo; la de organizar sencillas conferencias de educación ciudadana, en que se predique el respeto a la ley, al Jefe del Estado y a la autoridad, la obligación de contribuir a las cargas públicas, el deber de defender la Patria, el de emitir el voto en conciencia y sin venta ni sumisión, los deberes familiares, los preceptos de higiene, el cariño al árbol, a los pájaros y a las flores, y, en fin, todo cuando pueda contribuir a ir afinando y fortaleciendo el alma y el cuerpo del ciudadano. Para esta misión educativa, el concurso de los maestros, sacerdotes, médicos y hombres buenos y cultos será muy de aprovechar en este momento de contrición y despertar.

Art. 6.º La vigilancia de todos los servicios públicos encargados a los gobernadores civiles, y la propuesta de mejoras que se puedan obtener prácticamente, sin modificaciones orgánicas de carácter general ni aumento de gastos, sino por la mejor utilización y rendimiento de los medios locales y provinciales, será objeto de preferente atención de los delegados.

Art. 7.º Para los efectos de designación de delegados se tendrá en cuenta la solicitud de los interesados en las clases de tenientes coroneles, comandantes y capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, asignándose por categorías en relación con el número de habitantes de la cabeza de partido judicial, según reglas que se dictarán de Real

orden. Los nombramientos de delegados serán por un año, durante el que figurarán como disponibles, cobrando la diferencia hasta su sueldo en activo, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales, que se satisfarán por el partido judicial, a prorrato, entre los Municipios. El viaje de incorporación a sus puestos será por cuenta del Estado. A su vez, el pueblo cabeza de partido judicial estará obligado a proporcionales casa, vivienda-oficina, o, en su defecto, una gratificación mensual de 75, 100 ó 150 pesetas, según el empleo del delegado. En concepto de gastos de material y personal de oficina y franqueo percibirán cien pesetas mensuales, también a prorrato entre los pueblos del partido judicial.

Art. 8.º Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, organizarán este servicio y procederán a los nombramientos con entera libertad de elección, dentro de las normas generales fijadas.—(Gac. 21 octubre).

22 OCTUBRE.—R. O.—Compatibilidades de maestros y alcaldes.

Vista la comunicación de la Inspección de Cáceres, fecha 8 de los corrientes:

Resultando que en 2 del actual fué requerido el maestro de Almoharín, D. Fausto Maldonado Otero, para ocupar el cargo de alcalde-presidente del Ayuntamiento, siendo obligado al constituirse definitivamente el mismo a continuar al frente de la Alcaldía:

Considerando que si bien el art. 14 de la Ley de Instrucción pública de 1857 declara incompatible el ejercicio del profesorado con todo otro empleo o destino público, precisamente por su condición de profesor, garantía de honradez e idoneidad, que honra a su persona y a la benemérita clase a que pertenece, han de ser los servicios del Sr. Maldonado de indudable eficacia, cumpliendo con el deber de ciudadano de cooperación a la obra del Gobierno que en el presente momento impone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras duren las actuales circunstancias pueda ejer-

cer D. Fausto Maldonado el cargo de alcalde-presidente, a la vez que la escuela que regenta, cuidando, sin embargo, de atender debida y eficazmente a la misma.

—Con la misma fecha se publican otras dos Reales órdenes análogas, autorizando al maestro D. José Miguel Parach para ejercer el cargo de alcalde-presidente del Ayuntamiento de Senija-Denia (Alicante), y a don José Montoya, maestro de Padilla del Condado (Guadalajara), para ejercer el cargo de secretario-habilitado, al mismo tiempo que regenta la escuela y mientras duren las actuales circunstancias.—(Gac. 30 octubre).

22 OCTUBRE.—R. O.—Direcciones de graduadas.

Vista la instancia suscrita por doña Concepción Ruiz Villanueva y doña Magdalena Martínez Ortiz, números 5.211 y 5.225 del Escalafón, que reclaman del nombramiento de directora de la escuela graduada de niñas número 3 de Málaga, hecho a favor de la Sra. Negrillo, maestra de Sección de dicha capital:

Resultando que las reclamantes ingresaron en el Magisterio en escuelas unitarias de Málaga, las que por Real orden de 9 de julio de 1917 se agruparon para organizar la graduada de San Joaquín, de dicha ciudad:

Resultando que al hacer la agrupación de las citadas escuelas sus titulares no aceptaron la condición de maestras de Sección, antes bien la rechazaron y dieron origen a la Real orden de 23 de noviembre de 1917, por la que se les concedió, como maestras unitarias, el derecho de trasladarse, fuera de concurso, a otras escuelas de la misma localidad o de otras poblaciones de igual censo:

Resultando que desde aquella fecha y hasta después de la publicación del vigente Estatuto, las referidas maestras ni han solicitado ni han significado siquiera su deseo de ser maestras de Sección:

Resultando que la Sra. Negrillo posee el título de maestra de Sección de la escuela graduada de San, Ildelfonso, de Málaga, desde el mes de febrero de 1918, escuela desde la cual hoy solicita:

Considerando que la Real orden de 23 de mayo últi-

mo, aclaratoria del artículo 92 del Estatuto, previene de una manera clara y precisa que para obtener los beneficios a que alude el último párrafo del citado artículo es condición indispensable el título administrativo de maestro de Sección:

Considerando que las maestras de que se trata han preferido gozar de los derechos de maestras unitarias hasta el 6 de junio último, en que promovieron instancia solicitando se les expidiese título de maestras de Sección, retrotrayendo sus efectos a la fecha de 9 de julio de 1917, y que es improcedente que dentro de un mismo período las reclamantes hayan podido ostentar derechos distintos que corresponden también a cargos diferentes, como lo son los de maestra unitaria y maestra de Sección:

Considerando que sólo se puede reconocer a las reclamantes la condición de maestras de Sección a partir del 6 de junio último, fecha en que lo solicitaron, y que, por consiguiente, la Sra. Negrillo tiene mejor derecho, con arreglo al Estatuto vigente, por contar mayor tiempo de servicios en graduada de la localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se desestime la reclamación de las señoras Ruiz Villanueva y Martínez Ortiz.

2.º Que se diligencien los títulos de dichas maestras con el carácter de maestra de Sección, con efectos de 6 de junio último, y que se dé carácter general a esta resolución, diligenciando en consecuencia los títulos a las demás maestras y maestros de Málaga que se encuentren en las mismas circunstancias y que lo tengan así solicitado.

3.º Que se consideren desestimadas las reclamaciones de las demás maestras que, como las señoras Ruiz y Martínez, tienen solicitado el reconocimiento de servicios en Sección a partir de la fecha de 9 de julio de 1917.—(Gac. 26 octubre).

22 OCTUBRE.—R. O.—Analfabetismo.

Se publican los gastos hechos por la Comisión en el primer trimestre del año económico 1923-24, que ascienden a 12.490,13 pesetas, con cargo al crédito de 150.000 pesetas.—(Gac. 30 octubre).

22 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas Normales.

«En contestación a la consulta formulada por V. I. (rector de la Universidad Central), relativa a si una profesora ayudante de asignaturas especiales en una Normal de maestros puede ejercer también el mismo cargo en la de maestras; de conformidad con el informe y propuesta de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la incompatibilidad de dos nombramientos de esa clase para una misma persona...»—(B. O. 20 noviembre).

23 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos.

Se nombran: un maestro por el turno 3.º (consortes); 49 maestros del primer Escalafón y 65 del segundo, por el cuarto turno (traslado voluntario).—(Gac. 26 octubre).

23 OCTUBRE.—RR. OO.—Residencias normalistas.

Se conceden a la Residencia de Barcelona 6.000 pesetas, por una sola vez, y 4.995,37 pesetas por cada uno de los meses de octubre de 1923 a marzo de 1924, ambos inclusive, y a la de Cádiz 4.285 de una vez y además 4.716,56, mensuales, durante los seis meses de octubre de 1923 a marzo de 1924.—(B. O. 6 noviembre).

23 OCTUBRE.—R. O.—Colegios o escuelas privados.

Concedido por Real orden de 25 de septiembre próximo pasado, publicada en la «Gaceta» de 29 del mismo mes, un plazo de treinta días para que los colegios privados de Primera enseñanza que actúan sin la autorización debida legalicen su situación, con arreglo al Real decreto de 1.º de julio de 1902, y demás disposiciones complementarias, se prorroga el plazo señalado en la precitada Real orden hasta 31 de diciembre inclusive del año actual, dándose por enterados de esta prórroga por la presente Real orden los inspectores de Primera enseñanza y autoridades académicas que correspondan.—(Gac. 26 octubre).

25 OCTUBRE.—OO.—Adultos (Enseñanza de).

Se dispensa de dar clase de adultos, con pérdida de la gratificación correspondiente, a los maestros que lo «solicitan por motivos de salud que justifican».—(B. O. 16 noviembre).

26 OCTUBRE.—O.—Adultos (Enseñanza de).

Se desestima petición de varios maestros de Sección graduada de niños, de Bilbao, que pidieron se les dispensara de dar clase de adultos «sin perjuicio de que si la matrícula del presente curso consiente prescindir de alguno de los solicitantes, se dé la preferencia al que posea mejor número en el Escalafón y no haya sido excluido de dar las clases en cursos anteriores», y se declara además que el maestro director no está dispensado de dar clase de adultos.—(B. O. 16 noviembre).

27 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones al Magisterio.

Justificando debidamente D. Angel Gómez Andrés, D. Salomé Plaza Plaza y D. Florentino Huerta Lerena, sargento y soldados, respectivamente, del Ejército de ocupación en Marruecos y maestros opositores al Magisterio nacional, la imposibilidad en que se han encontrado de presentarse oportunamente a efectuar sus ejercicios en los que en esta corte se han efectuado, y tratándose de un caso definido de fuerza mayor, por las circunstancias que concurren en los recurrentes y que es de equidad atender,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que por el presidente del Tribunal de dichas oposiciones se admita a dichos interesados a los ejercicios reglamentarios exigidos a los restantes opositores.—(Gac. 31 octubre).

27 OCTUBRE.—R. O.—Maestros movillizados.

Por Orden de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio militar, se hace saber a todos los maestros soldados incorporados a filas que estén compren-

didos en el artículo 42 de la ley de Presupuestos de 26 de junio de 1922, que se concede un plazo, que terminará el 10 del próximo noviembre, para que formulen, ante este Ministerio las reclamaciones de haberes a que crean tener derecho.

Los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza adoptarán las disposiciones necesarias para que le sea dada la mayor publicidad posible a este «edicto», debiendo insertarse con urgencia en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Art. 42 de la ley de Presupuestos vigente: «Los excedentes movilizados con motivo de la acción militar en Marruecos cobrarán sus haberes con cargo a las consignaciones de los respectivos Ministerios.»

29 OCTUBRE.—R. D.—Administración municipal.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los habitantes de España, mayores de edad, cualquiera que sea su clase y condición, podrán exponer sus quejas y reclamaciones de carácter municipal, ante el Ayuntamiento que corresponda, en día de sesión pública, oralmente o por medio de escrito, que leerá el propio interesado o persona que le represente. Del acta de la sesión se dará copia al gobernador civil de la provincia en el día siguiente, para conocimiento y efectos que sean oportunos.

Art. 2.º Para que puedan exponer libremente sus quejas en el salón de sesiones del Ayuntamiento, habrá un lugar destinado al efecto, desde el que pueda con claridad oírse al denunciante. Una vez que haya terminado su alegación, que no podrá pasar de quince minutos, entregará todos los documentos que se refieran al caso, al secretario del Ayuntamiento, quien, bajo su firma, le dará recibo, enumerando en él todos los documentos presentados. En seguida se formará el oportuno expediente, si no estuviese ya iniciado, siguiendo sus trámites legales, pero teniendo el solicitante derecho de pedir noticia cada ocho días de la

tramitación y dándosele por escrito el conocimiento debido, que firmará el secretario.

Art. 3.º Para seguridad del reclamante, se le concederá por las denuncias que haga públicamente en el salón de sesiones del Ayuntamiento, la misma defensa, garantías y ventajas que si fuera concejal.

Art. 4.º Todos los Ayuntamientos de España colocarán copia de este Real decreto a las puertas de sus Casas Consistoriales, escrito a máquina o con letra clara, y fijando en una tablilla con separación de los demás anuncios. Se publicará, además, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 5.º En un mismo día no podrán exponer sus quejas públicamente en el Ayuntamiento más que cuatro personas, y a fin de que exista un turno riguroso de peticiones, se llevará una lista, dándose a los peticionarios—que no tienen necesidad de manifestar el objeto de la petición—, recibo del número que ocupen en la lista.

Art. 6.º La infracción de estos preceptos será castigada con una multa de 50 a 2.000 pesetas.

Si fuese el propio alcalde el infractor, la multa será del doble.—(Gac. 30 octubre).

29 OCTUBRE.—R. O.—Delegaciones regias.

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las Delegaciones regias de enseñanza.

Art. 2.º Las Juntas locales de Primera enseñanza serán presididas en las capitales de provincia y pueblos por los alcaldes respectivos, como la legislación actual prescribe.

Art. 3.º Las funciones técnicas y administrativas asignadas hasta ahora a los delegados regios, pasarán, respectivamente, a los inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Art. 4.º Los archivos y documentación oficial que obran en poder de las Delegaciones regias de enseñanza serán entregados a los actuales inspectores jefes de enseñanza de las provincias respectivas, los cuales, previo examen, pasarán todo aquello que no tenga re-

lación con sus atribuciones, a las autoridades o funcionarios a quienes pueda corresponder.

Art. 5.º La Secretaría de la Delegación regía de Primera enseñanza de Madrid, que tenía el carácter de Sección administrativa de Primera enseñanza de esta corte, se refundirá en la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia, asumiendo la Jefatura el funcionario que ocupe el número preferente en el Escalafón del personal de dichas Secciones. La plaza que actualmente ocupa el secretario de dicha Delegación regía, así como las del personal que resulte innecesario, se amortizará con ocasión de vacante.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a cuanto en este Decreto se dispone.—(Gac. 30 octubre).

29 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas Normales.

«Visto el expediente formado con motivo de la instancia firmada por doña Adelina Méndez de la Torre, maestra regente de la escuela práctica agregada a la Normal de Maestras de Vizcaya, quien reclama contra el cuadro horario de enseñanzas de la referida Normal, de cuyo cuadro se suprimió para el próximo curso la asignatura de Prácticas de enseñanza:

Visto el informe emitido por V. S., y de acuerdo en un todo con lo manifestado en él,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la resolución de la reclamación de que se trata sea de la competencia de ese Rectorado, para lo que se le incluye cuantos documentos referentes al asunto obran en este Ministerio, y que, en lo sucesivo, se abstenga de cursar pretensiones dobles acerca del mismo asunto la Sra. Méndez de la Torre, quien tendrá en cuenta que su jefe inmediato superior de la Normal es el rector del distrito, de quien no puede desentenderse y prescindir en sus reclamaciones.—(B. O. 30 noviembre).

30 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Se desestima petición de que sean admitidos los que cuentan más de treinta y cinco años.—(Gac. 9 noviembre).

30 OCTUBRE.—R. O.—Servicios interinos.

Vista la petición que dirige al Excmo. Sr. Presidente del Directorio militar el maestro D. Constancio Carrascosa, solicitando que se le computen en propiedad los servicios interinos que prestó como opositor en expectación de destino:

Resultando que el Sr. Carrascosa y todos los demás maestros de las oposiciones de 1918, como los de las precedentes y posteriores, han sido alta en el Escalafón general de los de su clase en la fecha correspondiente a la de su posesión efectiva en la escuela obtenida en propiedad por el medio indicado:

Considerando que éste es el procedimiento único y legal, de acuerdo con el Real decreto orgánico del Escalafón de fecha 7 de enero de 1910, aún vigente, y con el de cuantas disposiciones se han dictado con vista al mismo, entre ellas la Real orden de 16 de marzo de 1920 («Gaceta» del 19), en cuya serie 7.ª de las allí establecidas se encuentra el reclamante:

Considerando que lo solicitado por el Sr. Carrascosa constituiría un privilegio en su favor y en el de varios maestros, con notorio perjuicio de sus compañeros, pues de ese modo dicho señor figuraría en el Escalafón delante de alguno de ellos que obtuvieran mejor número y que se posesionaron en propiedad antes que él de la escuela adjudicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación formulada por D. Constancio Carrascosa.—(Gac. 9 noviembre).

31 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos.

Se nombran 39 maestras del primer Escalafón, y 50 maestros del segundo por el cuarto turno (traslado voluntario), para tomar posesión en 1.º de diciembre.—(Gac. 2 noviembre).

Desarrollo de sólidos

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Cuatro grandes láminas.—Ejercicios de recortado, plegado y pegado.— Trabajos manuales amenos e instructivos, que dan una hermosa colección de veintiséis sólidos geométricos, en cartulina.—Utilísimo en las escuelas.

•••••

Ejemplar. 2,00 pesetas.

2 NOVIEMBRE.—O.—Oposiciones al Magisterio.

Vista la consulta formulada por el Presidente del tribunal de oposiciones del Magisterio, que actúa en Valladolid, en la que interesa se manifieste si el artículo 52 del Estatuto se opone a que en los ejercicios oral y práctico se haga la calificación en sesión pública e inmediatamente después de actuar cada opositor:

Teniendo en cuenta que el citado artículo previene que al final de cada ejercicio se hará pública la lista de aprobados y que los ejercicios oral y práctico, por ser distintos e individuales, terminan con la actuación de cada opositor,

Esta Dirección general ha resuelto que por los tribunales respectivos, y al término de los citados ejercicios, oral y práctico, de cada opositor, se haga la calificación pública del mismo, fijando, sin embargo, al final de la sesión la lista comprensiva de todos los que hayan actuado durante la misma.—(Gac. 7 noviembre).

2 NOVIEMBRE.—R. O.—Creación de escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se continúe la creación de nuevas plazas de maestros y maestras nacionales con destino a escuelas unitarias o graduadas con cargo al remanente del crédito consignado en el capítulo IV, artículo 1.º, concepto 4.º del Presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y las cantidades que por anulación de creaciones provisionales puedan quedar disponibles, estableciéndose, dentro de lo que estas cifras permitan, los grupos para oposiciones libres o restringidas, en relación con el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio.

2.º Para la creación de escuelas cuyos expedientes

se hallan ya en tramitación en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se observarán las siguientes reglas de preferencia:

a) Escuelas para las que se disponga de edificio de nueva planta construido por el Ayuntamiento a sus expensas.

b) Las que hayan de instalarse en edificios construidos con subvención del Estado.

c) Escuelas que hayan de funcionar en locales de propiedad del Ayuntamiento expresamente adoptados al efecto.

d) Las de Patronato o Fundación o en que los edificios se ceden por particulares, entendiéndose que en estos casos habrán de quedar los locales como propiedad del Estado.

3.º Cuando hayan sido creadas provisionalmente las escuelas a que se refiere el número anterior, podrá, en cuanto los créditos lo permitan, continuarse las creaciones de las demás, dándose entre ellas preferencia exclusiva a las pedidas para localidades o distritos escolares que cuenten con menor número de escuelas en relación con el censo de población.

4.º Respecto a graduación, teniendo en cuenta que los planos son siempre informados por la Oficina Técnica de Construcción de escuelas, que, en líneas generales, la graduación más perfecta es la de mayor número de grados, y que de momento, sin perjuicio de lo que en planes orgánicos pueda determinarse, sólo se trata de establecer reglas que aparten de la iniciativa no justificada la resolución de los expedientes pendientes, se señala la preferencia única de mayor número de grados, entendiéndose que no se podrán crear, por ahora, más secciones de graduadas que escuelas unitarias.

Quando se trate de graduadas del mismo número de secciones se determinará entre ellas la preferencia conforme a la regla 3.ª.

5.º Para elevación a definitiva de las creaciones o graduadas provisionales que se acuerden, será necesaria la remisión, en el plazo de dos meses improrrogables, del acta que ordena la Real orden de 21 de abril de 1917, referente al local y relación de material.

6.º Con objeto de determinar, mediante la debida

comparación de expedientes, la prelación de concesiones, los Inspectores de zona remitirán, en el plazo de quince días, relaciones detalladas de las peticiones de creación o graduación que ya hubieran con anterioridad tramitado a la Sección provincial o al Ministerio, señalando en las creaciones el orden de preferencia en que, en relación con los locales, se encuentren, y los datos referentes al censo de población y número de escuelas nacionales, incluyendo entre ellas las secciones de graduadas con que se cuente en la localidad o distrito escolar respectivos. (a)

Cuando se trate de escuelas comprendidas en el número segundo, se acompañará plano del local, que podrá, en su caso, enviarse a informe de la Oficina Técnica de Construcción de escuelas.

7.º En igual plazo, las Secciones administrativas remitirán cuantos expedientes de la misma clase tengan en su poder, acompañando los datos referentes a las preferencias.

Trascurrido dicho término, se abstendrán de tramitar petición alguna de fecha anterior, de creación o de graduación.

8.º En las nuevas peticiones, interin otra cosa no se disponga, además de los requisitos expuestos deberá hacerse constar en el informe de la Inspección el número de escuelas con que se cuenta en relación con el censo de población, y la distancia y facilidad de medios de comunicación a la más próxima de la que se pretende crear. Estas nuevas peticiones, excepto las que se hallan comprendidas en los grupos señalados en el número segundo, no podrán ser resueltas hasta que no haya recaído acuerdo en las que actualmente se encuentran en tramitación.

9.º Las actas que todavía no se hayan enviado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para elevación a definitivas de las escuelas creadas o graduadas provisionalmente, que no estén anuladas, podrán remitirse en término de quince días, quedando sin efecto su creación o graduación si no se cumple este requisito.

10. Al mes de funcionamiento de cada nueva escuela, la Inspección deberá informar acerca de las condiciones del local en relación con el número de alumnos asis-

tentes y material de que se disponga.—(Gac. 6 noviembre).

Nota.—a) El plazo de quince días que se dió en esta Real orden, se amplió hasta fin del año 1923.

INTERINOS.—R. O.—Maestras interinas.

Se resuelven reclamaciones de las maestras, excluyendo a 145 por diferentes causas justificadas, admitiendo a 61 que figuraban en las listas antiguas, y acreditaron su derecho, y rectificando la computación de servicios de 19: con ello se declara definitiva la lista de aspirantes de servicios interinos.—(Gac. 10 noviembre).

3 NOVIEMBRE.—R. O.—Secciones administrativas.

Se manda publicar el Escalafón de funcionarios de Secciones administrativas en la situación de 31 de marzo de 1923: se dan quince días de plazo para reclamar, y se desestima instancia de D. Luis Orts Segura, que solicitaba figurar entre los cesantes, por no haber prestado servicios con nombramientos del Ministerio.—(Gac. 18 noviembre).

Nota.—He aquí el Escalafón mandado publicar (los números que van a continuación del nombre, indican la fecha de nacimiento del interesado, y sigue la población donde prestan servicios).

Funcionarios con 10.000 pesetas.

Número general: D. Rafael López Mora, 15-9-1870, Madrid.

2, Rafael Vidal Burguera, 26-9-1858, Barcelona.

Idem con 9.000 pesetas.

3, D. Vicente Narbona Jiménez, 26-2-1868, Córdoba.

4, Antonio Quintana Serrano, 28-4-1875, Málaga.

Idem con 8.000 pesetas.

5, D. Daniel Enríquez Palés, 16-5-1862, Sevilla.

6, Julián Amo García, 28-1-1874, La Coruña.

- 7, D. Luis Orts González, 28-12-1859, Murcia.
- 8, Isidro Alonso García, 15-5-1861, Logroño.
- 9, Julián Lacalle Gómez, 17-3-1861, Burgos.
- 10, Francisco Fernández Jardón, 2-12-1860, Oviedo.
- 11, Juan José H. González, 30-5-1877, Valladolid.
- 12, Florencio Onsalo Uroz, -10-1864, Navarra.

Idem con 7.000 pesetas.

- 13, D. Luis Domínguez Berrueta, 18-12-1860, Salamanca
- 14, Rodolfo Roca y Roca, 19-3-1864, Tarragona.
- 15, Pablo Vidal Carrero, 22-12-1864, Ciudad Real.
- 16, Salvador María Bober Lladó, 7-7-1857, Baleares.
- 17, Manuel Agustino Barco, 25-3-1858, Vizcaya.
- 18, Porfirio Bahamonde Oliva, 15-9-1873, Palencia.
- 19, José Illana Jiménez-Callejón, 3-10-1864, Madrid.
- 20, Alfredo Tabar Ripa, 30-3-1872, Alava.
- 22, Manuel Alvarez Fernández, 1-1-1876, Huesca.
- 23, Luis Rodríguez Mateo, 20-6-1882, Jaén.
- 24, Germán Ducasar Penedo, 14-2-1878, Teruel.
- 25, Felipe López Colmenar, 14-4-1881, Madrid.
- 26, Arturo Pérez-Zamora Mandillo, 27-12-1875, Cádiz.
- 27, José Alvarez Vázquez, 11-10-1858, Orense.
- 28, Miguel Bravo Guarida, 8-5-1873, León.
- 29, Nicolás Arias Andréu, 5-4-1881, Lugo.
- 30, Manuel Paz González, 30-10-1877, Santander.
- 31, Manuel Juliá Blanco, 31-1-1878, Cádiz.
- 32, Santiago López de Tamayo, 23-9-1889, Avila.
- 33, Juan Antonio Alonso García, 12-7-1885, Toledo.

Excedente.

- D. Román Vázquez Yáñez, 18-11-1869, Madrid.

Idem con 6.000 pesetas.

- 34, D. Gabriel Peramo Gómez, 27-7-1874, Badajoz.
- 35, Federico Calvo Borreguero, 18-8-1884, Cáceres.
- 36, Francisco Mourás Casanovas, 1-5-1881, Gerona.
- 37, Clemente de Benito Martínez, 23-11-1880, Cuenca.
- 38, Félix Latre Lamarca, 11-10-1879, Zaragoza.
- 39, Trinidad Yáñez Rodríguez, 31-1-1884, Granada.
- 40, Manuel Lazo Real, 17-9-1857, Huelva.
- 41, Paulino Saldaña Alonso, 24-4-1876, Segovia.
- 42, José Fernández Plata, 21-4-1873, Alicante.

- 43, D. Enrique López de T. y García, 17-1-1894, Soria.
- 44, Jerónimo Paunero Redondo, 30-9-1877, Madrid.
- 45, Samuel López Arias, 16-7-1876, Madrid.
- 46, Gregorio Blasco Julián, 24-4-1885, Castellón.
- 47, José Cano López, 20-10-1889, Gran Canaria.
- 48, Federico Sánchez Castañer, 11-6-1861, Sevilla.
- 49, Antonio Gómez Cánovas, 8-12-1866, Madrid.
- 50, José Román Vela, 11-7-1880, Guadalajara.
- 51, Manuel Contreras Carrión, 27-9-1872, Sevilla.
- 52, Augusto J. Ramón Remón y Rivas, 6-5-1878, Zamora.
- 53, Nicolás Juristo Crespo, 9-4-1859, Granada.
- 54, José Velasco Galbis, 19-3-1870, Valencia.

Aspirantes con derecho a plazas de funcionarios de quinta clase.

- D Eladio Pérez Sánchez.
 José Juan Alcaraz.
 Enrique Pellicer del Corral.
 Alfredo Ruiz Guerrero.
 Ramón Pontones Navarro.

Oficiales de primera clase, con 5.000 pesetas.

- 55, D. Camilo Azpiazu Sáiz, 17-4-1877, Barcelona.
- 56, Cándido Mas Regües, 8-11-1861, Valencia.
- 57, Ignacio Gal Boy, 16-11-1883, Valencia.
- 58, Joaquín Linde Ramos, 17-3-1873, Granada.
- 59, Francisco Peris Ferrandis, 29-7-1873, Valencia.
- 60, Antonio López Villanueva, 6-2-1863, Murcia.
- 61, Godofredo Escribano Iglesias, 1-2-1883, Madrid.
- 62, Julio Fernández Palomo, 4-1-1882, Madrid.
- 63, Juan González Román, 11-7-1872, Sevilla.
- 64, Félix Rodríguez del Valle, 12-10-1851, Oviedo.
- 65, Emilio Melero Delicado, 1-3-1884, Toledo.
- 66, Domingo Ricord Puerta, 6-4-1882, Alicante.
- 67, Hermelando Tarín Talavera, 23-3-1855, Valencia.
- 68, Juan Cufiado Delgado, 27-1-1862, Burgos.
- 69, Manuel Gonzalvo Sánchez, 29-8-1864, Barcelona.
- 70, Mariano Benito Pardo, 12-8-1883, Valladolid.
- 71, Pío Ojea Fernández, 20-9-1887, Canarias.
- 72, Mariano Ventosa Cantalapiedra, 2-2-1868, Valladolid.
- 73, Narciso Escribano López, 30-10-1878, Málaga.
- 74, Ricardo Martínez Gijón, 7-10-1879, Sevilla.

- 75, D. Angel Rufete Domínguez, 7-4-1879, Cádiz.
- 76, Perpetuo Mercado Caro, 2-10-1874, Madrid.
- 77, José Coello Ramírez de Arellano, 14-1-1879, Córdoba.
- 78, Manuel de la Vallina Subirana, 31-12-1863, Oviedo.
- 79, Manuel Fuentes Ortega, 16-4-1883, Tarragona.
- 80, Vicente Llorca Pérez, 25-10-1868, Alicante.
- 81, Alberto Rodríguez Mateo, 8-4-1881, La Coruña.
- 82, Luis Cordero Salvado, 16-3-1866, Logroño.
- 83, Daniel Prat Sánchez, 25-7-1866, Granada.
- 84, Sacerdote Rodrigo Llorente, 4-5-1876, Soria.
- 85, Prudencio Moreno Ramírez, 13-12-1870, Albacete.
- 86, Julio Calamita Matilla, 14-8-1872, Zamora.
- 87, Erasmo Llorente Pascual, 25-11-1852, Soria.
- 88, Eduardo Alfageme Fernández, 12-8-1868, Zamora.
- 89, José Trigo Pérez, 12-5-1862, Salamanca.
- 90, José María Cruz Asensio, 24-3-1869, Cuenca.
- 91, Albano Villafañe Teixandier, 22-6-1870, Segovia.
- 92, Apolinar Martínez Ondero, 23-7-1869, Segovia.
- 93, Angel López Ramallo, 17-12-1858, Pontevedra.
- 94, Francisco Araujo Aragonés, 5-4-1883, Lérida.
- 95, Fernando B. Viejobueno, 20-7-1882, Canarias.
- 96, Prudencio Plana Perna, 28-2-1866, Badajoz.
- 97, José Sales Traver, 23-3-1875, Castellón.
- 98, Cesáreo Bécares Fernández, 25-4-1876, Valladolid.
- 99, Luis Ruiz Núñez, 11-7-1875, Lérida.
- 100, Marino Miguel de la Torre, 5-6-1881, Palencia.
- 101, Angel Sanz Mateos, 2-10-1866, Burgos.
- 102, Teodoro Martín Robles, 18-8-1877, Salamanca.
- 103, Heliodoro Iglesias Araujo, 8-3-1882, Orense.
- 104, Sebastián Caldentey Darder, 26-2-1864, Barcelona.

Idem con 4.000 pesetas.

- 105, D. Evaristo Grande Gómez, 26-10-1851, Lugo.
- 106, José Barceló Casademunt, 25-11-1882, Gerona.
- 107, Francisco Sanz Ortega, 16-4-1880, Guadalajara.
- 108, Ramón Ruiz Vigil, 1-9-1880, Oviedo.
- 109, Pascual Retes Ausin, 17-5-1870, Burgos.
- 110, Abraham López Jiménez, 28-4-1890, Badajoz.
- 111, Santiago G. Escalona, 25-7-1890, Guadalajara.
- 112, Antonio Queimadelos Vieitez, 13-6-1878, León.
- 113, Lorenzo González Alonso, 5-11-1869, Santander.
- 114, Luis Cravioto Vicente, 6-5-1875, Cuenca.

- 115, D. Guillermo Moreno Tofé, 10-2-1875, Logroño.
- 116, Julio Ancha Andrés, 12-4-1889, Guipúzcoa.
- 117, Angel del Río Alvarez, 16-2-1876, Orense.
- 118, Florencio Gil García, 26-3-1870, Murcia.
- 119, Juan Adolfo López del Prado, 24-10-1871, León.
- 120, Miguel Forcada Urive, 27-1-1867, Gran Canaria.
- 121, Luis Riva Satué, 18-8-1875, Huesca.
- 122, Cristóbal Muñoz Escobar, 18-8-1865, Gran Canaria.
- 123, Juan Velilla López, 2-1-1878, Tarragona.
- 124, Antonio Collado Vázquez, 31-3-1874, Huelva.
- 125, Juan Pastells Auber, 19-11-1881, Tarragona.
- 126, Eugenio Tejero Ebrat, 18-7-1882, Tarragona.
- 127, Alberto Lamparero Castendent, 7-8-1875, Málaga.
- 128, José Martín Soria, 19-12-1883, Avila.
- 129, Antonio Mora Guasp, 8-11-1871, Baleares.
- 130, Celso Sánchez y Sánchez, 28-11-1871, Salamanca.
- 131, Marcial Olea Díaz, 16-9-1883, Palencia.
- 132, Amando Luaces Peón, 21-7-1885, Pontevedra.
- 133, Buenaventura Bonnet Reverón, 17-7-1883, Canarias.
- 134, José Carlos Quintas Juan, 4-11-1873, Zamora.
- 135, Segundo Martínez Bretos, 31-5-1866, Huesca.
- 136, Angel Malo de las Heras, 18-10-1883, Cuenca.
- 137, Juan A. de Cea Sobrino, 14-11-1883, Ciudad Real.
- 138, Toribio Martínez Iglesias, 1-12-1878, Pontevedra.
- 139, Antonio Perelló Rumiá, 27-3-1878, Lérida.
- 140, Jorge Moya de la Torre, 23-4-1883, Guadalajara.
- 141, Manuel Sarramián Ruiz, 27-3-1880, Logroño.
- 142, Enrique D'Ivernois Mundo, 25-4-1858, Castellón.
- 143, Juan Santos Prada, 25-8-1868, Zamora.
- 144, Eladio Mate Lozano, 18-2-1878, Palencia.
- 145, Francisco Martínez Mármol, 4-7-1879, Jaén.
- 146, Juan Yagüe Valiente, 15-4-1872, Alicante.
- 147, Teófilo Gómez Raso, 3-1-1871, Santander.
- 148, Antonio Montes de Torres, 3-1-1881, Segovia.
- 149, Enrique Pellicer del Corral, 6-2-1882, Murcia.
- 150, Bernardino Gallardo Die, 8-9-1889, Almería.
- 151, Eduardo Roquero Franquelo, 10-8-1892, Almería.
- 152, Ramón Pontones Navarro, 13-5-1888, Cádiz.
- 153, Francisco de la Torre y Torres, 30-1-1887, Jaén.
- 154, Rafael Vallejo Blanco, 15-4-1892, Huelva.
- 155, Aquilino González Calvo, 15-5-1885, Teruel.
- 156, Lorenzo Salas Medina, 11-8-1874, Santander.

- 157, D. Pedro Sánchez Niñez, 27-4-1867, Pontevedra.
 158, Fulgencio Martínez Roca, 15-4-1881, Murcia.
 159, Antonio San Agustín Téllez, 31-5-1879, Valladolid.
 160, Andrés Belver Alcalde, 1-8-1857, Almería.
 161, Luis Santiago Enríquez, 2-12-1891, Albacete.
 162, José Murcia Castro, 23-11-1891, León.
 163, Juan Antonio Salvador Aldea, 18-5-1886, Valencia.
 164, Luis Mavnar Duplá, 25-12-1887, Zaragoza.
 165, Daniel Añó Espert, 15-8-1892, Alicante.
 166, Antonio García Gutiérrez, 3-3-1894, Albacete.
 167, José Segarra Villasol, 18-10-1868, Gerona.
 168, Angel Arévalo Marco, 16-3-1885, Granada.
 169, Rufino Zamora Cárdenas, 8-12-1884, Canarias.
 170, Pedro Enrique Pérez Salgado, 29-4-1892, Lugo.
 171, Lucinio Llorente y Llorente, 13-2-1879, Soria.
 172, José Gorge Neach, 4-12-1888, Lérida.
 173, Francisco de Asís V. Gómez, 2-3-1864, Cáceres.
 174, Manuel Garrido Vidal, 23-11-1891, Coruña.
 175, Emiliano Pablo Pérez Buisán, 8-8-1890, Teruel.
 176, Luis Velasco Damas, 16-9-1890, Málaga.
 177, Benito Zurita García, 5-2-189, León.
 178, Vicente Martínez Navarro, 28-5-1879, Córdoba.
 179, Doña Josefa Cabrera Rodríguez, 12-1-1894, Toledo.

Idem con 3.000 pesetas.

- 180, D. José Martí Crespo, 1-1-1893, Gerona.
 181, Benigno Janín Campo, 3-1-1897, Navarra.
 182, Lucas Calle Nieto, 18-10-1897, Segovia.
 183, Ramona Ramiro N. García, 14-3-1897, Teruel.
 184, Clara Indarte Lahoz, 14-5-1895, Alava.
 185, Agustín Asenjo García, 28-12-1890, Soria.
 186, Ramón Gil Segura, 20-5-1887, Murcia.
 187, Eladio Pérez Sánchez, 1-11-1884, Avila.
 188, Manuela Matilde G. Maorad, 30-12-1897, Zaragoza.
 189, Valeriano M. Andrés Lorenzo, 14-4-1894, C. Real.
 190, Alfredo Ruiz Guerrero, 26-5-1887, Jaén.
 191, Victoria Pérez Albéniz, 20-7-1896, Alava.
 192, Teófilo Urbano Gordillo, 6-2-1892, Badajoz.
 193, Damián Estadés Rodríguez, 8-5-1896, Burgos.
 194, María Socorro J. Migueláñez, 6-3-1895, C. Real.
 195, Felipe del Cojo Barrios, 26-5-1895, Toledo.
 196, Luis Guijarro Jiménez, 20-5-1892, Albacete.

- 197, Doña Luz Lucas Ona, 1-6-1888, Cáceres.
- 198, D. Francisco V. Maldonado, 11-2-1892, Almería.
- 199, Alejandro Martínez Pita, 26-7-1887, Madrid.
- 200, Manuel Avila González, 24-12-1894, Toledo.
- 201, Nicolás Montaner Palmer, 17-8-1861, Baleares.
- 202, Marcelino A. Pecopadre, 23-11-1894, Salamanca.
- 203, Amanda Domingo Asegurado, 31-1-1896, Badajoz.
- 204, Francisco Manzano Cirre, 15-10-1874, Cádiz.
- 205, Luis Pasquau y Pasquau, 1-1-1897, Granada.
- 206, León Allona Merino, 11-4-1880, Zaragoza.
- 207, Faustino Alvarez Duque, 16-3-1898, Guadalajara.
- 208, Ildelfonsa López Vilar, 23-1-1885, Madrid.
- 209, Jesús Gómez Iturbide, 11-9-1898 Navarra.
- 210, Eloy Esperanza Oyarbide, 10-4-1868, Santander.
- 211, Enriqueta Otero Sánchez, 19-4-1894, Lugo.
- 212, Inés Gómez Juderías, 26-4-1896, Huesca.
- 213, Víctor Rivas Remón, 1-1-1893, Navarra.
- 214, Francisco Martínez y Martínez, 3-11-1893, Almería.
- 215, Eufasio I. Marcos González, 1-1-1895, Cáceres.
- 216, Luciano M. Fargas Guerrero, 8-1-1865, Barcelona.
- 217, Eduardo de la Vega y Nieto, 15-11-1867, Navarra.
- 218, Manuel Lecea Lizundia, 1-1-1857, Alava.
- 219, Víctor Lapatza Urrutia, 21-5-1867, Vizcaya.
- 220, Heliodoro de Aranzábal B., 21-11-1887, Vizcaya.
- 221, Salvador Aznar Candela, 16-9-1894, Vizcaya.
- 222, Rafael Larrañaga Ochoa, 7-12-1891, Guipúzcoa.
- 223, Miguel Adrover y Nos, 9-3-1679, Castellón.
- 224, Eleuterio Repullo Molina, 22-2-1873, Córdoba.
- 225, César Blanco del Barco, 23-1-1885, Burgos.
- 226, Julio Martínez de Toro, 22-5-1884, Huesca.
- 227, Rafael Morey Llompert, 15-1-1879, Baleares.
- 228, Antonio Pardo y Pardo, 3-2-1876, Lugo.
- 229, Antonio Vilches López, 23-3-1893, Cáceres.
- 230, José Juan Alcaraz, 19-3-1898, Barcelona.
- 231, José Soto de Castro, 10-5-1893, Guipúzcoa.
- 232, Ricardo Domingo Felipo, 28-1-1896, Orense.
- 233, Pablo Pérez y Pérez, 29-10-1897, Avila.
- 234, José Lucena Larriva, 18-7-1899, Gran Canaria.
- 235, Arturo García Lete, 27-3-1883, La Coruña.
- 236, Antonio Moya Eseribano, 4-7-1895, Huelva.
- 237, Daniel Trabazo García, 23-12-1889, La Coruña.
- 238, Ramón Jimeno Egea, 12-7-1895, Lérida.

- 239, D. Anselmo Coloma Verdú, 17-1-1895, Teruel.
 240, Cándido Sánchez Jiménez, 8-1-1894, Oviedo.
 241, Fulgencio Prat Martínez, 11-9-1893, La Coruña.
 242, Carlos Serra Garsot, 7-7-1897, Orense.
 243, Emilio Martín-Pintado F., 11-3-1894, Pontevedra.
 244, Juan Zorrilla Polanco, 6-4-1879, Orense.
 245, José Gómez Eusebio, 12-3-1895, Málaga.
 246, Julio de Benito Miguel, 13-4-1900, Gerona.
 247, David Fernández Platero, 26-10-1900, Córdoba.
 248, Juan A. Ramajo Hernández, 7-11-1892, Orense.
 249, Angel A. Calvo Borreguero, 24-3-1895, Cáceres.
 250, Rufino Cuartero García, 25-4-1900, Madrid.
 251, Jesús Santa María Sáenz, 15-1-1893, Lugo.
 252, Fidel Martín Mainar, 9-4-1892, León.

Excedentes de la antigua categoría de jefes, con 3.500 pesetas.

- D. Juan Francisco Rello Fernández, 24-5-1867.
 Guillermo Heras Velasco, 23-6-1877.

Excedentes de la antigua categoría de jefes, con 3.000 pesetas.

- D. Pedro Gómez Moreno, 27-9-1876.
 Santiago García Rivero.
 Enrique García Gutiérrez, 15-7-1875.
 Aureliano Pérez Soto, 14-3-1870.

Excedentes con derecho a reingreso en plaza de 3.000 pesetas.

- D. Pablo Alonso García, 26-6-1900.
 Víctor López Fernández, 20-7-1859.
 Valeriano Nieto Hernández, 27-10-1872.
 Segundo Rojas Alonso.
 Agustín González Martínez, 28-7-1852.
 Eusebio Pérez Plaza.
 Manuel Mozas Martínez.
 Angel de Larriva y López de Cervantes
 Federico Yácer Botella.
 Manuel Yácer Botella.
 Carlos Arias Andréu, 22-2-1872.
 José Luis Fernández Savater, 2-10-1900.

Cesantes de la última categoría.

D. Severino Julián Miranda.
 Manuel Gandarias Blanco, 23-5-1877.
 Luis García Tuñón, 21-6-1877.
 Angel Martínez Vela, 1-10-1877.
 Angel Ortiz Aragonés.
 Desiderio Alonso Montero, 2-2-1892.
 Felipe de Benito Rodrigálvarez.
 Alvaro Fernández Hernández.
 Julio de Villalba Serrano.
 Félix González Miguel.
 Reinaldo Ortiz Lanzagorta.
 Ezequiel Cazaña Ruiz, 17-1-1874.
 Augusto López Bueso.
 Francisco Alvaro Miranzo.
 Victorino Castro Somoza.
 Manuel Pardo Pellín.
 Julio Núñez González.
 Aníbal Álvarez Guijo.
 Rogelio Núñez de Couto.
 Rafael Villa-Ceballos Molina.
 José Fernández de los Reyes.
 Pedro Ferrer Gibert.
 Isidoro Moreno Madueño, 4-4-1870.
 Rafael Orive Moral.
 Manuel Aceituno Ayuso.
 Pedro González Díaz.
 Juan Lartiga Hernández.
 Aníbal Álvarez Guijo.—(Gac. 18 noviembre).

Nota.—Véase en la «Parte administrativa» las alteraciones que ha tenido el personal de este Escalafón hasta la fecha de 1.º de diciembre de 1923.

3 NOVIEMBRE.—R. O.—Permutas de catedráticos.

Se dispone que «siempre que un catedrático tenga entablada permuta y esté pendiente de que se le pueda o no adjudicar otra cátedra, por oposición o concurso, se suspenda la tramitación del expediente de permuta y, si tiene plaza, quedará sin efecto la petición de permuta.»—(Gac. 7 noviembre).

5 NOVIEMBRE.—R. O.—Administración del Estado.

Se amplía hasta fin del año 1923 el plazo dado en la Real orden de 1.º de octubre de 1923, para proponer un plan orgánico de la Administración central.—(Gaceta 6 noviembre).

5 NOVIEMBRE.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Se manda admitir a los ejercicios a todos los aspirantes que estén en las mismas condiciones de los citados en la Real orden de 23 de octubre.—(Gac. 9 noviembre).

Nota.—Aunque en la «Gaceta» se dice clara e indudablemente 23 de octubre, debe tratarse de la Real orden de 27, sobre admisión de opositores militares que no llegaron al ejercicio escrito.

5 NOVIEMBRE.—O.—Nombramientos de maestros.

Se nombran por el cuarto turno (traslado voluntario), 52 maestras del segundo Escalafón y 70 maestros del primero, debiendo tomar posesión el día 5 de diciembre.—(Gac. 12 noviembre).

6 NOVIEMBRE.—R. O.—Trabajos extraordinarios.

«S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan derogadas todas las Reales órdenes por las que se autorizan remuneraciones por horas extraordinarios y trabajo a destajo».—(Gac. 7 noviembre).

Nota.—Esta disposición, dictada por la Presidencia del Directorio, ha sido causa de la de 10 de noviembre, disolviendo la Comisión del Escalafón.

6 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Subvención.

Vista la instancia suscrita por doña Isabel del Castillo y Arista, vicedirectora de la Institución Teresiana, solicitando el abono de la subvención de 30.000 pese-

tas, consignada para la misma en el capítulo 25, artículo único, concepto 8.º, de los presupuestos vigentes de este Ministerio: efectuada la comprobación documental que exige el artículo 2.º del Real decreto de 8 de agosto de 1922 y la regla 1.ª de la Real orden de 12 del referido mes, y realizada la visita de inspección que establecen, respectivamente, el artículo 4.º y la regla 3.ª de dichas soberanas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el programa de estudios de la referida Institución de que se trata, y conceder la subvención expresada, de la cual se librárá por trimestres, a justificar, la cantidad de 26.250 pesetas, que corresponde a los tres trimestres del actual Presupuesto, con cargo a los mencionados capítulo y artículo y a nombre de doña Maximiliana Rodríguez, y contra la Tesorería Central, después que se haya publicado esta Real orden en el «Boletín Oficial del Ministerio».

Programa que se cita.—Las alumnas de la Institución Teresiana siguen en cada Residencia el plan de estudios oficial del Centro a que concurren o en el cual se examinan después de haber cursado privadamente los estudios correspondientes.

Son éstos los del Magisterio primario y bachillerato, más los propios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Medicina, Farmacia, Escuelas de Comercio y Superior del Magisterio.

Privadamente se dan varios cursos de idiomas: Francés, Inglés, Alemán, etc.

Enseñanzas especiales del hogar: Economía, Corte, etcétera.

Enseñanzas artísticas: Dibujo, Pintura, Repujado en cuero, etc.

Solfeo, Piano, Canto, Gimnasia sueca.—(B. O. 17 noviembre 1922.)

7 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Escuelas maternas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que en las Secciones maternas de las Escuelas de Córdoba, Granada, Jerez, Valencia y Zaragoza, se creen dos plazas de maestra de sección en vez de la que se es-

tableció en cada una de ellas por el párrafo 6.º de la Real orden de 16 de agosto próximo pasado, y que su dótación sea la señalada en el párrafo 8.º de la misma; que la provision de la nueva plaza que ahora se crea se haga en el mismo concurso convocado en el párrafo 6.º de dicha Real orden.—(Gac. 21 noviembre).

Nota.—La Real orden de 16 de agosto de 1922, que se cita, puede verse en el *Anuario* para 1923, página 373, y en el *Diccionario*, página 478.

8 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Prácticas de enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a las circunstancias que concurren en las Escuelas del colegio de Hijas de Jesús, en la villa de Tolosa, donde existen clases graduadas, dirigidas por maestras titulares, ha tenido a bien autorizar a las alumnas que en el mismo curso los estudios del Magisterio para que realicen en esas Escuelas los dos cursos reglamentarios de prácticas de enseñanza.—(B. O. 24 noviembre).

8 NOVIEMBRE 1922.—Grupo escolar Cervantes.

Se crean en la escuela graduada de niños del Grupo escolar Cervantes, de Madrid, dos plazas de maestro de sección, con 2.000 pesetas para sueldo personal, 250 como gratificación para la clase de adultos, 166,66 pesetas para material de las clases diurnas y 62,50 para material de adultos; y la provision se hará a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de enero de 1919 y artículo 7.º del Reglamento de 7 de febrero de 1920, previas las pruebas de suficiencia que el Patronato juzgue necesarias, debiendo proponer a maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio.—(Gac. 8 diciembre).

Nota.—La provision de estas plazas y las demás de estas Escuelas, hecha a propuesta del Patronato, se halla expuesta en el *Diccionario*, capítulo *Grupos escolares*, página 585.

8 NOVIEMBRE 1922.—Inspección de Primera enseñanza.

Con objeto de que en este Centro directivo puedan en todo momento constar los datos que acerca de la marcha de la Primera enseñanza le son precisos,

Esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los inspectores jefes de cada provincia remitirán antes de 31 de diciembre de cada año a este Centro directivo, por duplicado, un proyecto razonado de la distribución en zonas de todas las escuelas de la provincia que hayan acordado todos los inspectores de ella, de conformidad con el artículo 17 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, atendiendo tanto a la proporcionalidad en el mismo como a la facilidad de vías de comunicación.

Al proyecto de distribución de zonas deberá acompañar un mapa de la provincia, en que gráficamente se vea la razón de aquélla y una sucinta exposición de las causas que la justifican.

En el proyecto se propondrá el nombre del inspector a cuyo cargo ha de estar cada una.

Esta Dirección general devolverá uno de los duplicados del proyecto con su aprobación o con las modificaciones que deban introducirse.

2.ª Con objeto de poder hacer la distribución de créditos que en la ley de Presupuestos haya de consignarse para dietas, una vez aprobados los proyectos de distribución de zonas, y en todo caso antes de 1.º de marzo, deberá cada inspector elevar a este Centro directivo, para su aprobación, un proyecto por duplicado del itinerario de las visitas ordinarias que haya de realizar durante el año económico.

En estos proyectos deberá indicarse la época en que se propone realizar la visita en cada escuela o grupo de escuelas, el tiempo que hace que fué visitada la última vez cada una de ellas; las vías de comunicación y las distancias que haya desde la capital de la zona.

3.ª Los inspectores remitirán a esta Dirección general antes de 1.º de marzo, 1.º de julio, 1.º de octubre y 1.º de enero de cada año, sendas copias de los boletines de las visitas que hayan realizado durante el trimestre.

Estas copias se unirán al expediente personal de cada inspector.

El inspector que deje de enviarlas durante dos trimestres seguidos sin causa justificada, será privado de la consignación de dietas hasta que cumpla con dicho requisito.

4.ª Cada inspector deberá elevar a esta Dirección general antes de 1.º de marzo de cada año la Memoria anual a que está obligado con arreglo al Real decreto de 5 de mayo de 1913, en la cual, además de hacer el resumen de los boletines de las visitas realizadas durante el año, insertarán los siguientes datos:

1.º Número de escuelas nacionales que comprende la zona respectiva y su clasificación en unitarias graduadas, mixtas y de párvulos.

2.º Escuelas que faltan por crear, con especificación de las causas a que obedecen y la falta e indicación de si se ha iniciado el expediente de creación.

3.º Escuelas nacionales visitadas en el decurso de un año, con especificación de si lo han sido en concepto de ordinarias o extraordinarias y fecha en que se hayan hecho las visitas.

4.º Fecha de la última visita girada a cada una de las escuelas de la zona.

5.º Importe de las dietas consumidas durante el año:

a) En visitas ordinarias.

b) En visitas extraordinarias.

6.º Si no se hubiese consumido todo el importe de una consignación anual, deberá manifestarse la causa a que haya obedecido.

7.º Escuelas de niños, niñas o mixtas que faltan por crear en la zona respectiva, causas a que obedece que no se hayan creado y facilidades que para ello dará el pueblo.

8.º Bibliotecas circulantes.

Número de lectores y pedidos de obras, tanto por maestros como por alumnos.

Movimiento que hayan tenido en el transcurso de un año.

9.º Escuelas de Patronato

Si las hay en los pueblos visitados, manifiéstese el nombre, la clase de enseñanza que dan, la calificación que le merece el maestro, los métodos de enseñanza

y, en general, todas las condiciones que reúnen, así como si los gastos se satisfacen en total por la Fundación o contribuyen a ello el Estado, la Diputación o el Ayuntamiento.

10. Asimismo deberán manifestar los inspectores si en sus visitas han tenido noticias de alguna Fundación de Primera enseñanza que no esté debidamente clasificada.

11. Escuelas voluntarias de los Ayuntamientos.

Deberá manifestarse si en el pueblo en que existan hay las nacionales exigidas por la ley.

Condiciones pedagógicas y de higiene que reúnen, forma en que se da la enseñanza, y clasificación que al inspector merezca cada uno de los pueblos visitados.

12. Labor que en sus visitas haya realizado el inspector, tanto para mejorar los métodos y procedimientos, como para levantar el espíritu de los maestros y de los pueblos.

Conferencias que haya dado.

Consejos que haya sugerido a los maestros.

Propuestas de recompensas y castigos que haya elevado a la superioridad.

Cursos de perfeccionamiento y viajes de instrucción que haya realizado o propuesto.

13. Todos los datos y observaciones que respecto del estado y mejoramiento de la enseñanza crea deban tenerse en cuenta.—(Gac. 22 diciembre).

Nota.—El Real decreto de 5 de mayo de 1913, que se cita, y cuanto afecta al servicio de Inspección, puede verse en el *Diccionario* capítulo *Inspección profesional de Primera enseñanza*, página 631.

9 NOVIEMBRE.—R. O.—Empleados públicos.

Se resuelve «que los funcionarios multados con un mes de su haber puedan satisfacer esta multa por terceras e iguales partes en meses sucesivos, contados desde la fecha de la imposición de la multa, y de que los castigados con multa equivalente a dos meses de haberes puedan satisfacer su importe por cuartas e iguales partes del total, también en meses sucesivos y a contar de igual fecha».—(Gac. 13 noviembre).

9 NOVIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se nombran por el 4.º turno (traslado voluntario) 37 maestros del primer Escalafón y 57 del segundo, debiendo posesionarse el 10 de diciembre próximo.—(Gac. 11 noviembre).

9 NOVIEMBRE.—O.—Material de adultos.

Se desestima petición de D. Francisco Sedán Suárez, solicitando «se conceda derecho a los maestros de Sección para administrar por sí mismos el material de las clases de adultos que tienen a su cargo».—(B. O. 23 noviembre 1923).

10 NOVIEMBRE.—R. O.—Horas de oficina.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que a partir del día 15 de los corrientes, los funcionarios públicos prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina a cuya plantilla de personal pertenezcan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.—(Gac. 11 noviembre).

10 NOVIEMBRE.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

Cumplimentando la Real orden de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio militar, fecha 6 del actual («Gaceta» del 7), referente a las remuneraciones y a los servicios con las mismas relacionados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se declare disuelta la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, creada por Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910, ratificado por el Real decreto de 10 de mayo de 1918.

2.º Que en su virtud, y a partir de la fecha de la citada Real orden, cesen en el percibo de la remuneración de 1.200 pesetas anuales que venían percibiendo los Vocales de la suprimida Comisión D. Mariano Pozo y García, D. Gabriel del Valle y Rodríguez, D. Joaquín

Aguilera y Ossorio y D. Ramón Sanz de Pinilla. Jefes de Sección de este Ministerio: en el de 1.800 pesetas el Vocal Vicesecretario, maestro de las escuelas nacionales de Madrid, D. Bernabé Domingo Cuartero y Cifuentes, y en el de 2.500 el Vocal Secretario, D. José Pellicer y del Corral, también jefe de Sección de este Ministerio.

3.º Que cese, en su consecuencia, el servicio destinado al despacho ordinario de los expedientes relativos al Escalafón que venían efectuándose fuera de las horas reglamentarias en turno permanente de tarde.

4.º Que, en su virtud, cesa asimismo en el percibo de retribuciones por la labor extraordinaria de dicho turno de tarde el personal de plantilla que auxiliaba en sus trabajos a la secretaria de la Comisión organizadora.

5.º Que en tanto se organiza definitivamente el servicio del Escalafón, pase en su totalidad al Negociado correspondiente de la Sección de Provisión de Escuelas y servicios administrativos de este Ministerio.—(Gac. 13 noviembre).

11 NOVIEMBRE 1922.—RR. OO.—Clases complementarias

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizada la Dirección general de Primera enseñanza para adoptar las necesarias disposiciones con el fin de instalar y organizar en la escuela nacional graduada de niñas Reina Victoria, en esta Corte (anexo situado en la calle de Don Ramón de la Cruz, número 60), y bajo la dirección técnica de la maestra directora, una clase complementaria con aplicaciones industriales adecuadas a la enseñanza de la mujer, primer grado de los establecidos por el artículo 13 del Real decreto de 25 de septiembre ya citado, y que comprende:

a) Cultura general aplicada a las artes, profesiones, etc.

b) Prácticas generales (trabajos manuales).

Comprenderán estos trabajos manuales las siguientes aplicaciones: cartonaje y encuadernación, cestería,

tapicería, confección y arreglo de ropas para niños con destino inmediato al Ropero escolar.

A estos conocimientos deberán unirse los necesarios para adquirir la tecnología de las prácticas realizadas, y además nociones de puericultura, lecturas comentadas y, sucesivamente, cuantos elementos puedan contribuir al desenvolvimiento intelectual y a la formación moral y social de las alumnas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se autorice a esa Dirección general para que pueda instalar y organizar en la escuela graduada de niños de La Florida, y bajo la dirección del maestro director de la misma, una clase complementaria con tendencias industriales, que ha de comprender el primer grado de los señalados en el artículo 12 de aquel Real decreto:

a) Cultura general y especiales aplicaciones al dibujo y a la música (cantos escolares).

b) Prácticas preparatorias a los oficios (trabajos manuales en un taller de carpintería).

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto encomendar a V. I. y al Patrono del grupo escolar Príncipe de Asturias la organización en dicha escuela de un curso complementario y de una sección completa de Economía doméstica para la mujer, a cuyo efecto queda esa Dirección general autorizada, desde luego, por esta Real orden para adoptar aquellas resoluciones que juzgue convenientes, incluso la aprobación de todos los gastos de instalación que el servicio requiera, y que deberán ser satisfechos con aplicación al capítulo 6.º, artículo único, concepto 13, del presupuesto vigente, y con arreglo a los preceptos generales establecidos por las instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919.—(B. O. 21 noviembre).

Nota.—Estas clases están organizadas y reguladas según el Real decreto de 25 de septiembre de 1922 que puede consultarse en el *Diccionario*, página 181.

11 NOVIEMBRE.—R. O.—Enseñanza de cantos escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Presidente del Directorio militar, se ha ser-

vido disponer: 1.º, que se suprima en la Escuela Normal de maestros de Murcia, por innecesaria, la enseñanza de canto escolar, que tiene como fundamento el regional murciano, creada por Real orden de 4 de junio de 1921, y de la que está encargado el profesor especial de Música de Escuelas Normales D. Emilio Ramírez Vallente, quedando este profesor en situación de excedente forzoso, con los dos tercios del sueldo que actualmente percibe.—(Gac. 20 noviembre).

12 NOVIEMBRE.—O.—Adultos (clases de).

Vista la instancia suscrita por D. Alfonso Ruiz Recuenco, maestro propietario de la escuela nacional de niños de Orgaz (Toledo), solicitando se le dispense de dar en el presente curso las clases nocturnas para adultos por encontrarse enfermo, extremo que justifica con el correspondiente certificado facultativo:

Resultando que la Junta local informa favorablemente la pretensión, pero con la condición de que se nombre un sustituto para que no quede desatendida la enseñanza nocturna, y que la Inspección propone se indique al maestro la conveniencia de que solicite treinta días de licencia por enfermedad, para que pueda atender más rápidamente al restablecimiento de su salud:

Teniendo en cuenta que, con arreglo a las disposiciones vigentes, es obligatorio para los maestros el desempeño de las clases de adultos, y que, según el número 10 de la Orden de 14 de noviembre de 1917, sólo pueden ser dispensados de tal deber en casos justificados en que no se origina perjuicio alguno para la enseñanza, no existiendo disposición legal que autorice el nombramiento de sustitutos para estos casos,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la autorización solicitada por D. Alfonso Ruiz Recuenco, maestro de Orgaz (Toledo) para no dar las clases de adultos en el presente curso, pudiendo el interesado, si su estado de salud lo requiriera, solicitar treinta días de licencia por enfermedad.—(B. O. 23 noviembre).

15 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Escuelas maternas.

Consignado en el capítulo 5.º, artículo único, concepto 11, del presupuesto vigente, un crédito de 85.000 pesetas para la organización de Escuelas Maternas, dirigidas por maestros nacionales, designados por la Dirección general de Primera enseñanza, con arreglo a las disposiciones que se dicten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la distribución del mencionado crédito sea la siguiente:

	Ptas.
1.º Para gastos de instalación... ..	28.700
2.º Para gastos de sostenimiento de la Maternal establecida en la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, durante los meses de abril, mayo, junio, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, a razón de 600 pesetas... ..	5.400
3.º Por igual concepto en la del grupo Cervantes de Madrid... ..	5.400
4.º Por ídem íd. en Córdoba... ..	5.400
5.º Por ídem íd. en Jerez de la Frontera... ..	5.400
6.º Por ídem íd. en Granada... ..	5.400
7.º Por ídem íd. en Valencia... ..	5.400
8.º Por ídem íd. en Zaragoza... ..	5.400
9.º Para dos maestras de sección de la Escuela Modelo de párvulos, a 2.000 pesetas... ..	4.000
10. Un médico para la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de... ..	1.500
11. Un médico para la del grupo Cervantes, de Madrid, con la gratificación anual de... ..	1.500
12. Una inspectora de orden y clase para la Escuela Modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de... ..	1.500
13. Una inspectora de orden y clase para cada una de las escuelas de Córdoba, Jerez de la Frontera, Granada, Valencia y Zaragoza, a 2.000 pesetas... ..	10.000
Total... ..	85.000

(B. O. 26 diciembre).

18 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Secciones administrativas.

En el pleito promovido por D. Julián Amo García contra las Reales órdenes de este Ministerio de 14 de julio y 19 de agosto de 1921, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia (de 3 de octubre de 1922):

... ..
 Considerando que la ley de todo concurso, y a que debe atenerse la Administración para proveer las vacantes, la constituyen los términos de la convocatoria, que es donde se fijan de manera precisa las condiciones en que ha de llevarse a cabo y los requisitos exigidos por los concursantes, y toda vez que en la que fué anunciado el concurso para proveer por traslación la plaza de que aquí se trata se llama a todos los funcionarios de igual categoría de la vacante, sin más exclusión que aquellos que no estén comprendidos en la regla 3.ª de la Real orden de 23 de marzo de 1919. «Gaceta» del 21, o sea los que lleven menos de dos años de servicios en su actual destino, en esto hay que fijarse para resolver la cuestión planteada en la demanda de auto, por la cual se pide la revocación de las resoluciones recurridas, y que se declare que el actor no debía haber sido excluido de dicho concurso:

Considerando que en el demandante concurrían todas las condiciones señaladas en la convocatoria, porque servía entonces, dentro de la categoría de la vacante, con más de dos años de residencia, y si bien fué objeto de una corrección disciplinaria en 1913 y se hallaba expedientado en el momento de la provisión, no se fijó esta situación como causa de exclusión para poder ser admitido en el concurso, ni se ha dictado por la Administración del Estado, como así lo reconoce la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública en Real orden de 6 de febrero de 1922, disposición de carácter general en la que se establezca como causa de incapacidad para concursar el hecho de haber sufrido corrección gubernativa o de estar expedientado, es lógico reconocer que al excluir, como se ha excluido, el recurrente del concurso por causa no señalada en la convocatoria, el

cual, como los demás aspirantes, según ha considerado el Negociado, reunía todas las condiciones reglamentarias, se infringió la ley del concurso, que es de ineludible cumplimiento, pues debió considerarse como uno de tantos solicitantes en derecho a tomar parte en él y de que se tuvieran en cuenta todas sus circunstancias favorables y adversas, lo mismo que las de los demás, proveyendo en consecuencia la vacante, y no habiéndose hecho así, procede la revocación de las Reales órdenes recurridas, a fin de que, conceptuando al actor como uno de tantos concursantes a la plaza vacante de jefe de Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, se nombre al que sea reconocido como más acreedor a ella.

Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de julio y 19 de agosto de 1921, en cuanto por ellas se desconoce el derecho del aquí demandante D. Julián Amo García a concursar en la provisión de la vacante a que la demanda que rige estos autos se refiere, y en su lugar mandamos que se proceda de nuevo a proveerla entre todos los que han solicitado, con inclusión del D. Julián, nombrando a aquel de los concursantes que sea conocido como más acreedor a ella.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia.—(Gac. 30 noviembre).

18 NOVIEMBRE.—R. O.—Concursos a escuelas.

En el pleito promovido por D. Leonardo Rodríguez y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

Resultando que anunciada en la «Gaceta de Madrid», de 10 de enero de 1919 la provisión de varias plazas vacantes de escuelas en Madrid, que habían de adjudicarse en concurso de traslado, solicitó una de ellas, en instancia de 20 de febrero de aquel año, D. Ricardo Llacer y Botella, que era inspector de Primera enseñanza en Jaén, y alegó que por tener título de maes-

tro normal y haber desempeñado escuelas por oposición, se creía comprendido en los casos 8.º y 10 del artículo 90 del Estatuto general del Magisterio, y que justificadas dichas condiciones, la Dirección general de Primera enseñanza le propuso, con carácter provisional para desempeñar la plaza de maestro de sección de la escuela graduada del distrito del Hospicio, de esta corte (Beneficencia), de la que se posesionó en 1.º de septiembre de 1919, después que obtuvo el nombramiento en propiedad por Real orden de 26 de julio de 1919, con el sueldo de 4.500 pesetas que le correspondía, con arreglo al artículo 91 del Estatuto, a que disfrutaba como inspector el de 5.000 pesetas:

Resultando que el mencionado D. Ricardo Llacer Bottella solicitó de la Dirección general de Primera enseñanza, en instancia de 4 de diciembre de 1919, que se le reconociera el sueldo legal de 5.000 pesetas, que era el correspondiente a las 6.000 pesetas que adquirió como inspector antes de su ingreso en el Magisterio, abonándole la diferencia entre lo percibido y lo reclamado, y que se le asignara el número 87 bis en el Escalafón de maestros, que era inmediatamente posterior al lugar que ocupaba D. Nicolás Tello, último de la categoría de 5.000 pesetas:

Resultando que las anteriores peticiones las fundó el solicitante: 1.º, en que, según el artículo 91 del Estatuto, los inspectores de Primera enseñanza al pasar a escuelas tienen derecho a un sueldo inferior en un grado al que disfrutasen en la Inspección, sin que se le puedan mermar los derechos que ostentasen regulados por otras disposiciones, y 2.º, en que al ser nombrado para la plaza de Madrid se le señaló el sueldo de 4.500 pesetas, con referencia a las 5.000 asignadas a la Inspección de Jaén que desempeñaba; pero como por virtud de la Real orden de 25 de octubre de 1919, en relación con el Real decreto de 17 del propio mes y la ley de 14 de agosto anterior, ascendió a 6.000 pesetas en la Inspección con efecto retroactivo al 1.º de agosto, desde esta fecha debe computarse la asignación del nuevo sueldo, con todas sus consecuencias, incluso la del puesto en el Escalafón del Magisterio:

Resultando que por Real orden de 20 de febrero de 1920, de conformidad con el dictamen de la Comisión

organizadora del Escalafón del Magisterio, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes resolvió acceder a lo solicitado por D. Ricardo Llacer Botella, y que se le colocara en el Escalafón en el lugar en que por los servicios que acreditaba le correspondiera y desestimar, por tanto, la reclamación del Sr. Moreno Calvete:

... ..

Considerando que el principio fundamental de los concursos, de que en éstos se ha de atender sólo a los méritos y circunstancias que los concursantes justifiquen dentro del plazo de convocatoria, a fin de evitar que sus resultados puedan modificarse por condiciones obtenidas posteriormente, con perjuicio de los que tomaron parte en ellos, es de perfecta aplicación a los concursos de traslado del Magisterio, conforme a los preceptos de los artículos 80, 81 y 84 del Estatuto general del mismo, puesto que la Dirección de Primera enseñanza, al formular las propuestas provisionales, ha de hacerlo en vista de los anuncios y peticiones recibidas; propuestas que cuando no hay reclamaciones contra los designados en ellas han de ratificarse en la Real orden que para resolver las oposiciones presentadas se dicta con carácter definitivo, según preceptúa el artículo 84, lo que equivale a que no pueden alterarse después:

Considerando que en lo sustancial confirma la doctrina precedente la redacción de los artículos 163 y 164 del citado Estatuto, que prohíben la concesión o reconocimiento de derechos por analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto y obligan a la Administración, bajo sanción de nulidad, a que en toda resolución que dicte en peticiones de personal de maestros cite de un modo expreso y concreto el precepto que aplica; de donde se deduce que no puede prevalecer en contra de tales disposiciones lo resuelto por la Real orden impugnada, fecha 20 de febrero de 1920, en cuanto reconoció al inspector de Primera enseñanza D. Ricardo Llacer Botella el sueldo de 5.000 pesetas al reingresar en el Magisterio y en lugar en el Escalafón correspondiente al mismo; porque en esa resolución aparecen alteradas, sin ajustarse a las nor-

mas citadas del Estatuto, las condiciones en virtud de las cuales, por Real orden de 26 de julio de 1919, definitiva y firme, se concedió a dicho inspector el reingreso por concurso de traslado, nombrándole maestro de la escuela graduada del distrito del Hospicio, de esta corte (Beneficencia), con el sueldo de 4.500 pesetas:

Considerando que con arreglo a los artículos 90 y 91 del Estatuto el derecho a reingresar en el Magisterio y el lugar en el Escalafón del mismo que correspondía al inspector D. Ricardo Llacer Botella eran los que reconoció la Real orden de su nombramiento, al resolver el concurso de traslado, situación que aceptó sin protestar al tomar posesión en 1.º de septiembre de 1919, y no aquella en que le colocó la Real orden recurrida por los hoy demandantes D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo y D. Demetrio P. Valero Muñoz, a los cuales no puede perjudicar una disposición dictada en relación con el Real decreto de 17 de octubre de 1919, que aprobó la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y que, por lo tanto, no es aplicable para alterar el orden de otro Escalafón distinto, como es el del Magisterio; y

Considerando que no es fundamento bastante para hacer valer el concurso de traslado, resuelto ya definitivamente por la Real orden de 26 de julio de 1919, el que a los efectos económicos y de Escalafón, dentro del mismo Cuerpo de Inspectores, se diera efecto retroactivo al 1.º de agosto de 1919, en el Real decreto de 17 de octubre de ese año, a las plantillas de los inspectores de Primera enseñanza, porque esa retroactividad, aun aplicándola con la mayor extensión, no podía alcanzar a los resultados de un concurso terminado en 26 de julio; porque para los maestros, por otro Real decreto de 6 de octubre de 1919, tuvieron ya realidad los efectos económicos y de Escalafón en virtud de los beneficios otorgados por la ley de 14 de agosto del mismo año; y porque, aparte de las razones legales expuestas, debe tenerse en cuenta que de aplicar al Sr. Llacer, no sólo lo dispuesto en el Real decreto de 6 de octubre, pues en esa fecha, y aun en la de la ley, era ya maestro, sino también lo que disponía para los inspectores el de 17 del propio mes, se crearía a

su favor un estado de privilegio sobre otros maestros de su misma categoría y mayor antigüedad, criterio insostenible por absurdo, moral y legalmente,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 20 de febrero de 1920, recurrida por D. Leonardo Rodríguez, D. Cipriano Morillo y D. Demetrio P. Valero Muñoz, y en su lugar declaramos que no procede reconocer a D. Ricardo Liacer y Botella lugar en el Escalafón de maestros que sea superior al que corresponda ocupar a los tres mencionados recurrentes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia.—(Gac. 29 noviembre).

19 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Escuelas Normales.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quedan en suspenso todas las oposiciones para proveer ayudantías de Escuelas Normales, en virtud de lo que dispone el Real decreto citado (de 1.º de octubre último).».—(Gac. 23 noviembre).

21 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Correcciones disciplinarias

En el recurso de alzada interpuesto por el maestro de la escuela de niños de La Herrera (Albacete), D. Pantaleón Jesús de la Cruz Sáiz, la Comisión premanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pantaleón Jesús de la Cruz Sáiz, maestro de la escuela de niños de La Herrera (Albacete):

Resultando que en el expediente gubernativo seguido al citado maestro D. Pantaleón Jesús de la Cruz, la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 20 de mayo último, resolvió imponerle la corrección tercera del artículo 127 del Estatuto, o sea reprensión pública con nota en su expediente por dos años y un día:

Resultando que contra la anterior resolución recu-

re en alzada el interesado, alegando que se le castiga por el hecho de mezclarse en las luchas políticas de la localidad, según el resultado de la disposición recurrida; que este hecho por el cual se le castiga, no le ha sido imputado ni formulado como cargo; que, por consiguiente, tampoco ha podido defenderse de él, ni contestarlo; que el único cargo que se le hizo por la Inspección fué el de haberse ausentado de la localidad en los días 1, 2, 6 y 7 del mes de febrero último, al objeto de gestionar asuntos políticos en la capital de la provincia, que ya ha probado con los informes del cura, médico, maestra y las firmas de casi todos los vecinos del pueblo, cuyos testimonios constan en el expediente; que no se ausentó de la localidad en aquellos días, y, por lo tanto, no ha podido ir a la capital ni para asuntos políticos ni para otros, y que por todo ello solicita se deje sin efecto la Orden recurrida y se revoque la pena impuesta por la misma:

Resultando que la Inspección informa proponiendo que en vez de la pena impuesta por la Orden recurrida se aplique a este maestro una amonestación privada para que siga acomodado a sus obligaciones profesionales y libre siempre de aquellas intervenciones políticas que puedan dar lugar a recelos y protestas que no han de convenir al limpio ejercicio de sus funciones preceptoras:

Resultando que el Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado no aduce hecho alguno que desvirtúe los que se tuvieron en cuenta al dictar la resolución recurrida, propone que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se desestime la alzada interpuesta por el citado maestro, y se confirme en todas sus partes la Orden de 20 de mayo último:

Visto el expediente:

Considerando que si, como parece, son ciertos los descargos aducidos por el maestro en el expediente y sobre los cuales insiste en el recurso, no habría motivo para considerarle culpable, máxime cuando, según la Inspección afirma, las nuevas autoridades locales se producen todas en su favor, negando los hechos de que le acusaban las anteriores; y personas de responsabilidad, como el cura, el médico y la maestra, con otros muchos vecinos, declaran no ser exacto el único

cargo que se le hace: el de que se ausentase de la localidad, fuera o no para asuntos políticos.

Esta Comisión entiende que debe accederse a lo solicitado en el recurso de alzada por D. Pantaleón Jesús de la Cruz Sáiz, maestro de la escuela de niños de La Herrera (Albacete), levantándosele la corrección tercera del artículo 127 del Estatuto impuesta al mismo por Orden de 20 de mayo de 1922.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 9 enero).

21 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Escuelas graduadas.

Se consideran graduadas o ampliadas las secciones en las escuelas en Gerona, y la práctica aneja a la Normal de maestros constará de seis grados; se crean tres, ampliando tres secciones: Pradoluengo (Burgos), ídem de niños, con cuatro y dos, a base de dos unitarias; ídem, íd., íd., de niñas, con cuatro y dos, ídem. (Gaceta 30 noviembre).

21 NOVIEMBRE.—O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional las escuelas que siguen:

Alsasua (Navarra), Alsasua, una unitaria para niñas; Arcenillas (Zamora), Arcenillas, la mixta existente conviértese en niños, y se crea una de niñas; Barreiros (Lugo), Couto, una mixta para maestro; Beas de Segura (Jaén), Beas de Segura, una unitaria para niños y otra para niñas; Begonte (Lugo), Rábades, una unitaria para niños y otra para niñas; Canjayar (Almería), Canjayar, una unitaria para niños.

Castroverde (Lugo), Corneas, una mixta para maestra; Ceadea (Zamora), Arcillera, ídem para maestro; Cospeito (Lugo), Casa-Blanca, ídem para maestro; Chandreja de Queija (Orense), Drados, ídem para maestro; Forcarey (Pontevedra), Cachafeiro, una unitaria para niños y otra para niñas; Grandas de Salime (Oviedo), Villarpedrú, una mixta para maestro; La Estrada (Pontevedra), Aguiones, ídem para maestra; en Ouzande, ídem para maestra.

Lugo, San Vicente, una mixta para maestro; en Riazón, ídem para maestro; en Garabolos, ídem para maestro; en Portanova, ídem para maestro; en Teijeiro, ídem para maestro; en Villamayor, ídem para maestro; en Guña, ídem para maestra; en Montederramo (Orense), Laza, ídem para maestro; en Nogueira, ídem para maestra; en Sas del Monte, ídem para maestro; en Graña de Seoane, ídem para maestro; Monterroso (Lugo), Sandolfe, ídem para maestra; en Ligonde, ídem para maestra; Moratalla (Murcia), Cañada de la Cruz, ídem para maestro.

Mos (Pontevedra), Tameigas, la mixta existente conviértese en niños, y se crea una de niñas; Navardun (Zaragoza), Gordun, una mixta para maestro; Negrelra (Coruña), Pastor, ídem para maestra; Ollería (Valencia), Ollería, una unitaria de niñas; Oría (Almería), Negro, una mixta para maestro; en Ogarite, ídem para maestro; en Margen, ídem para maestro; en Rambla de Orias, la mixta existente conviértese en niñas, y se crea una de niños.

Palafrugell (Gerona), Llofrín, una mixta para maestra; en Calella Llanfranch, una unitaria para niños y otra para niñas; Piedrahita de Castro (Zamora), Piedrahita de Castro, la mixta existente conviértese en niños, y se crea una de niñas.

Radiquero (Huesca), San Pelegrín, una mixta para maestra; Ribadesella (Oviedo), Alea, ídem para maestro; Ríotorto (Lugo), Villaseca, ídem para maestro; Sacedón (Guadalajara), Sacedón, una unitaria de niños y otra de niñas; Sacedoncillo (Cuenca), Noheda, una mixta para maestro; San Antonio Abad (Baleares), San Rafael, una unitaria de niños; Sangenjo (Pontevedra), Dorrón, la mixta existente conviértese en niños, y se crea una de niñas; en Noallas, la mixta existente conviértese en niños, se crea una de niñas; en Villalonga, la mixta existente conviértese en niñas, y se crea una de niños.

Santas Martas (León), Barrio de la Estación, una mixta para maestro; Silleda (Pontevedra), Siadoz, una unitaria de niñas; en Lamela, una mixta para maestro; en Grava, ídem para maestro; Tost (Lérida), Torá, ídem para maestro; Valderredible (Santander), Moroso, ídem para maestro; Vega de Espinareda (León), Vi-

llar de Otero, ídem para maestro; Viana del Bollo (Orense), Pungeiro, ídem una para maestro; Vilvestre (Salamanca), Vilvestre, una unitaria de niños y otra de niñas; Villameá (Lugo), Liñeiras, una mixta para maestro; Villar de Domingo García (Cuenca), Villalbilla, ídem para maestro; Villarino de Conso (Orense), Pradoalbar, ídem para maestra; Vimianzo (Coruña), Salto, ídem para maestro, emplazándola en Reboredo; Viniegra de Arriba (Logroño), Viniegra de Arriba, ídem para maestro (Real orden Asesoría jurídica mayo de 1922).

Vivero (Lugo), Valcarria, una mixta para maestro; Zás (Coruña), Loroño, la mixta existente conviértese en niños, y se crea una de niñas; Marcén-Fraella (Huesca), Marcén, una mixta para maestra; Monflorite (ídem) Bellestar, ídem para maestro; Poleñino (ídem), Poleñino, una unitaria de niñas; Enviny (Lérida), Montardit de Abajo, una mixta para maestra; Rourell (Tarragona), Rourell, la mixta existente conviértese en niñas, y se crea una de niños; Salvatierra de Miño (Pontevedra), Vilacoba, una mixta para maestra; San Martín de Llémana (Gerona), Granollers de Rocacorba, ídem para maestra.—(Gac. 3 diciembre).

22 NOVIEMBRE.—R. O.—Habilitados de los maestros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º, que se suspenda en sus funciones al habilitado de los maestros nacionales de la provincia de Baleares, y que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de aquella provincia se forme el oportuno expediente; 2.º, que, como caso excepcional, por no haber más habilitados en la provincia, se apruebe la designación de habilitado interino, hecho por el gobernador civil a favor de D. Jerónimo Rollán.—(Gac. 29 noviembre).

22 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Escuelas nuevas.

Declaradas vacantes las escuelas de Montoro (Córdoba), Mallén (Zaragoza), Agrón (Granada), Viátor (Almería), Arcos de la Frontera (Cádiz), Cuéllar (Segovia), Fuendejalón (Zaragoza), Algemesí (Valencia), Tu-

ris (Valencia) y Tauste (Zaragoza), por traslado de sus titulares a otras plazas, según Real orden de 12 de los corrientes, publicada en la «Gaceta» del día 21 de noviembre próximo pasado, y habiendo de quedar sin dotación las escuelas referidas, por pasar las maestras que las sirven a sus nuevos destinos con el sueldo personal que tienen asignado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que las mencionadas escuelas, declaradas vacantes, se doten como de nueva creación, con carácter definitivo, con el sueldo anual cada una de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, y 166.66 pesetas por material, con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto, debiendo acordarse su provisión en la forma legal procedente.—(Gac. 15 diciembre).

23 NOVIEMBRE.—R. O.—Prácticas de enseñanza para los bachilleres.

Vistas las consultas formuladas acerca de la forma en que han de hacer las prácticas reglamentarias de enseñanza los bachilleres a quienes el art. 28 del Real decreto de 30 de agosto de 1914 faculta para que, mediante aprobación previa de diferentes asignaturas de la carrera del Magisterio, puedan obtener el título de maestro de Primera enseñanza.

Habida cuenta de lo reiteradamente mandado en las Reales órdenes de 2 de junio y 5 de septiembre de 1919, así como en la de 20 de septiembre de 1920, y que las tales prácticas por su propia naturaleza han de hacerse precisamente en función del tiempo preceptuado, sin que respecto a éste quepa reducción de ninguna clase que tienda a abreviarlas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que si bien esos bachilleres alumnos del Magisterio pueden aprobar del mismo modo que las demás asignaturas a que se refiere el citado artículo, en el tiempo que tengan por conveniente dentro de las convocatorias reglamentarias respecto a las prácticas de enseñanza, habrán de acreditar, mediante sujeción estricta a las normas establecidas por las repetidas

Reales órdenes, que las han hecho durante el tiempo reglamentario de dos cursos académicos.—(Gac. 29 noviembre).

23 NOVIEMBRE.—CIR.—Devolución de documentos.

Recibiéndose en este Ministerio numerosas instancias de opositores a plazas del Magisterio nacional primario, en solicitud de que se le devuelvan los documentos que unieron a sus expedientes,

Esta Dirección general ha resuelto que por los respectivos Tribunales se devuelvan, previa petición reglamentaria, los documentos que interesen, y solamente a aquellos opositores que no se hubiesen presentado o hayan sido eliminados por los mismos.—(Gac. 30 noviembre).

23 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

En la instancia que suscribe el presidente de la Agrupación cultural de maestros del partido de Estella (Navarra), en representación de la colectividad, en súplica de que se conceda una nota de gracias de Real orden al inspector de Primera enseñanza D. Eladio García, por la labor pedagógica realizada por éste durante su actuación al frente de la segunda zona de Navarra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias en su real nombre a D. Eladio García, vista la extraordinaria labor meritoria que ha llevado a cabo en el tiempo que estuvo al frente de la antes citada zona de Navarra.—(B. O. 26 diciembre).

23 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Residencia para normalistas.

En las instancias en que la Diputación provincial de Cádiz, el Ayuntamiento de aquella capital y el Claustro de profesores de la Escuela Normal de maestros de la misma piden que en este Centro de enseñanza se

instale una Residencia de alumnos normalistas, pudiendo figurar entre estos los estudiantes marroquíes que quieran seguir la carrera del Magisterio:

Considerando que en el capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 11, del vigente presupuesto de este Ministerio se consigna la cantidad de 100.000 pesetas para todos los gastos de instalación y sostenimiento de Residencias para estudiantes normalistas:

Considerando que la dotación para el indicado servicio, así como éste, figura por primera vez en Presupuesto, por lo que todo lo que en relación con este se haga ha de ser en concepto de ensayo, y procurando las mayores garantías de éxito.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en principio, se acceda a lo solicitado, con la condición de que la Diputación de Cádiz, o la entidad municipal citada, o ambas Corporaciones conjuntamente, se comprometan a facilitar local adecuado para la instalación de la Residencia de escolares que se pide, debiendo también, previamente a la implantación del servicio, formar una comisión compuesta del director de la Escuela Normal de maestros de aquella provincia, del regente de la práctica aneja a la misma y del profesor numerario D. Vicente García Robles, a fin de que estos profesores redacten un presupuesto de gastos de instalación y sostenimiento de la Residencia y un proyecto de reglamento para el régimen de la misma, atendiendo en él a las especiales condiciones sociales, en todos sus aspectos, de los alumnos marroquíes que pudieran acudir al indicado Centro.—(Boletín Oficial 26 diciembre).

23 NOVIEMBRE 1922.—O.—Matrícula gratuita.

En la instancia presentada por D. Jerónimo Cándido Manzano Palazuelo, en solicitud de que se le conceda la matrícula gratuita para enseñanza libre, sin la cual no puede comenzar los estudios de bachillerato por falta de recursos, toda vez que su padre gana un jornal de dos pesetas en el campo y su madre cinco pesetas mensuales como lavandera:

Ha resuelto que el derecho a disfrutar matrícula gratuita en los Centros docentes de enseñanza, se amplíe

a los alumnos libres, en los casos en que, como el presente, se justifique la concesión y siempre que exista alguna disponible.—(Gac. 15 diciembre).

24 NOVIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se nombran 29 maestros del primer Escalafón, por el cuarto turno, y 18 maestras; 40 maestros y 10 maestras del segundo Escalafón, por el mismo turno, debiendo tomar posesión en 1.º de enero de 1924.—(Gaceta 27 noviembre).

24 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se amplía hasta 31 de diciembre de 1923 el plazo de quince días que fijaba la Real orden de 2 de noviembre para presentar las actas de tener dispuesto local y material para hacer la declaración definitiva.—(Gaceta 28 noviembre).

24 NOVIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

De conformidad con lo propuesto por el rector de la Universidad de Valencia, se resuelve quede a sus inmediatas órdenes el inspector de Primera enseñanza de aquella provincia D. Federico Ortega.—(B. O. 28 diciembre).

Nota.—El inspector Sr. Ortega y Valero, uno de los más celosos y competentes, falleció repentinamente, el 23 de noviembre de 1923, en un pueblo aislado de la provincia, girando visita de inspección y al terminar de dar, por la noche, una conferencia aplaudida sobre cuestiones escolares.

24 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Material para la Inspección

Habiéndose cometido un error en la distribución de la cantidad consignada en los presupuestos vigentes para material de oficinas de las Inspecciones de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, debidamente rectificado, se proceda a una distribución de las 42.000 pesetas que el presupuesto vigente consigna en el capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto primero, «Para material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza», entre los inspectores, en la forma que sigue:

A los 48 inspectores jefes de Primera enseñanza de cada provincia, excepción hecha de la de Canarias, a razón de 280 pesetas cada uno, y a razón de 191,69 a cada uno de los 149 inspectores restantes.—(B. O. 26 diciembre).

25 NOVIEMBRE 1922.—O.—Residencia de un inspector.

Visto el oficio del inspector de Almería en que solicita autorización para fijar su residencia en la villa de Gádor, en el tiempo preciso para el restablecimiento de su salud,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la autorización solicitada, toda vez que es obligación reglamentaria del inspector el residir en la capital de la provincia.—(B. O. 26 diciembre).

27 NOVIEMBRE.—R. O.—Sustituciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en todos los casos en que se incoe expediente de sustitución por imposibilidad física a los maestros, sean de cuenta de los mismos los gastos que ocasione aquél y, entre ellos, los honorarios médicos.—(Gac. 4 diciembre).

30 NOVIEMBRE.—R. O.—Provisión de escuelas.

El nuevo método de provisión de escuelas, establecido por el vigente Estatuto del Magisterio, merced al cual las vacantes se han provisto rápidamente, evitando interinidades poco favorables para la enseñanza y satisfaciendo el inmediato traslado de los maestros, ha confirmado las esperanzas que respecto de su aplicación hubieran de concebirse al formular la reforma.

Como no podía menos de ocurrir al implantarse un nuevo sistema, han acontecido algunas equivocaciones, muy escasas, debidas a pérdida de documentos y a coincidencias de algunos casos particulares entre el antiguo y el nuevo sistema de provisión, errores que la experiencia hará salvar en lo sucesivo.

Se ha advertido en la primera convocatoria de petición de destino que numerosos maestros han solicitado plazas que no podían corresponderles por sus condiciones profesionales, complicando así, involuntariamente, la tarea de ordenación y clasificación de los ficheros; que otros no han consignado con el detalle y claridad preciso en sus papeletas los datos que han de concretar su petición, confundiendo la clase de escuela con el cargo, no determinando la localidad ni otros extremos; y además se ha observado que las Secciones administrativas, debido indudablemente a la premura del tiempo, no han revisado con la escrupulosidad necesaria las relaciones de destino y no han rectificado errores que habían de influir y han influido en la provisión.

En su consecuencia, y como complemento de la Real orden de 23 de mayo próximo pasado, «Gaceta» del 25.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Los maestros a que se refiere el artículo 76 acompañarán a su instancia las papeletas de destino correspondientes a los que soliciten y una relación de todos ellos.

Los jefes de las Secciones informarán las solicitudes de reingreso, consignando determinadamente los derechos del solicitante en cuanto se refieran a sueldo y escuela, declarando nulas y devolviendo al interesado aquellas papeletas en que solicitan plazas que no les corresponden.

Las solicitudes de reingreso habrán de ser cursadas por las Secciones en el plazo máximo de diez días, y surtirán sus efectos para la provisión a los cinco días de ser recibidas en este Ministerio.

2.º Por lo que se refiere al turno establecido en el artículo 82 del vigente Estatuto, los maestros y las Secciones administrativas habrán de tener presente que la supresión, clausura y cambio de régimen a que en el mismo se alude habrán de ser consecuencia de re-

solución dictada por acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza.

Corresponden a los maestros comprendidos en dicho artículo las escuelas vacantes en poblaciones de censo análogo, siempre que en la localidad a que se refiere la vacante no existiera igualmente escuela clausurada. La analogía de censo se establecerá con arreglo a los grupos señalados en el artículo 15 del vigente Estatuto.

El destino que ha de adjudicarse mediante este turno ha de ser igual al servido por cuya supresión se alega el derecho.

En todo caso es aplicable en primer término la restricción señalada en el último párrafo del artículo 73.

3.º Quedan aclarados los artículos 85, 86 y 87 del vigente Estatuto haciendo constar clara y terminantemente que el traslado por derecho de consorte no puede en ningún caso originar mejora de situación con perjuicio de los restantes maestros, y que salvado éste no se ha establecido ni se debe aplicar la restricción consignada en el último párrafo del artículo 73 del mismo.

4.º Las Secciones administrativas remitirán oportunamente, para que tengan su ingreso en este Ministerio el día 15 de diciembre próximo, relaciones nominales y generales por grupos de maestros y maestras de cada uno de los Escalafones en que consten todos los solicitantes, con expresión del número de papeletas correspondientes a cada uno. Estas relaciones son independientes de las individuales a que se refiere el apartado noveno de la Real orden de 23 de mayo último, las que no tendrán valor alguno de no estar incluidas en la general de la Sección. El envío de estas relaciones generales ha de ser exclusivo y habrá de remitirse certificado a la Dirección general de Primera enseñanza.

Para poder realizar el servicio en la forma que aquí se previene, las Secciones administrativas están facultadas para señalar a los maestros un plazo hábil, que no podrá limitarse a fecha anterior a la del día 10 del próximo diciembre, para que cursen sus solicitudes.

5.º Las Secciones declararán nulas y, por consiguiente, no cursarán papeletas de destino de aquellos solicitantes que no reúnan las condiciones reglamentarias para su traslado, y aquellas otras que no contien-

gan clara y precisamente todos los datos que en las mismas han de consignarse, cuidando muy especialmente que se determine de un modo preciso el destino servido por el maestro, expresando, por tanto, los mismos datos que se exigen en los partes de vacantes, extremo éste que debe hacer constar además el jefe de la Sección en la relación de petición de destino del interesado.

6.º Los maestros que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Real orden de 23 de mayo último, interesen la anulación de sus peticiones de destino formuladas en la anterior convocatoria, deberán manifestarlo por oficio triplicado a la Sección administrativa correspondiente, la que procederá respecto a estas solicitudes de igual modo que con las peticiones de destino.

7.º Los maestros cuyas circunstancias profesionales hayan variado después de formuladas sus solicitudes de destino correspondientes a la anterior convocatoria habrán de renovarlas en la actual, no pudiendo alegar reclamación alguna aquellos que no hicieran esta rectificación, siendo preciso que cursen en forma reglamentaria nueva papeleta por cada uno de los destinos solicitados y su correspondiente relación.

De igual modo han de proceder aquellos maestros cuyas papeletas fueron anuladas en la anterior convocatoria.

8.º Las relaciones individuales de destino habrán de estar formadas por los interesados y visadas por los jefes de Sección, el que está obligado a eliminar de las mismas aquellas plazas a que el solicitante no tenga derecho, anulando, en su consecuencia, las correspondientes papeletas; esto por lo que se refiere a cualquiera de los turnos de provisión.

9.º No podrá alegarse derecho alguno por alteración de condiciones profesionales posteriores a la fecha de solicitudes de destino, considerándose firmes, a los efectos de la adjudicación, las consignadas en las papeletas de petición de destino hasta la próxima convocatoria.

10. No pueden señalarse preferencias para la obtención de vacantes, puesto que éstas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 72 del vigente Estatuto, ha-

X
brán de proveerse guardando el orden cronológico correspondiente a la fecha en que se han producido, y entendiéndose que esta fecha es la misma aplicada a las plazas que hayan de proveerse por corrida de destino.

11. Publicados los nombramientos en la «Gaceta de Madrid», los maestros habrán de formular sus reclamaciones dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de su publicación; y las Secciones administrativas deberán comunicar telegráficamente, primero, y por correo, después, dentro del plazo de cinco días, las rectificaciones de los errores que hubieran podido observar.

12. El informe a que se refiere el artículo 92 del vigente Estatuto no podrá ser emitido por los directores de graduadas que lleven menos de un curso al frente de dicho cargo, ni por los que las desempeñen interinamente, correspondiendo en ambos casos emitir el citado informe a los inspectores de Primera enseñanza de la zona correspondiente.—(Gac. 4 diciembre).

30 NOVIEMBRE 1922.—R. O.—Campo agrícola.

Se concede uno al Ayuntamiento de Guillena, a cargo del maestro de la escuela nacional D. Celedonio Villa Tejeros.—(Gac. 15 diciembre).

30 NOVIEMBRE.—O.—Nombramientos.

Se nombran por el cuarto turno (traslado voluntario), ocho maestros y seis maestras del primer Escalafón; ocho maestros y cuatro maestras del segundo, que deberán tomar posesión en 1.º de enero.—(Gac. 4 diciembre).



1.º DICIEMBRE 1922.—R. O.—Graduación de escuelas.

Se dispone que se consideren graduadas o ampliadas las Secciones en las escuelas que figuran en la relación siguiente:

Masnou (Barcelona), niños, 3 secciones, se crean 2 con 100 pesetas, a base de una unitaria.

Idem (idem), niñas, 3 secciones, se crean 2 con 100 pesetas. Idem.

Santoña (Santander), niños, 6 secciones, se crean 3, aumento de dos secciones (Real orden de 28 de marzo de 1913).

Idem (idem), niñas, 4 secciones, se crea una, aumento de una sección.—(Gac. 13 diciembre).

1.º DICIEMBRE 1922.—RR. OO.—Escuelas nuevas.

Se dispone que se creen con carácter provisional las escuelas a que se refiere la relación siguiente:

Acarid (Orense), Seoane, una mixta para maestro.

Ames (Coruña), Cobas, una mixta para maestro.

Arbucias (Gerona), Iuanet, una mixta para maestra.

Bádenas (Teruel), Bádenas, una unitaria de niños, la mixta existente conviértese en niñas.

Baltar (Orense), Meaus, una mixta para maestro.

Baños de Molgas (idem), Guedé, una mixta para maestro.

Idem (idem), Poedo, una mixta para maestro.

Bembibre (León), Bembibre, una unitaria de niños.

Biar (Alicante), Biar, dos unitarias de niños y una de niñas.

Blancos (Orense), Fuentearcada, una mixta para maestro.

Colunga (Oviedo), Pernús, una unitaria de niños, la mixta existente conviértese en niñas.

El Campillo (Teruel), El Campillo, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en niños.

El Frasnó (Zaragoza), Aluenda, una mixta para maestro.

Endrinal (Salamanca), Casillas de Monleón, una mixta para maestra.

Ezcurra (Navarra), Ezcurra, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en niños.

Fonsagrada (Lugo), Villalba, una mixta para maestro.

Lousame (Coruña), Filgueiras, una mixta para maestra.

Massanet de la Selva (Gerona), Martorell de la Selva, una mixta para maestra.

Mondariz (Pontevedra), Troncoso, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en niños.

Nava (Oviedo), Cuenya, una unitaria de niños, la mixta existente conviértese en niñas.

Noceda del Bierzo (León), Barrio de la Vega, una mixta para maestro.

Olalla (Teruel), Olalla, una unitaria de niños, la mixta existente conviértese en niñas.

Perafort (Tarragona), Puigdelfi, una mixta para maestra.

Pol (Lugo), Lua, una mixta para maestro.

San Pablo de Segurles (Gerona), San Pablo de Segurles, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en niños.

Santofía (Santander), Dueso, una mixta para maestra.

Sarreaus (Orense), Pazos, una mixta para maestro.

Idem (idem), Freijo, una mixta para maestro.

Tiana (Barcelona), Mallorquinas, una mixta para maestro.

Torre de Arcas (Teruel), Torre de Arcas, una unitaria de niños, la mixta existente conviértese en niñas.

Trasmiras (Orense), Villaseca, una mixta para maestro.

Idem (idem), Villaderrey, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en niños.

Vilanova de la Menga (Gerona), Pedret-Marsá, una mixta para maestro.

Villahizan de Treviño (Burgos), Villahizan de Treviño, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en niños.

Villanueva del Rebollar (Teruel), Villanueva del Rebollar, una unitaria de niños, la mixta existente conviértese en niñas.—(Gac. 13 diciembre).

—Se dispone que se creen con carácter provisional las escuelas a que se refiere la relación siguiente:

Entrambasaguas (Santander), Ornedo, una mixta para maestro.

Pueblonuevo del Terrible (Córdoba), Pueblonuevo del Terrible, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Vilafufre (Santander), Escobedo, una unitaria para niñas.

Vilafufre (Santander), Rasillo, una mixta para maestro.

Peroja (Orense), Celaguantes, se crea una mixta para maestra.

Valderredible (Santander), San Martín de Valdelomar, una mixta para maestro.—(Gac. 22 diciembre).

4 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Residencia de sustituidos.

Se accede «a lo solicitado por doña Filomena Viles Coalla (maestra sustituida) autorizándola para trasladarse a Méjico, a condición de que se presente en el Consulado de España, en dicha ciudad, a los efectos determinados por el artículo 143 del Estatuto general del Magisterio.»—(B. O. 9 enero).

5 DICIEMBRE 1922.—Inspección de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el Inspector de Primera enseñanza de Madrid, D. Francisco Carrillo Guerrero, se gire una visita especial a la Inspección provincial de Segovia, continuando la instrucción del expediente que comenzó el Inspector general D. Juan Sánchez Domenech.

2.º Que se remitan al Sr. Carrillo Guerrero cuantos documentos relacionados con dicho expediente obran en este Ministerio.

3.º Que los días de permanencia del inspector señor Carrillo Guerrero en la provincia de Segovia, se consideren como en visita especialmente encomendada fuera de su demarcación, abonándosele, por lo tanto, dietas a razón de 30 pesetas diarias, en armonía con

lo dispuesto en el Real decreto de 23 de noviembre de 1920 y viajes en primera clase.—(B. O. 26 diciembre).

9 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional 10 escuelas unitarias de y niños y 10 de la misma clase de niñas en Córdoba (capital).—(Gac. 22 diciembre).

12 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

En vista de las denuncias que llegan a este Ministerio acerca de que un número considerable de escuelas de Primera enseñanza de la provincia de Orense no funcionan en las debidas condiciones, y siendo necesario averiguar las causas a que pueda obedecer un estado tan contrario al buen régimen de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el inspector a las órdenes del Rector de la Universidad de Santiago, D. Luis Lorenzo Gil, en visita especial de inspección, percibiendo dietas a razón de 30 pesetas y abonos de gastos de locomoción a 0.15 por kilómetro, que le serán abonadas con cargo al concepto 2.º, artículo 2.º, capítulo 4.º, del presupuesto vigente, visite la inspección de Primera enseñanza de Orense y las escuelas de la misma, informando a este Ministerio acerca del funcionamiento de una y otras, manifestando el número de éstas que no funcionan y las causas a que se deban las anomalías que en el servicio y funcionamiento de las escuelas sean observadas.—(B. O. 26 enero).

13 DICIEMBRE 1922.—OO.—Escuelas nuevas.

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao, solicitando la creación de una escuela nacional graduada de niñas, con cuatro secciones, a base de las cuatro escuelas de igual clase que en régimen graduado funcionan en Marzana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Se crea con carácter provisional y con cuatro secciones la escuela nacional graduada de niñas de Marzana (Bilbao).

En La Estrada (Pontevedra), Nigoy, una mixta para maestro; en ídem (ídem), Curantes, ídem ídem; en Silledas (ídem), Oleiros, ídem ídem.—(Gac. 23 diciembre).

14 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden 2.700 pesetas al alcalde de Granada para organizar una colonia escolar.—(B. O. 26 enero 1923).

15 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Escuelas Normales.

En la instancia de los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales de maestros y maestras de Valencia en solicitud de que se fijen normas con arreglo a las cuales ha de establecerse la prelación en el orden con que cada alumno de la carrera del Magisterio ha de ser examinado de cada una de las asignaturas que la integran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta presentada por los solicitantes, se ha servido disponer que la aprobación de cada una de esas asignaturas proceda necesariamente a la análoga o análogas del curso siguiente, con sujeción a lo que se determina en la relación adjunta.

Relación que se cita en la Real orden anterior.

<i>Primer curso</i>	<i>Segundo curso</i>
Religión e Historia Sagrada precederá a. . . .	Religión y Moral.
Teoría y práctica de la lectura, precederá a. . . .	Primer curso de Gramática.
Caligrafía, primer curso, precederá a.	Caligrafía, segundo curso.
Nociones de Geografía y Geografía regional, precederá a.	Geografía de España.

Nociones de Aritmética y Geometría, precederá a.	Aritmética y Geometría.
Música, primer curso, precederá a.	Música, segundo curso.
Dibujo, primer curso, precederá a.	Dibujo, segundo curso.

Segundo curso

Tercer curso

Primer curso de Gramática, precederá a.	Primer curso de Gramática y segundo de Francés
Geografía de España, precederá a.	Geografía Universal.
Historia de la Edad Media, precederá a.	Historia de la Edad Moderna.
Aritmética y Geometría, precederá a.	Algebra y Física.
Pedagogía, primer curso, precederá a.	Pedagogía, segundo curso.

Tercer curso

Cuarto curso

Gramática, segundo curso, precederá a.	Elementos de literatura.
Geografía Universal, precederá a.	Ampliación de Geografía.
Historia Edad Moderna, precederá a.	Historia contemporánea.
Algebra y Física precederá a.	Química y Agricultura.
Francés, primero, precederá a.	Francés, segundo.
Pedagogía, segundo, precederá a.	Pedagogía (Historia de la)
Prácticas enseñanza, primero, precederá a.	Prácticas enseñanza, segundo.

Además, por lo que concierne a los estudios de la carrera de maestras, el primero de los dos primeros cursos de Labores precederá al 2.º y éste al 3.º.—(Gaceta 30 enero 1923).

16 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Material pedagógico.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar, en todas sus partes, el informe que con fecha 24 de noviembre último ha emitido la Comisión asesora del material sobre adquisición de material pedagógico, con arreglo al cual se manda adquirir:

A D. Miguel Munar, 25 colecciones de 33 láminas de «Biología», Lutz, montadas, que a 112,50 pesetas colección, importan 2.812,50 pesetas; 25 ídem de siete láminas «Alimentos», montadas, que a 30 pesetas una, importan 750 pesetas, y 25 colecciones de 20 láminas de Zoología, por Taüber, montadas, que a 128 pesetas una, importan 3.200 pesetas; sumando el material de esta Casa, 6.762,50 pesetas.

A D. J. Esteva Marata: 20 gabinetes de Física y Química, número 2, que a 270 pesetas uno, importan 5.400 pesetas, y 25 «Compendiums» métricos, número 2, que a 157,50 pesetas uno, importan 3.937,50; sumando el material de esta Casa, 9.337,50 pesetas.

A D. Luis Soler Pujol: 35 colecciones de Tecnología elemental, de 21 cajas de madera, con tapa de cristal y libro explicativo, que a 213,74 pesetas una, importan 7.480,90 pesetas; 25 colecciones de muestras de «Abonos agrícolas», en caja con tapa de cristal, que a 22 pesetas una, importan 550 pesetas, y 25 colecciones de «Insecticidas agrícolas», en caja con tapa de cristal, que a 34 pesetas una, importan 850 pesetas; sumando el material de esta casa, 8.880,90 pesetas; importando todo el material cuya adquisición se propone, 24.980,90 pesetas.—(Gac. 24 diciembre).

17 DICIEMBRE 1922.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se admite la dimisión del cargo de inspector general de Primera enseñanza a D. Rufino Cano de Rueda, y se nombra a D. Tomás Elorrieta y Artaza.

—Se admite la dimisión del cargo de inspector general de enseñanza a D. Javier Bores y Romero, y se nombra a D. Pedro Vicente Buendía.—(Gac. 19 octubre).

17 DICIEMBRE 1922.—R. D.—Edificios escolares.

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos señalados en el artículo 5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912, 67 de la ley de Contabilidad, y conforme a las disposiciones del Real decreto de 23 de noviembre de 1920 y Real orden de 31 de mayo de 1921, se concede la construcción de dos escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en Valdealgorfa (Teruel), por sus presupuestos de contrata, que ascienden, respectivamente, a 64.945,81 pesetas y 71.226,71, con un total general de 136.172,52 pesetas.

Art. 2.º Las obras para las construcciones mencionadas se ajustarán con sujeción a los correspondientes proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de escuelas, y serán abonadas con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, artículo 1.º, contenido 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en las siguientes anualidades:

Para el ejercicio corriente, 34.424,52; para el de 1923-24, 104.748 pesetas.—(Gac. 19 diciembre).

17 DICIEMBRE 1922.—R. D.—Secciones administrativas.

Sumario: 1.—Plantillas, categorías, distribución y características del cuerpo (1.º a 3.º).

2.—Atribuciones y deberes de los funcionarios de Secciones: asuntos a cargo de cada uno de los Negociados de administración y de contabilidad. (4.º a 10.)

3.—Ingreso en el Cuerpo por oposición: Tribunales y ejercicios: condiciones para el ingreso (11 a 16).

4.—Ascensos, oposiciones restringidas, reingreso, cesantes (17 a 20).

5.—Posesiones y ceses de los funcionarios (21 a 27)

6.—Traslados y permutas: condiciones y tramitación de los traslados (28 a 34); las permutas (35).

7.—Asistencia a la oficina (36); licencias, requisitos para su concesión y autoridades (37 a 43).

8.—Incompatibilidades (44).

9.—Excedencias y condiciones para su concesión y reingreso (46 a 51).

10.—Recompensas y correcciones; calificación y castigo de las faltas (52 a 58); tribunales de honor (59).

11.—Jubilaciones a los sesenta y siete años, salvo las excepciones que se mencionan (60); inspección de servicios (61); reingreso en otros Cuerpos (62); locales y material a cargo de las Diputaciones (63 y 64).

Reglamento orgánico del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.

I.—*Plantilla, categorías, distribución y características del cuerpo.*—Artículo 1.º La plantilla de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias, incluidas vascongadas, Navarra y Gran Canaria, es la que figura en el capítulo 4.º, artículo 2.º, de la vigente ley de Presupuestos. La constituyen 252 funcionarios de ocho categorías, sin contar el sueldo a extinguir, asignado al actual funcionario excedente de dicha plantilla que está a las órdenes de la Dirección general.

Art. 2.º La distribución del personal a base del número de escuelas que debe existir según la última estadística escolar, será la siguiente: 11 provincias con 800 ó más escuelas, a seis funcionarios cada una; 22 provincias con más de 530 escuelas, sin llegar a 800, a cinco funcionarios; 16 provincias, incluidas las de Canarias y Gran Canaria, con menos de 530, a cuatro funcionarios; Madrid, capital, y Madrid, provincial, a cuatro y cinco funcionarios, respectivamente, y el resto del personal adscrito al servicio central de la Sección correspondiente.

Art. 3.º El sueldo de los funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y de provincias es personal, independiente de la residencia, y habilita para el desempeño de los diferentes cargos del Cuerpo, respetándose, sin embargo, el derecho adquirido por los antiguos jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza, y debiendo contar en todo caso diez años de servicios el funcionario que desempeñe el cargo de jefe de la dependencia provincial.

Art. 4.º Los funcionarios de las Secciones administrativas de las provincias vascongadas y de Navarra,

ya incorporados al Escalafón del Cuerpo, disfrutarán en lo sucesivo de los mismos derechos que sus demás compañeros.

II.—*At. ibuciones y deberes.* Art. 5.º Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias tendrán a su cargo la administración provincial de la enseñanza primaria, y dependerán únicamente de la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Son funciones propias de las Secciones administrativas de Madrid y de las provincias:

1.ª Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades regladas, los acuerdos de las autoridades superiores.

2.ª Intervenir todo cuanto se relaciona con el pago de las atenciones de Primera enseñanza en la forma que regulen los reglamentos.

3.ª Atender con especial esmero los servicios relativos a la provisión de escuelas y sueldos, a los fines del Escalafón general del Magisterio.

4.ª Tramitar e informar los expedientes promovidos por los particulares o por la Inspección profesional y Corporaciones oficiales que afecten a la creación y graduación de escuelas, construcción y arrendamiento de locales para las mismas, licencias, permutas, sustituciones, jubilaciones, viudedades, orfandad y cualesquiera otros declarativos del derecho de los maestros.

5.ª Despachar los asuntos relacionados con la Estadística de Primera enseñanza, elevándolos a la Dirección general con informe de la Inspección.

6.ª Resolver los expedientes de carácter administrativo provincial en primera instancia y diligenciar los títulos y nombramientos que acuerde la superioridad, así como también los ascensos de los maestros en corridas de escalas.

7.ª Organizar los registros de las escuelas existentes en la provincia, el de los turnos de provisión y el del personal de maestros, y también el de los funcionarios que presten servicio en la dependencia, custodiando unos y otros en el archivo, previa la correspondiente ordenación.

8.ª Llevar el registro de las escuelas privadas de la provincia que funcionen con autorización legal, y tra-

mitar los expedientes que se promuevan para la apertura de las mismas.

9.^a Registrar las Fundaciones o Patronatos de carácter benéfico-docente que existan en la provincia, diligenciando cuanto con las mismas se relacione en el orden administrativo.

10. Certificar las hojas de servicio de todos los maestros de las provincias, estén o no en servicio activo, con vista y referencia de los antecedentes profesionales, respondiendo en todo caso los jefes del servicio de cualquier error o falsedad que figure en las mismas.

11. Remitir a los jefes a quienes corresponda y a los respectivos inspectores de zona la ficha y antecedentes de cada maestro, cuando se traslade de una a otra provincia, consignándose en aquélla el número general del Escalafón.

12. Redactar en forma clara y concisa, a los fines del Escalafón general del Magisterio, los siguientes partes:

a) De altas, acompañando hojas de servicios debidamente certificadas y partidas de nacimiento.

b) De alteraciones, ya sean de cambios de escuela o de destino, o de la situación personal del maestro respecto al servicio.

c) De bajas absolutas en el Escalafón.

d) De escuelas vacantes y del cierre y apertura, en su caso, de las mismas, a los efectos del fichero general de escuelas.

e) De ascenso del maestro en corrida de escalas, con expresión de fechas.

f) Del resumen general del movimiento al finalizar el año.

Los partes deberán elevarse a la Dirección general de Primera enseñanza tan pronto tenga conocimiento la Sección administrativa de las causas que lo originen. El de bajas de escuela y sueldo se cursará por telégrafo primero y por correo después. En todos ellos se hará constar el número general del Escalafón o las palabras omitido o de nuevo ingreso.

13. Atender y despachar con solicitud cuantos asuntos se les encomienden para el mejor servicio y el fomento de la enseñanza primaria.

14. Cuidar de que todos los asuntos se lleven al día

para que los empleados cumplimenten, desde luego, los servicios a su cargo en los dos Negociados, uno de Administración y otro de Contabilidad en que se divide cada Sección administrativa, con la intervención y responsabilidad del jefe de la dependencia.

Art. 7.º Al frente de cada Negociado estará uno de los funcionarios de mayor categoría o antigüedad designados, como los auxiliares, por el jefe de la Sección administrativa, con aprobación del director general, que apreciará en último término la conveniencia del mejor servicio.

Art. 8.º El Negociado de Administración tendrá a su cargo:

1.º El Escalafón general del Magisterio, atendiendo a las siguientes instrucciones:

A) Ficheros. En cada Sección administrativa se organizará la parte de Escalafón correspondiente a maestros de la provincia con separación de sexos y mediante fichas clasificadas y ordenadas por sueldos y número general y, en su defecto, por alfabeto de apellidos.

Estas fichas, impresas en cartulina blanca las del Escalafón de plenitud de derechos y en encarnado las correspondientes al de limitados, se ajustarán al modelo que oportunamente se publique.

B) Alteraciones. Tienen lugar por cambio de situación del maestro al pasar del segundo al primer Escalafón, o a excedente, o a sustituido, por ascenso o mejora de sueldo; por cambio de escuela dentro de la localidad o de la misma provincia, y por cambio de destino o pase a otra provincia. El pase del segundo al primer Escalafón implica, además, el alta y baja respectiva; la excedencia lleva aparejada la baja de sueldo.

C) Altas. Pueden ser por ingreso con plenos derechos; por turno de interinos, mientras subsistan las listas ya cerradas; por reingreso y por incorporación de maestros y escuelas

D) Bajas. Se producen por fallecimiento, por jubilación, por renuncia y por separación temporal o definitiva del servicio.

Las alteraciones deben traducirse al día en el fichero.

2.º Custodia, tramitación y despacho de los expedientes personales de los maestros que estarán cons-

titulados por los siguientes documentos: Copia certificada de nacimiento; copia del título profesional; copia certificada del título administrativo; hoja duplicada de servicios, en la que constará los que hubiera prestado como interino antes de su ingreso, el título, la nota, los estudios y la edad; las hojas de servicios, sea cualquiera el fin que el maestro persiga al acompañarlas, no pueden tener enmiendas, raspaduras ni datos inexactos; tampoco podrá variarse, en ningún caso, el orden cronológico de los asientos, ni de redacción, ni los extremos que desde el principio de la carrera deban comprender, y consignará necesariamente el número general del Escalafón.

A estos documentos se unirán luego los que afecten a la vida profesional del maestro, tales como las copias de las diligencias de ascenso, los premios, licencias, correcciones, condensando las principales en cuantas hojas de servicio proceda certificar.

Ningún funcionario puede hacer enmiendas; devolverá la hoja si no reúne los requisitos reglamentarios, o consignará la verdad de los hechos en el lugar de la certificación.

En caso de traslado a otra provincia se remitirá a la de destino el expediente personal del maestro con la hoja de servicios cerrada y certificada el día del cese, quedando en la de origen el duplicado de la misma y el de la ficha.

3.º Libros registros de entrada y de salida, de títulos profesionales y administrativos, de turnos de provisión, de escuelas nacionales, de escuelas privadas, de escuelas de Patronato, de escuelas voluntarias y de cualesquiera otra clase que existan en la provincia, comunicándose a este efecto, y para la debida averiguación, con los maestros titulares, con los presidentes y secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza y con los inspectores profesionales.

Los libros registros deberán llevarse con el detalle y la claridad que la naturaleza del servicio en cada caso requiera, y las incidencias y los partes reglamentarios serán reflejo exacto del asiento correspondiente.

4.º Tramitación y cargo de expedientes administrativos, aludidos en el Estatuto, relacionados con los

maestros, y diligencia de ascensos por corridas de escalas, de destinos y de nombramientos.

5.º Tramitar lo relativo a la estadística de instrucción primaria y los expedientes de autorización para el funcionamiento de escuelas privadas de Primera enseñanza.

6.º Intervenir y cooperar en la parte administrativa de otros asuntos no especificados, cuando así se disponga por conveniencia del servicio.

Art. 9.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

1.º Llevar los libros para la contabilidad de derechos pasivos del Magisterio, para la formación y revisión de las cuentas que deben tramitarse y cursarse en los plazos reglamentarios, y los relativos a las cartas de pago que los habilitados deben presentar por reintegros hechos al Tesoro.

2.º Examen y propuesta reglamentaria de las cuentas del material de escuelas que rindan los maestros y los habilitados, y de todas las derivaciones que se originen de las mismas.

3.º Confrontar e informar las nóminas del Magisterio activo y pasivo de la provincia, diligenciando los documentos que deban acompañarlas e interviniendo las operaciones de reintegros y las incidencias que se relacionen con el pago de haberes.

4.º Dar cuenta inmediata al jefe de la Sección administrativa de las faltas e infracciones de los habilitados para la resolución que proceda.

5.º Expedir a los maestros en activo, jubilados y pensionistas, con el visto bueno del jefe de la Sección administrativa, el certificado de liquidación de haberes cuando aquéllos se trasladen a otra provincia.

6.º Tramitar los expedientes de jubilación, clasificación, viudedad, orfandad, mejora de pensión, mesadas de supervivencia, apremios o débitos de pasivos y las incidencias de los mismos.

7.º Diligenciar los expedientes de reclamación de haberes devengados, promovidos por los maestros, y los administrativos relacionados con la declaración de herederos en los casos en que éstos los promuevan.

8.º Llevar el registro de los contratos de arrendamiento de los locales-escuelas y de casa-habitación para

los maestros, y el trámite de las diligencias reglamentarias y de las reclamaciones.

9.º Llevar el registro de las fundaciones benéfico-docentes de la provincia y el de los asuntos que tengan relación con las mismas.

10. Dar cuenta del resultado de las subastas que se celebren en la provincia para la construcción o reforma de edificios escolares.

11. Tramitar los asuntos referentes a la elección y nombramiento de los habilitados de los maestros en activo y pasivo y de la constitución y devolución de sus fianzas y de todas las incidencias, como también la parte económica de cualesquiera otro no especificado.

Art. 10. La reorganización de los servicios en la forma dicha se llevará a cabo en el término de tres meses, dando cuenta inmediata de haberlo efectuado los jefes de las respectivas dependencias.

III.—*Ingreso en el Cuerpo.*—Art. 11. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar mediante oposición a sueldos de entrada. Los que lo ganen formarán la lista de aspirantes, que nunca excederá de veinticinco plazas.

Se convocarán nuevas oposiciones cuando el número de aspirantes se reduzca a menos de seis.

Los aspirantes vienen obligados a cubrir destino vacante por orden de lista.

Art. 12. El Tribunal de oposiciones a ingreso estará constituido por un jefe de Sección del Ministerio, afecto al servicio de la Primera enseñanza, presidente; otros dos jefes de Sección o de Negociado de la misma procedencia, y dos funcionarios de Secciones administrativas, con cargo de jefe uno de ellos, actuando el otro de secretario.

Art. 13. Podrán tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo individuos de los dos sexos que acrediten documentalente:

Ser españoles, haber cumplido diez y ocho años antes del día en que termine el plazo de convocatoria, y no exceder de treinta y cinco en la misma fecha.

Poseer título de maestro nacional, de licenciado, bachiller o cualquiera otro académico.

Acompañar certificado de buena conducta.

Art. 14. Las materias objeto de la oposición serán las

siguientes: Ejercicios de copia, dictado y redacción, Aritmética, Contabilidad, Elementos de Derecho civil y político, Derecho administrativo, Legislación escolar, Prácticas administrativas.

Art. 15. Los ejercicios serán orales, escritos y prácticos.

Los escritos serán tres: un trabajo de escritura al dictado. Resolución de un problema de Aritmética, organización y desarrollo de asuntos administrativos, simulando el registro, orden de tramitación, extracto, informe y propuesta de uno de ellos en el espacio de tiempo que señale el Tribunal.

El oral consistirá en contestar en el tiempo máximo de una hora cuatro preguntas del cuestionario, una de Aritmética, otra de Contabilidad, otra de Derecho y otra de Legislación.

El práctico tendrá efecto desarrollando un problema de Contabilidad administrativa, aplicable al Cuerpo, y otro relativo a ficheros.

Las calificaciones serán de cero a cinco puntos por juez, en el ejercicio escrito, en el oral y para cada parte del práctico. La eliminación la determinará la nota media de tres o menos puntos por juez, en cualquiera de dichos ejercicios.

La propuesta de opositores sólo alcanzará al número exacto de plazas de la convocatoria, que en ningún caso podrá ampliarse ni modificarse.

Art. 16. El Tribunal no podrá actuar con menos de tres jueces. Las dietas serán iguales a las de oposiciones a Cátedras.

IV.—*Ascensos, oposiciones restringidas, reingreso y cesantes.*—Art. 17. Los ascensos hasta la categoría de 5.000 pesetas, inclusive, y de las 5.000 en adelante, se obtendrán por antigüedad, según Escalafón.

El ascenso a 6.000 pesetas tendrá lugar, alternativamente, por antigüedad y por oposición, adjudicándose las plazas en este último turno a los aspirantes aprobados.

Art. 18. El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a sueldos de 6.000 pesetas se nombrará con arreglo a lo dispuesto en el art. 12, sin otra variación que la de ser jefes de servicios los dos vocales del Cuer-

po de Secciones administrativas, actuando de secretario el más moderno.

Art. 19. El reingreso en el Cuerpo tendrá lugar con ocasión de vacante de la misma categoría o sueldo que disfrutare el funcionario interesado al pedir la excedencia u otro inferior en comisión.

Art. 20. De cada seis vacantes del sueldo de entrada se reservará una al actual Escalafón de cesantes, sin que en ningún caso puedan prevalecer reclamaciones de hecho para reingresar en categorías que ya no existen o en sueldos que nunca disfrutaron, y entendiéndose que renuncian a su derecho no posesionándose de la primera vacante que se les adjudique.

V.—*Posesiones y ceses.*—Art. 21. Las tomas de posesión de sueldos, cargos o destinos se autorizarán:

Por los funcionarios que estén al frente del servicio de Madrid o provincias, las que conciernan a sus respectivos subordinados; por el funcionario de mayor categoría o antigüedad de cada Sección administrativa de fuera de Madrid, cuando se trate del jefe inmediato del servicio, y por el jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, las de los funcionarios jefes residentes en Madrid.

Los funcionarios competentes, para dar posesión certificarán también el cese en los títulos administrativos, cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos que se señalan a continuación.

Art. 22. El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso, reingreso o traslado, será de treinta días, a contar desde la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los nombramientos en que se consigne un plazo más breve.

b) Los de destino de las islas Canarias y los traslados desde este Archipiélago a la Península, cuyo plazo respectivo se entenderá ampliado por quince días.

Art. 23. Los plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada documentalmente y mediante Real orden en la que así se consigne.

Cuando las prórrogas de los términos posesorios se concedan por enfermedad u otra causa no dependiente de la voluntad del interesado, percibirá su sueldo

únicamente en la primera prórroga, que no excederá de quince días.

Las prórrogas que se otorguen por conveniencia de los funcionarios serán sin derecho al percibo de sueldos y solamente por un plazo máximo de veinte días.

Cuando se trate de funcionario de nuevo ingreso no disfrutará sueldo, en ningún caso, hasta la toma de posesión efectiva de su destino.

Art. 24. En los títulos administrativos que se expidan para los nombramientos se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *cumplase* y *dese posesión* ni de ninguna otra diligencia, los funcionarios se posesionen de su cargo ante la autoridad señalada en el art. 21.

La posesión se hará constar por certificación extendida al dorso o a continuación del referido título. Este será registrado, archivándose una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores del propio funcionario.

Art. 25. Los servicios en propiedad se computan desde la fecha de posesión efectiva del destino de ingreso.

En los casos de ascenso en turno de antigüedad se devengará el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva, siempre y cuando así se haga constar en la corrida de escalas correspondiente.

Art. 26. El funcionario de nuevo ingreso que no se presente a ejercer su cargo dentro del término posesorio, o de la prórroga que le fuere concedida, se entenderá que renuncia al destino, corriéndose en tal caso la lista de aspirantes.

En los traslados, los que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados, serán declarados excedentes por un año.

Art. 27. Los funcionarios trasladados tendrán derecho a percibir durante el plazo posesorio el sueldo que vengán disfrutando.

VI.—*Traslados y permutas.*—Art. 28. El traslado o cambio de destino de los funcionarios del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza será

voluntario, mediante la circunstancia que sé consigna en el artículo siguiente.

Art. 29. El mínimo de permanencia en los destinos para que los funcionarios puedan tomar parte en concursos y permutas será de dos años. Los que hayan sufrido traslados disciplinarios habrán de contar doble tiempo, a no especificarse cosa distinta en el acto de imponer la corrección.

Art. 30. El traslado se solicitará de la Dirección general de Primera enseñanza para el destino que interese, vacante o no, antes del día 5 de cada mes, por medio de papeleta firmada y visada por el jefe del servicio, o si afecta a éste, por el que haga sus veces, haciendo constar el hecho de no estar sujeto a expediente gubernativo.

Art. 31. Los funcionarios de Canarias solicitarán en todo caso telegráficamente; a ser posible, cursarán las papeletas en los últimos días de cada mes para que obren en el Ministerio antes del día 5 del siguiente. No tendrán valor ni efecto las papeletas ingresadas después del día 5, cualquiera que sea la provincia de su procedencia.

Art. 32. Los destinos vacantes o que vaquen y sus resultas se adjudicarán por orden de Escalafón entre los peticionarios. Podrán éstos rectificar sus papeletas mensuales en la forma expresada y el orden dicho, anulándose entonces la anterior.

Art. 33. Los excedentes y cesantes reingresarán en su turno con ocasión, además, de vacante de sueldo y guardando las mismas formalidades.

Art. 34. Cuando la vacante de jefe del servicio no se cubra voluntariamente en las condiciones previstas en la última parte del art. 3.º, irá a servirla el funcionario más moderno de la categoría de 6.000 pesetas, sin que en este caso tenga aplicación el art. 28.

Las resultas del movimiento mensual o la plaza desierta, en su caso, se proveerá en el aspirante de mejor número.

Art. 35. La concesión de permutas entre los funcionarios del Cuerpo que no hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y cuenten dos en el mismo destino será siempre potestativa y subordinada al buen servicio.

No podrá concederse segunda permuta antes de transcurrir cuatro años desde el otorgamiento de la primera.

Serán nulas, aun sin previa declaración, cuando alguno de los interesados se jubile u obtenga la excedencia voluntaria dentro de los dos años siguientes a la concesión de la permuta.

VII.—*Asistencia a la oficina.*—Art. 36. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza están obligados a asistir puntualmente a la oficina en las horas ordinarias de trabajo y a prestar además servicio en otras extraordinarias por causas de notoria urgencia que apreciará el jefe respectivo, dando cuenta a la Dirección general.

Licencias. Art. 37. Ningún funcionario podrá ausentarse de su destino sin el permiso reglamentario o sin licencia, que deberá solicitar por medio de instancia o por conducto del jefe de la dependencia, que informará si procede o no la concesión sin menoscabo del servicio.

Cuando la licencia se pida por enfermedad, será indispensable justificar la petición con el certificado facultativo.

En la solicitud de licencia, el funcionario vendrá obligado a mencionar las que hubiese disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 38. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración deberá comprobarse, y la prórroga de la licencia se otorgará mediante Real orden, publicada en la «Gaceta de Madrid», y por un plazo, con sueldo, que no excederá de quince días.

Las licencias concedidas por otro motivo, desde quince días en adelante, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, improrrogables.

De toda licencia disfrutada por los funcionarios se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal por la Sección correspondiente del Ministerio.

Al funcionario que obtuviere licencia tres años seguidos, no podrá concedérsele de nuevo hasta después de transcurrir otros tres, salvo en el caso de enfermedad plenamente demostrada.

Art. 39. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios que disfruten de licencia por enfermo o prórroga de la misma, se unirá el expediente original que al efecto se hubiese instruido y copia de la orden de concesión.

Art. 40. En los casos de enfermedad se tendrá entendido que los interesados hacen uso de la licencia desde el día en que se les notifique la orden de concesión.

En los demás casos, si transcurren treinta días, a contar desde la fecha de la concesión, sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

Igualmente quedará invalidada la licencia si antes de empezar a disfrutarla el funcionario fuere trasladado a otro destino.

Art. 41. De los funcionarios que presten servicio en una misma Sección administrativa no podrán disfrutar licencia a un tiempo más de dos.

Art. 42. El Director general de Primera enseñanza está facultado para conceder quince días de permiso en casos de reconocida justificación.

Los jefes del servicio podrán conceder a su vez en ocasiones de notoria urgencia cinco días de permiso, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

Art. 43. Al funcionario que se ausente de su destino sin la licencia o el permiso de la Dirección general, se le instruirá el oportuno expediente. Incurrirá en responsabilidad de carácter grave el jefe de la Sección administrativa que no dé cuenta inmediata de la ausencia de cualquiera de los funcionarios a sus órdenes.

VIII.—*Incompatibilidades*.—Art. 44. El servicio de los funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y provincias es incompatible:

1.º Con cualquiera otra profesión o empleo en oficinas públicas o particulares, salvo el caso en que instruido expediente con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio.

2.º Con el servicio de Agencias de negocios y con el desempeño de representaciones que puedan relacionarse con la dependencia o con la Administración Central.

3.º Con los servicios directos o indirectos de habilitaciones de maestros en activo, jubilados y pensionistas del Magisterio.

4.º Con empresas editoriales o comerciales de libros, material y efectos de enseñanza.

5.º Con la dirección o intervención de Academias profesionales.

6.º Con la dirección, propiedad y gerencia de periódicos también profesionales.

Art. 45. Será también motivo de incompatibilidad el estar comprendido en los casos 2.º al 4.º algún pariente en línea recta o en la colateral en sus grados tercero de consanguinidad y segundo de afinidad de algún funcionario.

IX.—*Excedentes*.—Art. 46. La excedencia voluntaria podrá concederse a petición propia por el lapso mínimo de un año y máximo de diez.

Las solicitudes de reingreso de los excedentes voluntarios habrán de presentarse dentro del citado período. El funcionario excedente podrá ocupar la primera vacante de su sueldo u otra inferior en comisión, fuera de las resultas que ocurran en su categoría, a partir del mes en que fuera inscrita la solicitud de reingreso.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún funcionario sometido a expediente gubernativo.

Art. 47. El funcionario a quien se conceda la excedencia por pasar a servir cargos fuera del Cuerpo se atenderá a lo prevenido en el art. 62.

El que no estuviere en este caso conservará su número en el Escalafón con independencia del puesto que ocupaba al cesar.

Art. 48. Los excedentes no tienen derecho a ascenso mientras permanezcan en dicha situación.

No se otorgará nueva excedencia sin haber prestado dos años consecutivos de servicios.

Art. 49. Aparte del caso previsto en el art. 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de junio de 1911, y del excepcional que hoy se ofrece con ocasión de la vuelta a filas, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario.

El funcionario que pase a situación de excedencia forzosa en los dos casos últimos, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspon-

diere y al del tiempo que dure dicha excedencia a todos los efectos.

Art. 50. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir el plazo sin solicitar su reingreso en el servicio activo serán declarados cesantes. También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado en la representación parlamentaria, no soliciten oportunamente su reingreso o la excedencia voluntaria.

Art. 51. Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios como consecuencia de expediente instruído después de la concesión.

X.—*Recompensas y correcciones.*—Art. 52. Los funcionarios de las Secciones administrativas podrán ser recompensados con mención honorífica y con el ingreso en la Orden civil de Alfonso XII, libre de gastos.

Estas recompensas serán siempre concedidas de Real orden, previo expediente. Se consignarán en los personales de los interesados y se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 53. Las menciones honoríficas podrán otorgarse a propuesta fundamentada del jefe de la Sección administrativa en donde se hayan prestado los servicios extraordinarios que la motiven.

Art. 54. A la inclusión en la Orden civil de Alfonso XII, libre de gastos, precederá también la propuesta referida en el artículo anterior, fundada necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los afectos al cargo, revistan grande y verdadera importancia.

Art. 55. Serán consideradas faltas cometidas por los funcionarios de las Secciones administrativas en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.ª Leves: El retraso en el despacho de expedientes cuando no perturben servicios, la negligencia o descuido explicable, y la falta de puntualidad o asistencia no reiterada a la oficina, sin motivo justificado.

2.ª Graves: La falta reiterada de asistencia, la indisciplina, la desconsideración a las autoridades o al público, las que afecten al decoro del funcionario, las pendencias o alborotos dentro de las oficinas, el retraso perjudicial de los asuntos y la negativa a pres-

tar servicios extraordinarios en los casos en que así se ordene por escrito.

3.^a Muý graves: El abandono del servicio, las contrarias al secreto profesional, la insubordinación violenta, la emisión a sabiendas de informes injustos o la adopción de acuerdos análogos, las faltas de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 56. Los funcionarios que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 57. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse por las faltas cometidas en el ejercicio del cargo son las siguientes:

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Multa de uno a quince días de haber.
- 3.^a Traslado de destino y de residencia.
- 4.^a Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 5.^a Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.
- 6.^a Postergación perpetua.
- 7.^a Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves; la sexta y la séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todos los casos, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del interesado; el tercer apercibimiento llevará aparejada la imposición de multa en sus grados mínimo y medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo determinará el traslado de destino y residencia de cada funcionario.

En la orden de traslado impuesta como castigo se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados medio y mínimo. A la suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses irá siempre la pérdida de puesto en el Escalafón.

La separación definitiva determinará la baja absoluta

en el Escalafón del Cuerpo a partir de la fecha en que se publique el acuerdo.

Art. 58. Todas las correcciones, excepto la de apercebimiento, se impondrán por el Ministerio en virtud de expediente y con audiencia del interesado.

En la instrucción de expedientes gubernativos se estará a la prevenido en el reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Tribunales de honor.—Art. 59. La constitución y funcionamiento de los Tribunales de honor se amoldará al propio Reglamento arriba citado, con las naturales variaciones en consonancia al Cuerpo de que se trata.

XI.—*Jubilaciones.*—Art. 60. La jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, con las excepciones que luego se consignan, tendrán efecto a los sesenta y siete años de edad.

Los comprendidos en la Ley de 23 de julio de 1895 se jubilarán a los setenta años si cuentan veinte o más computables para su clasificación, sin llegar a treinta y cinco; si tienen treinta y cinco abonables serán jubilados a los sesenta y siete.

Cuando al cumplir el funcionario sesenta y siete años de edad no contara veinte de servicios al Estado, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad y sin derecho a ascenso.

Inspección de servicios.—Art. 61. Para unificar los servicios encomendados a las Secciones administrativas, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y proponer, si ha lugar, el premio o la corrección procedente, se llevará a cabo la inspección anual que los créditos presupuestos permitan y la especial que fuere menester.

La función inspectora en su doble carácter compete en primer término al jefe de la Sección correspondiente del Ministerio y, en su defecto, a un funcionario competente adscrito al servicio central, relacionado con el que proceda inspeccionar.

Las dietas de visita se abonarán con cargo a la consignación presupuesta. Los expedientes a que den lu-

gar las visitas de inspección se elevarán al Ministerio, uniendo a los mismos una Memoria expresiva del estado de los servicios en las dependencias visitadas y de las reformas que en ellos deban hacerse para su mejoramiento.

Reingreso en otros cuerpos.—Art. 62. Los funcionarios de las Secciones administrativas que hayan desempeñado escuelas nacionales de Primera enseñanza tendrán derecho a reingresar en el Escalafón del Magisterio con el mismo sueldo que tuvieran al cesar o el de entrada equivalente al inferior que percibieren.

Locales y material.—Art. 63. Las Diputaciones provinciales siguen obligadas a facilitar a las Secciones administrativas de Primera enseñanza locales adecuados para la instalación de sus oficinas y un ordenanza con casa-habitación al servicio de las mismas.

Las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos la cantidad mínima de 1.000 pesetas para gastos de material.

Igual obligación tendrá el Ayuntamiento de Madrid en lo que afecta a la consignación de material con destino a la Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza.

Art. 64. El Escalafón del Cuerpo de funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias se publicará con arreglo a la situación del personal en 31 de marzo de cada año.

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen lo preceptuado en este reglamento.—(Gaceta 20 diciembre).

17 DICIEMBRE 1922.—R. D.—Edificios escolares.

Sumario: 1.—Preceptos generales; obligación de los ayuntamientos de tener locales adecuados en el plazo de cinco años; solicitudes de construcción si no tienen recursos propios (artículos 1.º a 3.º).

2.—Construcción directa por el Estado con la colaboración de los municipios (4.º); edificios de nueva planta; el ayuntamiento debe dar el solar (5.º); condiciones de preferencia para decidir la construcción

(6.º); adaptación de edificios ya construídos (7.º); cuantía de auxilios que pueden concederse (8.º); proyectos de adaptación.

3.—Construcción directa por el Estado con el auxilio de sociedades, asociaciones o particulares; medios como pueden contribuir estas entidades (11), condiciones de preferencia.

IV.—Preceptos comunes a unas y otras construcciones; clasificación de las peticiones (13); construcción por administración o por contrata (14); dirección de las obras (15 y 16); limitaciones del censo (17).

V.—Obligaciones de los Municipios y sanciones; sostenimiento de los edificios a cargo de los ayuntamientos (18); no pueden destinarse a usos distintos de la enseñanza (19); castigo a los que no provean de locales en cinco años, ni lo pidan del Estado (20).

VI.—Disposiciones especiales; construcción por los mismos ayuntamientos (1.ª); auxilios a los maestros nacionales para la instalación de diferentes servicios en las escuelas (4.ª); preferencias, publicación de las disposiciones oficiales sobre construcción, etc.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

I.—*Preceptos generales.*—Artículo 1.º Todos los ayuntamientos están obligados a instalar y conservar las escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas para la educación de los niños comprendidos en la edad escolar, y a proporcionar a sus maestros vivienda capaz y decorosa.

El cumplimiento de estas obligaciones será exigido a todos los ayuntamientos, a fin de que en un período de cinco años, que determina el Real decreto de 3 de marzo de 1922, estén estas necesidades atendidas de modo normal y conveniente.

Art. 2.º Los ayuntamientos que no se hallen en las condiciones económicas necesarias para cumplir la obligación que el artículo precedente les impone, deberán solicitar del Ministerio de Instrucción pública la construcción de los edificios escuelas, y el Minis-

terio, con su personal facultativo, realizará de un modo directo e inmediato estas construcciones.

La propiedad de los edificios así construídos será del Estado, y su conservación estará a cargo de los Municipios.

Art. 3.º Para llevar a cabo estos preceptos el Ministerio de Instrucción pública solicitará expresamente la colaboración de los Municipios, entidades, Corporaciones, Sociedades y particulares que deseen contribuir a esta obra de cultura.

II.—*Construcción directa por el Estado con la colaboración de los Municipios.*—Art. 4.º La colaboración del Estado y los Municipios en las construcciones escolares podrá ser:

a) Para construir edificios de nueva planta.

b) Para adaptación de edificios al servicio de las escuelas nacionales o para terminar los ya comenzados a construir por el Municipio.

a) *Construcción de edificios de nueva planta.*—Artículo 5.º Los ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la construcción directa por este Departamento de sus edificios escuelas, unitarias o graduadas, deberán facilitar siempre el solar en que ha de ser emplazada la construcción y han de efectuar su entrega en condiciones adecuadas para ello.

El solar destinado por los ayuntamientos a estas construcciones será de la extensión suficiente para comprender el edificio y, siempre que sea posible, un campo de juego para los niños que rodee la escuela o se halle cerca de ella.

Art. 6.º Serán preferidos en sus solicitudes aquellos Municipios que ofrezcan cooperar a la construcción de sus locales escuelas con mayor suma de aportaciones.

Estas aportaciones podrán consistir en uno o varios de los siguientes elementos necesarios para la construcción.

Metálico.

Materiales acopiados al pie de la obra.

Jornales y transportes.

Las aportaciones de jornales y de transportes serán

siempre aceptadas en las obras que por su cuantía puedan ejecutarse por administración. En las que deban ejecutarse por contrata sólo serán aceptadas cuando el contratista preste su conformidad para ello.

b) *Adaptación de edificios ya construídos a escuelas nacionales o terminación de las ya comenzadas.*—

Artículo 7.º Los ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la adaptación de edificios escuelas ya construídos, al servicio de escuelas nacionales, o la terminación de los ya comenzados a construir por el Municipio, remitirán a la Dirección general de primera enseñanza sus solicitudes documentadas y un plano del edificio que se pretende adaptar o terminar.

Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los Ayuntamientos que no hayan terminado las obras de construcción de escuelas dentro del plazo señalado en las disposiciones de concesión de auxilio anteriores al Real decreto de 23 de noviembre de 1920, previa justificación por los mismos de que no les fué posible terminar dichas obras por circunstancias especiales.

Art. 8.º La cuantía del auxilio que conceda el Ministerio en esta forma de cooperación será determinada dentro de los siguientes límites:

Para Escuelas unitarias no se podrá conceder más de 12.000 pesetas.

Para escuelas graduadas, 25.000 en cada anualidad.

En ningún caso podrá representar el auxilio más de un 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación o terminación, ni en las graduadas podrán autorizarse más de dos anualidades de 25.000 pesetas cada una.

No se tendrá en cuenta para fijar el tanto por ciento de estos auxilios el valor del edificio que se pretende adaptar, sino sólo el de las obras que sea necesario realizar para adaptarlo o terminarlo.

Art. 9.º Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para conceder todos los auxilios que se demanden, será establecido un orden de preferencia en una relación de menor a mayor suma de auxilio solicitado.

Art. 10. El proyecto necesario para llevar a cabo la

adaptación de edificios será formulado por la Oficina técnica al servicio de la Dirección general.

III.—*Construcción directa por el Estado con el auxilio de sociedades, asociaciones o particulares.*—Artículo 11. Las sociedades, asociaciones o particulares que quieran cooperar con los Ayuntamientos y el Ministerio de Instrucción pública a la construcción de edificios escuelas, podrán solicitarlo de dicho Departamento con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Ofreciendo cualquiera de los medios o formas que en los preceptos anteriores se detallan para la colaboración de los Municipios, bien sustituyéndolos totalmente en sus ofrecimientos o bien aceptando parte de ellos.

Estas solicitudes serán tramitadas como las demás que hagan los Municipios.

2.^a Ofreciendo el solar y el 50 por 100, por lo menos, y en metálico, del importe total de las obras.

Estas solicitudes serán calificadas de *preferentes* y atendidas antes que ninguna otra.

3.^a Ofreciendo edificios ya construídos que sean adaptables al servicio de las escuelas nacionales.

En este caso, el Ministerio adoptará las resoluciones convenientes para su adaptación, según las circunstancias de cada caso.

Art. 12. Los ofrecimientos en metálico de estos cooperadores y los que en su caso hagan los Municipios se harán efectivos antes de comenzar la ejecución material de las obras, depositando su importe en la Caja general de Depósitos a disposición del Director general de Primera enseñanza.

IV.—*Preceptos comunes a unas y otras construcciones.*—Artículo 13. Recibidas en el Ministerio de Instrucción pública las instancias solicitando el beneficio de la construcción de escuelas en la forma antes determinada, y detallando las aportaciones que ofrezcan los Municipios, Asociaciones o particulares (metálico, materiales, jornales, solar, etc.), la Dirección general de Primera enseñanza, sin más límites, hará la clasificación de la escuela que debe construirse y ordenará la formación de los proyectos y presupuestos.

Art. 14. A medida que los proyectos sean formula-

dos se irán mandando ejecutar las obras por el sistema de administración o el de contrata, teniendo en cuenta las prelación establecidas en este decreto.

Serán ejecutadas por contrata todas las obras cuya cuantía exceda de 25.000 pesetas.

Por administración, las que no pasen de esta suma o aquellas otras que, anunciadas dos veces a subasta, no hayan tenido licitador.

En todo caso, se cumplirán para estos efectos las disposiciones de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 15. Cuando se ofrezcan por los Ayuntamientos metálico y materiales para cooperar a la construcción, su importe será deducido del presupuesto formulado para determinar, según la cuantía de la diferencia, si ha de ser ejecutada la obra por administración o por contrata.

Art. 16. La dirección de las obras será encomendada a los Arquitectos que el Ministerio tenga nombrados o que designará al efecto.

Art. 17. No se podrán construir con fondos del Estado escuelas unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, según el censo oficial de la población de España, ni graduadas en aquellos cuyos censos sean inferior a 2.000 habitantes.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de escuelas unitarias en núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar de las que existan en la localidad de que se trate.

La clasificación de los pueblos para determinar la clase de escuela que en ellos debe construirse (unitarias y graduadas y número de grado de éstas), será hecha por la Dirección general, teniendo en cuenta la base determinada en el art. 8.º, regla 4.ª, de la ley de 23 de junio de 1909, y el censo oficial de la población de España.

V.—Obligaciones de los municipios y sanciones.—

Artículo 18. Los Ayuntamientos quedan obligados a la conservación y sostenimiento de las construcciones escolares, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos para estas atenciones pueda ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio.

Art. 19. El uso y destino de los locales estará condicionado por las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento se encomienda especialmente a la cultura de los Ayuntamientos y de los pueblos y a la vigilancia y cuidado de los inspectores de Primera enseñanza.

1.ª Se prohíbe destinar o disponer de los locales escuelas y de su material para servicios distintos de la enseñanza o de cultura pública, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

2.ª En toda escuela que tenga aneja a su construcción habitaciones destinadas para vivienda de los maestros, éstas deberán quedar aisladas totalmente del local-escuela, y en ningún caso podrá ser autorizada la apertura de comunicaciones entre uno y otro servicio.

3.ª Salvo un caso urgente de fuerza mayor, las escuelas nacionales de Primera enseñanza que estén instaladas en locales propios no podrán ser trasladadas sin la previa conformidad de las autoridades inspectoras del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 20. En los pueblos que dejen transcurrir el plazo de cinco años sin haber cumplido el deber que esta disposición legal les impone, ni solicitado para cumplirlo el auxilio del Ministerio de Instrucción pública, se llevará a cabo por la Administración Central una inspección especial encaminada a averiguar las causas de su morosidad, y si ésta ha sido originada por negligencia y abandono, el Ministerio de Instrucción pública, en vista de ello, realizará directamente las obras necesarias en los locales de las escuelas; pero en este caso el Ayuntamiento será obligado a reintegrar al Tesoro el total importe de la construcción.

VI.—*Disposiciones especiales.*—1.ª A los ayuntamientos que quieran construir por sí mismos sus edificios escolares, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente, cuando lo soliciten y como auxilio, los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras.

2.ª Podrán concederse también subvenciones en metálico para la construcción de escuelas graduadas, hechas directamente por los municipios; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas, por cada sección que permita instalar el edificio construido, y el pago de estas subvenciones sólo podrá hacerse después de ter-

minadas e inspeccionadas convenientemente las obras.

3.ª Los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 almas y que deseen realizar un plan de construcciones escolares (escuelas nacionales graduadas) para mejorar la instalación de sus escuelas, podrán solicitar la cooperación del Ministerio de Instrucción pública, que contribuirá a la construcción con el 50 por 100 del importe de las obras.

Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones y ofrecimientos, las peticiones para construcción de las escuelas graduadas anejas a las Normales de maestros y maestras.

La construcción será hecha directamente por el Ministerio de Instrucción pública. La propiedad de los edificios será del Estado.

4.ª Dentro de los límites que marca este Decreto, el Ministerio de Instrucción pública podrá también autorizar la concesión de auxilios a los maestros nacionales para la instalación o adaptación de los diferentes servicios de las escuelas y en locales que sean propiedad de este Departamento.

También podrá el Ministerio acordar la construcción de edificios de nueva planta, de pabellones transportables o de escuelas tipo, siempre que lo juzgue conveniente, como ensayo o ejemplo que ofrecer para las construcciones escolares.

5.ª Conforme a lo preceptuado en art. 12 del Real decreto de 31 de agosto último, tendrán condición de preferentes las peticiones que formule en la construcción de edificios-escuelas, para el cumplimiento de su misión, la Comisión central creada por aquel Real decreto.

6.ª La Dirección general de Primera enseñanza recopilará y dictará instrucciones especiales para regular los servicios administrativos, técnicos y económicos sobre construcción de edificios escolares.

7.ª Como medida transitoria y para no causar perjuicio a los municipios interesados, deberá ahora, en primer término, atenderse a la construcción de aquellos edificios que hayan sido objeto de una concesión provisional otorgada por Real decreto o Real orden, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de noviembre de 1920.

Las demás peticiones que existan formuladas y en tramitación respecto a escuelas unitarias o graduadas se adaptarán a los preceptos de este Decreto.

Disposición final.—Quedan derogadas todas las que se opongan al cumplimiento de este Decreto.—(Gac. 20 diciembre).

18 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Secciones administrativas.

Se resuelve que tengan cuatro funcionarios cada una de las Secciones de Cuenca, Palencia y Valladolid, y que sean destinados a la Sección de provisión de escuelas del Ministerio, D. Felipe López Colmenar, actual jefe de Zamora; D. Jerónimo Paunero, de la de Guadalajara, y D. Rufino Cuartero, aspirante ingresado en la de Madrid, cubriéndose las vacantes en la forma reglamentaria. (Gac. 20 diciembre).

19 DICIEMBRE 1922.—RR. DD.—Consejo de Instrucción pública.

Se admite la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública ha presentado don José del Prado Palacio, y se nombra para el mismo cargo a D. Natalio Rivas Santiago, ex ministro de la Corona.—(Gac. 22 diciembre).

20 DICIEMBRE 1922.—CIR.—Material de adultos.

Se piden las cuentas del material de adultos del ejercicio 1919-20, para abonarlo con cargo al crédito concedido por Ley de 4 de agosto de 1922.—(B. O. 2 enero).

20 DICIEMBRE 1922.—O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se autoriza a la inspectora de Guadalajara, doña Tomasa Piosa, para que despache los asuntos propios de su zona de inspección en su domicilio particular.—(B. O. 26 enero).

20 DICIEMBRE 1922.—O.—Concurso de traslado.

Se hace el anuncio provisional del concurso con relación de vacantes para su rectificación.—(Gac. 26 diciembre).

21 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Conmutación de asignaturas

Resolviendo petición de un alumno de Instituto, se dispone que, excepto los estudios de Geografía, Historia y Gramática, se le den por aprobadas para la carrera del Magisterio, las demás asignaturas que acredite tener cursadas en Instituto general y técnico. (B. O. 26 enero).

26 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Bibliotecas escolares.

Se resuelve que «se destine una biblioteca para cada una de las siguientes escuelas de niños anejas a las Normales de maestros de Alava, Cuenca, Teruel, Ciudad Real, Soria y Málaga; y otra a cada una de las siguientes escuelas de niñas anejas a las Normales de maestras de Granada, Burgos, Alicante, Madrid, La Coruña, Valladolid, Logroño, Lérida y Málaga.

2.º Que cada una de dichas Bibliotecas conste de un ejemplar de cada una de las obras que se determinan en la relación aprobada por el Museo Pedagógico, y que fué publicada en el «Boletín Oficial» de este Ministerio en 7 de julio último.—(B. O. 9 febrero).

27 DICIEMBRE 1922.—CIR.—Suscripción al «Boletín Oficial».

Se acuerda «que desde el día 1.º de enero próximo el precio de la suscripción quede fijado en la forma y condiciones que determina el art. 14 del Reglamento de 29 de diciembre de 1909, o sea 15 pesetas al año, 8 pesetas al semestre. Número suelto, 0,25 pesetas.—(Boletín Oficial 29 diciembre).

29 DICIEMBRE 1922.—O.—Permuta anulada.

Se anula la permuta de los maestros D. Antonio de la Rosa Cobos y D. Decoroso Villar Bueno, porque el

Sr. La Rosa no tomó posesión de la nueva plaza.—(Gaceta 9 enero).

30 DICIEMBRE 1922.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el expediente instruído en averiguación de actos de irregularidades cometidos por determinados miembros del Tribunal de oposiciones a escuelas de niñas del distrito universitario de Santiago, practicadas en el año 1920:

Resultando que, de las diligencias llevadas a efecto, aparecen cargos contra los Vocales del Tribunal doña Cándida Rosa Gargori y doña Carmen Novoa; pues de la primera se dice que exigió una cantidad de dinero a la opositora doña Carmen Valdés, y de la segunda, que admitió el regalo de un boa costeadado por varias opositoras:

Resultando que D. Felipe Gil Casares, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, designado para la instrucción del referido expediente, informa que, por lo que respecta al grave cargo formulado contra doña Cándida de Rosa Gargori, de las diligencias practicadas no resultan pruebas suficientes para imponer a dicha señora una pena que había de ser forzosamente grave, ya que únicamente la testigo doña Matilde Brunet concreta afirmaciones relativas al hecho que se le imputa, pues los demás declarantes solo hacen manifestaciones por referencias; y que en cuanto a doña Carmen Novoa, aun demostrada la admisión por la misma del regalo de un boa costeadado por partes en las oposiciones, dejan reducido el caso a una cuestión de delicadeza que escapa a corrección de orden disciplinario, por lo que propone se sobresea el expediente:

Resultando que el Negociado del Ministerio en su nota expone: que, aun no habiendo comprobado de una manera evidente el cargo formulado contra la señora Gargori, subsisten indicios de tal índole que merman prestigios al alto cargo que se la confirmó de Vocal de un Tribunal de oposiciones, y la hacen merecedora de una corrección disciplinaria de igual

modo que a doña Carmen Novoa, pues, aunque la falta a ésta imputable es de menos gravedad, no deja de ser censurable; y que por ello entiende que debiera imponerse a la señora Gargori la corrección tercera del artículo 127 del Estatuto del Magisterio primario, y la segunda del propio artículo, a doña Carmen Novoa, si bien debe oírse, antes de resolver, la autorizada opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Como trámite consiguiente a la Real orden de 20 de diciembre próximo pasado dictada de acuerdo con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y por la Comisión permanente, se ha instruído expediente para depurar la responsabilidad que en el orden administrativo pudiera caber a los Vocales del Tribunal de oposiciones a escuelas de niños celebradas el año 1920 en el distrito universitario de Santiago, y de su contenido resulta:

1.º Que del delito de cohecho fué absuelta por los Tribunales de Justicia doña Cándida Rosa Gargori.

2.º Que esta maestra de escuela nacional dió en los primeros ejercicios de oposición calificaciones que fueron consideradas como excesivas por la mayoría de los jueces, contra cuya probidad no se ha formulado reclamación alguna.

3.º Que igual conducta siguió en este punto su compañera de Tribunal doña Carmen Novoa.

4.º Que esta maestra de escuela nacional aceptó, desempeñando el cargo de juez, un obsequio costeadó en parte por algunas opositoras:

Considerando que las señoras Gargori y Novoa han faltado, por lo menos, a la delicadeza y corrección con que debe ser ejercido el cargo de juez de oposiciones:

Considerando que es hecho reprehensible que los jueces acepten regalos de los opositoros sin que pueda valer de excusa el escaso valor del obsequio,

Esta Comisión entiende que, por analogía con los preceptos del artículo 127 del Estatuto del Magisterio primario, se amoneste a doña Cándida Rosa Gargori y a doña Carmen Novoa, y que queden inhabilitadas perpetuamente para formar parte de Tribunales de oposiciones, haciendo constar esta pena en el expediente personal de las interesadas.—(Gac. 12 enero).

LIBRO DE LECTURA

VIDA Y FORTUNA

Arte de bien vivir

por

Don Ezequiel Solana

○○○○○○○○

Páginas dedicadas a los obreros, y muy especialmente a los alumnos de las escuelas primarias y de adultos. Trata este libro, en una forma amenísima, de asuntos de gran interés, como la vida, el trabajo, la economía, el ahorro, la previsión, la mutualidad, la experiencia.

○○○○○○○○

Ejemplar	1,50 pesetas.
Docena	18,00 —

III.—Parte administrativa

GUÍA PRÁCTICA
del
Trabajo manual educativo
— por —
Don Ezequiel Solana

•••••

Es el libro más práctico y adecuado para implantar en las escuelas el trabajo manual.—Trata especialmente de los trabajos en papel o froebelianos, sin por eso dejar de atender ampliamente a los de cartón y alambre.

•••••

Ejemplar 4,00 pesetas.



Parte administrativa

I. ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: No hay ministro. Jefe encargado del despacho: D. Alfonso Pérez-Gómez Nieva.

Subsecretario: (vacante o suprimido).

Director del Instituto Geográfico: (vacante).

Director general de Primera enseñanza: No hay director. Jefe encargado del despacho de los asuntos de la Dirección: D. Mariano Pozo y García.

Director general de Bellas Artes: No hay director. Jefe encargado del despacho: D. Manuel Die y Más.

El Ministerio se subdivide en la Subsecretaría, la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de Primera enseñanza y la Dirección general de Bellas Artes, todo ello como se explica detalladamente en el preámbulo del Real decreto de 4 de octubre de 1919, y a continuación damos la distribución acordada por Real orden de 15 de noviembre de 1922. Debe advertirse que se estudia una reorganización del servicio.

SUBSECRETARIA

Sección 1.^a—Central de servicios administrativos.

Jefe, D. Francisco Díaz Rodríguez.

Negociados: 1.º Personal administrativo y subalterno. 2.º Cancillería.

Sección 2.^a—Registro general.

Jefe, D. Eugenio de Miguel Esponera.

PARTE ADMINISTRATIVA

Sección 3.^a—Contabilidad y presupuestos.

Jefe, D. Fernando Larra y Larra.

Negociados: 1.º Primera enseñanza y giros en firme. 2.º Obras.—Construcciones civiles.—Construcciones de escuelas. 3.º Gastos de material de los demás servicios de enseñanza.—Aduanas.—Material científico. 4.º Subvenciones.—Créditos extraordinarios.—Ejercicios cerrados.—Asuntos generales. 5.º Instituto Geográfico. 6.º Teneduría de libros y Registro.

Sección 4.^a—Codificación, Asociaciones, Legislación especial de estudios hechos en el extranjero.

Jefe, D. Manuel Die y Más.

Negociados: 1.º Codificación de Instrucción pública. 2.º Incorporación de estudios hechos en el extranjero. 3.º Tratados internacionales de reciprocidad y Asociaciones de funcionarios docentes y administrativos y de alumnos.

Sección 5.^a—Expedición de títulos académicos y profesionales.

Jefe, D. Arturo Castellero (interino).

Negociados: 1.º Títulos de maestros de Primera enseñanza.—2.º Otros títulos académicos y profesionales.

Sección 6.^a—Fundaciones benéfico-docentes.

Jefe, D. Eduardo Torralba Medina.

Negociados: 1.º Clasificación e incidencias.—División. 2.º Presupuestos y cuentas por provincias. 3.º Investigación.

Sección 7.^a—Publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza.

Jefe, D. José Acuña y Pérez de Vargas.

Negociados: 1.º «Boletín Oficial». 2.º Publicaciones. 3.º Biblioteca, bibliografía y cambio internacional. 4.º Informaciones de enseñanza y servicios especiales. 5.º Estadística.

Sección 8.^a—Universidades y centros de enseñanza superior.

Jefe, D. Enrique Carles Vinader.

Negociados: 1.º Personal de Catedráticos. 2.º Auxiliares y alumnos.—Becas. 3.º Pensiones en el extranjero.—Delegados oficiales e Instituciones y Centros de cultura superior.

Sección 9.^a—Institutos generales de segunda enseñanza.

Jefe, D. Vicente Cuadrillero Medina.

Negociados: 1.º Profesorado numerario. 2.º Profesorado especial.—Profesorado auxiliar y Ayudantes. 3.º Alumnos y asuntos generales.

Sección 10.—Enseñanza técnica.

Jefe, D. Isidro Jiménez Gallego.

Negociados: 1.º Escuelas de Artes y Oficios, de Industrias e Industriales. 2.º Escuelas técnicas especiales.—Idiomas.—Del Hogar.

Sección 11.—Enseñanza profesional o de Escuelas especiales.

Jefe, D. Antonio de Lara y Pedrajas.

Negociados: 1.º Escuelas de Veterinaria, de Náutica y otras Escuelas especiales. 2.º Escuelas de Comercio.

Sección 12.—Habilitación del personal y material.

Jefe, D. Francisco Cañete y Mora.

Negociados: 1.º Personal. 2.º Material y servicios especiales.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 13.—Formación del personal e inspección.

Jefe, D. Joaquín Aguilera y Ossorio.

Negociados: 1.º Profesorado numerario de Escuelas Normales y Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. 2.º Profesores especiales, Auxiliares y Ayudan-

tes. 3.º Inspección. 4.º Instituciones especiales y servicios complementarios para la preparación del personal.—Escuelas Modelos de párvulos, Anormales y Maternales.—Curso permanente de Dibujo. 5.º Alumnos.—Registro y asuntos generales.

Sección 14.—Nuevas Escuelas e Instituciones complementarias de la Escuela.

Jefe, D. Mariano Pozo y García.

Negociados: 1.º Construcción de edificios.—Alquileres.—Local-escuela y casa-habitación. 2.º Creación y graduación de escuelas. 3.º Material y mobiliario escolar.—Cantinas y roperos. 4.º Colonias.—Cursos de perfeccionamiento de maestros.—Bibliotecas.—Campos agrícolas y de recreos.—Mutualidades.

Sección 15.—Provisión de escuelas y servicios administrativos.

Jefe, D. José Pellicer y del Corral.

Negociados: 1.º Ingreso en el Magisterio. 2.º Concursos generales de traslado. 3.º Otros medios de provisión y permutas. 4.º Escalafón general del Magisterio. 5.º Secciones de Primera enseñanza.

Sección 16.—Incidencias del personal.

Jefe, D. Ramón Sans Pinilla.

Negociados: 1.º Premios y castigos. 2.º Licencias y excedencias. 3.º Reconocimiento de derechos y abono de haberes.—Dispensa de defecto físico.—Asuntos generales.

Sección 17.—Servicios especiales y jubilaciones.

Jefe, D. Emilio Martín Pintado.

Negociados: 1.º Delegaciones regias de Primera enseñanza.—Juntas provinciales y locales. 2.º Habilitaciones. 3.º Jubilaciones y sustituciones.

Sección 18.—Enseñanza de adultos y adultas, ensayos pedagógicos y asuntos varios.

Jefe, D. Vicente Menéndez y Rodríguez.

Negociados: 1.º Clases de adultos.—Escuelas y clases de adultas. 2.º Ensayos pedagógicos. 3.º Cursos y clases complementarias. 4.º Excursiones y viajes dentro de España.—Inspección médico-escolar.

JUNTA DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

Sección 19.—Secretaría.

Jefe, D. Gabriel del Valle y Rodríguez.

Sección 20.—Contabilidad.

Jefe, D. Antonio L. Rosso.

Sección 21.—Incidencias y servicios especiales.

Jefe, D. Angel Daban y Vallejo.

Los jefes de estas tres Secciones despacharán sus asuntos con el presidente de la Junta.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 22.—Fomento de las Bellas Artes.

Jefe, D. Alfonso Pérez-Gómez Nieva.

Negociados: 1.º Museos.—Academias y Centros de cultura artística. 2.º Exposiciones.—Fiestas.—Teatros.—Concursos.—Asuntos generales.

Sección 23.—Enseñanzas artísticas.

Jefe, D. Miguel Martínez de la Riva.

Negociados: 1.º Escuelas. 2.º Instituciones complementarias al servicio de las escuelas.

Sección 24.—Construcciones civiles y monumentos.

Jefe, D. Ricardo Magasen y Llerandi.

Negociados: 1.º Edificios (construcción y conserva-

PARTE ADMINISTRATIVA

ción). 2.º Monumentos. 3.º Personal.—Arrendamientos y asuntos generales.

Sección 25.—Archivos, Bibliotecas, Arqueología y propiedad intelectual.

Jefe, D. Augusto Fernández Victorio.

Negociados: 1.º Personal. 2.º Material.—Compra de libros.—Otras adquisiciones y asuntos generales.

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

(Se rige por el Real decreto de 14 de octubre de 1921).

Presidente: Vacante por dimisión de D. Natalio Rivas, que no ha sido sustituido; hace de presidente el de la Comisión Permanente.

Consejeros: distribuidos en Secciones:

Sección 1.ª—Instrucción primaria.

Señor Obispo de Madrid-Alcalá (consejero nato), don Rufino Blanco, profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; D. Casto Blanco Cabeza, profesor de la Escuela Normal Central de maestros; doña María A. Rincón Lazcano, maestra regente de la escuela graduada aneja a la Escuela Normal Central de maestras; D. Manuel Bartolomé Cossio, director del Museo Pedagógico Nacional; D. Jesús Sarabia y Pardo, académico de la Real de Medicina; D. Eloy Bullón y Fernández, ex director general de Primera enseñanza, y D. José Rogerio Sánchez, ex inspector general de Primera enseñanza.

Sección 2.ª—Institutos, Escuelas de Comercio, Industria, etcétera.

Don Ignacio Suárez Somonte, catedrático de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Manuel Zabala y Urdániz, catedrático de la Sección de Letras del Instituto de San Isidro; D. Juan Flórez Posada, profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales; D. Ricardo Bartolomé y Más, profesor de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles; D. Ra-

miro Suárez y Bermúdez, profesor de la Escuela Industrial de Madrid; D. Ramón Ruiz Amado, profesor de Centro de enseñanza no oficial; y D. Francisco R. de Uhagón, marqués de Laurencín, académico de la Historia. (Hay una vacante por defunción de D. Angel Salcedo).

Sección 3.^a—Bellas Artes.

Un profesor de la Escuela de Arquitectura de esta corte (vacante por defunción de D. Vicente Lampérez); un profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado (vacante por dimisión de D. Miguel Blay); don Conrado del Campo y Zabaleta, profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación; D. Francisco Rodríguez Marín, director de la Biblioteca Nacional; don Fernando Alvarez Sotomayor, director del Museo Nacional del Prado; D. Ramón Mérida y Alinari, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Manuel Gómez Moreno, de la Real Academia de la Historia, y D. Ricardo León y Román, de la Real Academia Española.

Sección 4.^a—Universidades.

Don Adolfo Bonilla San Martín, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Blas Cabrera y Felipe, catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Rafael Altamira y Crevea, catedrático de la Facultad de Derecho; D. Ramón Jiménez y García, catedrático de la Facultad de Medicina; don José Rodríguez Carracido, catedrático de la Facultad de Farmacia; D. Juan M. Díaz Villar, profesor de la Escuela de Veterinaria; D. José Gascón y Marín, ex director de Primera enseñanza, y D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Comisión Permanente.

Presidente de la Comisión: D. Elías Tormo y Monzó.

Vocales de la misma: D. Rufino Blanco y doña María Asunción Rincón y Lazcano, por la Sección primera; D. Ramón Ruiz Amado y D. Ricardo Bartolomé y Más, por la segunda; D. Manuel Gómez Moreno y D. Ricardo

PARTE ADMINISTRATIVA

de León, por la tercera, y D. Adolfo Bonilla y San Martín y D. José Gascón y Marín, por la cuarta.

Secretario del Consejo: D. Fernando Alfaya.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.

Vocales: D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Eduardo Vincenti, D. Rafael Altamira, D. Ignacio Bolívar, don Ramón Menéndez Pidal, D. José Casares, D. Adolfo A. Buyla, D. José Rodríguez Carracido, D. Leandro de Torres Quevedo, D. José Marvá, D. José Fernández Jiménez, D. Victoriano Fernández Ascarza, D. Amalio Jimeno, D. Joaquín Sánchez de Toca, D. Gabriel Maura, D. Domingo de Orueta Duarte, señor vizconde de Eza y D. Augusto Pi Suñer.

Secretario: D. José Castillejo y Duarte.

Vicesecretario: D. Francisco López Acebal.

Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio.

Ha funcionado hasta el 10 de noviembre de 1923, y en esta fecha fué disuelta por Real orden, que puede verse en la «Parte oficial o legislativa», página 437 de este *Anuario*, y en ella se citan las personas que la formaban.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Distrito universitario central o de Madrid.

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo).

Rector: D. José Rodríguez Carracido.

Secretario general: D. Francisco de Castro y Pascual.

Distrito universitario de Barcelona.

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares).

Rector: D. Andrés Martínez Vargas.

Secretario general: D. Daniel Marín Toyos.

Distrito universitario de Granada.

(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga).

Rector: (vacante).

Secretario general: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia.

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete).

Rector: D. José Loustau y Gómez de Membrillera.

Secretario general: D. Juan de la Cierva y López.

Distrito universitario de Oviedo.

(Comprende las provincias de Oviedo y León).

Rector: D. Jesús Arias de Velasco.

Secretario general: D. Facundo Pedrosa y Solares.

Distrito universitario de Salamanca.

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector: D. Enrique Arteaga Esperabé.

Secretario general: D. Pedro Encinas Reyes.

Distrito universitario de Santiago.

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

Rector: D. Luis Blanco Rivero.

Secretario general: D. Paulino Otero y Vázquez.

Distrito universitario de Sevilla.

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias).

Rector: D. Feliciano Candau.

Secretario general: D. Antonio Palomo Ruiz.

Distrito universitario de Valencia.

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón).

Rector: D. Rafael Pastor y González.

Secretario general: D. Carlos Viñals.

Distrito universitario de Valladolid.

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya).

Rector: D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general: D. Francisco Martín Sanz.

Distrito universitario de Zaragoza.

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel).

Rector: D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general: D. Inocencio Jiménez Vicente.

INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

La relación de inspectores profesionales de Primera enseñanza se halla en el Escalafón de los mismos, mandado publicar por Real orden de 7 de julio, que hemos reproducido en las páginas 301 y siguientes de este *Anuario*. Los datos de ese Escalafón son correspondientes a la situación en 31 de marzo de 1923, y desde entonces han ocurrido las siguientes variaciones:

Bajas: Número 42, D. Federico Ortega y Valero; número 79, D. Pablo Lubelza; núm. 190, D. Pablo Usón y D. Pedro Roselló.

Altas: D. Santos Samper Sarasa, destinado a Jaén; D. Felipe Panizo Gambón, a Las Palmas; D. Modesto Medina Bravo, a León, y doña María Sacramento Carrascosa, a Jaén.

Cambios de destino: D. Pedro Riera, de Teruel a Toledo; D. Lucio Yubero, de Jaén a Oviedo; D. Víctor de la Serna, de Toledo a Santander; D. Alberto Nicolás Javar, de Oviedo a Navarra; D. José Vives Llorca, de León a Cuenca; D. Vicente Valls, de Santander a Gualajara.

Con estas variaciones se tiene la situación de los inspectores en 1.º de diciembre de 1923.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

El personal completo de estas Secciones, con la fecha de nacimiento y el lugar o población de su destino, está consignado en el Escalafón que hemos reproducido con la Orden de 3 de noviembre de 1923, en la página 422 y siguientes. Ese Escalafón refleja la situación de cada uno en 31 de marzo de 1923, y las modificaciones ocurridas desde esa fecha han sido las siguientes:

Bajas: Número 9, D. Julián Lacalle, que era jefe de Burgos, y D. Ignacio Gall, núm. 57, que servía en Valencia.

Altas: D. Pablo Alonso García, destinado a Cuenca, y D. José Luis Fernández Sabater, a Guipúzcoa.

Ascensos: A 8.000 pesetas, D. Luis Domínguez Berrueta; a 7.000 pesetas, D. Gabriel Peramo y D. Federico Calvo; a 6.000 pesetas, núm. 55, D. Camilo Aspiazu; don Juan Pocovi Barbier, omitido, debe figurar en 5.000 pesetas, y sirve en Jaén; a 5.000 pesetas, D. José Barceló, núm. 106, y a 4.000 pesetas, D. José Martí Crespo, número 180.

Alteraciones de destinos: D. Julián Amo García, ha pasado de la Jefatura de la Coruña a la de Valencia; D. Nicolás Arias Andreu, de la de Lugo a la de Coruña; D. Eladio Pérez Sánchez ha ocupado la vacante de Lugo; D. Manuel Paz y González, ha pasado de la de Santander a la de Pontevedra; D. José Cano, núm. 47, de la de Canarias a la de Santander, y D. Enrique Pellicer y del Corral, de Murcia ha pasado a la Jefatura de Canarias; D. Clemente de Benito, de la de Cuenca a la de Burgos; D. José María Cruz Asencio desempeña la Jefatura de Cuenca; D. Fulgencio Prat, sirve en Cádiz, y D. Ramón Pontones en Murcia.

Con estas alteraciones en el Escalafón, se tiene la situación del personal en 1.º de diciembre de 1923.

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Delegado regio: Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.

Secretario: D. Teodosio Leal.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Directores.

- Alava.**—Don Generoso Bajo.
Albacete.—Don José María Lozano.
Alicante.—Don Francisco Yáñez.
Almería.—(Vacante).
Avila.—Don Manuel Madueño y Gutiérrez.
Badajoz.—Don Rafael Morales.
Baleares.—Don Luis García Sáinz.
Barcelona.—Don José Juncal.
Burgos.—Don Simón de Juan Seisdedos.
Cáceres.—Don Eladio Rodríguez.
Cádiz.—Don Juan Martínez Jiménez.
Canarias (Las Palmas).—(Vacante).
Ciudad Real.—Don Gonzalo Muñoz.
Córdoba.—Don Mario Blanco.
Coruña (Santiago).—Don Ramiro Aramburo.
Cuenca.—Don Luis Bonilla.
Gerona.—Don Casiano Costal.
Granada.—Don Manuel Vargas.
Guadalajara.—Don Felipe Ortega.
Huelva.—Don José García y García.
Huesca.—Don Miguel Mingarro.
Jaén.—Don Antonio Calvo.
León.—Don José María Vicente López.
Lérida.—Don Felipe Solé y Olivé.
Logroño.—Don Leopoldo Elías.
Madrid.—Don Manuel Fernández.
Málaga.—Don Ramón París.
Murcia.—Don José María Arnáez.
Navarra.—Don Luis Amorena.
Orense.—Don Emilio Amor.
Oviedo.—Don Valentín Pastor.
Pontevedra.—Don Prudencio Landín.
Salamanca.—Don Emilio Román Retuerto.
Segovia.—Don Joaquín Orense.
Sevilla.—Don Julián Manuel de la Cruz y Cuervas.
Soria.—Don Pedro Chico Rello.
Tarragona.—Don Pedro Loperena.
Teruel.—Don Daniel Gómez.
Toledo.—Don Modesto Marín.
Valencia.—Don Joaquín Z. Fenollosa.

Valladolid.—Don Feliciano Catalán.
 Zamora.—Don Marceliano Escudero.
 Zaragoza.—Don Enrique Ballesteros.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

Directoras.

Alava.—Doña Josefa Antonia Arairoz.
 Albacete.—Doña Amparo Irueste.
 Alicante.—Doña María del Amparo Hidalgo.
 Almería.—Don Gabriel Callejón. (Int.º).
 Avila.—Doña Teodora Queimadelos.
 Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán.
 Baleares.—Doña Mercedes Usúa.
 Barcelona.—Doña Carmen Raposo González.
 Burgos.—Doña Julia Alegría.
 Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadelos.
 Cádiz.—Doña María Concepción Varela.
 Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.
 Castellón.—Doña Elvira Bermells.
 Ciudad Real.—Doctor Juleto.
 Córdoba.—Doña Eloisa Arroyo.
 Coruña.—Doña Mercedes Tella.
 Cuenca.—Doña Mercedes Escribano.
 Gerona.—Doña Adelina Cortina.
 Granada.—Doña Amparo Bassecourt.
 Guadalajara.—Doña Valentina Aragón.
 Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino Valsera.
 Huesca.—Doña Avelina Tovar.
 Jaén.—Doña María Carbajo de Prat.
 León.—Doña Mercedes Monroy.
 Lérida.—Doña Lilia Heras.
 Logroño.—Doña Julia Lacorte.
 Lugo.—Doña Carmen Pardo.
 Madrid.—**Delegado:** Marqués de Retortillo.
 Málaga.—Doña Teresa Aspiazu.
 Murcia.—Doña Primitiva López.
 Navarra.—Doña María Ana Sanz Huarte
 Orense.—Doña Leonor López Pardo.
 Oviedo.—Doña María Mosteyrín.
 Palencia.—Doña Manuela Torralba.
 Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.

- Salamanca.**—Doña Juana Trujillo.
Santander.—Doña Margarita Cutanda.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Doña María Antonieta Freixá.
Teruel.—Doña Clara Pérez Jordán.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—Doña Emilia Ranz.
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.
Vizcaya.—Doña María Berasátegui.
Zamora.—Doña María de la P. de Dios e Hidalgo.
Zaragoza.—Doña Eustoquia Caballero.



EN BREVE

Diccionario de Legislación

POR

DON VICTORIANO FERNANDEZ ASCARZA

ELIENOR

IV.—INDICES

LIBRO DE LECTURA

EL HOMBRE

(Anatomía, Fisiología e Higiene)

por

Don Victoriano F. Ascarza

•••••

Libro utilísimo, dispuesto para la lectura en las Escuelas de niños y de adultos. Contiene en cada capítulo la exposición científica del asunto, historietas sugestivas, máximas morales y lindos grabados

•••••

Ejemplar.....	1,25	pesetas.
Docena.....	15,00	—

INDICE CRONOLOGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Índice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes, y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc.

LIBRO DE LECTURA

ALBORADAS

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Contiene cerca de cien composiciones en verso, con extraordinaria variedad de metros para ejercitar a los niños y niñas en la lectura. Los asuntos, variadísimos y escogidos con singular esmero, son morales, amenos y cautivan la imaginación infantil. Este libro es uno de los más recomendados para la lectura de verso.

•••••

Ejemplar.	1,25 pesetas.
Docena.	15,00 —

LIBRO DE LECTURA

VICTORIA

(Libro de lectura para niñas)

por

Doña María del Pilar Oñate

•••••

Es *Victoria* un libro que no debe faltar en ninguna escuela de niñas, por su amenidad e interés. Puede decirse que este libro es *Corazón*, de Amicis, escrito para niñas. Viene, pues, a llenar un hueco, que era :: :: muy necesario completar :: ::

•••••

Ejemplar	1,00	pesetas.
Docena	12,00	—

INDICE ALFABETICO

por materias de las cuestiones tratadas o resueltas
en las disposiciones oficiales que contiene el presen-
te ANUARIO

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por or en cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del *Diccionario* donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página, y otras con la palabra *idem*, que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

Abandono de destino (DICCIONARIO, pág. 9)

Preceptos nuevos, aplicables en casos de abandono (Estatuto de 18 de mayo de 1923, artículos 159, 160 y 163).

—Al resolver un expediente se declara que la falta de vivienda es una de las causas más frecuentes del abandono de destino, «ya que justificadamente los maestros se niegan a residir donde no se les facilita vivienda capaz y decente» (Real orden de 13 de agosto de 1923).

—Se manda abonar a un maestro, que estuvo suspenso y fué absuelto, la diferencia que dejó de cobrar (R. O. de 19 de septiembre de 1923)

El abandono de destino, establecido por el art. 171 de la Ley, se declara provisionalmente, y el interesado tiene un mes de plazo para incoar expediente y justificar el abandono, con lo cual suele cambiarse por pena menos grave.

Abono de haberes (Dic., pág. 13)

Para que un maestro de patronato pueda figurar en el escalafón del Magisterio, es preciso que le abone el Tesoro sus haberes íntegros (R. O. de 21 de enero de 1913).

—«Las Secciones administrativas son responsables del abono indebido de haberes a los maestros» (R. O. de 15 de marzo de 1923).

—Se confirma retención de haberes ordenada por débitos municipales (Orden de 12 de abril de 1923; R. O. de 14 de septiembre de 1923).

—Se autoriza a varias Secciones administrativas para suspender el abono de medio sueldo a los maestros que ofrezcan resistencia a cumplir los servicios que les encomienden (Estatuto de 18 de mayo de 1923, art. 165; Orden de 8 de agosto de 1923).

—Se expresa la necesidad de arbitrar recursos para pagar la mitad del sueldo a un maestro suspenso durante un proceso judicial y absuelto en el mismo (R. O. de 19 de septiembre de 1923).

Ab intestato (Dic., pág. 11)

Tiene interés cuando se dejen haberes devengados al fallecer.

Acumulación de pensiones (Dic., pág. 17)

Rige el art. 53 del Rg. de 30 de diciembre de 1918.

Administración de Primera enseñanza

(Dic., pág. 19)

Se manda que en el plazo de un mes se someta a la aprobación del Directorio «el nuevo plan orgánico de la Administración Central, y dos meses después el referente a todos los servicios de organización y administración regional y provincial» (Real decreto de 1.º de octubre de 1923; R. O. de 5 de noviembre de 1923).

Al publicarse este ANUARIO, el Directorio militar que está al frente del Gobierno ha pedido un plan de organización de la Administración general, y comprenderá probablemente la Primera enseñanza.

Admisión de niños (Dic., pág. 18)

—Preceptos para la admisión de niños (Est. de 18 de mayo de 1923, art. 6.º).

—En las escuelas de hospicios puede admitirse el número de niños que fije la Inspección; si no cupiesen todos los asilados se harán clases alternas; si no hubiese bastantes asilados para llenar la matrícula, podrán admitirse niños no acogidos (R. O. de 24 de julio de 1923).

Es interesante hacer notar que cada escuela debe tener asignado un número de niños de matrícula, según la capacidad del local (art. 7.º del Estatuto), y que donde haya menos de diez alumnos debe clausurarse la escuela.

Adultos (Enseñanza de) (Dic., pág. 20)

Se dictan reglas para abonar el material de adultos de 1919 y 1920, en virtud de crédito concedido para ello (O. 20 diciembre 1922).

—«Cuando un maestro se traslada a otra escuela, si percibe sueldo igual o superior al del maestro de la plaza que vaya a servir, debe acreditársele la gratificación que tiene su antecesor» (R. O. 3 enero 1923).

—Se reconocen derechos a aumento de sueldo por quinquenios a las profesoras de adultas encargadas de Taquigrafía, Corte y Confección y Dibujo geométrico (R. O. 5 enero 1923).

—Se manda cumplir Sentencia declarando que el cómputo de quinquenios a las profesoras de escuelas de adultas debe contarse desde la toma de posesión (R. O. 28 marzo 1923).

—Se niega autorización para que el cura párroco de un pueblo dé clase de adultos en una escuela mixta (O. 12 abril de 1923).

—Se niega abono de gratificación por el Estado a un maestro de escuela de patronato (O. 13 abril 1923).

—La certificación de que funcionan las clases de adultos en las prácticas anejas a las normales deben darlas los inspectores (R. O. 23 abril 1923).

—Preceptos nuevos sobre las clases (Est. 18 mayo 1923, artículo 11).

—Los maestros nacionales de esta corte, que son alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, no pueden desempeñar clase de adultos (O. 30 julio 1923).

—Se manda reintegrar cantidades percibidas por gratificación de adultos, pues no se alteran por ascensos ni por oposiciones restringidas (R. O. 13 agosto 1923).

—Se niega abono de gratificación por resultar que no funcionaban unas clases por falta de alumnos (O. 27 agosto 1923).

—Las clases de adultos duran cinco meses, y su distribución se hará en el almanaque escolar (R. O. 4 septiembre 1923).

—Se dan instrucciones para cobrar el material de adultos que falta pagar del ejercicio 1921-22 (Cir. 8 octubre 1923).

—La comunicación de apertura de clases se hace al jefe de la Sección administrativa (R. O. 18 octubre 1923).

—Se dispensa de dar la clase de adultos a dos maestros por motivos justificados de faltas de salud (OO. 25 octubre 1923).

—Se niega dispensa de dar clase de adultos a varios maestros de sección, salvo si el número de alumnos matriculados permite reducir las clases, y en tal caso, se prefiere para la dispensa al que tenga número más bajo del escalafón y no haya sido dispensado en años anteriores (O. 26 octubre 1923).

—Se desestima petición solicitando «se conceda derecho a los maestros de sección para administrar por sí mismos el material de las clases de adultos que tienen a su cargo» (O. 9 noviembre 1923).

—Se declara que «es obligatorio para los maestros el desempeño de las clases de adultos», y se niega una dispensa fundada

en motivos de salud y el nombramiento de suplente (O. 12 noviembre 1923).

Debe hacerse notar la tendencia a reducir la gratificación de adultos, el mayor número de maestros que solicita dispensa para no darlas y los temores de que se llegue a desatender ese servicio.

Africa (Escuelas de) (Dic., pág. 38)

Se crean en la zona del Protectorado de Marruecos treinta y siete plazas de maestros y maestras de distintos grados para las escuelas que se detallan (R. O. 24 febrero 1923); se nombra la Comisión que ha de resolver el concurso-examen de aspirantes (R. O. 16 marzo 1923).

—Se niega a la maestra de la escuela de niñas de Alcazarquivir el reconocimiento de servicios y derechos pasivos (Real orden 21 septiembre 1923).

Se advierte un propósito de llevar escuelas a nuestra zona de influencia de Africa, como se hace notar en el Diccionario; pero se desea, y es natural, que los maestros enviados conozcan algo de la vida marroquí, y por esta causa se acude a un sistema distinto de provisión.

Agregación de plazas (Dic., pág. 42)

Se prohíbe el aumento o agregación de plazas de las anunciadas en las oposiciones a escuelas (Est. 18 mayo 1923, artículo 56).

Agregaciones de funcionarios

Quedan suprimidas todas las agregaciones de funcionarios de un centro oficial a otro distinto (R. O. 17 septiembre 1923, artículo 3.º; R. O. 26 septiembre 1923; R. O. 20 octubre 1923, artículo 6.º).

Agricultura (Enseñanza de) (Dic., pág. 44)

Se manda librar 750 pesetas, importe de tres trimestres de subvención a cada uno de los campos de experimentación agri-

cola que se mencionan (R. O. 4 enero 1923); ídem 500 pesetas, mitad de la consignación anual (R. O. 10 julio 1923).

Los antecedentes de la creación de estos campos, la reglamentación de los mismos, las subvenciones que se conceden, etcétera, deben verse en el Diccionario: los resultados son satisfactorios, y es de esperar la creación de otros nuevos.

Ahorro postal (Dic., pág. 38)

Alcaldes (Atribuciones de los) (Dic., pág. 49)

Los alcaldes presidentes de los ayuntamientos formularán y remitirán directamente sus instancias al Ministerio «para pedir construcción o reforma de edificios escolares (R. O. 26 enero 1923).

—Se disuelven todos los ayuntamientos de España, se destituye a los alcaldes y se mandan designar por votación secreta de entre los vocales asociados de la Junta municipal (R. D. 30 septiembre 1923).

La disolución total de los ayuntamientos en la disposición que se cita ha dado lugar a que sean alcaldes, transitoriamente, algunos maestros, y se esperan reformas radicales en el régimen municipal; mientras llegan, rigen las que se detallan en el Diccionario.

Alfonso XII (Orden de) (Dic., pág. 50)

Almanaque escolar

Se dispone la formación de un almanaque para cada escuela (Est. 18 mayo 1923, art. 10).

—Se dictan reglas para la formación del almanaque (Real orden 4 septiembre 1923).

No hay antecedentes legales de almanaque escolar; para formarlo deben tenerse en cuenta los días festivos obligatorios que constan en el Diccionario, pág. 324.

Alquileres y arrendamientos (Dic., pág. 52)

Se establece una escala gradual por indemnización de alquileres de casa-habitación, según el censo (Est. 18 mayo 1923, artículo 15).

Los antecedentes legales de este complejo asunto deben verse en el Diccionario; el Estatuto que se anota en este índice ha venido a fijar una escala de indemnizaciones que se solicitaba hace tiempo, y que, sin embargo, ha producido quejas de algunos maestros, y no ha sido cumplida por muchos ayuntamientos.

Amonestación (Dic., páginas 57 y 260)

Amortización de vacantes (Dic., pág. 56)

Se manda que «en todos los organismos dependientes del Estado se amortizará la cuarta parte de las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su concepto, empezando la amortización por las primeras que se produzcan» (R. D. 1.º octubre 1923; Real orden 20 octubre 1923, 8.º).

Las disposiciones del Directorio militar sobre amortización de vacantes tienen antecedentes en la Ley de 3 de marzo de 1917 y otras disposiciones que pueden verse en el Diccionario; en ellas se excluía al Magisterio, cosa que al imprimir este ANUARIO no ha hecho el Directorio.

Ampliación de estudios (Dic., pág. 57)

Ampliación de plazas

Se prohíbe la ampliación de plazas en las oposiciones a escuelas (Est. 18 mayo 1923; art. 56).

Analfabetismo (Dic., pág. 59)

A propuesta de la Comisión contra el analfabetismo, se acuerda proceder a un nuevo arreglo escolar en la provincia de Jaén con las instituciones que se mencionan (R. O. 27 enero 1923).

—La Comisión Central «se dirige al alcalde de Málaga, demandando si el Ayuntamiento está dispuesto a cooperar eficazmente con su autoridad y asistencia espiritual, en primer término, y con los medios materiales que le sea posible», a las obras de cultura que se le indican (O. 30 enero 1923).

—Se crea en Las Hurdes una misión pedagógica, con la organización que se detalla (R. O. 5 febrero 1923); se anuncia la

provisión de la plaza de director de la misión (R. O. 16 febrero 1923).

—Se autoriza la adquisición de pabellones desmontables para ensayar escuelas de analfabetos (R. O. 8 marzo 1923); se adquieren dos modelos, a 12.000 pesetas (R. O. 10 marzo 1923).

—Se organiza en Jaén un ropero escolar (R. O. 12 marzo de 1923); ídem una cantina (R. O. 14 marzo 1923).

—Se autoriza a la Sociedad Económica de Amigos del País, de Jaén, para organizar clases para analfabetos (RR. OO. 15 y 26 marzo 1923).

—Se organizan en la Escuela Normal de Maestros, de Jaén, clases especiales de adultos (R. O. 20 marzo 1923); ídem en la de Maestras, para adultas (O. 24 marzo 1923); ídem en la Escuela de Artes y Oficios (R. O. 26 febrero 1923).

—Se dan instrucciones al gobernador de Jaén para que haga cumplir las disposiciones sobre instrucción de obreros y escuelas de fábricas (R. O. 26 marzo 1923).

—Se nombra secretario de la Comisión Central a D. Gabriel Pancorbo (R. O. 27 marzo 1923).

—Se manda girar visita de inspección a todas las escuelas de la provincia de Jaén (RR. OO. 28 marzo, 18 mayo y 6 junio de 1923).

—Las sociedades e instituciones privadas que perciban alguna subvención del Ministerio, en las provincias de Almería, Jaén y Málaga, han de sostener, por lo menos, una sección para niños o adultos retrasados o analfabetos (R. O. 4 abril de 1923).

—Se ordena la revisión del arreglo escolar en las provincias de Almería y Málaga (R. O. 5 abril 1923).

—Se manda girar una visita extraordinaria de inspección a las provincias de Almería, Jaén y Málaga (R. O. 3 julio 1923).

—Se publica el balance general de ingresos y gastos de la Comisión Central para combatir el analfabetismo (O. 31 agosto 1923).

—Los delegados de los gobernadores civiles en los partidos judiciales cuidarán de organizar los medios de combatir el analfabetismo (R. D. 20 octubre 1923, art. 5.º).

—Se publica relación de gastos hechos por la Comisión en el primer trimestre de 1933-24 (O. 22 octubre 1923).

El origen de este capítulo y las disposiciones dictadas, de un modo especial, para combatir el analfabetismo, se detallan en el Diccionario; las disposiciones que se registran en este índice

son el desarrollo de las disposiciones generales recientes dadas sobre el mismo, insertas en el lugar mencionado del Diccionario.

Año económico (Dic., pág. 65).

Aparejador de obras

Las asignaturas que se mencionan, aprobadas en escuela normal, se conmutan por las equivalentes para la carrera de aparejador de obras (R. O. 16 octubre 1923).

Esta carrera se estudia en las Escuelas Industriales de Madrid, Cádiz, Cartagena, Sevilla y Valladolid; consta de un curso llamado preparatorio, que comprende Aritmética y Geometría prácticas, y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, y luego otros tres con las siguientes materias: 1.º, Arimética y Algebra, Geometría plana y del espacio, Francés (primer curso) y Dibujo geométrico (primer curso); 2.º, Trigonometría y Topografía, Geometría descriptiva, Mecánica general, Francés (segundo curso) y Dibujo geométrico (segundo curso); 3.º, Economía y Construcción, Economía y Legislación industrial, Dibujo arquitectónico y Prácticas de Estereotomía. La misión de los aparejadores es dirigir prácticamente las edificaciones, secundando a los arquitectos y ejecutando muchas de sus operaciones.

Apremios y multas (Dic., pág. 65)

Aptitud profesional (Dic., pág. 66)

Los maestros reingresados «que hayan estado fuera de la enseñanza cinco o más años (deben) justificar previamente, ante la Sección administrativa, su aptitud física y pedagógica (R. O. 4 agosto 1923).

Aunque el título da testimonio de aptitud profesional, se exige una nueva prueba de la misma a los maestros que dejan la enseñanza y están fuera de ella más de cinco años; véase en el Diccionario, pág. 66, el origen de esta petición y la legislación aplicable.

Arbol (Fiesta del) (Dic., pág. 66)

Aritmética (Enseñanza de) (Dic., pág. 67)

Arquitectos (Dic., páginas 68 y 353)

Honorarios de los arquitectos en la construcción de edificios escolares (RR. OO. 26 enero y 23 febrero 1923).

Arreglo escolar (Dic., pág. 96)

Se manda proceder a un nuevo arreglo escolar en la provincia de Jaén, a propuesta de la Comisión contra el analfabetismo (R. O. 27 enero 1923).

—Se modifica el arreglo escolar de Viacamp (Huesca) (Real orden 30 enero 1923).

—El arreglo escolar de 1908 «se tendrá en cuenta al sólo efecto de distinguir los distritos escolares (R. O. 1.º febrero de 1923).

—Se modifica el arreglo de Lama (Orense) (R. O. 9 marzo de 1923).

Asambleas de enseñanza (Dic., pág. 70)**Ascensos del Magisterio** (Dic., pág. 71).

Se regulan los ascensos por escalafón y por oposición restringida entre funcionarios de Secciones administrativas (Real decreto 17 diciembre 1922, artículos 17 y 20).

—Se conceden ascensos por corrida de escalas a plazas vacantes (R. O. 10 febrero 1923); ídem a plazas de 2.500 pesetas y sueldos mayores (RR. OO. 8 y 26 marzo y 23 abril 1923).

—Se regulan los ascensos por escalafón y por oposición restringida (Est. 18 mayo 1923, artículos 116 y 145 a 154).

—Se conceden ascensos en corrida de escalas en las plazas vacantes (RR. OO. 6 junio, 5 julio, 4 agosto y 22 septiembre de 1923).

El origen legal de los ascensos desde la Ley de 1857 y los concedidos en los últimos años, así como las escalas comparadas de 1914 y 1922, se hallarán en el Diccionario; al terminar el año 1923, los ascensos en corrida de escalas están en suspenso por las disposiciones del Directorio.

Asesoría jurídica (Dic., pág. 76).**Asistencia a actos religiosos** (Dic., pág. 78)

— 529 —

Asistencia escolar y del profesorado (Dic., pág. 80)

Se piden datos para formar la estadística de asistencia escolar de las escuelas nacionales en el curso 1922-23 (O. 7 junio de 1923).

—Se piden relaciones de faltas de asistencia de los funcionarios del Estado (R. O. 5 octubre 1923).

—Se detallan las sanciones aplicables en casos de faltas de asistencia (R. O. 20 octubre 1923).

Las leyes que establecen la asistencia escolar obligatoria y las medidas represivas para padres y tutores, se hallan en el Diccionario.

Asociaciones (Dic., pág. 85)

El Ministerio de la Gobernación dicta reglas sobre libros y contabilidad de asociaciones en general, que son aplicables a las de maestros (R. D. 10 marzo 1923).

—Autorización ministerial de asociaciones de maestros; peticiones a la superioridad (Est. 18 mayo 1923, arts. 177 a 179).

—Se concede al presidente de la Asociación de Maestros de Castellón 2.500 pesetas para organizar un curso de perfeccionamiento para 80 maestros y Maestras (R. O. 11 septiembre de 1923).

Aspirantes (Listas de) (Dic., pág. 88)

Se manda formar listas de aspirantes por oposición a funcionarios de Secciones administrativas, que no podrán pasarse de 25 (R. D. 17 diciembre 1922, art. 11).

—Formación de listas de aspirantes por oposición y por servicios interinos para desempeñar escuelas (Est. 18 mayo 1923, artículos 60, 66 a 70 y 94 a 99).

—Se ratifica la expulsión de la lista de interinos de los nombrados en propiedad que no tomen posesión (R. O. 22 agosto 1923).

—Se publican altas y bajas de la lista de aspirantes interinos, declarando la relación definitiva (O. 6 octubre 1923).

Atrasos del Magisterio (Dic., pág. 89)

Aun quedan sin pagar muchos atrasos de los tiempos municipales; las reglas que se dieron para reclamarlos y cobrarlos

se consignan en el Diccionario; pero no se ha hallado una autoridad enérgica que obligue a cumplir esas disposiciones.

Aumento gradual de sueldo (Dic., pág. 93)

El importe del aumento gradual se destinará a premios de constancia y mérito (Est. 18 mayo 1923, art. 156).

No se ha llevado a efecto la transformación ofrecida en el Estatuto, y todo continúa en el mayor abandono.

Aumentos voluntarios de sueldo (Dic., pág. 101)

Autonomía pedagógica y universitaria

(Dic., pág. 104)

Auxiliares de escuelas normales (Dic., pág. 106)

Se manda cumplir Sentencia sobre colocación en el escalafón de auxiliares de la Escuela Normal de Madrid y abono de quinquenios (RR. OO. 27 enero y 16 febrero 1923).

—Se incluye a las auxiliares gratuitas de labores en los beneficios del R. D. de 30 de enero de 1920 (R. D. 9 marzo 1923).

—Se declara que los auxiliares que desempeñan cátedras cobren «los dos tercios del sueldo de entrada de los numerarios, cuando la plaza de numerario esté vacante, no correspondiéndoles, por tanto, percibir dicha gratificación en los casos de ausencia, enfermedad o excedencia» (R. O. 27 junio 1923).

—Se manda publicar el escalafón de auxiliares (O. 31 agosto 1923).

Auxiliares de escuelas primarias (Dic., pág. 110)

Estos cargos debieran haber desaparecido si se hubiesen cumplido las órdenes para el desdoble, como se expone en el Diccionario.

Ayuntamientos y escuelas (Dic., pág. 117)

Los ayuntamientos deben proporcionar locales adecuados en el plazo de cinco años, y si carecen de recursos, pueden solicitar la construcción por cuenta del Estado (R. D. 17 diciembre de 1922, artículos 1.º al 3.º).

—Requisitos y documentos que deben presentar los ayuntamientos para obtener subvención o construcción de nuevos edificios escolares o reparación de los que ya tienen (R. O. 26 enero 1923).

—Se resuelve «la urgente necesidad de proveer, con eficacia, para que cumplan los ayuntamientos la obligación» de facilitar casa-habitación a los maestros (R. O. 13 agosto 1923).

—Se disuelven todos los ayuntamientos de España, sustituyéndolos con los vocales asociados de la Junta municipal (Real orden 30 septiembre 1923).

—Se manda nombrar en cada partido judicial un delegado del gobernador, «que informará de las deficiencias funcionales de los ayuntamientos, proponiendo los remedios adecuados e impulsando en los pueblos las corrientes de una nueva vida ciudadana (R. D. 20 octubre 1923).

—Se dispone que los habitantes de cualquiera municipio puedan exponer ante el ayuntamiento las quejas que deseen, de palabra o por escrito (R. D. 29 octubre 1923).

—Los ayuntamientos que dispongan y ofrezcan nuevos locales-escuelas tienen preferencia para obtener escuelas de nueva creación (R. O. 2 noviembre 1923).

Además de las disposiciones citadas anteriormente, que afectan a la existencia y organización de los ayuntamientos, deben consultarse sus atribuciones en el Diccionario; conviene consignar, igualmente, que el Directorio militar ha anunciado su propósito de reformar profundamente la administración y constitución de los ayuntamientos, para purificarlos.

Bachillerato (DICCIONARIO, pág. 121)

Se declara que las asignaturas que deban aprobar los bachilleres para obtener el título de maestro, incluso la Caligrafía, forman un solo grupo para matrícula y derechos de examen (O. 3 enero 1923).

Se declara que los bachilleres, aspirantes al título de maestro, han de acreditar que las prácticas las han hecho en el plazo de dos años que se exige a los alumnos oficiales (R. O. 23 noviembre 1923).

Los bachilleres pueden aspirar al título de maestro; alguna de sus asignaturas, cuando no han terminado el grado, le sirven para el magisterio y viceversa; véase sobre todo esto el Diccionario.

Bandera nacional (Dic., pág. 122)

La bandera debe ondear en todas las escuelas, según los preceptos que se insertan en el *Diccionario*.

Batallones escolares (Dic., pág. 123)

Fueron prohibidos por una disposición de 1895, según se hace constar en el *Diccionario*.

Becas (Dic., pág. 123)

Se conceden las becas que se indican, con carácter extraordinario, para auxiliar las adquisiciones de títulos, y entre ellas 95 de 100 pesetas para las escuelas normales de maestros y maestras (RR. OO. de 14, 29 y 31 marzo 1923).

Beneficencia (Maestros y Escuelas de)

(Dic., pág. 131)

Se declara que las escuelas de hospicios tienen el carácter que determina el art. 2.º del Estatuto, y en ellas no puede actuar en forma alguna el personal administrativo y subalterno del establecimiento, ni el profesional que no dependa de este Ministerio (R. O. 24 julio 1923).

Bibliotecas escolares y para maestros

(Dic., pág. 132)

Se conceden varias bibliotecas a las escuelas prácticas anejas a normales que se mencionan (R. O. 28 diciembre 1922).

—Se conceden a los inspectores de Soria, Navarra y Murcia las cantidades que se mencionan para gastos de las bibliotecas circulantes (R. O. 16 marzo 1923).

—Se destinan bibliotecas escolares a las escuelas prácticas que se mencionan (R. O. 8 mayo 1923).

—Se adjudica, en virtud de concurso, el suministro de los libros para quince bibliotecas escolares (R. O. 11 agosto 1923).

En el presupuesto del Estado vigente figura una partida que dice: «Bibliotecas escolares.—Para todos los gastos que ocasione la instalación y conservación de las bibliotecas perma-

nentes y circulantes de las escuelas nacionales, adquisición de libros para las mismas, con informe favorable del Museo Pedagógico y remuneraciones al personal encargado de la organización del servicio, 125.000 pesetas.»

Bienes de enseñanza (Dic., pág. 139)

Los principales bienes llamados de enseñanza son las inscripciones de algunos ayuntamientos, las herencias vacantes, las fundaciones, etc.; véase *Diccionario*.

Billetes o vales de premio (Dic., pág. 140)

Boletín del Ministerio (Dic., pág. 140)

Se reduce el precio de suscripción del *Boletín Oficial* a 15 pesetas al año y 8 al semestre (O. circular 27 diciembre 1922).

—Las órdenes y Reales órdenes se comunican a los interesados por el sólo hecho de insertarlas en el *Boletín Oficial* (Real orden 5 septiembre 1923).

Boletín de Inspección (Dic., pág. 143)

Los inspectores remitirán trimestralmente a la Dirección de Primera enseñanza copias de los boletines correspondientes a las escuelas que hayan visitado (O. 8 noviembre 1922).

Este boletín debe extenderlo el inspector después de cada visita, y el maestro ha de copiarlo en su libro, que le acompaña en toda la carrera.

Boletín médicoescolar (Dic., pág. 144)

Boletín Pedagógico (Dic., pág. 145)

Se mandó que lo publicase el Museo Pedagógico y que se repartiera a los maestros; no se ha podido cumplir por falta de consignación.

Bolsas de viaje (Dic., pág. 145)

Botiquín de urgencia (Dic., pág. 145)

Debe procurarse que exista en toda escuela, con los componentes que se detallan en el lugar citado.

Caja de Derechos pasivos (Dic., páginas 147 y 563.)

Cajas de ahorro escolar (Dic., pág. 147)

Cajas de Primera enseñanza (Dic., pág. 147)

Estas cajas sirvieron para el pago del Magisterio y están suprimidas.

Calefacción en las escuelas (Dic., pág. 371)

Se dan reglas sobre cómo debe ser la calefacción en las escuelas (R. O. 31 marzo 1923).

—Se pregunta a un inspector por qué ha suprimido los gastos de calefacción de 65 escuelas, y si lo ha autorizado en alguna (O. 11 agosto 1923).

Cámaras agrícolas, de industria, etc.

(Dic., pág. 148)

Campos agrícolas y de recreo (Dic., pág. 148)

El solar ofrecido para construir edificios escolares deberá tener extensión para un campo escolar (R. O. 26 enero 1923).

—Se conceden a cada uno de los campos agrícolas que se mencionan la cantidad de 1.000 pesetas de subvención (Real orden 26 enero 1923).

—Se conceden premios en metálico a los diez niños que han demostrado mayor celo en el cuidado de los campos agrícolas (O. 6 febrero 1923).

—Se crean campos agrícolas en Egea de los Caballeros, Estepona y Doñinos (RR. OO. 6 febrero 1923).

—Se conceden 12.000 pesetas para organizar en Alcoy un campo de recreo para los niños (R. O. 28 febrero 1923).

—Al cesar el maestro encargado de un campo debe encargarse el maestro interino que le sustituya (R. O. 23 marzo 1923).

En el presupuesto del Estado figuran dos partidas que dicen: «Campos agrícolas.—Para ídem íd. (todos los gastos que ocasione este servicio), anejos a las escuelas nacionales, 50.000 pesetas. Campos de recreo.—Para los gastos que ocasione la iniciación de este servicio en las escuelas nacionales y ensayos de educación física, 40.000 pesetas».

Canarias (Dic., pág. 148)

Tribunales de oposición a escuelas de Canarias; posesión de maestros (Est. 18 mayo 1923, artículos 29 y 69).

Cantinas escolares (Dic., pág. 149)

Se organiza una cantina escolar en Jaén (Real orden 14 marzo 1923).

—Se manda librar 6.000 pesetas en septiembre para la cantina escolar de la Escuela Modelo y otras 6.000 pesetas en el mes de febrero (R. O. 19 septiembre 1923).

Se consignan en el presupuesto del Estado «para abono de subvenciones con destino al servicio de cantinas escolares y ropero escolar de las escuelas nacionales de primera enseñanza, 100.000 pesetas.»

Canto (Enseñanza de) (Dic., pág. 149)

Se suprime la enseñanza de cantos escolares que se había creado en la Escuela normal de Murcia (R. O. 11 noviembre de 1923).

Carteles, cartillas y muestras (Dic., pág. 150)**Casa-habitación** (Dic., pág. 151)

Se declara que las viviendas que existan en los edificios de las escuelas graduadas correspondan de preferencia a las directoras (O. 27 febrero 1923 y R. O. 19 junio 1923).

—Se establece una escala gradual de indemnizaciones por alquiler, según el censo (Est. 18 mayo 1923, art. 15, y Real orden 10 agosto 1923, 2.^a).

—Se declara «la urgente necesidad de proveer con eficacia para que cumplan los ayuntamientos la obligación» de facilitar casa-habitación (R. O. 13 agosto 1923).

—Se niega a una maestra indemnización por el alquiler de edificio escolar y casa-habitación que había tomado ella misma sin intervención de la Junta local (R. O. 9 octubre 1923).

La legislación sobre casa-habitación es de las más complejas y a veces contradictoria; debe consultarse en el Diccionario para ver la evolución y lo que está vigente.

Castigos corporales (Dic., pág. 158)

Se imponen a una maestra cuatro días de suspensión de medio sueldo por aplicar a las niñas castigos corporales (R. D. 10 agosto 1923).

Los castigos corporales a los niños, sin estar suprimidos del todo, están mal considerados y, a veces, dan motivo a correcciones a los maestros, como en el caso de la resolución mencionada.

Categorías en los escalafones (Dic., pág. 159)

Véase un estudio comparativo de diferentes escalafones en el lugar mencionado, y se verá la postergación del Magisterio.

Cédulas personales (Dic., pág. 160)

Legislación de cédulas, categorías o clases que corresponden según los sueldos, contribución, etc.; recargos en cada pueblo según el censo; véase *Diccionario*.

Censos de población y escolar (Dic., pág. 163)

En tanto no se publique el censo oficial de 1920 «se aplicará» el de 1910, mandado publicar por R. D. de 15 de febrero de 1913 (R. O. 1.º febrero 1923)

—Se piden relaciones de vacantes, una, de poblaciones mayores de 500 habitantes, y otra de las menores de 501, teniendo en cuenta el censo de 1920 (R. O. 24 septiembre 1923).

El censo de población tiene relación estrecha con la enseñanza para fijar el número de escuelas, para la indemnización por casa, para el turno voluntario, etc.

Certificados profesionales varios (Dic., pág. 163)

La aprobación de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía en una universidad equivale al antiguo certificado de aptitud pedagógica para los maestros superiores, y habilita para oposiciones a inspecciones y cátedras de escuela normal (Real orden 3 febrero 1923).

—Se anulan nombramientos de maestros con certificado de

apetud, hechos después del 18 de abril de 1917 (R. O. 10 febrero 1923).

—Se recuerda que no deben admitirse certificados de médicos que no lleven el sello que estableció el R. D. de 15 de mayo de 1917 para el Colegio de Huérfanos (R. O. 22 marzo 1923).

—Los maestros con certificado de aptitud figuran los últimos del escalafón (Est. 18 mayo 1923, art. 144).

—Se establece el certificado de cultura general que expiden los maestros (Est. 18 mayo 1923, art. 8.º).

Cesantías (Dic., pág. 172)

Se manda declarar cesantes a todos los empleados que no asistían habitualmente a la oficina (R. O. 17 septiembre 1923, art. 2.º, y O. 18 septiembre 1923).

Han adquirido cierta importancia las cesantías por las disposiciones del Directorio; véase en el Diccionario las que podían imponerse y los requisitos del Rg. de 7 de septiembre de 1918 para decretarlas.

Cese en escuelas y cátedras (Dic., pág. 173)

Reglas para el cese de maestros jubilados (Est. 18 mayo 1923, artículo 169).

Los maestros nombrados por traslado voluntario o de consorcio cesan el último día del mes (R. O. 23 mayo 1923, art. 10).

Ciegos (Dic., pág. 192)

Se admite matrícula de un ciego del Colegio regional de Santiago, en la Escuela Normal (R. O. 20 abril 1923).

—La ceguera absoluta del maestro en ejercicio es causa de sustitución (Est. 18 mayo 1923, art. 116).

Ciencias físicas, etc. (Enseñanza de)

(Dic., pág. 176)

Cinematógrafo escolar (Dic., pág. 177)

Clases y cursos complementarios (Dic., pág. 178)

Se crean tres clases en las Escuelas: de niñas, Reina Victoria, de niños, de la Florida, y grupo escolar Príncipe de Asturias;

de Madrid (RR. OO. 11 noviembre 1922); idem en la Escuela Modelo de Párvulos de esta corte (R. O. 1.º marzo 1923).

—Se dispone la continuación de las clases complementarias ya establecidas que se detallan (R. O. 2 abril 1923).

Clasificación para haberes pasivos (Dic., pág. 181)

Reglas para la clasificación en caso de jubilación forzosa (Est. 18 mayo 1923, artículos 170 y 171).

Claustros de profesores (Dic., pág. 18)

Clausura de escuelas (Dic., pág. 18)

Comunicación de la clausura por la Inspección y traslado o supresión de escuelas clausuradas (Est. 18 mayo 1923, artículos 12 y 13, y O. 5 septiembre 1923).

—Clausura de escuelas subvencionadas; pierden la subvención (R. O. 7 septiembre 1923, art. 6.º).

Los casos de clausura eran por causas higiénicas, por falta de local y de escuelas privadas; la clausura ha tomado un nuevo giro y más importancia con los preceptos del Estatuto registrados en este índice.

Codificación legislativa de enseñanza

(Dic., pág. 190)

Colección legislativa (Dic., pág. 191)

Colegio de Huérfanos del Magisterio

(Dic., pág. 192)

Se manda destinar a fondos de este Colegio el medio por ciento de los haberes del Magisterio, deducido de lo que cobre la Habilitación general (Est. 18 mayo 1923, art. 174).

El Estatuto ha dispuesto que se haga una reforma de la habilitación, dedicando una parte del premio al Colegio de Huérfanos del Magisterio; pero esta reforma, que debiera comenzar el 1.º de enero de 1924, no parece que tenga la debida aceptación; en cambio, sin ningún recurso oficial, se ha inaugurado un colegio para huérfanos del Magisterio, instalado en Cuenca.

Colegios de ciegos y sordomudos (Dic., pág. 193)

Se admite matrícula de un ciego del Colegio de Santiago en la Escuela Normal (R. O. 22 abril 1923).

Colegios o residencias para estudiantes

(Dic., pág. 204)

Colegios privados o escuelas no oficiales

(Dic., pág. 204)

Tramitación de expedientes de apertura y clausura provisional de colegios o establecimientos no oficiales (R. O. 15 marzo 1923, art. 9.º).

—Se autoriza el funcionamiento de un colegio particular, señalándole la matrícula máxima (O. 25 junio 1923).

—Se dictan reglas para poder otorgar subvenciones a los colegios de congregaciones religiosas que sustituyan a las escuelas públicas (R. O. 7 septiembre 1923).

—Se ordena que todos los colegios obtengan la legalización en el plazo de un mes (R. O. 25 septiembre 1923). Se prorroga el plazo hasta 31 de diciembre (R. O. 23 octubre 1923).

Estos colegios necesitan una autorización, que antes concedían los rectores, y ahora el director general de Primera enseñanza, y para ello necesitan reunir un número de condiciones que se detallan en el Diccionario.

Colonias escolares (Dic., pág. 211)

Se conceden 100 pesetas a la Liga de Higiene escolar de Sabadell; 1.000, al Ayuntamiento de Astorga; 11.500, al inspector de Alicante, D. José Senent; 3.000, al rector de la Universidad de Santiago; 3.000, al Ayuntamiento de Carmona; 2.000, a don Fernando Conde, de Vigo; 4.000, a la Junta organizadora de colonias de Oviedo; 3.000, a la Junta de protección escolar de Madrid; 3.000, a la colonia escolar de Candelario (RR. OO. 26 y 27 junio 1923); 4.000, al Comité femenino de Higiene escolar de Madrid; 2.000, al Ayuntamiento de Huelva (R. O. 5 julio 1923); 10.000, al Museo Pedagógico Nacional; 4.000, al alcalde de Jaén; 3.000, al ídem de Málaga (R. O. 10 julio 1923); 5.000 al ídem de Granada; 3.000, a la Diputación provincial de Baleares; 4.500, al delegado de la Escuela Superior del Magis-

terio (R. O. 19 julio 1923); 1.500, a la directora de la Escuela Normal de Toledo; 2.500, a la Sociedad Amigos del Progreso, de Madrid; 1.500, a la Junta provincial de Protección a la infancia, de Burgos; 2.000, a la Junta valenciana de colonias escolares; 2.000, a la Juventud obrera de Valencia; 1.000, al alcalde de Cádiz (RR. OO. 26 julio 1923); 2.000, al alcalde de Zaragoza; 2.000, al inspector de Primera enseñanza de Segovia, Sr. Ballesteros; 3.000, al presidente de la Casa del Pueblo Radical, de Madrid (RR. OO. 31 julio 1923); 4.000, al alcalde de Córdoba (R. O. 13 agosto 1923).

Se consignan en presupuesto del Estado, para subvenciones con destino a colonias escolares para niños de las escuelas nacionales, 100.000 pesetas; para la petición de subvenciones, inversión y justificación de las mismas, etc., véase Diccionario.

Comisarios especiales de escuelas normales

(Dic., pág. 215)

Comisiones de exámenes (Dic., pág. 216)

Comisión (Maestros en) (Dic., pág. 216)

En determinados casos de reingreso pueden hacerse nombramientos de maestros en comisión con sueldo inferior (Est. 18 mayo 1923, art. 78).

Comisión organizadora del escalafón

(Dic., pág. 216)

Se suprime esta Comisión, pasando toda la documentación a la Sección correspondiente del Ministerio, mientras se reorganiza el servicio (R. O. 10 noviembre 1923).

—Se declara disuelta la Comisión organizadora del escalafón del Magisterio, y se suprimen las remuneraciones de sus vocales, pasando todo el servicio a la Sección correspondiente mientras se le da una nueva organización (R. O. 10 noviembre de 1923).

Comisiones y agregaciones (Dic., pág. 218)

Se anulan todas las comisiones concedidas para prestar servicios fuera del lugar propio de cada funcionario, con las excepciones que se mencionan (RR. OO. 17 y 26 septiembre 1923).

Las comisiones estaban ya suprimidas hace tiempo, aunque las disposiciones que lo ordenaban no se cumplían; las reglas dadas por el Directorio tienden a dar efectividad a los preceptos antiguos, olvidados, o poco menos, en la práctica.

Compatibilidad de cargos (Dic., pág. 219)

Se declara la compatibilidad del cargo de maestro en activo y habilitado, teniendo «un auxiliar que le sustituya en la escuela únicamente los dos o tres días de cada mes en que deba presentarse en la capital para realizar la cobranza de los libramientos» (R. O. 18 septiembre 1923).

—Se declara en algunos casos particulares la compatibilidad del cargo de maestro con el de alcalde (R. O. 1.º octubre 1923).

La compatibilidad con el cargo de alcalde se ha declarado con carácter transitorio, y se duda que al hacer la reforma del régimen municipal se la declare definitiva.

Computación de escuelas, de sueldos, de servicios, etc. (Dic., pág. 220)

Comunidades de ayuntamientos (Dic., pág. 221)

Concursillos a escuelas (Dic., pág. 221)

Se desestima recurso contra concursillo porque el mayor sueldo que aducía el reclamante se le concedió después de resuelto aquél, aunque produjera efectos anteriores (R. O. 1.º diciembre 1922).

—Se suprimen los concursillos que quedan refundidos en el turno de traslado voluntario (Est. 18 mayo 1923, artículos 88 a 93).

Los concursillos tenían por objeto proveer las escuelas en otros maestros de la misma localidad, y la evolución de esta legislación puede hallarse en el Diccionario; el último Estatuto los ha refundido en el turno voluntario, como se indica en los artículos registrados en este índice.

Concursos a escuelas (Dic., pág. 223)

Se anuncia provisionalmente el concurso general de traslado (O. 20 diciembre 1922).

—Se agregan las vacantes de Córdoba, Canarias y Gran Canaria (O. 3 enero 1923).

—Se hace el anuncio definitivo (O. 16 enero 1923).

—Se fijan las fechas en que aparecieron en la *Gaceta* las series de maestros y maestras (OO. 22 y 29 enero 1923).

—Los concursos reciben el nombre de turnos de provisión de destinos, y son seis; pero no se anuncian las plazas (Estatuto 18 mayo 1923, artículos 71 a 101, y R. O. 23 mayo 1923).

—Se dispone suspender todos los concursos y oposiciones «anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal en las dependencias del Estado» (R. O. 1.º octubre 1923).

—Se autorizan los concursos de traslado (R. O. 9 octubre de 1923).

La compleja y variada legislación de estos sistemas de provisión de escuelas está expuesta en el Diccionario, página citada, y la aplicable del Est. de 1923, en la pág. 527, núm. 15 «Provisión de destinos».

Concursos para proyectos de edificios escolares (Dic., pág. 232)

Concurso para premiar un libro patriótico (Dic., pág. 233)

Las condiciones del concurso y las que debía llenar el libro se consignan en el Diccionario, página citada; el concurso fué declarado desierto por R. O. de 27 de marzo de 1923.

Conferencias pedagógicas (Dic., pág. 233)

Consejo de Instrucción pública (Dic., pág. 240)

Consejo universitario (Dic., pág. 244)

Consejos de disciplina (Dic., pág. 245)

Congregaciones religiosas (Dic., pág. 665)

Se establecen las condiciones necesarias para conceder subvenciones a congregaciones que sostienen escuelas que sustituyan a las públicas (RR. OO. 16 marzo, 7 septiembre y 20 octubre 1923).

Congresos pedagógicos o científicos (Dic., pág. 70)

Se reconoce carácter oficial al Cuarto Congreso Internacional de Educación familiar, y se nombra la Comisión organizadora del mismo (R. O. 23 marzo 1923).

—Se autoriza a los maestros y maestras miembros del Congreso de Pediatría de San Sebastián para ausentarse de sus escuelas los días del Congreso, el anterior y el posterior (R. O. 23 agosto 1923).

Consortes (Derechos de) (Dic., páginas 245 y 528)

La condición de consorte no puede invocarse para obtener escuela determinada en el reingreso (R. O. 5 diciembre 1922).

—Se nombra maestra de Madrid por consorte a una maestra que con siete meses y diez días de servicios interinos obtuvo escuela en propiedad, y sin oposición, escuela en pueblo de 250 habitantes, y desde ella a los cinco meses pasó a la corte (R. O. 24 marzo 1923).

—Derecho a casa-habitación y a traslado de escuelas (Estatuto 18 mayo 1923, artículos 15, 75 y 84 a 87, y R. O. 10 agosto 1923, art. 2.º).

—Se niega reconocimiento de preferencia para trasladarse por consortes a un profesor y una profesora de escuela normal (R. O. 24 septiembre 1923).

—Se niega un traslado porque la escuela pedida es del mismo municipio y no es de la misma localidad (R. O. 1.º octubre 1923).

Las preferencias concedidas en los traslados a los cónyuges dieron ocasión a quejas, y ese derecho ha sido restringido notablemente en el Est. de 18 de mayo de 1923.

Constitución política (Dic., pág. 247)

Queda en suspenso, en gran parte, la constitución con el nombramiento del Directorio militar (R. D. 15 septiembre 1923).

Contabilidad del Estado (Dic., pág. 248)

La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo el anuncio y celebración de subastas para edificios escolares (R. O. 26 enero 1923, art. 2.º).

—Se manda que en los libramientos de gastos a justificar se consigne el nombre y dos apellidos de la persona a quien se expidan y se exija la justificación en el plazo improrrogable que establece la ley (R. O. 12 febrero 1923).

—Reglas para la justificación de gastos librada por el Ministerio en el concepto de «a justificar» (R. O. 16 abril 1923).

—Se declara en suspenso el art. 41 de la ley de Contabilidad y se autorizan las transferencias de créditos de unos capítulos a otros (R. D. 30 septiembre 1923).

—Se recuerdan los artículos 24, 25, 26 y 27 de las Instrucciones de contabilidad del Estado sobre pago de material, y se copian esos artículos (Cir. 11 octubre 1923).

Contribución de utilidades (Dic., pág. 253)

Las cantidades que perciben los inspectores por dietas, deducidos los gastos de locomoción, contribuyen con el 12 por 100 por utilidades (R. O. 25 y O.O. 30 mayo y 9 junio 1923).

—Los maestros de prisiones contribuyen por este impuesto con arreglo a la tarifa 1.ª, art. 4.º de la vigente ley (R. O. 30 septiembre 1923).

Las tarifas aplicables a los haberes del Magisterio con las últimas reducciones decretadas, deben consultarse en el lugar citado del Diccionario.

Contribuciones de consumos, industrial, etc.

(Dic., pág. 250)

Conversaciones pedagógicas (Dic., pág. 258)

Conversión de auxiliares en escuelas

(Dic., páginas 115 y 258)

Correcciones disciplinarias (Dic., páginas 259 y 533)

Se anula la corrección impuesta a un maestro fundada en tomar parte en las luchas políticas (R. O. 21 noviembre 1922).

—Se detallan las faltas y correcciones que pueden aplicarse a los funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 55 a 58).

—Se condena a otro por la misma causa (R. O. 1.º marzo 1923).

—Correcciones administrativas a los maestros y quiénes pueden aplicarlas (Est. 18 mayo 1923, artículos 161 a 166),

—Se imponen a una maestra cuatro días de suspensión de medio sueldo por aplicar castigos corporales (O. 10 agosto 1923).

—La circunstancia de no tener casa-habitación se tiene en cuenta como atenuante en un abandono de destino (Real orden 13 agosto 1923).

—Se detallan y regulan las correcciones a los empleados por faltas de asistencia a la oficina (R. O. 20 octubre 1923).

Construcciones civiles (Dic., pág. 247)

Forma una sección del Ministerio que interviene en la construcción y conservación de los edificios del Estado.

Corrida de escalas (Véase ASCENSOS DEL MAGISTERIO)

Creación de escuelas normales y primarias

(Dic., pág. 267)

Cuerpos de funcionarios (Dic., pág. 270)

Cuestionarios de estudios y oposiciones

(Dic., pág. 270)

Los de asignaturas o estudio continúan sin publicarse, no obstante las disposiciones dictadas; los de oposiciones se han publicado para la convocatoria de 1923; véase OPOSICIONES AL MAGISTERIO.

Cursos de ampliación, de dibujo, etc.

(Dic., pág. 273)

Se organiza un curso de Técnica psicopedagógica a cargo de D. Pedro Rosselló y D.^a Mercedes Rodrigo (R. O. 12 enero 1923).

—Idem uno para maestros nacionales en Jaén (Real orden 20 abril 1923).

—Se manda adquirir el material de Técnica psicopedagógica que se detalla para el curso organizado por R. O. de 12 de enero último (R. O. 8 mayo 1923).

—Se organiza un curso de ampliación de estudios para maestros en Ciudad Real (R. O. 16 mayo 1923).

—Se dan las gracias a las maestras que han asistido al curso de perfeccionamiento organizado por la inspectora Sra. Quintana (R. O. 6 julio 1923).

—Se conceden 2.500 pesetas al presidente de la Asociación de maestros de Castellón, para un curso de perfeccionamiento de 80 maestros (R. O. 11 septiembre 1923).

En el presupuesto del Estado figura una partida que dice: «Cursos de perfeccionamiento para maestros nacionales e inspectores de primera enseñanza, 25.000 pesetas».

Declaración de herederos (Dic., páginas 16 y 279)

Defecto físico (Dispensa de) (Dic., pág. 279)

Delegaciones regias de Primera enseñanza

(Dic., pág. 284)

Se nombra delegado regio de Primera enseñanza de Madrid a D. José Fernández-Cancela, por dimisión de D. Antonio Herrera (R. D. 17 diciembre 1922).

—Los delegados regios presiden reuniones de inspectores y maestros para acordar el almanaque escolar (R. O. 4 septiembre 1923).

—Se pide relación de las escuelas cerradas, «especificando fechas y motivos del cierre, y si están o no nombrados para las mismas maestros titulares» (O. 5 septiembre 1923).

—Se suprimen las Delegaciones regias de Primera enseñanza (R. D. 29 octubre 1923).

Estas Delegaciones regias se crearon primeramente para Madrid y Barcelona, en razón de la importancia que en las grandes poblaciones tienen la enseñanza y los asuntos municipales, que embargan la atención y el tiempo de los alcaldes. Después se fueron extendiendo de una manera poco meditada, adjudicándose por méritos o razones políticas, y cayendo en desprestigio. Sin duda, por ello, se ha llegado a la supresión total.

Delegados del gobernador civil

Se manda designar en cada partido judicial un delegado del gobernador, encargado de informar sobre las deficiencias funcionales de los ayuntamientos (R. D. 20 octubre 1923).

Demencia de maestros (Dic., pág. 294)

La demencia de un maestro en ejercicio es causa de sustitución (Est. 18 mayo 1923, art. 110).

Denuncias contra los maestros (Dic., pág. 295)

Se significa a una Junta local «que ponga en conocimiento de este Centro directivo, y de la Inspección, las faltas en que puedan incurrir, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los maestros de la localidad (O. 27 agosto 1923).

Derechos de matrícula y examen (Dic., pág. 296)

Derechos limitados (Dic., pág. 321)

Se desestima recurso de dos maestros, con oposiciones aprobadas, que ingresaron por el turno de interinos después de la Ley de 29 de abril de 1900, y que pedían se les confirmase en la plenitud, ya reconocida anteriormente (R. O. 26 septiembre de 1923).

—Se desestima petición de que en las oposiciones a escuelas convocadas los maestros de derechos limitados no consuman plaza (R. O. 11 octubre 1923).

Según la Ley de 29 de abril y R. D. de 4 de junio de 1920, para quitar la limitación hay que aprobar oposiciones libres en las mismas condiciones que los demás opositores; es decir, quedando dentro del número de plazas anunciadas.

Derechos pasivos de funcionarios del Estado

(Dic., pág. 318)

Derechos pasivos del Magisterio (Dic., pág. 299)

Se anula una jubilación, pedida por error, cerca de los setenta años, para poder aplicar los beneficios de la jubilación forzosa en la clasificación (R. O. 1.º septiembre 1923).

—Se declara que al notificar una pensión deben declararse los recursos y el plazo para recurrir (R. O. 22 septiembre de 1923).

No se ha cumplido aún el precepto de la Ley de 27 de agosto de 1918 sobre derechos pasivos de los maestros ingresados después de dicha Ley.

Desahucio de edificios escolares

(Dic., páginas 55 y 323)

Descuentos sobre sueldos del Magisterio

(Dic., pág. 323)

Desdoble de escuelas (Dic., páginas 115 y 323)

Destitución de funcionarios (Dic., pág. 323)

Días festivos o de asueto (Dic., pág. 324)

Los días de clase no pasarán de 240 (Est. 18 mayo 1923), ni bajarán de 235 (R. O. 4 septiembre 1923).

Dibujo (Enseñanza de) (Dic., pág. 325)

Dietas por servicios de enseñanza (Dic., pág. 326)

Se manda a un inspector de Madrid girar una visita especial a la Inspección de Segovia, y se le asignan de dietas 30 pesetas diarias (R. O. 5 diciembre 1922), ídem íd. a la de Orense (R. O. 12 diciembre 1922).

—Se cobra a los opositores a plazas de Secciones administrativas la suma de 25 pesetas para gastos de oposiciones y dietas del Tribunal (R. O. 12 enero 1923).

—Se dispone que en la visita extraordinaria a la provincia de Jaén, que se ordena, las dietas no pueden exceder de 20 pesetas diarias (R. O. 6 junio 1923).

—Se dispone una visita extraordinaria a las provincias de Almería, Jaén y Málaga, con dietas de 20 pesetas diarias, como máximo (R. O. 3 julio 1923).

—Se cobra a los opositores de escuelas la cantidad de 35 pesetas (R. O. 3 julio 1923).

—Se dispone que un inspector de Primera enseñanza, cuando sale de su demarcación, cobre 30 pesetas diarias de dietas (R. O. 24 septiembre 1923).

Diputaciones provinciales (Dic., pag. 328)

Las diputaciones siguen obligadas a facilitar a las Secciones administrativas local adecuado y un ordenanza (R. D. 17 diciembre 1922, art. 63).

—Se establece el régimen de las escuelas de hospicios, con independencia de las diputaciones (R. O. 24 julio 1923).

—Se ordena al gobernador civil de Coruña que obligue a la Diputación provincial a poner un ordenanza a disposición de la Sección administrativa (O. 5. octubre 1923).

—Se declara que los regentes no tienen derecho a percibir la gratificación de 500 pesetas que venían cobrando de las diputaciones (R. O. 19 octubre 1923).

El Directorio militar que gobierna tiene anunciado su propósito de hacer una reforma del régimen provincial o regional, que pudiera alterar esas atribuciones.

Dirección general de Primera enseñanza

(Dic., pág. 330)

Se admite la dimisión a D. Manuel Enríquez Barrios, y se nombra a D. Pascual Nácher (R. D. 11 diciembre 1922).

—La Dirección designa en cada provincia cuál de los inspectores ha de ser el jefe (R. D. 22 junio 1923).

—Por dimisión del Sr. Nácher se encarga, con carácter interino, del despacho de los asuntos de la dirección D. Mariano Pozo, como jefe de Sección más antiguo (R. O. 27 septiembre de 1923).

La Dirección fué creada por R. D. de 1.º de enero de 1911; a la fecha de publicar este ANUARIO está en duda si subsistirá o no.

Direcciones de escuelas graduadas (Dic., pág. 335)

Los directores de las graduadas tienen preferencia para ocupar la casa-habitación del mismo edificio (O. 27 febrero y Real orden 19 junio 1923).

—Reglas y preferencias para estas Direcciones; permutas (Est. 18 mayo 1923, artículos 91, 92 y 106).

—El art. 92 exige la permanencia y continuidad de servicios del maestro de sección en la misma escuela graduada (R. O. 12 julio 1923).

—Los maestros unitarios cuyas escuelas hayan sido graduadas provisionalmente antes del Estatuto pueden aspirar a las direcciones de las mismas si reúnen las condiciones legales (R. O. 10 agosto 1923).

—Se resuelven reclamaciones de D. José Herrero contra el nombramiento provisional de D. Domingo Cuartero, confirmando a éste en propiedad en el cargo de regente de la escuela práctica de Madrid (R. O. 11 agosto 1923).

—Computación de servicios de maestros de sección para aspirar a direcciones de graduadas (RR. OO. de 18 y 24 septiembre y 22 octubre 1923).

Directores de escuelas normales (Dic., pág. 337)

Corresponde a la dirección de la Normal aprobar las cuentas del material de las escuelas prácticas (R. O. 24 septiembre de 1923).

Directorio militar

Asume la gobernación de España un Directorio militar, quedando suprimidos los ministros de la Corona y los subsecretarios, excepto los de Guerra y Estado (R. D. 15 septiembre de 1923).

Disciplina académica (Dic., pág. 338)

Distintivos oficiales del profesorado

(Dic., pág. 342)

Distritos escolares (Dic., pág. 343)

Distritos universitarios (Dic., pág. 345)

Doctrina Cristiana e Historia Sagrada

(Enseñanza de) (Dic., pág. 346)

Dotes infantiles (Dic., pág. 346).

Se reforma el Reglamento de mutualidades infantiles en la parte de dotes infantiles (R. O. 16 marzo 1923).

Edades en relación con la enseñanza

(DICCIONARIO, pág. 349)

No pueden ingresar en el Magisterio nacional, mediante concurso de interinos, individuos que hayan cumplido cincuenta años de edad (R. O. 10 febrero 1923).

—Edad para ingreso en las escuelas (art. 5.º) para hacer oposiciones (25), para posesionarse de una plaza (64 y 70), para reingresar (80), para permutar (103), para jubilación (108) (Estatuto 18 mayo 1923).

—Se desestima petición de maestros con más de treinta y cinco años que aspiraban a las oposiciones del Magisterio (Real orden 30 octubre 1923).

Edificios escolares (Dic., pág. 353)

Se mandan construir edificios para dos escuelas graduadas en Valdealgofa (Teruel) (R. D. 17 diciembre 1921).

—Se dictan nuevos preceptos para la construcción de edificios (R. D. 17 diciembre 1922).

—Se conceden 11.887,11 pesetas como auxilio al ayuntamiento de Figuerola de Orcau (Lérida) para un edificio (Real orden 15 enero 1923).

—Se dispone la construcción de seis grupos escolares en Madrid sufragando la mitad del gasto el Estado y la otra mitad el ayuntamiento (R. D. 20 enero 1923).

—Instrucciones para la construcción de edificios según el R. D. de 17 de diciembre de 1922 (R. O. 26 enero 1923).

—Se rehabilita la cantidad de 5.342,71 pesetas para un edificio en Dos Hermanas (Sevilla) (R. O. 5 febrero 1923).

—Se fijan las atribuciones de los inspectores en las cuestiones referentes a edificios escolares (R. O. 15 marzo 1923, 2.ª, 3.ª y 4.ª).

—Instrucción técnicohigiénica relativa a la construcción de edificios escolares (R. O. 31 marzo 1923).

—Se aprueba proyecto de edificio escolar de Veguillas (Guadalajara) en 24.266,94 pesetas (R. O. 6 abril 1923).

—Idem de Churriana de la Vega (Granada) en 26.495,71 pesetas (R. O. 11 abril 1923).

—Idem de Chite y Talara, en 28.771,29 pesetas (Real orden 19 abril 1923).

—Los edificios ruinosos pueden ser causa de la clausura definitiva de las escuelas con su traslado a otra localidad (Estatuto 18 mayo 1923, art. 12).

—Se conceden 24.873,46 pesetas al ayuntamiento de Ampuero, como auxilio para un edificio escolar graduado que importa 73.452,38 pesetas (R. O. 3 julio 1923).

—Se dan públicamente las gracias a D. Tomás Allende, por

el donativo de un edificio escolar para niñas y niños, en Burón (León) (R. O. 28 agosto 1923).

—Se manda construir por el Estado dos edificios para escuelas en Albolote (Granada), por los presupuestos de pesetas 23.706,05 y 23.670,68 (R. O. 11 septiembre 1923).

—Se acepta donación de un edificio escolar, levantado por D. Manuel Clemente y López del Campo, en Moral de Calatrava (Ciudad Real) (R. O. 24 septiembre 1923).

—La oferta de edificios adecuados es condición preferente para la creación de escuelas nuevas (R. O. 2 noviembre 1923).

Educación cívica (Dic., pág. 372)

Ejercicios corporales o educación física

(Dic., pág. 373)

Ejercicios varios (Dic., pág. 374)

Se detallan los ejercicios de oposición a escuelas (Estatuto 18 mayo 1923, artículos 35 a 52, y O. 18 septiembre 1923).

Ejército (Intervención del) (Dic., pág. 374)

Elección de habilitados (Dic., pág. 374)

Emolumentos de los maestros (Dic., pág. 375)

Los maestros que están en posesión de emolumentos legales, concedidos con vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto....., procede que los sigan disfrutando en tanto no varíe su condición profesional (R. O. 10 agosto 1923, 2.ª).

Empadronamiento escolar (Dic., pág. 376)

Debe hacerse todos los años.

Empleados públicos (Dic., pág. 376)

Se dictan reglas enérgicas para evitar las faltas de asistencia a la oficina de todos los funcionarios públicos (Reales órdenes 17 septiembre y 20 octubre, y O. 18 septiembre 1923).

—Se dispone que las multas impuestas a los empleados, por faltas cometidas en el servicio, puedan satisfacerlas por partes iguales en tres o cuatro meses, según se trate de multas de haberes de un mes o de dos (R. O. 9 noviembre 1923).

Enfermedades (Dic., pág. 385)

Enseñanza (Sus clases y períodos) (Dic., pág. 386)

Enseñanza normal (Dic., pág. 388)

Se dan las enseñanzas en el Instituto Teresiano y se conceden 30.000 pesetas de subvención (R. O. 6 noviembre 1922).

—Se establece la prelación que ha de observarse en los exámenes de las distintas asignaturas (R. O. 15 diciembre 1922).

—Se dispone que los alumnos libres de prácticas tengan de plazo hasta el día 10 de octubre de cada año, para dar conocimiento a la Escuela Normal de la nacional donde se propongan hacer las prácticas (R. O. 8 septiembre 1923).

—Se declara que los bachilleres, aspirantes al título de maestro, han de acreditar que las prácticas las han hecho en el plazo de dos años que se exige a los alumnos oficiales (R. O. 23 noviembre 1923).

Enseñanza primaria (Dic., pág. 401)

Se ratifican las materias que constituyen la enseñanza primaria (Est. 18 mayo 1923, artículos 9.º a 12).

—Se recuerda la obligación de enseñar las materias de la escuela en lengua castellana (Cir. 20 octubre 1923).

Escalafón general del Magisterio (Dic., pág. 410)

Se manda cumplir sentencia del Tribunal Supremo sobre colocación de D. Ricardo Llácer, ex inspector reingresado (Real orden 18 noviembre 1922).

—Partes que deben dar las Secciones administrativas a los efectos del escalafón (Real decreto 17 diciembre 1922, artículos 6.º a 12).

—Se da un plazo de ocho días para que los maestros que se mencionan presenten hojas de servicio para el escalafón (Orden 16 enero 1923).

—«Para figurar en el Escalafón general del Magisterio (un maestro de Patronato) precisa cobrar integros los haberes del Tesoro» (R. O. 21 enero 1923).

—Se anuncia la publicación del primer folleto del escalafón del Magisterio y se dictan reglas para el reparto (Real orden 15 febrero 1923).

—Se determina que los maestros de la Casa Real ingresen en la categoría de 2.000 pesetas (R. O. 16 febrero 1923).

—Se declara que el R. D. de 15 de julio de 1921 no ha regido nunca para el escalafón (O. 24 febrero 1923).

—Se manda cumplir sentencia sobre inclusión en el escalafón de D. José Jurado Cabello (R. O. 1.º marzo 1923).

—Reglas que deben observar las Secciones administrativas para llevar al día el escalafón del Magisterio (R. O. 15 marzo 1923, art. 17).

—Se dicta sentencia declarando la incompetencia del Tribunal Supremo para modificar el R. D. de 4 de junio de 1920, en lo que afecta al escalafón (Sentencia 26 marzo 1923).

—Situación de los sustituidos: reglas para la conservación y publicación (Est. 18 mayo 1923, artículos 116, y 140 a 156).

—Se dispone que en los partes de bajas que den las Secciones administrativas se haga constar si tenían solicitadas escuelas (O. 4 septiembre 1923).

—Se manda incluir en el escalafón primero a D.ª Generosa Díez, omitida por error de copia (R. O. 17 octubre 1923).

—Se disuelve la comisión del escalafón y se pasa todo lo actuado a la Sección correspondiente de la Dirección general de Primera enseñanza (R. O. 10 noviembre 1923).

—Se desestima petición de que se computen como en propiedad, para el escalafón, los servicios prestados interinamente por un aspirante de la lista de opositores (R. O. 30 octubre de 1923).

—Se declara disuelta la Comisión organizadora del escalafón del Magisterio, y se suprimen las remuneraciones de sus vocales, pasando todo el servicio a la Sección correspondiente mientras se le da una nueva organización (R. O. 10 noviembre de 1923).

Escalafón del profesorado de escuelas normales (Dic., pág. 432)

Se manda publicar el escalafón de auxiliares (Real orden 31 agosto 1923).

Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza (Dic., pág. 438)

Se manda publicar en la situación de 31 de marzo de 1923 (O. 7 julio 1923).

Escalafón de funcionarios de Secciones administrativas (Dic., pág. 439)

Se manda publicar en la situación de 31 de marzo de 1923 (R. O. 5 noviembre 1923).

Escritura (Enseñanza de) (Dic., pág. 441)

Escudo nacional (Dic., páginas 122 y 442)

Se ordena a un inspector «que si observa que algún maestro prescinde de colocar el escudo nacional, procure que se cumpla lo que la legislación previene (O. 11 agosto 1923).

Escuela del Hogar y profesional de la mujer
(Dic., pág. 442)

Escuela superior del Magisterio (Dic., pág. 445)

Escuelas graduadas (Dic., pág. 460)

Se consideran graduadas las escuelas que se mencionan (Reales órdenes 2 febrero, y 2, 3 y 20 julio 1923).

—En escuelas graduadas nacionales no pueden prestar servicios maestros municipales (R. O. 19 octubre 1923).

Escuelas maternas (Dic., pág. 476)

Se crea una plaza de maestra de Sección en cada una de las escuelas maternas que se mencionan (R. O 6 noviembre 1922).

—Se hace la distribución del crédito de 85.000 pesetas para escuelas maternas (Reales órdenes 15 noviembre 1922 y 1.º abril 1923).

Escuelas Normales (Dic., pág. 486)

Se autoriza para hacer oposiciones al profesorado de normales a maestros superiores que hayan aprobado la Pedagogía y su historia en la Universidad de Valencia (R. O. 3 febrero de 1923).

—Se pide a los directores de las escuelas normales relación de los profesores que residen en poblaciones distintas de las en que prestan servicio (R. O. 22 febrero 1923).

—Los profesores de Dibujo y Francés de los institutos que expliquen estas materias en dos normales, tendrán 2.000 pesetas de gratificación y 1.500 si las explican en una (R. O. 24 febrero 1923).

—Se aprueba reparto de cantidades para material pedagógico (R. O. 28 febrero 1923).

—Se niega reconocimiento de derecho para trasladarse por consortes a un profesor y una profesora de escuela normal (Real orden 24 septiembre 1923).

—Se reconocen quinquenios de 500 pesetas a una profesora de Música (R. O. 24 septiembre 1923).

—Se conmutan asignaturas aprobadas en escuelas normales para la carrera de aparejador de obras (R. O. 16 octubre 1923).

—Se declara que la resolución de reclamaciones sobre horario de las clases en las escuelas normales corresponde a los rectores (R. O. 29 octubre 1923).

—Se dispone queden en suspenso todas las oposiciones para proveer ayudantías de escuelas normales (R. O. 19 noviembre de 1923).

Al terminar la impresión de este ANUARIO se discute en centros oficiales la reorganización y probable reducción del número de escuelas normales.

Escuelas nuevas

Se crean las escuelas unitarias y graduadas que se mencionan: RR. OO. 21 y 22 noviembre; 1.º, 9, 13, 21 y 29 diciembre de 1922; 2, 10, 11 y 20 enero; 2, 5 y 24 febrero; 9 y 24 marzo; 12, 14, 21, 24 y 30 abril; 18 y 30 mayo; 2, 22 y 25 junio; 2, 3, 18, 20 y 23 julio, y 21 agosto 1923).

—Se establece la proporcionalidad de sueldos en las distintas categorías al crear escuelas nuevas (Est. 18 mayo 1923, artículo 4.º).

—Se anula la creación provisional de las 37 escuelas que se mencionan, por no haber cumplido los ayuntamientos sus compromisos respecto a local y material (R. O. 23 agosto 1923).

—Se incorpora al presupuesto, considerándola como nueva y nacional, la escuela de párvulos de la fortaleza Isabel II, de Menorca (R. O. 27 septiembre 1923).

—Se dictan reglas para determinar la preferencia en la concesión de nuevas escuelas (R. O. 2. noviembre 1923).

—El plazo de quince días de la R. O. de 2 de noviembre

para presentar las actas de tener dispuesto local y material, se amplía hasta fin de año (R. O. 24 noviembre 1923).

Escuelas Pías (Dic., pág. 493)

Escuelas prácticas (Dic., pág. 493)

Se dispone que el grupo escolar Baixeras, de Barcelona, «se considere como ampliación de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros (R. O. 19 enero 1923).

—La aprobación de las cuentas de material de estas escuelas corresponde al director de la Escuela Normal (R. O. 24 septiembre 1923).

Escuelas primarias (Dic., pág. 499)

Escuelas nacionales son las regidas por maestros titulares que pertenezcan al escalafón (artículos 1.º a 4.º), matrícula (artículo 7.º), funcionamiento (artículos 9.º, 10 y 11), clausura (artículo 12) (Est. 18 mayo 1923).

Escuelas transportables

Se autoriza a la Dirección de Primera enseñanza para adquirir pabellones transportables de madera para escuelas de alfabetos (RR. OO. 8 y 10 marzo 1923).

Escuelas voluntarias (Dic., pág. 508)

Se reconoce a los directores de las escuelas graduadas municipales de Madrid derecho a la gratificación de 1.500 pesetas anuales, sin que ello pueda en ningún caso servir para ingresar en el escalafón (R. O. 26 septiembre 1923).

Estadística de enseñanza (Dic., pág. 509)

Se piden a las Secciones administrativas datos del total anual de asignaciones que figuran en las nóminas, por cada uno de los conceptos de sueldo, retribuciones, aumentos voluntarios, adultos, etc. (O. 11 enero 1923).

—Se autoriza a la Dirección de Primera enseñanza para continuar la estadística escolar de España sobre las bases que se establecen (R. O. 1.º junio 1923).

—Se piden datos para hacer la estadística de matrículas y asistencia de las escuelas públicas nacionales (OO. 7 y 25 junio 1923).

—Se piden datos para hacer una estadística de los sordomudos de España (R. O. 26 septiembre 1923).

Los datos completos de la última estadística, pueden verse en el Diccionario, páginas 509 y siguientes.

Estatuto general del Magisterio (Dic., pág. 520)

Se promulga nuevo Estatuto (R. D. 18 mayo 1923).

—Disposiciones complementarias para su planteamiento (O. 22 y R. O. 23 mayo 1923).

—Se ratifica la vigencia y la letra del art. 92 del Estatuto (R. O. 12 julio 1923).

—Se hace aplicación del art. 165 (O. 8 agosto 1923).

—Se fija el alcance de los derechos personales adquiridos (RR. OO. 10 y 13 agosto 1923).

—La sustitución interrumpe los servicios en la escuela para los efectos del turno voluntario (R. O. 22 agosto 1923).

—Se dictan reglas para cumplir el art. 10 sobre almanaque escolar (R. O. 4 septiembre 1923).

Se han hecho tres ediciones del Estatuto: la del 12 de abril de 1917, que fué el primero; la de 20 de julio de 1918, y la de 18 de mayo de 1923; de ellas se trata en el Diccionario, página 520; el último está íntegro, y de los otros extractos y bastantes artículos.

Exacciones municipales (Dic., pág. 535)

Han sustituido, en muchos lugares, a la antigua contribución de consumos, y se hacen por repartos vecinales, cometiéndose, a veces, muchos abusos contra los maestros; en el Diccionario se trata la materia con exposición de los recursos legales que proceden en cada caso (pág. 535).

Exámenes y grados (Dic., pág. 542)

Se conceden extraordinarios, en enero de 1923, a los alumnos «a quienes faltaran una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza» (R. O. 9 diciembre 1922).

—Se establece la prelación que ha de observarse en el exa-

men de las distintas asignaturas de la enseñanza normal (Real orden 15 diciembre 1922).

—Exámenes de alumnos que están sometidos al servicio militar (R. O. 25 mayo 1923).

Excedencias (Dic., pág. 555)

Reglas para la concesión de excedencias a los funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 46 a 51).

—Preceptos sobre excedencias al Magisterio (Est. 18 mayo de 1923, artículos 105 y 137 a 139).

—Se declara que una excedente «no puede alcanzar otros beneficios y derechos que aquellos que establecían las disposiciones legales vigentes en la fecha de concesión» (R. O. 4 octubre 1923).

Excursiones y peseos escolares (Dic., pág. 555)

(Véase VIAJES DE INSTRUCCIÓN)

Expedientes gubernativos (Dic., PROCEDIMIENTO)

Los expedientes inhabilitan para el traslado, licencias, sustituciones, etc. (art. 100), formación de expedientes (artículos 157 a 160), correcciones aplicables (artículos 161 a 166) (Est. 18 mayo 1923).

Expedientes personales

Se determina que los expedientes personales que deben remitir unas Secciones administrativas a otras, constarán de los documentos y datos que se mencionan (R. O. 3 octubre 1923).

Exploradores de España

Los delegados de los gobernadores en los partidos judiciales estimularán la formación de grupos de exploradores y de asociaciones de educación física, con la cooperación de maestros y médicos (R. D. 20 octubre 1923, art. 5.º).

Expulsión de alumnos de las escuelas

(Dic., pág. 556)

Fábricas (Escuelas en) (DICCIONARIO, pág. 559)

Falsedad (Delito de) (Dic., pág. 560)

Fianzas (Dic., pág. 560)

Se dispone la revisión y aumento de fianzas de los habilitados de clases pasivas del Magisterio, y se fija su cuantía en el 110 por 100 del importe de la nómina de diciembre y cuarto trimestre de 1922 (Cir. 16 enero 1923).

Fichas y ficheros (Dic., pág. 787)

Se detallan los ficheros que deben llevar las Secciones administrativas y su forma (R. D. 17 diciembre 1922, art. 8.º).

—Se establece que los traslados de maestros de una escuela a otra se pidan en fichas (Est. 18 mayo 1923, art. 88).

—Se detalla el modelo y condiciones de las fichas (R. O. 23 mayo 1923).

—Se piden los datos para el almanaque escolar por medio de fichas, una para cada escuela (R. O. 4 septiembre 1923).

—En las fichas para el traslado voluntario se escribe primero la localidad y luego el nombre del ayuntamiento (Real orden 2 octubre 1923).

El sistema de fichas se ha inaugurado en el Ministerio de Instrucción pública por el R. D. de 30 de diciembre de 1918, artículos 45 y siguientes, insertos en el Diccionario, pág. 787, y aplicado por las disposiciones registradas en este índice en la provisión de escuelas, Secciones administrativas, etc.

Fiestas escolares (Dic., pág. 561)

Fisiología e Higiene (Enseñanza de)

(Dic., pág. 562)

Fondos pasivos (Dic., pág. 563)

Se consigna el desarrollo de estos fondos, la cuantía de lo que se paga por jubilaciones, pensiones, viudedades, orfandades, etc., y la existencia de fondos, que asciende a más de ocho millones y medio de pesetas.

Franquicia postal y telegráfica (Dic., pág. 567)

— 561 —

Fundaciones docentes (Dic., pág. 567)

Se determinan las Secciones del Ministerio que han de tratar los asuntos referentes a fundaciones y patronatos (Real orden 19 febrero 1923).

—Registro de fundaciones benéfico-docentes en las Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 6.º-9.º y 9.º-9.º R. O. 15 marzo 1923, 10.º).

—Se manda que las fundaciones benéficas abonen de sus fondos los gastos de dietas y viajes de los funcionarios del Ministerio que vayan a presidir subastas (R. O. 15 octubre 1923).

Fusión de escalafones del Magisterio

(Dic., pág. 572)

Gastos de Primera enseñanza (DICCIONARIO, pág. 431)

Se piden a las Secciones administrativas relaciones de los gastos de Primera enseñanza (O. 11 enero 1923).

Geografía e Historia (Enseñanza de)

(Dic., pág. 573)

Geometría (Enseñanza de) (Dic., pág. 573)

Gobernadores civiles (Dic., pág. 574)

Los inspectores de Primera enseñanza deben comunicar de oficio a los gobernadores cuándo salen de visita y el itinerario que han de seguir en la misma (R. O. 5 octubre 1923).

—Habrá un delegado del gobernador en cada partido judicial, encargado de informar sobre las deficiencias funcionales de los ayuntamientos (R. D. 20 octubre 1923).

Por disposición del Directorio militar que gobierna a España, se admitió la dimisión a todos los gobernadores civiles de España, asumiendo su representación y atribuciones los gobernadores militares que las vienen ejerciendo.

Grado normal (Dic., pág. 575)

Grados de la Primera enseñanza (Dic., pág. 576)

Gratificaciones (Dic., pág. 580)

Los profesores de Dibujo y Francés, en los institutos que den estas enseñanzas en dos escuelas normales, tendrán pesetas 2.000 de gratificación, y 1.500 si explican en una sola (Real orden 24 febrero 1823).

—Los auxiliares de escuelas normales, en casos de desempeñar cátedra, perciben como gratificación los dos tercios del sueldo de entrada del numerario, cuando la plaza está vacante, no en los demás casos (R. O. 27 junio 1923).

—Se manda reintegrar los aumentos de gratificación de adultos cobrados por haber ascendido, pues las gratificaciones no se alteran (R. O. 13 agosto 1923).

—Se reconoce a los directores de las escuelas graduadas municipales, de Madrid, derecho a una gratificación de pesetas 1.500 anuales (R. O. 26 septiembre 1923).

Se declara que los regentes no tienen derecho a percibir la gratificación de 500 pesetas que venían cobrando de las diputaciones (R. O. 19 octubre 1923).

Grupos escolares (Dic., pág. 585)

Se crean dos plazas de maestros de sección en el grupo escolar Cervantes, para ser provistas por el Patronato (R. O. 8 noviembre 1922).

—Se nombran maestros para los grupos de Baixeras y la Farigola (R. O. 19 enero 1923).

—Se acuerda la construcción de seis nuevos grupos escolares en Madrid (R. D. 20 enero 1923).

—Se dan nombres de hombres célebres a los seis nuevos grupos de Madrid (R. O. 28 febrero 1923); se adjudica la construcción de los mismos (R. O. 15 marzo 1923).

—Se manda ensayar nuevo mobiliario escolar en el grupo Cervantes (R. O. 7 marzo 1923).

—Se dispone que se abran las clases en el grupo Príncipe de Asturias (R. O. 18 mayo 1923).

Granja agrícola para anormales (Dic., pág. 578)

Graduación de alumnos y de escuelas

(Dic., pág. 576)

Gratuidad de la enseñanza (Dic., pág. 584)

Haberes de los maestros (Dic., pág. 589)

«Para que (un maestro de patronato) figure en el Escalafón general del Magisterio precisa cobrar íntegros sus haberes del Tesoro (R. O. 21 enero 1923).

Habilitados de los maestros (Dic., pág. 589)

Se dispone la revisión de fianzas de los habilitados de clases pasivas del Magisterio, a causa del aumento que han experimentado estas atenciones (Cir. 16 enero 1923)

—Reglas que fijan las relaciones y dependencia de los habilitados respecto de las Secciones administrativas (Real orden 15 marzo 1923, 18.^a).

—Se manda suprimir la habilitación por partidos judiciales para establecer una general (Est. 18 mayo 1923, artículos 172 a 176)

—Se destituye a un habilitado por continuados retrasos en el pago de sus haberes a los maestros (R. O. 30 mayo 1923).

—Se declara la compatibilidad del cargo de habilitado y el de maestro teniendo este un auxiliar que le sustituya únicamente los dos o tres días del mes que debe acudir a la capital para la cobranza de los libramentos (R. O. 18 septiembre 1923).

—Se suspende al habilitado de la provincia de Baleares, y, como caso excepcional, y por ser único en la provincia, se aprueba el nombramiento de un habilitado interino (R. O. 22 noviembre 1923).

El precepto que manda suprimir la habilitación por partidos judiciales y sustituirla por una habilitación general, parece abandonado el imprimir este ANUARIO pues debía comenzar en 1.º de enero de 1924 y no se han dictado las reglas necesarias, ni se ha hecho la preparación que era menester.

Habitación de los maestros (Véase CASA)

Herencias vacantes (Dic., pág. 598)

Higiene escolar (Dic., pág. 599)

Higiene y Fisiología (Enseñanza de) (Dic., pág. 562)

Himno a la bandera (Dic., pág. 122)

Historia de España (Enseñanza de) (Dic., pág. 563)

Historia Sagrada (Enseñanza de) (Dic., pág. 346)

Hojas de servicios (Dic., pág. 611)

Se aprueba el modelo oficial de hoja de servicios y se declara que no sean admitidas las que discrepen en el menor detalle (O. 9 enero y R. O. 15 marzo 1923, 11.^o).

La legislación aplicable a las hojas de servicios y el modelo oficial con todos sus detalles deben consultarse en el Diccionario en el lugar mencionado.

Hombres célebres (Dic., pág. 616)

Se manda rendir homenaje por las guarniciones militares de Granada a D. Andrés Manjón «por su intensa labor educadora y social» (R. D. 11 julio 1923).

Horas de clase y horarios (Dic., pág. 616)

Se dispone que sean cinco horas diarias en las escuelas diurnas y dos en las clases nocturnas (Est. 18 mayo 1923, artículos 10 y 11).

—Se declara que la resolución de reclamaciones sobre horario de las clases en las escuelas normales corresponde a los rectores (R. O. 29 octubre 1923).

Hospicios (Véase BENEFICENCIA)

Huérfanos del Magisterio (Dic., pág. 618)

Idioma en que ha de darse la enseñanza

(DICCIONARIO, pág. 619)

Se recuerda la obligación de dar la primera enseñanza en castellano (Cir. 20 octubre 1923).

Imagen de Jesús en las escuelas (Dic., pág. 620)

Imposibilidad física (Dic., pág. 620)

Impuestos (Véase CONTRIBUCIONES)

Inamovilidad (Dic., pág. 621)

Incapacidades (Dic., pág. 622)

Incompatibilidades (Dic., pág. 623)

Casos de incompatibilidad de los funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 44 y 45).

—Se declara incompatible el cargo de maestro nacional y el de profesor de Caligrafía de la Escuela técnica de Melilla (R. O. 6 marzo 1923).

—Los que se han dedicado a preparar maestros para oposiciones son incompatibles durante cinco años con el cargo de juez del tribunal (Est. 18 mayo 1923, art. 30, y R. O. 8 agosto 1923).

Indulto (Dic., pág. 261) **de penas administrativas**
(páginas 72 y 627)

Indemnizaciones (Dic., pág. 627)

Información testifical (Dic., pág. 628)

Ingreso en el Magisterio y en escuelas, etc.
(Dic., pág. 629)

Inhabilitación en el Magisterio (Dic., pág. 629)

Se inhabilita perpetuamente a los maestros para formar parte de tribunales de oposición por haber aceptado regalos siendo de un tribunal (R. O. 30 diciembre 1922).

Insignias del Magisterio (Véase **DISTINTIVOS**)

Inspección de enseñanza (Dic., pág. 630)

Se detallan la clase y grados de la inspección, que establece nuestra legislación.

Inspección general de enseñanza (Dic., pág. 631)

Se admite la dimisión a los inspectores generales de enseñanza y se nombra para los mismos a D. Tomás Elorrieta y D. Pedro Vicente Buendía (RR. DD. 17 diciembre 1922).

—Se admite la dimisión a D. Pedro Vicente Buendía y se

nombra a D. Francisco Sánchez Ocaña (Reales decretos 27 julio 1923).

Se han admitido las dimisiones de los inspectores generales, y el Directorio militar no ha provisto las vacantes; parece que existe el propósito de suprimir esas plazas, dando al servicio otra organización.

Inspector de orden y clase

Se manda proveer por oposición, ante tribunal formado por cinco profesores numerarios de la Escuela Normal de Barcelona, una plaza de inspector de orden y clase con 3.000 pesetas (Real orden 28 marzo 1923).

Inspectores de Primera enseñanza (Dic., pág. 636)

Se piden a los inspectores datos anuales o trimestrales minuciosos sobre distribución de zonas, itinerarios, copia de boletines de inspección, memoria, etc. (O. 8 noviembre 1922).

—Se manda a un inspector de Madrid girar visita a la Inspección de Orense (R. O. 12 noviembre 1922).

—Se dan las gracias a D. Eladio García por su extraordinaria labor meritoria (R. O. 23 noviembre 1922).

—Se asignan a cada inspector jefe 280 pesetas para material de oficina, y a los demás 191,69 pesetas (R. O. 24 noviembre 1822).

—Se niega a un inspector autorización para residir fuera de la capital (O. 25 noviembre 1922).

—Se manda a un inspector de Madrid girar visita a la Inspección de Segovia (R. O. 5 diciembre 1922).

—Se autoriza a la inspectora de Guadalajara para despachar los asuntos en su domicilio particular O. 20 diciembre 1922).

—Se autoriza a la inspectora de Teruel para permanecer durante un curso en Madrid, para ampliar estudios (Real orden 9 enero 1923).

—Se autoriza para hacer oposiciones a plazas de inspectores a maestros superiores que han aprobado la Pedagogía y su Historia en la Universidad de Valencia (R. O. 3 febrero 1923).

—Se pensiona durante dos meses a los inspectores señores Valls, Doñate y Marcos, para que estudien el funcionamiento de las escuelas rurales en Francia y Suiza (Real orden 7 febrero 1923).

INSPECTORES

—Se dictan reglas para delimitar las funciones de la Inspección de Primera enseñanza y las Secciones administrativas (R. O. 15 marzo 1923).

—Se manda girar una visita general de inspección a todas las escuelas de la provincia de Jaén (R. O. 28 marzo 1923).

—Los inspectores deben dar certificados de que funcionan las clases de adultos en las prácticas anejas a las normales (R. O. 23 abril 1923).

—Fijación de matrícula en las escuelas (art. 7.º); certificado de cultura (8.º); funcionamiento y clausura de escuelas (9 al 14); requisitos para ser vocal de tribunal de oposición (28); intervención en las suscripciones (111 y 112); en licencias (124 y 134); en expedientes gubernativos (157 y 162); en asociaciones de maestros (169) (Est. 18 mayo 1923).

—Se autoriza a un inspector de León para fijar su residencia en Astorga, que pertenece a su zona (R. O. 28 mayo 1923).

—Las cantidades que perciben los inspectores por dietas de visita, deducidos los gastos de locomoción, contribuyen con el 12 por 100 por utilidades (R. O. 24 y O. 30 mayo 1923 y 9 junio 1923).

—Se asignan para material de oficina y escritorio a cada inspector jefe 200 pesetas, y a los de zona 191,69 (Real orden 30 mayo 1923).

—Las dietas, en las visitas de inspección, no pueden exceder de 20 pesetas diarias (R. O. 6 junio 1923).

—Se dan instrucciones y órdenes para hacer estadística de la matrícula y asistencia escolar en el curso 1922-23 (OO. 7 y 25 junio 1923).

—Se declara de mérito en la carrera profesional del inspector D. J. S. Artiga, su libro «La Senda» (R. O. 23 junio 1923).

—Se dispone una visita extraordinaria de inspección a las provincias de Almería, Jaén y Málaga, con dietas de 20 pesetas como máximo (R. O. 3 julio 1923).

—Se declara que el Sr. Miñón «se extralimitó en sus funciones» y se manda girar una visita extraordinaria «consignando en los libros oficiales de la escuela su informe imparcial y desapasionado, y que aun cuando contradiga al consignado por el inspector D. Dámaso Miñón, sea el que prevalezca y acate aquel profesorado (R. O. 17 julio 1923).

—Se dispone que en cada provincia será inspector jefe el que designe la Dirección general de Primera enseñanza (Real decreto 22 julio 1923).

INSTANCIAS

—Se resuelven incidencias sobre aprobación y trámite de presupuestos escolares (O. 11 agosto 1923).

—Deben celebrar reuniones con los maestros para acordar lo referente al almanaque escolar (R. O. 4 septiembre 1923).

—Se dictan reglas para que los inspectores recuerden a los maestros formulen proyecto de almanaque escolar para cada escuela (R. O. 4 septiembre 1923).

—Se autoriza al inspector de Coruña, D. Luciano Seoane, para fijar su residencia en Ferrol (R. O. 4 septiembre 1923).

—Los inspectores darán cuenta mensualmente del funcionamiento de las escuelas privadas y de patronato cuyos maestros perciben subvención del Estado (R. O. 7 septiembre 1923).

—Los inspectores deben proponer en el plazo de quince días, las escuelas a las que procede conceder mesas-bancos, Real orden 22 septiembre 1923).

—Un inspector que gira visita fuera de su demarcación cobra 30 pesetas diarias de dietas (R. O. 24 septiembre 1923).

—Se niega una permuta porque uno de los aspirantes había adquirido su plaza por concurso en plazo inferior a dos años (R. O. 24 septiembre 1923).

—Se piden a los inspectores datos sobre los niños sordomudos (R. O. 26 septiembre 1923).

—Los inspectores quedan relevados de acudir a la oficina cuando estén de visita, y deben comunicar de oficio al gobernador todas las salidas que hagan (R. O. 5 octubre 1923).

—Se recuerda a los inspectores que «velen sin descanso por el exacto cumplimiento de la obligación en que están los maestros de enseñar la lengua castellana (R. O. 20 octubre 1923).

—Se dictan nuevas reglas para la creación de escuelas nuevas, que deberán observar los inspectores (Real orden 2 noviembre 1923).

Instancias y solicitudes (Dic., pág. 660)

Se fijan las condiciones de las instancias en el antiguo concurso general de traslado (O. 16 enero 1923, art. 5.º).

—Tramitación de las instancias y peticiones (Est. 18 mayo de 1923, artículos 180 a 183).

Instituto del material científico (Dic., pág. 662)

Instituto Nacional de Previsión (Dic., pág. 665)

Institutos o comunidades religiosas

Se concede, «con carácter de subvención, la cantidad de pesetas 1.000 a cada religioso o religiosa que desempeñe actualmente funciones de maestro» de los que se mencionan, por sustituir escuelas públicas (RR. OO. 16 marzo y 7 septiembre de 1923).

Institutos o corporaciones religiosas

(Dic., pág. 665)

Institutriz (Carrera de) (Dic., pág. 666)

Intercambio escolar (Dic., pág. 667)

Interinos e interinidades (Dic., pág. 667)

Se dictan reglas para conocer la situación de las listas de maestros interinos aspirantes a la propiedad (Cir. 22 enero de 1922).

—Se declara que «en lo sucesivo no pueden ingresar en el Magisterio nacional, en concurso de interinos, individuos que hayan cumplido cincuenta años de edad (R. O. 10 febrero de 1923).

—Se regula nuevamente el nombramiento en propiedad de los interinos y el nombramiento para desempeñar interinidades (Est. 18 mayo 1923, artículos 66 a 70, 97 a 99 y 107 a 109).

—Se reclaman a las Secciones administrativas los expedientes para formar la lista única (O. 22 mayo 1923).

—Se publica lista única provisional de interinos, dando quince días de plazo para reclamar (O. 4 junio 1923); ídem de las interinas (O. 16 julio 1923).

—Se desestima petición de que se computen como en propiedad para el escalafón, los servicios prestados interinamente por un aspirante de la lista de opositores (R. O. 30 octubre de 1923).

—Se publica relación de altas y bajas de maestros en la lista provisional de interinos, declarándola definitiva (O. 6 octubre 1923); ídem de maestras (R. O. 3 noviembre 1923).

Inventarios del material (Dic., pág. 672)

Se advierte a un inspector «que antes de introducir modificaciones en los presupuestos escolares lea y examine con dete-

nimiento el inventario que a cada uno de ellos se acompaña (O. 11 agosto 1923).

Itinerarios de visitas de inspección

Los inspectores, cuando salen de visita, deben comunicar al gobernador la fecha y el itinerario que han de seguir (Real orden 5 octubre 1923).

Jardines de la Infancia (DICCIONARIO, pág. 673)

Jefe del Estado (DIC., pág. 677)

Jefes de Secciones administrativas (DIC., pág. 677)

Jubilaciones (DIC., pág. 677)

La jubilación de los funcionarios de Secciones administrativas es obligatoria a los sesenta y siete años, con las excepciones que se expresan (R. D. 17 diciembre 1922, art. 60).

—Se jubila con sustituto personal a un catedrático (Real decreto 9 marzo 1923).

—No se puede jubilar un maestro hasta tres años después de haber permutado (art. 105); edades de jubilación voluntaria, discrecional y obligatoria (artículos 168 y 169) (Est. 18 mayo de 1923).

—Se anula una jubilación pedida por error cerca de setenta años, para aplicar los beneficios de la jubilación forzosa (Real orden 15 septiembre 1923).

Juicio de desahucio (DIC., pág. 678)

Junta Central de Primera enseñanza

(DIC., pág. 679)

Junta contra el analfabetismo (DIC., pág. 80)

Junta de derechos pasivos del Magisterio

(DIC., pág. 683)

Las Secciones administrativas deben informar a la Junta Central, en los primeros días de marzo, si procede o no la ampliación de fianza de los habilitados (R. O. 16 enero 1923).

—Se nombra vocal de la Junta, en concepto de maestro, a D. Francisco Hernández de la Rosa, por jubilación de D. Manuel Cortés (R. O. 31 enero 1923).

Junta de Arbitrios de Melilla (Dic., pág. 683)

Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid (Dic., pág. 683)

Junta de Maestros y Profesores (Dic., pág. 684)

Juntas económicas (Dic., pág. 684)

Juntas locales de primera enseñanza
(Dic., pág. 685)

Designación de vocales maestros y padres de familia (artículos 16 y 17), comunicación de vacantes (art. 184) (Estatuto 18 mayo 1923).

—Se significa a una Junta local que «ponga en conocimiento de este centro directivo y de la Inspección las faltas en que puedan incurrir, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los maestros de la localidad (O. 27 agosto 1923).

—Se declara una vez más que las Juntas locales deben intervenir en el arrendamiento de locales (R. O. 9 octubre 1923).

Juntas provinciales de Primera enseñanza
(Dic., pág. 697)

Jura de banderas (Dic., pág. 706)

Juramento político (Dic., pág. 706)

Laboratorio (Dic., pág. 707)

Se dispone que en el curso de Psicotécnica habrá una sesión semanal de dos horas de laboratorio (R. O. 12 enero 1923).

Labores (Enseñanza de) (Dic., pág. 707)

Lecciones particulares (Dic., pág. 708)

Lectura (Enseñanza de) (Dic., pág. 708)

Lengua castellana (Dic., pág. 709)

Se recuerda la obligación de enseñar las materias de la escuela en lengua castellana (Cir. 20 octubre 1923).

Leyes de Instrucción pública (Dic., pág. 710)

La labor legislativa está reseñada en el Diccionario de una manera completa, a partir de la ley de Bases de 17 de julio de 1857, que dió las normas de la Ley de 9 de septiembre de 1857; se da el texto de ambas leyes y extractos o textos de más de noventa leyes posteriores.

Libertad de enseñanza (Dic., pág. 733)

Libro de matrícula y asistencia (Dic., pág. 734)

Libro de visita de inspección (Dic., pág. 734)

Libros de inspectores y Secciones administrativas (Dic., pág. 734)

Se detallan los libros-registros que deben llevar las Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, arts. 8.º y 9.º).

Libros de texto (Dic., pág. 734)

Libro de la Patria

El Jurado calificador nombrado para resolver este concurso «declara que no ha lugar a la concesión del premio ni del acésit» (R. O. 27 marzo 1923).

Licencias al profesorado (Dic., pág. 738)

Condiciones para conceder licencias a los funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 37 a 43).

—Los funcionarios de Secciones administrativas no necesitan licencia para acudir a oposiciones restringidas dentro de su mismo Cuerpo (R. O. 16 febrero 1923).

—No pueden cursarse por las Secciones administrativas sin informe del inspector (R. O. 15 marzo 1923, art. 5.º).

—Licencias al Magisterio: condiciones, tramitación, clases, etcétera (Est. 18 mayo 1923, artículos 122 a 135).

—Se declara, para la convocatoria de oposiciones de 3 de julio de 1923, que los maestros en ejercicio quedan autorizados, sin necesidad de solicitar licencia, para concurrir a verificar los ejercicios (O. 8 agosto 1923).

—Se autoriza para ausentarse de sus escuelas, a fin de asistir al Congreso de Pediatría, a los maestros y maestras suscritos como congresistas (R. O. 23 agosto 1923).

—Se anulan todas las licencias concedidas, salvo las motivadas en enfermedad (R. O. 26 septiembre 1923).

La concesión de licencias se lleva con cierto rigor en la actualidad, sin duda porque se abusó alguna vez de ellas.

Listas de aspirantes (véase ASPIRANTES)

Localidad (Concepto de) (Dic., pág. 744)

Concepto preciso de localidad a los efectos de provisión de escuelas (Est. 18 mayo 1923, art. 101).

—Se niega un traslado de un consorte porque el otro ejercía dentro del mismo municipio, pero no en la misma localidad (R. O. 1.º octubre 1923).

—En las fichas solicitando traslado voluntario se escribe, primero, la localidad y después el ayuntamiento (RR. OO. 2 y 19 octubre 1923).

Locura de maestros (Dic., pág. 745)

Maestros consortes (DICCIONARIO, pág. 747)

(Véase CONSORTES)

Maestros de adultos (Dic., pág. 747)

Maestros de Beneficencia (Dic., pág. 748)

(Véase BENEFICENCIA)

Maestros de certificado de aptitud (Dic., pág. 748)

Los ya ingresados con sólo certificado figuran los últimos en el segundo escalafón (Est. 18 mayo 1923, art. 144).

Maestros de patronato (Dic., pág. 749)

Para figurar en el escalafón general del Magisterio precisa que cobren integros sus haberes del Tesoro (R. O. 21 enero de 1923).

—Se conceden, con cargo al presupuesto del Estado, las subvenciones que se mencionan a maestros de patronato para completar su sueldo (R. O. 16 marzo 1923); reglas para estas subvenciones (RR. OO. 7 septiembre y 20 octubre 1923).

Maestros de prisiones (Dic., pág. 749)

Los maestros de prisiones contribuyen por el concepto de utilidades, con arreglo a la tarifa 1.^a, art. 4.^o de la vigente Ley (R. O. 30 septiembre 1923).

Maestros de sección (Dic., pág. 751)

Computación de servicios de estos maestros para aspirar a direcciones de graduadas (RR. OO. 18 y 24 septiembre 1923).

—No pueden servir como maestros de sección en escuelas graduadas nacionales los nombrados por ayuntamientos (Real orden 19 octubre 1923).

—Computación de servicios para aspirar a direcciones de graduadas (R. O. 22 octubre 1923).

—Se niega petición de algunos maestros de sección para poder administrar directamente el material de adultos (O. 9 noviembre 1923).

—Se desestima petición solicitando «se conceda derecho a los maestros de sección para administrar por sí mismos el material de las clases de adultos que tienen a su cargo» (O. 9 noviembre 1923).

Maestros en comisión (Dic., pág. 751)

En el turno de reingreso se nombran maestros en comisión cuando no hay sueldo de su categoría y sí inferior (Est. 18 mayo 1923, art. 78).

Maestros interinos (Véase INTERINOS E INTERINIDADES)

Maestros municipales o voluntarios (Dic., pág. 752)

No pueden prestar servicio como maestros de sección en escuelas nacionales (R. O. 19 octubre 1923).

Maestros suspensos (Dic., pág. 753)

Se exponen algunas causas y motivos de suspensión (Est. 18 mayo 1923, artículos 157, 158 y 165).

Mahometanos e israelitas (Dic., pág. 754)

Material de oficina y escritorio (Dic., pág. 754)

Material escolar y científico (Dic., pág. 755)

Se resuelve concurso mandando adquirir el material pedagógico de tarjetas postales, láminas, material de física, etc., que se menciona (R. O. 16 diciembre 1922).

—Se dictan reglas para abonar el material de adultos atrasado del ejercicio 1919-20 (O. 20 diciembre 1922).

—El material de las clases de adultos está exento del descuento del 10 por 100 (C. 26 febrero 1923).

—Se aprueba el reparto de cantidades para material pedagógico a escuelas normales (R. O. 28 febrero 1923).

—Tramitación de los presupuestos escolares por la inspección y las Secciones administrativas (R. O. 15 marzo 1923, art. 15).

—Se manda adquirir por gestión directa el material de vitrinas, mapas, láminas, etc., que se expresa (RR. OO. 20 y 23 marzo 1923).

—Se manda adquirir el material de técnica psicopedagógica que se detalla (R. O. 8 mayo 1923).

—Se resuelven incidencias sobre tramitación y aprobación de presupuestos escolares (O. 11 agosto 1923).

—La aprobación de las cuentas de material de las escuelas prácticas corresponde al director de la Escuela Normal (Real orden 24 septiembre 1923).

—Se dispone que el material pedagógico adquirido por el Estado se reparta con sujeción al R. D. de 29 de junio de 1913 (R. O. 3 octubre 1923).

—Se dictan instrucciones para cobrar el material de adultos atrasado de 1921-22 (C. 8 octubre 1923).

—Se recuerdan y copian los artículos de las instrucciones de contabilidad del Estado (C. 11 octubre 1923).

—Se desestima petición solicitando «se conceda derecho a los maestros de sección para administrar por sí mismos el material de las clases de adultos que tienen a su cargo» (O. 9 noviembre 1923).

Manjón (D. Andrés)

Se manda rendir homenaje al cadáver de este ilustre educador, por su intensa labor pedagógica y social (R. D. 11 julio de 1923).

Matrícula escolar (Dic., pág. 776)

Se amplía a los alumnos libres el derecho a disfrutar matrícula gratuita, siempre que se justifique la concesión y exista alguna disponible (O. 23 noviembre 1922).

—Se declara que la Caligrafía y las demás asignaturas que han de aprobar los bachilleres para ser maestros formen un sólo grupo para la matrícula y derechos de examen (O. 3 enero 1923).

—El inspector debe fijar por escuela el número máximo de matrícula (Est. 18 mayo 1923, art. 7.º).

—Se piden datos para hacer estadística de la matrícula en las escuelas nacionales durante el curso 1922-23 (Orden 7 junio 1923).

Medalla de la Mutualidad escolar (Dic., pág. 776)

Médicos (Intervención de los) (Dic., pág. 777)

Al informar en los expedientes de sustitución «detallarán el diagnóstico en la forma que los actuales conocimientos científicos requieren» (O. 16 octubre 1923).

Memorias escolares y técnicas (Dic., pág. 777)

Menaje escolar (Véase MATERIAL)

Mesadas de supervivencia (Dic., pág. 778)

Mesas-bancos (Dic., pág. 779)

Se adquieren por el Estado 1.729 mesas-bancos (Real orden 9 febrero 1923).

—Idem por la suma de 24.992,21 pesetas por gestión directa (R. O. 1.º marzo 1923).

—Idem por una suma igual (R. O. 15 marzo 1923).

—Se autoriza el anuncio de subasta para adquirir mesas-bancos hasta la suma de 300.000 pesetas (R. O. 21 mayo 1923).

—Se adjudica la construcción a D. José Pellicer y Soria (Real orden 13 julio 1923).

—Se aprueba la recepción de 2.409 mesas entregadas por D. José Pellicer (R. O. 11 septiembre 1923).

—Se anula el reparto hecho de mesas-bancos y se mandan hacer nuevamente con sujeción al R. D. de 29 de junio de 1913 (R. O. 22 septiembre 1923).

Métodos de enseñanza (Dic., pág. 780)

Militar (V. SERVICIO)

Ministerio de Instrucción pública (Dic., pág. 780)

Se admite la dimisión del cargo de ministro a D. Tomás Montejo y Rica y se nombra a D. Isidoro la Cierva (Real decreto 2 diciembre 1914).

—Se admite la dimisión a D. Isidoro la Cierva y se nombra a D. Joaquín Salvatella RR. OO. 7 diciembre 1922).

—Se admite la dimisión de los cargos de subsecretario y director de Primera enseñanza a D. Carlos Castel y D. Manuel Enriquez, y se nombra a D. Virgilio Anguita y D. Pascual Nácher, respectivamente (RR. DD. 11 diciembre 1922).

—Se determina las Secciones del Ministerio que han de tramitar y despachar los asuntos de las fundaciones y patronatos (R. O. 19 febrero 1923).

—Se suprime el cargo de ministro y de subsecretario (Reales decretos 15 septiembre 1923).

—En las oficinas no se permite la entrada de personas que no presten en ellas sus servicios; oficina de reclamaciones e informaciones (R. O. 17 septiembre 1923, art. 5.º).

—Se encarga del despacho de los asuntos del Ministerio de Instrucción pública a D. Alfonso Pérez G. Nieva, oficial más antiguo (R. O. 17 septiembre 1923).

—Se hace pública la organización y funcionamiento del Negociado de Reclamaciones (R. O. 20 septiembre 1923).

—Se manda que en el plazo de un mes «se someterá a la aprobación del Directorio el nuevo plan orgánico de la administración central» a cada ministerio, y se amortizará la primera de cada cuatro vacantes que ocurran (R. D. 1.º octubre 1923).

—Se piden a los jefes de Secciones relaciones mensuales d faltas de asistencia (R. O. 5 octubre 1923).

—Los funcionarios que salgan de Madrid para presidir subas-

tas de bienes pertenecientes a fundaciones perciben dietas y gastos con cargo a dichas fundaciones (R. O. 15 octubre 1923).

A la fecha de imprimir este ANUARIO se estudia una reorganización de los servicios del Ministerio ordenada por el Directorio militar con fines, entre otros, de economizar el 25 por 100 y simplificar los servicios.

Misa parroquial (Dic., pág. 794)

Misiones pedagógicas (Dic., pág. 794)

Se crea en Las Hurdes una misión pedagógica que durará cinco años, con la organización que se detalla (Real orden 5 febrero 1923).

—Se anuncia la provisión de maestro director de la misión (R. O. 16 febrero 1923).

Moblaje escolar (V. MATERIAL)

Montepío del Magisterio (Dic., pág. 794)

Monumentos (Dic., pág. 794)

Monjas (Dic., pág. 794)

Monasterios (Dic., pág. 794)

Muestras (V. CARTELES)

Mujeres (Dic., pág. 795)

Multas (Dic., pág. 797)

Se regula el pago de las multas impuestas a los empleados públicos (R. O. 9 noviembre 1923).

—Se dispone que las multas impuestas a los empleados, por faltas cometidas en el servicio, puedan satisfacerlas por partes iguales en tres o cuatro meses, según se trate de multas de haberes de un mes o de dos (R. O. 9 noviembre 1923).

Museos (Dic., pág. 798)

Música (Dic., pág. 803)

Se reconocen quinquenios a una profesora de música de escuela normal (R. O. 24 septiembre 1923).

—Se suprime la enseñanza de cantos escolares que se había creado en la Escuela Normal de Murcia (R. O. 11 noviembre de 1923).

Mutualidades escolares (Dic., pág. 805)

Se aprueba el reparto de las 100.000 pesetas consignadas en presupuesto, dedicando 25.000 a premios en metálico para maestros y alumnos (R. O. 15 marzo 1923).

—Se reforma el art. 6.º del reglamento de mutualidades, que trata de dotes infantiles (R. O. 16 marzo 1923).

—Se manda inscribir en el registro especial del Ministerio 49 nuevas mutualidades (R. O. 13 julio 1923).

Navarra (Dic., pág. 819)

Se anulan nombramientos de maestros para Navarra, por seguir sometidos al régimen especial (O. 14 agosto 1923).

El Est. de 18 de mayo de 1923 no ha hecho excepción alguna en la provisión de las escuelas de Navarra, y comenzaron a expedirse nombramientos por las reglas generales; ante reclamaciones presentadas por la diputación y ayuntamientos, se suspendió la provisión mientras se resolvía en definitiva por el Directorio, y la suspensión continúa.

Negociados (Dic., pág. 827)

Se hace público haberse inaugurado el Negociado de Reclamaciones del Ministerio de Instrucción pública (RR. OO. 17 y 20 septiembre 1923).

Niños pobres (Dic., pág. 828)

Nombramientos de maestros (V. TURNOS)

«La prohibición de hacer nuevos nombramientos de personal por centro alguno ministerial se observará rigurosamente» (R. O. 17 septiembre, artículo adicional).

Nóminas (Dic., pág. 829)

Al suprimir la habilitación por partidos judiciales, las nóminas serán formadas, por triplicado, en las Secciones administrativas (Est. 18 mayo 1923, art. 173).

El precepto que se cita anteriormente está en suspenso al imprimir este ANUARIO, y todo parece indicar que no se implantará, de suerte que la redacción de nóminas continúa como se dice en el Diccionario.

Observaciones (Expedientes de) (Dic., pág. 832)

Observaciones meteorológicas (Dic., pág. 832)

Obras pías (Dic., pág. 832)

Oficina técnica (Dic., pág. 833)

Oposiciones a cátedras (Dic., pág. 833)

Se autoriza para hacer oposiciones a cátedras de escuelas normales y a Inspecciones a maestros superiores que hayan aprobado la Pedagogía y su historia en la Universidad de Valencia (R. O. 3 febrero 1923).

—Se manda «dejar en suspenso todas las oposiciones o concursos anunciados para realizar nuevos nombramientos de personal en las dependencias del Estado (R. O. 1.º octubre 1923).

—Se autoriza la prosecución de las oposiciones cuyos ejercicios hayan comenzado (R. O. 9 octubre 1923).

El plan de economías que anuncia el Directorio militar, y la realización de las amortizaciones, con gran rigor, explican la orden de suspensión y aplazamiento de las oposiciones que registramos en este índice.

Oposiciones a escuelas (Dic., idem)

Se castiga a dos vocales de Tribunal de oposiciones a inhabilitación perpetua para entrar en nuevos tribunales por haber aceptado regalos de las opositoras (R. O. 30 diciembre 1922).

—Se reglamenta detalladamente la celebración de las oposiciones a escuelas en turno libre y restringido (Est. 18 mayo de 1923, artículos 20 a 65 y 151 a 154).

—Se anuncia convocatoria para proveer, en oposiciones libres, 1.700 plazas del escalafón de maestros y 1.300 del de maestras y se nombran los Tribunales correspondientes (Reales órdenes 3 julio 1923).

—Cuestionarios de oposiciones (O. 14 julio 1923).

—Se ratifica el cumplimiento estricto de las reglas 7.ª y 8.ª de la convocatoria, respecto a documentación para solicitar (O. 27 julio 1923).

OPOSICIONES

—Se da plazo de quince días a los maestros y maestras mejorados de sueldo, mediante oposición restringida, que tengan derecho a plazas de Madrid y Barcelona, para que manifiesten dónde quieren servir (O. 27 julio 1923 y R. O. 10 agosto 1923, artículo 4.º).

—Se manda publicar relación de opositores cuyos expedientes están completos, y se declara «que los maestros en ejercicio, sin necesidad de solicitar licencia, quedan autorizados para concurrir a verificar los ejercicios (O. 8 agosto 1923).

—Se resuelven reclamaciones sobre los Tribunales nombrados (R. O. 8 agosto 1923).

—Se da plazo de ocho días para formular reclamaciones y recusaciones (O. 1.º septiembre 1923).

—Se manda que los Tribunales de toda España se constituyan el 25 de septiembre, y los ejercicios comiencen simultáneamente el día 28 (O. 12 septiembre 1923).

—Se rectifican errores cometidos en la publicación de la Orden anterior (O. 14 septiembre 1923).

—Se ruega al ministro de la Guerra autorice a los opositores que prestan servicio militar para acudir a los ejercicios (R. O. 4 septiembre 1923).

—Se ordena la prosecución de las oposiciones, que los Tribunales celebren sesión mañana y tarde, y que observen la mayor austeridad y los plazos reglamentarios (R. O. 6 octubre de 1923).

—Se publica relación detallada de los expedientes presentados, de las cuotas recaudadas y de la distribución entre los distintos Tribunales (O. 16 octubre 1923).

—Se ordena sean admitidos a ejercicios escritos suplementarios los opositores que por estar en el servicio militar no pudieran llegar a tiempo el día fijado (RR. OO. 27 octubre y 5 noviembre 1923).

Se dispone queden en suspenso todas las oposiciones para proveer ayudantías de escuelas normales (R. O. 19 noviembre de 1923).

Se autoriza a los Tribunales para que devuelvan a los opositores los documentos que presentaron, si no han acudido a los ejercicios o han sido eliminados de ellos (R. O. 23 noviembre de 1923).

—Se declara suspensa a una maestra, vocal de Tribunal de oposiciones, por no haber acudido a la constitución del Tribunal (R. O. 10 octubre 1923).

—Se desestima petición de que en las oposiciones anunciadas los maestros de derechos limitados no consuman plaza (R. O. 11 octubre 1923).

—Se publica relación de las cantidades recaudadas para gastos de oposiciones de los aspirantes que han hecho el primer ejercicio y de la distribución de plazas O. 16 octubre 1923).

— Se declara que «al término de los ejercicios oral y práctico de cada opositor, se haga la calificación pública del mismo, fijando, sin embargo, al final de la sesión, la lista comprensiva de todos los que hayan actuado durante la misma (O. 2 noviembre 1923).

Oposiciones varias (Dic., ídem)

Se reglamentan las oposiciones libres y restringidas a Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, arts. 11 a 20).

—Se anuncian a oposición restringida seis plazas de funcionarios de Secciones administrativas con 6.000 pesetas de sueldo (RR. OO. 12 enero 1922 y 16 febrero 1923); ídem 25 a ingreso en el mismo Cuerpo, en oposición libre (R. O. 12 abril de 1923).

Orden de Alfonso XII (V. ALFONSO XII)

Orfandad (V. PENSIONES DE)

Organización escolar (V. ESCUELAS GRADUADAS)

Padrón anual de niños (Dic., ídem)

Pago de haberes (V. ABONO DE)

Pájaros (Dic., ídem)

Papeletas o fichas (Dic., ídem)

Modelo de papeleta que ha de acompañarse para solicitar traslado en el turno voluntario (R. O. 23 mayo 1923).

Pasantes en las escuelas (Dic., ídem)

Paseos y excursiones (V. EXCURSIONES)

Patronatos en general (Dic., ídem)

Sé hacen nombramientos de los maestros propuestos por el Patronato Baixeras, de Barcelona (R. O. 19 enero 1923).

—Subvenciones a maestros de escuela de patronato (Reales órdenes 7 septiembre y 20 octubre 1923).

Patronato general de párvulos (Dic., ídem)

Se da preferencia en la concesión de subvenciones a las escuelas del patronato de párvulos (R. O. 20 octubre 1923).

Patronato de sordomudos, ciegos y anormales
(Dic., ídem)

Patronato del niño descalzo (Dic., ídem)

Patronato de estudiantes (Dic., ídem)

Pensiones de retiro, viudedad y orfandad
(Dic., ídem)

Periódicos (Dic., ídem)

Permisos (Dic., ídem)

Concesión de permisos a los funcionarios de Secciones administrativas R. D. 17 diciembre 1922, art. 42).

—Reglas para conceder permisos a los maestros (Est. 18 mayo 1923, artículos 134 a 136).

—Los opositores a escuelas, en ejercicio de la enseñanza pueden acudir a los ejercicios en la convocatoria de 1923 sin necesidad de permiso especial (O. 8 agosto 1923).

Permutas (Dic., ídem)

Se fijan las condiciones para conceder permutas a los funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículo 35).

—Se anula permuta entre dos maestros porque uno de ellos no tomó posesión de la nueva escuela que se le había adjudicado (O. 29 diciembre 1922); se declara la validez de la misma (R. O. 14 febrero 1923).

—Requisitos para la concesión de permutas a los maestros (Est. 18 mayo 1923, artículos 102 a 106).

—Se anula, por Sentencia, Real orden que había anulado una permuta, fundándose en denuncia de que había mediado dinero para convenirla (R. O. 19 junio 1923).

—Se concede un plazo hasta 1.º de julio de 1923 para trami-

tar las permutas incoadas con sujeción a la legislación antigua (O. 20 junio 1923).

—Se niega una permuta entre dos inspectores porque uno de ellos llevaba menos de dos años en su plaza, obtenida por concurso (R. O. 24 septiembre 1923).

—Cuándo pueden autorizarse permutas entre empleados de los Ministerios (R. O. 20 octubre 1923).

Pesas y medidas (Dic., ídem)

Planos de edificios (Dic., ídem)

Plantillas y sueldos (Dic., ídem)

Se fija la plantilla del Cuerpo de Secciones administrativas, compuesto de 252 funcionarios, con la distribución que se detalla (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 1.º al 4.º).

—Se manda «amortizar la cuarta parte de las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su concepto, empezando la amortización por las primeras que ocurran (R. D. 1.º octubre 1923).

Población escolar (Dic., ídem)

Poseiones y ceses (Dic., ídem)

Se reglamentan las posesiones y ceses de los funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 21 a 27).

—Poseiones de los maestros en sus distintas situaciones y nombramientos (Est. 18 mayo 1923, artículos 63 a 65, 69, 70 y 107).

—Se ratifica la expulsión de la lista de interinos de los nombrados en propiedad que no toman posesión (R. O. 22 agosto de 1923).

Prácticas de enseñanza (Dic., ídem)

Se autoriza para hacer las prácticas de enseñanza en las escuelas del Colegio de Hijas de Jesús, de Tolosa (R. O. 8 noviembre 1922).

—Los alumnos libres tienen de plazo hasta el 10 de octubre de cada año para manifestar a la escuela normal la de primera enseñanza donde piensan hacer las prácticas.

—Se declara que los bachilleres, aspirantes al título de maestro, han de acreditar que las prácticas las han hecho en el pla-

zo de dos años que se exige a los alumnos oficiales (R. O. 23 noviembre 1923).

Premio de habilitación (Dic., ídem)

Premios y castigos (Dic., ídem)

El importe del aumento gradual de sueldo se destinará a premios de constancia y mérito a los maestros (Estatuto 18 mayo de 1923, art. 156).

Prescripción (Dic., ídem)

Préstamos (Dic., ídem)

Presupuesto del Estado (Dic., ídem)

Se autorizan transferencias de unos capítulos a otros en los presupuestos del Estado (R. D. 30 septiembre 1923).

El desarrollo del presupuesto del Estado en los últimos años, y especialmente el de la enseñanza, se expone con todo detalle en el Diccionario; el vigente para 1923-24 está inserto en el ANUARIO para 1923, pág. 310 y siguientes, pero el Directorio militar, usando de las atribuciones extraordinarias que tiene, se prepara a reducir los gastos, y lo está consiguiendo con las amortizaciones, cesantías, reorganización de servicios, etc., etc.

Presupuestos escolares (Dic., ídem)

Los inspectores no deben devolver los presupuestos escolares para rehacerlos, sino introducir las modificaciones que estimen necesarias (O. 11 agosto 1923).

Procedimiento administrativo (Dic., ídem)

Se detalla la tramitación de expedientes para solicitar la construcción de nuevos edificios escolares o la adaptación de los construidos (R. O. 26 enero 1923).

—Tramitación de las peticiones del Magisterio (Est. 18 mayo de 1923, artículos 180 a 184).

—Las Ordenes y Reales órdenes se comunican a los interesados por el sólo hecho de insertarlas en el *Boletín Oficial* (Real orden 5 septiembre 1923).

—Se declara que al notificar resoluciones de la Junta central de Derechos pasivos debe consignarse los recursos y plazos que pueden presentarse (R. O. 22 septiembre 1923).

Procedimiento contencioso (Dic., ídem)

Programas (Dic., ídem)

Protección a la infancia y a los pájaros

(Dic., ídem)

Quejas (Dic., ídem)

Quinquenios (Dic., ídem)

Se reconoce derecho a quinquenios a los profesores especiales de adultas de Taquigrafía, Corte y confección y Dibujo geométrico (R. O. 5 enero 1923).

— Idem a una profesora de música de escuela normal (Real orden 24 septiembre 1923).

Quijote (Lectura del) (Dic., ídem)

Reclamaciones (Dic., ídem)

Se establece en el Ministerio un Negociado de Reclamaciones (R. O. 20 septiembre 1923).

Recompensas (Dic., ídem)

Se fijan las que pueden concederse a funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 52 a 54)

Rectores (Dic., ídem)

Se declara que la resolución de reclamaciones sobre horario de las clases en las escuelas normales corresponde a los rectores (R. O. 29 octubre 1923).

Recursos de alzada (Dic., ídem)

Cuándo puede entablarse recurso contra correcciones administrativas (Est. 18 mayo 1923, art. 166).

Recusaciones (Dic., ídem)

Tramitación de las recusaciones en las oposiciones a escuela (Est. 18 mayo 1923, artículos 24 y 30).

—Se abre plazo de ocho días para formular recusaciones a los tribunales nombrados para la convocatoria de 3 de julio de 1923 (O. 1.º septiembre 1923).

Regentes y regencias (Dic., ídem)

Se nombra regente numeraria honoraria de la Escuela Normal de Vizcaya a D.ª Ana Molinero, regente jubilada (Real orden 5 febrero 1923).

—Idem a D. Manuel Cortés y Cuadrado de la de Madrid (R. O. 10 abril 1923).

—Se resuelve reclamación de D. José Herrero contra el nombramiento de D. Domingo Cuartero, para la regencia de Madrid, y se ratifica dicho nombramiento (R. O. 11 agosto 1923).

—Se declara que los regentes no tienen derecho a percibir la gratificación de 500 pesetas que venían cobrando de las diputaciones (R. O. 19 octubre 1823).

Régimen escolar (Dic., ídem)

Registros varios (Dic., ídem)

Rehabilitaciones y rehabilitados (Dic., ídem)

Reingreso en el Magisterio (Dic., ídem)

Se niega reingreso a una escuela determinada que se pedía, aduciendo condición de consorte, pues el reingreso debe hacerse en la provincia donde se sirvió y previa justificación de aptitud profesional (R. O. 5 diciembre 1922).

—Reingreso de funcionarios de Secciones administrativas que han desempeñado escuelas nacionales R. D. 17 diciembre 1922, art. 62).

—Se reglamenta el turno de reingreso de maestros en escuelas (Est. 18 mayo 1923, artículos 75 a 81).

—Al conceder varios reingresos se declara que «los que hayan estado fuera de la enseñanza cinco o más años deben justificar previamente ante la Sección administrativa su aptitud física y pedagógica» (R. O. 4 agosto 1923).

—Se admite la renuncia de una plaza adjudicada por reingreso, pero con pérdida de todos los derechos adquiridos (Real orden 21 septiembre 1923).

—Se rehabilita el nombramiento, y se concede reingreso a un maestro que ingresó en el turno de interinos sin tener título y lo ha obtenido después (R. O. 28 septiembre 1923).

Reintegros de haberes (Dic., ídem)

Se manda reintegrar diferencias cobradas indebidamente por gratificación de adultos (R. O. 13 agosto 1923).

Renuncias (Dic., ídem)

No se admiten a los maestros de las listas de aspirantes interinos renuncias a ser nombrados en unas provincias, mientras se reserven el derecho a serlo en otras (Cir. 22 enero 1923).

—Se admite una renuncia con pérdida de todos los derechos adquiridos (R. O. 21 septiembre 1923).

Retención de haberes (Dic., ídem)

Se confirma la retención de la séptima parte del sueldo a un profesor de escuela normal por deudas municipales (Reales órdenes 12 abril y 14 septiembre 1923).

Residencia de funcionarios (Dic., ídem)

Es obligación reglamentaria del inspector residir en la capital de provincia (O. 25 noviembre 1922).

—Se autoriza a una maestra sustituida para ausentarse a Mejico porque no es necesario que «permanezca y resida continuamente en el pueblo de su destino con tal que se cumplan las revisiones establecidas» (R. O. 4 diciembre 1922).

—Se pide relación de profesores de escuelas normales que no residen en las poblaciones donde prestan servicios (Real orden 22 febrero 1923).

—Se autoriza a un inspector de León para fijar su residencia en Astorga, perteneciente a su zona (R.O. 28 mayo 1923).

—Ídem a uno de Coruña para residir en el Ferrol (Real orden 4 septiembre 1923).

Residencias normalistas (Dic., ídem)

Se autoriza la creación de una residencia para estudiantes normalistas en Cádiz en las condiciones que se mencionan (R. O. 23 noviembre 1922).

—Se conceden 35.000 pesetas para gastos de instalación de una residencia de normalistas en Barcelona y otras 35.000 pesetas para otra en Cádiz (R. O. 12 marzo 1923).

—Se aprueban las bases y reglamento para el funcionamiento de la Residencia normalista de Cádiz (R. O. 28 marzo 1923).

—Idem para otra análoga en Barcelona (R. O. 1.º abril 1923).

—Se conceden 250 pesetas mensuales de gratificación a los rectores de las anteriores Residencias que se mencionan (Real orden 15 junio 1923).

—Se aprueba contrato de arrendamiento de local para la residencia de Barcelona en 12.000 pesetas anuales (Real orden 17 julio 1923).

—Se modifican varios artículos del Reglamento de residencias de 28 de marzo de 1923 (R. O. 17 octubre 1923).

—Se concede a las Residencias de Cádiz y Barcelona las cantidades que se mencionan (R. O. 23 octubre 1923).

Retiro (Dic., ídem)

Reválidas (Dic., ídem)

evista anual (Dic., ídem)

Ropero escolar (Dic., ídem).

Se organiza en la Escuela Normal de maestras de Jaén un ropero escolar para alumnos y alumnas de las escuelas nacionales (O. 12 marzo 1923).

Sanatorios (Dic. ídem)

Sección (Maestros de) (Dic., ídem)

Preferencia de los maestros de Sección para las direcciones de escuelas graduadas Est. 18 mayo 1923, art. 92).

Secciones administrativas

de Primera enseñanza (Dic., ídem)

Se manda rehacer concurso para la plaza de jefe de la Sección de Valencia, en virtud de Sentencia del Tribunal Supremo (R. O. 18 noviembre 1922).

—Se aprueba el Reglamento orgánico de Secciones administrativas de Primera enseñanza (R. D. 17 diciembre 1922).

—Se reforman las Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922).

—Se consignan los datos que han de transmitir con las altas del escalafón (O. 9 enero 1923).

—Se piden a las Secciones estados de los gastos de la primera enseñanza en cada provincia (O. 11 enero 1923).

SECCIONES

—Se conceden varios traslados y se da modelo de papeleta para solicitarlos (O. 9 enero 1923).

—Se anuncian a oposiciones restringidas seis plazas de papeletas 6.000 de Secciones (RR. OO. 12 enero y 16 febrero 1923); dem 25 plazas de ingreso (R. O. 12 enero 1923).

—Se dictan instrucciones para que las Secciones procedan a a revisión de fianzas de los habilitados de fondos pasivos (Circular 16 enero 1923).

¶ —Se dictan reglas a las Secciones sobre nombramiento en propiedad de los maestros y maestras en listas de interinos (Circular 22 enero 1923).

—Se dictan reglas sobre transmisión rápida de vacantes en casos de sustitución (R. O. 24 enero 1923).

—Se resuelven varias reclamaciones al escalafón de personal de Secciones y se declara definitivo (R. O. 27 enero 1923).

—Se dictan aclaraciones a la convocatoria de oposiciones de 12 de enero último (R. O. 3 febrero 1923).

—Se publica relación de aspirantes admitidos a las oposiciones de ingreso, y se manda devolver la cuota a los que no han completado la documentación (R. O. 8 marzo 1923).

—Se dictan reglas para implantar el R. D. de 17 de diciembre de 1922, delimitando las funciones propias de la Inspección de Primera enseñanza y de las Secciones (R. O. 15 marzo de 1923).

—Se aprueban oposiciones restringidas a seis plazas de papeletas 6.000; lista de propuestos (R. O. 2 abril 1923).

—Se dan modelos de fichas y de registros que han de llevar las Secciones (R. O. 6 abril 1923).

—Recepción y tramitación de papeletas o fichas de maestros solicitando destinos (R. O. 23 mayo 1923).

—Se declara que las nuevas disposiciones no reconocen al personal de Secciones período alguno de vacaciones, y sí la concesión de permisos y licencias (O. 13 julio 1923).

—Las Secciones deben exigir a los maestros reingresados justificación de su aptitud física y pedagógica cuando hayan estado cinco años o más fuera de la enseñanza (R. O. 4 agosto 1923).

—En los partes de bajas del escalafón se hará constar si los interesados tenían solicitadas escuelas (O. 4 septiembre 1923).

—Las Secciones, al comunicar las resoluciones de la Junta Central de Derechos pasivos, deben consignar los recursos utilizables y los plazos (R. O. 22 septiembre 1923).

—Se piden a las Secciones dos relaciones de los destinos a proveer, una en poblaciones mayores de 500 habitantes, y otra de las menores de 501 (R. O. 24 septiembre 1923).

—Se dan instrucciones sobre los expedientes personales que han de enviar unas Secciones a otras en caso de traslado de maestros (R. O. 3 octubre 1923).

—Se ordena al gobernador civil de Coruña que obligue a la Diputación provincial a poner un ordenanza a disposición de la Sección administrativa (O. 5 octubre 1923.)

—Se dice al gobernador de Coruña que obligue a la Diputación a poner un ordenanza al servicio de la Sección administrativa (O. 5 octubre 1923).

—La comunicación de apertura de clases de adultos se dirige al jefe de la Sección (R. O. 18 octubre 1923).

—Se suprimen las Delegaciones regias de Primera enseñanza, pasando los archivos y documentos a las Secciones administrativas (R. D. 29 octubre 1923).

—Se dictan nuevas reglas para la creación de nuevas escuelas y se piden datos a las Secciones administrativas (R. O. 2 noviembre 1923).

Secretarios de Ayuntamiento (Dic., ídem)

Los secretarios de Ayuntamiento son responsables de los acuerdos ilegales si no consta por escrito que llamaron sobre ello la atención de la corporación (R. D. 30 septiembre 1923).

Secretarios de escuelas normales (Dic., ídem)

Sello y timbre del Estado (Dic., ídem)

Separación de funcionarios (Dic., ídem)

La separación puede ser temporal o definitiva (Est. 18 mayo de 1923, art. 161).

Servicio militar (Dic., ídem)

Exámenes de alumnos sometidos al servicio militar (Real orden 25 mayo 1923).

—Se ruega al ministro de la Guerra a que autorice a los opositores que prestan servicio militar para acudir a los ejercicios (R. O. 4 septiembre 1923).

—Se manda admitir a ejercicios escritos a varios opositores sujetos al servicio militar, que no pudieron llegar a tiempo por

causa de fuerza mayor (RR. OO. 5 septiembre y 27 octubre de 1923).

—Se da un plazo para que los movilizados de 1921, por la guerra de Marruecos, pidan sus haberes (R. O. 27 octubre de 1923).

Sesión única (Dic., ídem)

Sistema métrico (Dic., ídem)

Sobreseimiento (Dic., ídem)

Sociedades mutualistas (Dic., ídem)

Sordomudos (Dic., ídem)

Se piden datos para hacer la estadística y filiación de los sordomudos que hay en España (R. O. 26 septiembre 1923).

Subastas (Dic., ídem)

Subsecretario de Instrucción pública (Dic., ídem)

Se suprime el cargo de subsecretario del Ministerio (Reales decretos 15 septiembre 1923).

Subvenciones (Dic., ídem)

Reglas para conceder subvenciones a fin de construir edificios escolares (R. D. 17 diciembre 1922).

—Subvención máxima que puede concederse para restaurar o adaptar edificios escolares (R. O. 26 enero 1923).

—Se conceden 30.000 pesetas al Instituto Teresiano; programa de estudios (RR. OO. 7 junio y 6 noviembre 1923).

—Se dictan reglas para conceder subvenciones a maestros de patronato y congregaciones religiosas cuando desempeñan escuelas que sustituyen a las públicas (RR. OO. 7 septiembre y 20 octubre 1923).

Sueldos y plantillas (Dic., ídem)

Supresión de escuelas (Dic., ídem)

Suspensión de empleo y sueldo (Dic., ídem)

Suspensión de vocales de Tribunales de oposición a escuelas (artículo 32); en expedientes gubernativos (artículos 157 a 161 y 165).

—Se autoriza a las Secciones administrativas de varias provincias «para suspender de medio haber a los maestros que ofrezcan resistencia a cumplir los servicios que se les interesa» (O. 8 agosto 1923).

—Se aplica suspensión de medio sueldo, durante cuatro días, por aplicar castigos corporales (O. 10 agosto 1923).

—Se manda pagar cantidades que dejaron de percibirse por suspensión de empleo y sueldo (R. O. 19 septiembre 1923).

—Se suspende de empleo y sueldo a una vocal de Tribunal de oposiciones a escuelas por no haber acudido a la constitución (R. O. 10 octubre 1923).

Sustituciones, sustituidos y sustitutos (Dic., ídem)

Se autoriza a una maestra sustituida «para trasladarse a Méjico, a condición de que se presente al Consulado de España en dicha ciudad, a los efectos oportunos» (R. O. 4 diciembre 1922).

—Reglas para el nombramiento de sustitutos (R. O. 21 ro 1923).

—Reglamentación para conceder sustituciones al Magisterio (Est. 18 mayo 1923, artículos 110 a 121).

—Se autoriza la residencia de una sustituida en el extranjero y para hacer el expediente de revisión ante el cónsul, donde será reconocida por los médicos (R. O. 28 julio 1923).

—La sustitución interrumpe los servicios en la misma escuela para el traslado voluntario (R. O. 22 agosto 1923).

—Los médicos deben certificar, detallando el diagnóstico de los maestros reconocidos (O. 16 octubre 1923).

—Se dispone que en todos los casos de sustitución los honorarios de médicos sean de cuenta de los maestros (R. O. 27 noviembre 1923).

Tarjetas de identidad (Dic., ídem)

Tarifas (Dic., ídem)

Técnica psicopedagógica (Dic., ídem)

Se organiza un curso de dicha materia a cargo de D. Pedro Roselló y Blanch y D.^a Mercedes Rodrigo (R. O. 12 enero de 1923).

Títulos académicos (Dic., ídem)

«La carencia de título profesional será motivo legal para la

eliminación de maestros de los referidos grupos (de interinos)» (Cir. 22 enero 1923).

—Es necesario el título elemental, por lo menos, para obtener escuela, aun en el turno de interinos (R. O. 28 septiembre de 1923).

Timbre del Estado (Dic., ídem)

Los recibos que excedan de 4,99 pesetas deben ser reintegrados con timbre de 0,10 pesetas (O. 20 diciembre 1922).

Traslados de escuelas (Dic., ídem)

Puede acordarse el traslado de escuelas por falta de alumnos (Est. 18 mayo, art. 13 y O. 5 septiembre 1923).

Traslados de maestros (Dic., ídem)

Se dan reglas para el traslado de destino de funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, artículos 28 al 34).

—Se reglamenta el traslado de maestros: forzoso (artículos 82 y 83), por consorte (artículos 84 a 87), voluntario (artículos 88 a 93) (Est. 18 y R. O. 23 mayo 1923).

—Se hacen nombramientos de traslado por el nuevo Estatuto, turnos tercero y cuarto (O. 9 agosto 1923).

—Se desestima petición de una maestra, que había sido nombrada en el concurso de 1923, y que pretendía ser admitida al turno voluntario del nuevo régimen (R. O. 13 agosto de 1923).

—No puede acordarse el traslado forzoso, por clausura de escuelas, sin propuesta de las autoridades provinciales (Orden 5 septiembre 1923).

—La sustitución interrumpe los servicios en la escuela para el traslado voluntario (R. O. 22 agosto 1923).

—En las papeletas para el traslado voluntario hay que escribir el nombre del grupo de población en la línea «localidad» (R. O. 2 octubre 1923).

Tribunal de Cuentas (Dic., ídem)

Tribunales de honor (Dic., ídem)

Se declaran aplicables a los funcionarios de Secciones administrativas (R. D. 17 diciembre 1922, art. 59).

Tribunales de oposiciones (Dic., ídem)

Se regula la constitución de los Tribunales a oposiciones libres y restringidas de funcionarios de Secciones administrativas (R. O. 17 diciembre 1922, artículos 12 y 18).

—Composición de los Tribunales de oposiciones a escuelas y su designación (Est. 18 mayo 1923, artículos 21 y 26 al 32).

—Se nombran los Tribunales de oposiciones a escuelas que se mencionan (R. O. 3 julio 1923).

—Se resuelven las reclamaciones presentadas a los Tribunales anteriores (R. O. 8 agosto 1923).

—Se dictan disposiciones para constituir los Tribunales y para comenzar los ejercicios (O. 12 septiembre 1923).

—Se ordena a los Tribunales que celebren sesiones mañana y tarde y que observen la mayor austeridad y los plazos reglamentarios (R. O. 6 octubre 1923).

—Se publica recaudación obtenida por las cuotas de 35 pesetas y su distribución entre los distintos Tribunales (O. 16 octubre 1923).

—Se declara suspensa de empleo y sueldo a una maestra vocal que no concurrió a la constitución del Tribunal (R. O. 10 octubre 1923).

—Se autoriza a los Tribunales para que devuelvan a los opositores los documentos que presentaron, si no han acudido a los ejercicios o han sido eliminados de ellos (R. O. 23 noviembre de 1923).

Turnos de provisión de escuelas (Dic., ídem)

Se establecen los seis turnos siguientes: de reingreso (artículos 75 a 81), de traslado forzoso (artículos 82 y 83), de consortes (artículos 84 a 87), de traslado voluntario (artículos 88 a 93), de ingreso entre opositores (artículos 94 a 96), de ingreso como interinos (artículos 97 a 99), reglas generales (artículos 73, 74, 100 y 101) (Est. 18 mayo 1923).

—Se hacen nombramientos por los distintos turnos (Ordenes 9, 14, 20, 27, 29 y 31 agosto; 5, 16, 24 y 26 septiembre, y 5, 10, 23, y 31 octubre 1923).

—La sustitución interrumpe los servicios en una escuela para los efectos del traslado voluntario (R. O. 22 agosto 1923).

—Computación de servicios de maestros de sección para aspirar a direcciones de graduadas (RR. OO. 18 y 24 septiembre y 22 octubre 1923).

—En las fichas presentadas para el turno voluntario se pone primero la localidad de la vacante y después el ayuntamiento (R. O. 2 octubre 1923).

—Se autorizan solamente los turnos de traslado (R. O. 9 octubre 1923).

Vacaciones (Dic., ídem)

Se pueden suprimir las vacaciones sueltas para agruparlas en un solo período (Est. 18 mayo 1923, art. 13).

—Se declara que el personal de Secciones administrativas no tiene reconocido período alguno de vacaciones (O. 13 julio de 1923).

Vacunación (Dic., ídem)

Vecinos (Dic., ídem)

Venta de libros (Dic., ídem)

Viajes de instrucción (Dic., ídem)

Se conceden 2.000 pesetas a la Escuela [Normal de Gerona para un viaje de instrucción de las alumnas (R. O. 6 febrero de 1923); ídem 2.000 a la de Granada (R. O. 23 febrero 1923); ídem 2.000 a la de Pontevedra (R. O. 24 febrero 1923); ídem pesetas 1.800 a la escuela graduada de Loja (R. O. 22 febrero 1923); ídem 2.000 a la Normal de Cáceres (R. O. 6 marzo de 1923); ídem 2.000 a la de maestros de Granada (R. O. 13 marzo 1923); ídem 2.000 a la de maestros de Pontevedra (Real orden 20 marzo 1923); ídem 2.000 a la Escuela Superior del Magisterio (R. O. 4 abril 1923); ídem 2.400 a la Escuela Normal de Maestros de Navarra (R. O. 7 junio 1923); ídem 3.000 a la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra (R. O. 28 junio de 1923).

Visitas de inspección (Dic., ídem)

Se declara que cuando un inspector esté de visita de escuelas queda relevado de asistir a la oficina (R. O. 5 octubre de 1923).

Zonas de inspección (Dic., ídem)

Los inspectores jefes deben remitir todos los años a la Dirección de Primera enseñanza proyecto razonado de distribución de zonas (O. 8 noviembre 1922).

	PRECIO	
	Uno	Docena
GRADO DE INICIACION		
1. Primeras lecturas , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> y <i>D. Ezequiel Solana</i> . 167 páginas. Obra propia para iniciar a los niños en la lectura y en el conocimiento de las materias del primer grado . . .	1,25	15,00
2. Cartilla de lectura y escritura , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 16 páginas	0,15	1,50
3. Silabario - Catón de lectura y escritura , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 32 páginas	0,30	3,00
PRIMER GRADO		
4. Doctrina Cristiana e Historia Sagrada , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
5. Gramática Castellana , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
6. Geografía , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
7. Historia de España , por <i>don Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
8. Rudimentos de Derecho , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50

9. Nociones de Aritmética , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
10. Geometría y Agrimensura , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
11. Cartilla Agrícola , por <i>D. Vic-</i> <i>toriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
12. Nociones de Física , por <i>don</i> <i>Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
13. Química y Mineralogía , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
14. Botánica y Zoología , por <i>don</i> <i>Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
15. Fisiología e Higiene , por <i>don</i> <i>Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50

Los anteriores libros forman tomos de 32 páginas, impresas en excelente papel, con grabados y cubierta en cartulina.

SEGUNDO GRADO

16. Historia Sagrada , por <i>D. Eze-</i> <i>quiel Solana</i>	0,80	9,00
17. Gramática Castellana , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
18. Ortografía Castellana , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PRECIO

	PRECIO	
	Uno	Docena
19. Geografía , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
20. Historia de España , por <i>don Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
21. Rudimentos de Derecho , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . . .	0,80	9,00
22. Aritmética , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
23. Geometría y Dibujo , por <i>don Victoriano F. Ascarza</i>	0,80	9,00
24. Fisiología e Higiene , por <i>don Victoriano F. Ascarza</i>	0,80	9,00
25. Cartilla Agrícola , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,80	9,00
26. Ciencias Físicas (Física, Química e Historia Natural), por <i>don Victoriano F. Ascarza</i>	1,25	15,00

LIBROS DE LECTURA

27. Lecturas infantiles (primer libro de lectura corriente), por <i>don Ezequiel Solana</i> . 114 páginas . . .	1,00	12,00
28. Fábulas educativas , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 131 páginas . . .	1,25	15,00

	Uno	Docena
29. Lecturas de Oro , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 157 páginas.	1,25	15,00
30. Recitaciones escolares (colección de trozos en prosa y verso), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 232 páginas	1,50	18,00
31. Alboradas (ramillete de poesías), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 152 páginas	1,25	15,00
32. Cervantes, educador , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 127 páginas.	1,00	12,00
33. Las memorias de Pepito (memorias de un escolar, corregidas por su maestro), por <i>don Ezequiel Solana</i>	1,25	15,00
34. La niña instruída (nociones de Fisiología e Higiene, con aplicación a la economía, medicina y farmacia domésticas, para niñas), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 107 páginas.	1,00	12,00
35. El Hombre (nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene, para niños), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 152 páginas.	1,25	15,00

	PRECIO	
	Uno	Docena
36. Vida y Fortuna o Arte de bien vivir , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 232 páginas.	1,50	18,00
37. Victoria (libro de lectura, para niñas), por <i>D.^a María del Pilar Oñate</i> . 133 páginas.	1,00	12,00
38. Lecciones de Cosas (resúmenes de las dadas durante un curso), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 158 páginas.	1,25	15,00
39. El Cielo (lecturas científicas sobre Astronomía), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 219 páginas.	1,25	15,00
40. Reglas de urbanidad y buenas maneras , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	1,25	15,00

Todos los libros que forman el segundo grado, y los de lectura, están impresos en buen papel, y llevan profusión de grabados; van encuadernados en cartón con lomo de tela.

APROBADOS POR EL CONSEJO
DE INSTRUCCION PUBLICA

- 41. Método rápido de escritura moderna.** Seis cuadernos de 16 páginas de 21 × 15 centímetros. Docena, 1,00 peseta; ciento 7,50.. 0,10
- Registro Escolar-Solana.** Hay cuatro tipos:
- 47.** Serie A, para 70 inscripciones.... 4,00
- 48.** — B, para 105 — 4,50
- 49.** — C, para 140 — 5,00
- 50.** — D, para 210 — 6,00
- 51. Aritmética práctica** (primer cuaderno, suma y resta), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 4,50 pesetas..... 0,40
- 52. Aritmética práctica** (segundo cuaderno, multiplicación, división y quebrados), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 4,50 ptas.... 0,40
- 53. Aritmética práctica** (tercer cuaderno, con la solución de todos los problemas de los cuadernos primero y segundo), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 7,00 ptas.... 0,60



LIBROS PARA OPOSICIONES A ESCUELAS
NORMALES

- | | | |
|-----|---|-------|
| 60. | Geografía , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 376 páginas..... | 4,00 |
| 61. | Historia de España , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 288 páginas..... | 4,00 |
| 62. | Física , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 232 páginas..... | 3,00 |
| 63. | Química , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 176 páginas.... | 3,00 |
| 64. | Historia Natural , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 224 páginas.... | 3,00 |
| 65. | Física, Química e Historia Natural , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 632 páginas..... | 7,50 |
| 66. | Pedagogía general , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 408 páginas..... | 5,00 |
| 67. | Didáctica pedagógica , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 568 páginas.... | 6,00 |
| 68. | Organización escolar , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 480 páginas.... | 5,00 |
| 69. | Historia de la Pedagogía , por <i>D. Eugenio Damseaux y D. Ezequiel Solana</i> . 674 páginas..... | 10,00 |

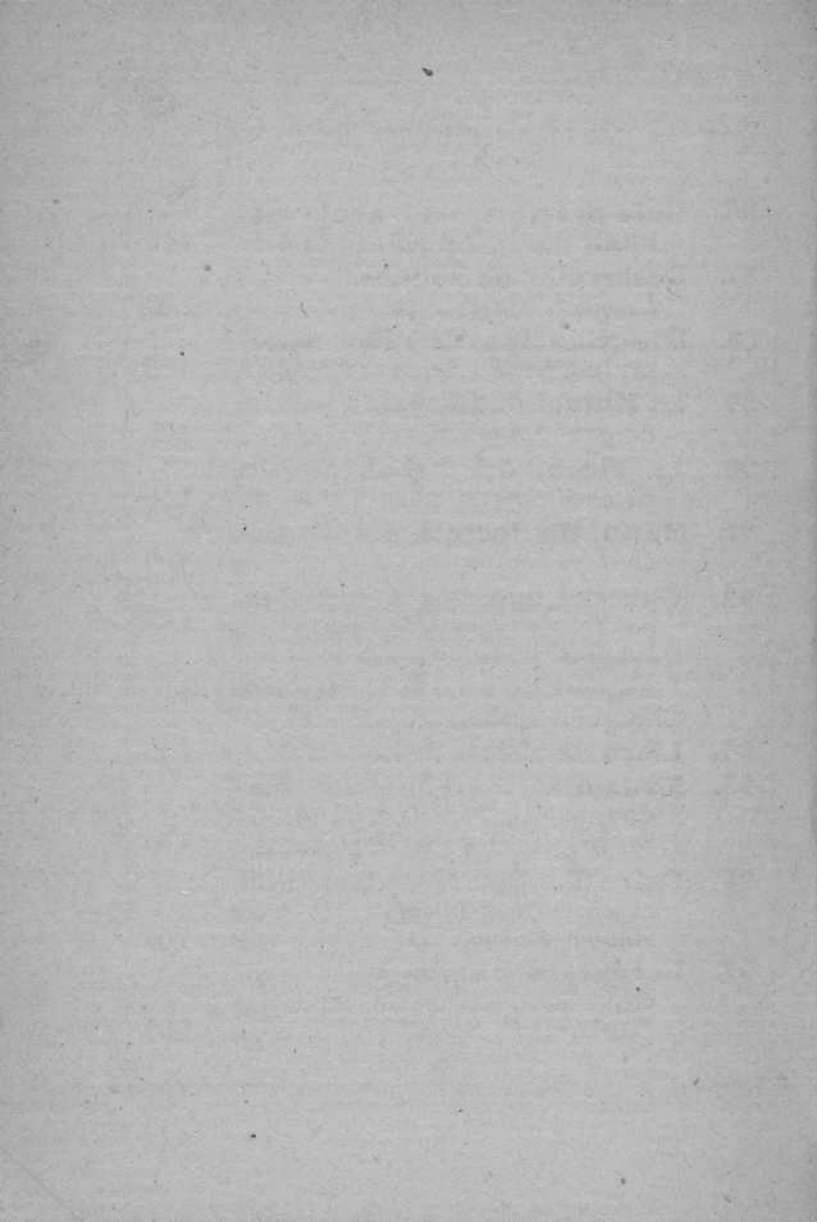
- | | |
|--|------|
| 70. Gramática y Literatura , por
<i>D. Ezequiel Solana</i> . 416 páginas. | 5,00 |
| 71. Historia Universal , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 320 páginas..... | 5,00 |
| 72. Algebra , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 266 páginas..... | 5,00 |
| 73. Geometría , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 512 páginas..... | 5,00 |
| 74. Aritmética , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 472 páginas.... | 5,00 |
| 75. Colección de problemas de Aritmética y Geometría , por
<i>D. Victoriano F. Ascarza y don Ezequiel Solana</i> . 224 páginas.... | 4,00 |
| 76. Análisis gramatical , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 152 páginas.... | 2,50 |
| 77. Método de corte y confección ,
por <i>D.^a Encarnación Hidalgo</i> . 240
páginas..... | 7,50 |
| 78. Dibujo lineal aplicado a las Artes (64 láminas), por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 2,50 |



LIBROS VARIOS DE LEGISLACION
Y CONSULTA

- | | | |
|------------|--|-------|
| 79. | Anuario del Maestro , por <i>don Victoriano F. Ascarza</i> . Se publica todos los años en el mes de enero. | 3,00 |
| 80. | Anuario de la Escuela , por <i>don Victoriano F. Ascarza</i> y <i>D. Ezequiel Solana</i> . Se publica todos los años en el mes de septiembre.... | 3,00 |
| 81. | Manual del Maestro , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 355 páginas.. | 3,50 |
| 82. | Diccionario de Legislación de Primera enseñanza , por <i>don Victoriano F. Ascarza</i> . Se reparte por cuadernos de 112 páginas, de 17 × 25 centímetros, a dos columnas, vendiéndose a 2 pesetas cuaderno. Suscripción a la obra completa..... | 25,00 |
| 83. | La enseñanza primaria en Bélgica , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . | 2,50 |
| 84. | Cómo Gertrudis enseña a sus hijos , por <i>D. Juan Pestalozzi</i> | 2,50 |
| 85. | El trabajo manual en las escuelas primarias , por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 2,50 |

- | | | |
|-----|--|------|
| 86. | Guía práctica del trabajo manual , por <i>D. Ezequiel Solana</i> ... | 4,00 |
| 87. | Desarrollo de sólidos , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 2,00 |
| 88. | Diagnóstico de niños anormales , por <i>D. Anselmo González</i> . | 3,00 |
| 89. | La Mutualidad Escolar , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 3,00 |
| 90. | La Fiesta del Arbol , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 1,50 |
| 91. | María Montessori , por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 3,00 |
| 92. | Guía del opositor a escuelas , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> | 1,50 |
| 93. | Registro Paidológico , por <i>don Ezequiel Solana</i>
Cien hojas sueltas, 1,00 peseta. | 3,00 |
| 94. | Libro de visitas de inspección. | 2,00 |
| 95. | Manual de los ejercicios físicos , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 160 páginas, con 37 grabados.. | 3,00 |
| 96. | Entre Montañas , novela premiada en concurso público, por <i>D. Juan Antonio Onieva</i> | 5,00 |
| 97. | Levántate y anda , novela recomendada en concurso público, por <i>D. Rafael P. Pérez</i> | 5,00 |



TIEMPO Y DINERO

Ahorrára usted empleando, al prepararse para oposiciones, las obras publicadas por

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Tiempo, por estar redactadas teniendo a la vista los programas y cuestionarios más usuales.

Dinero, por lo económico de su adquisición.

TÍTULOS Y PRECIOS DE ESTAS OBRAS Pesetas.

Análisis gramatical , por D. Ezequiel Solana.	2,50
Física , por D. Victoriano F. Ascarza.	3,—
Química , por idem id.	3,—
Historia Natural , por idem id.	3,—
Diagnóstico de niños anormales , por don Anselmo González.	3,—
Geografía , por D. Ezequiel Solana.	4,—
Historia de España , por idem id.	4,—
Colección de problemas de Aritmética y Geometría , por D. Victoriano F. Ascarza y D. Ezequiel Solana.	4,—
Pedagogía general , por D. Ezequiel Solana.	5,—
Didáctica pedagógica , por idem id.	5,—
Organización escolar , por idem id.	5,—
Gramática y Literatura , por idem id.	5,—
Álgebra , por D. Victoriano F. Ascarza.	5,—
Geometría , por idem id.	5,—
Aritmética , por idem id.	5,—
Método de Corte y Confección , por doña Encarnación Hidalgo.	7,50
Historia de la Pedagogía , por D. Eugenio Damseaux y D. Ezequiel Solana.	10,—

Pídanse en todas las librerías y en

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Calle de Quevedo, 7.—MADRID

V. H. ASCARZA

455

ANUARIO

DEL

MAESTRO

D-2

23106